INDICE ALFABETICO

POR LOS

NOMBRES DE LAS PARTES

A

Pág.

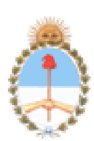
Acevedo, José A. —su sucesión— v. Caja de Ferroviarios 231
Administración General de Vialidad v. María A. Beazley de Romero y otros 112
Aduana v. Juan Rosenberg 66
Aduana v. Vila y Repetto 461
Aduana v. Wassermann y Cía. 301
Aguilar, Juana y otros v. Alfredo Cernadas 35
Albarracín, Dagmar y Claudia Elisa v. Bco. Hipot. Nacional .. 466
Alcacer, Pedro J. y C. Torrent Andreu v. Juan Cabanellas .. 187
Almirón, Ernesto A. 395
Altamirano, Ricardo y otros 145
Alvarez de Toledo, Antonieta y otros v. Prov. de Bs. Aires .. 389
Amaya, Lorenzo y Nicanor v. Nación 389
Antoni, Adolfo A. v. Nación 349
Aróztegui, María A. Peña de y otros v. Prov. de Bs. Aires .. 222
Astori y Rosetto, Humberto 165
Azzolini, Juan B. v. Dir. Imp. a los Réditos 639

B

Banco Francés del Río de la Plata v. Martín Dithurbide 401
Banco Hipotecario Nacional v. Dagmar y Claudia Elisa Albarracín 466
Banchi, Antioco 149
Bárcena, Francisca Feijoo de y otras v. Nación 321
Bardin, Pablo y Cía. v. Prov. de Buenos Aires 202

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Pág.
Bartaburu, Raúl y otros 241
Bava, Agustín G. L. 432
Beazley de Romero, María A. y otros v. Administración General de Vialidad 112
Beazley de Romero, María A. y otros v. Dirección Nacional de Vialidad 95
Bell, Juan v. Prov. de Corrientes 252
Bixio, Eugenio v. Mercedes Vázquez de Martínez 550
Bollini, Carlos S. v. Municipalidad de Buenos Aires 114
Bravo, María Carranza de v. Nación 422
Bunge, Mercedes Guerrico de v. Prov. de Bs. Aires 275

C

Cabanellas, Juan v. Pedro V. Alcacer y C. Torrent Andreu .. 187
Cabuli, Nuri J. 284
Cafferata, María J. Piñero de v. Dir. Imp. Réditos 216
Caja de Bancarios v. Lucía A. Mathews de Smith 265
Caja de Ferroviarios v. José Acevedo —su sucesión 231
Caja de Ferroviarios v. Baldomero Guaraz 437
Caja de Ferroviarios v. Natalio Vaccani 60
Caja de Particulares v. Cía. de Aguas Corrientes de B. Blanca 311
Caja de Particulares v. Vicente Cristaldi 266
Caja de Particulares v. Sara F. Garrido de Curras e hija 367
Cámara de Alquileres de Córdoba v. Raúl Gómez Juárez 234
Capeletti, Rafael J. 144
Cárdenas, Nemesio 431
Carranza de Bravo, María v. Nación 422
Carvalho, Alberto S, v. F. C. Central de Buenos Aires 592
Castello, Manuel F. 384
Cernadas, Alfredo v. Juana Aguilar y otros 35
Christensen, Juan Carlos 442
Christiani y Nielsen v. Prov. de Santiago del Estero 435
Christophersen, Sara Lynch de v. Prov. de Entre Ríos 4
Cía. de Aguas Corrientes de B. Blanca v. Caja de Particulares 311
Cía. de Comercio Van Waveren Ltda. v. Prov. de Bs. Aires .. 193
Cía. de Electricidad de Corrientes v. Prov. de Corrientes 585
Cía. Inmobiliaria Franco Argentina v. Municip. de Rosario .. 6
Cía. de Seguros "Industria y Comercio" y "La Rosario" v. Municipalidad de Rosario 423
Cía. Suizo Argentina de Electricidad v. Municipalidad de Villaguay 456

Pág.
Cía. Suizo Argentina de Electricidad v. Municipalidad de Villaguay 649
Cía. Swift de la Plata v. Municip. de la Plata 36
Civit de Guevara, María y otros v. Fiscal de Estado de Mendoza 394
Claypole Obligado, Julia M. y otros v. Prov. de Bs. Aires 9
Corenstein, Felipe v. Federico J. Viñas 142
Costa, José v. F. C. Pacífico 580
Crédito Español del Río de la Plata v. Prov. de San Luis .. 372
Crisolago, Chumbita v. F. C. Sud 394
Cristaldi, Vicente v. Caja de Particulares 266
Curras, Sara J. Garrido de e hija v. Caja de Particulares 367

D

Devicenzi, Carlos v. S. A. Transportadora Automotriz 1
Di Lorenzo, Benedicto 574
Dir. Imp. Réditos v. Juan B. Azzolini 639
Dir. Imp. Réditos v. María S. Piñero de Cafferata 216
Dir. Imp. Réditos v. S. A. Bodegas y Viñedos Angel Cavagnaro Ltda. 622
Dir. Imp. Réditos v. S. A. Cía. Platense de Electricidad Siemens-Schuckert 461
Dir. Imp. Réditos v. S. A. Com. e Ind. "Rolf" 538
Dir. Nacional de Vialidad v. María A. Beazley de Romero y otros 95
Dirube, Raúl v. Nación 89
Dithurbide, Martín v. Bco. Francés del Río de la Plata 401
Dizeo de Serna, Rosa y otra v. Nación 544

F

Feijoó de Bárcena, Francisca y otras v. Nación 321
Fermepin, Raúl A. L. v. Prov. de Bs. Aires 648
Fernández, Juan B. v. Soc. Guillermo Martínez y Cía. 585
Ferrari, Cristian v. Prov. de Bs. Aires 354
Ferrari, Daniel C. y otros v. Ramón Peiti 467
Ferreyra, Beatriz 665
F. C. Buenos Aires al Pacífico v. José Costa 580
F. C. Central de Buenos Aires v. Alberto S. Carvalho 592
F. C. Sud v. Chumbita Crisolago 394
Fillol, Fernando v. María M. Romano de Lemmi 292
Fiscal de Estado de Mendoza v. María Civit de Guevara y otros 394

Pág.
Frigorífico Anglo v. Prov. de Bs. Aires 213
Fuentes, Francisco 3
Fugazza, Francisco 1
Fugazza, Francisco 94

G

García Miranda, María C. Gorostiaga de v. Nación 247
Garrido de Curras, Sara J. e hija v. Caja de Particulares 367
Gimeno, Alvaro v. Prov. de Sgo. del Estero 89
Giordano, Ernesto S. A. v. Nación 477
Godoy, José A. 309
Gómez, Deolindo 667
Gómez Juárez, Raúl v. Cámara de Alquileres de Córdoba 234
Gorostiaga de García Miranda, María C. v. Nación 247
Guaraz, Baldomero v. Caja de Ferroviarios 437
Guerci, Luis 549
Guerrico de Bunge, Mercedes v. Prov. de Bs. Aires 275
Guevara, María Civit de v. Fiscal de Estado de Mendoza 394
Guggiari, José P. 299
Gutiérrez, Valdez y Martínez v. Antonio López 35

H

Hakkun, Habid J. v. Prov. de Salta 304

I

Impuestos Internos v. Soc. Caviglione Hnos. 2
Iwaczyczszyn, Teodoro v. Prov. de Buenos Aires 282

J

Junta Nacional de Carnes v. Soc. Inchauspe Hnos., Pedro .. 483

L

Lanús y Martínez de Hoz, Juan F. y otros v. Prov. de Bs. Aires 637
Ledesma, Martín J. v. Carmen Varela y otra 189
Lemmi, María M. Romano de v. Fernando Fillol 292
Llambí Campbell, Paulino v. Nación 268

Pág.
López, Antonio v. Gutiérrez, Valdez y Martínez 35
Lynch de Christophersen, Sara v. Prov. de Entre Ríos 4

M

Martínez, Mercedes Vázquez de v. Eugenio Bixio 550
Martínez Bastarrechea, Feliciano 366
Marzolier, Oscar y otro 370
Mathews de Smith, Lucía A. v. Caja de Bancarios 265
Mattos Villegas, José 177
Medrano, Julia J. y otros v. Nación 196
Molinos del Río de la Plata v. Municip. de Río Segundo 321
Montesi, Vitaliano v. Obras Sanitarias de la Nación 580
Moyano, Mercedes Narvaja de 482
Municip. de Buenos Aires v. Carlos S. Bollini 114
Municip. de La Plata v. Cía. Swift de La Plata 36
Municipalidad de Paraná v. S. A. Cía. de Electricidad del Este Argentino 120
Municip. de Río Segundo v. Molinos del Río de la Plata 321
Municip. de Rosario v. Cía. Inmobiliaria Franco Argentina .. 6
Municip. de Rosario v. Cía. de Seguros "Industria y Comercio" y "La Rosario" 423
Municip. y Prov. de Sgo. del Estero v. S. A. Grandes Campañas de Publicidad 428
Municip. de Villaguay v. Cía. Suizo Argentina de Electricidad 456
Municip. de Villaguay v. Cía. Suizo Argentina de Electricidad 649
Murcia, José M. v. Nación 617

N

Nación v. Lorenzo y Nicanor Amaya 389
Nación v. Adolfo A. Antoni 349
Nación v. Francisca Feijoó de Bárcena y otros 321
Nación v. María Carranza de Bravo 422
Nación v. Raúl Dirube 89
Nación v. Rosa Dizeo de Serna y otra 544
Nación v. María C. Gorostiaga de García Miranda 247
Nación v. Ernesto Giordano, S. A. 477
Nación v. Paulino Llambí Campbell 268
Nación v. Julia J. Medrano y otros 196
Nación v. José M. Murcia 617

Pág.
Nación v. Manuel Pausa 80
Nación v. Raúl J. Pieroni 422
Nación v. Juan Rawson Bustamante 421
Nación v. Juan A. Rodríguez 89
Nación v. Adelaida D. S. de Roverano 287
Nación v. Rosa Dizeo de Serna y otra 544
Nación v. Soc. E. Tolomei y Cía. 394
Nación v. The First National Bank of Boston 649
Nación v. Eleuterio Torres 475
Nación v. Blanca Rosa Zuloaga 414
Narvaja de Moyano, Mercedes 482

O

Obras Sanitarias de la Nación v. Vitaliano Montesi 580
Ocampo, Alberto César 194
Olmos, María Adelia Harilaos de v. Prov. de Córdoba 184

P

Patiño, Raúl D. 588
Pausa, Manuel v. Nación 80
Peiti, Ramón v. Daniel C. Ferrari 466
Peña de Aróztegui, María A. y otros v. Prov. de Bs. Aires .. 222
Peralta Ramos, Arturo 662
Piatta, Rinaldo 130
Pieroni, Raúl J. v. Nación 422
Piñero de Cafferata, María J. v. Dir. Imp. Réditos 216
Prov. de Bs. Aires v. Antonieta Alvarez de Toledo y otros .. 389
Prov. de Bs. Aires v. María A. Peña de Aróztegui y otros 222
Prov. de Bs. Aires v. Pablo Bardin y Cía. 202
Prov. de Bs. Aires v. Mercedes Guerrico de Bunge 275
Prov. de Bs. Aires v. Julia M. Claypole Obligado y otros 9
Prov. de Buenos Aires v. Raúl A. L. Fermepin 648
Prov. de Bs. Aires v. Cristian I. Ferrari 354
Prov. de Bs. Aires v. Frigorífico Anglo 213
Prov. de Bs. Aires v. Teodoro Iwaczyczszyn 282
Prov. de Bs. Aires v. Lanús y Martínez de Hoz, Juan F. y otros 637
Prov. de Bs. Aires v. Mario Sáenz, suc. 648
Prov. de Bs. Aires v. Soc. Piazza Hnos. 259
Prov. de Bs. Aires v. S. A. Transportadora Automotriz 326
Prov. de Bs. Aires v. van Waveren, Cía. de Comercio Ltda. .. 193

Pág.

Prov. de Bs. Aires v. Félix A. Viñales 448
Prov. de Córdoba v. María Adelia Harilaos de Olmos 184
Prov. de Corrientes v. Juan Bell 252
Prov. de Corrientes v. Cía. de Electricidad de Corrientes 585
Prov. de Corrientes v. Soc. Avalle y Cía. 568
Prov de Entre Ríos v. Sara Lynch de Christophersen 4
Prov. de Entre Ríos v. Sommariva, de Carli y Cía. S. R. L. .. 282
Prov. de Salta v. Habid J. Hakkun 304
Prov. de Salta v. Simón Hnos., Soc. en Comandita 193
Prov. de San Luis v. Crédito Español del Río de la Plata 372
Prov. de Santa Fe v. María van Gael de Stoecklin 335
Prov. de Sgo. del Estero v. Christiani y Nielsen 435
Prov. de Sgo. del Estero v. Alvaro Gimeno 89
Prov. y Municip. de Sgo. del Estero v. S. A. Grandes Campañas de Publicidad 428
Prov. de Tucumán v. Soc. Juan Perea y Cía. 388
Prov. de Tucumán v. Unión Cañeros Azucarera Monteros Ltda. 210

R

Rawson Bustamante, Juan v. Nación 421
Roca, César 22
Rodríguez, Juan A. v. Nación 89
Romero, María A. Beazley de y otros v. Dirección Nacional de Vialidad .... 95 y 112
Rosemblat, Samuel 552
Rosenberg, Juan v. Aduana 66
Roverano, Adelaida D. S. de v. Nación 287
Ruiz, Juan Manuel 555

S

Sáenz, Mario —su sucesión— v. Prov. de Bs. Aires 648
Sandlir, Bernardo 147
Schuvaks, Manuel 207
Serna, Rosa Dizeo de y otra v. Nación 544
Silveyra, Carlos M. 617
Simón Hnos. Soc. en Comandita v. Prov. de Salta 193
Smith, Lucía A. Mattews de v. Caja de Bancarios 265
Soc. Avalle y Cía. v. Prov. de Corrientes 568
Soc. Caviglione Hnos. v. Impuestos Internos 2
Soc. Dopazzo Hnos. 29

Pág.
Soc. Inchauspe Hnos., Pedro v. Junta Nacional de Carnes 483
Soc. Guillermo Martínez y Cía. v. Juan B. Fernández 585
Soc. Juan Perea y Cía. v. Prov. de Tucumán 388
Soc. Piazza Hnos. v. Prov. de Buenos Aires 259
Soc. E. Tolomei y Cía. v. Nación 394
S. A. Bodegas y Viñedos Angel Cavagnaro Ltda. v. Dirección de Impuesto a los Réditos 622
S. A. Cía. de Electricidad del Este Argentino v. Municipalidad de Paraná 120
S. A. Cía. Platense de Electricidad Siemens-Schuckert v. Dir. Imp. Réditos 461
S. A. Com. e Ind. "Rolf" v. Dir. Imp. Réditos 538
S. A. Empresa Ferrocarriles y Elevadores Depietri v. Emma Christensen de Wulff 25
S. A. Grandes Campañas de Publicidad v. Prov. y Municip. de Sgo. del Estero 428
S. A. Transportadora Automotriz v. Carlos Devicenzi 1
S. A. Transportadora Automotriz (S. A. T. A.) v. Prov. de Buenos Aires 326
Somers, Juan Martín 182
Sommariva, De Carli y Cía. S. R. L. v. Prov. de Entre Ríos .. 282
Stoecklin, María Van Gael de v. Prov de Santa Fe 335

T

The First National Bank of Boston v. Nación 649
Torrent Andreu, C. y Pedro J. Alcacer v. Juan Cabanellas .. 187
Torres, Eleuterio v. Nación 475

U

Unión Cañeros Azucarera Monteros Ltda. v. Prov. de Tucumán 210

V

Vaccani, Natalio v. Caja de Ferroviarios 60
Van Gael de Stoecklin, María v. Prov. de Salta 335
Van Waveren, Cía. de Comercio Ltda. v. Prov. de Bs. Aires .. 193
Varela, Carmen y otra v. Martín J. Ledesma 189
Vázquez de Martínez, Mercedes v. Eugenio Bixio 550
Venosta, Eugenio y otros 220
Vernia, Ildebrando N. y otros 126

Pág.
Vila y Repetto v. Aduana 461
Viñales, Félix A. v. Prov. de Bs. Aires 448
Viñas, Federico J. v. Felipe Corenstein 142

W

Wassermann y Cía. V. Aduana 301
Wulff, Emma Christensen de v. Empresa Ferrocarriles y Elevadores Depietri S. A. 25

Z

Zuker, Flora Zuker de 398
Zuloaga, Blanca Rosa v. Nación 414

INDICE ALFABETICO

POR

MATERIAS

A

ABOGADO: Ver: Medidas disciplinarias, 1, 2; Recurso extraordinario, 34.

ABORTO: Ver: Jurisdicción y competencia, 35.

ABSENTISMO: Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

ACCIDENTES DE TRANSITO: Ver: Accidentes del trabajo; jurisdicción y competencia, 11.

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Relación entre el siniestro y el trabajo.

La ley 9688 no responsabiliza al patrón por el accidente de tránsito sufrido por el obrero a la entrada o al regreso de sus tareas que no se ha debido a peligro o dificultades inherentes al acceso o a la salida del lugar donde trabaja. Página 617.

ACCION DE REPETICION. Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 4, 31, 32, 33, 34, 43; Prescripción, 4; Recurso extraordinario, 15.

ACCION PENAL. Ver: Prescripción, 6.

ACTOS ADMINISTRATIVOS (1).

La cosa juzgada administrativa no existe solamente en favor de los administrados sino también del Estado y contra aquéllos cuando han consentido y ejecutado las resoluciones respectivas. Página 414.

ACTOS JURIDICOS.

La interpretación de un acto jurídico está condicionada por las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores que lo rodean. Página 9.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES (2).

La resolución recaída en una información sumaria tramitada ante la justicia ordinaria por la cual se declara que una extranjera naturalizada es argentina de origen por haber nacido en el país, no goza de la fe y crédito que establecen los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley 44; los que, en cambio, amparan la resolución del tribunal federal que otorgó la carta de ciudadanía sobre la base de la comprobación de la extranjería de la interesada. Pág. 398.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Jubilaciones y pensiones nacionales.

No siendo acumulables, según el art. 3º, incs. a) y b) de la ley 12.613, la pensión establecida por la ley 11.412 y una jubilación de directora de escuela, es procedente la revocación de la primera decretada por el P. E. y la devolución de las sumas percibidas en su concepto desde la sanción de la ley 12.613, aun cuando el derecho a la pensión hubiera sido reconocido, con anterioridad a esa fecha, por una sentencia judicial que no contempló la cuestión referente a la incompatibilidad mencionada. Página 196.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24; Recurso extraordinario, 3, 5, 24; Recurso ordinario de apelación, 1.

(1) Ver también: Pensiones militares, 5, 6, 7.

(2) Ver también: Constitución Nacional: 31, 35, 36; Jurisdicción y competencia, 33, 34.

ADUANA (1).

Importación.

En general.

1. Las alhajas y piedras preciosas de uso personal se hallan comprendidas en el concepto de equipaje definido por el art. 201 de las Ordenanzas de Aduana, que debe despacharse libre de derechos de importación. Página 66.
2. El art. 171 de las Ordenanzas de Aduana es inaplicable al caso en que las mercaderías no han estado en la Aduana sino que han sido introducidas de contrabando mediante maniobras dolosas en perjuicio del Fisco por un tercero que se apoderó de aquéllas. Página 649.
3. El documentante a depósito que actuó como intermediario entre el remitente de mercaderías del extranjero y el consignatario del país, y fué absuelto en el proceso sobre defraudación de derechos aduaneros por no haber tenido intervención alguna en el contrabando realizado por el consignatario o el tercero que se apoderó de las mercaderías y las introdujo clandestinamente, no es responsable por el importe de los derechos defraudados. Página 649.

AFECTACION AL USO PUBLICO. Ver: Donación, 3.

AFIRMADOS. Ver: Expropiación, 3; Recurso extraordinario, 25.

ALCOHOL. Ver: Impuestos Internos, 2, 3.

ALHAJAS. Ver: Aduana, 1; Constitución Nacional, 27.

AMOJONAMIENTO. Ver: Excepciones; Jurisdicción y competencia, 3, 27.

APORTES. Ver: Junta Nacional de Carnes, 2.

APREMIO. Ver: Jurisdicción y competencia, 17, 43; Precios máximos; Recurso extraordinario, 7.

ARMADA. Ver: Pensiones militares, 3, 4, 5, 7, 8.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 27; Recurso extraordinario, 4, 43.

ARRENDAMIENTOS RURALES. Ver: Constitución Nacional, 29; Recurso extraordinario, 11, 12, 49.

ASOCIACION. Ver: Constitución Nacional, 16, 23.

AUTARQUIA. Ver: Contaduría General de la Nación; Recurso ordinario de apelación, 1.

B

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. Ver: Recurso extraordinario, 4, 8.

BIENES MUNICIPALES. Ver: Embargo, 1, 2, 3.

BIENES PROVINCIALES. Ver: Embargo, 2, 3.

BUENA FE. Ver: Recurso extraordinario, 30.

C

CAMARA DE ALQUILERES. Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

CAMARA FEDERAL (1).

Las cámaras federales, como la Corte Suprema, pueden decidir los pleitos sometidos a su conocimiento con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, si no se hubiera pedido que el pleito fuera fallado por el tribunal íntegro. Página 585.

CAPITAL FEDERAL. Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

CARGO. Ver: Donación, 1, 2, 3.

CESION DE DERECHOS. Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22; Recurso extraordinario, 46; Superintendencia.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION (1).

1. A los efectos del art. 1º, inc. 2º, de la ley 346, basta que uno de los padres sea argentino nativo, con independencia de la nacionalidad del otro cónyuge. Página 165.
2. El hijo de un matrimonio formado por un extranjero y una argentina nativa, nacido en país extranjero, tiene derecho a optar por la ciudadanía argentina conforme a lo dispuesto en el art. 1º, inc. 2º, de la ley 346. Página 165.

COLEGIO DE ABOGADOS. Ver: Recurso extraordinario, 34.

COMERCIO DE CARNES. Ver: Constitución Nacional, 23; Junta Nacional de Carnes, 1, 2.

COMERCIO INTERPROVINCIAL (2).

1. El transporte interprovincial es una actividad incluída entre las previstas por el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional. Página 326.
2. El contralor del transporte interprovincial corresponde al Congreso e incluye no sólo el relativo a la propiedad en cualquiera de sus manifestaciones —tranvías, camiones, ómnibus y automotores en general— sino también las personas y las relaciones jurídicas derivadas del mismo transporte cuando éste se realiza entre habitantes de diferentes provincias. Página 326.
3. Las provincias no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio, conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva. Pág. 326.

COMODATO. Ver: Impuesto a los Réditos, 7.

COMPRAVENTA. Ver: Impuesto a las ventas, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 7, 38, 41.

---

(1) Ver también: Actos p-blicos y procedimientos judiciales; Jurisdicción y competencia, 44.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 39, 40.

CONCESION. Ver: Jurisdicción y competencia, 1; Recurso extraordinario, 2, 39, 53.

CONFINAMIENTO. Ver: Estado de sitio, 1.

CONFISCACION. Ver: Constitución Nacional, 18; Impuesto; Recurso extraordinario, 21, 25, 47.

CONSTITUCION NACIONAL (1),

Principios generales.

1. La Constitución debe ser interpretada de modo que sus limitaciones no lleguen a trabar el eficaz ejercicio de los poderes atribuídos al Estado a efecto del cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad. Página 483.

Control de Constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. No habiéndose cuestionado en el pleito la facultad del P. E. para expedir decretos-leyes modificatorios de las leyes del Congreso Nacional, no incumbe a la Corte Suprema pronunciarse de oficio sobre su validez desde ese punto de vista. Página 466.

3. El análisis de la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines que el legislador se ha propuesto es ajeno a la competencia de la Corte Suprema, a la que sólo incumbe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios elegidos, o sea resolver si son o no proporcionados a dichos fines y, en consecuencia, si es o no admisible la consiguiente restricción de los derechos individuales afectados. Página 483.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

4. Si bien, en principio, la constitucionalidad del requisito de la inscripción en las condiciones determinadas por las leyes para el ejercicio de ciertas funciones, no puede ser observada en juicio por el interesado que omitió solicitar la inscripción correspondiente, ello no constituye un impedimento en el caso de un médico no inscripto en las listas mencionadas por el art. 5º de la ley 12.630 y designado de oficio, para

(1) Ver también: Impuesto; Prueba, 4; Recurso extraordinario, 2 3, 6, 7, 11, 13, 14, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35; Retroactividad.

mejor proveer y sin oposición de las partes, en un juicio sobre insania. Página 149.

Derechos y garantías.

Generalidades.

5. El Estado puede reglamentar el ejercicio de las industrias y actividades por los individuos a efecto de restringirlo o encauzarlo en la medida que lo exijan la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral, el orden público y aun los intereses económicos de la colectividad. Página 483.

6. Las restricciones a los derechos asegurados por la Constitución, establecidos por el Congreso en ejercicio de su poder reglamentario, que debe interpretarse con criterio amplio, no han de ser infundadas o arbitrarias sino razonables; es decir, justificadas por los hechos y las circunstancias que les han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido y proporcionadas a los fines que se procura alcanzar con ellas. Página 483.

7. Los derechos individuales pueden ser objeto de reglamentación por el Congreso Nacional siempre que ella sea razonable y no los altere o destruya. Página 149.

Defensa en juicio.

Principios generales.

8. El art. 18 de la Constitución Nacional asegura al interesado la libertad de defenderse por sí mismo, pero no impide reglamentar por ley las condiciones que deben llenar los defensores y las circunstancias a que se halla subordinada su intervención. Página 431.

Procedimiento y sentencia.

9. Es violatorio de la defensa en juicio el procedimiento por el cual tanto ante el jefe de policía que aplicó la multa como ante el juez correccional que confirmó esa decisión, se ha privado al recurrente que niega la existencia del hecho imputado, la posibilidad de producir la pertinente prueba de descargo. Página 432.

10. La jurisprudencia de la Corte ha admitido la validez de las ejecuciones administrativas sobre la base de una convención libremente pactada y con fundamento en razones de conve-

niencia y utilidad generales, como las atinentes a la administración de la tierra pública. Página 389.

11. Es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional el procedimiento por el cual, sin que el defensor haya concurrido a las audiencias designadas a los efectos de los arts. 575 y 579 del C. de Proceds. en lo Criminal ni ofrecido prueba alguna de descargo, se condena al procesado que no tuvo conocimiento de su falta de defensa. Página 574.

12. El rechazo de una prueba ineficaz para eximir de responsabilidad al procesado o atenuarla, no importa violación de la defensa en juicio ni autoriza el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional. Página 284.

13. No ha existido violación del derecho de defensa en el caso en que, tanto en la instancia administrativa como en la judicial, se ha oído y dado al interesado oportunidad, que no utilizó, para producir prueba de descargo antes de aplicarle una multa por infracción a la ley 12.591. Página 207.

14. La notificación por pieza postal no es incompatible con la defensa en juicio. Página 29.

15. No es violatorio de la garantía de la defensa el procedimiento por el cual se aplica al infractor la multa prevista en la ley después de haberle citado con indicación de que debía presentar su prueba de descargo, cosa que omitió hacer, y en el cual se le hizo conocer la condena por medio del correo. Página 29.

Derecho de asociación.

16. La libertad de asociación no tiene características particulares que la pongan a cubierto de las reglamentaciones, restricciones y cargas que pueden imponerse a las demás que la Constitución reconoce. Página 483.

Derecho de propiedad.

17. Excepcionalmente y en la medida que lo requiera la atención de los superiores intereses generales es lícito, en ejercicio del poder de policía, dictar leyes retroactivas, razonables y justas en relación a las circunstancias que las han hecho necesarias, por las cuales salvando su sustancia, se restrinjan y regulen los derechos del propietario en lo que sea indispensable para salvaguardar el orden público o bienestar general. Página 466.

Derecho de trabajar.

18. La aplicación de un gravamen —tasa o impuesto o una combinación de ambos— sobre los motores y las calderas utilizados en un establecimiento industrial no es violatorio del derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita asegurado por el art. 14 de la Constitución Nacional, mientras no se pruebe que reviste carácter prohibitivo. Página 321.

19. Si bien las provincias tienen facultades para reglamentar el ejercicio de la farmacia dentro de su territorio, no las tienen para hacerlo de manera que impida el derecho de trabajar, comerciar y ejercer industria lícita. Página 202.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

20. El art. 67 del Cód. Penal interpretado en el sentido de que impide la suspensión de la prescripción de la acción en las causas en que un obstáculo legal la paralice, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional. Página 617.

Administrativas.

21. La ley 12.579, en cuanto sólo beneficia a los diplomáticos que se jubilen en lo sucesivo, no crea una situación desigual violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional en perjuicio de los diplomáticos jubilados con anterioridad a su sanción. Página 268.

22. El art. 8º de la ley 12.637, en cuanto establece que las resoluciones del Tribunal Bancario que crea serán apelables ante la Cámara Federal respectiva, no es violatorio del art. 100 de la Constitución Nacional. Página 401.

23. El art. 17, inc. d) de la ley 11.747 no es violatorio de la libertad de trabajar y ejercer una industria lícita, ni de la libertad de asociación (art. 14 de la Constitución Nacional), ni del derecho de propiedad (art. 17), ni de las disposiciones constitucionales referentes a los requisitos que deben satisfacer los impuestos y a la prohibición de delegar las facultades impositivas del Congreso (arts. 4º, 17 y 67). Página 483.

Procesales.

24. Si bien el Congreso puede reglamentar válidamente, para el futuro, el ejercicio de la profesión médica ante la justicia, no puede hacerlo mediante la creación de categorías artificiales y arbitrarias violatorias del principio de igualdad establecido por el art. 16 de la Constitución Nacional, como las que en el caso resultan de los arts. 3º y 5º de la ley 12.630. Página 149.

25. La facultad atribuída al Jefe de Policía de la Capital Federal para dictar edictos sobre faltas, establecer y aplicar sanciones pecuniarias dentro de los límites fijados por el art. 27 del Cód. de Procedimientos Criminales no es violatoria de la Constitución Nacional. Página 395.

26. Los médicos que no reúnen las condiciones previstas por el art. 5º de la ley 12.630 no pueden invocar derechos adquiridos derivados del diploma universitario, del Tratado de Montevideo y de su capacidad acreditada por el ejercicio de su profesión, para obtener la invalidación de dicho precepto como contrario al art. 14 de la Constitución Nacional. Página 149.

Decretos nacionales.

Aduana.

27. El decreto dictado el 24 de junio de 1931 por el Gobierno Provisional no puede tener mayor fuerza que el de un Poder Ejecutivo normal, pues no fué ratificado por el Congreso; de manera que es válido en cuanto, reglamentando la ley, impone a todo pasajero la obligación de denunciar los objetos que traiga consigo, estén o no exentos del pago de derechos de aduana, mas carece de validez en la parte que limita a $ 400 o/s. el valor de las alhajas de uso personal susceptibles de ser introducidas libres de derechos, pues se aparta así de la ley, que no establece límite y exige que se contemple la situación de cada pasajero para que los objetos de uso personal y de adorno no sean gravados sino cuando, por su excesivo valor, deba presumirse que se los introduce con propósito de lucro. Página 66.

Varios.

28. El art. 6º del decreto 125.319, del 12 de febrero de 1938, reglamentario de la ley 11.275 no es violatorio de ésta ni del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 442.

29. El art. 8º del decreto 14.001, interpretado en el sentido de que la prórroga de la locación que establece debe acordarse a los locatarios que conserven la tenencia del predio arrendado aunque antes de la sanción de aquél hubiese recaído sentencia firme de desalojo, es violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional. Página 466.

30. El art. 15, inc. i), de la reglamentación sobre enrolamiento, en cuanto dispone que los certificados, testimonios o informaciones judiciales probatorias del nacimiento quedarán archivadas en el distrito militar, no contraría lo dispuesto en el art. 6º de la ley 11.386 ni excede las facultades acordadas al P. E. por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 588.

Leyes provinciales.

Buenos Aires.

31. El requisito de la protocolización en la Prov. de Buenos Aires de hijuelas expedidas por tribunales de otra jurisdicción, así como el pago del impuesto a la misma, es violatorio de los arts. 7º de la Constitución Nacional y de las leyes federales 44 y 5133. Página 637.

Mendoza.

32. Si bien la Prov. de Mendoza pudo dictar leyes sobre policía del vino mientras el Congreso Nacional no lo hizo, a partir de la promulgación de la ley 12.372 la provincia no pudo continuar ejerciendo dicha facultad; de manera que, siendo la ley nacional anterior a la infracción reprimida por la ley local 917, no ha podido aplicarse al recurrente las sanciones establecidas por dicha ley provincial. Página 130.

Santa Fe.

33. El art. 685 del Cód. de Procedimientos Civiles de Santa Fe, en cuanto faculta al acreedor hipotecario para perseguir el cobro de su crédito por los términos establecidos en el nuevo código cuando la hipoteca se hubiere constituído con anterioridad a la reforma, no es violatorio de los arts. 16 ni 18 de la Constitución Nacional. Página 292.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Patentes.

34. La patente cobrada a los acopiadores de carbón de acuerdo con el art. 1º de la ley 1202 de la Prov. de Santiago del

Estero y 3º y 4º del decreto reglamentario es inconstitucional. Página 89.

Varios.

35. Los impuestos de justicia y a la partición establecidos por los arts. 116 inc. c) y 59, inc. 7º de la ley 4195 de la Prov. de Buenos Aires no son violatorios del art. 7º de la Constitución Nacional ni del art. 4º de la ley federal 44. Pág. 354.

36. El impuesto de justicia establecido por el art. 116, incs. j) y c) de la ley 4195 de la Prov. de Buenos Aires no es violatorio del art. 7º de la Constitución Nacional ni de las leyes federales 44 y 5133. Página 637.

Decretos provinciales.

37. Es violatoria del derecho de trabajar, comerciar y ejercer industria lícita y del art. 19 de la Constitución Nacional, el decreto del P. E. de la Prov. de Bs. As. por el cual se ordena la rescisión de los contratos de representación celebrados por varios farmacéuticos establecidos en el territorio de aquélla con otro radicado en la Capital Federal si, contrariamente a lo expresado en dicho decreto, tales contratos no importan combinación alguna de las prohibidas por la ley de trusts 11.210 ni infringen los preceptos de la ley local 4534. Página 202.

Ordenanzas municipales.

38. El art. 6º de la ordenanza general de impuestos correspondientes al año 1933 para la ciudad de Rosario, no es violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional por la circunstancia de que el monto del impuesto general que exige se haya establecido, en lo referente a las compañías de seguros, con relación al negocio de que ellas se ocupan, sin tener en cuenta que el alquiler de las fincas afectadas es inferior al de algunas dedicadas a otras actividades; de manera que dichas sociedades resultan gravadas en mayor proporción que otras categorías de contribuyentes. Página 423.

39. El gravamen de dos centavos por kilogramo o fracción de menudencias de animales vacunos, ovinos, cabríos y cerdos introducidos en La Plata, que con el nombre de derecho de inspección técnica y sellaje establece el art. 1º de la ordenanza nº 37 de dicha municipalidad del 19 de junio de 1935, aplicado a un frigorífico que, por estar instalado en la

zona del Puerto de La Plata, se halla sujeto a la inspección veterinaria y sanitaria nacional, es un impuesto a la introducción prohibido por los arts. 9°, 10 y 11 de la Constitución Nacional, que reviste, además, carácter diferencial y viola el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 36.

Resoluciones administrativas.

40. Las disposiciones del decreto reglamentario de la ley 4375 de la Prov. de Buenos Aires, referentes a las condiciones en que dentro del territorio de la misma debe efectuarse el transporte de pasajeros, no pueden ser aplicadas, sin violar los arts. 31 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, a las empresas que, por realizar el transporte interprovincial de pasajeros, están regidas exclusivamente por la ley nacional 12.346; por lo que procede la devolución de las multas cobradas a dichas empresas por supuestas infracciones al mencionado decreto. Página 326.

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

La Contaduría General de la Nación no es una repartición autárquica cuyos pronunciamientos hagan cosa juzgada. Página 80.

CONTRABANDO. Ver: Aduana, 2, 3; Recurso extraordinario, 4.

CONTRATOS. Ver: Locación de cosas.

CONTRATOS A FAVOR DE TERCEROS. Ver: Recurso extraordinario, 38.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. Ver: Constitución Nacional, 2, 3, 4.

COORDINACION DE TRANSPORTES. Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

CORPORACION DE TRANSPORTES DE BS. AIRES. Ver: Ley.

CORREOS Y TELEGRAFOS. Ver: Constitución Nacional, 14, 15.

CORTE SUPREMA. Ver: Constitución Nacional, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 1; Superintendencia.

COSA JUZGADA. Ver: Actos administrativos; Acumulación de beneficios; Constitución Nacional, 29; Contaduría General de la Nación; Pensiones militares, 5, 6, 7, 9, 11; Precios máximos; Prescripción, 6; Recurso extraordinario, 5, 11, 31.

COSTAS (1).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Corresponde excluir de las costas del juicio de expropiación impuestas a una provincia, las erogaciones de la prueba de peritos ofrecida por el dueño del bien, con la expresa disconformidad de aquélla, que se abstuvo de intervenir en su producción fundada en que era innecesaria, como efectivamente lo fué. Página 275.
2. Corresponde imponer las costas a la provincia demandada que ocupó las tierras expropiadas sin la previa indemnización establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional. Página 275.

Efecto de la condena en costas.

3. Las costas pertenecen a la parte, de cuya audiencia no debe prescindirse para su percepción. Página 648.

CUESTION ABSTRACTA. Ver: Recurso extraordinario, 1.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (2).

Determinación de la indemnización.

Daño material.

Reconocida por la demandada la imposibilidad de entregar el inmueble determinado en la sentencia condenatoria y debiendo, por ello, pagar a la actora, con los respectivos

(1) Ver también: Honorarios de peritos; Jurisdicción y competencia, 42; Recurso extraordinario, 8, 15, 58, 59; Recurso ordinario de apelación, 2, 3.

(2) Ver también: Accidente del trabajo; Jurisdicción y competencia, 6, 11; Recurso extraordinario, 33, 36.

intereses, el valor que aquél tenía en la época fijada en dicho fallo, corresponde establecerlo con prescindencia de circunstancias que no son valederas, de instrumentos referentes a operaciones hechas siete años después, de declaraciones de testigos que no dan razón suficiente de sus afirmaciones contradichas por otros elementos decisivos, y de métodos peligrosos —como el de fijar una proporción de aumento o disminución general de los precios, para deducir el valor de la tierra en una época por el que tenía en otras— y tomando, en consideración, en cambio, como bases de estimación, las fundadas en datos correctos e indubitables, como las adjudicaciones de esas tierras hechas en una sucesión dos años después de la fecha en que debió efectuarse la entrega y las ventas de campos linderos de que informan los peritos. Página 335.

DECLARATORIA DE HEREDEROS. Ver: Recurso extraordinario, 37.

DECRETOS-LEYES. Ver: Constitución Nacional, 2.

DECRETOS NACIONALES. Ver: Pensiones militares, 5, 6, 7, 9, 11; Poder Ejecutivo; Recurso extraordinario, 10, 12.

DEFENSA EN JUICIO. Ver: Constitución Nacional, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 33; Costas, 3; Jurisdicción y competencia, 30; Prueba, 4; Recurso extraordinario, 2, 6, 7, 13, 28, 31, 32, 33, 34, 35; Retroactividad.

DEFENSOR. Ver: Constitución Nacional 8, 11; Recurso extraordinario, 23, 34.

DEFRAUDACION. Ver: Aduana, 3; Jurisdicción y competencia, 5, 18, 37, 38; Recurso extraordinario, 36.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES. Ver: Recurso extraordinario, 32.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS. Ver: Constitución Nacional, 23.

DELITO CONTINUO. Ver: Recurso extraordinario, 57.

DEMANDA CONTENCIOSA. Ver: Prescripción, 4; Recurso extraordinario, 31.

DENUNCIA. Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

DEPOSITO. Ver: Aduana, 3.

DERECHO DE ASOCIACION. Ver: Constitución Nacional, 16, 23.

DERECHO DE INSPECCION Y SELLAJE. Ver: Constitución Nacional, 39.

DERECHO DE PROPIEDAD. Ver: Constitución Nacional, 23, 29; Jurisdicción y competencia, 30; Recurso extraordinario, 2, 3, 11, 28, 30, 39; Retroactividad.

DERECHO DE TRABAJAR. Ver: Constitución Nacional, 18, 19, 23, 26, 34, 37.

DERECHOS ADQUIRIDOS. Ver: Acumulación de beneficios; Constitución Nacional, 26, 29; Pensiones militares, 5, 6, 7, 9, 11; Recurso extraordinario, 11, 30; Retroactividad.

DERECHOS Y GARANTIAS. Ver: Constitución Nacional, 3, 5, 6, 7, 16, 17, 18, 19, 23, 26, 29, 33, 34, 37, 38, 39; Jurisdicción y competencia, 30, 31.

DESALOJAMIENTO. Ver: Constitución Nacional, 19; Recurso extraordinario, 11, 49.

DESLINDE. Ver: Excepciones; Jurisdicción y competencia, 3, 27.

DESPIDO. Ver: Jurisdicción y competencia, 41.

DIPLOMA UNIVERSITARIO. Ver: Constitución Nacional, 26.

DIPLOMATICOS. Ver: Constitución Nacional, 21; Jubilaciones de empleados nacionales, 1.

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL DEL EJERCITO. Ver: Jurisdicción y competencia, 40.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD. Ver: Jurisdicción y competencia, 24; Recurso extraordinario, 3, 5, 24; Recurso ordinario de apelación, 1.

DIVORCIO. Ver: Pensiones militares, 5.

DOMICILIO. Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

DONACION (1).

1. Aun cuando no se haya convenido expresamente la época de cumplimiento de un cargo consistente en la construcción de una estación, impuesto por los donantes de un terreno destinado a la instalación de un ramal ferroviario, las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores a la donación, la naturaleza del cargo y la intención presunta de las partes puesta de manifiesto en diversos documentos, pueden autorizar a admitir como fecha implícitamente establecida aquella en que fué habilitado el ramal de referencia. Página 9.
2. El incumplimiento, no obstante haber transcurrido el plazo implícitamente estipulado y las esperas acordadas, del cargo consistente en la construcción de una estación, impuesto en los términos de los arts. 1826 y 1849 del C. Civil por los donantes de un terreno destinado a la construcción de un ramal ferroviario, les autoriza a demandar por revocación de la donación a la provincia donataria constituída en mora mediante interpelación extrajudicial. Página 9.
3. Como consecuencia de la revocación judicial de la donación de un terreno destinado a la instalación de un ramal ferroviario con cargo de construir una estación, decretada por incumplimiento de este último, corresponde restituir a los donantes la fracción de tierra reservada para estación, que la provincia donataria no tiene interés en conservar, con los frutos percibidos o dejados de percibir por negligencia a partir de la notificación de ia demanda; mas no la que está ocupada por las vías y legalmente afectada a un fin de utilidad pública, respecto de la cual debe pagarse a los donantes su valor actual, con prescindencia de la obra realizada, los intereses respectivos a contar desde la notificación de la demanda, y una indemnización por los perjuicios que les ocasiona la privación del bien. Página 9.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 25.

E

EJECUCION ADMINISTRATIVA. Ver: Constitución Nacional, 10.

EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA. Ver: Jurisdicción y competencia, 35.

EJERCITO (1).

Es improcedente la demanda tendiente a obtener la anulación del retiro, el reintegro al ejército en la situación de actividad con el grado que correspondería si aquél no se hubiera producido y el pago de las diferencias de sueldo pertinentes, interpuesta por el militar cuyo retiro fué dispuesto sobre la base de un pedido que intentó dejar sin efecto antes de que le fuera acordado por el respectivo decreto, contra el cual reclamó dos veces administrativamente, sin éxito, dieciséis meses después de dictado, la primera vez, y luego del transcurso de más de seis años, la segunda, intervalo durante el cual cobró los haberes como retirado. Página 349.

EMBARGO (2).

Bienes embargables.

1. Los fondos correspondientes a la Municipalidad de Villaguay según la ley 2936 de la Prov. de Entre Ríos y afectados conforme a la misma y a la ley nacional de Vialidad, a la construcción y mantenimiento de los caminos y calles de acceso, son inembargables por el acreedor de sumas provenientes de suministro de energía eléctrica a cuyo pago fueron afectadas, con su conformidad, las entradas provenientes de la contribución directa de impuestos atrasados. Pág. 456.
2. Cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes tendientes a substraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas de las provincias o municipalidades contrariando los preceptos de la ley civil, no pueden ser válidamente invocadas, pues las relaciones entre el acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional. Página 456.
3. Las provincias y municipalidades pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan; si bien no pueden ser privadas de las rentas o recursos indispensables a su vida y desarrollo normal, correspon-

---

(1) Ver también: Pensiones militares, 1, 2, 6, 9, 10, 11, 12; Prescripción, 1, 2, 5; Servicio militar.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 30.

diendo a los jueces determinar en cada caso los que no tengan ese carácter a fin de que se hagan efectivas las condenaciones de la justicia. Página 456.

EMPLEADOS DE COMERCIO. Ver: Jurisdicción y competencia, 41.

ENROLAMIENTO (1).

No es infractor a la ley 11.386 el ciudadano que, si bien presentó dentro de término la partida de nacimiento que a ese efecto le fué facilitada temporalmente por la institución en que estaba depositada, no fué enrolado en tiempo por no haber podido dejarla archivada en el distrito militar en razón de la circunstancia mencionada, y por haberse recibido después de transcurrido el plazo legal, el testimonio que sin pérdida de tiempo fué solicitado de oficio. Página 588.

EQUIPAJE. Ver: Aduana, 1; Constitución Nacional, 27.

ERROR. Ver: Recurso de nulidad.

ESCRIBANO. Ver: Prueba, 3.

ESCRITURA PUBLICA. Ver: Jurisdicción y competencia, 37.

ESTADO DE SITIO.

1. Es improcedente el recurso de *habeas corpus* deducido por un extranjero domiciliado en la Capital Federal, con motivo de haberse fijado su residencia en otro lugar por decreto dictado por el P. E. durante la vigencia del estado de sitio. Página 299.
2. La denegatoria sin expresión de causas o fundamentos de la opción formulada ante el Poder Ejecutivo Nacional por quien se halla detenido a su disposición, es contraria al art. 23 de la Constitución Nacional; por lo cual corresponde hacer lugar al *habeas corpus* deducido con el objeto de que se declare procedente la opción. Página 177.

EXCEPCIONES (2).

Clases.

Litis pendencia.

Es improcedente la excepción de litis pendencia opuesta por la provincia demandada ante la Corte Suprema por oposi-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 30.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 7.

ción al deslinde, mensura y amojonamiento de terrenos fiscales y fundada en una presentación anterior del actor ante los tribunales provinciales sosteniendo la incompetencia de los mismos, no resuelta aún. Página 304.

EXHORTO. Ver: Jurisdicción y competencia, 2; Pago, 1, 3.

EXPRESION DE AGRAVIOS. Ver: Recurso extraordinario, 52.

EXPROPIACION (1).

Indemnización.

1. Siendo el informe del perito tercero el más ajustado a la verdad y a la equidad, corresponde fijar como indemnización por la expropiación la suma determinada en el mismo. Página 259.

Daños causados por la expropiación parcial.

2. La indemnización en concepto de desvalorización del remanente no debe ser fijada en la forma de un porciento sobre el valor de la fracción expropiada, sino que debe referirse necesariamente a la que continúa en poder del dueño. Página 259.

Otros daños.

3. Es improcedente acordar suma alguna al dueño de una fracción expropiada, por el pavimento ya pagado por el mismo, que va incluído en el valor de aquélla, ni por el nuevo pavimento no cobrado al propietario. Página 259.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

4. Las personas con derechos en o sobre el bien expropiado, como el locatario, pueden reclamar en juicio aparte la indemnización que pudiera corresponderles o bien intervenir a ese efecto en el juicio de expropiación, aunque sin retrotraer el estado del procedimiento. Página 287.

5. El art. 6º del decreto 17.290, similar en cuanto al trámite sumario que prevé, al art. 6 de la ley 189, no impide que

(1) Ver también: Costas, 1, 2; Intereses, 1, 2; Recurso extraordinario, 3, 5, 8, 24, 29, 40; Sentencia.

los interesados puedan renunciar a la vía especial y aceptar el procedimiento del juicio ordinario; caso en el cual no procede hacer lugar a las medidas probatorias pedidas antes de la apertura de la causa a prueba. Página 389.

6. Iniciado el juicio de expropiación y depositada la suma ofrecida como indemnización, el desapoderamiento del bien afectado puede decretarse en cualquier momento y sin substanciación, a solicitud del expropiador, tanto respecto del dueño como de toda persona con derechos en o sobre el mismo, como el locatario. Página 287.

EXTRADICION.

Extradición con países extranjeros.

Generalidades.

Es improcedente la extradición de un ciudadano de la República de Bolivia, cuya detención preventiva ha solicitado la respectiva embajada por existir mandamiento de apremio contra aquél dictado por la justicia penal de dicho país, si de los recaudos acompañados no resulta que el requerido esté sometido a proceso criminal ni que exista auto de prisión contra el mismo y sí, en cambio, que la causa en que se ha resuelto pedir su extradición es un juicio civil seguido en rebeldía. Página 22.

F

FACULTADES PRIVATIVAS. Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES. Ver: Constitución Nacional, 25.

FARMACIAS. Ver: Constitución Nacional, 19, 37.

FERROCARRILES [1].

Transporte.

El transporte de frutos y provisiones destinadas al consumo diario de las poblaciones que el ferrocarril comunique, cuando ese destino ha sido declarado por el remitente, debe ser

---

(1) Ver también: Donación, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 18, 19, 20.

necesariamente efectuado en los plazos máximos fijados por el art. 349 del Reglamento General de Ferrocarriles, con prescindencia de cualquier convenio de las partes al respecto. El transporte de las mercaderías no comprendidas en el supuesto precedente debe efectuarse en el plazo estipulado por las partes y, a falta de convenio, en el que fije el reglamento. Página 592.

FRIGORIFICO. Ver: Constitución Nacional, 39.

G

GASTOS DE JUSTICIA. Ver: Jurisdicción y competencia, 42; Pago, 1; Prueba, 3.

GOBIERNO DE FACTO. Ver: Constitución Nacional, 27.

GRADO MILITAR. Ver: Ejército.

H

HABEAS CORPUS. Ver: Estado de sitio, 1, 2; Recurso extraordinario, 54.

HIPOTECA. Ver: Constitución Nacional, 33; Recurso extraordinario, 16, 28.

HONORARIOS. Ver: Jurisdicción y competencia, 23, 42; Prueba, 3.

HONORARIOS DE ABOGADO. Ver: Pago, 1.

HONORARIOS DE PERITOS.

Habiéndose fallado el pleito sin imposición de costas, las erogaciones de la prueba de peritos ofrecida por la parte actora sin la participación de la demandada, que se limitó a manifestar su falta de interés en dicha prueba y que no se oponía a lo pedido por su contraria, son a cargo exclusivo del actor. Página 282.

HURTO. Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS (1).

La ley 11.275 no tiene por objeto solamente hacer obligatorio el uso de la frase "industria argentina" sobre los productos o mercaderías fabricados en el país, sino también certificar ante el público la calidad, pureza y exactitud en el peso de los objetos, en defensa de la honradez del comercio y de la salud de los habitantes. Página 442.

IGUALDAD. Ver: Constitución Nacional, 21, 24, 33, 38, 39; Jurisdicción y competencia, 31; Recurso extraordinario, 14.

IMPORTACION. Ver: Aduana, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 27.

IMPUESTO (2).

Confiscación.

El carácter confiscatorio de un impuesto debe resultar de la absorción por el Estado de una parte substancial de la renta o capital gravados, y a falta de dicha prueba procede rechazar la impugnación de inconstitucionalidad fundada en aquella circunstancia. Página 321.

IMPUESTO A LA PARTICION. Ver: Constitución Nacional, 35; Jurisdicción y competencia, 33; Pago, 3.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

1. El art. 5º de la ley 12.143 no comprende al revendedor de mercaderías adquiridas en conjunto a un fabricante o importador. Página 538.
2. Quien, sin hacerse cargo del pasivo, adquiere por compra las instalaciones, muebles, útiles, enseres, materias primas y mercaderías de una sociedad que no pagó por ellas el impuesto a las ventas no es responsable del ingreso del mismo. Página 538.
3. El art. 17 de la Reglamentación General del Impuesto a las ventas debe ser interpretado en forma compatible con el

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 28; Recurso extraordinario, 10.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 18, 23; Junta Nacional de Carnes, 2; Recurso extraordinario, 21, 26, 39, 47.

art. 5 de la ley 12.143; de modo que no se aplica en los casos de simple venta de las existencias de un contribuyente comprendido en el inc. a) del citado art. 5. Pág. 538.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Principios generales.

1. El art. 2º, de la ley 11.683 no faculta al Consejo a derogar disposiciones de decretos del P. E., como el art. 49 del decreto reglamentario de fecha 1º de junio de 1933. Página 461.

Deducciones.

Comercio e industria.

2. Todos los gastos ordinarios conducentes a conservar el viñedo son amortizables. Página 622.
3. Ante la dificultad de determinar el precio de adquisición de la parte amortizable de un viñedo, procede calcular la amortización sobre el costo de plantación de aquél, sin computar intereses sobre éste, más las partidas amortizables del capital fundiario y capital de explotación. Página 622.
4. Habiéndose resuelto por la sentencia apelada, en forma irrevisible, que el suelo libre de mejoras no sufre desmedro por el apropiado cultivo de la vid, no procede tomar como base para calcular la amortización prevista en el art. 23, inc. e) de la ley 11.682 (T. O.) el precio total de la adquisición del viñedo, si bien ello no obliga a prescindir del precio de adquisición de la parte amortizable del viñedo. Página 622.
5. La disposición del art. 23, inc. e) de la ley 11.682 (T. O.) debe ser entendido en lo referente a las amortizaciones que indica, con el alcance de la suma necesaria para la recuperación del agotamiento, desgaste o destrucción del bien mismo productor de la renta y no del capital comprometido en el negocio; a cuya interpretación no obsta la circunstancia de que técnicamente pueda concebirse una amortización más completa que aquélla. Página 622.
6. El impuesto en función del cual debe calcularse la amortización de un viñedo es todo el que abarca la vida útil

(1) Ver también: Prescripción, 4; Recurso extraordinario, 27, 48.

del mismo y no tan sólo el transcurrido desde la adquisición por el contribuyente. Página 622.

Réditos del suelo.

7. Los inmuebles susceptibles de producir renta, cedidos gratuitamente en uso a terceros, se hallan exentos de gravamen sobre la renta presunta de los mismos. Pág. 216.

Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

8. Admitida la prescripción respecto de los ejercicios de los años 1932, 1933 y 1934, en los cuales el contribuyente contabilizó la pérdida resultante de la conversión de su deuda hacia acreedores del exterior en moneda argentina al tipo de cambio oficial, el impuesto a los réditos correspondiente al período siguiente, en el cual la actora obtuvo de sus acreedores la conversión a un tipo menor, intermedio entre el oficial y el mercado libre, debe ser liquidado teniendo en cuenta la nueva pérdida que por ese concepto ha reportado al deudor, y no sobre la base de que en los ejercicios prescriptos debió contabilizarse la pérdida que arrojaba la conversión al tipo del mercado libre y de computar así como ganancia en el ejercicio siguiente, la diferencia entre esa suma y la resultante del arreglo hecho con los acreedores al tipo intermedio menor. Página 461.

Infracciones y penas.

9. La infracción en que incurre el contribuyente que oculta parte de sus réditos se perfecciona con la presentación de la respectiva declaración jurada. Página 639.

IMPUESTO DE JUSTICIA. Ver: Constitución Nacional, 35, 36; Jurisdicción y competencia, 33, 34; Pago, 3.

IMPUESTO TERRITORIAL. Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

IMPUESTOS INTERNOS

Procedimiento.

Vía contenciosa.

1. A los efectos del art. 27 de la ley 3764 (17 T. O.) es suficiente la presentación directa dentro del término legal

hecha por el interesado ante el juez federal por medio de un escrito concebido en los términos propios de una apelación. Página 2.

Alcoholes.

2. El hallazgo de materia prima apta para la elaboración de alcohol en locales apropiados para su manufactura y dotados de los aparatos necesarios a ese fin autorizar a dar por probada la comisión del delito previsto en el art. 82 del T. O. de las leyes de impuestos internos. Pág. 1.
3. El art. 35 de la ley 12.148 (82, T. O.) se aplica no sólo a los fabricantes clandestinos de alcohol sino también a todas las personas que intervienen en las maniobras de evasión impositiva a que aquélla da lugar, ya sea como adquirentes, poseedores, depositarios, etc. del producto mencionado. Página 1.

IMPUESTOS MUNICIPALES. Ver: Recurso extraordinario, 21, 26.

INCIDENTES. Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

INCOMPATIBILIDADES. Ver: Acumulación de beneficios.

INFORMACION SUMARIA. Ver: Actos públicos y procedimientos judiciales; Jurisdicción y competencia, 44.

INSANIA. Ver: Constitución Nacional, 4.

INSCRIPCION DE PERITOS. Ver: Constitución Nacional, 4.

INSTRUMENTOS PRIVADOS. Ver: Prueba, 3.

INTERDICTOS (1).

De retener.

1. La notificación hecha por intermedio del respectivo jefe político al administrador de la arrendataria de un campo y al posible comprador del mismo, de una resolución del gobierno provincial por la cual se les ordena abstenerse

(1) Ver también Jurisdicción y Competencia, 1, 19, 26, 28; Prescripción, 3.

de realizar cualquier clase de explotación de la fracción que se considera fiscal, constituye un acto de turbación de la posesión. Página 372.

2. Los actos de turbación de la posesión deben ser actos posesorios, como los previstos en el art. 2384 del C. Civil. Página 372.

3. Probados la posesión invocada por el actor y los actos de turbación de la misma y de despojo realizados por la demandada en la época indicada por aquél, procede hacer lugar al interdicto de retener y recobrar la posesión deducido por el mismo. Página 372.

4. Es improcedente el interdicto posesorio tendiente a obtener que sean dejadas sin efecto las obras de destrucción de un terraplén existente en el campo del actor, realizadas en cumplimiento de órdenes dictadas por las autoridades provinciales en ejercicio del poder de policía y fundadas en la necesidad de suprimir ese terraplén, según las conclusiones de los estudios hechos por las respectivas oficinas técnicas y no desvirtuadas en el juicio, para evitar el desbordamiento de las aguas de un arroyo próximo y las inundaciones consiguientes; sin perjuicio de que el actor haga valer por otras vías legales los derechos que puedan corresponderle. Página 448.

Procedimiento.

5. La circunstancia de que en la audiencia designada a los efectos del art. 333 de la ley 50 el demandado se haya expedido en forma que importa un alegato, autoriza a señalar una nueva audiencia para que también pueda hacerlo el actor, aun cuando la continuación del juicio verbal sea innecesaria para producir la prueba ofrecida. Pág. 585.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. La circunstancia de que en la fecha que el terreno objeto del juicio de expropiación fué incorporado por la Direc-

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 3, 5, 24, 29; Recurso ordinario de apelación, 2.

ción Nacional de Vialidad a una obra pública, sus dueños no tuvieran la posesión del mismo por haber sido privados de ella por la Municipalidad de la Capital Federal, no les priva del derecho a cobrar a la mencionada Dirección los intereses sobre el precio desde la fecha en que se produjo la incorporación. Página 95.

2. El dueño de una fracción de tierra ocupada por una provincia con fines de utilidad pública y expropiada después por procedimiento indirecto tiene derecho a cobrar intereses sobre el precio desde la fecha de la desposesión. Página 275.

Jubilaciones y pensiones.

3. Los intereses correspondientes a los aportes adeudados a la Caja de Jubilaciones de Empleados de Empresas Particulares corren desde la oportunidad en que debieron efectuarse los aportes, sin necesidad de intimación previa. Página 311.

Liquidación.

Anatocismo.

4. Los intereses correspondientes a los aportes adeudados a la Caja de Jubilaciones de Empleados de Empresas Particulares deben capitalizarse semestralmente. Pág. 311.

INTERVENCION DE TERCEROS EN JUICIO. Ver: Expropiación, 4.

J

JEFE DE POLICIA. Ver: Constitución Nacional, 25.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS.

Pensiones.

No tiene derecho a pensión la madre de un empleado bancario fallecido que es dueña exclusiva de un inmueble valuado en \$ 4.400 m/n y copropietaria con dos hijos de otros dos inmuebles tasados en \$ 13.200 y \$ 3.300 m/n y tiene

además un depósito de $ 8.182.44 en la Caja de Ahorros y $ 7.600 en títulos nacionales. Página 265.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES (1).

Cómputo de servicios.

Concedida una jubilación definitiva por retiro voluntario no procede ampliar después su monto mediante la inclusión de servicios que en la fecha en que fué pedida y acordada no eran computables por falta de afiliación de la empresa a la Caja creada por la ley 11.110, aunque ella se efectuara posteriormente. Página 266.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Pensiones.

Pensonas beneficiadas.

1. La modificación introducida por la ley 11.308 en el art. 47, inc. 2º, de la ley 10.650, no autoriza a conceder pensión por razón de su invalidez, al hijo que cumplió la edad de 18 años con anterioridad a dicha reforma. Pág. 60.

Acrecimiento.

2. El acrecimiento en favor de la hija natural del causante de la parte correspondiente a la viuda del mismo extinguida por prescripción, se produce desde el momento en que ésta se operó conforme a lo dispuesto en el art. 1º inc. c, de la ley 12.154. Página 231.

Procedimiento y recursos.

3. Los tribunales federales son incompetentes para conocer originariamente en una demanda promovida contra la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios, con el objeto de obtener la anulación de una resolución por la cual aquélla dejó sin efecto otra anterior que por error —según la Caja— acordó una jubilación a un afiliado cuyo derecho a la misma había sido anteriormente declarado prescripto por sentencia judicial firme. Página 437.

---

(1) Ver también: Intereses, 3, 4; Multas; Recurso extraordinario, 9.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (1).

Jubilaciones.

Determinación del monto.

1. El beneficio establecido por la ley 12.579 no alcanza a los diplomáticos jubilados con anterioridad a su sanción. Página 268.
2. Para determinar el monto de la jubilación correspondiente al gerente de una sucursal del Banco de la Nación Argentina, debe computarse el valor locativo de los edificios ocupados por el mismo en ese carácter, así como las compensaciones que dicha institución le acordó en varias oportunidades por trabajos extraordinarios. Página 89.

JUICIO CORRECCIONAL. Ver: Constitución Nacional, 11.

JUICIO EJECUTIVO. Ver: Recurso extraordinario, 15, 28, 48.

JUICIO ORDINARIO. Ver: Recurso extraordinario, 15.

JUNTA NACIONAL DE CARNES (2).

1. Las medidas adoptadas por la ley 11.747 para alcanzar los fines que el Congreso se propuso mediante su sanción son razonables. Página 483.
2. La contribución exigida a los ganaderos por el art. 17, inc. d) de la ley 11.747 es un aporte y, por consiguiente, no le son aplicables los principios constitucionales ni la jurisprudencia acerca de los impuestos. Página 483.
3. Las condiciones del desenvolvimiento de la industria de carnes justifica plenamente la sanción de la ley 11.747, con la cual el Congreso se propuso impedir el monopolio, las maniobras y los procedimientos arbitrarios de las empresas industrializadoras en la adquisición de la hacienda, crear un instrumento de lucha contra la organización que dominaba el comercio de carnes, lograr un mayor consumo externo e interno y abaratar este último acercando los productores a los consumidores y mejorando la calidad de las carnes. Página 483.

---

(1) Ver también: Acumulación de beneficios; Constitución Nacional, 21.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 23.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Prórroga.

Convenio de partes.

1. La cláusula por la cual un concesionario de servicios municipales en una ciudad provincial fija en ella su domicilio a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones, admitiendo expresamente la jurisdicción de los tribunales ordinarios, importa renunciar al fuero federal que pudiera corresponderle por razón de las personas y determina la incompetencia de la Corte Suprema para conocer en el interdicto de recobrar deducido contra la respectiva provincia, fundado en que sus autoridades le han privado de la posesión de las instalaciones, medios de transporte y accesorios que forman parte de la concesión y la hacen posible. Página 568.

Trámites judiciales.

2. La circunstancia de que en el exhorto tramitado ante los tribunales de la Prov. de Buenos Aires para obtener la inscripción de una declaratoria de herederos se haya argüído por éstos y declarado por la Suprema Corte local la inconstitucionalidad de dicho requisito, cumplido entretanto por los interesados, por razones ajenas a su voluntad y bajo protesta, no importa prórroga de la competencia originaria de la Corte Suprema para conocer en la acción que, fundada en la expresada declaración de inconstitucionalidad, persigue la repetición de las sumas pagadas por los herederos en concepto de impuesto y gastos de protocolización. Página 222.

3. La circunstancia de que no se haya desconocido expresamente la competencia de los tribunales provinciales en la protesta formulada ante el agrimensor por la parte que después dedujo oposición al deslinde, mensura y amojonamiento, no importa renuncia al fuero federal que puede corresponder a la misma. Página 304.

4. La iniciación ante los tribunales ordinarios provinciales de una acción de repetición de la cantidad erróneamente pa-

(1) Ver también: Actos públicos y procedimientos judiciales; Constitución Nacional, 22; Excepciones; Jubilación de empleados ferroviarios, 3; Nacionalidad, 1; Recurso extraordinario, 13, 31, 45, 46, 47.

gada en concepto de impuesto, importa prorrogar la jurisdicción federal, aun cuando aquéllos se declaren incompetentes por tratarse de una causa contencioso administrativa de trámite originario ante el tribunal superior de provincia. Página 193.

Conflictos entre jueces.

5. En el caso de imputarse a varios conscriptos un delito de defraudación, de competencia de la justicia ordinaria, reprimido con pena más grave que el de hurto en el cuartel, atribuído también a los mismos, y de competencia de la justicia militar, debe juzgar primero aquélla. Pág. 145.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del cumplimiento de la obligación.

6. El conocimiento del juicio sobre cumplimiento de contrato, indemnización o reparación de daños y perjuicios y pago de utilidades o beneficios provenientes de la explotación de tambos en una estancia de propiedad del demandado, corresponde al juez del lugar en que ella está situada, sea cual fuere el domicilio del demandado. Página 35.

Compraventa.

7. El juez del lugar que, según resulta de la letra de cambio agregada a los autos, fué tácitamente convenido para pagar el precio de compra de mercaderías, es el competente para conocer en el juicio sobre cobro del mismo. Pág. 35.

Competencia federal.

Principios generales.

8. La justicia federal es incompetente para examinar y rever los procedimientos y resoluciones de la justicia de paz letrada de la Capital de la República, el alcance de los mismos, la interpretación de los jueces respectivos acerca de las disposiciones de la ley 11.924 referentes a sus atribuciones privativas, y al uso que han hecho de ellas en ejercicio de su jurisdicción y en materia de su incumbencia. Página 477.

9. La incompetencia de la justicia federal puede y debe ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa. Página 477.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

10. Compete a la justicia federal conocer en la denuncia formulada por un abonado a un aparato de una compañía telefónica sujeta a la jurisdicción nacional, con motivo de llamados reiterados efectuados día y noche para molestar al denunciante, aunque después de ello no quede cortada la comunicación. Página 665.

Causas excluídas de la competencia federal.

11. Corresponde a la justicia ordinaria entender en la demanda fundada en disposiciones del derecho común, sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito ocurrido en un camino de la Provincia de Buenos Aires, aunque la empresa demandada se halle comprendida en el régimen de la ley 12.346. Página 1.

Por las personas.

Nación.

12. La justicia federal es incompetente para conocer en la demanda sobre cobro de sueldos promovida contra la Nación por un empleado de la justicia de paz lega a quien, no obstante habérsele incluído en la lista preparada por las Cámaras Civiles con arreglo al art. 70 de la ley 11.929, no se asignó cargo alguno en la nueva organización realizada en virtud de lo dispuesto por dicha ley. Pág. 477.

13. No compete a los tribunales federales sino a los ordinarios de la Capital de la República el conocimiento de una causa sobre cobro del beneficio previsto en la ley 4235, promovida contra la Nación por un agente de policía de la Capital Federal. Página 475.

14. Aun cuando sea parte la Nación, no compete a los tribunales federales sino a los ordinarios de la Capital de la República el conocimiento de las causas relacionadas con el ejercicio de los poderes propios del gobierno local de aquélla. Página 475.

Causas penales.

Violación de normas federales.

15. Compete a la justicia ordinaria y no a la federal conocer en la causa originada por los hechos delictuosos de carácter común cometidos en la Capital Federal por un grupo de personas en infracción a la prohibición de realizar actos públicos con motivo de la celebración del 1º de mayo, dada a conocer por circular del Subsecretario del Ministerio del Interior de la Nación. Página 241.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

16. Compete a la justicia federal conocer en la causa sobre negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas, imputadas al miembro del Directorio de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires que en aquél representaba al Gobierno Nacional. Página 384.

Casos varios.

17. Con arreglo a lo dispuesto en los decretos 1580, 2175, 12.234, 40.980 y 47.527, no impugnados como inconstitucionales, compete a la justicia federal conocer en el juicio de apremio tendiente a cobrar las multas aplicadas por las cámaras de alquileres. Página 234.

18. No compete a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en la causa sobre defraudación promovida por imputarse al procesado el apoderamiento ilegítimo de autorizaciones para adquirir neumáticos expedidos por la Comisión Nacional de Distribución del Caucho, entregadas a aquél por los titulares de ellas para que las hiciera efectivas. Página 144.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

19. La improcedencia del fuero originario de la Corte Suprema puede ser declarada en cualquier estado del juicio, aun cuando en la providencia que dispuso convocar a juicio verbal a las partes en un interdicto posesorio se haya declarado la competencia del tribunal en cuanto hubiere lugar por derecho. Página 568.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

20. No existiendo razón para suponer que media anuencia de un embajador extranjero para el juzgamiento de su mucamo argentino, por la infracción al decreto 3434 sobre actualización de domicilios que se le imputa, corresponde archivar las actuaciones remitidas por el Jefe de Policía a la Corte Suprema. Página 309.

21. No habiéndose cumplido el requisito previo de la identificación del denunciante exigido por el art. 160 del Cód. de Procs. Criminales, debe devolverse al juzgado de instrucción las actuaciones que recibió y remitió a la Corte Suprema por considerarse incompetente, referentes a una denuncia enviada desde un país extranjero sobre supuestos delitos imputados a un embajador y un cónsul de otro país extranjero acreditados ante la República Argentina. Página 182.

22. Ante la renuncia de sus privilegios formulada por un embajador extranjero a efecto de que la policía y la justicia de instrucción investiguen el delito común cometido en su perjuicio por una persona que estaba a su servicio y que carece de calidad diplomática, corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema para conocer originariamente en la causa. Página 147.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

23. La circunstancia de que la ejecución de honorarios promovida por el cesionario del letrado del actor contra este último, sea un incidente del juicio principal, en el cual se condenó sin costas a la provincia demandada, no basta para que la Corte Suprema conozca en ella originariamente. Página 4.

24. La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer en juicios seguidos contra una provincia y otras personas no aforadas, como la Administración General de Vialidad Nacional; por lo que debe desestimarse el pedido formulado por la provincia demandada, con la oposición del actor, para que se dé intervención en el juicio a dicha repartición. Página 282.

Causas civiles.

Causas regidas por el derecho común.

25. Compete a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa civil sobre revocación de una donación de tierras promovida contra una provincia por vecinos de la Capital Federal. Página 9.

26. La invocación de disposiciones constitucionales como fundamento de un interdicto de recobrar la posesión promovido contra una provincia, no priva al juicio respectivo del carácter de causa civil que le corresponde; por lo que no compete a la Corte Suprema conocer originariamente en él por razón de la materia, ni tampoco por razón de las personas, por tratarse de un extranjero vecino de la provincia demandada. Página 210.

27. Compete a la Corte Suprema conocer en la causa sobre oposición al deslinde, mensura y amojonamiento de terrenos fiscales iniciado ante ella contra una provincia por un extranjero, en su carácter de dueño exclusivo de un inmueble, no obstante que, según la demandada, haya otras personas con derecho al mismo que no han comparecido a dicho juicio, aunque sí al de deslinde promovido ante los tribunales provinciales. Página 304.

28. Compete a la Corte Suprema conocer originariamente en el interdicto promovido contra una provincia por un vecino de la Capital Federal. Página 448.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

29. Las cuestiones referentes a la interpretación de los preceptos de la ley 4195 de la Prov. de Bs. As. hecha por las autoridades administrativas son ajenas a la jurisdicción de la Corte Suprema. Páginas 354 y 637.

30. No compete a la Corte Suprema conocer originariamente en el juicio tendiente a obtener la invalidación de los actos y procedimientos mediante los cuales las autoridades de una provincia han conseguido reinscribir, con respecto a los bienes inmuebles de propiedad del actor situados en territorio de aquélla, embargos que aquél considera nulos por haberse anotado con violación de las formas substanciales del procedimiento establecidas por las respectivas leyes

locales y de las disposiciones de las mismas referentes a la caducidad de esa medida precautoria por el transcurso del plazo establecido en la ley provincial respectiva, así como también con violación del derecho de propiedad y de la defensa en juicio garantizados por la Constitución Nacional. Página 193.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

31. No compete a la Corte Suprema conocer originariamente en la demanda contra una provincia sobre repetición de multas fundada en lo dispuesto por una ley provincial y en el principio de la igualdad constitucional. Página 252.

32. No compete a la Corte Suprema conocer originariamente en la demanda contra una provincia, sobre repetición del impuesto de contribución territorial cobrado con recargo a un propietario reputado ausente, fundada, por una parte, en que dicho gravamen es violatorio de los arts. 4, 14, 20 y 67, inc. 2º de la Constitución Nacional, y, por la otra, en que, según la interpretación del actor, sólo alcanza a las personas domiciliadas en el extranjero por percibir sus rentas sin haber contribuído a producirlas con su actividad personal, y no a las que manejan sus establecimientos, aunque periódicamente viajen a distintos lugares situados fuera del país. Página 252.

33. Compete a la Corte Suprema conocer en la demanda sobre repetición de lo cobrado al actor en concepto de impuestos de justicia y a la partición establecidos por la ley 4195 de la Prov. de Buenos Aires e impugnados como violatorios de los arts. 7º de la Constitución Nacional y 4º de la ley federal 44. Página 354.

34. Compete a la Corte Suprema conocer en la demanda sobre repetición de lo cobrado al actor en concepto de impuestos de justicia y a la protocolización establecidos por la ley 4195 de la Prov. de Bs. As. e impugnados como violatorios de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley federal 44. Página 637.

Competencia penal.

Lugar del delito.

35. El juez del lugar en que se han realizado las maniobras abortivas, que previno en la causa e interviene en la investigación del delito de ejercicio ilegal de la medicina

imputado a uno de los coprocesados, es el competente para conocer en lo referente al delito de aborto, aunque los resultados de éste se hayan producido en otro lugar sobre el cual no tiene jurisdicción. Página 220.

36. La jurisdicción criminal territorial es improrrogable. Página 662.

37. El juez del lugar en que fueron firmadas las escrituras públicas tendientes a defraudar al querellante y relativas a operaciones o negocios anteriores realizados en la misma jurisdicción, es el competente para conocer en la respectiva causa criminal. No obsta a ello la circunstancia de que pudiera considerarse que la falsedad de un poder otorgado en otro lugar bastase por sí sola para determinar la competencia de los jueces de este último, si ha mediado al respecto un sobreseimiento definitivo firme. Pág. 662.

Delitos en particular.

Defraudación.

38. El juez del lugar en que el acusado vendió los efectos que le fueron entregados con ese objeto, cobró su precio y se apropió de él o depositó en la cuenta del dueño lo que había percibido de los compradores, es el competente para conocer en la causa que con tal motivo se le seguía por defraudación. Página 142.

Competencia militar.

39. Compete a la justicia ordinaria, y no a la militar, conocer en el proceso iniciado con motivo del choque entre un automóvil particular y otro del ejército. Pág. 370.

40. Corresponde a la justicia militar conocer en la causa penal instruída con motivo de irregularidades en el desempeño de funciones en la Dirección General del Material del Ejército por un suboficial retirado. Página 667.

Sucesión.

Fuero de atracción.

Acciones personales de los acreedores.

41. No compete a los tribunales federales sino al juez de la sucesión del dueño del negocio, conocer en el juicio sobre indemnización por despido de un empleado promovido contra ella y el extranjero a quien transfirió el establecimiento por venta no aprobada aún judicialmente. Página 550.

Incidentes y cuestiones conexas.

Costas y honorarios.

42. La regla que establece la procedencia del fuero federal por razón de las personas es inaplicable a la causa sobre cobro de honorarios y gastos judiciales, que es un incidente del juicio en que han sido devengados y, por ello, de competencia del tribunal que conoció en este último. Página 189.

Juicio ordinario de repetición.

43. No compete a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa promovida contra una provincia sobre repetición de multas pagadas después de haberse iniciado por el fisco, ante los tribunales locales, los respectivos juicios de apremio. Página 252.

Varios.

44. No compete a la justicia ordinaria sino a la federal que concedió la carta de ciudadanía conocer en las actuaciones tendientes a demostrar que su titular es argentino nativo y a obtener la consiguiente anulación de aquélla. Pág. 398.

JUSTICIA DE PAZ LETRADA. Ver: Jurisdicción y competencia, 8, 12.

L

LEGADO. Ver: Recurso extraordinario, 37.

LEGISLACION COMUN. Ver: Embargo, 2; Recurso extraordinario, 37, 38.

LESIONES. Ver: Recurso extraordinario, 23.

LETRA DE CAMBIO. Ver: Jurisdicción y competencia, 7.

LEY (1).

Principios generales.

La ley 12.311 tiene carácter federal. Página 384.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 6, 7, 17; Junta Nacional de Carnes, 1.

LEY EX POST FACTO. Ver: Retroactividad.

LITIS CONTESTACION. Ver: Sentencia.

LITIS PENDENCIA. Ver: Excepciones.

LOCACION. Ver: Constitución Nacional, 29; Expropiación, 4, 6; Recurso extraordinario, 11, 12, 49.

LOCACION DE COSAS.

La circunstancia de que no haya mediado un contrato expreso, verbal o escrito, no basta para excluir la existencia de un contrato implícito sobre el pastaje en tierras fiscales, regido por las disposiciones pertinentes de la locación, si medió consentimiento tácito de ambas partes resultante de la introducción de los animales en dichos campos con conocimiento de las autoridades nacionales, del pago del precio reglamentario y de otras circunstancias concordantes. Página 555.

M

MATRIMONIO. Ver: Nacionalidad, 1, 2.

MEDICOS. Ver: Constitución Nacional, 4, 24, 26.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

1. Corresponde apercibir al letrado firmante de un escrito que no respeta la mesura propia de los debates judiciales ni se halla justificado, en cuanto sus términos, por las necesidades de la defensa. Página 287.
2. Importando una grave desconsideración a los Ministros de la Corte Suprema la imputación de odio hacia una provincia formulada contra ellos por el representante de ésta al recusarlos por esa causal, procede imponer al mismo cinco días de prisión en calidad de corrección disciplinaria. Página 184.

MENSURA. Ver: Excepciones; Jurisdicción y competencia, 3, 27.

MORA. Ver: Donación, 2.

MORATORIA HIPOTECARIA. Ver: Recurso extraordinario, 16.

MUJER CASADA. Ver: Nacionalidad, 1, 2.

MULTAS (1).

La facultad de aplicar la multa prevista en el art. 12 de la ley 11.110 no corresponde al presidente sino al directorio de la Caja respectiva. Página 311.

MUNICIPALIDADES (2).

El sistema económico financiero al que deba ajustarse el régimen comunal de las provincias no ha sido prefijado por la Constitución sino que entra en la órbita de las facultades propias de aquéllas. Página 423.

N

NACIONALIDAD.

1. Las conclusiones contenidas en los fallos de la Corte Suprema referentes a la competencia en las cuestiones que se susciten acerca de los intereses económicos del matrimonio, no autorizan a atribuir a la mujer casada la nacionalidad de su marido. Página 165.
2. El matrimonio no altera la nacionalidad de la mujer. Página 165.

NOTIFICACION. Ver: Constitución Nacional, 14, 15; Recurso extraordinario, 6.

O

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION. Ver: Recurso extraordinario, 40.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15, 25, 40; Jurisdicción y competencia, 31, 43; Pago, 2; Precios máximos; Recurso extraordinario, 7, 32, 35.

(2) Ver también: Embargo, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 3, 5, 29, 30.

P

PAGO (1).

Pago indebido.

Repetición de lo pagado sin causa.

1. No tratándose de un gasto determinado por la exigencia de la protocolización, respecto de la cual el letrado que tramitó el exhorto sobre inscripción de la declaratoria de herederos se limitó a formular las reservas necesarias para la repetición del impuesto respectivo, y correspondiendo al titular del derecho soportar los gastos originados por los actos de conservación del mismo, como la protesta, no procede declarar a cargo de la provincia condenada a restituir el impuesto de protocolización, el pago de los honorarios regulados a dicho letrado en el exhorto de referencia. Página 637.

Protesta.

Forma.

2. Es eficaz la protesta consignada en una nota dirigida al Ministro de Gobierno de la respectiva provincia, mediante la cual se pone en su conocimiento la aplicación de una multa por las autoridades policiales y las razones de orden institucional en que se funda la reserva de las acciones tendientes a obtener la devolución del importe de aquélla y de las que por igual motivo fueren aplicadas en lo sucesivo. Pág. 326.

3. Las protestas en las cuales se impugna de ilegal e inconstitucional el cobro de los impuestos de justicia, a la partición y a la protocolización por gravarse a hijuelas expedidas fuera de la provincia y cuya inscripción se solicita por exhorto, son suficientes para advertir a la provincia de la impugnación hecha al cobro de los impuestos cuya devolución se reclama. Página 354 y 637.

Alcance.

4. La protesta debe ser simultánea o anterior al pago del impuesto cuya ilegalidad o inconstitucionalidad se impugna. Página 89.

PARTES. Ver: Expropiación, 4.

---

(1) Ver también: Prescripción, 4.

PASTAJE. Ver: Locación de cosas; Privilegios.

PATENTES. Ver: Constitución Nacional, 34.

PENAS. Ver: Recurso extraordinario, 36.

PENSION A AGENTES DE POLICIA Y BOMBEROS. Ver: Jurisdicción y competencia, 13.

PENSION GRACIABLE. Ver: Pensiones militares, 11.

PENSIONES MILITARES (1).

Pensiones a los militares.

Inutilización para la carrera militar.

Ejército.

1. El oficial de aviación afectado por insuficiencia mitral compensada, cuyo retiro se efectuó varios años después de producida la lesión y de haber sido ascendido previa declaración de que era físicamente apto para ello, no obstante la lesión de que padecía, no tiene derecho al beneficio previsto en el art. 18 sino en el art. 16, del tít. III de la ley 4707. Página 421.
2. Los casos en que la incapacidad para continuar la carrera se manifiesta en forma mediata y después de que el causante ha sido ascendido y considerado apto a dicho efecto, no están comprendidos en el art. 18 sino en el 16 del tít. III de la ley 4707. Página 421.

Revolucionarios de 1890, 1893 y 1905.

3. El maquinista de segunda de la Armada Nacional ascendido a ingeniero maquinista de tercera por aplicación del art. 4 de la ley 11.268 sólo tiene derecho a percibir en lo sucesivo el porciento que según la ley orgánica de la Armada le corresponde por su nueva categoría. Página 80.
4. La ley 11.268 no ha modificado las disposiciones de la ley orgánica de la Armada referentes al por ciento a liquidarse sobre el sueldo en actividad para los retirados. Página 80.

(1) Ver también: Acumulación de beneficios; Ejército; Prescripción, 1, 2.

Pensiones a deudos de militares.

5. El tít. IV de la ley 4856 no acuerda pensión a la madre divorciada sin culpa, sino tan sólo a la madre viuda; por lo cual es absolutamente nulo y revocable por un decreto posterior el que, violando la ley, concedió dicho beneficio a la madre que se hallaba en la situación mencionada en primer término. Página 422.

6. El decreto que, modificando uno anterior por el cual se acordaba a la viuda de un teniente coronel la pensión correspondiente a ese grado, resuelve concederle la correspondiente al grado de coronel porque al ocurrir la muerte del causante se hallaba a consideración del Senado un mensaje del P. E. solicitando acuerdo para el ascenso, es un acto irregular violatorio del art. 12, inc. 4º, cap. 2º, tít. 4º, de la ley 4707, que no produce el efecto de la cosa juzgada y puede ser válidamente revocado por otro decreto. Página 247.

7. Es absolutamente nulo y revocable en cualquier tiempo por el P. E. el decreto que, apartándose de lo establecido en la ley 8358, acuerda a la viuda e hijas de un capitán de navío retirado, la pensión correspondiente al grado de contralmirante. Página 321.

8. Procede incluir la mitad del prest correspondiente al causante en la pensión acordada a la viuda e hijas de un oficial de la Armada retirado. Página 321.

Expedicionarios al desierto.

9. El decreto que, apartándose de lo dispuesto en los arts. 21, inc. 4º, de la ley 162, y 13, cap. II, tít. IV de la ley 4707, modifica uno anterior consentido y ejecutoriado, para acordar a los deudos de un expedicionario al desierto un beneficio mayor que el que legalmente les corresponde, es absolutamente nulo y puede ser válidamente dejado sin efecto por un decreto posterior que restablezca el imperio del primero. Página 414.

10. La circunstancia de que el expedicionario al desierto comprendido en el decreto 76.289, del 7 de noviembre de 1940, haya fallecido antes de dictarse aquél pero después de la sanción de la ley 9675, no priva a sus causahabientes del beneficio que le habría correspondido conforme al mencionado decreto, desde cuya fecha debe pagárseles el beneficio correspondiente. Página 544.

Guerreros de la Independencia.

11. La ley 3195 sólo rige las pensiones graciables que el Congreso acuerda por leyes especiales con referencia directa a cada uno de los beneficiados; por lo que es inaplicable a las personas establecidas por la ley 11.412. Página 196.

12. El art. 1º de la ley 12.613 no rige los casos en que el derecho a la pensión establecida por la ley 11.412 ha sido reconocido por sentencia firme; de manera que el P. E. no puede anular dicho beneficio por aplicación de aquel precepto. Página 196.

PERENCION DE INSTANCIA.

La sola proposición de arreglo extrajudicial formulada por la parte actora no suspende el término del juicio ni impide la perención de la instancia, que debe ser declarada ante el transcurso del término legal y la falta de acuerdo, ni aun tácito, acerca de la paralización del juicio. Página 388.

PERITOS. Ver: Costas, 1; Honorarios de peritos.

PERITOS MEDICOS. Ver: Constitución Nacional, 4, 24, 26

PERITOS TASADORES. Ver: Expropiación, 1.

PODER DE POLICIA. Ver: Comercio interprovincial, 3; Constitución Nacional, 3, 5, 6, 7, 16, 17, 19, 32, 39; Interdictos, 4; Junta Nacional de Carnes, 1, 3.

PODER EJECUTIVO (1).

En ejercicio de su facultad reglamentaria el P. E. puede apartarse de la estructura de la ley y de sus modalidades de expresión, siempre que mantenga su acepción substantiva. Página 442.

PODER JUDICIAL. Ver: Constitución Nacional, 2, 3.

PODER LEGISLATIVO. Ver: Comercio Interprovincial. 1, 2, 3; Constitución Nacional, 6, 7, 17, 18, 32; Embargo, 2; Municipalidades.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 11.

POLICIA DE VINOS. Ver: Constitución Nacional, 32; Recurso extraordinario, 14.

POSESION. Ver: Interdictos: 1, 2.

PRECIOS MAXIMOS (1).

Consentida la resolución administrativa que impuso la pena de multa por violación a la ley 12.591, es inadmisible en el juicio de apremio tendiente a cobrar su importe, la oposición de defensas referentes al procedimiento seguido para aplicarla. Página 29.

PRESCRIPCION (2).

Comienzo.

1. El término de prescripción de la acción para obtener el reconocimiento del derecho al beneficio establecido por el art. 30 de la ley 9675 comienza a correr, en cuanto a los expedicionarios al desierto comprendidos en el decreto 76.289, desde el 7 de noviembre de 1940, fecha del mencionado decreto. Página 544.

Interrupción.

2. El reconocimiento del derecho a una pensión militar por medio de un decreto que sólo admite el reclamo en cuanto a las cuotas no afectadas por la prescripción quinquenal no importa una interrupción de ésta en los términos del art. 3989 del C. Civil. Página 80.

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción anual.

3. No habiendo transcurrido el plazo de un año entre la fecha en que se realizó el acto de turbación en que se funda el interdicto y la fecha en que éste fué interpuesto, corresponde

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13; Recurso extraordinario, 7.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 20; Impuesto a los réditos, 8, 9; Jubilación de empleados ferroviarios, 2; Recurso extraordinario, 7, 13, 17, 57.

rechazar la prescripción opuesta por el demandado fundado en el art. 4038 del C. Civil. Página 372.

Leyes especiales.

Impuesto a los réditos.

4. La prescripción bienal establecida por el art. 24 del texto ordenado del impuesto a los réditos para los casos de pago por error, no rige los supuestos de demandas contenciosas sobre repetición del impuesto pagado voluntaria o compulsivamente contemplados en el art. 41 de la citada ley, a los que es aplicable la prescripción decenal. Página 216.

Pensiones militares.

5. Prescribe a los cinco años contados desde que se produjo la baja improcedente, la acción del oficial del ejército reincorporado más tarde en situación de retiro por anulación de aquella medida, para cobrar los sueldos que mientras tanto no pudo percibir. Página 422.

Prescripción en materia penal.

Interrupción.

6. Es improcedente la prescripción de la acción penal cuyo plazo venció inmediatamente después de dictada la sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, insusceptible de recurso alguno y firme por consiguiente, desde que se la dictó. Página 94.

PRIVILEGIOS (1).

El crédito de la Nación por pastaje en tierras fiscales no goza del privilegio previsto en el art. 94, inc. 6º, sino en el art. 95, inc. 1º, de la ley 4156, al que no obsta el englobamiento de las diversas anualidades adeudadas en una suma total ni la circunstancia de que, en la respectiva ejecución se haya declarado que la acción del Fisco estaba regida por la prescripción decenal por haber mediado capitalización de la deuda. Página 555.

PROFESIONES LIBERALES. Ver: Constitución Nacional, 4, 24, 26.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 40.

PROTESTA. Ver: Jurisdicción y competencia, 3; Pago, 1, 2, 3, 4.

PROTOCOLIZACION. Ver: Constitución Nacional, 31; Jurisdicción y competencia, 2, 34; Pago, 1; Prueba, 3.

PROVINCIAS. Ver: Comercio Interprovincial, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 19, 32; Embargo, 2, 3; Municipalidades.

PRUEBA (1).

Ofrecimiento y producción.

1. Habiendo oposición de parte no es admisible en calidad de hechos nuevos la prueba ofrecida fuera de término consistente en un artículo y una información publicados en un diario. Página 648.
2. Sólo excepcionalmente cabe admitir en calidad de hechos nuevos la producción de prueba después de vencido el término pertinente. Página 648.

Instrumentos.

3. El recibo atribuído al escribano que hizo la protocolización, presentado en juicio para demostrar el pago de sus gastos y honorarios por el actor, carece de valor probatorio si éste omitió hacerlo reconocer judicialmente por aquél. Página 637.

Prueba en materia penal.

4. El art. 588 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal no debe ser interpretado en el sentido de que autoriza al juez correccional a denegar toda prueba, inclusive aquella de la que pueda esperarse la exención o atenuación de la responsabilidad del procesado, pues se le daría una extensión incompatible con el art. 18 de la Constitución Nacional. Página 432.

PRUEBA DE LA NACIONALIDAD. Ver: Actos públicos y procedimientos judiciales; Jurisdicción y competencia, 44.

PUERTO DE LA PLATA. Ver: Constitución Nacional, 39.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9, 11, 12, 13, 15; Costas, 1; Expropiación, 5; Sentencia.

Q

QUIEBRA. Ver: Privilegios.

QUORUM. Ver: Cámara Federal.

R

RAZONABILIDAD DE LA LEY. Ver: Constitución Nacional, 3, 6, 7, 17; Junta Nacional de Carnes, 1.

REBELDIA. Ver: Recurso extraordinario, 23.

RECURSO DE NULIDAD (1).

Las circunstancias de que en la sentencia se incurra en error acerca de lo dispuesto por la ley aplicada y de que no se analice la totalidad de las cuestiones y argumentos expuestos por el recurrente para demostrar el derecho que invoca, no bastan para fundar la nulidad del fallo que se pronuncia sobre la acción deducida en la forma requerida por el art. 13 de la ley 50. Página 477.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2).

Requisitos comunes.

Cuestión justiciable.

1. No incumbe a la Corte Suprema resolver cuestiones abstractas por medio del recurso extraordinario. Página 213.

Gravamen.

2. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y en que el Concejo Deliberante no ha podido válidamente ordenar a la empresa concesionaria recurrente, por tratarse de una función correspondiente a los jueces, la devolución de las sumas percibidas en virtud de un aumento de tarifas decretado por el Intendente y anulado por aquél, contra la sentencia dic-

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 23.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 12.

tada por el Superior Tribunal de Entre Ríos en un juicio de puro derecho sobre inconstitucionalidad que, sin pronunciarse sobre el régimen particular al cual deben sujetarse las relaciones entre concedente y concesionario, por requerirse el examen de cuestiones de hecho ajenas al juicio y susceptible de discutirse en otro, se limita a decidir la cuestión en forma contraria a las pretensiones de la empresa. Página 120.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

3. Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, en una causa sobre expropiación inversa seguida contra la Dirección Nacional de Vialidad, niega a los dueños derecho a cobrar intereses sobre el precio del inmueble porque en la fecha en que la tierra fué incorporada por la demandada a la obra pública, aquéllos no tenían la posesión de la misma por haberla tomado con anterioridad la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Página 95.

Interpretación de las leyes federales.

4. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce los derechos fundados por el recurrente en la interpretación de la ley 11.281 y de las ordenanzas de Aduana y lo condena por el delito de contrabando. Página 66.

Leyes federales de carácter procesal.

5. Es irrevisible por medio del recurso extraordinario la conclusión de la sentencia de una cámara federal fundada en la inexistencia de cosa juzgada, según la cual la condena al pago de intereses desde determinada fecha, dictada contra quien corresponda, en un juicio de reivindicación de un terreno seguido contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ante la justicia ordinaria de la Capital, carece de valor en el juicio sobre expropiación de dicho terreno promovido por sus dueños contra la Dirección Nacional de Vialidad ante la justicia federal. Página 95.

6. La cuestión referente a la forma en que deben practicarse las notificaciones es de carácter procesal y, aunque su solu-

ción dependiera de la interpretación de normas federales, no bastaría para fundar el recurso extraordinario mientras no mediara agravio al art. 18 de la Constitución Nacional. Página 207.

7. Es procedente el recurso extraordinario fundado por el procurador fiscal en la ley 12.591 contra la sentencia que, interpretándola en forma contraria a la sustentada por aquél, admite que son oponibles las defensas de prescripción y de inhabilidad de título en el juicio de apremio tendiente a cobrar la multa administrativa firme y rechaza la ejecución por falta de título hábil y por haberse violado la garantía de la defensa en el procedimiento tendiente a imponer la multa. Página 29.

8. La cuestión referente al pago de las costas del juicio de expropiación, así como del pleito sobre reivindicación que la precedió, es de naturaleza procesal y ajena al recurso extraordinario. Página 95.

Leyes de carácter federal y local.

9. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación de disposiciones de la ley 11.110, cuando el causante ha prestado todos sus servicios en empresas de transportes locales de la Capital Federal. Página 367.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

10. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que rechaza la validez de un decreto reglamentario de la ley 11.275, impugnado por el apelante como violatorio de dicha ley y de la Constitución Nacional. Página 442.

11. Procede el recurso extraordinario fundado en que es violatorio de los arts. 17 y 95 de la Constitución Nacional el art. 8 del decreto 14.001, interpretado en el sentido de que la prórroga de la locación que establece debe acordarse a los locatarios que conservan la tenencia del predio arrendado, aunque antes de la sanción de aquél hubiese recaído sentencia firme de desalojo —cuestión planteada en la primera oportunidad que el procedimiento ofrecía a los recurrentes— contra la sentencia que declara la validez constitucional de de la disposición impugnada. Página 466.

12. Las disposiciones del decreto 14.001 referentes al régimen de los arrendamientos agrícolas no tienen carácter federal

y su interpretación por los tribunales de la causa, aun cuando fuese errónea, es irrevisible por medio del recurso extraordinario; de modo que la Corte Suprema debe limitarse a decidir si aquéllas, tal como han sido interpretadas por el tribunal superior de la causa, son o no compatibles con los preceptos constitucionales invocados. Página 466.

13. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, partiendo de la base de que la paralización de una causa criminal ante los tribunales ordinarios por aplicación de lo dispuesto en el art. 38 del Cód. de Proc. respectivo, no suspende el término de la prescripción de la acción penal, declara prescripta la intentada por el recurrente, aunque el tribunal de la causa haya omitido pronunciarse sobre la cuestión federal consistente en que el art. 67 del Cód. Penal interpretado con aquel alcance es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional. Página 617.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

14. Procede el recurso extraordinario fundado en que una ley provincial es contraria a las leyes nacionales 12.139 y 12.372 y a los arts. 16 y 67 inc. 11, de la Constitución Nacional, contra la sentencia definitiva favorable a la validez de dicha ley. Página 130.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

15. La cuestión referente a la procedencia de la repetición en el juicio ordinario, de las costas pagadas en el juicio ejecutivo es de carácter común y extraña al recurso extraordinario. Página 6.

16. La interpretación y aplicación de la ley 12.544 no constituye una cuestión federal. Página 25.

17. La interpretación dada al art. 67 del Código Penal por el tribunal superior de la causa es irrevisible por medio del recurso extraordinario. Página 617.

18. La interpretación de las disposiciones del Reglamento General de Ferrocarriles que por virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la ley 2873, corresponda considerar como reglamentarias de disposiciones del C. de Comercio, como sucede con el art. 280, no autorizan la concesión del recurso extraordinario. Página 394.

19. Las disposiciones del Reglamento General de Ferrocarriles sobre el transporte de las mercaderías respecto de las cuales no concurre el doble requisito de ser destinadas al consumo diario de poblaciones comunicadas por el ferrocarril y de haberse declarado ese destino, revisten carácter común y su interpretación no basta para fundar el recurso extraordinario al que es, pues, extraño todo lo referente al régimen del transporte de las cargas perecederas como tales. Pág. 592.

20. Las disposiciones del Reglamento General de Ferrocarriles referentes al transporte de las cargas, como el art. 253, no tienen carácter federal sino común y su interpretación no basta para fundar el recurso extraordinario. Página 580.

Interpretación de normas y actos locales en general.

21. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la falta de proporción del gravamen municipal cobrado con el costo de los servicios a que se refiere, contra la sentencia que, interpretando las disposiciones locales respectivas en forma irrevisible, declara que la contribución impuesta no es una tasa sino un impuesto establecido con arreglo a dichas disposiciones. Página 423.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

22. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Prov. de Córdoba que declara mal concedido para ante el mismo el recurso de casación contra el fallo de segunda instancia, respecto del cual tampoco procedería por extemporáneo. Página 126.

23. La interpretación de las disposiciones del C. de Procs. en lo Criminal referente al recurso de nulidad y a la rebeldía del defensor, aplicadas por los tribunales federales en una causa sobre lesiones, es irrevisible por medio del recurso extraordinario. Página 574.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

24. Las conclusiones de la sentencia apelada según las cuales la apertura y habilitación de calles y, en general, la ocupación por la Municipalidad de terrenos que después fueron incorporados a una obra pública por la Dirección Nacional

de Vialidad, no se hizo en cumplimiento del art. 2 de la ley 4506 sino con otros fines, son irrevisibles por medio del recurso extraordinario y bastan para justificar la denegación de intereses sobre el precio de esos terrenos durante el período anterior a su incorporación, por la mencionada Dirección. Página 95.

Impuestos y tasas.

25. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el carácter confiscatorio de la contribución de afirmados cobrada al recurrente, contra la sentencia que rechaza esa objeción por razones de hecho y prueba irrevisibles por la Corte Suprema. Página 6.

26. La resolución de las cuestiones referentes a saber si los gravámenes en litigio son tasas o impuestos y si la municipalidad que los estableció estaba o no facultada para ello, depende de la apreciación de circunstancias de hecho y de la interpretación de la ordenanza impositiva y de las leyes orgánicas locales, irrevisibles por medio del recurso extraordinario mientras no se alegue que éstas pugnan con la Constitución Nacional. Página 321.

27. Son irrevisibles por medio del recurso extraordinario las conclusiones de la sentencia apelada fundadas en razones de hecho y prueba y referentes a la duración de vida útil de las viñas, a la falta de desmedro del suelo libre de mejoras por el apropiado cultivo de la vid y a la posibilidad de utilizar nuevamente, el erradicarse las viñas y hacer nuevas plantaciones, las mejoras consistentes en la sistematización de la superficie del suelo y obra de riego y desagüe. Página 622.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

28. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y en la invalidez de la renuncia a los trámites del juicio ejecutivo contenida en la escritura de hipoteca, si los autos ponen de manifiesto que el recurrente ha usado con amplitud de su derecho de defensa y existe una sentencia judicial bastante para satisfacer el requisito previsto en el art. 17 de la Constitución. Página 25.

29. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, en una causa sobre expropiación seguida ante la justicia ordinaria de la Capital Federal por la Municipalidad de la misma, limita la condena de intereses a los devengados desde el día de la notificación de la demanda, por razones de hecho referentes a la inexistencia de desapoderamiento y a la buena fe de la Municipalidad. Página 114.

30. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la revocación de un decreto del Intendente Municipal que autorizaba el aumento de las tarifas eléctricas, efectuada por ordenanza dictada por el Concejo Deliberante sin facultades legales para ello, importa privar a la compañía de un dederecho adquirido, protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que admite la legalidad de la ordenanza en cuestión. Página 120.

31. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el vencimiento del término para la iniciación de la demanda contencioso administrativa, contra la sentencia de la Suprema Corte de la provincia que, sin ser frustratoria del decreto federal debatido y fundada en la existencia de cosa juzgada declara la incompetencia de los tribunales provinciales ordinarios por tratarse de un caso contencioso administrativo que debe ser promovido ante aquélla. Página 213.

32. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia de un juez en lo correccional de la Capital confirmatoria de la multa impuesta por resolución del Sub-secretario de Trabajo y Previsión, cuyas facultades reconoce por haber mediado una delegación válida con arreglo al art. 6º de la ley 8999, fundado por el recurrente en que no es este funcionario sino el Secretario de Trabajo y Previsión su juez natural y en que por ello se ha violado el art. 18 de la Constitución Nacional. Página 284.

33. La jurisprudencia según la cual la unificación de representación en los juicios es una cuestión procesal que no autoriza la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando se alegue violación del art. 18 de la Constitución Nacional, no deja de ser aplicable por la razón de que puedan existir intereses encontrados entre las personas a quienes la unificación se impone, si el juicio no tiene por objeto la dilucidación de la controversia que medie entre ellas, sino el señalamiento de una indemnización, punto a

cuyo respecto hay coincidencia bastante de intereses como para sustentar la medida dictada. Página 394.

34. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la disposición que impide actuar como defensor al letrado no inscripto en el colegio de abogados de la provincia viola la defensa en juicio asegurada al procesado por el art. 18 de la Constitución Nacional. Página 431.

35. No habiendo mediado privación o restricción sustancial de la defensa desde que el procesado fué oído, produjo pruebas e interpuso recursos legales, y siendo una cuestión de hecho y prueba ajena al recurso extraordinario la referente a saber si está o no probada la infracción atribuída al apelante, debe declararse improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional por haberse aceptado mediante una interpretación extensiva del art. 2º de la ley 11.570, la validez de un acto que, según el acusado, no reúne los requisitos previstos en dicha disposición, por no existir prueba de la infracción y por no haberse dado a aquél oportunidad para hacer valer sus defensas en el sumario administrativo. Página 552.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

36. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en el derecho común y en razones de hecho y prueba suficientes para sustentarla, condena al acusado por defraudación a la pena de prisión y al resarcimiento de los daños ocasionados. Página 126.

37. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de los arts. 541, inc. 3º, y 529 del C. de Procedimientos Civiles de Córdoba como violatorios de lo dispuesto por el C. Civil, contra la sentencia que, interpretando el art. 3332 del mismo, declara que no existe la incompatibilidad invocada por el recurrente porque el citado precepto faculta al legatario para solicitar la declaratoria de herederos a favor de un tercero. Página 482.

38. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley 4712 de la Prov. de Buenos Aires como violatoria de las disposiciones de la legislación común, contra la sentencia que, interpretando el art. 504 del C. Civil en forma que no es insostenible ni arbitraria, resuelve que no existe la violación invocada porque las dis-

posiciones de la ley impugnada reposan en el citado artículo del C. Civil, que expresamente las autoriza. Página 549.

39. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la designación, por la municipalidad local, de un empleado fiscalizador con un sueldo unilateralmente fijado por aquélla y a cargo del concesionario, es violatoria del contrato de concesión y del derecho de propiedad amparado por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, contra el fallo que rechaza esa impugnación con fundamentos suficientes para sustentarlo, como los referentes a la interpretación del art. 342 del C. de Comercio y de la cláusula del contrato de concesión invocada por el recurrente y a la naturaleza de la contribución exigida, respecto de la cual declara que no es un impuesto de los contemplados por la franquicia acordada a la empresa. Página 649.

40. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la preeminencia que la ley otorga a los actos federales de las autoridades nacionales, contra la sentencia que, partiendo de la base de que el art. 21 de la ley 10.998 —disposición de carácter común— sólo acuerda preferencia a los créditos provenientes de la construcción de obras por cuenta de los propietarios y de que la respectiva ley provincial tampoco autoriza a extender ese beneficio a los créditos emergentes de los servicios prestados por Obras Sanitarias de la Nación, concluye que no ha podido establecérselo válidamente por convenio entre las respectivas autoridades nacionales y provinciales. Página 580.

Fundamentos de orden procesal.

41. Las cuestiones vinculadas con las normas que rigen los procedimientos de los tribunales apelados no dan lugar a resoluciones susceptibles de recurso extraordinario, aunque se invoquen garantías constitucionales que carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento. Página 585.

Fundamentos de hecho.

42. Por lo general el recurso extraordinario es improcedente contra la resolución que, fundada en el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación del art. 4º de la ley 189, decreta el desapoderamiento del bien expropiado, tanto respecto del dueño como de las personas con derechos en o sobre aquél. Página 287.

43. Es improcedente el recurso extraordinario fundado por el fiscal y el denunciante en los arts. 135 y 137 de las Ordenanzas de Aduana y en el carácter obligatorio de la clasificación de las mercaderías efectuada por la Aduana, contra la sentencia que, fundada en las actuaciones administrativas, declara que la clasificación de la mercadería importada ha sido dudosa y que por ello no procede aplicar pena alguna al introductor que, al declararla de distinta calidad que la establecida en la clasificación hecha por la autoridad aduanera, no incurrió en falsa manifestación. Página 461.

44. Siendo irrevisibles por medio del recurso extraordinario las conclusiones de la sentencia apelada que establecen la existencia de los actos u omisiones dolosos imputados al recurrente, violatorios de las leyes y reglamentos impositivos, y dependiendo de la apreciación de esas circunstancias la resolución acerca de las defensas fundadas por aquél en los arts. 6º, 7º, 10, 18 y 19 a 21 de la ley 11.683 (t. o.), éstas resultan extrañas al pronunciamiento de la Corte Suprema. Página 639.

Resolución contraria.

45. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declara competente a la justicia federal para conocer en una causa criminal instruída con motivo de delitos cometidos en territorios extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de sus cargos y en perjuicio del tesoro nacional. Página 3.

46. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia por la cual el juez federal en lo civil y comercial ante quien se ha promovido juicio de apremio por el impuesto o multa, se declara incompetente por entender que su conocimiento corresponde al juez federal en lo criminal del mismo lugar. Página 89.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

47. No tratándose de un caso anómalo ni del cobro de un gravamen de monto excepcional, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la patente que se exige al recurrente por vía de apremio y en la incompetencia de la justicia provincial, contra la senten-

cia que ordena proseguir la ejecución hasta obtener el pago reclamado. Página 435.

48. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 72, inc. 2°, de la ley 8172 y en que la certificación proveída tan sólo por el gerente y el contador o tesorero del Banco Hipotecario Nacional no es título suficiente para ejecutar al deudor por saldos personales por no hallarse legislada con arreglo a lo dispuesto en aquel artículo, contra la sentencia que resuelve lo contrario y ordena proseguir la ejecución. Página 466.

Varias.

49. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la caducidad del contrato de arrendamiento decretada administrativamente sobre la base del art. 10 de la ley 4167 y de la cláusula contractual que autoriza ese procedimiento, ordena el desalojamiento de un lote de tierra fiscal sin perjuicio de que los interesados ocurran donde corresponda si creyeren vulnerados sus derechos, pues no prejuzga sobre las cuestiones de posesión ni dominio ni excluye la posibilidad de discutir el cumplimiento o cualquier otra cuestión en juicio ordinario. Página 389.

Tribunal Superior.

50. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que revoca la de segunda instancia y admite la validez de una ordenanza municipal impugnada por el recurrente como violatoria de la Constitución Nacional. Página 36.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

51. La introducción de la cuestión federal en el juicio no requiere términos sacramentales ni fórmulas especiales; basta para ello la mención oportuna y concreta del derecho federal en que se funda el interesado. Página 95.

Oportunidad.

Planteamiento en segunda instancia.

52. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal planteada por primera vez en la expresión

de agravios, aunque pudo serlo antes, y no tomado en consideración por la cámara de apelación. Página 398.

Interposición del recurso.

Quienes pueden interponerlo.

53. La sentencia que declara violatoria de la constitución provincial a la ley, la ordenanza y el decreto locales por los que se acordaba una concesión exclusiva, dictada en el juicio sobre inconstitucionalidad promovido por un tercero contra la provincia y la municipalidad respectivas, no puede ser apelada mediante el recurso extraordinario por el concesionario que no intervino en el pleito por haber sido excluído de la demanda, cuyo derecho puede encontrar amparo suficiente en el fuero local. Página 428.

Fundamento.

54. Debe considerarse suficientemente fundado el recurso extraordinario deducido en un *habeas corpus* contra el auto denegatorio del mismo, si en el escrito en que se lo interpone se hace referencia a la cuestión federal oportuna y correctamente planteada en el juicio. Página 177.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

55. El pronunciamiento de la Corte Suprema, en los juicios sometidos a su decisión por medio del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones federales oportunamente planteadas y mantenidas ante ella. No comprende las planteadas por primera vez después de dictada la sentencia recurrida. Página 466.

56. Las cuestiones que no fueron oportunamente propuestas ni han sido objeto de pronunciamiento susceptible de revisión por medio del recurso extraordinario, son extrañas a las decisiones que debe dictar la Corte Suprema. Página 639.

Revocación de la sentencia apelada.

57. Si bien procede revocar la sentencia que atribuye carácter continuo en la infracción consistente en la ocultación de parte de sus réditos por el contribuyente, no incumbre a la Corte pronunciarse respecto de la prescripción invocada por aquél para cuya condenación es necesario el análisis de

cuestiones no federales, caso en el cual debe seguirse el procedimiento previsto en el art. 16 de la ley 48. Pág. 639.

Costas.

58. No procede el recurso extraordinario fundado en que el mantenimiento de la condena en costas impuesta al recurrente por el fallo del tribunal superior de la causa importa contrariar la decisión de la Corte Suprema que lo reformó respecto del punto federal que originó su intervención, si aquella defensa ha sido desestimada por no haberse formulado en oportunidad el pedido pertinente y no resulta de las circunstancias particulares de la causa que haya mediado desconocimiento del alcance y efectos de la resolución de la Corte. Página 187.

59. Lo referente a las costas devengadas en los juicios sometidos al conocimiento de la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario es materia ajena a éste. Página 622.

***RECURSO ORDINARIO DE APELACION* (1).**

Tercera instancia.

Juicios en que la Nación es parte.

1. El decreto del 14 de julio de 1943 no ha privado de su autarquía a la Dirección Nacional de Vialidad; por lo que no procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia en los juicios en que aquélla es parte. Página 112.

2. En las causas en que la Nación es parte, el recurso ordinario de apelación en tercera instancia sólo procede cuando el valor disputado, con prescindencia de posibles accesorios, como los intereses y las costas, excede de cinco mil pesos. Página 394.

3. Es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte vencedora con respecto a la sentencia dictada en un juicio contra la Nación por devolución de de una cantidad mayor de cinco mil pesos, en cuanto no condena al fisco al pago de las costas cuyo valor no resulta exceder de dicha suma; si bien procede, en cambio, el recurso interpuesto por el vencido en cuanto se hace lugar a la demanda. Página 538.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22.

RECUSACION (1).

1. Los términos de una sentencia anterior, adecuados a las circunstancias y alegaciones del juicio en que recayó, no autorizan a concluir que los miembros del tribunal que la dictó alberguen odio, ira o resentimiento contra la parte condenada en aquél; por cuya razón es improcedente la recusación que, fundada en esa causal, formula dicha parte en otro litigio seguido contra ella ante el mismo tribunal. Página 184.
2. La recusación manifiestamente improcedente debe ser rechazada de plano. Página 184.
3. No es causal de recusación la opinión vertida en los fallos de un tribunal acerca de cuestiones cuya dilucidación era necesaria para la decisión de los juicios en que aquéllos fueron dictados. Página 184.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS. Ver: Constitución Nacional, 5, 6, 7, 8, 16, 17, 19, 24, 26; Junta Nacional de Carnes, 1, 3.

REGLAMENTACION DE LA LEY. Ver: Poder Ejecutivo.

REIVINDICACION. Ver: Recurso extraordinario 5, 8.

RENUNCIA. Ver: Constitución Nacional, 4; Expropiación, 5; Jurisdicción y competencia, 1, 2, 3, 4, 22; Recurso extraordinario, 28.

REPRESENTACION. Ver: Constitución Nacional, 37; Recurso extraordinario, 33.

RETIRO MILITAR. Ver: Ejército.

RETROACTIVIDAD (2).

La facultad de dictar leyes retroactivas hállase limitada por el art. 17 de la Constitución Nacional, que se opone al menoscabo de los derechos adquiridos, entre ellos los declarados por sentencia firme, y por el art. 18 que prohibe dictar leyes *ex-post-facto* en materia penal. Página 466.

---

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 2.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 17, 21, 33; Expropiación, 4; Jubilación de empleados Nacionales, 1.

S

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION. Ver: Recurso extraordinario, 32.

SEGUROS. Ver: Constitución Nacional, 38.

SENTENCIA (1).

Principios generales.

No corresponde examinar en la sentencia los puntos sometidos por el dueño del inmueble expropiado al dictamen pericial con respecto a hechos no comprendidos en la litis contestación. Página 275.

SERVICIO MILITAR.

1. El hermano natural no está comprendido en la excepción prevista en el art. 63, inc. c) de la ley 4707. Página 194.
2. No se halla exceptuado del servicio militar el ciudadano que no atienda efectivamente a la subsistencia de su madre viuda, aunque alegue su propósito de hacerlo con los recursos de un empleo que se le ha prometido y que no había podido conseguir antes porque a los pocos días de haber llegado del extranjero tuvo que incorporarse al ejército. Página 366.

SOBRESEIMIENTO. Ver: Jurisdicción y competencia, 37.

SOCIEDADES. Ver: Recurso extraordinario, 39.

SUCESION. Ver: Jurisdicción y competencia, 41; Recurso extraordinario, 37.

SUELDO. Ver: Jubilación de empleados nacionales, 2; Prescripción, 5.

SUPERINTENDENCIA.

La circunstancia de que una cámara federal haya dictado sentencia con el *quorum* mínimo de tres vocales concordantes en la resolución del pleito, no autoriza la intervención de la Corte Suprema por vía de superintendencia. Pág. 585.

---

(1) Ver también: Recurso de nulidad.

T

TARIFAS. Ver: Recurso extraordinario, 30.

TASA. Ver: Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 21, 26.

TELEFONOS. Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

TERCEROS. Ver: Expropiación, 4; Recurso extraordinario, 53.

TIERRAS PUBLICAS. Ver: Constitución Nacional, 10; Locación de cosas; Privilegios; Recurso extraordinario, 49.

TRABAJO. Ver: Recurso extraordinario, 35.

TRANSPORTE. Ver: Comercio Interprovincial, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 40; Ferrocarriles; Recurso extraordinario, 18, 19, 20.

TRIBUNAL BANCARIO. Ver: Constitución Nacional, 22.

TRUSTS. Ver: Constitución Nacional, 37.

U

UNIFICACION DE REPRESENTACION. Ver: Recurso extraordinario, 33.

V

VIÑEDOS. Ver: Recurso extraordinario, 27.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Artículos	Páginas
—	36, 51, 58, 158, 159, 168, 175, 179, 193, 235, 258, 321, 322, 323, 325, 350, 395, 396, 397, 408, 423, 426, 442, 451, 459, 483, 484, 486, 489, 493, 495, 503, 504, 511, 512, 514, 523, 525, 532, 543, 620, 641.
Preámbulo	488.
4	252, 255, 484, 485, 487, 497, 500, 504, 506, 522, 523, 524, 532, 563, 641.
5	426.
7	103, 227, 228, 229, 230, 355, 359, 362, 364, 365, 398, 399, 401, 637, 638.
9	36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 53, 57, 59, 60.
10	36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 53, 57, 59, 60.
11	36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 47, 57, 59, 60.
14	37, 57, 149, 154, 155, 157, 163, 181, 204, 252, 255, 321, 325, 332, 447, 471, 484, 485, 487, 495, 500, 503, 505, 522, 524, 535, 574.
16	36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 52, 53, 57, 59, 60, 130, 133, 137, 138, 141, 149, 154, 155, 160, 162, 214, 268, 271, 272, 274, 292, 297, 423, 426, 485, 487, 491, 500, 503, 504, 505, 563.
17	8, 14, 26, 28, 82, 95, 97, 110, 114, 117, 120, 125, 129, 159, 249, 275, 281, 325, 466, 467, 468, 469, 471, 472, 474, 484, 485, 487, 490, 491, 496, 500, 503, 504, 505, 506, 522, 523, 532, 563, 574, 649.
18	26, 28, 82, 120, 125, 129, 181, 207, 209,

Artículos	Páginas
	213, 215, 249, 284, 286, 292, 294, 297, 394, 396, 397, 431, 432, 434, 452, 467, 472, 552, 554, 574, 577, 578, 617, 619, 620, 622, 649.
19	202, 204, 207, 396.
20	252, 255, 447.
21	504.
23	177, 178, 180, 181, 299, 300, 514.
28	155, 158, 162, 206, 504, 524, 530.
31	104, 204, 206, 229, 327, 330, 334, 362, 364, 426, 530, 622.
45	178.
52	178.
63 inc. 3º	563.
67	484, 485, 487, 496, 499, 500, 504, 506, 523.
67 inc. 1º	563.
67 inc. 2º	252, 255, 563, 641.
67 inc. 11	130, 134, 137, 138, 141, 160, 175, 227, 229, 238, 409, 410, 499.
67 inc. 12	326, 327, 329, **332**, 333, 387, 499, **505.**
67 inc. 13	328.
67 inc. 16	488, 505, 535.
67 inc. 27	476, 477, 481.
67 inc. 28	505, 535.
86 inc. 2º	243, 443, 444, **447**, 476, 547, 588, **615.**
86 inc. 3º	476, 477, 481.
86 inc. 7º	250, 418.
86 inc. 15	352.
86 inc. 16	352.
86 inc. 19	244.
95	466, 469, 471.
100	15, 103, 225, **230**, 310, 379, 401, **409**, 410, 411, 412, **453**, 476, 477, 481, **573**, 577, 620.
101	4, 5, 15, 225, **230**, 412, 573, 574.
104	133, 134, 137, **138**, 160, 206, 330, **333**, 363, 426.
105	103, 138, 160, **330**, 333, 363, 426.
106	160, 426.
107	160.
108	134, 138.

Código Civil

Artículos	Páginas
—	169, 174, 235, 286, 316, 403, 450.
2	452.
3	62, 158, 270, 271, 272, 273, 452, 462, 472.
4	198.
5	160, 199, 473.
18	61.
20	314, 642.
33	563.
54	157.
57	157.
58	157.
140	416.
468	416.
499	84, 650.
502	227, 229.
504	549, 550.
505	20.
508	120.
509	19, 120.
509 inc. 1º	293.
509 inc. 2º	313.

Artículos	Páginas
522	120.
525	641.
557	21.
559	20, 21.
561	20, 21.
623	313, 316.
659	604.
792	227, 229, 541.
793	229.
794	38, 39, 41, 42, 43, 47, 227, 229.
889	20.
890	20.
918	351.
980	31.
1038	418.
1044	61, 418.
1047	61, 62, 63, 248, 250, 418.
1060	62.
1071	452.
1079	128.
1081	128.
1083	128.
1103	650.
1137	560.
1145	564.
1193	128.
1197	19.
1198	19.
1324 inc. 1º	14.
1493	560, 563, 564.
1826	10, 14, 19.
1849	10, 14, 19, 20, 21.
1850	14, 20.
1852	14.
1855	14.
2340 inc. 3º	453.
2341	453.
2342 inc. 1º	560.
2352	560.
2384	372, 379.
2433	21.
2469	376, 379, 452, 454.
2470	376.
2473	381.
2477	381.
2482	379.
2487	376.
2490	452, 573.
2494	383.
2495	376.
2496	376, 379, 454.
2497	454.
2498	452.
2511	20, 97, 117, 264, 278.
2513	98.
2577	452.
2580	452.
2611	14.
2642	453.
2643	452, 453.
2647	453.
2651	452.
2667	20, 21.
2669	14.
2670	14.
2758	98.
2766	128.
2768	128.
2772	98.
2776	98.
3284 inc. 4º	552.
3332	482.
3638	175.
3883	565.
3966	415, 416.
3980	315, 317.
3989	80, 82, 87, 545.
4023	217, 415, 419, 545, 557, 558, 567.
4027	81, 87, 217, 313, 315, 350.
4027 inc. 1º	558.
4027 inc. 2º	558, 567.
4027 inc. 3º	545, 558.
4030	61, 250, 350, 419.
4038	372, 377, 379.

Código de Comercio

Artículos Páginas
— .... 394, 402, 489, 597, 601, 602, 613, 614.
142 .... 402.
143 .... 402.
144 .... 402.
145 .... 402.
146 .... 402.
147 .... 402.
148 .... 402.
149 .... 402.
150 .... 402.
151 .... 402.

Artículos Páginas
152 .... 402.
153 .... 402.
154 .... 413.
164 .... 609.
165 .. .. 605.
165 inc. 4º ... 604.
167 .... 603, 605.
168 .... 603.
190 .... 604.
336 .... 403.
342 .... 649.

Código Penal

— .... 138, 221, 303, 619.
4 .... 30, 303.
29 inc. 1º .... 128.
29 inc. 2º .... 128, 129.
31 .... 128.
40 .... 135.
41 .... 135.
45 .... 128.
55 .... 444.
62 inc. 5º .... 30, 444.
62 inc. 6º .... 444.
63 .... 644.
66 .... 33.
67 .... 301, 302, 303, 617, 620, 622.
73 .... 621.
74 .... 621.
77 .... 385.
172 .... 147.
173 inc. 2º ... 128.
197 .... 666.
200 .... 138.
230 inc. 2º ... 242, 246.
232 .... 244.
260 .... 41.
265 .... 384, 385, 386.

Código de Justicia Militar

117 inc. 2º ... 668, 669.
122 .... 147.
162 .... 147.
769 .... 146.

Código de Procedimientos Civiles de la Capital Federal

57 inc. 3º .... 150, 157, 160.
220 .... 606.
221 .... 632.
221 ap. 2º .... 594.
256 .... 595.

Código de Procedimientos en lo Criminal

— .... 397, 574, 577, 578.
12 .... 554.
21 .... 310.
23 .... 387.
23 inc. 3º .... 243, 246.
27 .... 395, 397.

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
36	221.	583	434.
38	617, 618, 619, 620.	588	432, 433.
160	182, 183, 184.	635 inc. 1º	178.
530	434.	646	23.
575	575, 576.	651	23.
579	575, 577.		

Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo

16 .... 299.
19 .... 23.
21 .... 23.
30 .... 23.
44 .... 24.

Tratado de Derecho Internacional Privado sobre Profesiones Liberales

— .... 149.
1 .... 159.

Convención sobre nacionalidad (Sexta Conferencia Internacional Americana, Montevideo 26 de diciembre de 1933)

6 .... 176.

Convenio sobre fijación de hitos en la Puna de Atacama, 9 de enero de 1903

— .... 343.

Convención de Limitación de Armamentos Navales, del 28 de mayo de 1902

— .... 343.

Ley de 7 de octubre de 1857, sobre ciudadanía

— .... 172, 173.

Ley 27, sobre organización de los tribunales federales

2 .... 124.
7 .... 124.

Ley 44, de autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales

— .... 638.
2 .... 227, 229.
4 .... 103, 227, 229, 355,
4 .... 359, 365, 398, 399, 400, 637.

Ley 48, de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales

Artículos	Páginas
1	5, 379, 574.
1 inc. 1º	15, 225, 230, 275, 453.
1 inc. 3º	310.
2	190, 387.
2 inc. 1º	476.
2 inc. 6º	476.
3	387.
3 inc. 3º	246, 385.
5	411.
8	190, 551.
10	190, 307.
12	102, 103.
12 inc. 2º	411.
12 inc. 4º	229.
14	34, 124, 129, 155, 181, 188, 235, 257, 303, 369, 425, 430, 446, 470, 634, 647.
14 inc. 2º	58, 141, 620.
14 inc. 3º	72, 76, 78, 272, 469, 470, 577.
15	129, 154, 181, 471.
16	640.
19	186.

Ley 50, de procedimientos federales en lo civil y comercial

—	237, 240.
1	102, 103.
13	477, 479.
22	587.
86	332.
142	283.
208	129.
233	201, 628.
308	30.
309	30.
310	30.
311	30.
312	30.
313	30, 31.
314	30.
315	30.
316	30.
317	30.
318	30.
319	30.
320	30.
321	30.
327	452.
328	377, 452.
332	377, 452.
333	585.

Ley 162, de pensiones y retiros militares

—	417, 420.
21 inc. 3º	417.
21 inc. 4º	414, 418.

Ley 189, de expropiación

—	97, 98, 115, 116.
4	287, 291.
4 inc. 5º	262.
5	103.
6	99, 102, 261, 389.
10	108.
14	99.
16	99, 102, 105, 107, 264, 278.
18	97.

Ley 346, de ciudadanía

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
—	168, 171, 172, 173.	1 inc. 2º	175, 176.
Título I.	168.	Título II.	168.
1 inc. 2º	165, 167, 170, 173,	2 inc. 7º	171, 175, 190.

Ley 428, de contabilidad y organización de la Contaduría Nacional

16	88.	21	88.
17	88.	25	88.
18	88.		

Ley 775, de Obras Públicas Nacionales

1	102.

Ley 810, de Ordenanzas de Aduana

—	78, 303.	338	651, 652, 656.
33	76.	355	654, 661.
135	461.	356	654, 661.
137	461.	415	654, 661.
171	649, 650, 651, 654, 656, 657, 659.	433	301, 302, 303.
		807	654, 661.
201	66, 69, 72, 76, 78.	808	654, 661.
204	69, 76, 77, 78.	1025	70, 77, 657.
205	69, 78.	1026	70, 77, 657,
206	69.	1027	652. 656. 658.
209	77.	1028	652, 656, 658.
214	69, 78.	1030	70.
218	69, 78.	1036	70, 77.
267	658.	1037	70, 77.
279	658.	1056	71.
337	651, 652, 656.	1058	70.

Ley 927, de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales

2	552.

Ley 1467, sobre fuero que corresponde a los vecinos de la Capital de la República

1	225.

Ley 1532, de organización de los territorios nacionales

36	411.	41	411.

Ley 1602, de premios a expedicionarios al desierto

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
—	548.		

Ley 1893, de organización de los tribunales de la Capital

111	387.	111 inc. 5º	476.
111 inc. 1º	476, 477.	145	152.

Ley 2089, federalizando los partidos de Flores y Belgrano

—	97, 98, 100, 102, 104.		

Ley 2295, de premios a quienes hicieron la campaña en el Chaco

—	548.		

Ley 2873, general de ferrocarriles

—	601.	47	597, 598.
45	602, 605.	49	597, 606, 608, 610, 611.
46	597, 598, 602, 613, 615, 616.	50	394.
46 inc. 1º	616.	280	394.

Ley 3195, sobre reglamentación de pensiones

—	196, 198, 200.	1	200.

Ley 3367, de representación del fisco en los asuntos de jurisdicción voluntaria o contenciosa

—	217.		

Ley 3490, de extinción de la langosta

14	411.	15	411.

Ley 3764, de impuestos internos

27	2.		

Texto ordenado de las leyes de Impuestos Internos

17	2.	82	1.
28	589.		

Ley 3952, de demandas contra la Nación

—	85.	2	87.

Ley 4055, sobre reformas a la justicia federal

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
2	5, 15, 225, 230, 574, 587.	9	245, 667, 668
3	476.	9 inc. d)	146, 370.
3 inc. 2º	114, 243.	17 inc. 2º	412.
6	129, 235, 257, 272.	20	587.
8	32.	27	387, 476.

Ley 4144, de residencia de extranjeros

— .... 434.

Ley 4156, de quiebras

94 inc. 6º .... 556, 557, 559, 562, 563.
95 inc. 1º .... 556, 557, 559, 561.
95 inc. 1º .... 562, 563, 565, 566, 568.

Ley 4161, de elecciones nacionales

113 .... 411.

Ley 4167, de tierras fiscales

— .... 390.
10 .... 389, 392.

Ley 4235, sobre amparo de agentes de policía, bomberos, etc.

— .... 475, 477.

Ley 4349, sobre Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles

— .... 65, 90, 368.
2 .... 273.
4 .... 91.
4 inc. 1º) ..... 93.
17 .... 273.

Ley 4506, sobre Avenida de Circunvalación

— .... 97, 98, 100, 102, 104, 106, 113.
2 .... 96, 108, 110.

Ley 4687, de ejercicio de la farmacia

— .... 206.

Ley 4707, orgánica del Ejército

— .... 249, 418.
Tít. I, 63 inc. c) 194, 195.
Tít. II, 23 .... 353.
Tít. III, 1 .... 350.

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
4	350.	16	422.
7	350.	18	422.
9	351.	Tít. IV, 12, inc. 4º)	247, 250, 252.
10	351, 352.	13	414, 418, 420.
13	350.		

Ley 4856, orgánica de la Armada

—	81, 84, 88.	12	82, 88.

Ley 5133, de autenticación de actos públicos y procedimientos judiciales

—	227, 229, 638.

Ley 7029, de defensa social

32	235, 410.

Ley 7055, de reorganización de los tribunales de justicia de la Capital

4	587.

Ley 8172, orgánica del Banco Hipotecario Nacional

72 inc. 2)	466.

Ley 8999, orgánica del Dpto. Nac. del Trabajo

6	284, 285, 286.

Ley 9675, de cuadros y ascensos del Ejército

—	544, 545, 546, 548.	25	350, 352.
1	350.	30	544, 545, 546, 547.
14	350.	36	350.
17	350.	37	351, 352.
19	350.	38	350, 351.
19 inc. a), sub-inc. 1º)	351.	38 inc. 1º)	352, 353.
23	350.	38 inc. 5º)	668, 669.
24	350, 352.	52	351.

Ley 9688, sobre responsabilidad por accidentes del trabajo

—	617.

Ley 10.273, reformatoria del Código de Minería

—	507.

Ley 10.650, *sobre Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios*

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
—	61, 62, 64, 313, 314, 315, 318, 368, 442.	34	438.
9	315.	47	61, 62.
10	315.	47 inc. 2º)	60.
32	442.	55	315.

Ley 10.998, *de Obras Sanitarias de la Nación*

—	582, 583.	20	582.
19	582.	21	580, 581, 582, 584.

Ley 11.110, *sobre Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares*

—	266, 267, 312, 313, 314, 316, 317, 318, 319, 367, 368, 369.	10	313, 314, 315, 318.
2	368.	11	313.
6	313, 314, 315.	12	312, 313, 315, 316, 317, 318, 319.
6 inc. a)	314, 315, 317.	24	367, 368.
6 inc. b)	314.	38	312.
6 inc. c)	314.	42	318.
9	313, 318.	44	318.

Ley 11.165, *de Obras de Salubridad*

—	582.		

Ley 11.170, *de arrendamientos agrícolas*

—	470.		

Ley 11.210, *de represión de los trusts*

—	202, 204, 516, 518, 527.	1	204.
		2	204.

Ley 11.226, *de control del comercio de carnes*

—	486, 487, 489, 497, 500, 501, 504, 508,	—	516, 517, 518, 527, 528.
		4	487, 500, 518.

Ley 11.227, *de precios mínimos y máximos de la venta de carnes*

—	527.		

Ley 11.228, *de venta de ganado al peso vivo*

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
—	487, 489, 497, 501, 504, 508, 516, 518.	—	527, 528.

Ley 11.268, *sobre reincorporación de jefes y oficiales del Ejército*

—	80, 81, 84, 85, 88, 567.	1	82.
		4	81, 87.

Ley 11.275, *de identificación de mercaderías de fabricación nacional*

—	442, 443, 448.	9	444, 448.
6	444, 445, 446, 447.		

Ley 11.281, *sobre derechos de aduana*

—	66, 72, 75, 78, 303.	65	70, 77.
2	68.	66	70.
2 inc. 8°)	69, 72, 76, 79.	76	500, 506.

Ley 11.285, *de contribución territorial*

21	583.		

Ley 11.288, *de patentes*

—	427.	1	427.

Ley 11.293, *de pensiones a las viudas e hijos de los guerreros del Paraguay, Brasil y expedicionarios al desierto*

—	414, 417, 419, 545, 546.	1	546.

Ley 11.295, *de pensiones a expedicionarios del desierto y guerreros del Paraguay y Brasil*

—	547, 548.		

Ley 11.308, *modificatoria de la* 10.650, *sobre jubilación de empleados ferroviarios*

—	60, 61, 62, 64.		

Ley 11.317, *sobre trabajo de menores y mujeres*

5	285.	24	286.

Ley 11.357, *de derechos civiles de la mujer*

—	169, 174, 190.		

Ley 11.386, de enrolamiento general

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
—	588, 589, 590, 591.	6	588, 589, 591.
2	588, 590, 591.	21	589.

Ley 11.412, sobre pensiones a hijas y nietas de guerreros de la Independencia

—	196, 197, 198, 199,	—	200.

Ley 11.534, de pensiones graciables

—	419.

Ley 11.563, de censo ganadero

—	487, 497, 501, 504,	—	516, 527.

Ley 11.570, de multas por infracción a las leyes de trabajo

—	285, 286.	6	554.
2	552, 554, 555.	7	554.

Ley 11.575, de jubilaciones y pensiones de empleados de empresas bancarias

—	368, 404, 405, 411, 413.	7 inc. b)	404.
3	413.	7 inc. c)	404.
7	402, 404, 405, 406, 413.	9	413.
		10	413.

Ley 11.588, sobre derechos aduaneros

—	76.

Ley 11.627, de arrendamientos agrícolas

—	470.

Ley 11.634, sobre demandas contra la Nación

—	83, 85.

Ley 11.658, nacional de vialidad

—	113, 457.	23	458.

Ley 11.682, de impuesto a los réditos

Artículos	Páginas
—	219.
2	625, 632.
11	625.
22	625.
23 inc. a)	636.
23 inc. c)	623, 629, 630, 634, 635.
24 inc. a)	627, 631.

Ley 11.683, sobre Dirección General del Impuesto a los Réditos y a las Transacciones

Artículos	Páginas
—	624.
2	462, 465.
6	639, 646.
7	639, 646.
8	647.
10	639, 646, 647.
16	642, 644, 647.
18	639, 641, 642, 644, 646.
19	639, 646.
20	639, 642, 643, 646.
21	639, 646.
23	625, 647.
23 inc. a)	625.
23 inc. b)	644.
24	216, 218, 219.
25 inc. c)	543.
41	216, 218.
42	624.
42 inc. c)	217.
48	647.
60	647.

Ley 11.693, sobre intercambio comercial con Gran Bretaña

Artículos	Páginas
—	509.

Ley 11.703, de moratoria hipotecaria

Artículos	Páginas
—	27.

Ley 11.729, modificatoria del Código de Comercio

Artículos	Páginas
—	413, 489, 536.

Ley 11.744, de desagües pluviales de la Capital

Artículos	Páginas
—	583.
9	583.

Ley 11.747, de Junta Nacional de Carnes

Artículos	Páginas
—	483, 484, 486, 487, 489, 495, 497, 499, 500, 501, 502, 504, 506, 508, 509, 514, 515, 527, 528, 529, 534, 536.
1	497, 516, 518, 530.
2	505.
3	505.
5	497, 504, 516.
5 inc. a)	488, 498, 504.
5 inc. d)	498, 520.
5 inc. e)	488, 498.
5 inc. f)	488, 498.

Artículos	Páginas
5 inc. g)	487, 492, 498, 504, 505, 506, 517, 519, 530, 533, 534.
5 inc. j)	488.
5 inc. n)	498.
5 inc. ñ)	488.
6	490, 517, 519, 530.
6 inc. a)	494, 517.
6 inc. b)	490, 517.
6 inc. c)	505, 517.
6 inc. d)	505, 517.
6 inc. e)	517.
6 inc. f)	517.
6 inc. g)	490.
7	530.
17	497, 498, 505, 506, 517, 519, 534.
17 inc. a)	518.
17 inc. b)	518.
17 inc. c)	518.
17 inc. d)	484, 485, 487, 491, 494, 495, 498, 500, 504, 506, 509, 510, 518, 520, 521, 522, 533, 534.
18	494, 505, 517, 519.
18 inc. a)	494, 519.
19	494, 519.

Ley 11.923, *modificatoria de la ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles*

—	65, 269, 271, 272, 273.
1	90, 91, 92, 93, 273.
2	93.
9	92.
31	92.

Ley 11.924, *de justicia de paz letrada de la Capital*

—	478, 479, 480.
69	479.
70	478.
73	479.

Ley 12.134, *sobre la Avenida de Circunvalación*

—	97, 98, 102, 104, 106,
—	113.

Ley 12.139, *de unificación de impuestos internos*

—	130, 132, 133, 136,
—	137, 141.

Ley 12.143, *de impuestos a las ventas*

—	540, 543.
5	538, 539, 540, 542, 543.
5 inc. a)	539, 540.
5 inc. b)	539, 540.
5 inc. c)	539, 540.

Ley 12.147, *de prórroga del impuesto a los réditos*

—	640.

Ley 12.148, *sobre tasas de impuestos internos*

35	1.

Ley 12.154, *de jubilaciones de empleados y obreros ferroviarios*

Artículos	Páginas
—	231, 232, 233.
1 inc. c)	231, 232.

Ley 12.210, *sobre médicos de los tribunales de la Capital*

—	150, 151, 152, 154, 155, 156.
3	149, 161, 162, 169.

Ley 12.311, *de Corporación de Transportes*

—	384, 386.
1	386.
1 inc. b)	386.
1 inc. c)	386.
1 inc. f)	386.
1 inc. g)	388.
1 inc. h)	386.
2 inc. c)	386.
2 inc. j)	387.
17	385.

Ley 12.346, *sobre Comisión Nacional de Coordinación de Transportes*

—	2, 327, 329, 330, 333, 334.
3	330 332, 333, 334.
9	328.

Ley 12.372, *general de vinos*

—	130, 133, 140, 141.
1	140.

Ley 12.544, *sobre moratoria hipotecaria*

—	25, 27, 28.

Ley 12.578, *de presupuesto para* 1939

—	154.

Ley 12.597, *sobre jubilación de magistrados y diplomáticos*

—	268, 269, 270, 271, 272.
1	273.
4	270, 273.

Ley 12.585, *modificatoria de la* 11.293

—	545, 546.
1	547.

Ley 12.591, *de precios máximos*

—	29, 30, 32, 34, 207, 208, 235, 236, 237, 238, 240, 241.
4	30.
9	239.
11	30, 32, 236.
19	239.

Ley 12.612, *de creación de la Caja de Jubilaciones del personal de la Marina Mercante*

Artículos — Páginas

10 inc. d) .... 71.

Ley 12.613, *modificatoria de la ley* 11.412

— .... 196, 197, 200.
1 .... 196, 197.
3 .... 199.
3 inc. a) ..... 196, 199.
3 inc. b) ..... 196, 199.

Ley 12.630, *modificatoria de la* 12.210

— .... 151, 152, 154, 155, 159, 160, 163.
1 .... 160.
5 .... 149, 154, 155, 156, 158, 159, 161, 163.
5 ap. II ...... 162.

Ley 12.637, *sobre empleados de bancos particulares*

— .... 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412.
1 .... 408, 409.
2 .... 402, 404, 408, 409.
3 .... 408, 409.
4 .... 402.
5 .... 402.
6 .... 408, 413.
8 .... 401, 408, 409, 410, 411, 412.
9 .... 409, 412.

Ley 12.713, *de trabajo a domicilio*

27 .... 553.

Ley 12.771, *sobre arrendamientos agrícolas*

— .... 470.

Ley 12.826, *de expropiación para edificio del Banco Hipotecario Nacional*

— .... 288.

Leyes de Partidas

32 tít. II, part. 3ª .... 171.
1 tít. VIII, part. 5ª .... 564.

Nueva Recopilación

3 tít. 17, lib. IV. 103.

Reglamentación General del Impuesto a las ventas

16 .... 541.
17 .... 539, 540, 541, 543.

Reglamentación general del impuesto a los réditos, del 1º de junio de 1933

Artículos Páginas
49 .... 462, 464.
49 pár. 6º .... 463, 464.

Reglamentación general del impuesto a los réditos, del 2 de enero de 1939

99 .... 625, 629, 630, 635, 636.
100 .... 625.
101 .... 625, 636.
102 .... 625.
125 inc. a) ... 462, 463, 464.

Reglamentación sobre enrolamiento

15 inc. i) .... 288.

Reglamento de leyes militares (R. L. M. 1)

12 inc. a) .... 589, 590, 591.
15 inc. c) .... 589, 590, 591.

Reglamento General de Ferrocarriles

— .... 592, 614.
46 .... 593, 596, 613.
212 .... 610.
212 A. .... 611.
218 .... 602.
220 .... 595, 599, 600, 602, 613.
220 apart. 1º . 613, 615.
220 apart. 2º . 613, 615, 616.
222 .... 594, 595, 596, 599, 604, 605, 607, 608,
222 .... 609, 610, 611, 612.
247 .... 609.
253 .... 580.
282 .... 609.
283 .... 609.
285 .... 606, 613.
349 .... 592, 593, 595, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 604, 605, 606, 609, 611, 612, 613, 615.

Decreto reglamentario de la ley 4687

— .... 206, 207.

Decreto reglamentario de la ley 11.110

13 .... 312, 313, 314.
15 .... 312, 313.

Decreto Nº 111.300, reglamentario de la ley 11.275

— .... 444.

Decreto Nº 125.319, reglamentario de la ley 11.275

— .... 442, 443, 444, 446.
5 .... 444, 446, 447.
6 .... 443.

Decreto reglamentario de la ley 11.923

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
16	92.		

Decreto reglamentario de la ley 12.346

4	330.		

Decreto reglamentario de la ley 12.591

7	30.		

Decreto reglamentario de la ley 12.613

—	197.		

Decreto reglamentario de la ley 12.637

—	401, 405.	22	402.
1	402.	23	402.
4	402, 403, 404.	29	402.
4 inc. b)	402, 406.		

Decreto del 2 de octubre de 1877

—	69, 71.		

Decreto del 10 de octubre de 1916

—	69, 75, 78.	3	72, 73.

Decreto del 6 de diciembre de 1923, modificatorio del Reglamento General de Ferrocarriles

—	595, 599, 600.		

Decreto del 16 de septiembre de 1925

—	565.	9	565.

Decreto del 24 de junio de 1931

—	66, 69, 75, 76, 78, 79.	7	73.

Decretos del 28 de marzo de 1934, 26 de diciembre de 1934, 18 de noviembre de 1935 y 21 de diciembre de 1936, referentes al art. 17, inc. d) de la ley 11.747

—	505, 510.		

Decreto 40.980, de 8 de septiembre de 1938

Artículos	Páginas
—	234, 237.
4	240.
5	240.
7	237, 240.
12	240.
14	240.

Decreto 47.527, del 18 de diciembre de 1939

— .... 234, 237, 238, 241.

Decreto 76.289, del 7 de noviembre de 1940

— 544, 545, 546, 547,
— .... 548.

Decreto del 31 de enero de 1941

— .... 79.
285 .... 79.
312 .... 80.

Decreto 134.047, del 27 de octubre de 1942

— .... 288, 290.
2 .... 288.
3 .... 288.

Decreto 137.776, del 11 de diciembre de 1942

— .... 284.

Decreto 1580, del 29 de junio de 1943

— .... 234, 235, 237, 238.
1 .... 234.
3 .... 234.
4 .... 234.
7 .... 234, 240.
9 .... 234.

Decreto 2175, del 8 de julio de 1943

— .... 234, 235, 237, 238.
5 .... 240.
6 .... 241.

Decreto 3434, sobre actualización de domicilios

— .... 309, 310.

Decreto 6605, sobre ciudadanía

— .... 168.

Decreto 12.234

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
—	234.	1	240.

Decreto 14.001

—	467, 469, 470.	8	466, 468, 471, 474.

Decreto 15.074

—	284.		

Decreto 17.290

6	389.		

Decreto del 14 de julio de 1943

—	112, 113.	3	113.

Edictos sobre escándalo y desorden

1 inc. b)	395, 396.	2 inc. b)	395, 396.

Provincia de Buenos Aires
Constitución

10	37, 48, 52.	27	14.
19	37.	156	36.
24	37.	183 inc. 4º)	41, 44.

Código de Procedimientos

71	53.	311	53.
110	38, 39.	351	53.
195	38, 39.	856	359, 360.
300	37.	859	359.

Ley general de expropiación

14	14, 278.	22	14.
18	14.		

Ley de contabilidad

26	41.		

Ley 3067, sobre ferrocarril de La Plata a Meridiano Vº

1	20.	2 inc. 24)	20.
2 inc. 4º)	20.		

Ley 3513, sobre ferrocarril de La Plata al Meridiano V°

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
1	20.		

Ley 3718, sobre presupuesto

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
—	20.		

Ley 4183, orgánica de municipalidades

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
90 inc. 2°)	37, 38, 39, 40, 41, 42, 47, 48, 53, 58.	90 inc. 17)	50.

Ley 4195, de papel sellado

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
—	354, 355, 359, 360, 361, 363, 366, 637, 638.	79	362.
44	362.	84	225, 359.
57 inc. 3°)	225, 360, 361, 362.	116	359.
59 inc. 7°)	355, 356, 357, 358, 361, 362, 364, 365.	116 inc. c)	355, 356, 358, 359, 360, 365, 638.
61	362, 364.	116 inc. i)	358, 359, 360, 361, 362.
63 inc. c)	358.	116 inc. j)	359, 360, 361, 362, 638.

Ley 4247, sobre tráfico en los caminos de jurisdicción provincial

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
—	330.		

Ley 4258, modificatoria de la 4247

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
—	330.		

Ley 4375, sobre concesiones para el transporte colectivo de pasajeros

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
—	327, 330.		

Ley 4534, reglamentaria del ejercicio de la medicina

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
—	202, 203, 206.	15	205.

Ley 4687, orgánica de municipalidades

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
31 inc. 26)	41, 44, 47.	72 inc. 2°)	41, 48.
31 inc. 41)	41, 44, 47.	72 inc. 17)	50.
31 inc. 42)	41, 44, 47.		

Ley 4712

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
—	549.		

Decreto reglamentario de la ley 4375

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
—	334.	70	332.

Decreto reglamentario de junio 28 de 1935

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
1	58.	2	58.

Decreto del 26 de diciembre de 1940

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
—	364.		

Provincia de Córdoba
Constitución

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
—	235, 322, 324.		

Código de Procedimientos Civiles

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
529	482.	541 inc. 3º)	482.

Ley orgánica de municipalidades

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
—	322, 324.		

Decreto 253, de julio 14 de 1943

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
—	234.		

Decreto 920, de agosto 19 de 1943

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
—	234.		

Provincia de Corrientes
Ley 819

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
10	253, 254, 255, 256.		

Ley 910

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
—	254, 258.	85	253.

Provincia de Entre Ríos
Constitución

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
190	460.		

Ley 2936

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
—	457, 458, 460.	26	458, 460.
15	458.	27	458, 460.

Ley 3001

—	122, 124.		

Provincia de Mendoza
Constitución

26	135.	144	136.
140	136.	160	135.

Código de Procedimientos Civiles

296	136.		

Código de Procedimientos Criminales

145	131.	150	131.
146	131.		

Ley 917

—	130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141.	5	137.
1	132.	6	132, 137.
2	137.	7	132, 134, 135, 139, 140, 141.
4	137.	12	136.

Ley 1134

—	136, 137.	2	132, 137.

Decreto reglamentario de la ley 917

—	131, 139.	2	132.

Provincia de Santa Fe
Constitución

—	424, 425.		

Código de Procedimientos

—	298.	916	296, 298.
685	292, 294, 296, 297.	917	296, 298.

Ley orgánica de municipalidades

Artículos	Páginas	Artículos	Páginas
—	424.		

Ley de 27 de agosto de 1886

— .... 336, 338, 341, 342.

Ley del 20 de junio de 1924

— .... 582, 584.

Provincia de Santiago del Estero
Ley 1202

1 .... 89.

Decreto reglamentario de la ley 1202

3	89.	4	89.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 199 — ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1944

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretario y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 199 — ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1944

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretario y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 199 — ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1944

FRANCISCO FUGAZZA

IMPUESTOS INTERNOS: Alcoholes.

El art. 35 de la ley 12.148 (82, T. O.) se aplica no sólo a los fabricantes clandestinos de alcohol sino también a todas las personas que intervienen en las maniobras de evasión impositiva a que aquélla da lugar, ya sea como adquirentes, poseedores, depositarios, etc. del producto mencionado (1).

IMPUESTOS INTERNOS: Alcoholes.

El hallazgo de materia prima apta para la elaboración de alcohol en locales apropiados para su manufactura y dotados de los aparatos necesarios a ese fin autoriza a dar por probada la comisión del delito previsto en el art. 82 del T. O. de las leyes de impuestos internos (2).

CARLOS DEVICENZI v. S. A. TRANSPORTADORA AUTOMOTRIZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluídas de la competencia federal.

Corresponde a la justicia ordinaria entender en la demanda fundada en disposiciones del derecho común, sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados por

(1) 2 de junio de 1944. Fallos: 198, 183.
(2) Fallos: 198, 229.

un accidente de tránsito ocurrido en un camino de la Provincia de Buenos Aires, aunque la empresa demandada se halle comprendida en el régimen de la ley 12.346 (2 de junio de 1944).

CAVIGLIONE HNOS. v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: *Procedimiento. Vía contenciosa.*

A los efectos del art. 27 de la ley 3764 (17 T. O.) es suficiente la presentación directa dentro del término legal hecha por el interesado ante el juez federal por medio de un escrito concebido en los términos propios de una apelación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Caviglione Hermanos apela resolución Impuestos Internos" en la que se ha concedido a fs. 52 el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que en el precedente de Fallos 183, 389 esta Corte admitió que el art. 27 de la ley 3764 —17 del T. O.— no acuerda un recurso de apelación al particular afectado por una resolución condenatoria de la Administración General de Impuestos Internos, sino una acción contenciosa que debe ser interpuesta ante el Juez de Sección respectivo. Pero añadió el Tribunal que no es indispensable que la comparecencia primera del interesado, a los efectos de la disposición legal citada, revista las formalidades estrictas de una demanda, ni que

en ella se expresen los motivos que la determinan. Sino que es por lo contrario suficiente la presentación directa ante el magistrado mencionado, solicitando del mismo examine la justicia de la condena que ha sido impuesta al peticionante.

Que la circunstancia de que tal presentación directa al Juez Federal se haya hecho por medio de un escrito presentado en oportunidad legal, pero concebido en términos propios de una apelación, no es obstáculo para que se le dé el debido curso, como quiera que de la misma surge indudable el lleno de los extremos que se mencionan en los precedentes considerandos, y ya que la solución concuerda con el propósito que ha guiado a esta Corte en el antecedente que invoca, de impedir que un formulismo riguroso, fundado por añadidura en un texto obscuro —Fallos: 129, 352; 130, 102; 168, 217— impida la protección de un legítimo derecho.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 48. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FRANCISCO FUENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declara competente a la justicia federal para conocer en una causa criminal instruída con motivo de

delitos cometidos en territorio extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de sus cargos y en perjuicio del tesoro nacional. (2 de junio de 1944).

SARA LYNCH DE CHRISTOPHERSEN v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La circunstancia de que la ejecución de honorarios promovida por el cesionario del letrado del actor contra este último, sea un incidente del juicio principal, en el cual se condenó sin costas a la provincia demandada, no basta para que la Corte Suprema conozca en ella originariamente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia definitiva de fs. 99 ha sido dictada sin imponer costas a la parte demandada, o sea, la Provincia de Entre Ríos. No corresponde, pues, a la jurisdicción originaria y exclusiva de esta Corte Suprema conocer en la ejecución que, por cobro de honorarios regulados por V. E., inicia ahora contra la actora el cesionario del letrado que la patrocinó. Tal jurisdicción es de excepción y está taxativamente determinada por el art. 101 de la Constitución Nacional; sin que sea óbice a tal conclusión la circunstancia de tratarse del ejercicio de derechos o del trámite de actuaciones incidentales, derivadas del juicio principal seguido ante esta Corte Suprema. Es la doctrina de V.

E. (128: 253; causa Iturraspe B. v. Provincia de Santa Fe, daños y perjuicios, agosto 3 de 1934; y Olmos Alfredo y otros v. Provincia de Buenos Aires, devolución de impuestos, mayo 13 de 1936). — Buenos Aires, mayo 30 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Christophersen Sara Lynch de contra Entre Ríos, la Provincia sobre cobro de pesos".

Y considerando:

Que la circunstancia de que la ejecución de honorarios que sigue el cesionario del letrado del particular actor contra éste, sea un incidente del juicio principal, en que ha intervenido una Provincia, no es razón suficiente para que conozca en ella esta Corte, por no estar comprendida en el art. 101 de la Constitución Nacional; 1º de la ley 48 y 2 de la ley 4055 —Fallos: 182, 84.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara no haber lugar a lo solicitado por el peticionante de fs. 127 y 130, quien debe ocurrir ante quien corresponde. Hágase saber y repóngase el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CIA. INMOBILIARIA FRANCO ARGENTINA v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el carácter confiscatorio de la contribución de afirmados cobrada al recurrente, contra la sentencia que rechaza esa objeción por razones de hecho y prueba irrevisibles por la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referente a la procedencia de la repetición en el juicio ordinario, de las costas pagadas en el juicio ejecutivo es de carácter común y extraña al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En un litigio seguido ante la justicia ordinaria de Rosario por la Cía. Inmobiliaria Franco-Argentina (en liquidación) contra la Municipalidad de dicha ciudad, sobre devolución de sumas pagadas en concepto de precio de pavimentos construídos frente a seis lotes de terreno, la parte actora sostuvo ser inconstitucional y confiscatorio dicho cobro pues su monto ninguna proporción razonable guardaba con el valor real de los predios afectados al pago. La Cámara de Apelaciones, por sentencia definitiva del 20 de noviembre de 1942, admitió haberse acreditado la procedencia del reclamo respecto de dos de dichos lotes, mas no en lo relativo a los cuatro restantes (fs. 225). Contra esta última parte del fallo trae ahora el actor un recurso extraordinario.

Bien que en este caso el fallo se funda exclusivamente en la apreciación del mérito de la prueba rendida sobre cuál fuese el valor de dichos terrenos antes y después de construirse el pavimento, base de la que partió la Cámara para concluir que el cobro no fué confiscatorio, V. E. ha resuelto reiteradamente que esa cuestión, aunque de hecho, es susceptible de ser revisada en esta instancia si a ella se refiere única y necesariamente la cuestión de constitucionalidad, planteada en tiempo y forma. A mérito de tales precedentes, el recurso sería admisible.

En cuanto al fondo, no existiendo todavía ley, ju risprudencia o norma jurídica que determine con claridad a partir de qué porcentaje sobre el valor de la propiedad gravada, comienza a ser confiscatorio el precio cobrado por un pavimento, ese punto sigue, como hasta aquí, librado a la prudente estimación de V. E. Escapa a mi dictamen. Ha de permitírseme, no obstante, insista una vez más en la doctrina que tantas veces he sostenido sin éxito ante el Tribunal: si la inconstitucionalidad resulta de haber exceso en el cobro, existirá tan sólo por lo que a dicho exceso respecte, y no en cuanto a la parte de precio que pudo exigirse válidamente al propietario favorecido con la mejora. — Buenos Aires, abril 1º de 1943. —*Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por la Compañía Inmobiliaria Franco Argentina contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelación de Ro-

sario, Sala Primera en lo Civil y Comercial, en el juicio que sigue contra la Municipalidad de Rosario sobre repetición de pago.

Considerando:

Que la recurrente demandó a la Municipalidad de Rosario por repetición de sumas pagadas por contribución de pavimentos correspondientes a varios lotes de terreno de su propiedad fundada en el carácter confiscatorio de la contribución e invocando el art. 17 de la Constitución Nacional; la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda en su totalidad y como la recurrida la reforma admitiendo el carácter confiscatorio de la contribución con relación a algunos de los lotes, rechazándolo respecto de otros y haciendo lugar a la demanda sólo en parte, interpone recurso extraordinario para ante esta Corte, que le ha sido concedido.

Que la sentencia recurrida no resuelve ninguna cuestión de carácter federal, rechaza la demanda parcialmente fundada en razones de hecho y prueba irrevisibles por la Corte en función del recurso extraordinario, lo que determina su improcedencia como lo ha resuelto reiteradamente el Tribunal —Fallos: 184, 331; 188, 464; 192, 191; 196, 466; 197, 207—. Al fundar su voto el doctor Carlos G. Capdet, a cuyas conclusiones se adhirieron los otros vocales, dice que a su juicio la sentencia apelada no es justa "en cuanto considera confiscatorias algunas de las contribuciones abonadas, no obstante no surgir de autos, respecto de ellas, que la imposición sea superior al mayor valor adquirido por el inmueble como consecuencia de las obras de pavimentación. Se repite aquí un viejo problema cuya solución debe hallarse en los hechos que arroje el mate-

rial probatorio acumulado en los autos''. Y analizando más adelante el caso con relación a cada terreno tiene en cuenta todos los factores de juicio traídos a los autos, los analiza con criterio crítico y llega en cada caso a conclusiones diversas. El caso es distinto, por lo tanto, al de Quiroga Pascual v. Bugnone, Guida y Cía. —Fallos: 181, 418— citado por la recurrente, pues en él, como lo dijo la Corte en el considerando tercero de su fallo, ''la Cámara sin examinar la prueba producida en su propia instancia no ha considerado los factores antes expresados. Se ha limitado, en lo que atañe al punto en discusión a decir que no existe en autos prueba alguna, no obstante constar a fs. 121 etc....''. En cuanto al carácter de las costas pagadas en el juicio ejecutivo y la procedencia de su devolución es una cuestión de carácter común insusceptible de recurso extraordinario —Fallos: 189, 182; 196, 157.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JULIA M. CLAYPOLE OBLIGADO Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Compete a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa civil sobre revocación de una donación de tierras

promovida contra una provincia por vecinos de la Capital Federal.

ACTOS JURIDICOS.

La interpretación de un acto jurídico está condicionada por las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores que lo rodean.

DONACION.

Aun cuando no se haya convenido expresamente la época del cumplimiento de un cargo consistente en la construcción de una estación, impuesto por los donantes de un terreno destinado a la instalación de un ramal ferroviario, las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores a la donación, la naturaleza del cargo y la intención presunta de las partes puesta de manifiesto en diversos documentos, pueden autorizar a admitir como fecha implícitamente establecida aquella en que fué habilitado el ramal de referencia.

DONACION.

El incumplimiento, no obstante haber transcurrido el plazo implícitamente estipulado y las esperas acordadas, del cargo consistente en la construcción de una estación, impuesto en los términos de los arts. 1826 y 1849 del C. Civil por los donantes de un terreno destinado a la construcción de un ramal ferroviario, les autoriza a demandar por revocación de la donación a la provincia donataria constituída en mora mediante interpelación extrajudicial.

DONACION.

Como consecuencia de la revocación judicial de la donación de un terreno destinado a la instalación de un ramal ferroviario con cargo de construir una estación, decretada por incumplimiento de este último, corresponde restituir a los donantes la fracción de tierra reservada para estación, que la provincia donataria no tiene interés en conservar, con los frutos percibidos o dejados de percibir por negligencia a partir de la notificación de la demanda; mas no la que está ocupada por las vías y legalmente afectada a un fin de utilidad pública, respecto de la cual debe pagarse a los donantes su valor actual, con prescin-

dencia de la obra realizada, los intereses respectivos a contar desde la notificación de la demanda, y una indemnización por los perjuicios que les ocasiona la privación del bien.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede en este caso la jurisdicción originaria de V. E. por tratarse de causa civil en que es parte demandada una provincia y los actores se domicilian en la Capital Federal. Así quedó admitido en el auto de la Presidencia de fs. 41 vta. y desde entonces no ha variado la situación jurídica a tal respecto.

En cuanto al fondo del asunto —revocación de una donación e indemnización consiguiente— versando sobre cuestiones de derecho común o de hecho y prueba, escapa por su naturaleza a mi dictamen. — Buenos Aires, mayo 6 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1944.

Vistos los autos "Claypole Obligado Julia M. y otros contra Buenos Aires, la Provincia, sobre revocación de donación", de los que resulta:

Que a fs. 35 don Pedro P. Romano, como apoderado de doña Julia M. Claypole Obligado, doña Sara Claypole Obligado, doña Susana M. Claypole de Bonorino Cuenca, don Jorge Claypole, doña Delia Bonorino de Claypole, doña Benigna M. Claypole Cano, doña Esther J. Claypole Cano y doña Marta Claypole de Re-

petto Salazar, inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires por revocación de donación e indemnización por la ocupación de tierras de propiedad de sus mandantes por el ferrocarril provincial, fundado en los hechos siguientes.

Los actores son dueños de una fracción de tierra ubicada en los partidos de Quilmes y Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, denominada chacra San Francisco, con la superficie y linderos indicados en los títulos que acompañan. Por escritura de fecha 30 de octubre de 1926, de la cual se halla agregado un testimonio a fs. 34 del expediente administrativo C-287-1929, los actores donaron a la demandada una fracción de dicho inmueble compuesta de 11 h. 06 a., 63 ca. y 09 dm.^{2}, ubicada en el partido de Quilmes, cuya descripción se hace en el plano que acompaña, con destino al ferrocarril provincial, ramal de La Plata a Avellaneda y con cargo de que en dicha fracción se establecería una estación del ferrocarril de la Provincia, para pasajeros y carga con parada regular. Esa escritura fué otorgada conforme a los decretos del 2 de junio de 1923 y del 23 de septiembre de 1924, que aceptaba la donación con el cargo expresado, contenido en la misma. La Provincia tomó posesión del inmueble donado, estableció las vías del ferrocarril y ocupó el terreno destinado a estación con los materiales para su construcción. Por considerarlo necesario a los fines expresados, la demandada tomó posesión de una extensión aun mayor —161.272,47 m.^{2}— cercándola en la forma señalada en el plano adjunto. Sin embargo, la estación no fué construída, por lo cual y a requerimiento de los actores, la Intervención dispuso, por decreto del 16 de enero de 1932, pasar el expediente a la Administración del Ferrocarril, que aconsejó deferir la construcción y expro-

piar el terreno ocupado. Ante esa situación los actores hicieron saber al Ministerio de Obras Públicas, el 23 de febrero de 1935, que si dentro del plazo de treinta días no se daba cumplimiento al cargo impuesto revocarían la donación. Como ha transcurrido ese término y el cargo no ha sido cumplido solicitan judicialmente la revocación de la donación. No siendo posible retrotraer los bienes a la propiedad de los donantes, por hallarse ocupados por el ferrocarril, destinado a un servicio público, los actores entienden que se ha producido una expropiación indirecta, como consecuencia de la cual debe pagárseles el valor de la propiedad, los intereses desde que la Provincia incurrió en mora por el requerimiento de cumplir la donación y la depreciación que a causa del fraccionamiento ha sufrido la parte no expropiada, especialmente la parte norte del lote 17 y el lote 28 del plano adjunto; fracción esta última que ha quedado inutilizada, con pérdida casi total de su valor económico, por tratarse de un terreno fácilmente inundable y de difícil desagotamiento a causa del terraplén construído que impide la libre circulación del agua. Además, todo el campo ha perdido valor por el cruce de la línea férrea; pues dada su configuración y su situación sobre el arroyo Las Piedras, se podía obtener mayor aprovechamiento económico explotándolo en block mediante el establecimiento de tambos, que necesitan campos con lomas y tierra baja, mientras que dividido en dos partes separadas por la línea férrea, la parte baja es inapta ya que por su reducida extensión no se presta para el pastoreo de animales de cría. Por ello y porque la configuración irregular de las fracciones disminuye aún más su valor estiman que debe pagárseles $ 0,20 el metro cuadrado como precio anterior a la ocupación, o sean $ 32.255,56 m/n, más $ 8.000 m/n en concepto de in-

demnización por desmejoramiento del inmueble, sin perjuicio de los intereses sobre dicha suma desde que la Provincia incurrió en mora por el incumplimiento del cargo en cuanto a la tierra donada, y desde que ocupó el resto de tierra no donada.

Los actores fundan su derecho en los arts. 17 de la Constitución Nacional, 27 de la Constitución de la Provincia, 1324, inc. 1º, 1826, 1849, 1850, 1852, 1855, 2611, 2669 y 2670 del Código Civil, y 14, 18 y 22 de la ley general de expropiación de la Provincia; invocan, además, varios fallos de esta Corte Suprema, y sostienen la procedencia de la jurisdicción originaria por tratarse de una demanda entablada por vecinos de la Capital Federal contra la Provincia de Buenos Aires, donataria de las tierras y poseedora de las mismas, pues el ferrocarril carece de autarquía y sólo es una repartición provincial.

Terminan los actores solicitando que oportunamente se dicte sentencia declarando revocada la donación y condenando a la Provincia a pagar la indemnización reclamada, con intereses y costas.

Que a fs. 48 se presenta don Salvador Corminas, en representación de la provincia demandada, y manifiesta que hasta la fecha no ha recibido los antecedentes administrativos invocados por los actores y reclamados por él a las respectivas reparticiones; razón por la cual y sin perjuicio de atenerse a las constancias de dichos antecedentes, niega los hechos en que se funda la demanda y solicita su rechazo, con costas.

Que abierto el juicio a prueba, se produjo la que indica el certificado de fs. 99, alegaron las partes a fs. 102 y 110, dictaminó el señor Procurador General acerca de la jurisdicción a fs. 115 y dictóse a fs. 115 vta. la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

I) Que esta Corte Suprema es competente para conocer originariamente en este juicio, por tratarse de una causa civil promovida contra una provincia por vecinos de la Capital Federal —arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; 1º, inc. 1º, de la ley 48; 2º de la ley 4055; Fallos: 194, 496.

II) Que según resulta de las actuaciones del expediente administrativo agregado sin acumularse, don Pedro J. Claypole, doña Julia M. Claypole Obligado, doña Susana Claypole de Bonorino Cuenca, don Jorge Claypole, doña Sarah Claypole Obligado y doña Delia Bonorino Ezeiza de Claypole, por nota presentada al Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires el 30 de mayo de 1923, manifestaron que eran dueños de un campo situado en el Partido de Quilmes, que sería atravesado por el ramal proyectado entre La Plata y Avellaneda, del Ferrocarril Meridiano V, y en ese carácter ofrecían en donación la superficie de terreno necesaria "para estación y vías de ese ramal", y que como condición de ese ofrecimiento solicitaban "la construcción de una estación de pasajeros y carga, de las características que permita el terreno, y en la cual tengan parada, un regular número de trenes, tanto de los de ida, como de los de vuelta" (fs. 1 del expediente citado). Atento el informe favorable de la Superintendencia Técnica del F. C. de La Plata al M. V. (fs. 2), el P. E. de la Provincia resolvió, por decreto del 2 de junio de 1923, "aceptar la donación hasta la superficie de 12 hectáreas, 76 áreas" y "declarar conformidad a la condición impuesta por los donantes de construir oportunamente una estación de pasajeros y carga de las características que permita el terreno" (fs. 3).

Como consecuencia de ello, las actuaciones pasaron a la Superintendencia Técnica del Ferrocarril, a fin de que se agregaran los planos definitivos detallándose en ellos la superficie requerida por las construcciones de referencia, cumplidos cuyos trámites el P. E. dictó el decreto del 23 de septiembre de 1924, por el cual confirmó el de fecha 2 de junio de 1923, salvo en cuanto a la superficie aceptada, que limitó a 11 hectáreas, 06 áreas, 63 centiáreas, 09 decímetros cuadrados, y ordenó extender la respectiva escritura traslativa del dominio (fs. 18), que fué firmada el 30 de octubre de 1926 (fs. 34). Previamente, con motivo de un pedido de aclaración formulado por el Escribano Mayor de Gobierno porque en el poder otorgado por los dueños para firmar la escritura establecíase que la donación debía hacerse con la condición de que la estación a construirse llevaría el nombre de "La Julia" y de que si dicha estación fuese suprimida debería devolverse a los donantes el terreno deslindado para dicha estación y abonársele el valor del terreno deslindado para las vías (fs. 21) los donantes manifestaron que el nombre de la estación no había sido materia de la donación y que "por lo tanto, los términos concretos en que ha quedado celebrado el contrato de donación con cargo son: los suscritos donan la fracción de tierra a que se refiere este expediente con la condición expresa de que en dicha fracción de tierra se establezca una estación del Ferrocarril de la Provincia, para carga y pasajeros, con parada regular de trenes" (fs. 24).

Con motivo de las notas presentadas el 7 de octubre de 1927 y el 1º de agosto de 1928 ante el Ministerio de Obras Públicas de la Provincia por el mandatario de los donantes, reclamando el cumplimiento del cargo (fs. 49 y 83) se realizaron los estudios necesarios para cons-

truir la estación y el 28 de agosto quedó confeccionado el respectivo presupuesto (fs. 85 y sigtes.), pero la gerencia del Ferrocarril opinó que por el momento dicha obra no reportaría ventajas para la empresa. Sin embargo, agregó que "como la escritura de donación ha sido otorgada con cargo y a fin de conciliar esa situación con una inversión que no será mayormente productiva, podría por ahora establecerse una simple parada de trenes, de costo reducido, para el servicio de pasajeros, encomiendas y algunas cargas que se despacharían directamente a vagón" (fs. 95). Así se resolvió por decreto del 31 de mayo de 1929 que, teniendo en cuenta "*la urgencia que existe en la realización de la citada obra*" encomendó su ejecución a la empresa que entonces construía los nuevos ramales del ferrocarril (fs. 103). El apoderado de los donantes, a quienes se dió vista de esa resolución, manifestó que atento el tiempo transcurrido *y los perjuicios que el incumplimiento del cargo les ocasionaba*, aceptaban "con carácter provisorio la construcción del proyectado "apeadero", no dudando de que más adelante el Gobierno cumpliría el compromiso contraído y esperando que se darían inmediatamente las órdenes para que en seguida se hiciera el "apeadero" (fs. 106, agosto 1º de 1929).

No obstante ello, después de varios trámites se produjo un nuevo informe de la gerencia del Ferrocarril (20 de agosto de 1930) que aconsejó diferir la construcción de la parada hasta que conviniera hacerlo por el progreso de la zona, y considerar la conveniencia de anular la obligación y proceder a expropiar el terreno ocupado por la vía si los interesados exigieran el cumplimiento de aquélla (fs. 113). Ante una nueva presentación del apoderado de los donantes (fs. 114, 28 de octubre de 1930) se produjo un nuevo informe de la ge-

rencia del Ferrocarril, que insistió en su punto de vista, dejando a salvo la dilucidación de "los inconvenientes que pudieran presentarse por el incumplimiento, por parte del Gobierno de la Provincia, de la condición impuesta por el donante" (fs. 116); razón por la cual se requirió la opinión del Asesor Letrado del Gobierno y del Fiscal de Estado —las dos en el sentido de que conviene construir el "apeadero", entre otras razones porque si no se lo hiciera el Estado debería gastar más o menos la misma suma en concepto de expropiación— y se resolvió, al fin, por decreto del 16 de enero de 1932, pasar las actuaciones al Ferrocarril para que procediera a efectuar la obra (fs. 130). No faltó, sin embargo, una nueva insistencia del Ferrocarril (fs. 143, agosto 11 de 1932), que originó otro dictamen del Asesor del Gobierno en igual sentido que el de fs. 128, de lo cual se dió vista a los interesados (fs. 145 vta.). Estos presentaron, el 23 de febrero de 1935, una nota dirigida al Ministro de Obras Públicas, por la cual requerían el cumplimiento, dentro del plazo de treinta días, del cargo de construir una estación en el terreno donado, transcurrido cuyo plazo procedería a revocar la donación, finalidad perseguida con la demanda de fs. 35 de estos autos, presentada el 23 de octubre de 1941.

III) Que las circunstancias en que se efectuó la donación; la naturaleza del cargo impuesto; la finalidad perseguida con el mismo y la intención presunta de ambas partes, puesta de manifiesto por los donantes en sus presentaciones ante el Ministerio de Obras Públicas, especialmente en la de fs. 106, y por el Gobierno de la Provincia en el decreto del 31 de mayo de 1929, al admitir la urgencia de la obra no obstante las objeciones del Ferrocarril —fs. 95 y 103 del expediente ad-

ministrativo— así como los demás antecedentes expuestos en el considerando anterior, examinados con arreglo a la doctrina de los arts. 1197, 1198 y concordantes del Código Civil y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema sobre interpretación de los actos jurídicos (Fallos: 18, 446; 57, 52; 181, 257; 195, 210, considerando 3º) autorizan a concluir que ambas partes celebraron un contrato de donación con cargo en los términos de los arts. 1826 y 1849 del Código Civil; que el cargo debía ser cumplido en oportunidad de la habilitación del ramal ferroviario para cuya construcción y la de la estación donábase el terreno; que si ese plazo pudo considerarse prorrogado por un tiempo no determinado a cambio de la inmediata construcción de una parada o "apeadero" provisional, el incumplimiento de esta obligación no obstante los años transcurridos (fs. 174 del expediente administrativo) importó dejar las cosas en su anterior situación, agravada aún más por la nueva omisión de la demandada; que al producirse la interpelación de los actores (fs. 146 del expediente administrativo) había transcurrido con exceso el tiempo en que la Provincia debió razonablemente cumplir las obligaciones contraídas, por lo que al vencer el plazo fijado en aquélla quedó constituída en mora con arreglo a lo dispuesto en el art. 509 del Código Civil; a todo lo cual cabe agregar que más de dieciocho años después de dictado el decreto que aceptó la donación y de quince desde que se firmó la escritura, la Provincia no sólo no había cumplido en tiempo propio su obligación sino que ni siquiera al contestar la demanda ofreció hacerlo, demostrando una vez más y en forma inequívoca su propósito de no dar cumplimiento a lo pactado.

En las condiciones expuestas, el art. 561 del Código Civil invocado por la parte demandada es inapli-

cable al presente caso, distinto del que aquél prevé, y procede, en cambio, decretar la revocación de la donación conforme a lo dispuesto en los arts. 559, 1849, 1850 y 2667 del mismo Código.

IV) Que, desde luego, no es posible retrotraer a los actores la propiedad de la fracción de terreno ocupada por las vías del ferrocarril y afectada, pues, a un fin de utilidad pública con arreglo a las leyes de la Provincia de Buenos Aires núm. 3067, arts. 1º y 2º, incs. 4 y 24, núm. 3513, art. 1º, y núm. 3718, cuya superficie es de 94.982,7187 m.² según los cálculos practicados por el perito designado a fs. 61 vta. en su informe de fs. 90. Corresponde, por consiguiente, substituir la restitución de dicha fracción por el pago de su valor actual, con prescindencia de la obra realizada, y la indemnización de los daños y perjuicios que la privación de la misma ocasiona a los donantes (Código Civil, arts. 505, 889, 890, 2511 y concordantes; PLANIOL Y RIPERT, t. V, núm. 498).

V) Que no procede, en cambio, decidir lo mismo en cuanto a la fracción de 54.662 m.² no ocupada por las vías y destinada a estación. Respecto de ella, la Administración del Ferrocarril (fs. 143 y 174) ha expresado categóricamente que podría y debería ser devuelta a los donantes por no serle necesaria ni tener, como es patente, interés alguno en conservarla al no instalarse la estación, sin que la Provincia de Buenos Aires haya efectuado en autos manifestación alguna en contrario. Por su parte, los actores han sostenido (fs. 103 y 104) que, según lo pactado, dicha fracción debía serles devuelta en el caso de incumplimiento del cargo. La restitución de la misma es, pues, posible y procedente, con los frutos que, a partir de la notificación de la demanda, hubiese percibido o dejado de percibir por

negligencia la parte demandada (v. disposiciones y autores citados en el considerando octavo).

VI) Que, los precios de seiscientos pesos la hectárea para la fracción V. W. Y. Z. A. B. C. D. V., de 31.663,20 m.², y de ochocientos pesos la hectárea para el resto del terreno hasta completar la superficie indicada en el considerando IV, se ajusta a las constancias del expediente administrativo (valuaciones practicadas a fs. 2 y fs. 125 del mismo) y a falta de elementos de prueba que los desvirtúen, deben ser considerados justos y razonables.

VII) Que, con arreglo a lo establecido en el quinto considerando, corresponde indemnizar a los actores el perjuicio proveniente del fraccionamiento de su inmueble, o sea la depreciación del mismo a causa de la forma defectuosa en que ha quedado para su aprovechamiento y de la retención del agua ocasionada por el terraplén del ferrocarril.

Que, desde luego, corresponde prescindir de la cantidad estimada por el perito ($ 31.200 m/n) desde que en la demanda los actores han limitado su pretensión a la suma de $ 8.000 m/n (Fallos: 122, 284) que el Tribunal, teniendo en cuenta la conformación y naturaleza del terreno, considera prudente y ju...a.

VIII) Que el cobro de intereses sobre la suma fijada como precio de la fracción ocupada por las vías sólo procede a partir de la fecha de la notificación de la demanda (Código Civil, arts. 557, 559, 1849, 2667, 2433 y concordantes; SEGOVIA, notas 104 al art. 1851 y 121 al art. 1869 de su numeración; SALVAT, *Derechos Reales*, t. I, núm. 1201; DEMOLOMBE, t. 20, núm. 611; PLANIOL Y RIPERT, t. V, núm. 498; BAUDRY LACANTINERIE, t. X, núm. 1579).

En su mérito, de acuerdo a lo dictaminado por el

señor Procurador General en cuanto a la jurisdicción originaria, se resuelve declarar revocada, por incumplimiento del cargo, la donación a que se refiere la demanda y condenar a la Provincia de Buenos Aires: 1°) a restituir a los actores dentro del plazo de treinta días, la fracción de 54.662 $m.^2$ mencionada en el considerando quinto, con los frutos que, a partir del día de la notificación de la demanda, hubiese percibido o dejado de percibir por su negligencia; 2°) a pagar a los actores, dentro del mismo plazo: a) el importe del precio fijado en el considerando sexto para la fracción de 94.982 metros cuadrados 7187 centímetros cuadrados a que se refiere el cuarto considerando; b) los intereses sobre la suma que así resulta, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y a partir del día de la notificación de la demanda; c) la cantidad de pesos ocho mil moneda nacional como indemnización de los daños ocasionados a los actores por el fraccionamiento de su inmueble; d) las costas del juicio. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CESAR ROCA

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.
Es improcedente la extradición de un ciudadano de la República de Bolivia, cuya detención preventiva ha solicitado la respectiva embajada por existir mandamiento de apremio contra aquél dictado por la justicia penal de dicho país, si de los recaudos acompañados no resulta que

el requerido esté sometido a proceso criminal ni que exista auto de prisión contra el mismo y sí, en cambio, que la causa en que se ha resuelto pedir su extradición es un juicio civil seguido en rebeldía.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 18 de 1943.

Y vistos: Para resolver el pedido de extradición de César Roca, boliviano, divorciado, comerciante, de 39 años de edad, formulado por las autoridades de la República de Bolivia; y

Considerando:

1°) La documentación agregada a fs. 17/19 y a fs. 25/32, no obstante carecer de las legalizaciones de rigor, debe considerarse válida en razón de haberse recibido por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, según lo tiene decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2°) En cuanto al fondo de la cuestión cabe destacar que en la nota de fs. 2, la Embajada de Bolivia solicita la detención preventiva del ciudadano boliviano César Roca "contra quien existe mandamiento de apremio dictado por la Justicia Penal de La Paz, Bolivia, a denuncia de la Contraloría General de la República, por delitos de estafa y malversación de fondos". Pero, de los recaudos presentados, fs. 17/19 y 25/32, no resulta en ninguna forma que el requerido esté sometido a proceso criminal, ni que exista en su contra mandato de prisión con la designación de la fecha del delito que la motivara, ni tampoco la demás documentación exigida por el art. 651 del C. de Proceds. Penales y arts. 19 y 30 del Tratado de Montevideo de 1889.

3°) Surge en cambio, de la documentación analizada, la tramitación de un juicio contra el requerido, de naturaleza civil, en el que se ha declarado en su rebeldía deudor del Fisco de Bolivia y donde se ha resuelto pedir su extradición.

4°) Como se advierte, no se trata en el caso de un pedido de extradición de un delincuente procesado o condenado por delito común en la forma que prevén el C. de Proceds. Penales (arts. 646 y sigts.) y el Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo en el año 1889 (arts., 19 y 21) lo que hace improcedente la extradición solicitada.

En mérito a estas consideraciones y disposiciones legales citadas, y oído el Sr. Procurador Fiscal, fallo no haciendo lugar a la extradición de César Roca solicitada por las autoridades de Bolivia.

Hágase saber al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, con remisión de la copia respectiva, dejándose por Secretaría suficiente constancia. — *Horacio Fox.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 1º de marzo de 1944.

Y vistos: Por sus fundamentos y oído el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, se confirma la sentencia apelada de fs. 37 que no hace lugar a la extradición de César Roca solicitada por las autoridades de la República de Bolivia. — *Juan A. González Calderón.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Eduardo Sarmiento.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atenta la importancia del caso planteado, y a objeto de que V. E. pueda pronunciarse, mantengo la apelación interpuesta por el señor Fiscal de Cámara contra el fallo de fs. 41. No se trata aquí de extradición fundada en sentencia, sino de prisión preventiva; y a tal efecto, el art. 44 del tratado de Montevideo sólo exige se invoque la existencia de una orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado o perseguido. Toca a V. E. decidir si ambos extremos aparecen llenados con la documentación que obra a fs. 2, 16 a 19 y 25 a 32.

Cúmpleme recordar, al mismo tiempo, que desde octubre 1º de 1943 —en que a solicitud del Sr. Juez Federal fué expedido el informe de fs. 9— no existe en

autos noticia alguna del resultado de la causa que por defraudación se sigue ante la justicia argentina contra el procesado cuya extradición gestionan también las autoridades de Bolivia. Considero que sería útil actualizar dicho informe, atenta la materia que lo motivó, y los elementos de criterio que de ahí pueden derivar para la resolución del *sub-judice*. — Buenos Aires, abril 15 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1944.

Y vistos:

Por sus fundamentos y oído el Sr. Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia recurrida que deniega la extradición del ciudadano boliviano César Roca solicitada por las autoridades de la República de Bolivia. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

EMMA CHRISTENSEN DE WULFF v. EMPRESA FERROCARRILES Y ELEVADORES DEPIETRI S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación de la ley 12.544 no constituye una cuestión federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y en la invalidez de la renuncia a los trámites del juicio ejecutivo contenida en la escritura de hipoteca, si los autos ponen de manifiesto que el recurrente ha usado con amplitud de su derecho de defensa y existe una sentencia judicial bastante para satisfacer el requisito previsto en el art. 17 de la Constitución.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En febrero de 1928 Emma Christensen de Wulff vendió a Eduardo Depietri, por $ 400.000, un establecimiento industrial sito en San Pedro, Provincia de Buenos Aires. Parte de ese precio se pagó al contado; y en garantía del saldo, pagadero en dos cuotas —la última de las cuales vencería en febrero de 1931— el comprador gravó con hipoteca lo adquirido, renunciando de antemano a los trámites del juicio ejecutivo correspondiente.

Como Depietri se atrasara en el pago de la primera cuota, y también en el servicio de los intereses, allá por junio de 1930 la Sra. Christensen de Wulff acudió a la justicia ordinaria de esta Capital, solicitando se decretase la venta del inmueble hipotecado, gestión encaminada más tarde contra *Ferrocarriles y Elevadores Depietri, S. A.*, entidad que como sucesora del deudor se había hecho cargo de la hipoteca; y a fs. 37, aparece una providencia, fechada el 25 de abril de 1933, que ordena sacar a remate dicho bien. Empero, Depietri, ahora como representante de la sociedad anónima aludida, pidió se anulase el procedimiento, con suspen-

sión del remate, por cuanto, a su entender, era condición prohibida por las leyes la de renunciar a los trámites del juicio (fs. 52).

No hizo lugar el Juez (fs. 59 vta.); y apelado ese auto, ya en segunda instancia quedó todo en suspenso porque el deudor se había acogido a la ley de moratoria hipotecaria 11.703 (fs. 86). Una nueva opción del deudor le permitió transformar su primitiva deuda en otra pagadera por cuotas, con arreglo a la ley 12.544.

Como tampoco bajo este nuevo plan cumpliera sus obligaciones, en agosto de 1943, prosiguiéndose la gestión iniciada trece años antes (fs. 595 vta.), el señor Juez dió por perdidos de pleno derecho los beneficios que acordara al deudor la segunda de esas leyes. Con ésto se retrotraía la situación al momento en que por primera vez se suspendió el trámite, agregando como cuestión nueva, la caducidad aludida. Todo ello ha sido fallado en segunda instancia (fs. 625 y 636) confirmando las sentencias del Juez; y contra ambas resoluciones trae ahora la parte demandada recurso extraordinario para ante V. E.

A mi juicio, tal recurso resulta improcedente en cuanto se refiera a la interpretación que ha dado el tribunal local a la ley 12.544, o a la existencia de presuntas nulidades en el procedimiento, materia no revisable en esta instancia extraordinaria. Otro tanto ocurre con la pretendida ilegalidad de la cláusula relativa a renuncia de trámites procesales. Y por lo que hace a la violación del derecho de defensa, no encuentro cómo pudiera invocársela en presencia de los incidentes, recursos y dilaciones acreditados en los centenares de fojas que integran este expediente. Como lo expresa la Excma. Cámara a fs. 625, el deudor no ha hecho valer oportunamente, extremo alguno de los que hubieran sido

necesarios para paralizar el progreso de la petición de su contrario.

Pienso, pues, que el recurso es improcedente; y que, caso de abrírselo, corresponderá confirmar por sus fundamentos lo resuelto por la Excma. Cámara. — Buenos Aires, junio 1º de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1944.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Wulff Emma Christensen de c. Empresa Ferrocarriles y Elevadores Depietri S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la interpretación y aplicación de la ley 12.544 no constituye cuestión federal, según así lo ha decidido esta Corte en los autos "Meier v. Mugaburu" v. Libro de Sentencias, vol. 63, pág. 347.

Que las demás razones en que se funda el recurso extraordinario denegado no configuran, en el estado actual del juicio, el mínimo de agravio a las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional producido por el pronunciamiento de fs. 536, necesario para la procedencia del recurso extraordinario —Fallos: 194, 220 y los allí citados—. Los autos ponen, en efecto, de manifiesto la amplitud con que el recurrente ha hecho uso de su derecho de defensa y existe actualmente sentencia judicial bastante para la satisfacción del requisito previsto por el art. 17 de la Constitución Nacional. Por otra parte, la resolución de fs. 625 está consentida.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por la Empresa Ferrocarriles y Elevadores Depietri S. A. Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como informe al tribunal de su procedencia, con copia del precedente dictamen y del presente pronunciamiento. Repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DOPAZZO HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es procedente el recurso extraordinario fundado por el procurador fiscal en la ley 12.591 contra la sentencia que, interpretándola en forma contraria a la sustentada por aquél, admite que son oponibles las defensas de prescripción y de inhabilidad de título en el juicio de apremio tendiente a cobrar la multa administrativa firme y rechaza la ejecución por falta de título hábil y por haberse violado la garantía de la defensa en el procedimiento tendiente a imponer la multa.

PRECIOS MAXIMOS.

Consentida la resolución administrativa que impuso la pena de multa por violación a la ley 12.591, es inadmisible en el juicio de apremio tendiente a cobrar su importe, la oposición de defensas referentes al procedimiento seguido para aplicarla.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La notificación por pieza postal no es incompatible con la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es violatorio de la garantía de la defensa el procedimiento por el cual se aplica al infractor la multa prevista en la ley después de haberle citado con indicación de que debía presentar su prueba de descargo, cosa que omitió hacer, y en el cual se le hizo conocer la condena por medio del correo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, abril 20 de 1944.

Y visto: El apremio del Estado Nacional (Ministerio de Agricultura) contra la sociedad comercial Dopazzo Hermanos, por cobro de $ 500.00 en concepto de multa por infracción a la ley 12.591; y

Considerando:

Que el ejecutado opone las excepciones de prescripción de la acción, inhabilidad de título e inconstitucionalidad, que pasan a examinarse:

a) se imputa la omisión de la lista de precios oficiales, que manda el art. 4° y sanciona el 11° de aquella ley con multa de $ 100.00 a $ 10.000.00 por cuya razón la prescripción de la acción se opera a los dos años (C. Pen., 4, 62-5°). Si el hecho ocurrió el 12 de junio de 1942 y la condena cuando menos el día de la notificación —no obra ni el texto ni la fecha del decreto del P. E.— el 10 de diciembre de 1943, el plazo bianual no ha transcurrido. Se desecha de consiguiente aquella excepción;

b) El Poder Legislativo se desprendió de la facultad de legislar el procedimiento y lo delegó en el Ejecutivo para hacer efectivas las multas; y éste optó por el sumario de apremio contenido en la ley procesal federal (ley 12.591, 11; decr. regl. 7; ley 50, 308/21). En éste no es oponible la excepción de inhabilidad del título (ley 50, 315), y así lo objeta el representante fiscal; pero la delegación legislativa debe interpretarse restrictivamente y ella no va más allá del procedimiento, del trámite, pues lo contrario importaría admitir que el Poder Ejecutivo tendría atribución suficiente para legislar sobre las obligaciones y las causas de su extinción, admitiendo

unas u otras excepciones o defensas. Esto aparte. La excepción de inhabilidad está implícitamente autorizada si corresponde al Juez, antes de librar la ejecución examinar el título o derecho (ley cit., 313). Y la inhabilidad se funda en que el procedimiento administrativo que debía dar validez y fuerza al título fué violado. Y en efecto: por el art. 6 de la reglamentación los únicos funcionarios autorizados para intervenir y constatar las infracciones son los policiales nacionales o provinciales y en autos lo han sido unos titulados inspectores que a tales funcionarios sólo han admitido como testigos; y ello importa la validez del instrumento de constatación si quien actuó estaba autorizado (C. Civ., 980). El título en ejecución proviene así de un acto nulo; por tanto es inhábil y así se declara;

c) Que la excepción de inconstitucionalidad es relativamente oponible a las ejecuciones, toda vez que por su latitud no haya de discutirse por la ordinaria (SCN: 28.9.916, Santoro v. Frías; Fallos: 124, 122; Cm. Cv. 2ª La Plata: 25.7.933, Bayala v. Vita; J. A., 42: 1218). Pero ella resulta manifiesta de autos y, además como se expresó, la facultad legislativa no fué delegada respecto a las causas de validez o invalidez de las obligaciones. Se funda en la repugnancia a la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio (C. N., 18). Si el sumario tiene por objeto establecer la existencia o inexistencia de la infracción, para que el Poder Ejecutivo, con las funciones judiciales que se le han atribuído, condene o sobresea, es preciso que al procesado, por respeto a dicha garantía, se le dé participación y audiencia y se le admitan las defensas. Aquí sólo prestó indagatoria —sin obligación legal de veracidad— y, tras de ella vino la sentencia; es más, se le negó una vista de las actuaciones y el saber quienes eran los testigos y las demás pruebas, para examinarlas —como correspondía por razón de jurisdicción— en la sede de la autoridad que las instruyó—. La condena se expidió sin oírlo, y se le notificó por un medio no procesalmente idóneo —pieza postal— sin transcripción de la parte resolutiva. Por ende el título en ejecución ha sido confeccionado con repugnancia a la garantía de defensa que sanciona la Constitución Nacional, y su nulidad es la consecuencia necesaria.

Por todo lo expuesto, resuelvo rechazar la demanda; con costas. — *Rodolfo Barraco Mármol.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados "Ministerio de Agricultura de la Nación contra Dopazo Hermanos —apremio", ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V. E. digo:

El recurso extraordinario de apelación interpuesto por mi parte ha sido bien concedido a fs. 33 vta. por cuanto, como lo hace notar el representante legal del Fisco Nacional a fs. 32, la decisión ha sido contraria al derecho invocado, fundado en una ley especial de la Nación, la 12.591 sobre precios máximos para los artículos de primera necesidad.

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia de fs. 28 vta. agravia a mi parte por dos conceptos: al haber declarado inhábil el título con que se inició el presente apremio; y al resolver que el procedimiento seguido viola, en perjuicio del demandado, la garantía constitucional de libertad de defensa.

Respecto a lo primero, cualquiera sea el mérito probatorio del acta de fs. 1, donde se dejó constancia de la infracción cometida, las manifestaciones categóricas hechas por el autor de esa infracción a fs. 3 y 23 (párrafo II), reconociendo la exactitud de los hechos allí comprobados, están demostrando que la multa fué aplicada con justicia, a fs. 4. Por lo demás, la carta de Dopazo Hnos. obrante a fs. 9, y la copia del telegrama obrante a fs. 10, revelan asimismo que Dopazo Hnos. consintieron dicha multa, al no interponer la apelación para ante el juez respectivo, que autoriza el art. 11 de la ley 12.591.

En lo que concierne a la violación del derecho de defensa, el Sr. Juez pasa por alto dos circunstancias, cualquiera de las cuales bastaba para desestimar lo pedido por la parte demandada; a saber:

a) como lo ha hecho notar en primera instancia el Sr. Procurador Fiscal, la tacha de inconstitucionalidad se opuso extemporáneamente, o sea después de trabada la *litis contestatio;*

b) se trata ahora de dar cumplimiento a una resolución ejecutoriada —la que impuso multa— y obvio resulta que no le serían aplicables las disposiciones relativas a "prescripción de la acción", sino las que rigen la "prescripción de la pena"; y los plazos de esta última se cuentan desde la notificación del fallo condenatorio (Cód. Penal, art. 66). Cabe hacer notar, además, que la excepción de prescripción opuesta por el interesado ha sido desestimada a fs. 28 vta.; habiendo a su respecto quedado consentido dicho fallo.

Bajo los dos aspectos preindicados, la sentencia apelada agravia injustamente a mi parte; por lo que pido a V. E. se la revoque, con costas, en cuanto pudo ser materia de recurso, dando a tal fin por reproducidas las defensas opuestas por la representación legal de la Nación. — Buenos Aires, junio 2 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Ministerio de Agricultura de la Nación c. Dopazo Hermanos,

apremio'' en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 33 vta.

Y considerando:

Que opuestas a fs. 21 por la firma ejecutada las excepciones de prescripción e inhabilidad de título, el procurador fiscal, invocando la ley nacional núm. 12.591 arguyó —fs. 25— que, habiendo sido ya fallado el proceso en que se aplicó la multa de $ 500 m/n., cuyo cobro persigue el apremio, no cabía considerar la prescripción de la acción, ni la defensa de inhabilidad, por ser inadmisibles.

Que estas cuestiones requieren la interpretación de una ley federal, la núm. 12.591 —Fallos: 192, 213; 197, 54— y el recurso extraordinario, llenados como están los demás extremos del art. 14 de la ley 48, es así procedente.

Que esta Corte estableció en el precedente de Fallos 197, 54, que la ley 12.591 admite apelación para ante el Juez Federal, de la resolución administrativa que impone multa, y en su caso, recurso extraordinario contra la sentencia judicial. Admitió también entonces, esta Corte que consentida como lo ha sido en la especie, la decisión administrativa, las objeciones al procedimiento para la aplicación de la pena no eran susceptibles de formularse en el apremio incoado para la percepción de la multa.

Que a ello cabe a mayor abundamiento agregar, que la notificación por pieza postal no es incompatible con la garantía de la defensa en juicio —v. "Woscoff Salvador v. Impuestos Internos'' fallado en 21 de abril del corriente año— y que conforme a lo resuelto en Fallos: 193, 409; 198, 78, en el procedimiento administrativo

origen del apremio no se ha restringido en forma constitucionalmente inadmisible la defensa de la firma interesada, a quien se ha citado —fs. 2— con indicación de que debía aportar las pruebas de descargo de que quisiera valerse, caso que ésta omitió hacer en el comparendo de fs. 3 —conf., Fallos: 191, 85.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se decide: revocar la sentencia apelada de fs. 28 vta. Hágase saber; devuélvase al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

GUTIERREZ, VALDEZ Y MARTINEZ v. ANTONIO LOPEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Compraventa.

El juez del lugar que, según resulta de la letra de cambio agregada a los autos, fué tácitamente convenido para pagar el precio de compra de mercaderías, es el competente para conocer en el juicio sobre cobro del mismo (14 de junio de 1944).

JUANA AGUILAR Y OTROS v. ALFREDO CERNADAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Lugar del cumplimiento de la obligación.

El conocimiento del juicio sobre cumplimiento de contrato, indemnización o reparación de daños y perjuicios y pago

de utilidades o beneficios provenientes de la explotación de tambos en una estancia de propiedad del demandado, corresponde al juez del lugar en que ella está situada, sea cual fuere el domicilio del demandado (14 de junio de 1944).

CIA. SWIFT DE LA PLATA v. MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que revoca la de segunda instancia y admite la validez de una ordenanza municipal impugnada por el recurrente como violatoria de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

El gravamen de dos centavos por kilogramo o fracción de menudencias de animales vacunos, ovinos, cabríos y cerdos introducidos en La Plata, que con el nombre de derecho de inspección técnica y sellaje establece el art. 1° de la ordenanza n° 37 de dicha municipalidad del 19 de junio de 1935, aplicado a un frigorífico que, por estar instalado en la zona del Puerto de la Plata, se halla sujeto a la inspección veterinaria y sanitaria nacional, es un impuesto a la introducción prohibido por los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional, que reviste, además, carácter diferencial y viola el art. 16 de la Constitución Nacional.

Sentencia de la Cámara de Apelaciones

En la ciudad de La Plata a 24 de abril de 1942, reunidos en acuerdo ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala I°, Dres. Luis Gabriel Herrera y Eduardo C. Ríos, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "Compañía Swift de La Plata v. Municipalidad de La Plata. —Devolución de impuestos—", se procedió a practicar la insaculación prescripta por los arts. 156 de la Cons-

titución de la Provincia y 300 del Cod. de Procedimientos resultando de ella que debía votar en primer término el Dr. Herrera.

El Dr. *Herrera* dijo:

Se acciona por repetición de $ 6.494.24, alegando que la ordenanza de julio de 1935, al establecer un derecho de inspección técnica y sellaje de $ 0.02 por kilogramo o fracción de menudencias bovinas u ovinas que se introduzcan al Municipio para su consumo, viola los preceptos sancionados por los arts. 9°, 10, 11, 14 y 16, Const. Nac. y 10, 19 y 24 de la provincia, al adoptar un impuesto, derecho o gravamen diferencial que repugna a dichos textos. De acuerdo a esa ordenanza, las menudencias bovinas u ovinas procedentes de animales faenados fuera del Municipio de La Plata pagan un impuesto que no abonan las menudencias bovinas u ovinas procedentes de animales sacrificados dentro del mismo Municipio, por lo que se violaría asimismo el art. 90, inc. 2°, ley orgánica de las municipalidades 4183.

La demandada, a su vez, negando que el derecho que cobra la Comuna sea inconstitucional, alega que se trata de una tasa con la cual se costea la inspección de vísceras introducidas a los mercados particulares.

De la prueba rendida resulta que las menudencias son introducidas al consumo de la Ciudad desprendidas y separadas de los animales a que han pertenecido y que fueran sacrificados fuera del Municipio, mientras que las vendidas por los matarifes de la Ciudad provienen de reses que han abonado el impuesto y han sido objeto de un minucioso examen veterinario, como que estaban adheridas a los respectivos cuerpos.

Esta diferencia sustancial fué considerada por esta Cámara de acuerdo a la tesis que sostiene la demandada (causa núm. 39.499), pero su pronunciamiento fué revocado por la Corte Sup. de la Nación (junio 17 de 1936) sentando una doctrina que es aplicable al *sub júdice;* en dicho fallo se establecía que "es inconstitucional el impuesto de abasto o consumo en cuanto grava por kilo la carne vacuna o porcina que se introduce al Municipio en trozos sueltos o embutidos, mientras que los mismos artículos de fabricación local pagan una cantidad fija por animal faenado, lo que lleva a la conclusión de que no tan sólo la carne introducida paga un impuesto distinto, sino que de esa disparidad de imposición resulta favorecida la producción local en una proporción más o menos

apreciable, pero siempre efectiva". La doctrina es aplicable al *sub júdice*, pues si los municipios pueden imponer gravámenes distintos fundados en diversas condiciones o circunstancias, ellos no pueden nunca consistir en la procedencia de la mercadería, colocando a las foráneas en situación desfavorable respecto a la local. Lo contrario sería establecer aduanas interiores en contra de la cláusula constitucional que las prohibe.

El art. 1º de la ordenanza núm. 37 ha creado una desigualdad entre los matarifes locales y los de afuera, y por más que se diga "por derecho de inspección técnica y sellaje", se ve que lo que en realidad se grava es la introducción de las menudencias, por cuanto aunque sea una tasa —retribución de un servicio— ésta ha de establecerse sin tener en cuenta la procedencia del producto. Ni podría tampoco cohonestarse eso con la disposición del art. 90, inc. 2º, ley 4183, que establece que no podrá cobrarse más derechos a los subproductos de la carne que se introduzca de otros partidos que los que pagan los abastecedores locales. Conceptúo que dicha disposición legal (art. 1º de la ordenanza núm. 37 de 1935) viola los arts. 9º, 10, 11 y 16 de la Const. Nac., en cuanto grava las menudencias bovinas y ovinas con $ 0,02 por kilo o fracción, cuando ellas son introducidas al Municipio para su consumo.

En cuanto a la cuestión subsidiaria que se plantea, creo, como el Señor Juez *a quo*, que cuando un gravamen es inconstitucional, el Poder que lo creó tiene la obligación de devolver lo percibido sin derecho, "siendo *res inter alios* las relaciones emergentes entre el que pagó y quienes le dieron los medios". Así lo ha resuelto la jurisprudencia y debe decidirse en el presente caso, en que el interés de la parte actora es evidente aunque el monto lo paguen los compradores, porque es en suma una traba a su comercio que quiere hacer cesar.

Teniendo, pues, en cuenta que la demandada no objeta el hecho del cobro, ni el monto de la cantidad reclamada y la prueba rendida en autos fs. 104, 150, 164, 165, 170, 171 (arts. 195, 219 y 110, C. Pr.), estimo que las defensas planteadas sobre la exigencia de la inspección, la retribución de ellas, y la falta de interés de la actora, no pueden prosperar y que debe hacerse lugar a la demanda (art. 794, C. C.).

Voto por la afirmativa.

El Dr. *Ríos*, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

Sentencia

Y vistos: Considerando:

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido:

Que se encuentra acreditado que las "menudencias" motivo del impuesto que se repite, fueron introducidas a la ciudad, desprendidas y separadas de animales sacrificados fuera del municipio, a diferencia de las otras, a las que no se cobra impuesto, pero que provienen de reses que se han examinado enteras y por cuya revisación conjunta se percibe el impuesto (art. 195 y 219 del Cód. de Proc.).

Que no obstante ello, las tasas deben establecerse sin distinción de la procedencia del producto, porque ello equivaldría a establecer aduanas interiores en contra de las cláusulas constitucionales. La disposición del art. 1º de la ordenanza Nº 37 de 1935 que la fijó, es entonces violatoria de dicha carta y también de la ley 4183 art. 90 inc. 2º (arts. 9º, 10, 11 y 16 de la Constitución Nacional).

Que no es procedente la defensa basada en que dicha contribución ha sido en definitiva pagada por los compradores puesto que ha importado una traba al comercio, ni las referentes a la vigencia de la inspección y su retribución (art. cit. considerando anterior).

Que debe entonces hacerse lugar al cobro por la cantidad reclamada (arts. 195, 219 y 110 Cód. de Proc. y 794 Cód. Civil).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 211, con costas en ambas instancias. — *Eduardo C. Ríos.* — *Luis Gabriel Herrera.*

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires

En la Ciudad de La Plata, a 29 de diciembre de 1942, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa caratulada: "Compañía Swift de La Plata contra Municipalidad de La Plata. Devolución de impuestos"; se procedió a practicar la insaculación de la ley, resultando que en la votación debía observarse por los Sres. Jueces el orden siguiente: Dres. Moreno, Quiroga, Argañarás, Ameghino.

Antecedentes

El Juzgado Nº 2 en lo Civil y Comercial del departamento de la Capital, dictó sentencia en estos autos declarando que el art. 1º de la ord. nº 37 del año 1935, dictada por la Municipalidad de La Plata, viola los arts. 9º, 10, 11 y 16 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, condenando a la demandada a devolver a la compañía actora —dentro del término de 10 días la suma de $ 6.494,24 m/n. con más sus intereses al 6 % anual desde la fecha de la demanda, con costas.

La Cámara Segunda de Apelación, sala 1ª, del mismo departamento, confirmó dicho pronunciamiento en su totalidad, con costas en ambas instancias. Se dedujo recurso de inaplicabilidad de ley.

Llamado a autos y hallándose la causa en estado de dictar sentencia la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: 1ª ¿Es fundado el recurso interpuesto por la parte demandada? 2ª Caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde?

A la 1ª cuestión, el Sr. Juez doctor Moreno dijo:

1º La Cía. Swift de La Plata, demanda a la Municipalidad del distrito por inconstitucionalidad del art. 1º de la ordenanza núm. 37 del 19 de junio de 1935, sosteniendo que la suma de 2 ctvs. m/n. por kilogramo o fracción con la cual allí se grava por derecho de inspección técnica y sellaje a las llamadas menudencias que se introduzcan al municipio para su consumo, resulta un impuesto típicamente diferencial entre comerciantes de la misma categoría; pues, mientras el abastecedor local puede vender o negociar las menudencias que obtenga de las reses que faena dentro del municipio, sin pagar otro impuesto que el de abasto establecido en el art. 18 de la ordenanza núm. 41 de 6 de mayo de 1922, los que como la compañía actora faenan fuera del municipio, están además obligados a pagar el mencionado impuesto de 2 ctvs. por cada kilogramo o fracción.

La sentencia de la Excma. Cámara confirma la de 1ª instancia, donde se hizo lugar a la acción, condenando a la Municipalidad a devolver a la compañía actora la suma de pesos 6.494,24, abonados en concepto de los derechos mencionados.

De este pronunciamiento se queja la parte demandada por vía del recurso sosteniendo la errónea aplicación de los arts. 9º, 10, 11, 16 de la Constitución nacional, 90, inc. 2º de

la ley 4183 de la provincia y 794, del cód. civil, que le sirven de soportes.

Funda el recurso en que el fallo recurrido le impide cumplir con los deberes establecidos por el art. 183, inc. 4° de la Constitución de la provincia, y el art. 31, incs. 26, 41 y 42 de la ley orgánica de las municipalidades 4687, de velar por la salud pública, creando el peligro de que la población consuma vísceras nocivas; pues anulada la tasa destinada a cubrir los gastos de esa inspección sanitaria, no podría realizarse con el producto de otros impuestos abonados por contribuyentes no beneficiados directamente con ese servicio, porque lo impediría el art. 26 de la ley de contabilidad y la sanción establecida en el 260 del cód. penal. Que el impuesto de abasto establecido en el art. 18 de la ordenanza 41 de 1922 completado por el art. 18 de la núm. 37 del año 1935, incluye la tasa del servicio sanitario referente a las vísceras, cuando se trata de animales sacrificados en los mataderos municipales, donde cada pieza vacuna u ovina es inspeccionada en su conjunto, completa, con sus entrañas adheridas al organismo, en la forma y condiciones determinadas por el art. 7° de la ordenanza núm. 19 de 1920; pero, no se extiende al examen sanitario de vísceras pertenecientes a reses extrañas no introducidas a la ciudad y que no han abonado impuesto alguno de abasto. Que ese tributo tiene un aspecto jurídico y práctico muy diferente al impuesto de abasto. Que no infringe el derecho de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, porque es una tasa uniforme que se aplica por igual a todos aquellos que expenden menudencias no examinadas en los corrales de abasto. Que entre el impuesto de abasto del art. 18 de la ordenanza 41 de 1922 y la tasa del art. 1° de la ordenanza núm. 37 de 1935, no hay la identidad de circunstancias que haría inconstitucional la diferencia del más subido costo de la tasa, con relación al de abasto. Que tampoco puede descubrirse en el cobro de la referida tasa una función aduanera desde que sólo establece el precio de un servicio municipal sobre mercadería estacionada para su venta al público, sin vulnerarse como lo afirma la sentencia de la Excma. Cámara los arts. 9°, 10 y 11 de la Constitución Nacional. Que el art. 1° de la ordenanza 37 de 1935, no vulnera el 72, inc. 2° de la ley orgánica 4687 (art. 90, inc. 2°, ley 4183), pues la tasa de la ordenanza corresponde a un servicio especial que se practica en productos que no han sufrido un previo examen veterinario, ni pagado otro impuesto munici-

pal. Que la sentencia de la Corte Suprema de la Nación donde se sustenta el fallo recurrido, no es aplicable al presente caso, pues allí el gravamen declarado inconstitucional tenía el carácter de un impuesto de abasto, más elevado para la carne traída de afuera e introducida en pequeños trozos, y en cambio aquí, la materia del impuesto son las vísceras separadas de los cuerpos a que han pertenecido, constituyendo por sí solas así sueltas, el producto introducido sujeto a la tasa de inspección. Que esas menudencias introducidas para el consumo de la ciudad, no pagan fuera de la tasa establecida por el art. 1º de la ordenanza 37 de 1935, ningún otro gravamen, ni el impuesto de abasto del art. 18 de la ordenanza 41 de 1922. Que las que venden los matarifes de la ciudad no pagan la tasa, porque están adheridas a los respectivos cuerpos y pagan el impuesto de abasto correspondiente al examen veterinario de esas reses que se decomisan, cuando resultan inaptas para su venta al público. Que la demanda de repetición exige para su procedencia una merma equivalente a la suma reclamada en el propio patrimonio, lo que no sucede en el *sub júdice*, donde la prueba ha revelado que la actora no sufrió perjuicio alguno por el pago del impuesto que motiva la demanda. Que ese principio desestimado por la sentencia de la Excma. Cámara, no aparece contradicho por el art. 794 del cód. civil, que ha sido aducido para contrariarlo, por lo cual resulta inaplicable.

2º Examinado el escrito donde la demandada funda el recurso, si bien lo encuentro correctamente interpuesto, con las citas de las disposiciones legales que se dicen mal aplicadas en lo referente a los arts. 9º, 10, 11 y 16 de la Constitución Nacional y 90, inc. 2º de la ley 4183 de la provincia; en cambio, aparece evidentemente insuficiente con respecto a la pretendida inaplicabilidad que aduce del art. 794 del cód. civil, pues para que el recurso pueda prosperar, no basta sostener que su texto no contraría su punto de vista, referente a que la demanda de repetición exige para su procedencia una merma equivalente a la suma reclamada. Sería necesario que la parte que se dice afectada, determinara por qué la disposición en juego no contraría el derecho que pretende tener y le ha sido desconocido por el tribunal de alzada. Pero no expresa por qué razón ese texto legal aducido en la sentencia, en nada la contraría, según lo afirma cuando decide que la defensa planteada por la demandada sobre falta de interés de la actora, no puede prosperar. De modo que a tal respecto, el recurso no se

basta a sí mismo y resulta incompleto o sea insuficiente, como lo tiene resuelto esta Corte en muchos precedentes.

Siendo incompleto el recurso en cuanto a la inaplicabilidad del art. 794 del cód. civil, y no bastándose a sí mismo, procede desestimarlo en esta parte y entrar a juzgar los otros motivos de la queja.

3º La sentencia de la Excma. Cámara, para llegar a sus conclusiones, se apoya en un antecedente jurisprudencial de la Corte Suprema de la Nación, sosteniendo: que el art. 1º de la ordenanza núm. 17 de 1935, ha creado una desigualdad entre los matarifes locales y los de afuera, porque lo que en realidad grava es la introducción de las menudencias, aunque se diga que es un derecho de inspección técnica y sellaje, cosa que no resulta, pues la tasa-retribución de un servicio ha de establecerse sin tener en cuenta la procedencia del producto.

Para llegar a despejar con una solución acertada la ecuación jurídica propuesta, será menester plantear con exactitud los diversos aspectos del problema. A este fin habrá que aclarar previamente si el art. 1º de la ordenanza núm. 17 de 1935, crea una desigualdad entre los matarifes locales y los que sacrifican en el Frigorífico Swift, al gravar las menudencias, que se consumen en el municipio llevadas desde el expresado establecimiento. Y luego, será conveniente determinar si con respecto a la procedencia de ese producto la tasa ejercita una función aduanera prohibida de acuerdo con el concepto emergente de los arts. 9º y 10 de la Constitución Nacional.

1º) El art. 1º de la ordenanza núm. 17 de 1935 grava las llamadas menudencias que se introduzcan al municipio.

La municipalidad del distrito hace efectivo el pago de tal gravamen, sobre las menudencias que desde el establecimiento demandante se distribuyen para la venta al menudeo en las carnicerías locales.

No creo que ese gravamen viole el principio de igualdad contenido en el art. 16 de la Constitución Nacional, bajo la imputación de que favorece a los matarifes locales en contra de quienes faenan dentro del frigorífico. Ni creo tampoco, como lo desarrollaré con mayor amplitud más adelante, que quienes faenan en el expresado frigorífico, tengan el carácter de matarifes foráneos con relación a aquéllos, que lo hacen en los mataderos municipales. A mi juicio, la sentencia de alzada viola el principio donde fundamenta su punto de vista.

Desde luego, cabe advertir que la tasa a las menudencias emergente del art. 1º de la ordenanza núm. 17 de 1935, es

un gravamen distinto del impuesto de abasto consignado en el art. 18 de la ordenanza núm. 41 de 1922; pues mientras la primera pesa sobre la amalgama de cabezas, y vísceras mezcladas que integran las llamadas menudencias, destinadas así, en cada conjunto al consumo de la población; el segundo, o sea el impuesto de abasto, pesa sobre las reses, vacías o con sus vísceras adheridas, es decir, sobre la carne destinada al consumo, en cuartos, trozos o reses.

La tasa abonada por las menudencias amalgamadas y desprendidas de las reses a las cuales correspondieron, responde al derecho de inspección que le atribuye a la comuna de La Plata, el art. 31, incs. 26, 41 y 42 de la ley orgánica de las municipalidades 4687, cuya disposición con su raíz en el art. 183, inc. 4º de la Constitución, le otorga la facultad de ejercitar las medidas que considere pertinentes para velar por la salud pública. Esa inspección sobre un producto de fácil descomposición, es no sólo justificable desde el punto de vista del amparo sanitario de la población local, sino que su ejercicio aparece ampliamente autorizado por las disposiciones legales enunciadas. Se trata, pues, de un gravamen que, en principio, a mi juicio, no se puede discutir.

Por otra parte, la tasa de inspección al consumo de las menudencias afecta a esos conjuntos, y dada la forma en que se presentan para la venta al menudeo, resulta totalmente independiente del impuesto de abasto correspondiente a las reses; siendo de advertir que lo probable es que este último impuesto, no se perciba en el distrito, porque esas reses ya vaciadas pueden ir a otros destinos o salir del país con fines de exportación, en razón de la índole del establecimiento demandante.

Aclarado el alcance de la tasa en cuestión a la luz de los preceptos indicados, no encuentro acertada la interpretación de la sentencia en recurso cuando llega a la conclusión de que el producto foráneo por ella gravado, queda en situación desfavorable respecto al local.

No hay tal cosa. El producto que sale del Frigorífico Swift se grava con la tasa en virtud de atribuciones de la comuna que he reputado indiscutibles, por la forma en que se presenta para la venta al por menor. Los matarifes que sacrifican en los mataderos municipales no vacían las reses para expender independientemente las menudencias. Por eso, a sus reses, con sus cabezas y entrañas, se les aplica simplemente el impuesto de abasto. Sólo en el supuesto de que sometieran esas reses a un manipuleo semejante al que sufren en el frigorífico, presen-

tando al consumo las llamadas menudencias desprendidas de sus organismos y en conjuntos para el consumo, les sería aplicable la tasa ya examinada. Pero, mientras no sometan las reses a la operación de independizar las menudencias, es lógico conjeturar que simplemente les corresponde el pago del impuesto de abasto, tal como ocurre.

No es exacta, por consiguiente la conclusión a que llega la sentencia de la Excma. Cámara al sostener que la mercadería en cuestión cuando sale del Frigorífico Swift, queda en situación desfavorable o de desigualdad respecto de la local, como consecuencia de la aplicación de la tasa; y en consecuencia, no es tampoco admisible que dicho pronunciamiento enmiende tal pretendida desigualdad interpretando el art. 16 de la Constitución Nacional. Esa interpretación involucra así al partir de una base falsa, una errónea aplicación del precepto constitucional, desde que no funciona desigualdad alguna capaz de invalidar la tasa objeto del recurso.

Es de notar también, que la sentencia en recurso emplea un vocablo inaceptable cuando al referirse a las menudencias, las clasifica como mercaderías "foráneas", con respecto a la local (fs. 291 *in fine*). Esa mercadería, que el frigorífico lanza a la plaza consumidora del municipio de La Plata, no es ni puede considerarse extraña o de afuera, según el calificativo de "foránea" con que se la señala. Se elabora, es verdad, dentro del establecimiento frigorífico. Pero también es exacto que tal establecimiento se encuentra ubicado en el distrito comunal correspondiente a la provincia, circunstancia que basta por sí sola para acreditar que la mercadería no se lleva de afuera a la plaza de consumo, aunque el frigorífico, por razón de la concesión que goza el Gobierno de la Nación en su carácter de establecimiento exportador, se encuentra amparado por una ley nacional en cuanto a esa función se refiere. A fin de evitar repeticiones, me remito, con referencia a este aspecto de la cuestión a mi voto rendido en la causa núm. 27.950, donde ha quedado tratada con toda amplitud.

A mi manera de ver, la exposición precedente aclara con toda precisión que la tasa del art. 1° de la ordenanza núm. 17 de 1935, que grava las llamadas menudencias no contraría el concepto de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional y al considerar lo contrario la sentencia apelada, ha aplicado dicho precepto falsa o erróneamente.

2°) De acuerdo con el método trazado anteriormente, corresponde examinar ahora si con respecto a la procedencia

de las menudencias, la tasa ejercita una función aduanera prohibida por las disposiciones de los arts. 9º y 10 de la Constitución Nacional, tal como lo sostiene la sentencia de alzada; o sí, por el contrario, dicho pronunciamiento ha interpretado equivocadamente esos preceptos al aplicarlos para llegar a esa decisión.

Hace referencia la sentencia de la excma. cámara a un fallo de la Corte Suprema de la Nación, donde se declaró inconstitucional el impuesto de abasto o consumo en cuanto grava por kilo la carne vacuna o porcina que se introduce al municipio, en trozos sueltos o embutidos. Basado en esa doctrina el juzgador aplicándola al caso *sub júdice*, sostiene que "si los municipios pueden imponer gravámenes distintos fundados en diversas condiciones o circunstancias, ellos no pueden nunca consistir en la procedencia de la mercadería, colocando a la foránea en situación desfavorable a la local".

Y acentúa ese criterio declarando: "Lo contrario sería establecer aduanas interiores en contra de la cláusula constitucional que las prohibe" (fs. 191 *in fine* y 191 vta.).

Se advierte de inmediato que el precedente jurisprudencial citado en la sentencia recurrida (Corte Suprema. Fallos, t. 175, p. 207, junio 17 de 1936, causa: Cía. Swift de La Plata c. Municipalidad de Quilmes, inconstitucionalidad del impuesto de abasto) no se adapta al caso *sub júdice* porque éste no tiene equivalencia con el mencionado precedente jurisprudencial invocado.

Allí, en el caso recordado de la Corte Suprema de la Nación, se declara la inconstitucionalidad de una ordenanza municipal que aplica un impuesto diferencial de abasto, a las carnes introducidas de afuera del municipio, más subido que el que rige para las carnes faenadas dentro del distrito, lo cual justifica según el criterio del juzgador, la infracción al art. 16 de la Constitución, donde se garantiza la igualdad como base de los impuestos y de las cargas públicas. Pero aquí, respecto a la cuestión tratada, no existe desigualdad alguna en la aplicación de la tasa a las menudencias según aclaré anteriormente, cuando, a mi juicio, dejé nítidamente despejado que dicha tasa es distinta por la naturaleza del producto gravado, del impuesto de abasto. No existiendo desigualdad de trato con la aplicación de la tasa, no puede sostenerse acertadamente a la luz del precepto que prohibe tal desigualdad a través del antecedente jurisprudencial invocado, que aquí el municipio no ha podido imponer el gravamen con relación a

la procedencia de la mercadería, colocando a la foránea en situación desfavorable respecto a la local. La sentencia parte de una base falsa al sostener tal conclusión, desde que si en el caso tratado por la Corte Suprema de la Nación, efectivamente el impuesto de abasto aplicado por la Municipalidad de Quilmes se destinaba a gravar las carnes introducidas de fuera del municipio, en el *sub lite*, no media tal circunstancia, y ya rectifiqué en su oportunidad el error en que ha incurrido el tribunal de alzada, cuando al referirse a las menudencias que el Frigorífico Swift lanza a la plaza consumidora del municipio de La Plata, las clasifica como mercadería "foránea", respecto a la local.

Es que aquí, no hay mercadería foránea. Toda la que se elabora y manipula, y es objeto de la tasa, se lanza al municipio desde el establecimiento demandante que, en ningún momento, se ha demostrado, ni siquiera discutido, se encuentre colocado fuera del distrito de La Plata, o excluído de la jurisdicción provincial. Por el contrario: esa jurisdicción ha sido aceptada por la parte demandante y si la tasa aplicada es el resultado del ejercicio de la jurisdicción que la comuna hace efectivo de acuerdo con el art. 31, incs. 26, 41 y 42 de la ley 4687, mal puede transgredir como lo sostiene la sentencia de la excma. cámara, los arts. 9º y 10 de la Constitución Nacional; máxime teniendo en cuenta que para la aplicación de la tasa no funciona el concepto de su procedencia, ni tampoco frontera alguna desde que la parte actora se mueve dentro del distrito comunal habiendo aceptado en el hecho la jurisdicción derivada de esa situación.

Lo expuesto significa que la tasa examinada no implica una función aduanera prohibida por los arts. 9º y 10 de la Constitución Nacional, sino que representa el resultado de facultades legales de la comuna demandada, por lo cual la sentencia de alzada ha violado las disposiciones citadas al aplicarlas al caso con una interpretación contraria.

4º De acuerdo con las conclusiones a que arribo, en los anteriores capítulos, considero fundado el recurso en cuanto la sentencia de la excma. cámara ha aplicado erróneamente los arts. 9º, 10, 11 y 16 de la Constitución Nacional, y violado como consecuencia, el art. 90, inc. 2º de la ley 4183. En cambio, lo conceptúo insuficiente respecto a la defensa subsidiaria al sostener el recurrente la violación del art. 794 del cód. civil.

El Sr. Juez doctor Quiroga, por las consideraciones adu-

cidas por el Sr. Juez doctor Moreno, votó en igual sentido.

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez doctor Argañarás dijo:

1º En mi concepto, el recurso es infundado. Los elementos probatorios aportados al juicio han venido a demostrar que con la ordenanza 37 de la municipalidad recurrente, no se han modificado en el hecho las circunstancias que esta Corte tuvo en cuenta para declarar la inconstitucionalidad de la ordenanza general de impuestos de 1922, al igual de otras ordenanzas similares, en cuanto fueron materia de impugnación (Fallos, serie 9ª, t. 8, p. 111; serie 10ª, t. 9, págs. 298 y 443).

El impuesto que se ha cobrado a la actora, con arreglo a la ordenanza 37 y cuya repetición se demanda, continúa siendo el "impuesto diferencial" que afecta la garantía del art. 16 de la Constitución de la Nación y su correlativo el art. 10 de la Constitución provincial, según lo ha alegado el accionante y lo acepta la sentencia en recurso.

Entrando ahora al concreto examen de la cuestión, debo comenzar por hacer presentes las disposiciones de las ordenanzas impositivas en juego y que corresponden al gravamen autorizado por el art. 52 inc. 2º de la ley orgánica vigente a la fecha de la ordenanza de 1922 (después art. 90, inc. 2º, ley 4183 y ahora, art. 72, inc. 2º, ley 4787).

De acuerdo al art. 18 de la ordenanza general 41, la municipalidad demandada cobra en concepto de "impuesto de abasto", las siguientes cantidades: de $ 2,20 por cada animal bovino; de $ 0,40 por cada ovino o caprino; de $ 0,50 por cada lechón, cuando son destinados al consumo local. En ese impuesto va comprendido el de "abasto" propiamente dicho y el correspondiente a la atención de otros servicios municipales, como el de "uso de corrales, brete y playa de matadero, abrevamiento del ganado, luz, limpieza, pesaje, certificado de extracción de hacienda, inspección veterinaria, sellaje de carnes, reparación y conservación de los mataderos y sus dependencias".

Por el art. 19 de la misma ordenanza, se establecía que "las carnes que provengan de animales no sacrificados en los mataderos de abasto, pagarán este impuesto con arreglo a la tarifa anterior, más un 20 % de recargo, por los servicios especiales que demanda su inspección y vigilancia".

Este texto de la ordenanza general fué sustituído por la ordenanza 37 (de 1935), al ser declarada su inconstitucionali-

dad en el fallo de la serie 10ª, t. 9, p. 443, a que antes me he referido.

En virtud de lo dispuesto en el art. 1º de la ordenanza 37, se cobra ahora un derecho llamado de "inspección técnica y sellaje", de 2 ctvs. por kilogramo o fracción, correspondiente a "las carnes de animales vacunos, ovinos, cabríos y cerdos que se introduzcan al municipio para su consumo en forma de embutidos, salazón u otros procedimientos de conservación, incluso las llamadas "menudencias".

Pues bien; la prueba rendida en autos ha venido a demostrar que la compañía actora debe pagar y paga a la municipalidad demandada un doble impuesto por los animales que sacrifica en su establecimiento de Berisso, y que envía con destino al consumo de la ciudad: el "impuesto a las menudencias" de la ordenanza 37, y el de "abasto" del art. 18 de la ordenanza 41, aunque las reses vengan ya despojadas de dichas menudencias. La pericia de fs. 104, contestando a la 3ª cuestión del actor y del demandado, es bien ilustrativa a este respecto.

También resulta que esos impuestos los paga la actora, en el momento de la introducción de los productos al mercado local; sin que esté probado que en ese momento, ni después, sea practicado el examen veterinario que establece la ordenanza 37 y el art. 2º del decreto reglamentario.

Quizá sea esto porque ese examen ha sido ya verificado por la inspección veterinaria de la Nación en el mismo establecimiento de la actora en que son faenados los animales, como así lo expresa el informe de fs. 76, punto c).

En cuanto al informe municipal de fs. 84 vta. y a las declaraciones de los testigos, (de fs. 150, 164, 169, 169 vta., 171, 178, 179, 180 y 181) contestando a la pregunta 7ª de los respectivos interrogatorios, sólo comprueban que las carnes traídas del frigorífico actor para el consumo local son sometidas al examen que periódicamente se practica en las carnicerías mismas que las venden al público.

Ahora bien; es indudable que esta inspección periódica de las carnicerías, sin distinguir en cuanto a la procedencia de las carnes examinadas, no puede ser apreciada como la "inspección técnica y sellaje" de la ordenanza 37 y su dec. regl., pues corresponde al denominado "impuesto al comercio o industrias" (en concepto de permisos, inspecciones, contrastes, etc.), que pagan los "mercados particulares" para costear esos servicios de conformidad a lo dispuesto en los arts. 26,

27 y 28 inc. d) de la ordenanza 28; imposición ésta autorizada expresamente en el art. 90, inc. 17 de la ley orgánica 4183, hoy art. 72, inc. 17, de la ley 4787.

Por lo tanto: si el concepto de "inspección técnica y sellaje" que se invoca en la ordenanza 37, como fundamento de la imposición, no corresponde a una realidad, pues tal servicio municipal no es prestado ha de concluirse que, en verdad, se continúa cobrando el impuesto diferencial que bajo otra forma, establecía el art. 19 de la ordenanza 41.

Y si a esto se agrega que la actora debe pagar un doble tributo por las carnes que introduce al mercado local, como lo es el de "abasto" del art. 18 de la ordenanza 41, que satisface al igual de los matarifes locales, pero sin que le sean prestados los demás servicios municipales que se involucran en dicho impuesto, y además debe pagar este otro a las "menudencias" de la ordenanza 37, que los matarifes locales no satisfacen y que en modo alguno podría considerarse equivalente al de "inspección veterinaria y sellaje de carnes" englobado en el art. 18 de la ordenanza 41, ha de concluirse también que no ha sido salvado el concepto de la igualdad impositiva.

He de repetir a este respecto lo que en caso análogo consideró la Corte Suprema de la Nación, para llegar a esta misma conclusión.

La ordenanza impugnada ofrecía las características que se presentan en autos: se cobraba un impuesto de inspección veterinaria por las carnes que se introducían al mercado local, y, con la misma calificación, pero comprendido con los demás servicios municipales, se cobraba otro impuesto a los abastecedores locales.

Dijo entonces la Corte (Fallos, t. 168, p. 282), que "comparado un impuesto con otro, se percibe fácilmente que éste (el de inspección comprendido en el de abasto), debe entrar en el total del gravamen en una proporción mínima, dada la importancia relativa de los otros servicios a que responde, y que se han involucrado y, en consecuencia, viene a ser menor comparado con aquél" (o sea, el de la ordenanza 37 en nuestro caso).

"Para ser igual —agregaba el tribunal— tendría que abarcar en sus términos la mercadería introducida, así como la local, sin ninguna diferenciación".

En sentido análogo, las conclusiones concordantes del fallo, t. 175, p. 205.

2º Alega el recurrente, insistiendo en una defensa desestimada en la sentencia, que la actora carecía de interés para accionar por inconstitucionalidad y repetición de lo pagado, pues habría cobrado en cada cuenta de venta a los abastecedores locales, el importe del impuesto de los 2 ctvs. que se le exigía con arreglo a la ordenanza impugnada.

El argumento también ha sido considerado por la Corte Suprema de la Nación, con la justeza de concepto que caracteriza sus decisiones.

Dijo la Corte, en el fallo t. 170, p. 158, "que es, desde luego, verdad que los tribunales no tienen poder con iniciativa propia para revisar e invalidar las leyes del Congreso sobre la base de ser ellas inconstitucionales. La facultad de anular las leyes que corresponde a la justicia, sólo se convierte en un poder cuando, en una causa regularmente presentada, se demuestra la producción de un daño directo emergente de la ley aplicada y cuya constitucionalidad se viene a poner en tela de juicio. La parte que invoca ese poder, debe, pues, demostrar a la vez que la invalidez del estatuto, la existencia de un daño como resultado de su sanción, no siendo suficiente a tal efecto que ese daño o perjuicio, sea general o sufrido de un modo indefinido y simultáneamente con las otras personas de la comunidad. En otras palabras, la jurisdicción de la Corte para conocer en una contienda sobre inconstitucionalidad de una ley no nace y no puede nacer, sino cuando quien la deduce se encuentra adversamente afectado por aquélla mediante una lesión de orden personal o patrimonial (262. U. S., 447; 208. U. S. 192)". "Que el interés inmediato y actual del contribuyente que paga un impuesto —continuaba después— existe con independencia de saber quién puede ser, en definitiva, la persona que soporte el peso del tributo, pues las repercusiones de éste, determinadas por el juego complicado de las leyes económicas, podrían llevar a la consecuencia inadmisible de que en ningún caso las leyes de impuestos indirectos y aún las de los directos en que también aquélla se opera, pudieran ser impugnadas como contrarias a los principios fundamentales de la Constitución Nacional. Y por eso, ha dicho esta Corte: "Siempre se ha reconocido interés y personería a los inmediatamente afectados por un impuesto para alegar su inconstitucionalidad, sin tomar en cuenta la influencia que aquél puede tener sobre el precio de las cosas, ni quien sea el que en definitiva los abona, extremos ambos sometidos a reglas económicas independientes de las

leyes locales como las mencionadas" (Fallos, t. 101, p. 8; t. 28, (serie 2ª), págs. 219, 22; t. 3, p. 131)".

En cuanto a la acción de repetición consiguiente —inconstitucionalidad demandada —decía la Corte que jurídicamente, el derecho de repetir un pago sin causa o por una causa contraria a las leyes corresponde a quien lo hizo, siendo su devolución a cargo de la persona pública o privada que lo exigió. La circunstancia de que quien realizó el pago haya cobrado, a su vez, fraccionadamente la misma suma a otras personas, no puede constituir argumento valedero contra su devolución si procede, porque los últimos podrían, a su turno, accionar contra los introductores y los consumidores contra aquéllos, si en un caso hipotético, pero posible, las cosas se hubieran preparado en una acción conjunta con esa finalidad.

"La acción de restitución por el enriquecimiento sin causa, no reconoce como antecedente el hecho de que una persona se enriquezca a expensas de otra, porque la industria y el comercio mediante la serie de relaciones y actos jurídicos que engendra tiene como propósito primordial, obtener un enriquecimiento a expensas de los contratantes, sin cuyo interés, aquéllas no existirían. Ni tiene como fundamento la equidad, porque con ésta no se sabe nunca hasta dónde puede llegarse. La acción de restitución por el enriquecimiento sin causa nace de la falta de causa jurídica en la relación de derecho que lo ha determinado (Bibiloni, "Anteproyecto, Obligaciones", t. 2, p. 457)".

Y así, concluía el alto tribunal, "que si la obligación de restituir nace para la demandada del mero hecho de haber exigido un pago sin causa jurídica, considerando para eso el contenido objetivo de la relación y no el móvil o motivo que la han determinado, es evidente que ante el hecho del pago y de la comprobación de ausencia de causa jurídica, nace para los actores la acción correspondiente a aquella obligación. Y como la acción no se concibe, en caso de resistencia, sin la demanda que la ponga en movimiento, puede bien decirse que, a los efectos del interés desconocido en el caso, éste se confunde con el derecho a la repetición misma, pues no se concibe que aquél no exista allí donde la ley acuerda una acción".

Por consiguiente; si la ordenanza impugnada adolece de nulidad por ser violatoria de la igualdad que garante el art. 16 de la Constitución Nacional y el art. 10 de la provincial,

debe juzgarse que la actora ha tenido acción para demandar la repetición de lo pagado en virtud de dicha ordenanza.

La sentencia en recurso es, pues, arreglada a derecho, por lo que doy, por ello, mi voto por la negativa.

El Sr. Juez doctor Ameghino, por las consideraciones aducidas por el doctor Moreno, votó en igual sentido.

A la 2ª cuestión, el Sr. Juez doctor Moreno dijo:

De acuerdo con los puntos de vista sostenidos al votar la cuestión precedente, considero que corresponde revocar la sentencia de la Excma. Cámara y rechazar la demanda instaurada. Las costas por su orden, atenta la naturaleza de la cuestión debatida y el resultado obtenido en las defensas planteadas.

El Sr. Juez doctor Quiroga, por las consideraciones aducidas por el Sr. Juez doctor Moreno, votó en igual sentido.

A la 2ª cuestión, el Sr. Juez doctor Argañarás dijo:

Atento a lo resuelto por la mayoría, en el voto de la cuestión anterior, voto en esta en el mismo sentido que el Sr. Juez doctor Moreno.

El Sr. Juez doctor Ameghino, por las consideraciones aducidas por el Sr. Juez doctor Moreno, votó en igual sentido.

Sentencia

Vistos y considerando: Por mayoría de opiniones:

Que el establecimiento de la actora se encuentra ubicado en el distrito comunal, por lo que la mercadería gravada no se trae de afuera a la plaza de consumo; con lo que la ordenanza municipal impugnada no contraría el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Que por lo tanto la tasa examinada no implica una función aduanera prohibida por los arts. 9º y 10 de la Constitución Nacional sino que representa el resultado de facultades legales de la comuna demandada textos aquéllos infringidos en el fallo como así el art. 90, inc. 2º, ley orgánica municipal 4183.

Por estos fundamentos y los demás expuestos en el acuerdo que antecede se hace lugar al recurso traído, revocándose la sentencia impugnada y rechazándose la demanda. Las costas del juicio por su orden (arts. 71, 311, 351 C. P. C.). — *Argañarás.* — *Ameghino.* — *Moreno.* — *Quiroga.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 1º de la ordenanza nº 37 del año 1935, dictada por la Municipalidad de La Plata modificó el rubro "Abasto" de la Ordenanza General de Impuestos (nº 41 del año 1922), creando un gravamen de dos centavos por kilogramo o fracción, de menudencias de animales vacunos, ovinos, cabríos y cerdos, que se introdujesen para el consumo de la ciudad. Bien que, según queda dicho, ese gravamen se incluyó en la categoría "abasto", el artículo referido lo declaraba exigible como "derecho de inspección técnica y sellaje". La Cía. Swift de La Plata, después de pagar bajo protesta por tal concepto la suma de $ 6.494,24 m/n. ha entablado demanda contra aquella municipalidad, sosteniendo que el cobro fué inconstitucional. A su juicio, era un impuesto diferencial, por cuya virtud quienes desde fuera llevasen a vender menudencias a La Plata pagarían, además del abasto por res faenada, ese recargo relativo a las menudencias, no exigido a quienes faenaran haciendas en el matadero urbano. Y además de diferencial, confiscatorio por el monto de la tasa.

En primera y segunda instancias, el fallo fué favorable a Swift; mas llevado el caso a la Corte Suprema Provincial, esta desestimó la acción; y con tal motivo trae ahora el actor un recurso extraordinario para ante V. E. Atenta la materia que lo motiva, resulta admisible.

En cuanto al fondo del asunto, pudiera planteársele así: Swift paga, como los demás abastecedores, un impuesto de abasto por cada animal faenado, y en él se

incluye la tasa correspondiente a inspección de las menudencias, pues se la efectúa junto con la del resto del animal; pero ocurre que por características especiales de su industrialización, Swift lleva las reses a La Plata después de sacarles las menudencias. Paga así el derecho de abasto como si el animal estuviera completo; y, por separado, vende las menudencias. Ocurriría además —así lo alega la municipalidad y no ha sido desmentida— que como en ciertos casos Swift envía a La Plata menudencias, en tanto que el resto de la res va a otra parte, si no se cobrara lo que la ordenanza de 1935 ordena, Swift no pagaría abasto ni por la res, ni por las menudencias.

Admitido como lo está por ambas partes que el cobro del derecho de abasto es inobjetable, la primera solución que acude al espíritu es la de conceptuar lícita la exigencia municipal en cuanto se refiere a menudencias que no correspondan a reses llevadas a La Plata para el consumo, esto es, que no hayan pagado abasto. Ciertamente, dada la forma en que se industrializa la carne, no podría referirse determinadas menudencias a determinado animal; pero sí se podría llevar cuenta de la cantidad de menudencias que envía Swift a La Plata, y cobrar el gravamen de la ordenanza de 1935 sobre las que resulten exceder al de las reses que el mismo Swift manda para el abasto de dicha ciudad.

Empero, por equitativa que pueda parecer esa fórmula, la parte demandada no ha presentado en autos elementos de criterio suficientes para la discriminación; y además, se impugna a la tasa de dos centavos, como excesiva y confiscatoria, cuestión esta última, que por serlo de hecho, queda librada a la prudente estimación de V. E.

A mi juicio, bastaría lo primero para que, de acuer-

do con la jurisprudencia sentada por la Corte en 175: 205 y los casos allí citados, se revoque el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, mayo 7 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto por la Cía. Swift de La Plata contra el fallo de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, en el pleito sostenido por aquélla contra la Municipalidad de La Plata por inconstitucionalidad de ordenanza y devolución de impuestos; fallo que, revocando los de primera y segunda instancias, desestimó la acción de la Swift —fs. 6, 244, 290, 326, 336, 340—; y

Considerando:

I) Que la ordenanza objetada, de junio 19 de 1935 —fs 3 y 130— preceptúa en su art. 1º lo siguiente: "Incorpórase al rubro "abasto" de la Ordenanza General de Impuestos nº 41 de 1922, el siguiente artículo:

"Las carnes de animales vacunos, ovinos, cabríos " y cerdos que se introduzcan al Municipio para su " consumo en forma de embutidos, salazón u otros pro- " cedimientos de conservación, incluso las llamadas " menudencias", pagarán por derecho de inspección " técnica y sellaje de las mismas, la cantidad de dos " centavos moneda nacional ($ 0,02 m/n.) por kilogra- " mo o fracción. Se exceptúan los productos envasados " (conservas), etc., que están sujetos a otro contralor " higiénico.

"La falta de pago será penada con una multa del " décuplo del impuesto y el decomiso de la mercadería, " salvo que el infractor abone dentro de las 24 horas " el impuesto correspondiente".

La actora, establecida dentro del radio del Puerto de La Plata, introdujo "menudencias" y pagó, en concepto del impuesto precitado, la cantidad de $ 6.494,24 moneda nacional, y formuló protesta por telegrama al Intendente de la Municipalidad de La Plata colacionado, afirmando y alegando la inconstitucionalidad de la susodicha ordenanza en lo atinente al artículo aludido —fs. 2, 3, 4—y en agosto 1º de 1936 articuló y fundó, en forma, la demanda consiguiente —de inconstitucionalidad y repetición— ante el juzgado de 1ª instancia de La Plata, sosteniendo que dicho gravamen es *diferencial* pues no afecta a las menudencias obtenidas en la faena interior de La Plata; que es un impuesto a la *importación* desde que sólo afecta a las cosas *introducidas;* y que en tales conceptos viola los arts. 9º, 10, 11, 14 y 16 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema —fs. 6.

II) Que el tribunal de cuya sentencia se apeló extraordinariamente, sostuvo y decidió: "Que el establecimiento de la actora se encuentra ubicado en el distrito comunal, por lo que la mercadería gravada no se trae de afuera a la plaza de consumo; con lo que la ordenanza municipal impugnada no contraría el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución nacional".

"Que por lo tanto la tasa examinada no implica una función aduanera prohibida por los arts. 9º y 10 de la Constitución Nacional sino que representa el resultado de facultades legales de la Comuna demandada, textos aquéllos infringidos en el fallo" (el de la Cá-

mara Segunda, fs. 290) "como así el art. 90, inc. 2°, de la ley orgánica municipal n° 4183" —fs. 336 y vta.

III) Que, como lo sostiene el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 381, el recurso extraordinario es procedente porque, en tiempo y forma, se ha sostenido por el apelante que la ordenanza es violatoria de disposiciones de la Constitución Nacional y el fallo es favorable a la validez de tal precepto municipal (art. 14, inc. 2°, de la ley 48). Así se declara.

IV) Que, desde luego, es claro el precepto discutido en autos, pues en él se establece un gravamen fiscal a los productos animales "que se introduzcan al Municipio" de La Plata que, aunque imputado al servicio de "inspección técnica y sellaje" no responde, en verdad, a dicho servicio desde que, según los arts. 1° y 2° del decreto reglamentario de junio 28 de 1935 (pág. 11 del folleto de fs. 3), el pago del impuesto se hará "de acuerdo con una declaración documentada de los productos introducidos" y se tomarán muestras para el análisis "en los casos que estime corresponder" la Inspección Veterinaria; es decir, pues, que el gravamen fiscal se aplica siempre a la introducción y en el acto de la introducción documentada, mientras que el análisis que, según la municipalidad, lo justifica, se realiza o no según ella "estime corresponder" y, como lo advierte el Dr. Argañarás, Juez de la Suprema Corte de la Provincia, en su voto en disidencia —fs. 333— "resulta que esos impuestos los paga la actora en el momento de la introducción de los productos al mercado local; sin que esté probado que en ese momento ni después sea practicado el examen veterinario que establece la ordenanza 37 y el art. 2° del decreto reglamentario". No hay, pues, una retribución de servicios o tasa, sino un característico impuesto de introducción prohibido

por los arts. 9º, 10 y 11 de la Constitución Nacional y jurisprudencia constante de esta Corte Suprema —Fallos: 168, 268; 170, 71.

V) Que, además de lo expuesto —concordante con los fallos de primera y segunda instancia— resulta con claridad el carácter *diferencial* del impuesto discutido, pues la Cía. Swift paga, al par que los carniceros o faenadores de La Plata, el impuesto de abasto establecido en la ordenanza general de impuestos nº 41 de 1922 y mientras ese gravamen comprendía, para estos últimos, todo el animal sacrificado, los foráneos deben pagar un suplemento o sobretasa por menudencias introducidas, encareciendo así el precio de la mercadería y violando el principio de igualdad fijado en el art. 16 de la Constitución Nacional y en la jurisprudencia de esta Corte Suprema —Fallos: 144, 332; 168, 268; 175, 275—. Tal aplicación diferencial, en el hecho y prueba, no sólo no se ha desconocido en autos, sino que se afirma categóricamente por los peritos —fs. 110 vta. y 111— contestación a los puntos 2º y 3º; y como lo expresa el Sr. Procurador General, podría ser lícito el cobro de un gravamen suplementario por vísceras o menudencias que, en su número, excedieran a los que corresponden a los animales también introducidos y que pagaron "abasto", pero ni se ha alegado siquiera ese exceso, ni menos probado, como base del cobro.

VI) Que, finalmente, cabe observar en corroboración de la inconstitucionalidad de la ordenanza discutida —en su aplicación al caso de autos— que la Cía. Swift de La Plata funciona en lugar sujeto a la jurisdicción nacional, según lo ha declarado esta Corte reiteradamente —Fallos: 155, 104; 168, 96; 197, 292—; y que según el informe del Ministerio de Agricultura de la Nación —fs. 75 vta.— la inspección veterinaria y

sanitaria nacional se efectúa sobre sus productos incluídas las menudencias, todo lo cual implica que ni las provincias ni los municipios pueden gravar su introducción, ni aun so pretexto de inspección y certificado de sanidad, cuando ello ha sido realizado por la Nación —Fallos: 197, 381 y los allí citados.

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y fallos de primera y segunda instancias, se revoca la sentencia recurrida y se declara que el impuesto del art. 1° de la ordenanza n° 37 de La Plata, es contrario a los arts. 9°, 10, 11 y 16 de la Constitución Nacional. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS v. NATALIO VACCANI

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones. Personas beneficiadas.

La modificación introducida por la ley 11.308 en el art. 47, inc. 2°, de la ley 10.650, no autoriza a conceder pensión por razón de su invalidez, al hijo que cumplió la edad de 18 años con anterioridad a dicha reforma.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 30 de 1943.

Vistos y considerando:

1° Que la Excma. Cámara ha desestimado a fs. 63 la excepción de prescripción opuesta por el demandado ordenan-

do que vuelvan los autos para que el juzgado se pronuncie sobre el fondo del litigio.

2º Que como se ha dejado expresado en la sentencia de fs. 48, la litis ha quedado planteada en los siguientes términos: la actora afirma que la resolución de fs. 72 del expediente administrativo letra V, nº 50, año 1922, por la cual su directorio dispuso mantener la pensión de que disfrutaba el incapaz Natalio Vaccani hasta que cumplió la edad de 18 años, ha sido dictada por un error evidente, dado que carecía de derecho el referido incapaz para continuar en el goce de ese beneficio, una vez llegado a la mencionada edad, de conformidad a lo que prescribía el art. 47 de la ley 10.650 y toda vez que a la ley 11.308, de enero de 1924, no se le podía dar efecto retroactivo. Pide, en consecuencia, que se declare la nulidad de la citada resolución del Directorio.

El demandado ha solicitado por su parte el rechazo de la acción deducida, sosteniendo que esa resolución del Directorio de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios no es nula, porque ha sido dictada de acuerdo con la ley 11.308 que solo es aclaratoria de la 10.650. Agrega que cuando se sancionó la ley 11.308 no había perdido el beneficio de la pensión, pues se encontraba en el goce de ella; que su incapacidad es anterior a la fecha en que cumplió la edad de 18 años; que se trata de una resolución del Directorio de la Caja que ha sido confirmada por otras posteriores de él y, finalmente, que conforme a lo dispuesto por el art. 1047 del Cód. Civil no puede alegar nulidad de un acto quien lo ejecutó sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

3º Que la Excma. Cámara al revocar el pronunciamiento del juzgado que declaró procedente la excepción de prescripción opuesta, ha establecido que de ser ciertos los hechos invocados en la demanda, el Directorio de la Caja se habría excedido en sus facultades, al reconocer al demandado el derecho al goce de una pensión que no estaba autorizada por la ley, razón por la cual no consideró aplicable el art. 4030 del Cód. Civil, limitado a legislar los casos de nulidad previstos por los arts. 18 y 1044 del mismo código, según lo ha resuelto la Corte Suprema de la Nación en los fallos que cita (t. 96, págs. 354 y 115, págs. 34 y 189) entre los cuales no se encuentra comprendida la situación del mandatario que se ha extralimitado en sus poderes, que a juicio del referido tri-

bunal adolece de absoluta y manifiesta nulidad y es por tanto insusceptible de prescripción.

4º Que siendo así ese acto no puede tener validez aunque lo hubiera ratificado el Directorio de la Caja, teniendo en cuenta que el art. 1060 del Código Civil dispone que los actos nulos o anulables no pueden ser confirmados por las partes que tengan derecho a demandar o alegar su nulidad antes de haber cesado la incapacidad o el vicio de que ella provenía y siendo para la actora, según lo ha declarado la Excma. Cámara, esa resolución *res inter alios acta*, por haberse extralimitado en sus poderes sus mandatarios, puede demandar su anulación por no ser aplicable en tal situación lo dispuesto por el art. 1047 del mismo Código.

5º Que entrando a resolver la cuestión en litigio, es evidente que el Directorio de la Caja al pronunciarse sobre la situación legal del demandado ha debido hacerlo con arreglo a los términos de la ley 10.650, en vigencia a la fecha en que éste cumplió la edad de 18 años, —el 23 de octubre de 1922— y que en su art. 47 disponía que el derecho de pensión se extingue para los hijos desde que llegaren a esa edad, ya que no ha podido dar efecto retroactivo a la ley 11.308, sancionada en 24 de noviembre de 1923, que amplió ese beneficio acordándolo a los mayores de 18 años que se encuentren imposibilitados para el trabajo.

6º Que como lo establece el art. 3 del Código Civil las leyes disponen para lo futuro y no tienen efecto retroactivo, salvo que así lo disponga expresamente el legislador o resulte implícito de su contenido y es indudable que esa retroactividad no surge de los términos de la ley 11.308, ya que ello no aclara la ley 10.650 que era precisa en su texto al declarar extinguido el derecho de pensión a los hijos que cumplieran 18 años, sean capaces o incapaces, sino que la modifica para lo futuro, estableciendo una excepción en favor de los mayores de esa edad que fueran físicamente incapaces para el trabajo.

7º Que conforme a lo expuesto debe hacerse lugar a la demanda, ya que no haciendo la ley 10.650 como se ha visto, distingo alguno entre capaces e incapaces al declarar extinguido el derecho de pensión con respecto a los mayores de 18 años, en nada puede modificar la situación legal planteada en autos el hecho de que el demandado se encontrase en el goce de la pensión al sancionarse la ley 11.308, como

tampoco la circunstancia de que su incapacidad fuera anterior a la fecha en que cumplió dicha edad.

Por estas consideraciones, fallo: haciendo lugar a la demanda y en su mérito y atento lo dispuesto por el artículo 1047 y correlativos del Código Civil, se declara nula la resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios de fecha 2 de marzo de 1938 corriente a fs. 72 v. del expediente de dicha repartición letra V, N° 50, año 1922 que dispuso mantener en el goce de la pensión al demandado Natalio Vaccani; sin costas en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta. — *Horacio García Rams.*

Sentencia de la Cámara Federal

La Plata, febrero 4 de 1944.

Y vistos: Considerando:

Que, el fallo en recurso es arreglado a derecho, por cuanto el señor Juez *a-quo* ha estudiado y apreciado con acertado criterio jurídico los elementos de juicio que obran en autos, aplicando las disposiciones legales pertinentes, de acuerdo, asimismo, con la interpretación que de ellas ha hecho la jurisprudencia en casos como el que nos ocupa (t. 155, pág. 232 de la Corte Suprema Nacional).

Que, la impugnación de la sentencia realizada en el escrito de expresión de agravios —dentro del mismo orden de argumentaciones anotadas en primera instancia— no consigue enervar sus conclusiones; y ha sido por otra parte, rebatida —dicha impugnación— con notoria eficacia en la contestación obrante a fs. 81.

En su mérito, se confirma lo resuelto en el fallo recurrido; las costas de esta instancia, al vencido. — *Adolfo Lascano.* — *Alfredo Pérez Varas.* — *Jorge García González.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede, por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de las leyes

nacionales Nros. 10.650 y 11.308, y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso. Por fallecimiento del ex-empleado ferroviario D. Natalio Vaccani, ocurrido el 3 de agosto de 1920, la Caja respectiva acordó pensión a su viuda e hijos menores (fs. 27 exp. agregado). El 2 de junio de 1937 murió Da. Secundina Micone de Vaccani, a la sazón única titular del beneficio, por sucesivos acrecimientos; pero en atención a que el hijo del causante, Natalio, estaba incapacitado para el trabajo a la fecha en que cumplió 18 años de edad (octubre 23 de 1922) la Caja resolvió mantenerlo en el goce de la pensión, debiendo previamente designársele curador (fs. 72 vta. y 84 vta.)

Poco después, dispuso mantener en suspenso esa resolución hasta tanto el incapaz estuviese representado legalmente, a partir de cuyo momento debería entablarse demanda por nulidad de la misma (fs. 87 vta.). Fundábase para ello en que cuando Vaccani cumplió 18 años estuvo en vigencia la ley 10.650, y ella no autorizaba tal beneficio. A su entender, la ley 11.308 no pudo modificar esa situación, por carecer de efecto retroactivo.

Iniciada demanda ante el Juez Federal de La Plata, la Cámara de dicho circuito ha fallado en definitiva haciendo lugar a las pretensiones de la Caja (fs. 86, expediente judicial), por conceptuar aplicable al caso la doctrina de V. E. en 155: 232. Declaró allí la Corte que quienes dejaron el servicio antes de la sanción de la ley 11.308, no pueden invocarla para obtener jubilación por invalidez.

V. E. había mantenido análogo criterio en 154: 355, y lo ratificó en 163:89, haciéndolo extensivo más tarde

a los sistemas de jubilaciones bancario y civil (191: 440; 178: 351). A este último respecto cabe recordar que si, por virtud de lo dispuesto en la ley 11.923, se otorga pensión a viudas que por la Nº 4349 habrían perdido el derecho de obtenerla, ello ha sido posible porque un artículo de la ley nueva así lo ordena expresamente.

En atención a tales antecedentes, corresponde confirmar por sus fundamentos el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, mayo 27 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1944.

Y vistos: los autos "Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios v. Vaccani Natalio, sobre nulidad de una resolución administrativa" venidos de la Cámara Federal de La Plata por vía del recurso extraordinario.

Por sus fundamentos; los del precedente dictamen del señor Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte *in re*: C. S. 155-232, se confirma la sentencia apelada de fs. 86 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de origen, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN ROSENBERG v. ADUANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce los derechos fundados por el recurrente en la interpretación de la ley 11.281 y de las ordenanzas de Aduana y lo condena por el delito de contrabando.

ADUANA: Importación. En general.

Las alhajas y piedras preciosas de uso personal se hallan comprendidas en el concepto de equipaje definido por el art. 201 de las Ordenanzas de Aduana, que debe despacharse libre de derechos de importación.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Aduana.

El decreto dictado el 24 de junio de 1931 por el Gobierno Provisional no puede tener mayor fuerza que el de un Poder Ejecutivo normal, pues no fué ratificado por el Congreso; de manera que es válido en cuanto, reglamentando la ley, impone a todo pasajero la obligación de denunciar los objetos que traiga consigo, estén o no exentos del pago de derechos de aduana, mas carece de validez en la parte que limita a $ 400 o/s. el valor de las alhajas de uso personal susceptibles de ser introducidas libres de derechos, pues se aparta así de la ley, que no establece límite y exige que se contemple la situación de cada pasajero para que los objetos de uso personal y de adorno no sean gravados sino cuando, por su excesivo valor, deba presumirse que se los introduce con propósito de lucro.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, diciembre 9 de 1942.

Vistos y considerando:

Que en el dictamen de fs. 28 que ha servido de fundamento a la resolución aduanera de fs. 30, se reconoce el carácter de objetos de uso personal que tienen las joyas en cuestión.

En él se expresa que si las cuatro personas que integran la familia del recurrente y que viajaron en su compañía como pasajeros del "Conte Grande", hubieran traído puestas esas alhajas, no se hubiera formulado denuncia alguna y en la resolución del Ministerio de Hacienda se afirma categóricamente que la ley no grava las alhajas de uso personal de quien las introduzca.

Que los conceptos mencionados traducen el pensamiento administrativo y su interpretación de la ley, en lo referente a las alhajas de uso personal de los viajeros y esa interpretación coincide con la de los tribunales federales de esta Capital hasta el momento en que se inició esta causa.

Que a pesar de ello el Ministerio de Hacienda revocó la resolución absolutoria del Administrador de la Aduana y comisó las joyas, fundándose: 1º en que no pueden involucrarse en el concepto de joyas de uso personal, por su número, valor, repetición de tipos de joyas y por estar destinadas a ser usadas por personas de distinto sexo; 2º porque de esa circunstancia y del hecho de no haberlas detallado en la declaración de su equipaje, resulta manifiesta la intención del interesado, de eludir el control fiscal.

Que con el informe de fs. 25 vta. ha quedado probado que Rosenberg llegó al país en compañía de tres personas de su familia, del sexo femenino. Nada de extraño tiene entonces, que las alhajas que se le secuestraron no fueran todas para hombre, ya que es lógico que las tres personas del sexo femenino que lo acompañaban en su viaje, hayan traído las alhajas de su uso. En cuanto al número y valor de esas joyas, basta examinar la lista de las mismas, corriente a fs. 1 vta. y los valores en que han sido avaluadas por el vista y por los peritos, para darse cuenta de que son completamente razonables para una familia de cuatro personas. Por último la repetición de tipos de joyas, de que se hace mérito en la resolución en recurso, sólo existe en los prendedores, cuyo número de seis es también muy razonable como pertenecientes a tres mujeres, debiendo, además, tenerse en cuenta, que según la descripción que de ellos se hace a fs. 1 vta. son de formas diferentes y tienen piedras de clases y colores distintos.

Que a todo lo expuesto cabe agregar que, el vista que verificó las alhajas, hace constar en su informe de fs. 12 a 13 vta., que todas son usadas, concepto que está confirmado por el perito Charosky, quien en su informe de fs. 99 funda su opinión en el desgaste que presentan las piezas, haciendo

constar además, que por su factura antigua, para las que no hay demanda actualmente, demuestran no ser artículos destinados al comercio. El perito tercero Somoza, expresa a fs. 108 que, si bien no es posible determinar exactamente si las alhajas son nuevas o usadas, por cuanto al manoseo a que han sido expuestas ha dejado en ellas vestigios de grasitud y pequeñas rayaduras, en general dejan la impresión de ser usadas la mayoría de ellas. Las tres opiniones son, pues, concordantes y frente a ella sólo está la del perito Spaventa quien se limita a clasificar como nuevas a la mitad de las joyas, más o menos y al resto como usadas, pero sin dar ningún fundamento.

Que la ley no hace ningún distingo al liberar de derechos de importación a las alhajas de uso de los pasajeros, respecto a que sean nuevas o usadas, se limita a exigir que sean de uso personal del viajero y tratándose de objetos de valor no es posible pretender que presenten signos de deterioro tales que hagan indudable su calidad de usadas. Lo lógico es que esos objetos sean cuidados por sus propietarios, con tanto más esmero cuanto mayor sea el valor de las joyas. De ello se deduce que, no puede ser el mayor o menor grado de uso, el único criterio para determinar si las alhajas son del uso personal de los viajeros u objetos de comercio. En este caso particular, los informes de la mayoría de los peritos, la clase y cantidad de piezas y su valor, todo lo cual se analiza en el considerando anterior, llevan al ánimo del proveyente la impresión de que son alhajas del uso personal de Rosenberg y de las personas de su familia que lo acompañaron en el viaje. Esta opinión es compartida por el Procurador del Tesoro, quien en su dictamen de fs. 39 vta. expresa que el fallo aduanero "ha contemplado con razón la circunstancia de que la clase y cantidad de los artículos denunciados permite suponer que aquéllos son efectivamente de uso personal de la familia del sumariado".

Que siendo así y teniendo en cuenta que, como antes se ha expresado, tanto administrativa como judicialmente, se ha interpretado siempre el art. 2º de la ley 11.281 en el sentido de que las alhajas de uso de los pasajeros no debían ser declaradas especialmente, no puede deducirse que haya mediado dolo en el hecho de no haber declarado Rosenberg las alhajas entre los efectos de su equipaje. Es público y notorio que nunca ha declarado ningún pasajero las alhajas que lleva puestas al desembarcar en los formularios que se les entregan a bordo

para declarar sus equipajes no hay ninguna indicación de que deben de detallarse las alhajas de uso personal, como sería lógico que ocurriera si las autoridades aduaneras hubieran estimado necesaria esa declaración. Finalmente cabe añadir, que no puede variar el tratamiento referente a esas alhajas, porque el pasajero, en vez de llevarlas puestas al desembarcar, las conduzca dentro de una cartera, valija o en el bolsillo.

Por ello, se revoca la resolución aduanera de fs. 40 y se absuelve de culpa y cargo a Juan Rosenberg. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 20 de septiembre de 1943.

Y considerando:

Que en la sentencia de 7 de noviembre de 1941, que se registra en el t. 191, pág. 207, la Corte Suprema ha establecido, por aplicación de lo que disponen los arts. 201, 204 a 206, 214 y 218 de las Ordenanzas de Aduana, inc. 8º del art. 2 de la ley 11.281 y decretos del P. E. de fecha 2 de octubre de 1877, 10 de octubre de 1916 y 24 de junio de 1931, que todo pasajero o inmigrante tiene la obligación ineludible de declarar los efectos que trae consigo al entrar al país; que a ellos no les incumbe excluir de esa declaración los que a su juicio no deban tributar derecho, no obstante tratarse de objetos de uso personal; que las piedras preciosas y alhajas no pierden este carácter por el hecho de formar parte del equipaje del viajero; que el P. E. pudo, al dictar el tercero de aquellos decretos, fijar como límite máximo para la introducción de aquellos efectos de uso personal, libres de derecho, la cantidad de $ 400 o/s.

Que de las constancias de autos, resulta que el denunciado no declaró los objetos y alhajas que se detallan en el acta de fs. 1 vta. a 3 vta. y declaración de fs. 4 y 5, cuyo valor se ha estimado en $ 16.775 y que pretendió introducir sin la correspondiente intervención aduanera y consiguiente pago de los tributos fiscales aduciendo en su descargo, que creía no tener tal obligación por tratarse de objetos de uso personal (declaraciones de fs. 4 a 7).

Que dada la forma en que llevaba dichos objetos y alhajas y las circunstancias que rodearon el hecho de la detención y secuestro de aquéllos por las autoridades, de que instruye el acta de secuestro y declaración de fs. 6 y 7 y juzgado el caso

a la luz de aquellas conclusiones del recordado fallo de la Corte Suprema, es evidente que el denunciado ha cometido el delito de contrabando que prevén los arts. 65 de la ley 11.281, y 1036 de las Ordenanzas de Aduana, y penado con el comiso, según lo determinan los arts. 66 de dicha ley y 1025, 1026, 1037 y 1058 de estas últimas en beneficio de los aprehensores, según lo dispone el art. 1030.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 129, y en consecuencia, se mantiene la resolución administrativa de fs. 40. Con costas. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo* (en disidencia). — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

Disidencia

Considerando:

Que, en el caso, las alhajas de que se trata han resultado ser de uso personal, como lo reconoce la resolución administrativa de fs. 30 y lo corroboran las conclusiones de las diversas pericias practicadas en los autos (fs. 94; 99 y 108).

Que a la fecha de iniciarse este sumario —enero de 1940— la jurisprudencia de este Tribunal, con la firma de todos sus miembros habíase orientado en el sentido de que las alhajas de uso personal no pagaban derechos ni estaban sujetas a manifestación ante la Aduana (Müller, febrero 28 de 1923; Elías, agosto 19 de 1925; Miquel, marzo 25 de 1936; y Wolff, marzo 24 de 1941), jurisprudencia que fué modificada por la Corte Suprema recién en noviembre 7 de 1941, cuando al decidir la causa seguida contra M. Holzmann, fijó, por primera vez, el alcance que debía darse al concepto de "equipaje" y valor de los objetos de uso de los pasajeros a que aluden los arts. 201 y 204 de las Ordenanzas de Aduana.

Que, en esta situación, no puede decirse que el causante, al sustraer las alhajas de que era portador al contralor de las autoridades aduaneras, haya cometido el delito de contrabando previsto por el art. 65 de la ley 11.281 y 1036 de las Ordenanzas, ni siquiera defraudación, ya que, como se ha dicho, se trata de alhajas de uso personal que en la época de su introducción no pagaban derecho, aunque sí —ante la interpretación dada por la Corte Suprema a las disposiciones que rigen el despacho de equipajes— habría incurrido en una infracción, de las que prevén y reprimen los arts. 1025 y 1026

de dichas Ordenanzas toda vez que, como lo dijo aquel tribunal en su recordado fallo del caso Holzmann (191: 207), "es indudable que no incumbe al importador, comerciante o pasajero, decidir por sí y ante sí qué objetos de los que importa o qué proporción de su equipaje están o no exentos del pago de derechos y sobre todo, que no puede excluirlos de la denuncia o declaración o presentación para ser inspeccionados de acuerdo con el decreto de octubre 2 de 1877 y fallo de esta Corte —t. 43, pág. 7".

Que atenta la circunstancia especial de tratarse de alhajas de uso personal y que éstas, conforme a la jurisprudencia administrativa y judicial existente en la época de iniciarse la causa no estaban sujetas a manifestación ante la Aduana, ni al pago de derechos, el Tribunal encuentra equitativo ejercitar en este caso la facultad que confiere el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana y atenuar la sanción que en principio correspondería aplicar, por la de una multa igual al valor de los derechos, adjudicable a la Caja de Jubilaciones de la Marina Mercante, en virtud de lo preceptuado por el art. 10, inc. d) de la ley 12.612, vigente a la fecha de la denuncia. (C. S., S. A. Minerva, junio 27 de 1941).

En mérito de lo expuesto, se revoca la sentencia apelada de fs. 129 y, en consecuencia, se condena a Juan Rosenberg al pago de una multa igual al valor de los derechos correspondientes a los efectos de que se trata, la que será adjudicada a la Caja Nacional de Jubilaciones de la Marina Mercante (art. 10, Ley 12.612), con costas. — *Carlos del Campillo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1944.

Y vistos los autos seguidos por el Fisco Nacional contra don Juan Rosenberg, venidos en recurso extraordinario de la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que lo condena por el delito de contrabando, y

Considerando:

Que el recurso procede por cuanto la defensa del condenado reposa sobre la interpretación y aplicación

de la ley nacional núm. 11.281 y de las Ordenanzas de Aduana, y el fallo le ha desconocido los derechos fundados en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Que, en cuanto al fondo del asunto, su consideración debe partir del principio básico de que el equipaje de todo pasajero que llega del exterior al país debe despacharse libre de impuesto de importación. El art. 201 de las Ordenanzas define lo que debe entenderse por equipaje, diciendo: son las ropas y objetos de uso de los pasajeros, etc., "siempre que su cantidad no haga presumir ser para negocio". No es dudoso que entre estos objetos están comprendidas las alhajas y piedras preciosas de uso personal. El art. 2°, inc. 8°, de la ley 11.281, respondiendo a este concepto, ha dicho: las alhajas y piedras preciosas pagarán tal derecho de importación, siempre "que no sean de uso personal de quien las introduzca". De ahí se desprende necesariamente que las que sean no pagan derecho.

Que faltaría saber cuáles se consideran de uso personal. No basta, por supuesto, que lo diga o aparente el interesado. Ni siquiera que las alhajas presenten señales de ser usadas. Es sabido que las alhajas y piedras preciosas, no por ser usadas, dejan de ser perfectamente comerciables. Y así, la franquicia acordada a la circulación de los pasajeros, para entrar libremente y salir del país, fundada en razones de buena política internacional, podría servir para encubrir un comercio ilícito y desleal de introducción de efectos de comercio. Para evitarlo es que se ha establecido en la segunda parte de la disposición transcripta que no rige la franquicia cuando los objetos presentados como de uso personal representan un valor que hace sospechar que se los introduce para lucrar. El decreto del 10 de octubre de 1916, reglamentando la ley, dispuso que sola-

mente se considerarían parte del equipaje los objetos de adorno personal o de tocador y que fueran apropiados o necesarios al uso del pasajero, hasta un valor de $ 200 (art. 3º). Y el Gobierno Provisional, en el del 24 de junio de 1931, reprodujo textualmente la disposición, elevando el monto a $ 400 oro (art. 7). Este último decreto no ha sido ratificado por el Congreso, entre muchos otros que revestían el carácter de decretos leyes, y por ello no puede dársele mayor fuerza que la que corresponde a los decretos del P. E. dentro de su órbita constitucional (doctrina expuesta en el caso Malmonge Nebreda con Fisco Nacional, Fallos: 169, 309).

Que tal decreto, en cuanto fija una cifra máxima, se ha alegado que altera la mente y frustra los propósitos de la franquicia. La propia autoridad aduanera se ha apartado del mismo en la generalidad de los casos como consta de estos autos, y ha reaccionado recién cuando se discutió y resolvió el caso de Miguel Holzmann en 1941, de acuerdo al fallo de este Tribunal (Fallos: 191, 207). Que efectivamente, la fijación de un máximo inflexible de $ 400 oro, no contempla las diferencias innumerables que acusan las situaciones personales de los pasajeros, resultando para algunos alta la medida y para otros demasiada baja. La ley ha querido que se contemple la situación del pasajero en su realidad, de tal manera que nunca sea gravado en los objetos de su uso y adorno personal, a no ser que por su valor excesivo deba creerse que los introduce con propósito de lucro. Un pasajero de posición modesta fácilmente puede traer un equipaje que exceda de los cuatrocientos pesos oro y entre los hombres de fortuna y de posición social casi no se encontrará quien

viaje acompañado de su familia, que no lleve un valor muy superior a esa suma. Una sola joya de uso corriente de esa gente vale varias veces más que esa cantidad. De manera que, serán pocos los pasajeros de esta situación que no tengan que pagar fuertes derechos por sus alhajas de uso personal de acuerdo al decreto de 1931.

Que siendo así, este acto del P. E. desvirtúa la mente de una ley que forma parte de un sistema de fomento de las comunicaciones internacionales que tan proficuos resultados ha dado a la Nación. La franquicia de que se trata invita a todos los hombres del mundo a venir al país, ya para radicarse y trabajar en él, ya para conocerlo y compenetrarse de sus bondades y posibilidades, o para comerciar con sus productos, o para cambiar de ambiente y hacer el intercambio de ideas e impresiones, todo lo cual representa un incalculable beneficio. Pero si, al contrario, al viajero se le somete a la extorsión de fuertes derechos por sus efectos personales, como si fuera un simple comerciante que viene a lucrar con ellos, se retrae de venir aquí y se dirige a otros países.

Que de todo lo dicho se desprende que la autoridad aduanera debe aplicar el criterio que el mismo art. 201 indica, o sea que, cuando la cantidad y valor de los objetos introducidos como de uso personal se consideren excesivos, se cobre el impuesto. La autoridad aduanera deberá, por supuesto, distinguir entre el viajero que viene con su familia a radicarse en el país y aquél que llega por recreo, o por un motivo pasajero; pues el primero trae generalmente todos los objetos de uso personal que tiene en su casa, inclusive los recuerdos de familia que no acostumbra usar o que poco usa, a

diferencia del último que debe suponerse que viene solamente con las alhajas y prendas que acostumbra llevar consigo. Así se hará coincidir esta disposición con la mente que precedió a la sanción de la ley 11.281, puesta de manifiesto por la discusión parlamentaria que esta Corte Suprema ha recordado en la sentencia del caso Holzmann, pues, como lo dijo el diputado Dr. Ortiz al proponer la cláusula en vigencia, que lo contrario "nos colocaría en situación desventajosa en relación con los demás países americanos, si a toda persona que llega al territorio de la República se le exigiera el pago de impuestos por las joyas de uso personal corriente que no indique una *fastuosidad exagerada*". Si, en la mente del legislador hubiera estado poner un límite fijo al valor de los equipajes, lo hubiera dicho en la ley misma.

Que, como se ha dicho, el decreto de 1931, no puede tener mayor fuerza que los que emanan de un P. E. normal. No ha podido modificar el espíritu de la ley a título de reglamentarla.

Que, el mismo, consta de dos partes: una que establece el máximo a que nos hemos referido; otra, que impone a todo pasajero el deber de manifestar los objetos que trae consigo, entren o no en la franquicia. La primera no puede aplicarse por la razón expuesta; la segunda, no ultrapasando las facultades del P. E., debiera cumplirse. Mas, ni en éste ni en el que le precedió de 1916, cuyas disposiciones son supletorias, se ha establecido penalidad alguna al contraventor.

En su mérito y los fundamentos expresados por la minoría en la citada causa de Holzman, se revoca la sentencia recurrida en todo cuanto ha podido ser materia del recurso y se ordena la devolución del expe-

diente para que sea fallado de nuevo en base a la interpretación que se da en esta sentencia a la ley y decretos de referencia. Hágase saber.

ROBERTO REPETTO (*En disidencia*) — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA (*En disidencia*) — JORGE E. COLL (*Según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON JORGE E. COLL

Y considerando:

Que, conforme lo ha establecido esta Corte en casos análogos "los hechos comprobados en la causa tendrán un valor penal o no según la interpretación que se dé a las leyes y ordenanzas en vigor", por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º, ley 48 se declara bien concedido el recurso.

Que la introducción de alhajas como mercadería hállase regida por el art. 2º, inc. 8º, de la ley 11.281; y las que "sean de uso personal de quien las introduzca" deben considerarse comprendidas en el equipaje, vale decir, cuando ellas "no hacen presumir ser para negocio", conforme a lo dispuesto en los arts. 201 y 33 de las Ordenanzas de Aduana. El decreto de junio 24 de 1931 no ha sido comprendido en la ley 11.588 ni en otra alguna, como ocurrió con otros decretos del mismo año que establecieron aforos o modificaron los anteriores. El art. 204 de las Ordenanzas de Aduana no establece cantidad para apreciar el valor del equipaje, pues los dieciséis pesos fuertes refiérense únicamente a "mues-

tras y encomiendas" en correlación con lo dispuesto en el art. 209; la entrega de los equipajes a que se refiere el art. 204 es sin limitación alguna, pues según el art. 205 serán entregados por el resguardo "si no resultare exceso que muestre fraude".

Que, en consecuencia, corresponde distinguir las alhajas de uso personal de otras que sean mercadería, aun cuando se conduzcan juntas en un mismo bolso y resulte evidente la ocultación, clandestinidad. Si la intención no se toma en cuenta en materia de contrabando —así lo establece legalmente el derecho francés, (Garraud, T. I, pág. 553)— bastando la existencia del hecho, tampoco puede ser considerada cuando el hecho en sí no es delito, por no existir perjuicio a la renta aduanera, condición indispensable para hallarse encuadrado en los arts. 1025, 1026, 1036, 1037 de las Ordenanzas y 65 de la ley 11.281. Esta doctrina responde al concepto tradicional interpretativo de esas ordenanzas y a la noción del delito de contrabando. Tejedor (*Curso de Derecho Criminal*, T. I, pág. 195) expone: "el delito se ha reducido a la introducción furtiva de mercaderías que deben derechos y manifestación fraudulenta o simplemente equivocada en más o en menos de las que se despachen".

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 149 en la parte que ha podido ser materia del recurso y devuélvase al tribunal de su procedencia para que sea nuevamente juzgada, apreciando los hechos probados conforme a esta interpretación legal de las Ordenanzas de Aduana.

Jorge E. Coll.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ROBERTO REPETTO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON FRANCISCO RAMOS MEJÍA.

Considerando:

Que detenido el recurrente al pretender salir del local de revisión de equipajes de la Aduana de la Capital llevando oculto cierto número de alhajas, fué condenado al comiso de la totalidad de las alhajas en contravención y como la sentencia recurrida mantiene la resolución administrativa interpone recurso extraordinario fundado en que: a) no es necesario declarar especialmente las alhajas de uso personal que los pasajeros introduzcan y que, por consiguiente, no hay infracción aduanera cuando aquélla se omite; b) las alhajas de uso personal no están comprendidas en el equipaje; c) las que dan causa a este litigio no están sujetas al pago de derechos ni a declaración alguna.

Que el recurso procede por cuanto la defensa del recurrente reposa sobre la interpretación y aplicación de la ley nacional N° 11.281 y de las Ordenanzas de Aduana, y el fallo le ha desconocido los derechos fundados en ellas. Art. 14, inc. 3°, ley 48.

Que las cuestiones planteadas han sido ya resueltas por la Corte en el caso de Michel Holzmann, citado por la sentencia apelada. Fallos: 191, 207. Quedó establecido allí: a) Con arreglo a los arts. 201, 204, 205, 214 y 218 de las Ordenanzas de Aduana y decretos de 10 de octubre de 1916 y 24 de enero de 1931, los pasajeros o inmigrantes deben formular la declaración de los efectos que introducen, cuando de su importancia, cantidad y calidad podría nacer la presunción del espíritu de lucro, y no incumbe a aquéllos excluirlos de la declaración

o presentación para ser inspeccionados; b) el pasajero que introduzca alhajas de un valor visiblemente superior a la suma de $ 400 o/s. fijado en el decreto de junio 24 de 1931 debe denunciarlas en la Aduana aun cuando pretenda que sean de uso personal; c) el art. 2º, inc. 8º, de la ley 11.281 comprende tanto a pasajeros como a comerciantes, y la circunstancia de que las piedras preciosas y alhajas que no sean de uso personal figuren como parte del equipaje de un pasajero no les hace perder aquel carácter; d) el art. 2º, inc. 8º, de la ley 11.281 responde al propósito de consignar la exención de derechos referida sólo a un uso regular y corriente del pasajero, librándolo a la reglamentación aduanera, por lo cual el P. E. de la Nación ha podido establecer como límite máximo para introducir piedras preciosas y alhajas de uso personal libres de derecho, la cantidad de $ 400 o/s. señalada en el decreto de junio 24 de 1931. Basta referirse a los fundamentos dados con amplitud en aquel caso por la mayoría del Tribunal para resolver el presente en el mismo sentido, confirmando la sentencia apelada.

Que el decreto del 24 de junio de 1931 es un simple decreto reglamentario de la ley de aduanas y por lo tanto, de acuerdo con la doctrina de la Corte en el caso de Martiniano Malmonge Nebreda —Fallos: 169, 309— no ha necesitado ser ratificado por el Congreso de la Nación para continuar rigiendo después de restablecido el gobierno constitucional. Tampoco ha sido derogado por el decreto del 31 de enero de 1941, como lo pretende el recurrente. La prueba es que el art. 285 del mismo, al establecer facilidades para los turistas, dice textualmente "sin perjuicio de lo establecido para los casos generales por los decretos del 10 de octubre de 1916 y 24 de junio de 1931...". Rige, por lo tanto, el

art. 312 que establece la derogación de todas las disposiciones que estén en oposición con lo que en él se establece y tal oposición no existe con relación a las disposiciones sobre introducción de alhajas que se aplican en el caso.

Por estos fundamentos y de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — F. Ramos Mejía.

MANUEL PAUSA v. NACION ARGENTINA

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

La Contaduría General de la Nación no es una repartición autárquica cuyos pronunciamientos hagan cosa juzgada.

PRESCRIPCION: Interrupción.

El reconocimiento del derecho a una pensión militar por medio de un decreto que sólo admite el reclamo en cuanto a las cuotas no afectadas por la prescripción quinquenal no importa una interrupción de ésta en los términos del art. 3989 del C. Civil.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Revolucionarios de 1890, 1893 y 1905.

La ley 11.268 no ha modificado las disposiciones de la ley orgánica de la Armada referentes al por ciento a liquidarse sobre el sueldo en actividad para los retirados.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Revolucionarios de 1890, 1893 y 1905.

El maquinista de segunda de la Armada Nacional ascendido a ingeniero maquinista de tercera por aplicación del art. 4 de la ley 11.268 sólo tiene derecho a percibir en lo sucesivo el porciento que según la ley orgánica de la Armada le corresponde por su nueva categoría.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 14 de 1943.

Y vistos: para resolver en definitiva este juicio seguido por Manuel Pausa contra la Nación sobre aumento de pensión militar y cobro de pesos y

Resultando:

Que el actor manifiesta que en el año 1906 por decreto del P. E. fué retirado del servicio activo de la Armada Nacional con el 65 % de su sueldo como pensión de retiro.

Sancionada en 1923 la ley 11.268 y en virtud de estar comprendido dentro de los beneficios del art. 4 de la misma, el P. E. por decreto de fecha 28 de octubre de 1924, lo ascendió en la situación de retiro que tenía al cargo de ingeniero maquinista de tercera.

Esta situación se mantuvo hasta el año 1930, en que el Gobierno Provisional por decreto del 12 de noviembre de 1930, dejó sin efecto el de fecha 28 de octubre de 1924.

Al privársele de su ascenso, automáticamente volvía a la situación en que se encontraba con anterioridad al año 1924.

Esta nueva situación se mantuvo hasta el 11 de octubre de 1939, en que el P. E. dictó un decreto por el cual se anula el de fecha 12 de noviembre de 1930 que dejó sin efecto su ascenso del año 1924.

Al mismo tiempo el decreto manda liquidarse la diferencia de pensión que haya dejado de percibir durante los cinco años de acuerdo al art. 4027 del C. Civil.

La Contaduría General de la Nación al dar cumplimiento al decreto del P. E. de fecha 11 de octubre de 1939, interpretó que la liquidación de los haberes devengados y a devengarse en el futuro debía hacerse sobre la base del 56 % en vez del 65 % que se venía aplicando invariablemente desde la fecha de su retiro en el año 1906.

Considera que este último decreto al acogerse a los beneficios de la prescripción de cinco años, incurre en error, pues de acuerdo al art. 3989 del C. Civil la prescripción no se ha operado en virtud del reconocimiento expreso de su derecho que hace el decreto en cuestión, y el efecto de la intrrupción es que se considera como no operada la prescripción que ha precedido al reconocimiento (art. 3989 del C. Civil).

Considera igualmente que la Contaduría General de la Nación ha incurrido en un error al liquidarle el 56 % de su sueldo en vez del 65 % que se le liquidó desde la fecha de su retiro.

Dicha repartición sostiene que de acuerdo al art. 12 de la ley 4865 y al número de sus años de servicio, al haber sido ascendido de grado, automáticamente baja el porcentaje de la pensión de retiro del 65 % al 56 %. Pero la Contaduría no ha tenido en cuenta que una resolución administrativa que consagra un derecho a un particular, una vez consentida no puede ser derogada por otra resolución administrativa y en forma unilateral. El P. E. debe perseguir la anulación de esa resolución administrativa por vía judicial y en juicio contencioso, por revestir el carácter de cosa juzgada por ser un derecho adquirido por el particular y por oponerse los principios de la inviolabilidad de la propiedad y la defensa consagrados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Subsidiariamente hace notar que en su caso no es de aplicación el art. 12 de la ley 4865, en razón de que su caso no se produjo por resorte de dicha ley, sino en virtud de una ley especial la 11.268 en cuyo art. 1º reincorporaba a determinados militares con el sueldo íntegro de la actualidad cualquiera fueran los años de servicio.

Por todo lo expuesto, demanda a la Nación para que se la condene a liquidarle el 65 % del sueldo correspondiente a su grado como pensión de retiro y a abonarle todas las diferencias que se adeuden con ese porcentaje, con intereses y todo, con costas.

Que en otro sí digo agrega, que para el caso que la Corte Suprema confirmara fallos recientes en el sentido de que el militar en situación de retiro, tiene el derecho de gozar del sueldo que corresponde al mismo grado en actividad, se reserva el derecho de reclamar las diferencias de sueldo que puedan corresponderle.

Que el Sr. Representante de la Nación al contestar la demanda, después de negar al actor todo derecho a su reclamo

y desconocer los hechos invocados en cuanto no los reconoce expresamente, opone en primer término la incompetencia de jurisdicción en lo referente a las mensualidades que pretende se le abonen con anterioridad a los cinco años de interpuesta su demanda pues sobre ello no ha mediado el previo reclamo administrativo de que habla la ley 11.634.

Sin perjuicio de ello observa que el reclamo del actor sobre el punto de la prescripción es a todas luces improcedente por lo mismo que no ha mediado la pretendida interrupción por reconocimiento de su derecho por parte del Gobierno de la Nación.

Lejos de existir tal reconocimiento el Gobierno desconoció el derecho del demandante, y si bien con fecha 11 de octubre del 1939, anuló el decreto de fecha 12 de noviembre de 1930, ello fué como consecuencia, de la solicitud que el actor formuló el 3 de junio de 1938 (fs. 23 del Expte. administrativo agregado).

Hasta la fecha del decreto citado no había mediado ningún reconocimiento expreso ni tácito del Gobierno, posterior al decreto del Gobierno Provisional de fecha 11 de noviembre de 1930.

De modo, pues que la prescripción de pensiones iniciada en diciembre de 1930, continuó hasta el decreto de fecha 11 de octubre de 1939, y por ello el Gobierno al dejar sin efecto el decreto del 12 de noviembre de 1930, reconoció al actor el derecho a cobrar las diferencias de pensión devengadas hasta cinco años antes de la fecha del decreto.

Con relación al reclamo del actor concerniente al monto de la liquidación de su pensión que según sostiene debe ser el 65 % del sueldo en lugar del que se le liquida dice que el mismo está cobrando pensiones desde 35 años; y en virtud de la promoción hecha el 18 de octubre de 1924, anulada el 12 de noviembre de 1930 y vuelta a declararse válida el 11 de octubre de 1939, pasó de la categoría de sub-oficial a la categoría de oficial y por tal razón, los años de servicios computados conforme a la escala establecida en la ley orgánica de la Armada, le daban derecho a un porcentaje del 56 % y no al 65 % como indebidamente se había liquidado hasta que se dictó el decreto de fecha 12 de noviembre de 1930.

Era natural que al quedar sin efecto el ascenso conferido por el decreto de fecha 18 de octubre de 1924 el actor siguió cobrando el 65 % del haber correspondiente a un mecánico de segunda (que es un sub-oficial); pero al volver a reconocerse

el ascenso al grado de ingeniero maquinista de tercera (que es un oficial) no se pudo seguir abonándosele el 65 % sino el 56 % dado que ese era el porcentaje que le correspondía considerándosele como oficial, en atención a los años de servicios computados conforme a la escala establecida en la ley orgánica de la Armada.

Nada significa, que por error de la Contaduría al formularse las liquidaciones de pensiones desde 1924 hasta 1930, se le siguiera liquidando el 65 % en lugar del 56 % que le correspondía, tal error no puede convertirse en fuente de derechos para el demandante (art. 499 del C. Civil).

Cabe advertir que el decreto de fecha 11 de octubre de 1939, que repuso al actor en el cargo de ingeniero maquinista de tercera, no señaló el porcentaje de la pensión que debía liquidarse al demandante, que simplemente mandó pasar las actuaciones a la Contaduría "a sus efectos", es decir, para que la Contaduría liquidara la pensión conforme a derecho, es decir, de acuerdo a los términos de la ley, y no con arreglo a las liquidaciones erróneamente practicadas con anterioridad.

Tampoco cabe argüir con la invocación de la ley especial 11.268 que determinó el ascenso del actor, en situación de retiro, pues los beneficios acordados por dicha ley, no llegaron hasta modificar la forma de los cómputos relativos al porcentaje de pensión correspondientes con arreglo a la naturaleza y alcance de los servicios prestados al Estado por cada jubilado, punto que siguió siendo regido por las disposiciones de la ley orgánica de la Armada.

Observa y deja a salvo todos los derechos correspondientes al Gobierno contra el actor con motivo de un cargo que ha sido formulado administrativamente.

En cuanto a la reserva hecha en el otrosí del escrito de demanda sobre cobro de diferencias, en concepto de la equiparación de las pensiones de los retirados con el haber de los militares en actividad, ya existe pronunciamiento definitivo de la Corte Suprema en la causa del Coronel Ojeda.

En mérito de todo lo cual solicita se desestime con costas la acción deducida.

Y considerando:

Que estableciendo un orden lógico de prelación corresponde tratar en primer término la defensa de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Sr. Representante de la Nación en cuanto a la prescripción a que se acogió el Gobierno por el

decreto de fecha 11 de agosto de 1939, por entender que sobre el punto no se han cumplido las exigencias de la ley 11.634.

Dicho decreto fué dictado a raíz de un reclamo formulado por el actor para que se le reintegrase a la situación que tenía con anterioridad al decreto del Gobierno Provisional del 12 de noviembre de 1930 y se le liquidaron las mensualidades atrasadas que se le adeudaban.

En él se reconocieron los derechos del actor salvo en cuanto a las mensualidades atrasadas que se limitaron a los cinco años anteriores; quiere decir, entonces, que ha habido sobre el punto un reclamo, del actor y una denegatoria por parte del Poder Ejecutivo, con lo cual los extremos de las leyes 3952/11.634 han sido cumplidos y así se declara.

Que en cuanto a la prescripción a que se acogió el Gobierno por el decreto del 11 de octubre de 1939 y que el actor considera improcedente por haber mediado un reconocimiento expreso de los derechos alegados por el mismo, cabe observar que dicho reconocimiento fué condicionado en forma indivisible al pago de las mensualidades vendidas con anterioridad a los cinco años, a los que habría que agregar que, con anterioridad a dicho decreto, no habría mediado ningún otro reconocimiento del Gobierno y sí en cambio, pronunciamientos contrarios a las pretensiones del actor (expediente administrativo agregado).

Que por último, en lo concerniente a la cosa juzgada que según el demandado existe por haber estado percibiendo el 65 % del sueldo en retiro del grado de Ingeniero Maquinista desde el año 1924 hasta el de 1930 es de advertir que el error de una dependencia administrativa como es la Contaduría General de la Nación en la liquidación de sueldos, no puede ser fuente de derechos para el actor. No es el caso de cosa juzgada que, de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema, tiene tanto valor en lo administrativo como en lo judicial, pues del derecho que invoca el actor no emana de un decreto del Poder Ejecutivo.

Y tanto es así que el decreto del 11 de octubre de 1939 dispone el pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos, es decir, para que la liquidación se efectúe de acuerdo a la ley, que en el caso de autos, y en razón de su ascenso de suboficial. a oficial reduce el porcentaje de un 65 % a un 56 %, pues los beneficios acordados por la ley 11.268 que también invoca no modificaron el promedio establecido por la disposición legal que regía la situación de aquél.

Que por último la equiparación solicitada en el otrosí, es improcedente en razón de lo resuelto por la Corte Suprema en el caso Ojeda, ratificada luego, en otros pronunciamientos.

Por las consideraciones expuestas, fallo rechazando la demanda interpuesta por Manuel Pausa contra la Nación sobre aumento de pensión militar y cobro de pesos. Sin costas por cuanto el actor pudo creerse con derecho a litigar. — *Miguel L. Jantus.*

Sentencia de la Cámara

Buenos Aires, diciembre 20 de 1943.

Y vistos:

Siendo arreglada a derecho, se confirma, sin costas, la sentencia apelada de fs. 35, de este juicio seguido por Manuel Pausa contra el Gobierno de la Nación, sobre pensión militar. Devuélvase. — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos del Campillo.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1944.

Y vistos: El recurso de apelación ordinaria interpuesto por Manuel Pausa en juicio contra el Gobierno de la Nación, por reintegración de sueldo correspondiente a su pensión de retiro y pago de diferencias entre lo pagado y lo debido; y

Considerando:

I) Que después de un largo y cambiante proceso administrativo desde el retiro de Pausa en su condición de maquinista de 2ª de la Armada —1906— en octubre de 1924 fué ascendido, en retiro, a maquinista de 3ª en virtud de hallarse en las condiciones previstas en la ley

núm. 11.268 —art. 4º—. En 1930 se dejó sin efecto ese ascenso y a su vez, en 11 de octubre de 1939, se anuló el decreto anteriormente citado, pero se ordenaba el pago correspondiente a la diferencia de pensión a partir de los cinco años anteriores, por estar prescriptas las mensualidades más atrasadas en virtud del art. 4027 del Código Civil; y, finalmente, la Contaduría Nacional, que antes había liquidado el 65 % del sueldo, en concepto de pensión de retiro, desde el decreto de 1939 liquidó solamente el 56 % por tratarse de un oficial, categoría que corresponde al Ingeniero Maquinista de 3ª. Disconforme con esa prescripción y con esa retasa del porciento de la liquidación, formuló la reclamación administrativa prevista en el art. 2 de la ley núm. 3952 y no habiéndose pronunciado el Poder Ejecutivo, entabló la acción judicial en examen, fundándose en que no corresponde la prescripción del art. 4027 del Código Civil porque el mismo decreto que la establece —de octubre 11 de 1939— dice: "Art. 1º Anúlase el decreto de 12 de noviembre de 1930 que dejó sin efecto al de fecha 28 de octubre de 1924, por el cual se ascendía al empleo de Ingeniero Maquinista de 3ª, en situación de retiro, al Mecánico 2º, retirado, Manuel Pausa, por aplicación del art. 4º de la ley Nº 11.268", y por lo tanto, ello importa la interrupción que menciona el art. 3989 del Código Civil; y en que las liquidaciones anteriores de la Contaduría, a base del 65 % del sueldo en actividad, hacen cosa juzgada por tratarse de una repartición autárquica, citando en segunda instancia el caso Martí v. Caja de Jubilaciones" publicado en *Jurisprudencia Argentina*, t. 72, p. 864 —fs. 47.

II) Que contestada la demanda en sentido contrario a las pretensiones del actor, el Juez Federal falló la causa —en consonancia con lo sostenido por el repre-

sentante de la Nación, fs. 15, 35— fallo confirmado por sus fundamentos por la Cámara Federal —fs. 51.

III) Que a dichos justos fundamentos, cabe agregar: a) que la Contaduría General de la Nación no es una repartición autárquica cuyos pronunciamientos hagan cosa juzgada según lo declarado por esta Corte en el citado caso Martí, pues ni nombra su personal, ni fija su presupuesto, ni sus dictámenes sobre imputación, liquidación y pago de sueldos y gastos tienen efecto sino con la aprobación del Poder Ejecutivo —arts. 16, 17, 18, 21, 25 de la ley núm. 428—; b) que la circunstancia de reconocerse un derecho en litigio no importa prescindir de los efectos de la prescripción y por eso, constantemente, esta Corte, en casos de sentencia favorable a un reclamo y anulación o revocación de actos administrativos limita la efectividad de los cobros a los plazos o términos no afectados por la prescripción —Fallos: 182, 57; 189, 213; c) que la ley núm. 11.268, en cuya virtud fué ascendido Pausa, no modifica la norma de la ley orgánica de la Armada sobre el porciento a liquidarse sobre el sueldo en actividad para los retirados, y así para tropa fija el 65 % y era lo que le correspondía al apelante con anterioridad a su ascenso a oficial en 1924 —conf., art. 12, tít. III, ley 4856.

En su mérito se confirma la sentencia recurrida, sin costas. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

NACION ARGENTINA v. JUAN A. RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia por la cual el juez federal en lo civil y comercial ante quien se ha promovido juicio de apremio por el impuesto o multa, se declara incompetente por entender que su conocimiento corresponde al juez federal en lo criminal del mismo lugar (1).

ALVARO GIMENO v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Patentes.

La patente cobrada a los acopiadores de carbón de acuerdo con el art. 1° de la ley N° 1202 de la Prov. de Santiago del Estero y 3° y 4° del decreto reglamentario es inconstitucional (2).

PAGO: Pago indebido. Protesta. Alcance.

La protesta debe ser simultánea o anterior al pago del impuesto cuya ilegalidad o inconstitucionalidad se impugna (3).

RAUL DIRUBE v. NACION ARGENTINA

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

Para determinar el monto de la jubilación correspondiente al gerente de una sucursal del Banco de la Nación Argentina, debe computarse el valor locativo de los edificios ocupados por el mismo en ese carácter, así como las compensaciones que dicha institución le acordó en varias oportunidades por trabajos extraordinarios.

---

(1) 19 de junio de 1944. Fallos: 119, 13; 127, 314; 186, 35.
(2) 19 de junio de 1944. Fallos: 179, 98.
(3) Fallos: 183, 319 y 451; 187, 548; 195, 250.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 4 de 1943.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Dirube Raúl v. Gobierno de la Nación s. pensión", de los que resulta:

1º Que a fs. 3 se presenta el actor deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación para que se le amplíe su haber jubilatorio (ley Nº 4349), en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que ha prestado servicios en el Banco de la Nación Argentina hasta el mes de diciembre de 1939, fecha en que se acogió a los beneficios de la jubilación. Que la Caja en la oportunidad señalada le acordó el beneficio solicitado pero no le reconoció como parte integrante de su sueldo el valor locativo de la casa habitación que el Banco proporcionó durante su permanencia en el cargo de Gerente, ni tampoco le computó los emolumentos que en carácter de compensación por trabajos extraordinarios se le liquidaron durante los últimos diez años. Sostiene que ellos han formado parte integrante de su sueldo de conformidad con el criterio legal establecido por el art. 1º de la ley Nº 11.923. Cita jurisprudencia que hace a su derecho, hace una serie de consideraciones tendientes a confirmar este criterio y pide en definitiva que se le reconozca la diferencia de su haber jubilatorio por los conceptos señalados y que previo cargo se le liquide desde la fecha de su jubilación la diferencia de haberes que le corresponde con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del ramo, a fs. 53 se presenta el Sr. Procurador Fiscal, Dr. Víctor J. Paulucci Cornejo, contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Afirma que los rubros correspondientes al valor locativo de la casa habitación, así como las retribuciones extras que percibió el actor durante el desempeño del cargo de Gerente en el Banco de la Nación Argentina no son computables a los efectos solicitados. Sostiene que la casa habitación se le ha acordado, por razones de servicio pero no como parte integrante y constitutiva del sueldo. Niega también que los emolumentos extraordinarios percibidos sean computables de acuerdo con lo dispuesto por el decreto reglamentario de la ley. Hace luego una serie de consideracio-

nes más en este mismo sentido, agrega que la jurisprudencia que se cita en el escrito de demanda no es aplicable al caso de autos por tratarse de situaciones diferentes y pide en definitiva el rechazo de la acción con costas.

Considerando:

1º Que según resulta de los términos de los escritos de demanda y responde (fs. 3 y 53), lo que se discute en autos es la cuestión relativa, a si, en el caso ocurrente, el valor locativo de la casa habitación que se le proporcionó al actor durante el desempeño de su cargo y los emolumentos que por trabajo extraordinario percibió durante los últimos diez años son computables a los efectos de la jubilación como lo sostiene éste, o si por el contrario ellos deben considerarse como remuneraciones extraordinarias extrañas en absoluto al sueldo.

2º Que de las constancias de autos resultan acreditados los siguientes hechos:

a) Que el Banco de la Nación proporcionó al actor durante los últimos 10 años que prestó servicios en esa entidad, como Gerente, la casa habitación donde residió, cuyo valor locativo osciló entre $ 120.00 m/n y entre $ 150.00 m/n mensuales (ver informe fs. 21); que es norma general acordar este beneficio a los funcionarios de su categoría; que aun cuando no hay regla establecida, en los casos individualizados en el informe de fs. 76/77, el Banco, en razón de que los locales correspondientes a las agencias Nº 8 y 11 no reunían las comodidades necesarias a los efectos de alojar al Gerente, se liquidó mensualmente una suma destinada al pago de alquiler.

b) Que es común acordar al personal, en el mes de diciembre de cada año, una suma variable en concepto de retribución especial en pago de las horas de trabajo extra.

3º Que frente a los hechos comprobados y de conformidad con el criterio legal establecido por la ley (ver art. 1º de la ley Nº 11.923, modificatorio del art. 4º de la ley Nº 4349) en lo que se refiere al concepto de sueldo, el suscripto se inclina por la aceptación del reclamo intentado en esta acción.

La forma normal y general en que se acuerda la casa habitación a los funcionarios de la categoría del actor demuestra acabadamente que en la práctica ello se ha convertido en un beneficio especial que complementa el sueldo entregado al interesado en forma de especie. Ello induce al suscripto a aceptar en consecuencia que el rubro del valor locativo de la casa habitación debe considerarse como parte constitutiva del

sueldo a los efectos de la jubilación, ya que la ley incluye dentro de este concepto aparte de lo que específicamente constituye la retribución, "cualquier otra remuneración que perciban las personas comprendidas dentro del art. 31 de la ley (ver art. 1°, ley 11.923). El mismo criterio se merece el rubro correspondiente al pago de las horas extras que se acostumbra abonar anualmente a los empleados por ese concepto. La periodicidad y regular seguridad del cobro de esos emolumentos permiten atribuirle los caracteres de una remuneración normal que, aunque reglamentariamente no lo es, la práctica constante le da ese carácter. Sobre el particular conviene recordar y repetir en esta oportunidad lo que dijo la Suprema Corte de la Nación *in re*: "Vernengo Lima v. Gobierno de la Nación (ver Fallos: t. 185, p. 53; de 20 de octubre de 1939) respecto al concepto legal del sueldo a los efectos jubilatorios. El proveyente se remite como mejor fundamento a los considerandos del referido fallo y en especial a la parte que se refiere a la limitación que corresponde atribuirle al art. 16 del Decreto Reglamentario de la ley N° 11.923 en lo relativo al alcance de dicho precepto reglamentario.

4° Que tampoco se estima viable la articulación promovida por la demandada en su escrito de responde (fs. 53) y que se funda en el art. 9° de la ley 11.923 que dice: "En ningún caso se computarán servicios posteriores a la presente ley por los que no se hubiera efectuado aportes correspondientes en la oportunidad del cobro. Fíjase el plazo de un año desde la promulgación de la presente ley, para que los funcionarios, empleados y obreros comprendidos en ella, que no hubiesen sufrido descuento sobre el total o parte de sus servicios, soliciten de la Caja la formulación del cargo correspondiente". Como puede advertirse, la ley se refiere expresamente a los "*servicios*" sobre los que no se hubiera contribuído. Pero es el caso, como lo hace notar la actora en su alegato de fs. 81, que en el *sub judice* no son materia de juicio, de manera que la inaplicabilidad del referido precepto legal es evidente. Y si a ello se agrega que los rubros que se pretende agregar al sueldo a los efectos del haber jubilatorio provienen de los mismos servicios que han servido de base para el otorgamiento de la jubilación que motiva esta litis, la inaplicabilidad señalada se evidencia doblemente, porque con ello queda demostrado que lo que se persigue en el caso ocurrente no es la computación de determinados servicios para ser acumulados a los ya reconocidos, sino el obtener que se le permita computar deter-

minados rubros dentro del haber jubilatorio correspondiente a los servicios que se le han reconocido expresamente.

Por las precedentes consideraciones, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación deberá reconocer al actor señor Raúl Dirube, el derecho a que se le computen a los efectos de la jubilación los haberes que percibió en concepto de casa habitación y pago de horas extras durante los últimos diez años y en consecuencia deberá abonarle las diferencias que por ese concepto ha dejado de percibir desde la fecha de su jubilación (6 de diciembre de 1939) (ver fs. 16) más los intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina (6 %) sobre la suma adeudada por ese concepto desde la fecha de la notificación de la demanda, sin costas teniendo en cuenta las cuestiones particulares del caso que se resuelve. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, marzo 15 de 1944.

Considerando:

Que el art. 1º de la ley 11.923, al modificar el inciso 1 del art. 4 de la ley 4349 no ha limitado al sueldo propiamente dicho el descuento a practicar para contribuir al fondo de la Caja sino que lo ha hecho extensivo a los jornales o cualquier otra remuneración que perciban las personas comprendidas en el art. 2 de la ley; correlativamente debe establecerse entonces que esas otras remuneraciones por las cuales los afiliados sufren descuentos, deben computarse para la fijación de su haber jubilatorio, sin que ello importe, como lo pretende la recurrente que en esa forma quede modificado el sueldo propiamente dicho fijado por la ley de presupuesto.

Por ello y sus fundamentos se confirma sin costas la sentencia de fs. 102, modificándosela en cuanto fija un determinado porcentaje de interés, el que deberá liquidarse al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina, en estos autos seguidos por Raul Dirube contra el Gobierno de la Nación. Devuélvase. — *Juan A. González Calderón. — Carlos del Campillo. — Eduardo Sarmiento. — Ricardo Villar Palacio. — Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1944.

Y vistos: Los autos "Dirube Raúl v. Gobierno de la Nación, sobre jubilación", venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso extraordinario.

Por sus fundamentos y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte in re: C. S. 185-53, se confirma la sentencia de fs. 120 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de origen, donde se repondrá el papel.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

FRANCISCO FUGAZZA

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

Es improcedente la prescripción de la acción penal cuyo plazo venció inmediatamente después de dictada la sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, insusceptible de recurso alguno y firme por consiguiente, desde que se la dictó (21 de junio de 1944).

MARIA A. BEAZLEY DE ROMERO Y OTROS v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La introducción de la cuestión federal en el juicio no requiere términos sacramentales ni fórmulas especiales; basta para ello la mención oportuna y concreta del derecho federal en que se funda el interesado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, en una causa sobre expropiación inversa seguida contra la Dirección Nacional de Vialidad, niega a los dueños derecho a cobrar intereses sobre el precio del inmueble porque en la fecha en que la tierra fué incorporada por la demandada a la obra pública, aquéllos no tenían la posesión de la misma por haberla tomado con anterioridad la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es irrevisible por medio del recurso extraordinario la conclusión de la sentencia de una cámara federal fundada en la inexistencia de cosa juzgada, según la cual la condena al pago de intereses desde determinada fecha, dictada contra quien corresponda, en un juicio de reivindicación de un terreno seguido contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ante la justicia ordinaria de la Capital, carece de valor en el juicio sobre expropiación de dicho terreno promovido por sus dueños contra la Dirección Nacional de Vialidad ante la justicia federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Las conclusiones de la sentencia apelada según las cuales la apertura y habilitación de calles y, en general, la ocupación por la Municipalidad de terrenos que después fue-

ron incorporados a una obra pública por la Dirección Nacional de Vialidad, no se hizo en cumplimiento del art. 2 de la ley 4506 sino con otros fines, son irrevisibles por medio del recurso extraordinario y bastan para justificar la denegación de intereses sobre el precio de esos terrenos durante el período anterior a su incorporación, por la mencionada Dirección.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

La circunstancia de que en la fecha que el terreno objeto del juicio de expropiación fué incorporado por la Dirección Nacional de Vialidad a una obra pública, sus dueños no tuvieran la posesión del mismo por haber sido privados de ella por la Municipalidad de la Capital Federal, no les priva del derecho a cobrar a la mencionada Dirección los intereses sobre el precio desde la fecha en que se produjo la incorporación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La cuestión referente al pago de las costas del juicio de expropiación, así como del pleito sobre reivindicación que la precedió, es de naturaleza procesal y ajena al recurso extraordinario.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 15 de 1941.

Y vistos: Estos autos para resolver en definitiva el juicio seguido por Da. María Beazley de Romero y otros contra la Dirección Nacional de Vialidad por cobro de pesos provenientes de expropiación; y

Resultando:

Que a fs. 55 se presenta el Sr. Vicente Fernández Molinari en representación de María Antonia Beazley de Romero, Ana Mayobre de Green, María Ignacia Beazley, Matilde Beazley de Kelsey, Rodolfo F. Beazley, Damasia Sáenz Valiente de Barreto (su sucesión), María Delia Malbrán de Vedoya, Alberto José Vedoya y Rafael López Cross, iniciando demanda

por cobro de la indemnización correspondiente a la expropiación de los terrenos ocupados por calles laterales y transversales y que fueron incorporados por la Municipalidad de la Capital al dominio público, desde fines del año 1931 y que se hallan comprendidos dentro del polígono que figura en el plano de fs. 54 con las letras E. D. F. G. H. y E. con exclusión de los macizos centrales los cuales fueron oportunamente expropiados por la demandada en el juicio seguido contra Da. Ignacia Espinosa de Lynch y que bajo el núm. 254 se tramitó ante este mismo Juzgado y Secretaría actuaria.

Que a efectos de demostrar el título y el derecho de los actores al dominio y posesión sobre dichos terrenos ocupados por las calles, se efectuó el correspondiente juicio de reivindicación contra la Municipalidad de la Capital por ante el Juzgado Civil del Dr. Mendonça Paz, Secretaría Dr. Bunge Campos declarándose en tales autos el reconocimiento de esos derechos y la obligación por quién corresponda de la indemnización del precio más los intereses desde la fecha de la desposesión sobre la totalidad del mismo. A raíz de ello se inicia el presente juicio de expropiación indirecta contra la demandada por el precio e intereses desde el 31 de diciembre de 1931 fecha de la efectiva desposesión fijada judicialmente en los autos reivindicatorios, y las costas de aquél y del presente juicio por estar ellas comprendidas dentro del precio indemnizatorio. Fundan su derecho en la ley 189, arts. 2511 y concordantes del C. Civil, art. 17 Constitución Nacional y leyes nacionales 2089, 4506 y 12.134.

Que corrido traslado, la demandada se allana a la expropiación y en cuanto al precio de la misma ofrece darlo en la audiencia correspondiente. Con respecto al pago de los intereses desde el 31 de diciembre de 1931 niega derecho al actor para reclamarlos por cuanto la Dirección Nacional de Vialidad no realizó desposesión forzosa alguna, puesto que la posesión había sido abandonada por la actora y por no ser la Dirección Nacional de Vialidad, sucesora universal de la Municipalidad de la Capital, pues contra esta última repartición fué dictado el fallo que declara corresponder el pago de intereses. Igualmente niega derecho a la actora a percibir costas del juicio seguido contra la Municipalidad y del presente por no haber sido parte la Dirección Nacional de Vialidad en el primer caso, y porque en el presente, el criterio para la imposición de costas debe resultar de la conjugación del art. 18 de la ley 189 con los principios generales de la materia. Pide se declare

transferido el dominio de lo expropiado a favor de la Nación y rechace la demanda en cuanto reclama el pago de intereses y costas anteriores, con costas.

Que a fs. 104 la parte demandada ofrece como precio de las fracciones en juicio el precio básico fijado por la Cámara Federal, de $ 6.61 m/n. por metro cuadrado en el juicio de expropiación de los macizos centrales y este precio es aceptado por la actora. A raíz de ello la ofertante deposita, consigna y dá en pago dicho precio como consta a fs. 110, el que es aceptado por los actores, dejando como única materia de esta litis, las cuestiones planteadas sobre los intereses a partir del 31 de diciembre de 1931 y las costas del juicio reivindicatorio, pidiendo costas por estos autos.

Considerando:

Que de acuerdo a lo sustentado en la demanda el cobro de intereses que se persigue en esta litis, obedece, según así sostienen los actores, al hecho de que habían sido despojados por la Municipalidad de esta Capital, de la posesión de las fracciones señaladas en el plano de fs. 85, para ser destinadas a calles públicas, las que más tarde, al darse comienzo a la ejecución de las obras autorizadas por las leyes 2089, 4506 y 12.134, quedaron comprendidas por la Avenida. En la sentencia recaída en el juicio reivindicatorio contra la Municipalidad de esta ciudad y que se siguió a raíz de dicho despojo, se fijó como fecha de la desposesión, el día 31 del mes de diciembre del año 1931, fecha desde la cual se mandó pagar intereses sobre la totalidad del precio fijado como indemnización, "por quien corresponde", como reza el fallo civil de marzo 13 de 1940.

Que según se desprende de la referida sentencia, la misma versa sobre una acción resarcitiva contra la Municipalidad, por actos de ocupación de terrenos privados, realizados con prescindencia absoluta de la construcción de la Avenida de Circunvalación, pues la demanda se funda en los arts. 2758, 2513, 2772, 2776 y concordantes, por lo que debe entenderse que los intereses allí reconocidos, sólo pueden referirse a esa situación de hecho especial, que ha sido materia del pleito y en ningún caso a la expropiación desde que era ajena al mismo.

La desposesión contemplada por la ley 189, es la que en forma especial y directa se realiza con motivo de la obra pública que la provoca, como en el *sub lite*, la Avenida General Paz, sin que pueda anexarse a ella la consumada por la Municipa-

lidad sobre los mismos bienes, por el extraño objeto que la determinó.

El juicio de expropiación en el orden de las obras públicas de la Nación, que por expresa disposición del art. 6º de la ley de la materia núm. 189, es de competencia de los jueces federales, se caracteriza por su unidad procesal, excluyente de todas las acciones extrañas al mismo (art. 14) a fin de que el juez de la causa en una única sentencia, conforme lo dispone el art. 16, fije en una sola y global indemnización, todos los gravámenes y *perjuicios que sean consecuencia de la expropiación.*

Dentro del concepto general de indemnización y del especial perjuicio a que alude la ley, están comprendidos los intereses, como equivalentes al producido del capital de que se ha visto privado el propietario con anterioridad a la declaración de transferencia del dominio y efectivo pago del precio compensatorio.

Este principio, que tiende a lograr conforme lo manda la garantía constitucional de amparo al derecho de propiedad, que la indemnización sea justa y equivalente al bien adquirido, no sería de cumplimiento positivo si como lo pretenden los actores la indemnización pudiera integrarse con rubros especificados por jueces incompetentes, en litigios extraños a la expropiación misma. Nada relativo al rubro de la indemnización y los perjuicios atingentes a la expropiación, puede ser exclusivo de la jurisdicción, del juez de la expropiación, desde que es el único competente para regular la aplicación del art. 16 de la ley 189. Si este principio pudiere sufrir alteración como en el caso pretendido en autos, se privaría al juez de la expropiación, de fijar, como le compete, la fecha cierta de la desposesión provisoria del inmueble, recaudo esencial al juicio y a la indemnización.

Que si como pretende la parte actora, la cuestión *sub lite* debe resolverse de conformidad al texto de la sentencia recaída en la jurisdicción ordinaria de la justicia civil, cabe afirmar que de su texto dispositivo no se desprende tal ejecutoriedad en contra de la Dirección Nacional de Vialidad en forma que desvirtúe los principios precedentemente enunciados. Dicha sentencia tiene solamente un alcance declarativo, puesto que al expresar que el precio y los intereses *serían abonados por quien corresponda*, no se resuelve condena alguna contra persona determinada.

Por la desposesión que en dicha sentencia se reconoce con-

suma por la Municipalidad, sin relación alguna con la ejecución y cumplimiento de las leyes 2089 y 4506, podrían los actores responsabilizar a aquella entidad por el concepto "por quien corresponda" de la sentencia invocada, por los intereses que se declaran devengables desde el 31 de diciembre de 1931. En ningún caso podría interpretarse que dichos intereses deben afectarse al costo de la Avenida General Paz, desde que en estos autos está acreditado a fs. 141 vta. que la Dirección Nacional de Vialidad no tomó posesión de dichas fracciones de calles sino en diciembre 1º de 1937, en que dió comienzo a las obras sobre ella. Con anterioridad a su incorporación a la obra, en la misma forma que la generalidad de los transeúntes solamente las usaban como calles libradas al uso público.

Plenamente probado como se halla en autos que el hecho del destino público dado a las parcelas laterales (hoy partes integrantes de la Avenida) fué consumado por los propios actores, no es admisible bajo ningún concepto, que dicho destino público, que en principio sólo consulta el propio interés privado de los propietarios, pueda vincularse a la ocupación necesaria derivada de la expropiación, para la ejecución de dicha avenida, realizada muchos años después.

Que la prueba del aserto precedente, no sólo está acreditado por los fundamentos jurídicos expuestos en el erudito y convincente alegato de la parte demandada, sino también por la abundante y unánime prueba aportada en estos autos.

Los propios actores en su escrito de demanda dicen a fs. 68, prestaron su conformidad al perito agrimensor D. Paulino Silva, para que no incluyera en el loteo aprobado del plano obrante a fs. 96 de la testamentaría de la causa habiente de los actores, Da. Ignacia Espinosa Lynch, fallecida en 1889, cuyo plano data de junio del año 1891, todas las fracciones que ocuparía la Avenida General Paz dejándolas así, "con una sensatez elemental", en condominio indiviso hasta la oportunidad de su afectación a dicha obra pública.

Las operaciones de venta de lotes que muchos años antes de la iniciación y trazado de la Avenida, *realizaron los actores* sobre esa franja dejada libre de reparto y en condominio, demuestran acabadamente la afectación definitiva al tránsito público que sus mismos propietarios hicieron de dichas fracciones laterales hoy cuestionadas.

El tránsito público en dicha zona reservada para la avenida, se estableció en realidad con anterioridad a las ventas de lotes efectuadas sobre dichas franjas, que datan más o me-

nos desde el año 1922, pues así lo testimonian los vecinos del lugar que deponen a fs. 161, 162, 162 vta., 163, quienes conocen, respectivamente, abierta al tráfico de carros y transeúntes, dicha zona en condominio desde 1913, 1918, 1914 y 1917. En las actuaciones testimoniadas obrantes a fs. 3 y siguientes provenientes de un juicio reivindicatorio seguido también por los actores contra la Municipalidad sobre zona vecina a la implicada en autos, refiriendo a fs. 40 los peritos nombrados para el estudio de los antecedentes de hecho en base a los planos del ingeniero Silva y a fs. 46 vta. el Sr. Juez de la causa, al dictar sentencia, reconocen ambos la existencia de calles y sendas formadas en los dos bordes laterales del espacio reservado para la avenida por donde transitaban los vecinos.

Por informe de la Oficina de Contribución Territorial, obrante a fs. 165, se establece que con anterioridad al año 1913 y posterioridad a 1915, los actores no han pagado contribuciones por no figurar inscripta dicha zona en razón de ser considerada vía pública.

La razón de la afectación de dicha zona al tránsito público, como se aprecia por lo expuesto y por la evidencia que ofrecen las ventas de lotes efectuadas por los actores sobre una calle voluntariamente abierta, pone bien en claro la ausencia de toda ocupación directa de la autoridad, en relación a la obra de la Avenida General Paz. Los lotes vendidos y la ocupación inmediata por sus nuevos dueños sobre una calle inexistente y sin posibilidad de salida a calles vecinas, como son los lotes 4, 5, 6, 10, manzana B. y los lotes 1, 2, 3, 4, y 5 de la manzana C. del plano de fs. 151, hechos confirmados por el informe del Registro de la Propiedad de fs. 153 y aseverado en sus declaraciones de fs. 161, 162, 162 vta. y 163 vta. por los mismos compradores, en que afirman que sus compras datan de los años 1922, 1924, 1926, son elementos convincentes y demostrativos de que son los propios actores quienes dieron afectación pública a la zona lindera con el frente de los lotes enajenados, como única manera de hacer efectiva la realización del fraccionamiento y su transferencia a terceros.

La sola enunciación de estos hechos incuestionables, llevan a la convicción de que la afectación al uso público de las zonas laterales señaladas en el plano de fs. 154, no ha sido provocada en su origen por acto alguno de autoridad alguna, pues existe un acto de afectación pública voluntario, ejecutado por sus dueños a fin de realizar un loteo sobre una zona aun no demarcada, pero predestinada a la Avenida de Circunvalación

La naturaleza y efectos jurídicos de esta afectación de tierras privadas en uso público realizada por sus propietarios ha sido eruditamente calificada y evidenciada por la demandada en su alegato de fs. 194, por lo que el suscripto aceptando las conclusiones allí expuestas, declara improcedente e inexistente la ocupación y desposesión que a los fines de las leyes 2089 y 4506 se atribuye a la autoridad pública, con el fin de hacer derivar de ella, el curso de los intereses reglados por el art. 16 de la ley 189.

Que la facultad exclusiva acordada a la justicia federal en las expropiaciones de las leyes 4506 y 12.134 para fijar el monto total de la indemnización, como comprensivo de todos los conceptos autorizados por el art. 16 de la ley 189, resultaría enervada si fuera dable admitir la tesis de la parte actora, acerca de que también un juez de extraña jurisdicción puede predeterminar con antelación al juicio de expropiación la fecha de la efectiva toma de posesión del bien expropiado. En tal caso la jurisdicción exclusiva del juez competente, como queda dicho, sería enervada por la decisión de un juez incompetente, dictada en causa ajena al juicio de expropiación.

La competencia exclusiva de la justicia federal para conocer de la causa *sub lite*, resulta de la naturaleza de la ley contrato interestadual, que reviste la ley 2089, por ser una obra pública nacional abonada con tesoro de la Nación, según el art. 1º de la ley de obras públicas nº 775 y art. 6º de la ley 189 y por ser una repartición nacional, la Dirección Nacional de Vialidad, sujeta al fuero federal. Además, en el caso *sub lite* así lo ha reconocido la Corte Suprema, en su fallo de competencia, registrado en t. 179, pág. 293.

Que de acuerdo a lo expuesto, a los términos en que ha quedado trabada la litis y ante la facultad privativa e improrrogable de los jueces federales para ejercitar su jurisdicción y competencia con exclusión de la justicia local art. 12 ley 48, art. 1º ley 50 y art. 6º ley 189, de poderse admitir que la decisión sobre pagos de intereses derivados de la expropiación *sub lite* en la forma que han sido reconocidos por la justicia ordinaria civil de esta Capital en su sentencia de marzo 13 de 1940 recaída en juicio reivindicatorio seguido contra la Municipalidad, necesariamente comportaría la consecuencia procesal de enervar la jurisdicción y competencia que al juez federal compete en virtud de los arts. 6º y 16 de la ley 189. Dicha cuestión procesal, implicada por el planteo de la litis, en cuanto atañe a la jurisdicción y competencia

federal, obliga al suscripto decidir si los efectos de la cosa juzgada de una sentencia dictada por un tribunal local sin jurisdicción ni competencia, y en que los actores fundan su derecho, tiene alcance extintivo sobre la jurisdicción y competencia que el art. 100 de la Constitución Nacional y art. 12 ley 48, art. 1° ley 50 y art. 5° ley 189, confieren a la justicia federal en forma exclusiva.

Que si bien es cierto que debe considerarse como principio consagrado el de que la cosa juzgada, según la ley 3 —tít. 17— libro IV, de la Recopilación en vigencia, no admite excepción alguna que embargue su cumplimiento, debiendo toda pretensión a este respecto ser desechada *in-limine* (C. S. t. 5-73), como así también el que el examen de los procedimientos seguidos por ante la justicia, por ante los jueces locales y la declaración en su caso, con motivo de una demanda ordinaria, de que ellos han sido contrarios a la ley y a las modalidades de los juicios, importaría una revisión de los procedimientos de dichos jueces y sería inconciliable con el precepto del art. 105 de la Constitución (C. S. t. 4-7 t. 120-36 y 224 t. 130-404 t. 135-206; t. 136-427), no es menos cierto que dichos principios rigen, toda vez que la cosa juzgada resulta de procedimientos dictados en ejercicio de una jurisdicción no discutida, o sea, de fallos dictados por jueces o tribunales que tengan jurisdicción sobre las cosas y las personas a que afectan y que se trate de actos judiciales que no importen una extralimitación de facultades en lo relativo a la competencia exclusiva e improrrogable, porque ella es la base en que puede fundarse la validez de un fallo judicial, como quiera que la sentencia de un tribunal sin jurisdicción sobre las cosas o las personas, es en realidad total o parcialmente inexistente, careciendo por tanto de eficacia como decisión irrevisible en el concepto del art. 7° de la Constitución (C. S. t. 135-379; t. 136, 339; t. 141, 185; t. 102, 27; t. 120, 304; t. 152, 40).

Que nuestra Corte Suprema al fundar la doctrina de la inexistencia de la cosa juzgada en las condiciones expresadas, citando a Cooley, dijo que si la jurisdicción es el poder constitucionalmente conferido a una Corte, juez o autoridad para conocer y decidir las causas de acuerdo con las leyes, es evidente que los actos y procedimientos judiciales producidos por magistrados incompetentes son en realidad inexistentes y ni la regla del art. 7° de la Constitución, ni la del art. 4° de la ley n° 44, podrían otorgarles la validez que originariamente les falta, *pues, no se trata* como dice Story de *"conferir mediante*

aquellos preceptos un nuevo poder o jurisdicción, sino simplemente de reglar el efecto de la jurisdicción reconocida, sobre personas o cosas dentro del territorio'' (C. S. t. 135, 382, cons. 6º; t. 141, 185).

En virtud de la doctrina expuesta aplicable al acto judicial dictado por la justicia ordinaria que se ha invocado en estos autos, la potestad de la justicia federal resulta evidente para investigar la jurisdicción con que ha conocido el tribunal de la jurisdicción local; sobre materia legislada por la ley 189 y atribuída exclusivamente a la justicia federal; en tales condiciones, la potestad jurisdiccional de los tribunales federales para examinar sus facultades privativas deja de ser una mera facultad para transformarse en una positiva obligación constitucional, por así disponerlo el art. 31 de la Constitución Nacional (C. S. t. 141, pág. 189, cons. 12).

Que encuadrando la potestad ejercitada por el juez en lo civil en el juicio de reivindicación dentro de principios de doctrina y jurisprudencia expuestos, sus facultades no han podido tener otro alcance que el de reconocer la nula propiedad sobre los inmuebles afectados al tránsito público y fijar intereses si ellos correspondían, exclusivamente en relación a los hechos aislados de ocupación realizados por la Municipalidad con prescindencia de la ejecución de la obra de las leyes 2089, 4506 y 12.134. La Corte Suprema al decidir la improcedencia de las acciones conjuntas de reivindicación y expropiación contra la Municipalidad y la Dirección Nacional de Vialidad por ante la justicia federal, que con anterioridad intentaron los actores (C. S. t. 179, pág. 291), estableció bien claramente la separación y distinta finalidad de las dos acciones, las que bajo concepto alguno podrían superponerse ni sustraerse de sus respectivas jurisdicciones. Dijo así: 1º) Que las razones aducidas por los actores para acudir (en aquella oportunidad) a la justicia federal para cobrar la indemnización, sólo podrían ser admisibles en la hipótesis de prosperar la reivindicación ante la justicia civil; 2º) La acción de reivindicación de que se trata plantea una cuestión de aplicación y de interpretación del derecho civil y se deduce contra la Municipalidad; 3º) En el hecho planteado las dos acciones (reivindicación y expropiación), son sucesivas y corresponden a jurisdicciones distintas; la de reivindicación es previa pues mal puede comenzar antes de la acción tendiente a obtener de la Dirección Nacional de Vialidad, la expropiación y el pago de su valor; se trataría pues de acciones susceptibles de ser ven-

tiladas por separado, la de reivindicación ante el fuero común y la de expropiación ante la justicia federal.

De los conceptos expuestos por la Corte Suprema, que son coincidentes con los aducidos por el suscripto acerca de la materia propia que cada una de estas acciones entraña y que solamente a sus respectivos jueces competentes atañe dilucidar por propia decisión y examen de los hechos, se deduce con claridad irrefutable, que dentro de la acción reivindicatoria nada referente al monto indemnizable que al juez federal de la expropiación competa fijar, pudo ser materia de la sentencia en aquel juicio previo reivindicatorio. Este pronunciamiento, a los fines perseguidos, no pudo comprender y así lo decide sino el reconocimiento del derecho del dominio de los actores sobre las parcelas afectadas al uso público por la Municipalidad, para que luego, sobre esta declaración, pudieran reclamar la indemnización derivada de la construcción de la Avenida de Circunvalación, limitadamente a los términos que el art. 16 de la ley 189 autorizara, sin que sea dable hacer extensiva dicha indemnización a las consecuencias ajenas a la ocupación de esas mismas tierras, que hayan podido derivar del uso hecho de ellas por la Municipalidad, sin miras a dicha construcción.

De no ser procedente esta conclusión y tener el juez de la expropiación que aceptar imperativamente elementos de juicio esenciales a la indemnización, prefijados en el juicio civil de la reivindicación, como es la determinación de la fecha desde la cual debe considerarse el bien af[illegible]do a la obra pública, se llegaría a la inaplicabilidad de[illegible]s conceptos expuestos por la Corte Suprema, acerca de la independencia y distinta naturaleza de las acciones de reivindicación y expropiación, puesto que ello equivaldría a que en el caso planteado en autos, el juez civil pueda reconocer, fuera del juzgamiento de las particularidades propias del juicio de expropiación y sin jurisdicción ni competencia, una base esencial para la avaluación del monto indemnizable, que es de la exclusiva competencia del juez que conoce en la expropiación.

Que de acuerdo con los principios expuestos y establecido como está en autos, que no existió desposesión al tiempo de iniciarse las obras de la avenida en las fracciones objeto de esta litis, en la fecha diciembre 31 de 1931, como pretenden los actores, corresponde determinar de acuerdo con la realidad probada en autos, la fecha exacta en que la demandada entró a ocupar las fracciones cuestionadas. Tan ajena a la ex-

propiación resulta la ocupación de las fracciones de calles implicadas por el *sub lite* atribuídas a la Municipalidad como consumada en diciembre 31 de 1931, que según está acreditado en autos a fs. 139 la resolución del Directorio de Vialidad, en que se ordenó la expropiación nº 254, correspondiente a las fracciones centrales linderas a las calles laterales en cuestión, fué dictada recién en fecha 23 de junio de 1936. De esta constatación lógico resulta que no pudo ocupar antes la demandada, fracciones a las que tenía libre acceso como lo hacían todos los transeúntes y vecinos propietarios, sobre dichas calles.

La ocupación efectiva por parte de la Dirección de Vialidad de las calles laterales señaladas en el plano de fs. 54 y que ocurrió simultáneamente con la llegada de los trabajos de la avenida a esa zona, se efectuó recién el día 1º de diciembre de 1937, conforme se certifica en el informe de fs. 141, pregunta f), certificación no desvirtuada por los actores con ninguna prueba en contrario.

Que si como queda demostrado en el considerando precedente, la fecha de ocupación previa al pago total de precio, recién se efectuó a los fines de la construcción de la avenida, o sea, a los fines de las leyes 4506 y 12.134, en 1º de diciembre de 1937 y el pago del precio convenido se efectuó en julio 26 de 1940, como consta a fs. 110, corresponde reconocer intereses a los actores, solamente desde la fecha de ocupación material expresada, 1º de diciembre de 1937, lo que así se resuelve.

Que la partida de costas causadas en el juicio reivindicatorio, que también se incluye en la demanda, como integrante del monto de la expropiación, cabe decidir, por oponerse los mismos fundamentos legales y jurídicos expresados en los considerandos precedentes, desestimar la demanda a su respecto.

Por tanto y lo expuesto, fallo: condenar a la Dirección Nacional de Vialidad a pagar a los actores en concepto de intereses legales, de conformidad con la liquidación a practicarse al tipo Banco de la Nación del día de la fecha y sobre el monto del precio pagado por la expropiación, $ 103.994,87 moneda nacional, por el tiempo que corre desde el 1º de diciembre de 1937, al 26 de julio de 1940; y desestimar la demanda en cuanto a las costas derivadas del juicio reivindicatorio seguido por los actores en contra de la Municipalidad de la Capital. Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión resuelta. — *E. L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 1º de septiembre de 1943.

Y vistos: Estos autos seguidos por María Beazley de Romero y otros contra la Dirección Nacional de Vialidad, sobre cobro de pesos; y

Considerando:

Que además de los fundamentos expuestos por el Sr. Juez *a quo* que el Tribunal comparte, para resolver que no debe tener valor en este juicio por expropiación contra la Dirección Nacional de Vialidad, la condena al pago de intereses desde el 31 de diciembre de 1931, resuelta contra "quien corresponda" en el seguido por reivindicación por los actores contra la Municipalidad de Buenos Aires ante el Juzgado en lo Civil nº 2 de esta Capital, cabe afirmar también que no puede sostenerse la existencia de cosa juzgada al respecto, porque no existe identidad de partes ni de objeto entre ambos juicios.

Que el art. 16 de la ley 189 establece que la indemnización deberá comprender todos los gravámenes o perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación; y la jurisprudencia, interpretando ese texto, ha resuelto invariablemente que el expropiante debe también los intereses de la suma en que se ha avaluado la indemnización, en la parte no depositada para el pago, desde el día de la desposesión de lo expropiado (Suprema Corte, Fallos: 160, 435; 129, 174; 139, 116, entre otros, Cámara Federal, *J. A.* 61, 592; 48, 144, etc.).

Que en el caso *sub lite*, la desposesión que aducen los actores como causa para reclamar el pago de intereses, se habría producido con mucha anterioridad a la fecha en que la Dirección Nacional de Vialidad incorporó las tierras a la Avenida General Paz. Según lo expresan aquéllos en su demanda por reivindicación contra la Municipalidad, fué ésta quien en 1931 procedió a cercar los macizos centrales y a dejar expeditas las calles sin que los propietarios nada intentaran con respecto a éstas hasta 1935, fecha en que iniciaron el juicio que terminó con la resolución de la Corte Suprema sobre competencia (Fallos: 179: 293). De manera que al incorporar Vialidad esas calles a la Avenida General Paz en 1937, cuando llegaron allí los trabajos, de nada desposeyó a los actores, que tan habían perdido ya la posesión que se vieron en la necesidad de reivin-

dicarlas contra la Municipalidad. En consecuencia, los supuestos perjuicios que los intereses vendrían a cubrir no serían "consecuencia forzosa de la expropiación", como lo requiere el art. 10 citado de la ley 189, sino de actos de la Municipalidad y de la inacción de los actores, ajenos a la expropiación, y no computables, por lo tanto, como factor de indemnización en este juicio.

Que no es óbice para llegar a esa conclusión la circunstancia de que la Municipalidad, en virtud de lo dispuesto por el art. 2º de la ley 4506, estuviera autorizada para expropiar los terrenos necesarios para la apertura de la Avenida General Paz, obrando, en cierto modo, como mandataria de la Nación. Expropiación, no hay más que una: la que se realiza poniendo en función el órgano jurisdiccional competente, cosa que no sucedió en el presente caso; y por otra parte, no existe vinculación alguna entre el hecho de abrir y habilitar calles públicas laterales y transversales y el de expropiar tierras para la futura Avenida. Es forzoso concluir, entonces, que al proceder como lo hizo, la Municipalidad no realizó un acto circunscripto en los límites de su mandato, límites que los actores no podían legítimamente ignorar.

Que en cuanto a las costas del juicio de reivindicación, que también se reclaman en éste, las razones expuestas en los considerandos precedentes imponen su rechazo como parte de la indemnización, ya que tampoco son consecuencia forzosa de la expropiación, sino de la falta de defensa oportuna de los actores de su derecho a la posesión. Si ellos hubieran ejercitado los recursos legales a su debido tiempo, el juicio indicado no hubiera sido necesario. Las del *sub lite* deben abonarse en el orden causado, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada en cuanto hace lugar en parte a la demanda y se la confirma en lo demás que decide. Sin costas. — *Juan A. González Calderón.* — *Eduardo Sarmiento.* — *Carlos Herrera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierto por V. E. el recurso extraordinario en caso equiparable al actual (195: 421), sólo me resta salvar

respetuosamente, una vez más, la opinión contraria, que entonces emití. Me alienta todavía a mantener ese criterio el caso contemplado por V. E. en 196: 293.

Por lo que al fondo del asunto respecta, se trata de un terreno expropiado por Dirección Nacional de Vialidad, que según la sentencia materia de recurso no estaba en posesión de sus dueños, sino de la Municipalidad de Buenos Aires, al tiempo de iniciarse la expropiación. Dicha sentencia resuelve que Vialidad sólo debe el precio del terreno, y no los intereses correspondientes al tiempo de la ocupación por la Municipalidad. A mi juicio, tal criterio se ajusta a derecho, sin que obste a ello el fallo de fechas 13 y 26 de marzo de 1940 en que justicia ordinaria condenó a pagar intereses "por quien corresponda", mención indeterminada e insuficiente para crear por sí sola un título contra Vialidad.

En su mérito, si V. E. decidiere abrir el recurso, corresponderá confirmar por sus fundamentos la sentencia apelada, corrante a fs. 287. Buenos Aires, diciembre 4 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada: "Actor: Beazley de Romero Doña María y otros. Demandado: Dirección Nacional de Vialidad. Causa: Cobro de pesos provenientes de expropiación", en la cual se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 300.

Y considerando:

Que en el escrito inicial del pleito la parte actora

fundó su derecho en el art. 17 de la Constitución Nacional y solicitó se condenara a la Dirección Nacional de Vialidad a pagar, además del precio de la tierra a que se refiere la causa, sus intereses desde la fecha de desposesión que indica (31 de diciembre de 1931), así como también los posteriores a la notificación de la demanda.

Que la cuestión federal, fundamento del recurso extraordinario, no requiere términos sacramentales ni fórmulas especiales para ser introducida en el juicio. Basta en efecto, la mención oportuna y concreta del derecho federal que el interesado entiende le asiste. Ver doctrina de Fallos: 160, 101; 187, 505 —requisito que el Tribunal considera suficientemente llenado en autos.

Que por consiguiente y de acuerdo con lo decidido en Fallos: 195, 421 corresponde decidir que el recurso extraordinario ha sido bien concedido en la especie.

Que la sentencia apelada de fs. 287 en cuanto desconoce valor en este juicio a la condena de pago de intereses desde el 31 de diciembre de 1931, dictada contra "quien corresponda" en la causa seguida por los actores contra la Municipalidad de la Capital, ante el Juzgado nº 2 en lo Civil de esta Ciudad, es irrevisible por parte de esta Corte. Fúndase en efecto la resolución recurrida en la inexistencia de cosa juzgada, punto que no es de naturaleza federal, según así se lo ha declarado reiteradamente. Fallos: 189, 124; 193, 524.

Que tampoco puede el Tribunal rever la sentencia apelada en la parte que decide que la apertura y habilitación de calles públicas laterales y transversales, y en general la ocupación de los terrenos expropiados, por la Municipalidad, no se hizo en cumplimiento del art. 2 de la ley 4506, sino con fines distintos al de "ex-

propiar tierra para la futura avenida''. Trátase en efecto de cuestiones resueltas por razones de hecho, ajenas a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal —conf. doctrina Fallos: 190, 220; 193, 11; 194, 220 entre otros— y cuya solución, por lo demás, justifica la denegación de intereses durante el período anterior a la incorporación por Vialidad de aquellos terrenos a la Avenida General Paz.

Que admitida en cambio por la sentencia de fs. 287 la incorporación de las tierras de los actores a la Avenida en el año 1937, y reconocida por la demandada su obligación de expropiarlos y satisfacer su precio como lo ha hecho en la especie —y lo reitera ante el Tribunal, memorial de fs. 317, a fs. 325— surge también de ello el derecho a los intereses corridos desde el momento de la mencionada ocupación hasta la satisfacción del precio. Porque debiendo constitucionalmente el pago del precio ser previo a la expropiación, su retardo priva temporalmente del mismo y de sus frutos civiles a los interesados. Esta Corte ha admitido que esos intereses deben computarse al fijar la indemnización, sin que sea para ello obstáculo el carácter improductivo de las tierras expropiadas. Fallos: 197, 370.

Que lo referente a las costas es cuestión ajena al recurso extraordinario, por ser de naturaleza procesal. Así lo tiene decidido reiteradamente esta Corte —Fallos: 197, 370 y los allí citados— y corresponde reiterarlo en la especie, tanto respecto de las devengadas en el juicio, cuanto de las producidas en la causa seguida ante el Juzgado en lo Civil núm. 2, de esta Capital.

En su mérito se decide: revocar la sentencia apelada en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario y declarar procedente la reclamación de inte-

reses en la medida que los admitía la sentencia de primera instancia de fs. 223.

Hágase saber, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

MARIA A. BEAZLEY DE ROMERO Y OTROS v. ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El decreto del 14 de julio de 1943 no ha privado de su autarquía a la Dirección Nacional de Vialidad; por lo que no procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia en los juicios en que aquélla es parte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si V. E. mantiene la jurisprudencia sentada en 181: 72 en contra de mi dictamen, corresponderá declarar bien denegado, a fs. 300, el recurso ordinario interpuesto en estos autos por la parte actora contra el fallo de la Cámara Federal obrante a fs. 287. Buenos Aires, diciembre 4 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1944.

Y vista: la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el actor en los autos Romero María Antonia Beazley c/ Administración General de Vialidad Nacional" para decidir sobre su procedencia, y

Considerando:

Que esta Corte, fundada en la delegación que realiza la ley 4506 de la facultad de expropiar las tierras necesarias para la Avenida General Paz, y en la autonomía de la Municipalidad de la Capital, declaró que la Nación no era parte directa en las causas al efecto iniciadas, y que el conocimiento de las mismas no incumbía a la justicia federal. —Fallos: 165, 418.

Que la delegación que la ley 4506 hacía a favor de la Municipalidad de la Capital ha sido revista por la ley 12.134 que otorga esas funciones a la Dirección General de Vialidad. Fallos: 185, 288.

Que la referida Dirección Nacional de Vialidad "reviste los caracteres de una entidad autárquica" —Fallos: 181, 72 y 326— de que el decreto del 14 de julio de 1943 no alcanza a privarla —para lo que desde luego no basta el simple cambio de nombre— como quiera que el Consejo de Administración de la actual "Administración General de Vialidad Nacional" conserva "las mismas funciones que la ley 11.658 asigna al Directorio que ella prevé" —Decreto citado, art. 3º *in fine.*

Que subsisten, por consiguiente, a los efectos del art. 3º inc. 2º de la ley 4055, las razones enunciadas en los precedentes a que se ha hecho más arriba referencia, y conforme a los cuales la Nación no es parte directa en el juicio e improcedente el recurso interpuesto.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja interpuesta por doña María Antonia Beazley de Romero. y otros. Hágase saber; repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

CARLOS S. BOLLINI v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, en una causa sobre expropiación seguida ante la justicia ordinaria de la Capital Federal por la Municipalidad de la misma, limita la condena de intereses a los devengados desde el día de la notificación de la demanda, por razones de hecho referentes a la inexistencia de desapoderamiento y a la buena fe de la Municipalidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por fallo del 25 de octubre de 1943, recaído en un juicio sobre expropiación de terrenos destinados a calles de esta ciudad (fs. 817), la Exma. Cámara 2ª de

Apelaciones en lo Civil condenó a la Municipalidad de Buenos Aires a pagar a la sucesión de D. Carlos S. Bollini $ 343.254,77 m/n. con sus intereses desde el día de la notificación de la demanda. Contra esta última parte de la sentencia trae ahora la sucesión Bollini un recurso extraordinario. Lo funda en que los intereses han debido liquidarse desde el día en que la Municipalidad ocupó las tierras, o sea desde muchísimos años antes de la demanda. A tal respecto, conceptúa la recurrente que el fallo lesiona sus derechos de propiedad y no interpreta acertadamente los artículos pertinentes de la ley nacional de expropiación Nº 189.

Estudiado el caso, me inclino a pensar que el recurso no es admisible. La Cámara establece que la Municipalidad debe pagar todos los perjuicios emergentes de la expropiación; pero atentas las características especiales del litigio, llega por motivos de hecho, a la conclusión de que el expropiado recibió beneficio y no perjuicio con la ocupación de las tierras anterior a la demanda.

Voy a permitirme transcribir los párrafos de la sentencia que así lo expresan en forma inequívoca (fs. 822 vta. y 823). La condena —dice— "Sólo tiene por finalidad indemnizar al propietario los daños y perjuicios derivados de la privación del uso y goce de la cosa, privación que si bien existió en el hecho, no originó perjuicios...; máxime si se considera que la subdivisión de las tierras y el destino de distintas fracciones para calles públicas no se impuso por la Comuna, sino que fué un acto deliberado y voluntario de aquel (Bollini ...". "No puede sostenerse entonces válidamente que la afectación de las tierras al uso público ha impedido a sus dueños el uso y goce a que estaban destinadas por su naturaleza, y por ende,

que de esa afectación se hayan derivado perjuicios; por el contrario, y sobre el particular no hay ni puede haber dos opiniones distintas, la subdivisión de la tierra y su venta en parcelas, sólo posible por la afectación definitiva de las franjas de terrenos a calles públicas, redundó en grandes y positivos beneficios para los propietarios".

En tales condiciones, no encuentro esté en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de la ley 189, sino simplemente una cuestión de hecho: si determinados actos de la Municipalidad, causaron o no realmente perjuicios a la sucesión Bollini. Pienso que V. E. no puede rever ese criterio de la Cámara, por vía del recurso extraordinario.

Corresponde, pues, declararlo mal concedido; y permítaseme insistir a tal respecto, en la tesis que sostuve respetuosamente en mis dictámenes de 195: 427 y 196: 293. Buenos Aires, marzo 29 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Bollini Carlos S. c/ Municipalidad de la Capital, expropiación" en la que se ha concedido el recurso extraordinario por auto de fs. 832 contra la sentencia de fs. 817 (1).

---

(1) Que en la parte pertinente dice así:

"IV. La sentencia condena a la Municipalidad a pagar intereses desde el día de la notificación de la demanda, apelando ambas partes; el actor porque considera que ellos corren desde la fecha de la desposesión y la demandada por entender que sólo proceden desde la intimación de pago de la suma cierta que fije la sentencia en concepto de precio de las tierras expropiadas.

Y considerando:

Que es exacto que se ha declarado que el requisito de la indemnización previa que legisla el art. 17 de la Constitución Nacional impone en los supuestos de expropiación indirecta, el pago de intereses desde la fecha de la desposesión de la cosa, como medio de reparar la privación de la suma de dinero, importe del resarcimiento, cuya satisfacción hubo de ser anterior a aquélla.

Que ese aserto fué formulado por esta Corte en un caso —Fallos: 197, 370— en que el desapoderamiento era indiscutible y la violación de la regla constitucio-

---

Es verdad que la uniforme jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de ambas Cámaras Civiles ha establecido, como se sostiene en el memorial del actor, que en esta clase de juicios los intereses representan el equivalente del uso y goce de que ha sido privado el expropiado en beneficio del expropiante, como también que esa condena emana del concepto de justa indemnización a que se refiere el art. 2511 del C. Civil, razón por la cual deben liquidarse desde la fecha de la desposesión, pero a pesar de ello y de lo resuelto en el mismo sentido por esta Sala en los juicios que se detallan en el aludido memorial, considero que en el *sub lite* concurren circunstancias especialísimas que autorizan a apartarse de ese criterio, tal como lo hace el Sr Juez, y declarar que en el caso los intereses sólo deben correr desde la fecha de notificación de la demanda.

Si la causa determinante de la orientación de la jurisprudencia para admitir que en los juicios de expropiación indirecta los intereses corren desde la fecha de la desposesión, radica en la privación del uso y goce del inmueble desposeído, ¿puede afirmarse a conciencia que esa privación ha ocurrido en el caso de las tierras del actor? La contestación negativa fluye de inmediato, ya que de todos los antecedentes que obran en autos y de los informes periciales respectivos resulta que el actor y sus condóminos, voluntariamente y en su propia conveniencia, destinaron esas tierras a calles, destino que fué mantenido por la Municipalidad. Nada más ilustrativo en ese sentido, que los propios términos del escrito de demanda: "Con estos antecedentes, se reunieron ante el escribano de registro Nicanor Repetto el 1º de diciembre de 1894 y se adjudicaron las manzanas por sorteo, *dejando los terrenos libres para calles públicas*. Al practicar la división del condominio, los herederos *dejaron los terrenos libres para calles*, según el plano del Ingeniero Caffatot, aprobado por la Municipalidad. Cuando ésta aprobó el plano no hizo más que establecer que *habían de prolongarse oportunamente las calles a que se refiere*".

Es oportuno recordar aquí, además, que la sentencia del Tribunal de fs., 586 estableció "que con anterioridad al año 1901 no se ha probado en forma conveniente la existencia de actos o el establecimiento

nal referente a la oportunidad del pago de la indemnización, indudable.

Que a diferencia del precedente recordado, en la especie se ha resuelto —en forma irrevisible dada la naturaleza del recurso extraordinario, fs. 817, consid. 4º— que "el actor y sus condóminos voluntariamente y en su propia conveniencia destinaron esas tierras" (las expropiadas) "a calles, destino que fué mantenido por la Municipalidad" añadiéndose aún que "no puede sostenerse ...que la afectación de las tierras al uso público, ha impedido a sus dueños el uso y goce a que estaban destinadas por su naturaleza" ni que "de esa afectación se hayan derivado perjuicios" sino "grandes y positivos beneficios para los propietarios".

---

de servicios públicos que exterioricen por parte de la Comuna el propósito de incorporar al servicio y utilidad de la población las franjas de terreno reservadas para calles en la zona de que se trata", lo que implicaba reconocer que dichos actos se llevaron a cabo con posterioridad, como se probó luego ampliamente.

No puede sostenerse entonces válidamente que la afectación de las tierras al uso público ha impedido a sus dueños el uso y goce a que estaban destinadas por su naturaleza, y por ende, que de esa afectación se hayan derivado perjuicios; por el contrario, y sobre el particular no hay ni puede haber dos opiniones distintas, la subdivisión de la tierra y su venta en parcelas, sólo posible por la afectación definitiva de las franjas de terrenos a calles públicas, redundó en grandes y positivos beneficios para los propietarios. Siendo ello así, sería de todo punto de vista injusto e ilegítimo condenar a la Municipalidad a pagar intereses desde la fecha de la desposesión, condenación que, vuelvo a repetirlo, sólo tiene por finalidad indemnizar al propietario los daños y perjuicios derivados de la privación del uso y goce de la cosa, privación que si bien existió en el hecho, no originó perjuicio por las razones expresadas, máxime si se considera que la subdivisión de las tierras y el destino de distintas fracciones para calles públicas no se impuso por la Comuna, sino que fué un acto deliberado y voluntario de aquél, lo que torna aún más improcedente el cobro pretendido.

A mayor abundamiento corresponde puntualizar que las modalidades del asunto, debidamente reseñadas en la sentencia de fs. 586, y la larga e inexplicable inacción de los interesados, justifican plenamente que la Municipalidad, con toda buena fe, creyera que los Bollini no reclamarían el precio de las tierras que ellos mismos destinaron para calles en el año 1894, las que se declaran incorporadas al dominio público municipal en los años 1903, 1907 y 1908, no obstante que con anterioridad existieron algunos actos posesorios por parte de la Comuna,

Que la conclusión a que llega la sentencia apelada sobre el comienzo del curso de los intereses —punto cuya revisión se pide al Tribunal por vía del recurso extraordinario— está así fundada en razones de hecho, sobre las que el Tribunal no puede pronunciarse según es reiterada jurisprudencia, y que se refieren precisamente a la inexistencia de desapoderamiento y a la buena fe con que el Municipio ha procedido en la emergencia.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 826. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

---

aunque ellos no tuvieran efectividad jurídica para autorizar por sí mismos la prescripción treintenal.

Choca pues contra el criterio de justicia y equidad que debe imperar en las resoluciones judiciales, premiar esa inactividad de 23, 24 y 27 años —la acción se inició el 31 de julio de 1931— con una condena de intereses como la que se persigue, lo que implicaría sancionar un evidente abuso de derecho.

Tales son los motivos que me determinan a apartarme de la jurisprudencia reinante sobre el particular y que yo mismo he aplicado como Juez al resolver juicios de esta naturaleza, aunque en puridad de verdad, sin estas características. Como antecedente jurisprudencial análogo me remito al fallo registrado en Jur. Arg. t. 73 pág. 637, en el cual la Excma. Cámara Civil 1ª al confirmar la sentencia del ex-Juez Dr. Madero, estableció que cuanto el expropiado no ha podido ejercitar actos de dominio sobre la propiedad porque la tenía destinada a pasaje público, no corresponde la imposición de intereses desde la fecha de la des-

S. A. CIA. DE ELECTRICIDAD DEL ESTE ARGENTINO v. MUNICIPALIDAD DE PARANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la revocación de un decreto del Intendente Municipal que autorizaba el aumento de las tarifas eléctricas, efectuada por ordenanza dictada por el Concejo Deliberante sin facultades legales para ello, importa privar a la compañía de un derecho adquirido, protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que admite la legalidad de la ordenanza en cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y en que el Concejo Deliberante no ha podido válidamente ordenar a la empresa concesionaria recurrente, por tratarse de una función correspondiente a los jueces, la devolución de las sumas percibidas en virtud de un aumento de tarifas decretado por el Intendente y anulado por aquél, contra la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Entre Ríos en un juicio de puro derecho sobre inconstitucionalidad que, sin pronunciarse sobre el régimen particular al cual deben sujetarse las relaciones entre concedente y concesionario, por requerirse el examen de cuestiones de hecho ajenas al juicio y susceptible de discutirse en otro, se limita a decidir la cuestión en forma contraria a las pretensiones de la empresa.

---

posesión, toda vez que no existe pérdida de renta ni perjuicio alguno con esa afectación, dado su destino.

Corresponde, en cambio, que los intereses se liquiden desde la fecha de la notificación de la demanda, como lo resuelve la sentencia en recurso, siendo al respecto infundada la pretensión de la Municipalidad de que ellos corran a partir de la fecha de intimación de pago, ya que era su obligación depositar el justo precio de la tierra desposeída al ser notificada de la acción, lo que no hizo. En tal virtud y en atención a lo prescripto en los arts. 4º, 8º y 18 de la ley 189 y 508, 509 y 522 del C. Civil debe desestimarse este agravio de la demandada".

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Municipalidad de Paraná, en cumplimiento de lo resuelto por su Concejo Deliberante, aceptó una propuesta de la Cía. de Electricidad del Este Argentino, para el suministro de energía eléctrica a dicha ciudad. El contrato debía durar diez años, y contenía previsiones a la modificación de tarifas, siempre que se produjesen determinadas circunstancias (fs. 22). Una de ellas, contenida en el art. 30, se refería al aumento de precio del combustible.

Vencido tal convenio el 31 de diciembre de 1940, continuó rigiendo con carácter provisional; y en esas condiciones, el 13 de noviembre de 1941, el Sr. Intendente Municipal de Paraná, autorizó por decreto a la compañía concesionaria para que, atenta la suba comprobada por entonces en los precios del combustible, aumentara las tarifas, aunque no hasta el máximo permitido por el art. 30 (fs. 23).

Cuatro días más tarde, el Concejo se dirigía al Intendente pidiéndole dejase sin efecto tal decreto; y como a pesar de reiterarlo fuese desatendido, el 25 de abril de 1942 dictó una ordenanza concebida en estos términos (fs. 26):

Art. 1º Déjase sin efecto el aumento de la tarifa del alumbrado particular y público, dispuesto por decreto de fecha 13 de noviembre de 1941.

Art. 2º La Cía. de Electricidad del Este Argentino deberá devolver o deducir a cada consumidor lo percibido en virtud de ese aumento, *hasta la promulgación de esta ordenanza.*

Pedida reconsideración por la compañía, el H. Concejo mantuvo lo resuelto (fs. 27, mayo 30).

Acudió entonces la compañía ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, pidiendo se declarase ilegales e inconstitucionales a esas dos ordenanzas. Invocaba al efecto disposiciones de la ley orgánica municipal, y de las constituciones provincial y nacional; pero el fallo fué contrario a sus pretensiones. Con tal motivo, trae ahora un recurso extraordinario ante V. E., fundándolo en que se la había privado de un derecho adquirido por virtud del decreto de la Intendencia aprobatorio de las nuevas tarifas, y además, tampoco estuvo en las atribuciones del Concejo atribuir efecto retroactivo a sus expresadas ordenanzas.

La procedencia del recurso extraordinario resulta muy dudosa en cuanto respecto a la primera cuestión, ya que en definitiva sólo se discute si, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y en la ley provincial 3001 de Entre Ríos, correspondió al Concejo o al Intendente admitir el aumento de tarifas previsto por el art. 30 del contrato. Unicamente está en tela de juicio la interpretación que de ellas hace un tribunal de provincia; y es obvio que ningún "derecho adquirido" existiría a favor de la compañía si, como lo expresa la sentencia de fs. 46 el aumento fué autorizado por funcionario que carecía de facultades al efecto. El "derecho adquirido" que invoca el recurrente, no nace de una ley nacional, ni de un fallo judicial (179: 15), sino de disposiciones locales referentes a la organización política y administrativa de la Provincia de Entre Ríos, interpretación que no cabe rever en esta instancia extraordinaria.

No está ahora en tela de juicio ante V. E., ni lo estuvo ante el Superior Tribunal de Entre Ríos decidir si, por haberse producido las circunstancias espe-

ciales previstas en el contrato pudo la compañía exigir a la Municipalidad aumento de tarifas. El pleito actual no versa sobre cumplimiento de lo pactado en el art. 30, sino sobre el límite de las facultades que la Constitución y las leyes provinciales trazan al Intendente y al Concejo de Paraná; de suerte que, aun quedando firme la sentencia de fs. 46, ningún obstáculo emergente de la cosa juzgada, impediría a la compañía exigir a la Municipalidad, representada esta vez por el Concejo, cumpla dicho contrato. De este último, y no del decreto de la Intendencia, nacen los derechos que el recurrente invoca.

En lo relativo a la segunda cuestión —retroactividad de la ordenanza de 25 de abril de 1942— el recurso es parcialmente admisible, pues además de discutirse cuál de las dos ramas debió proveer al pedido de aumento, se objeta al Concejo haber impuesto a la compañía la obligación de devolver ciertas sumas de dinero a los consumidores, función que dentro de nuestro sistema de gobierno corresponde a los jueces y no a las municipalidades. Procedería, pues, modificar en esa parte el fallo apelado. Buenos Aires, mayo 11 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1944.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 53 en los autos Cía de Electricidad del Este Argentino S. A. v. la Municipalidad de Paraná, venidos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

Considerando en cuanto a la procedencia del recurso:

Que la impugnación de la apelante a la ordenanza de 25 de abril de 1942 en cuanto por su art. 1º se la privaba de un derecho adquirido, no se funda en ley alguna nacional ni en fallo judicial como lo dice el Sr. Procurador General, sino en disposiciones locales referentes a la organización política y administrativa de la Provincia de Entre Ríos, cuya interpretación, cualesquiera sean los errores que contenga, no puede ser revisada por esta Corte en la instancia extraordinaria.

Que en cuanto a la impugnación del art. 2º de la ordenanza, que dispone que la compañía de electricidad deberá devolver o deducir a cada consumidor lo percibido en virtud del aumento de la tarifa ordenado por decreto del Intendente de fecha 13 de noviembre de 1941 hasta la fecha de la ordenanza —25 de abril de 1942— es patente que, aun cuando tal decisión corresponde a los jueces dentro de nuestro sistema de gobierno, como lo sostiene el Sr. Procurador General, tal cuestión sólo podría resolverse cuando los consumidores de energía eléctrica fundados en esa ordenanza promuevan la demanda correspondiente, en cuyas causas la compañía de electricidad podría deducir el recurso extraordinario en amparo del derecho que invoca si ocurriera alguno de los casos previstos en el art. 14 de la ley 48. Mas no en estos autos en que sólo se discuten las facultades legales del Concejo Deliberante: A) Para rever un acto del departamento ejecutivo cumplido, según la actora, en virtud de los poderes que le acuerda la ley local 3001; y B) Por carecer de facultades para dar efecto retroactivo a sus ordenanzas.

Ambas cuestiones, de derecho público administrativo, de carácter eminentemente local, no configuran una causa o un caso contencioso en los términos de los arts. 2 y 7 de la ley 27, cuyo conocimiento y decisión

corresponde a esta Corte, en función del recurso extraordinario. Puesto que con la demanda de fs. 10, sólo habría podido obtener la actora que el Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de facultades propias, de su exclusiva jurisdicción, declarara en el juicio contencioso administrativo la ilegalidad e inconstitucionalidad de las ordenanzas impugnadas. Y, aun esto, sin poder pronunciarse dicho Tribunal, como éste lo dice a fs. 48 vta., sobre la cuestión de hecho referente al régimen particular al cual deben sujetarse las relaciones de la Municipalidad como poder público otorgante de la concesión de un servicio público y la compañía concesionaria. La cual, dice, no se encuentra habilitada para resolver, debiendo concretar su pronunciamiento —añade el Superior Tribunal— a las cuestiones de derecho que se hayan planteado. La resolución del Superior Tribunal tiene así un carácter puramente teórico, que no afecta el derecho de propiedad ni a la garantía de la defensa en juicio a que se refieren los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional invocados en el escrito de fs. 53 como fundamento del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto se declara mal concedido el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el tribunal de procedencia.

Roberto Repetto — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ILDEBRANDO N. VERNIA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba que declara mal concedido para ante el mismo el recurso de casación contra el fallo de segunda instancia, respecto del cual tampoco procedería por extemporáneo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en el derecho común y en razones de hecho y prueba suficientes para sustentarla, condena al acusado por defraudación a la pena de prisión y al resarcimiento de los daños ocasionados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En diciembre de 1940, D. Jerónimo Ottonello denunció a la justicia ordinaria de Córdoba haber sido víctima de una defraudación. Según expresó entonces, habiendo alquilado una imprenta de su propiedad a Ildebrando Nino Vernia, éste se confabuló con Francisco Otero y Luis Gusmani para apoderarse de ella, como en efecto lo hicieron. Después, Otero vendió la imprenta a una casa del ramo.

Tras largas y complejas incidencias, ese proceso fué fallado el 15 de marzo del año en curso por la Cámara de Apelaciones respectiva (fs. 546 a 584). La sentencia absolvía a Gusmani; condenaba a Vernia a sufrir dos

años de prisión, y tres a Otero; ambos debían pagar solidariamente a Ottonello veinte mil pesos, con más diez mil cuatrocientos en concepto de resarcimiento del daño material producido por el delito, y también intereses; y no hacía lugar a la acción de reivindicación de la imprenta, por haberla adquirido de buena fe un tercero.

Interpuesto recurso de casación contra tal fallo, el Superior Tribunal de Córdoba declaró a fs. 627 mal concedido dicho recurso en su aspecto penal, admitiéndolo tan sólo en lo relativo a la materia civil. Pidióse reposición entonces y el Tribunal la denegó (fs. 644), así como un recurso extraordinario intentado para ante V. E. (fs. 648). Otra tentativa ulterior de Otero para anular lo actuado, motivó el auto de fs. 655.

Semanas después, entrando el Tribunal a rever el fallo de la Cámara en su parte puramente civil, lo confirmó, sin otra salvedad que desestimar el pedido de reivindicación de la imprenta, por motivos distintos de los que se dieron en segunda instancia (fs. 667-676). Contra tal sentencia se trae ahora recurso extraordinario, que ha sido concedido por auto de fs. 680, aunque en términos tales que más bien importan establecer implícitamente su improcedencia.

A mi juicio, no debió concedérselo, pues se trata simplemente de la interpretación y aplicación de textos de derecho común o procesal, ajenos a la revisión de V. E.; y en cuanto respecte a la materia penal, el recurso se habría traído también extemporáneamente.

Corresponde, en consecuencia, declararlo mal concedido. Así lo solicito. Buenos Aires, setiembre 30 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el defensor de Francisco Otero contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en el juicio que por defraudación se le sigue a su defendido.

Considerando:

Que la Exma. Cámara Tercera en lo Criminal de la ciudad de Córdoba condenó a Otero, por defraudación en perjuicio de Jerónimo Ottonello, a tres años de prisión, no hizo lugar a la demanda de reivindicación de la cosa defraudada por "tratarse de bienes que no han sido ni robados ni perdidos y por ser el tercero adquirente persona que ha obrado de buena fe (arts. 2766 y 2768 del Código Civil)" y condenó a los imputados a pagar solidariamente una suma de dinero, en concepto de resarcimiento del daño moral y los intereses, citando los arts. 1079, 1081 y 1083 del Código Civil y arts. 29, incs. 1º y 2º, y 31 del Código Penal.

Que contra esta sentencia interpuso recurso de casación Otero por inobservancia y errónea interpretación de la ley de fondo —art. 45 y 173, inc. 2º, del Código Penal y art. 1193 del Código Civil— recurso que el tribunal superior declaró mal concedido en su aspecto penal y substanció en su aspecto civil rechazándolo con costas y, por recurso de la parte civil, casó la sentencia "por errónea aplicación de los arts. 2766 y 2768 del Código Civil, declarando que corresponde la

aplicación del art. 29, inc. 2º, del Código Penal, en virtud del cual se declara improcedente, por no ser posible, la restitución de la cosa obtenida por el delito".

Que contra esta sentencia interpone el defensor de Otero recurso extraordinario, por violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, porque se ha desconocido la propiedad legítima de su defendido declarada así por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y lo declara culpable de un delito inexistente e imposible.

Que declarado improcedente el recurso de casación en el aspecto penal la sentencia definitiva en esa materia ha sido la dictada por la Exma. Cámara Tercera en lo Criminal el 15 de marzo de 1943, única contra la cual hubiera podido deducirse el recurso extraordinario, si hubiera procedido, por lo cual el interpuesto contra la sentencia del tribunal superior es improcedente por extemporáneo —art. 14, ley 48; art. 208, ley 50; art. 6, ley 4055; Fallos: 177, 276; 190, 21; 191, 364 y 456.

Que, por otra parte, aun cuando no fuera así, el caso de autos, en sus dos aspectos, según resulta de los antecedentes relacionados y de los fundamentos del recurso extraordinario interpuesto a fs. 677, ha sido resuelto por cuestiones de hecho y prueba e interpretación de derecho común suficientes para fundar las conclusiones de la sentencia, irrevisibles en función del recurso extraordinario y que lo hacen improcedente —art. 15, ley 48; Fallos: 195, 458; 196, 466 y los allí citados.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara improcedente el recurso extraordi-

nario concedido. Notifíquese, devuélvanse y repóngase el papel en el tribunal de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

RINALDO PIATTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que una ley provincial es contraria a las leyes nacionales 12.139 y 12.372 y a los arts. 16 y 67 inc. 11, de la Constitución Nacional, contra la sentencia definitiva favorable a la validez de dicha ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Mendoza.

Si bien la Provincia de Mendoza pudo dictar leyes sobre policía del vino mientras el Congreso Nacional no lo hizo, a partir de la promulgación de la ley 12.372 la provincia no pudo continuar ejerciendo dicha facultad; de manera que, siendo la ley nacional anterior a la infracción reprimida por la ley local nº 917, no ha podido aplicarse al recurrente las sanciones establecidas por dicha ley provincial.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Mendoza, noviembre 18 de 1942.

Y vistos: Estos autos Nº 43.046, seguidos a instancia fiscal y de la Dirección de Industrias y Fomento Agrícola de la Provincia, contra Rinaldo Piatta Gatte, italiano, de 63 años, casado, agricultor, con instrucción y domiciliado en el Distrito La Libertad del Departamento Rivadavia de esta Provincia, por infracción a la ley 917, y

Considerando:

I. Que el día veinte de marzo del corriente, siendo las dieciséis horas, empleados de la Dirección de Industrias de la Provincia, munidos de la orden de allanamiento que corre a fs. 1, inspeccionaron la bodega y casa de familia del procesado, en el Distrito de La Libertad del Departamento de Rivadavia de esta Provincia. En la casa de familia encontraron dos damajuanas conteniendo cincuenta kilos de ácido sulfúrico comercial; dos damajuanas del mismo tipo, es decir de las que se usan en el comercio de ácidos minerales, conteniendo una vino y la otra vinagre; diecisiete conteniendo restos de ácido sulfúrico; y once damajuanas iguales vacías, —mercaderías cuya tenencia sin autorización está en contravención con lo dispuesto por la ley 917 y su decreto reglamentario.

II. Que el procesado en su declaración de fs. 19 no niega la infracción en cuanto a la tenencia de los cincuenta kilos de ácido sulfúrico que se encontraron en su poder, los que dice haber adquirido para destinarlos a la limpieza de pisos. Con respecto a los otros envases manifiesta que los compró vacíos para añejar vinos y otros usos. A otras preguntas responde: que hace veintitres años que se dedica a la elaboración de vinos y que no obstante no conoce las formalidades exigidas por la ley 917 para la tenencia y uso del ácido sulfúrico.

III. Que dicha declaración del procesado tiene el valor legal de una confesión calificada, lo que invoco como plena prueba de conformidad con lo dispuesto en los arts. 145, 146, y 150 del Cód. de Pctos. Criminales. Y ella está corroborada con las actas de fs. 2 y 4 en que se hace constar la infracción por las autoridades que intervinieron y testigos; el análisis de fs. 5; la comunicación del Director de Industrias, fs. 9; la declaración de Francisco Rinaldo Piatta, fs. 41; Segundo Godoy Vergelín, fs. 43; Juan Alberto Romano, fs. 43 vta.; y Urbano Barbier, fs. 44; actuaciones todas que igualmente invoco como plena prueba. Arts. 220 y 350 del Código citado.

IV. Que el peritaje de fs. 50, con las actuaciones citadas precedentemente, prueban además que diecisiete de las damajuanas vacías contenían restos de ácido sulfúrico y que todas ellas son del tipo que se usa en el comercio de este ácido. Y como el procesado no ha intentado comprobar en autos de quién las adquirió o si éstas venían llenas o vacías, es lógico pensar que ellas fueron compradas con ácido y éste se empleó en la elaboración de vinos, pues el hecho de que los análisis de sus vinos no acusen exceso del sulfato que permite la ley

1,20 gramos por mil, no descarta la posibilidad de su empleo, pues es difícil constatar el agregado de ácido sulfúrico a los vinos, cuando se usa cantidad reducida, ya que éste se transforma de inmediato en sulfatos. Y como lo hace notar la Dirección de Industrias de la Provincia, una vez secuestrado el ácido sulfúrico en poder del procesado, los sulfatos de los vinos y mostos elaborados con posterioridad disminuyeron en cantidad considerable.

V. Que la ley 917 en vigencia en esta Provincia, reglamenta la fabricación, introducción, circulación, tenencia, y expendio de ácidos minerales en la Provincia, y en sus arts. 1°, 6° y 7° dice: que la fabricación y tenencia de ácidos está sujeta a la vigilancia y fiscalización de la Dirección de Industrias, obligando a los tenedores de estos productos a denunciarlos a dicha repartición y sanciona toda contravención con multa de quinientos a diez mil pesos moneda nacional o arresto de uno a tres meses y decomiso de la mercadería, que podrá decretar la Dirección de Industrias. Y el decreto reglamentario de esta ley, que lleva el N° 157 y es de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos veintisiete, en su art. 2° declara como droga sometida a fiscalización, entre otros, el ácido sulfúrico y exige la inscripción en la Dirección General de Industrias de todo introductor o tenedor de dicho ácido, sancionando toda infracción a estas disposiciones con las penas que establece el art. 7° de la ley. Y como lo comprueba el informe de la Dirección de Industrias de fs. 13 vta., el procesado no ha cumplido con esta disposición, siendo así de aplicación la sanción referida.

VI. Que la defensa del procesado Piatta sostiene que la ley 917 ha sido derogada por la ley nacional 12.139 (de unificación de impuestos internos), pero el *a quo* sostiene su vigencia. En efecto, la Provincia para adherirse a la ley 12.139 debió derogar todas las leyes impositivas que gravaban los mismos artículos incluídos en la ley nacional, lo que hizo por ley 1134, cuyo art. 2° establece que "quedan derogadas a partir del 1° de enero de 1935 las disposiciones de las leyes .... 917, etc...., en cuanto por ellas se gravan o imponen materias, productos y artículos cuya imposición prohibe la ley de unificación de impuestos internos". Estamos pues en presencia de un caso de derogación expresa y parcial. La ley 917 sólo ha sido derogada en cuanto a su aspecto impositivo y no en cuanto por ella se reglamenta "la fabricación, introducción, circulación, tenencia y expendio en la provincia de ácidos mi-

nerales, etc...", que es el motivo fundamental de la ley dictada en virtud del poder de policía, facultad privativa de las provincias que lo conservan mientras no lo deleguen expresamente en el Gobierno Federal. (Art. 104 de la Constitución Nacional).

VII. Que la Corte Suprema de la Nación ha dicho a este respecto que "es un hecho y también un principio de derecho constitucional que la policía de las provincias, está a cargo de los gobiernos locales, entendiéndose incluídos en los poderes que se han reservado, el proveer lo concerniente a la seguridad, *salubridad* y moralidad de sus vecinos. Que respecto a su extensión, el poder de policía de las provincias comprende aquellas leyes generales de reglamentación interna, consideradas necesarias para sembrar la paz, *la salud*, el buen orden y confort de los ciudadanos". Por ello considero que tampoco ha sido derogada la ley 917 por la ley nacional 12.372 (y el de policía del vino), como también lo sostiene la defensa a fs. 65, por cuanto la provincia conserva este poder de policía por no haberlo delegado expresamente en el Gobierno Federal, para lo cual debió seguirse el procedimiento adoptado respecto a la ley 12.139, es decir, dictar una ley especial.

VIII. Que la defensa alega la inconstitucionalidad de la ley 917, manifestando que viola lo dispuesto por el art. 16 de la Constitución Nacional. Considero que no existe quebrantamiento alguno al principio de igualdad ante la ley que establece la citada disposición constitucional con respecto a todos los habitantes de la República. Sostiene la defensa que la tenencia de ácidos minerales es lícita en todo el territorio de la Nación, excepción hecha de la Provincia de Mendoza, y que en consecuencia los habitantes de esta última tendrían derechos distintos del resto de los pobladores del país, agregando que esta diferencia repugna al principio de la igualdad constitucional. Entiendo que no existe tal desigualdad; que es lógico el sometimiento de los ciudadanos de una provincia a las leyes que dicte la legislatura respectiva y que su vigencia no alcance a las jurisdicciones de otros territorios provinciales, por cuanto es un principio indiscutible de jurisdicción y de competencia el que las leyes no pueden regir fuera de la órbita de las autoridades que la dictan. Es lógico que una ley de Mendoza no va a regir para La Rioja o Jujuy y sin embargo, esa ley no rompe el principio de igualdad. La violación de la igualdad debe enten-

derse tan sólo respecto a los habitantes que adquieren derechos u obligaciones con motivo de la ley que se sanciona y sólo se produce cuando alguno o algunas de las personas sometidas a ella, gozan de ciertos privilegios o inmunidades de que no gozan las demás en igualdad de condiciones. Sup. Corte Nac., t. 16, pág. 118; t. 127, pág. 18. González Calderón *Derecho constitucional*, t. II, pág. 2. La ley 917 ha sido dictada por la Provincia en virtud de las facultades no delegadas al Gobierno Federal de acuerdo al art 104 de la Constitución Nacional.

IX. Que igualmente sostiene la defensa la inconstitucionalidad de la ley 917 por ser violatoria de las disposiciones del art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional. De acuerdo a lo dispuesto por dicho artículo y el 108 de la misma, dice que corresponde al Congreso dictar el Código Penal, pero olvida la defensa que corresponde a las provincias el ejercicio del poder de policía, que es un derecho que tiene toda sociedad jurídicamente organizada por ser esencial para su conservación y defensa y que el ejercicio del mismo, supone el poder de dictar leyes e imponer penas, siempre que no se invada el poder delegado a la Nación. Y es indudable que la ley impugnada tiene por objeto el control del comercio de ácidos minerales dentro de la Provincia, a fin de que ellos no sean indebidamente empleados en la elaboración de vinos u otras sustancias alimenticias, ya que su uso es un peligro para la salud; es una ley sanitaria o policía bromatológica. El Dr. González Calderón en su obra *Derecho constitucional*, t. III, pág. 463, dice: "Que si bien las provincias no pueden dictar los códigos de fondo, conservan poder bastante para proveer con sus leyes y ordenanzas a la reglamentación de su propia vida social, y en materia penal, castigar las infracciones sobre todo aquello que pueda caer bajo la acción de lo que se llama el poder de policía". Y la Corte Suprema de la Nación, tiene reiteradamente establecido que las provincias pueden dictar leyes y reglamentos prohibitivos de la fabricación y venta de ciertos artículos, por considerarlos contrarios a la salud e higiene, etc.... *Jur. Arg.*, t. 47, pág. 389; t. 43, pág. 973 y t. 46, pág. 858. A igual conclusión arriba el profesor Rafael Bielsa en su conocida obra de *Derecho Administrativo*.

X. Que la calificación legal del hecho cometido por el procesado Rinaldo Piatta, es la de infracción al art. 7 de la ley 917. Concurre como circunstancia atenuante su falta de antecedentes policiales y judiciales y como agravantes el hecho

de ser el procesado elaborador de vino, que está obligado a conocer las leyes que reglamentan esta industria y el peligro y desprestigio que representa para ella el uso de ácidos minerales.

Por estas consideraciones, constancias de autos, disposiciones legales citadas, oídos el señor Agente Fiscal y la defensa y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 26 de la Constitución de la Provincia, 40 y 41 del Código Penal y 7° de la ley 917, que juzgando en definitiva esta causa N° 43.046, fallo condenando al procesado *Rinaldo Piatta Gatte*, de filiación *ut supra*, al pago de $ 5.000 m/n de multa, suma que deberá hacer efectiva dentro de los diez días de ejecutoriada esta sentencia, costas y accesorios legales. — *Elcodoro Ortiz Lobos.*

Sentencia de la Cámara de Apelaciones

En la ciudad de Mendoza, a 26 días del mes de febrero de 1943 reunidos en su sala de acuerdos los señores Ministros de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo comercial y criminal, Dres. Carlos A. Pithod, Guillermo Fernández Ceretti, Miguel Giordano, Ismael Román y Alfredo J. Amaya, trajeron a deliberación, a fin de dictar sentencia definitiva los autos número 43.046, del Juzgado Correccional, caratulados: "Fiscal y Dirección de Industrias y Fomento Agrícola contra Piatta, Rinaldo por infracción a la ley 917, en Rivadavia".

Estudiadas las constancias del proceso por el Tribunal y conforme al art. 160 de la Constitución Provincial se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

1ª) ¿Procede el recurso de nulidad?

2ª) ¿Corresponde a este Tribunal entender en la alzada?

3ª) ¿Se encuentra en vigor la ley 917?

4ª) ¿Es contraria la ley 917 a la Constitución Nacional?

5ª) Materialidad de la infracción y sanción aplicable.

Efectuado el sorteo para determinar el orden de votación, dió el siguiente resultado: Dres. Pithod, Román, Fernández, Giordano y Amaya.

Sobre la 1ª cuestión el doctor Pithod dijo:

En su memorial de fs. 96 a 105 vta. la defensa se limita en el exordio y en el petitorio, a solicitar la revocatoria de la condena.

El proceso se ha sustanciado y sentenciado observando las normas sustanciales, que fija la ley de trámite.

Por consiguiente y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 296 del Cód. de Proc. Civiles, no corresponde hacer lugar al recurso de nulidad.

Voto la cuestión propuesta afirmativamente.

Los doctores Román, Fernández, Giordano y Amaya se adhieren al voto que antecede.

Sobre la 2ª cuestión el doctor Pithod dijo:

El representante del Ministerio Público sostiene a fs. 106 vta. que de conformidad a lo estatuído por el art. 12 de la ley nº 917, no corresponde a este Tribunal pronunciarse como juez de alzada.

Esta disposición ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en juicio: " Fiscal c. Cozzolino Rafael y otros, por infracción a la ley 917". (5/4/39, *Jur. de Mendoza*, t. 1º, pág. 22).

Dicho fallo sienta la siguiente conclusión: "El art. 12 de la ley 917, en cuanto establece que de las resoluciones del Juez Correccional podrá apelarse para ante la Suprema Corte de la Provincia, es contrario al art. 144 de la Constitución. Por ello, el conocimiento de los recursos deducidos contra la sentencia de primera instancia corresponde a la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal".

En mérito de este antecedente, opino que dicho precepto es inconstitucional por ser violatorio al art. 140 de la Const. Prov., correspondiendo entonces conocer de los recursos interpuestos a este Tribunal.

Voto la cuestión propuesta afirmativamente.

Los doctores Román, Fernández, Amaya y Giordano, se adhieren al voto que antecede por sus fundamentos.

Sobre la 3ª cuestión el doctor Pithod dijo:

El abogado defensor alega que la ley 917 fué derogada por la nº 1134.

Se procesa a Rinaldo Piatta por haber tenido en su poder 50 kilos de ácido sulfúrico, cuya existencia no había sido denunciada a la Dirección de Industrias ni contaba con autorización de ésta para poseerlo.

Para el apelante la ley 917 fué de carácter impositivo únicamente. Dejó de regir por derogación expresa de la ley que declaró adherida la Prov. de Mendoza a la ley nacional de unificación de impuestos nº 12.139.

El Juez advierte que tal derogación sólo afecta parcialmente a la nº 917, al usar la expresión: "en cuanto por ella se grava o impone materias, productos y artículos cuya impo-

sición prohibe la ley de unificación de impuestos internos..." (art. 2º de la ley 1134).

De tal manera, ha quedado sin efecto la ley 917 en su aspecto impositivo, no así en cuanto por ella se reglamenta la fabricación, introducción, circulación, tenencia y expendio en la provincia de ácidos minerales.

Bien lo dice el Juez que éste es el motivo fundamental de la ley, dictada en virtud del poder de policía, facultad privativa de las provincias, que se conserva mientras no se delegue en el gobierno federal (art. 104 de la Const. Nac.).

Es evidente que el legislador al dictar normas sobre introducción, fabricación, circulación, tenencia y expendio de ácidos minerales, ha tenido en vista regular la genuina elaboración de vinos en el territorio de la provincia. Se trata de una ley de defensa de la industria principal de Mendoza.

Por ello establece la prohibición genérica para los establecimientos vitivinícolas en el art. 2º, somete a análisis y fiscalización previos los ácidos que ingresen a la provincia en el art. 23 y fija los requisitos que han de llenarse para introducirlos, en sus arts. 4, 5, y 6.

En conclusión estimo que la ley 1134 ha derogado únicamente el aspecto impositivo, conforme al propósito de unificación de impuestos de la ley nacional nº 12.139.

Voto la cuestión afirmativamente.

Los doctores Román, Fernández, Amaya y Giordano, por las mismas consideraciones, se adhieren al voto precedente.

Sobre la 4ª cuestión el doctor Pithod dijo:

La defensa de Piatta arguye que aun cuando se encuentre en vigor la ley 917, ella debe declararse repugnante a las disposiciones de los arts. 16, 67 inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional.

A su juicio se quebranta la garantía de igualdad ante la ley de que gozan todos los habitantes del país, porque sólo en Mendoza se prohibe la tenencia de ácidos minerales.

El razonamiento es equivocado. La ley 917 rige las actividades industriales de la provincia. Las prohibiciones que contiene son una consecuencia de la fuerza coercitiva con que el Estado Provincial reprime a los que perturban el orden de la Administración Pública.

La violación del principio de igualdad ante la ley debe entenderse sólo respecto a los habitantes que adquieren derechos u obligaciones con motivo de la ley a que quedan sometidos dentro de la jurisdicción donde se aplica.

En virtud de lo expuesto considero que la ley 917 no viola la garantía acordada por el art. 16 de la Const. Nacional.

A la misma conclusión llego en cuanto a la violación de los arts. 67 inc. 11 y 108 de la misma Constitución. Sostiene la defensa que conforme a esas disposiciones, únicamente el Congreso Nacional tiene facultades para dictar leyes de carácter penal dentro del territorio del país.

Esta cuestión ha sido contemplada ampliamente en el expediente 35.566, caratulado:"Fiscal c. Cozzolino Rafael y otros por infracción a la ley 917" (Libro 38 sent. crim. fs. 347).

Dicho fallo aparece inserto en *Jurisprudencia de Mendoza*, t. 3º, pág. 195. Al tratar la constitucionalidad cuestionada sostúvose que la ley 917 no invade la esfera del poder delegado a la Nación. Ella se mueve dentro de la órbita del poder de policía local (arts. 104 y 105 de la Const. Nacional).

Cierto es que en esta causa, como en la anteriormente citada no desconoce el apelante que la Provincia en ejercicio del poder de policía puede reglamentar y castigar infracciones. Su objeción se relaciona con la asimilación que hace de las normas prohibitivas de la ley 917, con previsiones del Código Penal. Para ello arguye, que la Prov. no ha necesitado establecer, en la ley 917 pena alguna, porque el Código represivo contiene previsiones al respecto (art. 200 y sigtes.).

En reiterados antecedentes, la Cámara ha sostenido que no debe confundirse el delito de envenenamiento o adulteración de alimentos con la utilización abusiva de los ácidos minerales en la elaboración del vino. Señaló que en la venta, circulación y utilización del ácido sulfúrico, no hay delito alguno para la ley de fondo. Es un producto de libre comercio, cuya aplicación debe controlarse entre nosotros para evitar su uso en el vino. Destácase así, la finalidad de policía industrial perseguida por la ley 917. Las sanciones y penalidades no versan sobre delitos propiamente dichos.

Por lo expuesto y dando por reproducidos los fundamentos expresados en los fallos insertos en el libro 14, fs. 274, libro 38, fs. 312 y 347, estimo que el fallo apelado ha decidido acertadamente el problema de inconstitucionalidad propuesto.

Voto la cuarta cuestión por la negativa.

Los doctores Román, Fernández, Amaya y Giordano, se adhieren al voto que antecede, por iguales consideraciones.

Sobre la 5ª cuestión el doctor Pithod dijo:

En esta instancia la defensa no desconoce que el proce-

sado tuviera en su poder 50 kilos de ácido sulfúrico. Ello está comprobado con la declaración del acusado, acta de fs. 2 y 4, análisis de fs. 5 y peritaje de fs. 50.

Tal hecho constituye una infracción a la ley 917, por haberse eludido las normas de fiscalización previstas en la misma y en el decreto reglamentario nº 157 (ver informe de la Dirección de Industrias a fs. 9/13).

Las pruebas producidas son observadas por la defensa, en cuanto se refieren a la constatación de mayor cantidad de ácido en poder de Piatta.

Aun admitiendo que la declaración del hijo del acusado no puede servir de prueba de cargo para sostener que las 17 damajuanas vacías, habían sido utilizadas con el mismo líquido, la infracción existe por la tenencia de los 50 kilos premencionados.

En cuanto a la pena aplicable, de conformidad con el art. 7º de la ley 917 y en atención a las circunstancias de atenuación y agravación expresadas en el considerando X del fallo apelado, propongo la sanción de $ 2.000 m/n de multa. La reducción de pena se inspira en que el infractor es una persona de edad avanzada, de buenos antecedentes, que ha confiado la atención de su bodega al hijo Francisco Rinaldo Piatta (ver informe fs. 10).

En tal sentido emito mi voto.

Los doctores Román, Fernández, Amaya y Giordano, expresan su adhesión al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente el Tribunal, fallando en definitiva esta causa resuelve: condenar al procesado Rinaldo Piatta Gatte al pago de la multa de $ 2.000 m/n costas y accesorios legales, por infracción al art. 7º de la ley 917. Queda en tales términos modificada la sentencia recurrida de fecha 18 de noviembre ppdo. corriente a fs. 86, en cuanto al monto de la pena. — *Carlos A. Phitod.* — *I. Román.* — *A. J. Amaya.* — *G. F. Ceretti.* — *M. Giordano.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La ley 917 sobre policía del vino, promulgada en la Provincia de Mendoza a principios de enero de 1927

(fs. 127) estableció multas desde quinientos hasta diez mil pesos, o arresto de uno a tres meses, para reprimir a quienes tuviesen ácidos minerales en sus establecimientos vinícolas, sin denunciarlos a la autoridad administrativa. Habiéndose hallado en la bodega de la firma Rinaldo Piatta e hijo (sita en el distrito Libertad del departamento Rivadavia) varias partidas y envases de ácidos minerales, se inició proceso ante la justicia correccional de dicha provincia, y esa causa ha terminado por fallo en que la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal de Mendoza impone a D. Rinaldo Piatta Gatte, como infractor al art. 7 de la ley 917, el pago de una multa de dos mil pesos, más accesorios y costas. Contra tal fallo se trae ahora un recurso extraordinario para ante V. E., fundado en que la ley 917, aplicada, es inconstitucional, en cuanto se refiere a materias sobre las cuales no pudo la Provincia de Mendoza legislar válidamente.

Estudiado el caso, pienso que si bien pudo dicha provincia dictar leyes sobre la policía del vino mientras el Congreso no tomó a su cargo hacerlo, a partir de la promulgación de la ley nacional 12.372, dicha facultad no pudo continuar siendo ejercitada. La 12.372 fué sancionada en agosto de 1938; declara inequívocamente en su art. 1, regir para lo sucesivo la industria vitivinícola y al comercio relacionado con ella, en todo el territorio de la Nación; y prevé y reprime las infracciones que puedan cometerse al respecto. Con ello, la facultad de policía que antes ejercitara la provincia, ha pasado a la Nación.

Considero, pues, acreditada la tacha de inconstitucionalidad materia del recurso. Buenos Aires, agosto 19 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1944.

Y vistos los del recurso extraordinario concedido a fs. 121 a la parte querellada, en los autos "Fiscal y Dirección de Industrias y Fomento Agrícola contra Piatta Rinaldo por infracción a la ley 917", venidos de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal de Mendoza.

Considerando en cuanto al recurso:

Que éste es procedente de acuerdo al art. 14, inc. 2º, de la ley 48, por cuanto se ha impugnado la ley provincial de ser repugnante a las leyes nacionales 12.139 y 12.372 y a los arts. 16 y 67 inc. 11 de la Constitución Nacional, siendo la sentencia definitiva y favorable a la validez de la ley provincial.

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

Que, como lo sostiene el señor Procurador General en su dictamen de fs. 134, si bien pudo la Provincia de Mendoza dictar leyes sobre la policía del vino mientras el Congreso Nacional no lo hizo, a partir de la promulgación de la ley núm. 12.372 la provincia no pudo continuar ejercitando dicha facultad. Y habiéndose sancionado ésta en agosto de 1938, con anterioridad a la infracción de que se trata, no ha podido condenarse al recurrente aplicándole el art. 7º de la ley provincial Nº 917 (Fallos: 179, 169; 197, 381 y Swift v. Bs As., 14|6|1944).

En su mérito se revoca la sentencia de fs. 108. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FEDERICO J. VIÑAS v. FELIPE CORENSTEIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El juez del lugar en que el acusado vendió los efectos que le fueron entregados con ese objeto, cobró su precio y se apropió de él o depositó en la cuenta del dueño lo que había percibido de los compradores, es el competente para conocer en la causa que con tal motivo se le seguía por defraudación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde dirimir a favor de la jurisdicción de los tribunales ordinarios de esta Capital, la contienda que se ha producido entre un juez de instrucción de la misma y otro de igual grado de la ciudad de Santa Fe, por negarse ambos a conocer en un proceso seguido contra Felipe Corenstein.

Lo motiva una denuncia de defraudación, que se habría cometido al apropiarse Corenstein del precio de productos de farmacia que se le remitieron desde Santa Fe a Buenos Aires y fueron aquí vendidos por él. El procesado alega que en su carácter de comisio-

nista puso oportunamente a disposición del vendedor la única parte de precio pagada por el comprador; afirmación que corroboran este último, y las boletas de depósito del Banco Español del Río de la Plata obrantes a fs. 42 y 43, de las que resulta haberse hecho el pago parcial en esta ciudad, acreditando las sumas correspondientes en la cuenta que el vendedor tenía en la casa central de dicho Banco. Trátase, pues, de delito, o de simple falta de cumplimiento a lo pactado, exigible mediante el ejercicio de acciones civiles, siempre resultaría procedente la solución que aconsejo, pues tanto el comprador como el comisionista tienen su domicilio en la Capital Federal. — Buenos Aires, mayo 29 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1944.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General declárase que es juez competente para conocer en la causa seguida por Federico J. Viñas, sobre defraudación, el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal núm. 10 de la Capital Federal, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción de la 1ª Nominación de Santa Fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

RAFAEL J. CAPELETTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

No compete a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en la causa sobre defraudación promovida por imputarse al procesado el apoderamiento ilegítimo de autorizaciones para adquirir neumáticos expedidos por la Comisión Nacional de Distribución del Caucho, entregadas a aquél por los titulares de ellas para que las hiciera efectivas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se ha trabado contienda de competencia negativa entre un juez del Crimen y otro en lo Federal, de esta Capital, por conceptuar ambos que a ninguno de ellos le corresponde intervenir en un proceso seguido contra Rafael J. Capeletti, por defraudación. Motiva dicho proceso imputarse a Capeletti apoderamiento ilegítimo de autorizaciones para adquirir neumáticos, expedidas por la Comisión Nacional de Distribución del Caucho a favor de "Cabaña Tuyú" y "Expreso Pilar"; con la particularidad de haberle sido entregadas dichas órdenes por sus propios titulares, al encomendarle las hiciera efectivas.

A mi juicio, está en lo cierto la Cámara Federal, en su fallo de fs. 12, pues no es aplicable al caso la jurisprudencia sentada por V. E. en 195: 480. Allí se trataba de falsificación de autorizaciones de venta, documentos emanados de la Comisión Nacional; aquí, simplemente de un abuso de confianza cometido por el comisionista en perjuicio de los comitentes, y equiparable sin esfuerzo a un hurto liso y llano de neumáticos.

Pienso, pues, procede dirimir la contienda declarando corresponder el conocimiento del proceso aludido a la justicia ordinaria de la Capital. — Buenos Aires, junio 6 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1944.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General se declara que es competente para conocer en la causa seguida contra Capeletti Rafael J. por presunta defraudación, el señor Juez del Crimen núm. 8 de la Capital de la Nación a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional del mismo distrito.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

RICARDO ALTAMIRANO y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

En el caso de imputarse a varios conscriptos un delito de defraudación, de competencia de la justicia ordinaria, reprimido con pena más grave que el de hurto en el cuartel atribuído también a los mismos, y de competencia de la justicia militar, debe juzgar primero aquélla.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Viene a V. E. para ser dirimida (art. 9, inc. d, ley 4055) esta contienda de jurisdicción trabada entre un Juez de Instrucción Militar de la 3ª División de Ejército, y otro del Crimen de Concepción del Uruguay. Ha surgido ella en un proceso que se sigue contra conscriptos del ejército, por imputárseles hurto de varios efectos en un cuartel; entre ellos, un aparato de radio, vendido más tarde a un particular. El Sr. Juez de Instrucción, considera que esto último comporta defraudación procesable ante los tribunales ordinarios, pues esa defraudación debe reprimirse con pena mayor que al hurto. El Sr. Juez del Crimen, por su parte, ateniéndose a lo prescripto por el art. 769 del Código de Justicia Militar, entiende que la venta de artículos hurtados en un cuartel está prevista y penada por dicho código; razón que impediría a la justicia intervenir.

A mi juicio, atenta la forma en que se han producido los hechos, está en lo cierto el Sr. Juez del Crimen de Concepción del Uruguay. Correspondería, pues, dirimir en tal sentido la contienda. — Buenos Aires, junio 14 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1944.

Autos y vistos: Considerando:

Que cuando existe concurrencia de delitos respecto de una persona sujeta a la jurisdicción militar y a los

tribunales ordinarios, deberá juzgar primero aquél a quien le corresponda la aplicación de la pena más grave —art. 122 del Código de Justicia Militar.

Que en el presente caso la pena máxima sería la fijada a la defraudación (art. 172 del Código Penal) cuyo conocimiento corresponde al Sr. Juez del Crimen de Concepción del Uruguay, mayor que la de hurto señalada por el art. 162 de aquel Código.

En su mérito y oído el Sr. Procurador General, se declara que tiene preferencia para conocer en esta causa el señor Juez del Crimen de Concepción del Uruguay, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Juez de Instrucción Militar de la 3ª División del Ejército.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

BERNARDO SANDLIR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.

Ante la renuncia de sus privilegios formulada por un embajador extranjero a efecto de que la policía y la justicia de instrucción investiguen el delito común cometido en su perjuicio por una persona que estaba a su servicio y que carece de calidad diplomática, corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema para conocer originariamente en la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1944.

Autos y vistos: Considerando:

Que según consta en el acta de fs. 2, el Sr. Embajador de la República de Chile, D. Conrado Ríos Gallardo, ha manifestado que "a los efectos de la investigación del hecho y diligencias de todo orden a que ello diera lugar, renunciaba a los privilegios inherentes a su cargo... siendo su deseo que esta policía se avocara al procedimiento con intervención de la justicia de instrucción".

Que en presencia de esa manifestación, ante la naturaleza de los hechos de que trata la causa, que sólo admiten actualmente la calificación de delitos comunes, y la ausencia de calidad diplomática del detenido Sandlir, es de aplicación la doctrina de los precedentes de Fallos: 175, 344; 183, 156; conforme a la cual no corresponde a esta Corte el conocimiento originario de las actuaciones.

En su mérito y con citación del Sr. Procurador General, se decide declarar que no corresponde a esta Corte Suprema intervenir en las presentes actuaciones, las que se remitirán con oficio al Sr. Juez de Instrucción Dr. Raúl Munilla Lacasa. Ofíciese igualmente al Sr. Jefe de Policía a los efectos de que el detenido Bernardo Sandlir sea puesto a disposición del Sr. Juez de Instrucción mencionado, a quien se remitirá igualmente el dinero —$ 450.00 m/n— y el vigésimo de la Lotería de Beneficencia Nacional secuestrados.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ANTIOCO BANCHI

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Si bien, en principio, la constitucionalidad del requisito de la inscripción en las condiciones determinadas por las leyes para el ejercicio de ciertas funciones, no puede ser observada en juicio por el interesado que omitió solicitar la inscripción correspondiente, ello no constituye un impedimento en el caso de un médico no inscripto en las listas mencionadas por el art. 5 de la ley 12.630 y designado de oficio, para mejor proveer y sin oposición de las partes, en un juicio sobre insania.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos individuales pueden ser objeto de reglamentación por el Congreso Nacional siempre que ella sea razonable y no los altere o destruya.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

Los médicos que no reúnen las condiciones previstas por el art. 5 de la ley 12.630 no pueden invocar derechos adquiridos derivados del diploma universitario, del Tratado de Montevideo y de su capacidad acreditada por el ejercicio de su profesión, para obtener la invalidación de dicho precepto como contrario al art. 14 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

Si bien el Congreso puede reglamentar válidamente, para el futuro, el ejercicio de la profesión médica ante la justicia, no puede hacerlo mediante la creación de categorías artificiales y arbitrarias violatorias del principio de igualdad establecido por el art. 16 de la Constitución Nacional, como las que en el caso resultan de los arts. 3 y 5 de la ley 12.630.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El caso actual tiene origen en una gestión ante la justicia ordinaria de la Capital Federal, encaminada a obtener la declaratoria de insania de D. Antioco Banchi. Examinado este último por dos facultativos —los Dres. Arturo Ameghino y Daniel José Stockdale— surgieron dudas acerca de su verdadero estado mental; y por ello, habiéndose solicitado nueva pericia médica (fs. 58 vta.), el Juez designó a los Dres. Lucio V. López y Juan M. Obarrio. El auto que así lo ordena (fs. 59), expresa:

"Que según resulta de la providencia de fs. 16 se ha designado ya en autos a dos facultativos que integraban la lista pasada por la Excma. Cámara como correspondiente al Juzgado, para que procedieran al examen del presunto insano, cumpliéndose así con lo que establece la ley nº 12.210 y lo que disponen las acordadas respectivas.

"Que la sanción de esta ley no puede interpretarse en el sentido de que haya derogado el precepto del Código procesal (art. 57, inc. 3º) que regla las facultades que, para mejor proveer, pueden ejercer los jueces; ni que el ejercicio de esa facultad discrecional deba subordinarse a otros medios que no sean los que se consideren adecuados para obtener una solución legal y justa.

"Que el alto propósito de la ley al someter el régimen de la capacidad civil de las personas a la decisión final de los jueces, con la responsabilidad que ello comporta, sugiere e impone al proveyente la exigencia de que en el presente juicio el nuevo examen médico que

ha de realizarse, se someta a la opinión de dos facultativos que, sin desmedro de los ya designados a fs. 16 y de los que integran la lista actual que pertenecen al Juzgado, reúnan las condiciones que la índole e importancia de su misión reclaman''.

Habiendo los nuevos facultativos expedido dictamen a fs. 155, las partes se manifestaron de acuerdo con sus conclusiones (fs. 160 y vta.); por lo cual el Juez, invocando dicha pericia y la conformidad de los interesados, declaró demente a Banchi. Nadie ha recurrido de tal resolución.

¿Por qué viene entonces el caso a conocimiento de V. E.? Simplemente porque, al presentar los Dres. Obarrio y López sus cuentas de honorarios —seiscientos pesos cada uno, fs. 188— la curadora del insano y el Sr. Defensor de Incapaces alegaron que con arreglo a las leyes 12.210 y 12.630, dichos profesionales no estaban en condiciones de ser nombrados peritos (fs. 195 y 202 vta.); y como ese argumento prosperó en primera y segunda instancias (fs. 211, 217 y 239) no haciéndose lugar a la regulación, los doctores Obarrio y López traen ahora recurso extraordinario, fundado en que dichas leyes vulneran el derecho que les asistió para ejercer válidamente su profesión de médicos, y además son incompatibles con la norma constitucional de igualdad ante la ley, creando una categoría de profesionales arbitrariamente privilegiada (fs. 241). No hacen cuestión acerca de habérseles desconocido el derecho de actuar en este litigio, derecho emergente de lo definitivamente resuelto en el auto de fs. 59, sobre validez del nombramiento; de suerte que tal circunstancia no podría ser contemplada por V. E. ni aun ante la evidencia de estarse produciendo en autos la extraña situación de que el dictamen de los Dres. Obarrio y López valga

para sustentar y mantener la declaratoria de insania de Banchi pero no valga en cuanto a pagar a los médicos su trabajo se refiera.

Limitado, pues, el problema jurídico a lo único que los recurrentes objetan, cabe recordar, en primer término, que las leyes 12.210 y 12.630 modifican el art. 145 de la Nº 1893 (orgánica de los tribunales de la Capital), y aclaran o complementan el 164 del Código de Procedimientos de la Capital; que dice así:

"Los peritos deberán tener títulos de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesión o arte estuviese reglamentada".

No discutiéndose en autos la facultad del Congreso para haber dictado ese artículo, ni para reglamentar el ejercicio de las profesiones, veamos si hubo exceso reglamentario al exigirse diploma de *médico legista* expedido por universidad nacional —o calidad de profesor de determinada asignatura— a los facultativos a quienes los jueces pidan dictamen pericial, de oficio. Descarto, por innecesario, discernir si los litigantes tienen o no el derecho de elegir perito de su agrado, puesto que en este caso los Dres. Obarrio y López no fueron propuestos por las partes, sino designados de oficio. Y dejo también constancia de que ninguno de esos facultativos resulta haber pedido inclusión en la lista oficial, ni hay reclamo contra la Cámara porque dejara de incluirlos.

A mi modo de ver, la exigencia de la ley 12.630, podrá ser discutible desde el punto de vista de su oportunidad o conveniencia —y así lo declaró el P. E. al promulgarla, mensaje del 10 de octubre de 1939— pero no excede a las potestades reglamentarias del Congreso. Del mismo modo que pudo exigir se litigara con firma

de letrado, puede la ley, extremando las precauciones para mayor acierto en los fallos, exigir que los jueces ocurran al consejo de especialistas en medicina legal. Esa precaución resultará o no adecuada al fin a que se la destina, pero no es violatoria de derechos adquiridos por los demás médicos a que se los tenga en cuenta para nombramientos de oficio. No se impide a los Dres. Obarrio y López continuar ejerciendo libremente su profesión de médicos: simplemente se establece, con carácter general, que para ciertas diligencias de carácter forense, los tribunales han de utilizar facultativos con diploma complementario de médico-legistas. Parecido sistema rige para otras profesiones, y así, es frecuente que, conforme van alcanzando mayor grado de especialización los estudios superiores, la ley imponga nuevos requisitos, no exigidos antes, para el desempeño de ciertas funciones públicas.

Pienso, por ello, que no se ha demostrado en autos la tacha de inconstitucionalidad materia del recurso. — Buenos Aires, febrero 26 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1944.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por los Dres. Juan M. Obarrio y Lucio V. López contra la sentencia de la Cámara 2ª en lo Civil de la Capital Federal, que desestimó su demanda por cobro de honorarios devengados por su pericia médico legal en el juicio de insania de Antioco Banchi; y

Considerando:

I) Que los actores fueron nombrados de oficio por el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil Dr. Fauvety en 14 de abril de 1941 —fs. 59— sin que tal designación fuera observada ni por las partes privadas ni por el Asesor de Pobres, Menores e Incapaces —fs. 60, 63 vta. y 66.

II) Que la pericia fué presentada por los Dres. López y Obarrio en 30 de diciembre de 1941 —fs. 155— siendo aceptada por el curador, el Asesor y el Juez sin observación de ninguna especie —fs. 160 vta., 161 y 161 vta.— pronunciándose sentencia de insania de Banchi fundada en las conclusiones de los aludidos peritos, fallo no observado ni recurrido.

III) Que, al pedir la regulación de sus honorarios, los Dres. López y Obarrio, previendo cualquier objeción fundada en las leyes 12.210 y su modificatoria 12.630, prepararon el recurso extraordinario y luego ampliaron su tesis —fs. 201— al contestar la oposición de la curadora —fs. 193— conforme a lo preceptuado en el art. 15 de la ley 48 y a la correlativa jurisprudencia constante de esta Corte, sosteniendo que el art. 5 de los aludidos estatutos legales vulnera las garantías de los arts. 14 y 16 de la Constitución en cuanto no solamente se cercena el alcance del título profesional que poseen, otorgado por Universidad Nacional y ejercido durante 40 años precisamente en la especialidad discutida, sino que establece prerrogativas especiales facultando para su ejercicio a médicos que tienen idéntico título sin otra prueba ulterior que lo amplíe o perfeccione. Además, se da a la ley un efecto retroactivo privándoles de derechos adquiridos. Nada tiene que hacer con los actores la ley núm. 12.578.

IV) Que, de acuerdo con la curadora y el Asesor, el Juez desestimó el pedido de regulación de los peritos por él nombrados, en base a lo dispuesto por el art. 5 de la ley 12.630, porque está dentro de las facultades del H. Congreso la reglamentación de las profesiones liberales y, por lo demás, la ley que se impugna no prohibe el ejercicio de la medicina legal a quienes no favorezca, sino que subordina o ciñe su práctica a nuevas condiciones que se conceptúan mejores y más adecuadas para el asesoramiento de la justicia. En cuanto a la garantía del art. 16, la jurisprudencia ha establecido que se cumple cuando todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación, sean tratadas del mismo modo siempre que se encuentren en igualdad de condiciones y circunstancias (C. S. N. 184, 592, fs. 211 y 217).

V) Que, confirmado por la Cámara el fallo de primera instancia —fs. 239— los vencidos interpusieron el recurso extraordinario —fs. 241— fundándolo en las transgresiones a los arts. 14 y 16 de la Constitución que implican las leyes 12.210 y su modificatoria 12.630, según lo alegaron desde su demanda, lo que hace procedente el art. 14 de la ley 48; pues el poder reglamentario del Congreso, mencionado en el art. 14 de la Carta Fundamental e invocado en la sentencia recurrida, no debe llegar en su ejercicio a menoscabar o destruir el derecho reglamentado, pues así lo previene el art. 28 y así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 117,432). El Sr. Procurador General, en su dictamen de fs. 256, sostiene que "la exigencia de la ley 12.630 podrá ser discutible desde el punto de vista de su oportunidad o conveniencia... pero no excede a las potestades reglamentarias del Congreso" y "no es violatoria de derechos adquiridos",

porque "no se impide a los Dres. Obarrio y López continuar ejerciendo libremente su profesión de médicos: simplemente se establece, con carácter general, que para ciertas diligencias de carácter forense, los tribunales han de utilizar facultativos con diploma complementario de médico legista".

VI) Que corresponde advertir la omisión voluntaria de la inscripción de los Dres. López y Obarrio en las listas anuales que previene el art. 5 de las leyes 12.210 y 12.630; y su carencia de título especial de médicos legistas, o de profesores de la materia, de psiquiatría o toxicología. Ello podría implicar, en principio, un impedimento para discutir la ley que les impide el ejercicio pericial, porque importa un tácito acatamiento al precepto que ahora discuten desde que la negativa de la o de las Cámaras judiciales sería el acto agraviante de sus derechos, base, por lo tanto, de la acción a ejercitar en defensa de los mismos. El ciudadano en edad y condiciones electorales que, sin causa justificada, no se inscribe o intenta inscribirse en el registro de ley; el abogado o procurador que omite inscribir su título en las matrículas respectivas; esas y otras personas en circunstancias similares no pueden ejercitar luego las funciones inherentes a su título o condición si previamente no han observado, en tiempo y forma, la constitucionalidad del requisito legal omitido.

VII) Que, en el caso en examen, cabe observar que los actores fueron designados de oficio, sin demanda del cargo por su parte y que lo que la ley prohibe no es el cobro de honorarios, que aquí se discute, sino el nombramiento de perito sin las condiciones del art. 5; ellos no pudieron observar la facultad del Juez para tal nombramiento; esa actitud correspondía a las partes privadas o al Ministerio Pupilar, aquéllas en de-

fensa del valor probatorio de la pericia y éste, aparte esa finalidad, en resguardo del interés esencial del Estado del mejor esclarecimiento de la incapacidad absoluta de los dementes (arts. 54, 57 y 58 del Código Civil). El acatamiento, pues, de la comisión judicial para efectuar una pericia o un asesoramiento que consideraban estar dentro de su aptitud y título científico y la aprobación plena de las partes, de esa designación y del trabajo realizado en su consecuencia, con elogios sin reservas para ambos —fs. 160, 160 vta., 195 y 230— anula todo impedimento —derivado de la no inscripción— para discutir en justicia el derecho a los honorarios consecutivos a esa pericia, que no se ha argüido sea de carácter gratuito. Finalmente, como lo observa el señor Procurador General, el Juez de 1ª Instancia, en su resolución de fs. 59 (2º considerando) fundó expresamente en el art. 57, inc. 3º, del Código procesal, su derecho a nombrar a los doctores López y Obarrio, como facultad discrecional para mejor proveer que no debe subordinarse a otros medios que no sean los que se consideren adecuados para obtener una solución justa y legal.

VIII) Que es indudable la facultad del H. Congreso para reglamentar, por leyes, los derechos de los habitantes del país que menciona el art. 14 de la Constitución Nacional; la letra del precepto fundamental es clara y la doctrina de los autores, así como la jurisprudencia de esta Corte Suprema, lo han explicado como indispensable para su mejor y más amplia inteligencia y eficaz aplicación en los casos múltiples que la creciente complejidad de la vida social trae aparejada (Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, núm. 90, pág. 94; Corte Suprema Nacional, Fallos: 151, 5, entre otros); pero asimismo, la Carta

Fundamental —art. 28— el autor citado —núm. 91, pág. 95— han dicho categóricamente que, so pretexto de reglamentar, la ley no puede alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución "porque no sólo puede haber en los pueblos presidentes o reyes que se hagan tiranos, sino también legislaturas o parlamentos que conviertan su potestad de dictar leyes en verdadero despotismo, o den leyes injustas para usurpar otros poderes u oprimir la libertad y los derechos de los individuos del pueblo"; a lo que agregó esta Corte —citando a ALCORTA, *Garantías constitucionales;* a ALBERDI, *Organización de la Confederación Argentina;* y a FREUND *Police Power*—, que no es permitido al legislador en ejercicio de su facultad reglamentaria, "obrar caprichosamente de modo a destruir lo mismo que ha querido amparar y sostener"; que la reglamentación debe ser razonable, agregando que esta condición se resuelve generalmente en ésta: si la reglamentación ha sido llevada al extremo de constituir una prohibición, destrucción o confiscación; punto que deberá ser considerado en conexión con los diversos casos que se presentan en la práctica (Fallos: 117, 432).

IX) Que los recurrentes sostienen que la reglamentación preceptuada en el art. 5 de la ley 12.630, tal como se aplica, agravia derechos adquiridos y discuten el carácter de orden público que se atribuye a la misma. La Corte ha decidido en su constante jurisprudencia —Fallos: 156, 48; 160, 114 y otros— que el principio del art. 3 del Código Civil, "las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar derechos adquiridos", rige solamente en el orden de las relaciones de derecho privado y es patente que en el caso se trata de una cuestión de derecho público atinente a la mejor administración de justicia; pero tam-

bién ha decidido el Tribunal que ese principio de la no retroactividad "adquiere carácter constitucional cuando la aplicación de la nueva ley priva a algún habitante de la Nación de algún derecho incorporado a su patrimonio, en cuyo caso aquel principio se confunde con la garantía relativa a la inviolabilidad de la propiedad" —Fallos: 163, 155— y que la propiedad garantida inviolable por el art. 17 de la Constitución "comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad" —Fallos: 145, 307; 163, 155—. La ley 12.630 gravita retroactivamente y afectaría los derechos adquiridos de los doctores López y Obarrio que derivan: a) de su diploma universitario que los habilita profesionalmente para el ejercicio de la medicina en todas sus ramas; del art. 1º del Tratado de Derecho Internacional Privado sobre Profesiones Liberales de Montevideo; b) de su capacidad y ejercicio profesional en las especialidades mencionadas en el art. 5 de la ley 12.630 durante más de 40 años; c) de su nombramiento de oficio en el caso de autos con asentimiento de todas las partes intervinientes en el juicio; d) del derecho a los honorarios emergentes de ese trabajo que es una propiedad garantida por la Constitución; pero las cuestiones c) y d) no fueron argüidas por los actores.

X) Que como puede advertirse, de las leyes referentes a la organización y reglamentación del ejercicio de la medicina, no surge que se le atribuya al diplomado de las Universidades Nacionales o de las de los países adheridos al Tratado de Montevideo en esa materia, el derecho de ejercer cargos judiciales o de asesores judiciales; ese derecho está reglamentado por las leyes de procedimientos que son de atribución o

facultad de las provincias —arts. 67, inc. 11, y 104 a 107 de la Constitución Nacional— y por eso, el Juez de 1ª Instancia invocó el art. 57, inc. 3º, del Código procesal en su auto de fs. 59 por el cual nombraba a los Dres. López y Obarrio.

Si mañana se exigiera para optar al cargo de Juez del Crimen el estudio de la medicina legal u otra disciplina que el Congreso juzgue necesaria para la más amplia capacidad del juzgador, o si los progresos de la química, tan notorios en los días que corren, aconsejaran al Poder Legislativo exigir estudios y diplomas especializados para ejercer pericias en la materia; en esos y semejantes casos, no podría decirse que se violarían derechos adquiridos por los profesionales anteriormente diplomados y con largo y honroso ejercicio, tanto menos cuanto que todo lo atinente a la organización de la justicia es de orden público, previsto en el art. 5 del Código Civil.

XI) Que el principio de igualdad, invocado también por los recurrentes, está previsto por el art. 16 de la Constitución Nacional y ampliamente definido por la jurisprudencia constante de la Corte. No es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, creando distinciones arbitrarias, injustas u hostiles contra determinadas personas o categorías —Fallos: 182, 355; 184, 324; 187, 586; 191, 460; 196, 337 y los allí citados—. Dice la ley 12.210 después de ser modificada por la 12.630: "Art. 1º Las autopsias, el servicio de la Morgue, los reconocimientos y los informes periciales decretados de oficio o a petición fiscal, serán efectuados por los médicos de los tribunales únicamente en los juicios criminales. Por razones especiales de pobreza,

podrán ser designados cuando las partes lo soliciten en los juicios civiles, comerciales y del fuero federal. En casos excepcionales, los jueces en lo criminal podrán designar peritos a los médicos de la lista por sorteo, a que se refiere el art. 5º". "Art. 5º. Los peritos médicos designados de oficio lo serán siguiendo el riguroso orden formado por sorteo, de la lista que todos los años, el último mes de cada uno y para el siguiente, formarán las cámaras de los fueros respectivos. Los peritos médicos, para ser incluídos en estas listas anuales, deberán poseer diploma de médico legista otorgado por universidad nacional, o ser profesor titular, extraodinario o adjunto de medicina legal en la misma. Podrán, también, ser inscriptos exclusivamente para peritajes de su especialidad, los profesores titulares, extraordinarios o adjuntos de clínica psiquiátrica y de toxicología de universidad nacional. Para los peritajes de parte habrá una lista especial, en la que se podrán inscribir los médicos que se hallen en las condiciones del art. 3º". Y este art. 3º dice: "En lo sucesivo, para ser nombrado director de la Morgue, médico de los tribunales de la Capital, de la Policía o del Instituto de Criminología de la misma será necesario poseer diploma de médico legista otorgado por universidad nacional, o ser médico con antecedentes científicos, títulos docentes o dedicación manifiesta, que demuestren idoneidad médico-legal". En tales condiciones se establecen las siguientes categorías para poder ser perito médico: a) médico con diploma especial de médico legista; b) médico con antecedentes científicos, a pesar del diploma que acredita su idoneidad; c) médico con títulos docentes; d) médico con dedicación manifiesta que acredite idoneidad médico-legal. Estas categorías se refieren a los médicos que pueden ser nombrados por las partes —art.

5º, segundo apartado— y para los peritos oficiales — art. 3º—. El art. 5º, primer apartado, agrega aun otras categorías para los nombramientos de oficio: a) médico profesor titular, extraordinario o adjunto de medicina legal; b) médico profesor titular, extraordinairo o adjunto de clínica psiquiátrica y de toxicología, éstos exclusivamente para peritajes de su especialidad. Los profesores de otras materias quedan excluídos y no pueden ser designados como peritos en un caso de la especialidad que enseñan, mientras que los de psiquiatría y toxicología, sí. Con tal sistema, prescindiendo de la capacidad científica que acredita el título universitario, se crean categorías artificiales para negar a unos lo que se acuerda a otros, llegando hasta crearse preferencias de carácter especial para los profesores de tres materias a quienes se les acuerda un derecho que se les niega a los profesores de las otras. Es así como, si bien la ley ha podido reglamentar, para el futuro, el ejercicio ante la justicia de la profesión médica, exigiendo para la prueba pericial el título especial y complementario de médico legista sin exceder los límites del art. 28 de la Constitución Nacional, no lo ha podido hacer en la forma en que lo ha hecho por cuanto, al crear las categorías arbitrarias señaladas, viola el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ACLARATORIA

Buenos Aires, 28 de junio de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Banchi Antioco — insania" para decidir respecto de lo solicitado a fs. 266.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 259 decide claramente que los arts. 3 y 5 de la ley 12.210, modificada por la ley 12.630, son en el caso, inconciliables con el art. 16 de la Constitución Nacional en razón de las categorías arbitrarias que establecen, y no violan en cambio el art. 14 de la Carta citada.

En su mérito se declara no haber lugar a la aclaratoria pedida. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

AÑO 1944 — JULIO

HUMBERTO ASTORI Y ROSSETTO

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

A los efectos del art. 1º, inc. 2º, de la ley 346, basta que uno de los padres sea argentino nativo, con independencia de la nacionalidad del otro cónyuge.

NACIONALIDAD.

Las conclusiones contenidas en los fallos de la Corte Suprema referentes a la competencia en las cuestiones que se susciten acerca de los intereses económicos del matrimonio, no autorizan a atribuir a la mujer casada la nacionalidad de su marido.

NACIONALIDAD.

El matrimonio no altera la nacionalidad de la mujer.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

El hijo de un matrimonio formado por un extranjero y una argentina nativa, nacido en país extranjero, tiene derecho a optar por la ciudadanía argentina conforme a lo dispuesto en el art. 1º, inc. 2º, de la ley 346.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

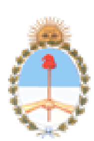
Rosario, junio 10 de 1943.

Autos y vistos: y considerando, que:

1º El interesado pretende optar por la ciudadanía de nuestro país en virtud de ser hijo de argentina nativa y de acuerdo a los términos del art. 1º, inc. 2º, de la ley 346. Como los hechos invocados no se discuten (partidas de fs. 3, 4 y 23),

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



corresponde decidir si, en tales circunstancias, el ocurrente se halla comprendido entre los supuestos que contempla aquel texto legal.

2º El Sr. Fiscal entiende, y en ello finca su oposición al pedido de Astori, que para poder ejercer el derecho de opción se requiere ser hijo de padre y madre nativos, exigencia que no se cumple en este caso, puesto que el interesado es hijo de madre argentina pero de padre extranjero.

3º El estudio de la ley, hecho a través del proceso de las discusiones parlamentarias, no proporciona elementos suficientes como para desentrañar de modo inequívoco su sentido. El proyecto inicial presentado en la Cámara de Diputados que decía, en la parte que interesa, "los hijos de padre o madre argentinos" fué modificado por la expresión que hoy rige: "los hijos de argentinos nativos"; pero esta reforma del texto no resulta satisfactoriamente explicada. Al enfocarse el punto que sustituye una proposición por otra sin consignarse los motivos o razones determinantes del cambio, no aparece por consiguiente, con claridad, que la redacción definitiva obedezca a la voluntad de limitar la opción a la sola hipótesis de que ambos padres sean argentinos nativos. Aparentemente ello no se planteó como un propósito definido y los antecedentes no autorizan a pensar en la existencia de tal propósito (A. Walter Villegas, *Ciudadanía y Naturalización*, Bs. Aires, 1938, pág. 93 y sigs.)

Por otra parte, el sistema de acudir a los trabajos preparatorios para interpretar las leyes, deben adoptarse con precaución, sobre todo cuando no brindan índices insospechables del pensamiento del legislador. La doctrina ha llegado por ello a sostener que la interpretación de las leyes ganarían en certidumbre, en autoridad, si se hiciera completa abstracción de los trabajos preparatorios. (Henri Capitant: *Los trabajos preparatorios y la interpretación de las leyes. Boletín de la Biblioteca del Congreso Nacional*, enero-abril 1938, página 22).

4º Si pues la intención del legislador resulta inaprehensible, el estudio de la ley debe hacerse objetivamente, tratando de desentrañar las significaciones que contiene y superando el análisis puramente gramatical cuando, como en este caso, la letra no alcanza la precisión que lógicamente debe desearse. Porque en efecto, salta a la vista que si el sentido del artículo en cuestión fuese el de limitar el derecho de opción a los que tienen ambos progenitores argentinos debió decir "hijos de padre y madre argentinos"; pero esta frase no pudo susti-

tuirse —con igual sentido— con la actual, "argentinos nativos", ya que ésta no logra fijar en forma precisa, una de las dos hipótesis posibles; que sean argentinos ambos padres, o que lo sea cualesquiera de ellos indistintamente.

5º Estos tribunales federales se han pronunciado en diversos casos en los que, sin haberse planteado la cuestión en los términos que se ha hecho en el *sub lite*, se han limitado a exigir la comprobación de la nacionalidad del padre de cada interesado. Tales antecedentes llevan implícitamente la conclusión de que no es necesario, para aplicar el derecho de opción, acreditar la nacionalidad del padre y de la madre conjuntamente.

Si ello es así, y el suscripto comparte dicho criterio, no se ve la razón para que el extremo requerido por la ley juegue con respecto al padre y no con referencia a la madre. Cuando dentro de la estructura legal cabe, sin violencia más de una solución, ha de preferirse sin duda aquella que coincida o armonice con el estado de la conciencia colectiva; y, al efecto, no puede desconocerse que la posición jurídica y social de la mujer se aproxima cada vez más, a la igualdad de derechos con el hombre. Las nuevas normas legales y la propia jurisprudencia de los tribunales revelan que la personalidad jurídica de la mujer tiende a su equiparación con el sexo contrario, y estos conceptos gravitan necesariamente en un caso como el de autos que debe resolverse en presencia de la realidad social actual, toda vez que, desaparecidas las razones históricas determinantes de la ley, ésta continúa integrando el orden jurídico con prescindencia de los factores circunstanciales que le dieron nacimiento.

6º En síntesis, estima el proveyente que las argumentaciones del Sr. Fiscal no desvirtúan los principios en que se han inspirado los tribunales federales de esta jurisdicción y que, basta que cualesquiera de los padres sea argentino nativo para que el hijo tenga derecho a optar por la ciudadanía argentina de acuerdo a la disposición contenida en el art. 1º, inc. 2º, de la ley 346.

Por ello, resuelvo: dejar sin efecto el auto de fs. 21, del 12 de noviembre de 1942, que concede carta de ciudadanía argentina a don Humberto Astori y Rossetto, ordenando la anulación del carnet correspondiente que corre agregado. Declarar que don Humberto Astori y Rossetto, es ciudadano argentino en mérito a la opción que ha expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1º, inc. 2º, de la ley 346. — *Manuel Granados.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, setiembre 14 de 1943.

Visto y considerando, que:

1º La presente gestión escapa a las previsiones del decreto nº 6605 expedido en acuerdo de ministros por el Gobierno de la Nación. No se trata, propiamente, de una solicitud de ciudadanía, presentada por un extranjero, aspirante a obtener la naturalización argentina, sino del reconocimiento de su condición de argentino, reclamado por un hijo argentino nativo, conforme al derecho conferido en la ley vigente 346. La distinción surge de esta misma, como se ve en el epígrafe del título I: "De los argentinos", entre los cuales se incluye a los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en país extranjero, optaren por la ciudadanía de origen; a diferencia del título II: "De los ciudadanos por naturalización", que contempla los supuestos corrientes de ciudadanía, verosímilmente comprendidos en aquella medida gubernativa, según se infiere de los fundamentos que la informa.

En la decisión del tribunal, inserta a fs. 35, es dable percibir también el criterio discriminativo entre ambas situaciones.

2º El análisis de la discusión parlamentaria de la ley de ciudadanía, no permite arribar a la conclusión sustentada por los representantes del Ministerio Fiscal. Algún antecedente puede dar asidero a la opinión de que se quiso atender a la nacionalidad argentina de los dos progenitores, pero en realidad falta un elemento cierto de juicio para sostenerla, frente a la redacción adoptada en definitiva, que, de abrigarse tal propósito, pudo y debió ser inequívoca. La actual, en efecto, autoriza la interpretación que adopta el Juez, y que se aviene mejor con las razones históricas del precepto. Aun cuando representara una excepción al principio de la ciudadanía natural consagrado en la Constitución —a tal punto que se ha argüído su incompatibilidad con ésta—, es evidente que intentaba amparar a todos los hijos de argentinos forzosamente expatriados sin las distinciones pretendidas. Así se contemplaba con más amplitud la situación de los que debieron abandonar el país, con prescindencia de si eran hombres o mujeres, de si tenían ya hogar constituído en el país, o lo formaron en el destierro entre connacionales o con extranjeros Dentro del espíritu indudable a que respondía una previsión tan trascendente en el derecho público argentino, ¿se concibe, por ejemplo, que los hijos de Mitre, nacidos en Montevideo, no tuvieren el derecho

de acogerse a ella y de optar por la ciudadanía del padre a mérito de la nacionalidad uruguaya de la madre?

3º En esta jurisdicción, la cuestión aquí propuesta, ha sido apreciada con criterio uniforme por todos los jueces y fiscales actuantes en diversos casos de opción. Es decir, no se ha conceptuado necesario requerir la prueba de la nacionalidad de padre y madre, y con la sola demostración de la primera (que es la regla común) se otorgaba el reconocimiento. Así, a veces, no consta siquiera cuál era la nacionalidad de la madre (José M. Lejarza —año 1930; Castagnino y Landó Angela, Luisa y Bice Nina— 1942; Rolando Jorge Amadeo— 1942); en otras, la madre figura también como argentina, pero el punto no se invoca ni es tenido en vista al resolver (Vilela Alberto Manuel, 1940 y Goicochea Eduardo, 1938); y en algunas, aparece que la madre es extranjera, sin que ello origine observación alguna (Heredia Luis A., 1940 y Gericke Félix C., 1939).

La Cámara Federal de la Capital tuvo oportunidad de aplicar igual criterio, como se ve en el caso de Carmona Ríos (J. A., t. 14, p. 1027), admitiendo la opción del nombrado, quien era hijo de madre argentina y de padre chileno.

4º Dada la tesis que se deja establecida, carece de influencia el hecho de ser la madre quien ostenta la nacionalidad argentina, habilitante de la opción. Tal ocurría asimismo en el precedente jurisprudencial citado en el párrafo anterior. No hay en nuestro derecho, preceptos que determinen la nacionalidad de la mujer casada, por la del marido. El matrimonio no tiene la virtud de adjudicar a la mujer una nacionalidad distinta de la que le corresponde por su nacimiento y así una mujer argentina seguirá siéndolo al casarse con un extranjero, como en el supuesto inverso continuará extranjera aunque se case con un ciudadano argentino. La mejor prueba es que, en este caso, si desea convertirse en argentina, deberá naturalizarse, mediante los trámites usuales y así ha acontecido en diversas oportunidades. Lo cual evidencia la autonomía que, en cuanto a la nacionalidad, subsiste entre los cónyuges. Todo lo más, pueden recordarse previsiones conocidas del C. Civil y de la ley de matrimonio, en punto a la identidad de domicilio, por razones obvias que no requieren comentario y también algunos pronunciamientos de la Corte Suprema, cuando la mujer tenía un estatuto civil distinto y menos independiente, sobre la nacionalidad asignable a la mujer casada, a los efectos del fuero para actuar en juicio.

La solución impartida consulta, de consiguiente, la ver-

dadera condición jurídica que corresponde actualmente a la mujer en la sociedad argentina. Está igualmente de acuerdo a la orientación de la doctrina moderna sobre la materia. Así se ve en las conclusiones aprobadas por el Instituto Argentino de Estudios Legislativos —Sección de Derecho Constitucional—, y en el proyecto de nueva ley de ciudadanía auspiciada por el mismo, cuyo artículo 3º expresa: "La mujer casada mantiene su nacionalidad de origen" (Revista *La Ley*, tomo 10, pág. 64, Secc. Leg.).

Por estos fundamentos y los consignados por el Sr. Juez *a quo*, oído el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve: confirmar la resolución apelada, obrante a fs. 45/6, que declara a D. Humberto Astori y Rossetto ciudadano argentino por opción, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1º, inc. 2º de la ley 346. — *Julio Marc.* — *Jorge Ferri* (en disidencia). — *Santos J. Saccone.*

Disidencia

Por los fundamentos del dictamen de fs. 25-29 y de conformidad al Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve: revocar la resolución en recurso, declarándose que D. Humberto Astori y Rossetto carece de derecho para optar a la ciudadanía argentina, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1. inc. 2º de la ley 346. — *Jorge Ferri.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por vía de recurso extraordinario, el Sr. Fiscal de la Cámara Federal de Rosario somete a V. E. la cuestión de si un hijo de padre italiano y madre argentina, nacido en el extranjero, tiene derecho a optar por la ciudadanía argentina en los términos del art. 1º, inc. 2º, de la ley 346. Con disidencia de uno de sus miembros, dicha Cámara ha resuelto esa cuestión afirmativamente (fs. 53-55 vta.), invocando sustancialmente estos dos argumentos:

a) la circunstancia de contraer matrimonio en nues-

tro país una argentina con un extranjero, no hace perder a aquélla su nacionalidad de origen;
b) ni del texto de la ley 346, ni de los debates que precedieron a su sanción, se desprende el propósito de limitar el beneficio de la opción a los hijos de padre argentino y madre argentina.

Lo primero, ha dado motivo a controversias. Desde muchos años atrás (4: 472; 10: 177; 30: 406; 34: 297, con disidencia del ministro Dr. Zavalía; 40: 225) V. E. admitió que a los efectos del fuero, la mujer sigue la nacionalidad del marido; pero por noviembre de 1890, el entonces Procurador General Dr. Malaver sostuvo, anticipándose a la Cámara, que ni el matrimonio hace perder a la mujer su nacionalidad, ni tal criterio de interpretación sería admisible ya que con arreglo al art. 2º, inc. 7º de la ley 346, casarse con mujer argentina, se conceptúa título legal suficiente para que el marido adquiera nuestra nacionalidad, aun sin tener dos años de residencia. A su juicio, la ley 32, tít. 2, Partida 3ª, invocada por la Corte, era inaplicable (42: 130). V. E. mantuvo también esta vez su anterior jurisprudencia, si bien con la aclaración expresa de que ella se refería "solamente al fuero y a la competencia". Igual doctrina conserva desde entonces (49: 382; 62: 185; 69: 395; y muchos otros); sin que ella afecte al punto hoy controvertido, pues aquí no se discute la procedencia del fuero.

En 1920, nuestro Consulado General en Londres consultó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto si debía inscribirse como argentinos en el registro de nacimientos, a quienes sólo contaran entre sus progenitores a un argentino —padre o madre—. Requerido dictamen al Procurador General Dr. Matienzo, éste opinó, como el Dr. Malaver, no ser obligatorio fuesen argentinos ambos padres, entre otras razones, porque

la ley 346 no derogó en esa parte a la de octubre 7 de 1857, que usaba la expresión *padre* o *madre;* todo ello, sin perjuicio de que el propio interesado hiciera la opción en forma, ante juez, una vez alcanzada la edad necesaria (noviembre 3, año citado). Por lo que respecta a la constitucionalidad de la opción, o sea, haberse admitido por la ley 346 a título excepcional el principio del *jus sanguinis,* V. E. se pronunció en 172: 220.

Aun cuando no comparto la tesis sustentada ahora por el Sr. Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Rosario, mantengo la apelación traída a V. E., y las razones en que la funda, atento el interés público que reviste el asunto, y la necesidad de un pronunciamiento que sirva de norma a los tribunales de la República. En 179: 166, no hubo oportunidad de dictarlo; el fallo de mayo 9 de 1941 (*in re* Vilela) nada aporta susceptible de aclarar las dudas aquí surgidas; y tampoco se ha contemplado hasta hoy la situación de los hijos naturales de madre argentina y padre desconocido, que nazcan en el extranjero, elemento de criterio no despreciable.

A mérito de lo expuesto, y salvando mi opinión personal, solicito de V. E. revoque el fallo apelado, obrante a fs. 53. — Buenos Aires, octubre 27 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1944.

Autos y vistos:

El presente juicio "Astori y Rossetto Humberto sobre ciudadanía", venido por recurso extraordinario

contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Rosario ([1]); y

Considerando:

Que la cuestión debatida en esta causa se reduce a determinar cuál es el alcance que corresponde dar al art. 1º, inc. 2º, de la ley nacional 346, cuyo texto es el siguiente: "son argentinos los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen".

Que, desde luego, la letra del artículo comprende a los hijos de argentinos nativos sin distinguir, respecto de los últimos, entre el padre o la madre. No sería posible crear una limitación a las hipótesis susceptibles de presentarse, sin violentar el sentido de las palabras. Es hijo de argentino nativo tanto quien lo sea de padre argentino como quien proceda de madre argentina con independencia de saber, en ambos casos, cuál es la nacionalidad del otro de los cónyuges. Para reducir la hipótesis sólo al caso de que tanto el padre como la madre sean argentinos, hubiera sido necesario usar un lenguaje distinto, sobre todo promediando el antecedente de que la ley de 7 de octubre de 1857 usaba la expresión "padre o madre", que no fué derogada en esa parte por la ley en vigor.

Que la propia substitución del sujeto empleado en la ley del año 1857, "padre o madre", por el de argentinos nativos usado en la 346, denota bien a las claras el propósito de dar a la disposición toda la amplitud de contenido ínsita en la frase reemplazada.

Que la mayor dificultad ofrecida para la más amplia interpretación nace de que si la mujer argentina

---

(1) En la misma fecha y en igual sentido fué fallada la causa "Mario Enrique Freytes".

pierde su nacionalidad con el matrimonio, para tomar la del marido dentro de la familia legítima, en realidad no podría presentarse el caso de argentina nativa tratándose de la madre, toda vez que ésta siempre tendría, de ser cierta tal teoría, la nacionalidad foránea del esposo.

Que dentro del derecho público nacional ni dentro del Código Civil o de la ley 11.357 existe texto legal alguno dando solución al punto. La jurisprudencia de la Corte, en repetidos fallos, ha dado base para afirmar que la mujer, por el casamiento, sigue la condición del marido.

Que, entretanto, acerca de este punto, la doctrina en cuya virtud se atribuyó a la esposa, en los primeros fallos de la Corte, la nacionalidad del marido, es anterior a la vigencia del Código Civil y corresponde, por cierto, a una época en que los derechos civiles de la mujer y los de la sociedad conyugal no tenían la amplitud que por leyes posteriores le fueron reconocidos.

Que, por lo demás, las conclusiones contenidas en los Fallos: 4, 472; 10, 177; 30, 406; 34, 297; 40, 225, aun en los de más lejana redacción, no autorizan a extender el concepto hasta poder afirmar que la mujer casada pierde su nacionalidad por el hecho del matrimonio. Esta Corte limitóse a expresar, como fundamento principal, que atendida la naturaleza del vínculo matrimonial no puede admitirse diversidad en la calidad de las personas de los cónyuges, que autorice y justifique el ejercicio de la jurisdicción nacional en las cuestiones que se susciten entre ellos sobre disposición o administración de los bienes de la sociedad conyugal. Como con claridad surge de las palabras empleadas, no se intenta atribuir a la esposa la nacionalidad del marido, sino simplemente declarar que el conocimiento de las cuestiones judiciales acerca de los intereses económicos del

matrimonio no podría, por motivos de orden moral o espiritual inherentes a aquél, ser sometidas al fuero de excepción. Y así se explica que después del año 1890 la Corte hiciera la salvedad de que la jurisprudencia en cuestión se refería exclusivamente al fuero (t. 42, pág. 143) sin alterar la nacionalidad de la esposa, que mantenía la que le correspondiera.

Que, por lo demás, la atribución a la esposa de la nacionalidad del marido sería incompatible con la disposición del inc. 7º, del art. 2º, de la ley 346, desde que el casamiento con mujer argentina es lo que da al marido extranjero causa especial para convertirse, si lo desea, en ciudadano por naturalización, y no lo contrario. Debe recordarse, asimismo, que según el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, las leyes sobre naturalización y ciudadanía deben sujetarse al principio de la ciudadanía natural, es decir al *jus soli*, y, por consiguiente, el casamiento con extranjero sería una causa de creación de nacionalidad prohibida por la Constitución.

Que aplicado ese criterio a las diversas situaciones jurídicas en que es necesario determinar la nacionalidad de la mujer argentina casada con extranjero, debe arribarse a la conclusión de que, bajo el punto de vista de su protección diplomática, de su derecho de hacer testamento en el extranjero (art. 3638 del Código Civil), o de la interpretación que ha de darse al inc. 2º, del art. 1º, de la ley 346, debe admitirse el principio de que la mujer casada no pierde su nacionalidad por el casamiento.

Que esa solución es la que tiende a prevalecer en el derecho público europeo y americano. El principio de que la mujer al contraer matrimonio con un extranjero sigue, como norma general en materia de nacionalidad, la condición del marido, ha desaparecido del

Código Civil francés, cuyos arts. 9º y 12 lo consignaban así. Primero por obra de la ley de 18 de marzo de 1917, mediante la cual se estableció que la mujer súbdita de una nación enemiga que casara con francés no adquiría la nacionalidad del marido sin autorización del Estado, y luego por la de 10 de agosto de 1927 que lisa y llanamente derogó los susodichos artículos al declarar que la mujer francesa al casarse conserva su nacionalidad.

En cuanto a América, el Anteproyecto de Código Civil redactado por el Dr. Juan A. Bibiloni y aceptado por la Comisión Reformadora del Código Civil ha establecido en el art. 616 del título del Matrimonio, pág. 237, "que el matrimonio no modifica la nacionalidad de la mujer". En Estados Unidos de América la ley de 22 de octubre de 1922 ha dispuesto que la mujer que se case con un ciudadano de Estados Unidos no adquirirá la nacionalidad de ese país y, recíprocamente, la mujer americana no perderá la suya a causa de su matrimonio sin una renuncia expresa sobre el particular. Por último, el art. 6º de la Convención sobre nacionalidad acordada en la Sexta Conferencia Internacional Americana suscripta en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, dispone que "la mujer casada mantiene su nacionalidad de origen".

Que en tales condiciones, la circunstancia de que en esta causa y a los efectos de la interpretación del art. 1º, inc. 2º, de la ley 346, la madre del actor, argentina de origen, sea casada con extranjero, no inhabilita al hijo para ejercitar la opción que aquél acuerda, desde que aquélla no perdió su nacionalidad por el hecho del matrimonio.

Por estos fundamentos, los del dictamen del Sr. Procurador General de la Nación y los de la sentencia de la Cámara Federal de Rosario, se confirma ésta en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Hágase saber y en su oportunidad devuélvanse al tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE MATTOS VILLEGAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe considerarse suficientemente fundado el recurso extraordinario deducido en un *habeas corpus* contra el auto denegatorio del mismo, si en el escrito en que se lo interpone se hace referencia a la cuestión federal oportuna y correctamente planteada en el juicio.

ESTADO DE SITIO.

La denegatoria sin expresión de causas o fundamentos de la opción formulada ante el Poder Ejecutivo Nacional por quien se halla detenido a su disposición, es contraria al art. 23 de la Constitución Nacional; por lo cual corresponde hacer lugar al *habeas corpus* deducido con el objeto de que se declare procedente la opción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, abril 15 de 1944.

Que el recurrente, José Mattos Villegas, se halla detenido a la orden del P. E. N., el que no ha hecho lugar a su libertad ni a su pedido para salir del país (oficio de fs. 6).

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de los tribunales, las garantías constitucionales quedan suspendidas durante el estado de sitio y cuando éste rige, el P. E. N. tiene una facultad privativa, cual es la de arrestar a las personas, facultad que no puede ser revisada o anulada por

autoridad judicial (art. 23, Const. Nac.). El Presidente, como también lo ha sostenido el Dr. Juan Antonio González Calderón con su voto en el caso "Codovilla, Victorio, hábeas corpus" (Cám. Fed. Cap., ag. 14/943, *La Ley*, t. 31, p. 496) al disponer de esa facultad privativa, sólo es responsable de sus actos ante el Congreso, de conformidad con los arts. 45 y 52, Const. Nac., y ante la opinión pública; y la opción que contiene el art. 23 *in fine* de la Carta Magna, debe hacerse ante el P. E., cuya resolución al respecto no puede revisarse, como queda dicho, por el Poder Judicial. Ello es lógico, pues como se menciona en el caso citado *ut supra*, sería intolerable que los espías de un gobierno extranjero o los agentes de cualquier extremismo internacional, pudieran salir del país, optando para ello ante los jueces, no obstante lo resuelto en contrario por la rama del poder encargada del manejo de las relaciones exteriores y del mantenimiento del orden público.

Siendo éste el caso de autos, atento lo informado por el Ministerio del Interior a fs. 6, lo dispuesto en el art. 635, inc. 1º, C. Pr. Cr., y los argumentos concordante del dictamen fiscal, resuelvo desestimar el presente recurso de *hábeas corpus* interpuesto por José Mattos Villegas, con costas al mismo. — *Francisco Santa Coloma.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, mayo 12 de 1944.

Y vistos: Considerando: Que a fs. 1 José Mattos Villegas, por sí, interpone recurso de *hábeas corpus* en virtud de que hallándose detenido, a disposición del P. E. N., alojado en la Alcaidía 2ª de Policía, formuló su opción de salir fuera del territorio argentino, por órgano del Min. del Interior en expediente núm. 1224-M-944, no haciéndose lugar. Impugna de inconstitucional a esta resolución.

Que tramitado el recurso, el informe de fs. 6, de S. E., el Sr. Min. del Interior corrobora en lo pertinente esta manifestación y oído el Sr. Agente Fiscal, se dicta el auto apelado de fs. 8, desestimándolo, con costas.

Que conforme lo ha establecido la Corte Suprema de la Nación, en el caso inserto en "Fallos", t. 167, p. 267, "esta facultad de opción no es sin embargo absoluta en su ejercicio. La letra del art. 23 la refiere al derecho de las personas arrestadas o trasladadas de salir del territorio nacional, lo que es

ciertamente distinto de un derecho de salir de él para residir en un lugar determinado y dependiente de la elección del interesado..."

Que la Corte ha agregado en el mismo fallo: "El derecho de opción no puede ser más absoluto en el modo de hacerlo efectivo que cualquiera de los otros derechos asegurados por la Constitución a todos los habitantes los que si bien no deben ser alterados por las leyes, pueden ser reglamentados en su ejercicio".

Que a continuación se expresa: "... que el derecho de la persona detenida o trasladada no consiste, como se ha dicho, en que se le permita ir al país de su elección sino en salir del territorio argentino. Manifestada la opción, con indicación del país en que se desea fijar la residencia, el P. E. puede observarle, y si el interesado insistiera en ir a aquél o no propusiera otro, no obstante las facultades de traslado ofrecidas, podría reputarse, entre tanto, que el ejercicio del derecho de opción queda suspendido a la espera de su decisión...".

Que en consecuencia, y en virtud de no aparecer acreditado, ni invocarse en el *sub júdice* que el recurrente al informar al P. E., acerca de su opción, a fin de ausentarse al extranjero, propusiera el lugar al cual desea ir, puesto que, según el informe de f. 6, solamente "solicitaba su libertad o autorización para salir del país", la resolución denegando tal pedido se ha adoptado en uso de las facultades que el citado art. 23 reconoce al P. E. durante el estado de sitio, conforme a la citada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello y de acuerdo con lo solicitado por el Sr. Fiscal a fs. 13; se confirma, con costas, el auto apelado, que desestima el recurso de *hábeas corpus* interpuesto por José Mattos Villegas, con costas al mismo. — *Rodolfo Medina.* — *Emilio C. Díaz.* — *Atilio Pessagno.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de apelación interpuesto a fs. 16 es improcedente atenta la forma en que aparece deducido, sin expresar el fundamento de la queja. No

debió, pues, ser concedido (fs. 17) como no lo fué el similar que a fs. 13 del expediente agregado interpuso anteriormente el mismo recurrente. V. E. en esa oportunidad, de acuerdo a lo dictaminado por el suscripto (fs. 18), rechazó el respectivo recurso directo.

Solicito que, en este caso, se declare mal concedida la apelación.

Para el supuesto de que se abriera la instancia, solicito se confirme el fallo apelado de fs. 14, que adopta la doctrina de V. E. que allí se cita. No consta, en efecto, en los documentos agregados, ni el interesado lo ha manifestado en autos, que en la opción hecha por él ante el Poder Ejecutivo Nacional para salir del país haya llenado los requisitos previstos por V. E. en el caso precitado. — Buenos Aires, junio 10 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto por José Mattos Villegas contra la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en el recurso de *habeas corpus* que aquél dedujo contra la resolución del Poder Ejecutivo que denegó su libertad a su opción a salir del territorio de la Nación conforme a lo preceptuado en el art. 23 de la Constitución Nacional; y

Considerando:

I) Que detenido Mattos Villegas por el Poder Ejecutivo en virtud de la facultad que, durante el estado de sitio le acuerda a éste el art. 23 de la Constitución,

formuló el detenido la opción de la última parte de dicho artículo ante el mismo poder autor de la orden y conforme a la doctrina y jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 158, 391; 195, 498; 197, 321— opción a salir del territorio que le fué denegada —fs. 4, 6 y 11— sin expresarse por el Ministerio del Interior las causas y fundamentos de tal denegatoria.

II) Que Mattos Villegas ha expresado con claridad y precisión bastantes su impugnación de inconstitucionalidad de la medida del P. E. que le afecta, desde el primer escrito de autos —fs. 1— pues dice: "Impugno de inconstitucional la mencionada resolución que no se ajusta a las garantías que me concede expresamente la Carta Fundamental (art. 23 *in fine*). La inconstitucionalidad consiste en negárseme el derecho, que es optativo, de abandonar el país, cuyo derecho me corresponde como así lo establece la doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tal negativa de permitírseme salir del territorio convierte, de hecho, mi detención en pena sin juicio previo por lo que, asimismo, se vulneran los arts. 14 y 18 de la Constitución". A fs. 5, 16 y 21 reitera en forma más o menos amplia los fundamentos del *habeas corpus* intentado y, en tales términos, aparecen cumplidos los extremos del art. 15 de la ley 48, por lo que el remedio federal del art. 14 de dicha ley ha sido bien preparado y articulado y legalmente concedido.

III) Que habiéndose formulado la opción de salir del territorio en la forma correcta que la jurisprudencia ha establecido, es decir, ante el mismo Poder Ejecutivo, como se expresa en el considerando I), la denegatoria es contraria al precepto constitucional invocado por el recurrente —Fallos: 158, 391.

En su mérito y oído el Sr. Procurador General de la Nación, se revoca la resolución recurrida y se decide

que el Poder Ejecutivo debe hacer lugar a la opción de salir del país formulada por el detenido José Mattos Villegas. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN MARTIN SOMERS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

No habiéndose cumplido el requisito previo de la identificación del denunciante exigido por el art. 160 del Cód. de Procs. Criminales, debe devolverse al juzgado de instrucción las actuaciones que recibió y remitió a la Corte Suprema por considerarse incompetente, referentes a una denuncia enviada desde un país extranjero sobre supuestos delitos imputados a un embajador y un cónsul de otro país extranjero acreditados ante la República Argentina.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones tienen por base una comunicación remitida por vía postal desde Villarrica (Paraguay) al "Sr. Juez de 1ª instancia en turno" de esta Capital, en la que se imputa la comisión de delitos al Sr. Embajador y al Sr. Cónsul General de Holanda, acreditados ante la Argentina. El firmante no constituye domicilio en nuestro país; y como prueba de sus

afirmaciones sólo acompaña varias copias simples, ninguna de las cuales aparece autenticada, y ni aun firmada. El Sr. Juez de Instrucción a cargo del juzgado nº 9, proveyendo esa comunicación, se ha declarado incompetente, y remite el legajo a V. E. por considerar tratarse de un caso de jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Entretanto, el art. 160 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital de la Nación, concordante con otras disposiciones de los arts. 158, 168 y 169, previene:

"El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita, hará constar la identidad de la persona del denunciante por cédula de vecindad, por dos testigos, o por juramento en último caso".

No habiéndose cumplido tal requisito previo, que tiene por objeto ofrecer garantías de seriedad al proceso, y someter al denunciante a responsabilidad por imputaciones hechas en nuestro país y no desde fuera, soy de opinión que no ha debido darse curso alguno a la comunicación aludida mientras el denunciante no asumiera en forma el carácter de tal.

Corresponde, pues, devolverlas al juzgado de origen a sus efectos. — Buenos Aires, junio 24 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1944.

Autos y vistos:

De conformidad con lo dictaminado y pedido por el Sr. Procurador General de la Nación, no habiéndose cumplido en la presente denuncia el requisito previo de hacer constar la identidad de la persona del denun-

ciante, como lo requiere el art. 160 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital de la Nación, corresponde devolver las presentes actuaciones al juzgado de origen a los efectos que corresponda.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

MARIA ADELIA HARILAOS DE OLMOS v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECUSACION.

La recusación manifiestamente improcedente debe ser rechazada de plano.

RECUSACION.

Los términos de una sentencia anterior, adecuados a las circunstancias y alegaciones del juicio en que recayó, no autorizan a concluir que los miembros del tribunal que la dictó alberguen odio, ira o resentimiento contra la parte condenada en aquél; por cuya razón es improcedente la recusación que, fundada en esa causal, formula dicha parte en otro litigio seguido contra ella ante el mismo tribunal.

RECUSACION.

No es causal de recusación la opinión vertida en los fallos de un tribunal acerca de cuestiones cuya dilucidación era necesaria para la decisión de los juicios en que aquéllos fueron dictados.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Importando una grave desconsideración a los Ministros de la Corte Suprema la imputación de odio hacia una provincia formulada contra ellos por el representante de ésta al recusarlos por esa causal, procede imponer al mismo cinco días de prisión en calidad de corrección disciplinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1944.

Y vistos los precedentes autos caratulados "Olmos, María Adelia Harilaos de v. Córdoba, la Provincia, por inconstitucionalidad del impuesto territorial y repetición", para proveer el precedente escrito en que se recusa con causa a la totalidad de los Ministros que integran esta Corte Suprema.

Y considerando:

Que corresponde el rechazo de plano de las recusaciones manifiestamente improcedentes —Fallos: 163, 13.

Que los términos de una anterior sentencia, adecuados a las circunstancias del pleito en que se la dictó y a las alegaciones en él hechas —entre las cuales la de que fallar contra la Provincia "sería consumar definitivamente la iniquidad realmente irritante" de liberar de impuesto a los propietarios más poderosos de aquélla— en manera alguna autorizan la conclusión de que los Ministros de esta Corte alberguen odio, ira o resentimiento hacia la Provincia de Córdoba. Por lo demás, la mayor parte del pasaje del fallo en que se funda la recusación es repetición de lo reiteradamente expresado en causas muy anteriores a la sentencia con aquel pronunciamiento y a la presente.

Que tampoco es causal de recusación la opinión vertida por el Tribunal en sentencias sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que se las dictó —Fallos: 5, 86; 24, 199— a lo que debe agregarse que no se pretende que ninguno de los Ministros de esta Corte haya expresado concretamente opinión sobre el presente pleito.

Que la imputación de odio hacia la Provincia de Córdoba demandada en los autos, importa una grave desconsideración a los magistrados contra quienes va dirigida, pues si por odio ha de entenderse "aversión o antipatía hacia alguna cosa o persona cuyo mal se desea" los cuatro señores Ministros recusados estarían alimentando inspiraciones y sentimientos contrarios a la felicidad de la propia patria común, ya que la Provincia de Córdoba, con todo lo que ella encierra, forma parte importante del territorio de la Nación Argentina.

Que tal agravio es real y no debe tolerarse.

En su mérito se resuelve: 1) Rechazar la recusación formulada. 2) Imponer al doctor Carlos J. Rodríguez, firmante del escrito en que se la interpone, cinco días de prisión en calidad de corrección disciplinaria —art. 19, ley 48— los que serán cumplidos en la Alcaidía del Palacio. A ese efecto se librarán los pertinentes oficios al Señor Jefe de Policía de la Capital Federal y al Comisario del Palacio. 3) Ordenar el desglose y devolución a su presentante de la documentación acompañada con el precedente escrito por ser la misma totalmente extraña al juicio. Hágase saber.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

JUAN CABANELLAS v. PEDRO J. ALCACER Y C. TORRENT ANDREU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

No procede el recurso extraordinario fundado en que el mantenimiento de la condena en costas impuesta al recurrente por el fallo del tribunal superior de la causa importa contrariar la decisión de la Corte Suprema que lo reformó respecto del punto federal que originó su intervención, si aquella defensa ha sido desestimada por no haberse formulado en oportunidad el pedido pertinente y no resulta de las circunstancias particulares de la causa que haya mediado desconocimiento del alcance y efectos de la resolución de la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Atento lo resuelto por V. E. en 196: 14, resulta admisible en este caso el recurso extraordinario; y en cuanto al fondo del asunto, corresponde se pronuncie la Corte sobre la condenación en costas, tal como lo hizo en el recordado fallo. Buenos Aires, setiembre 20 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1944.

Vistos los autos: Sucesión Juan Cabanellas v. Pedro J. Alcácer y C. Torrent Andreu s./ repetición de pago, venidos por el recurso extraordinario concedido a fs. 138 contra la sentencia de la Segunda Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Rosario, y

Considerando:

Que la sentencia dictada por esta Corte Suprema en la causa seguida por Juan Cabanellas contra la Municipalidad de Rosario sobre reivindicación (Fallos: 159, 207) no contiene pronunciamiento alguno acerca de las costas del litigio, por tratarse de una cuestión ajena al recurso extraordinario sometido a su resolución.

Que si bien corresponde a los tribunales de la causa adecuar la sentencia apelada al fallo de la Corte Suprema que se limita a revocarla en lo referente a las cuestiones federales que han sido materia del recurso, la defensa del recurrente fué desestimada en el juicio de apremio por no haber planteado aquella cuestión en su oportunidad ante el tribunal de alzada y haber consentido, en cambio, los trámites relativos a la regulación de los honorarios que hasta entonces habían sido declarados a su cargo; consideraciones de naturaleza procesal irrevisibles por la vía del art. 14 de la ley 48.

Que las circunstancias mencionadas en los precedentes considerandos, a las que puede agregarse aún la de que el fallo de esta Corte no alteró las conclusiones del tribunal provincial acerca de la necesidad de ventilar en el juicio pertinente las cuestiones referentes a la indemnización por la privación del inmueble, bastan para poner de manifiesto que, a diferencia del caso de Fallos: 196, 14, en el que excepcionalmente se admitió el recurso, en el presente no ha mediado desconocimiento alguno de la sentencia de esta Corte que autorice un pronunciamiento análogo.

En su mérito, oído el señor Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 138.

Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MARTIN J. LEDESMA v. CARMEN VARELA Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Costas y honorarios.

La regla que establece la procedencia del fuero federal por razón de las personas es inaplicable a la causa sobre cobro de honorarios y gastos judiciales, que es un incidente del juicio en que han sido devengados y, por ello, de competencia del tribunal que conoció en este último.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Viene a V. E. para ser dirimida esta contienda de jurisdicción entre dos jueces de la Capital Federal. Discútese en ella si corresponde o no intervenir a la justicia ordinaria en un litigio sobre cobro de servicios profesionales promovida por D. Martín Julio Ledesma contra Da. Carmen Varela y Da. María Ester Varela de Dié, en su calidad de herederas de D. Vicente Varela y también como actuales titulares de los derechos hereditarios que pertenecieran a Da. María Barrios Varela de Llanderas. La cuestión ha surgido porque el esposo de Da. María Ester Varela de Dié es español, y sostiene esta última que si bien argentina de nacimiento, adquirió nacionalidad extranjera al con-

traer matrimonio con dicho señor. El actor Ledesma es argentino y no se niega lo sean la Srta. Carmen Varela, co-demandada, y la Sra. María Barrios Varela de Llanderas a quien se atribuye en la demanda el carácter de cedente de derechos hereditarios.

Con arreglo a lo establecido en los arts. 2, 8 y 10 de la ley 48, para que surta el fuero federal en esta causa, sería necesario, no solamente que la Sra. Varela de Dié tuviese nacionalidad distinta de la del actor, sino también que la tuviesen Da. Carmen Varela y Da. María Barrios Varela de Llanderas. A mi juicio, ninguno de ambos extremos aparece acreditado en autos.

Según lo expresé en otro dictamen actualmente a estudio de V. E. (octubre 27 de 1943, exp. A. 199, Lib. IX), desde antes de regir el Código Civil esta Corte se inclinaba a considerar que, atenta la forma en que por entonces hallábase organizada la sociedad conyugal, era razonable atribuir a la esposa la nacionalidad del marido a los efectos del fuero (4: 468); y conservó igual doctrina después de dictado el código (10: 177; 30: 406;; 34: 297, con disidencia del Ministro Dr. Zavalía: 40: 225). En 1890, el Sr. Procurador General sostuvo que ni el matrimonio hace perder a la mujer su nacionalidad, ni resultaría ello compatible con lo dispuesto en el art. 2, inc. 7, de la ley 346, desde que casarse con mujer argentina es título legal suficiente para que el marido pueda acogerse a nuestra nacionalidad, aun sin contar dos años de residencia en el país. Ante este argumento, V. E. mantuvo su anterior jurisprudencia con la aclaración de que ella se refería exclusivamente al fuero. Y en 175: 291 resolvió que disuelto el matrimonio por fallecimiento del marido, la viuda recobra su anterior nacionalidad.

Ocurre, sin embargo, que en 1928 la ley 11.357,

sobre derechos civiles de la mujer, introdujo importantes cambios en el régimen de la sociedad conyugal. Por obra de ellos, aquí la Sra. Varela de Dié sale a juicio directamente, y sin intervención de su esposo; con lo cual, plantéase en nuevos términos el viejo problema. Estudiándolo una vez más, paréceme que desaparecido ya el motivo determinante de la orientación anterior, no hay objeto en seguir reconociendo a la mujer casada dos nacionalidades: la del esposo, a los efectos del fuero, y la propia, para los demás efectos. Encuentro preferible establecer que para todos los casos, el matrimonio no hace perder a la mujer su nacionalidad de origen.

Por otra parte, no se ha demostrado que la co-demandada Srta. Carmen Varela tenga el derecho de acogerse al fuero federal. De la partición obrante a fs. 1 y del plano de fs. 23 (exp. 1564), resulta no haberse dividido el condominio existente entre ambas demandadas, ni tampoco el que existe entre ellas y Da. María Barrios Varela de Llanderas, a quien se atribuye calidad de cedente, según queda dicho.

Entiendo, pues, que debe dirimirse la contienda declarando que este caso corresponde al conocimiento de la justicia ordinaria de la Capital. Buenos Aires, mayo 17 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1944.

Autos y Vistos: Para resolver la contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un juez federal de la Capital y otro de primera instancia en lo civil de la misma con motivo del juicio: "Ledesma Martín

Julio v. Varela Carmen y otra s. locación de servicios", promovido ante el magistrado mencionado en segundo término.

Considerando:

Que la acción iniciada por D. Martín Julio Ledesma persigue el cobro de los gastos y honorarios convenidos con motivo de su actuación como perito en el juicio sucesorio de D. Vicente Varela, por la parte que según el actor debe ser pagada por las demandadas.

Que según reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 90, 165; 184, 219; 198, 91 y los que en ellos se citan) el cobro de honorarios y gastos judiciales es un incidente de la causa en que han sido devengados, de competencia del juez que ha entendido en el juicio principal; caso en el cual sufre excepción la regla que establece la procedencia del fuero federal por razón de las personas.

Por ello, de acuerdo con lo pedido por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado núm. 9 de la Capital de la República es el competente para conocer en el presente juicio. En consecuencia, remítansele los autos, haciéndose conocer esta resolución al Sr. Juez Federal en la forma de estilo.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

VAN WAVEREN, CÍA. DE COMERCIO LTDA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

La iniciación ante los tribunales ordinarios provinciales de una acción de repetición de la cantidad erróneamente pagada en concepto de impuesto, importa prorrogar la jurisdicción federal, aun cuando aquéllos se declaren incompetentes por tratarse de una causa contencioso-administrativa de trámite originario ante el tribunal superior de la Provincia (1).

SIMON HNOS., SOC. EN COMANDITA v. PROVINCIA DE SALTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquellas.

No compete a la Corte Suprema conocer originariamente en el juicio tendiente a obtener la invalidación de los actos y procedimientos mediante los cuales las autoridades de una provincia han conseguido reinscribir, con respecto a los bienes inmuebles de propiedad del actor situados en territorio de aquélla, embargos que aquél considera nulos por haberse anotado con violación de las formas substanciales del procedimiento establecidas por las respectivas leyes locales y de las disposiciones de las mismas referentes a la caducidad de esa medida precautoria por el transcurso del plazo establecido en la ley provincial respectiva, así como también con violación del derecho de propiedad y de la defensa en juicio garantizados por la Constitución Nacional (2).

---

(1) 5 de julio de 1944. Fallos: 120, 74; 124, 225; 130, 349; 148, 417; 175, 45.

(2) 5 de julio de 1944. Fallos: 165, 92; 184, 72; 188, 494; 194, 496.

ALBERTO CESAR OCAMPO

SERVICIO MILITAR.

El hermano natural no está comprendido en la excepción prevista en el art. 63, inc. c) de la ley 4707 (1).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Azul, 31 de diciembre de 1943.

Autos y vistos:

Las presentes actuaciones seguidas por el ciudadano Alberto César Ocampo solicitando excepción del servicio militar por considerarse comprendido en el art. 63, inc. c) de la ley 4707, sostén de hermana menor.

Y considerando:

Que con los documentos de fs. 2, 3, 4 y 5 se justifica que el solicitante es hermano natural de Nélida Pilar Ocampo y que ambos son hijos de su extinta madre Da. Donata Ocampo.

Que si bien de las actuaciones producidas surge que los hermanos Ocampo son pobres y no poseen bienes de naturaleza alguna, el recurrente no ha probado estar comprendido en las causales que invoca, dado que con su sueldo de cuarenta y cinco pesos moneda nacional mensuales, deducidos los gastos que se le originan para su propia subsistencia, no puede en manera alguna alcanzar para atender las necesidades de su hermana, la que por su edad está en condiciones de procurarse recursos propios. Que por otra parte, debe desecharse que el solicitante abone a su tía Mercedes Ocampo, la cantidad de treinta y cinco pesos, por pensión de la presunta sustentada ya que esa ínfima suma no puede compensar los gastos que le originan, debiendo admitirse que quien subviene a las necesidades de Nélida Pilar Ocampo, es su tía y no el peticionante.

Por ello y oídos los Ministerios Públicos, fallo: denegan-

---

(1) En la misma fecha fué fallada en igual sentido la causa seguida por Juan Ducournan.

do la excepción del servicio militar por no estar comprendido en el art. 63 inc. c) de la ley 4707, con costas, al ciudadano Alberto César Ocampo. — *Salvador María Irigoyen.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, abril 27 de 1944.

Vistos y considerando:

Que este Tribunal, en el caso análogo de Mariano Ubaldo Cruz (exp. 16.610, t. 80, pág. 174 del Protocolo de sus sentencias y en el exp. 18.368, de Juan Ducournau, resuelto en el día de la fecha) tiene declarado: que los hermanos naturales no son los parientes a que el art. 63 inc. c) de la ley 4707 se refiere, para que a su amparo pueda obtenerse exención del servicio militar; por consiguiente, el presente caso no está comprendido en la causal de exención invocada por el recurrente a fs. 7.

Por ello, confírmase la sentencia apelada de fs. 36, en cuanto deniega la exención del servicio militar al ciudadano Alberto César Ocampo, con costas. — *Ernesto Sourrouille.* — *Benjamín de la Vega.* — *Luis González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1944.

Y vistos: los autos "Ocampo Alberto César — excepción militar" venidos de la Cámara Federal de Bahía Blanca por vía del recurso extraordinario.

Por sus fundamentos; lo dictaminado por el Sr. Procurador General y porque el art. 63 inc. c) de la ley 4707 omite toda alusión a la filiación natural entre hermanos, a diferencia de lo que dispone respecto de los hijos de madre viuda en el inciso b) del mismo artículo, lo que hace suponer fundadamente que no ha contemplado entre las excepciones del servicio militar

la situación del recurrente, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JULIA J. MEDRANO Y OTROS v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Guerreros de la Independencia.

El art. 1º de la ley 12.613 no rige los casos en que el derecho a la pensión establecida por la ley 11.412 ha sido reconocido por sentencia firme; de manera que el P. E. no puede anular dicho beneficio por aplicación de aquel precepto.

PENSIONES MILITARES: Guerreros de la Independencia.

La ley 3195 sólo rige las pensiones graciables que el Congreso acuerda por leyes especiales con referencia directa a cada uno de los beneficiados; por lo que es inaplicable a las personas establecidas por la ley 11.412.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.

No siendo acumulables, según el art. 3º, incs. a) y b) de la ley 12.613, la pensión establecida por la ley 11.412 y una jubilación de directora de escuela, es procedente la revocación de la primera decretada por el P. E. y la devolución de las sumas percibidas en su concepto desde la sanción de la ley 12.613, aun cuando el derecho a la pensión hubiera sido reconocido, con anterioridad a esa fecha, por una sentencia judicial que no contempló la cuestión referente a la incompatibilidad mencionada.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, abril 14 de 1943.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados "Medrano Julia Josefa y otros contra el Gobierno de la Nación, s./ pensión", de los que resulta:

1º Que a fs. 1 se presentan las actoras, Julia Josefa Medrano, Fidela Medrano y Brígida Medrano de Benavente, deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por reconocimiento de pensión (ley 11.412) y cobro de haberes, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dicen en su carácter de nietas descendientes del Tte. coronel D. Alejandro Medrano les fué acordada judicialmente por sentencia firme una pensión equivalente a $ 100.00 m/n., a cada una, de conformidad con lo dispuesto por la ley 11.412. Que posteriormente —el 19 de setiembre de 1940— el P. E. dejó sin efecto el decreto anterior por el que se les había reconocido el pago de la pensión cuya reintegración se persigue. Que tal resolución fué tomada de conformidad con lo dispuesto por el art. 1º de la ley Nº 12.613. Se sostiene que el P. E. no ha podido válidamente anularles la pensión acordada y que la ley invocada (Nº 12.613) no tiene el alcance que parecía atribuírsele. Se tacha de inconstitucional el D. R., de la ley Nº 12.613 que ha servido de fundamento a la resolución que motiva esta litis y luego de hacer algunas otras consideraciones más, se pide el reintegro de la pensión cuestionada más los haberes devengados con intereses y costas. A fs. 4 se presentan nuevamente las actoras aclarando la fecha a partir de la cual debe liquidárseles los haberes atrasados.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E., por intermedio del Ministerio del ramo, a fs. 27 se presenta el Sr. Procurador Fiscal, Dr. Emilio G. Fernández, contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que la ley Nº 12.613 es aclaratoria de la anterior Nº 11.412 y que en consecuencia el P. E., ha tenido facultades indiscutidas para rever las pensiones que se cuestionan en estos autos. Sobre el particular se hacen una serie de consideraciones y se cita jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación sosteniendo que el hecho de existir una sentencia judicial que acordó el beneficio reclamado, no puede ser óbice a la aplicabilidad de la nueva ley. Reconviene respecto a una de las interesadas (Brígida Medrano de Benavente) por cobro de todas las sumas percibidas en concepto

de pensión, durante los diez años anteriores a la presentación de la demanda, en razón de que es beneficiaria de una jubilación que la inhabilita para la acumulación pretendida (ley 3195 y 11.412). Pide en definitiva que se rechace la acción con costas y se haga lugar a la reconvención con intereses y costas.

3º A fs. 37 se presentan las actoras contestando la reconvención. Solicitan el rechazo en razón de que sobre toda la cuestión debatida existe cosa juzgada y que en consecuencia ninguna articulación puede promoverse al respecto. Se pide en definitiva su rechazo con costas.

A fs. 37 vta., se denuncia el fallecimiento de Da. Julia Josefa Medrano, por lo que a su respecto corresponde suspender todo pronunciamiento, en vista de que sus sucesores no han tomado intervención en el juicio.

Considerando:

1º Que como se ha sostenido en el escrito de demanda (fs. 1), existe en el caso particular que se analiza una situación de orden fundamental que hace en principio indiscutible el derecho que asiste a las actoras para reclamar la reintegración de la pensión que motiva esta litis. Ella deriva del hecho afirmado y probado con la acumulación del expediente: "Medrano Josefina y otros v. Gobierno de la Nación" que tramitó por ante este mismo Juzgado y Secretaría actuaria, por el que se resolvió judicialmente y en forma definitiva la cuestión que se trae nuevamente a debate. En esos obrados por sentencia dictada por la Suprema Corte de la Nación (ver fs. 58, exp. cit.) se declaró a las interesadas acreedoras a los beneficios establecidos por la ley Nº 11.412 en su carácter de descendientes del Tte. coronel Medrano. En esas condiciones es indiscutible que existe al respecto cosa juzgada (art. 4º del C. Civil) no siendo posible una revisión de esa situación jurídica en cuanto al vínculo de parentesco y el carácter de guerrero de la Independencia atribuído al causante. Y como mejor fundamento de la sentencia, conviene recordar lo que al respecto declaró la Suprema Corte de la Nación *in re* "Ramos Mejía v. Gobierno de la Nación", (Fallos, t. 192, p. 260) confirmando lo anteriormente expresado en un caso análogo.

2º Que en lo que refiere a doña Brígida Medrano de Benavente, el título de la cosa juzgada anteriormente señalado, no puede ampararla frente a la reconvención deducida.

Según se desprende de las constancias administrativas agregadas por cuerda floja, extremo que por otra parte no se ha desconocido en momento alguno, la actora percibe una jubilación de $ 360,00 m/n., desde el año 1901, en su carácter de

ex directora de escuela y consta a fs. 64 de esos obrados, que la propia interesada optó por ese beneficio, aunque reservando sus derechos a exigir el pago de la pensión que ha dado origen a este juicio.

Ante la situación señalada, la interesada se halla inhibida para pretender la reintegración de la pensión que se persigue en estos autos, porque ello implicaría la acumulación de beneficios en una misma persona en violación a una prohibición expresa de la ley Nº 12.613 (art. 3º, incs. a y b) fundada en razones de orden público, sobre cuyo particular y en el mismo sentido se ha pronunciado en forma categórica la Suprema Corte de la Nación invocando para ello las mismas razones de bien público que guían el otorgamiento de beneficios como el analizado (ver S. C., Fallos t. 171, p. 203; ver también causa "Isaurralde A. v. Caja de Jubilaciones Civiles" 19 de junio 1936), cabiendo advertir, que a nadie le es dado invocar derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público (art. 5º del C. Civil).

Que frente a las consideraciones expuestas, debe en consecuencia rechazarse la demanda en la parte que se refiere a Da. Brígida Medrado de Benavente y aceptar la reconvención en el sentido de que éste deberá devolver al Gobierno de la Nación los haberes que a razón de $ 100,000 m/n., ha percibido desde la fecha de la sanción de la ley Nº 12.613 (art. 3º), hasta la fecha en que se le retiró difinitivamente ese beneficio. Y a los efectos de establecer el monto de la suma que corresponde devolver, deberá practicarse una liquidación de acuerdo a las constancias de autos.

Por las precedentes consideraciones, fallo: declarando que Da. Fidela Medrano es acreedora a los beneficios de la ley Nº 11.412 y en consecuencia el Gobierno de la Nación deberá abonarle los haberes que por la razón señalada se le adeudan desdo la fecha en que le dejó de liquidar la pensión que le corresponde, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina (6 %), desde la fecha de la notificación de la demanda; rechazando la demanda en lo que respecta a Da. Brígida Medrano de Benavente y haciendo lugar a la reconvención por la suma que resulte de la liquidación que oportunamente se practicará en la forma señalada en el segundo considerando de esta sentencia, importe que la nombrada deberá reintegrar al Gobierno de la Nación, dentro de los diez días de aprobada la liquidación, con intereses desde la notificación de la reconvención. Las costas en el orden causado, tanto con relación a la demanda como a la reconvención. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1943.

Considerando:

Que la ley 3195, conocida por la ley Bermejo se refiere según resulta de lo dispuesto por su artículo 1º, a las pensiones o favores pecuniarios que se presentaran en lo sucesivo ante el H. Congreso. De dicho texto y del procedimiento que se estatuye en los artículos siguientes resulta claramente que lo que se quiso reglamentar fué la concesión de las llamadas pensiones graciables que el Congreso acuerda por leyes especiales con referencia directa a cada uno de los beneficiarios. No tiene ese carácter y no pueden en consecuencia, considerarse comprendidos en las disposiciones de dicha ley, las pensiones acordadas a las descendientes de guerreros de la Independencia por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de una ley general dictada por el Congreso. La 11.412, que las autorizara, estableció el derecho a la pensión, sin las limitaciones que la ley Bermejo prescribía. Tampoco pudo hacerlo válidamente el Poder Ejecutivo por la vía del decreto reglamentario, por cuanto ello importaba una limitación al beneficio acordado por el Congreso, que prescindió de la situación pecuniaria de las beneficiadas.

Que de lo expuesto se deduce que hasta la sanción de la ley 12.613 no existía disposición legal que declarara incompatible el goce de la pensión de la ley 11.412 con otra pensión o jubilación, siendo por lo tanto injustificado el agravio invocado por el señor Procurador Fiscal de la Cámara contra la sentencia recurrida en cuanto ésta limita la devolución de haberes a realizar por Da. Brígida Medrano de Benavente a la fecha de sanción de la ley 12.613.

Que en cuanto a la defensa de cosa juzgada que la actora reitera en esta instancia, es necesario establecer que en el juicio anterior, no fué contemplado el aspecto que ahora se discute, es decir, si la pensión de la ley 11.412 era o no acumulable con la jubilación que desde el año 1901 goza la señora de Benavente. Y no fué contemplado porque, como se ha expresado en el considerando anterior, no existía en esa fecha la disposición legal que declarara la incompatibilidad entre ambos beneficios.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes, en estos autos seguidos por

Julia Josefa Medrano y otros contra Gobierno de la Nación, sobre pensión. Costas de esta instancia también en el orden causado, atento el resultado de los recursos interpuestos. — *Ricardo Villar Palacio. — Carlos del Campillo. — Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1944.

Y vistos: los autos "Medrano Julia Josefa y otros v./ Fisco Nacional, sobre pensión militar", venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía de los recursos ordinarios de apelación y nulidad concedidos a fs. 80 y 81.

No habiéndose incurrido en el pleito en alguno de los vicios que determine el art. 233 de la ley N° 50, el recurso de nulidad intentado no puede prosperar.

Y por sus fundamentos y la doctrina sustentada por esta Corte en las causas invocadas, se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 76 y se la modifica en cuanto condena a pagar determinada tasa de interés, el que deberá liquidarse de acuerdo con el que cobra el Banco de la Nación Argentina.

Páguense asimismo por su orden las costas de esta instancia, en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas en el pleito.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

PABLO BARDIN Y CIA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

Si bien las provincias tienen facultades para reglamentar el ejercicio de la farmacia dentro de su territorio, no las tienen para hacerlo de manera que impida el derecho de trabajar, comerciar y ejercer industria lícita.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos provinciales.

Es violatoria del derecho de trabajar, comerciar y ejercer industria lícita y del art. 19 de la Constitución Nacional, el decreto del P. E. de la Prov. de Bs. As. por el cual se ordena la rescisión de los contratos de representación celebrados por varios farmacéuticos establecidos en el territorio de aquélla con otro radicado en la Capital Federal si, contrariamente a lo expresado en dicho decreto, tales contratos no importan combinación alguna de las prohibidas por la ley de trusts 11.210 ni infringen los preceptos de la ley local 4534.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1944.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por Pablo Bardin y Cía., Sociedad Mercantil en Comandita, contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por nulidad y revocatoria de resoluciones de éste, que prohibió la efectividad de contratos celebrados con varios farmacéuticos de la provincia citada, para que éstos actuaran como representantes únicos de la Farmacia Franco Inglesa de la Capital Federal, dentro de las jurisdicciones que a cada uno se fijara en el contrato respectivo. El recurso se interpuso contra el

fallo de la Suprema Corte de la Provincia que no hizo lugar a la demanda contencioso administrativa mencionada precedentemente; (1) y

Considerando:

I) Que Bardin y Cía. han impugnado el decreto del Poder Ejecutivo de Buenos Aires, de septiembre 15 de 1942, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires —de 16 del mismo mes y año, corriente a fs. 11— que confirma la resolución dictada por la Dirección General de Higiene en el expediente letra F. núm. 182 de fecha 14 de julio de 1942, la cual ordenaba a los farmacéuticos contratantes con Bardin y Cía., la rescisión, dentro del término de diez días, de los contratos respectivos por estar ellos en infracción a las disposiciones de la ley núm. 4534, reglamentaria del ejercicio de la medicina, farmacia, odontología, bioquímica y demás ramas del arte de curar, promulgada en 5 de noviembre de 1936.

II) Que dicha resolución administrativa se funda en que los contratos con Bardin y Cía. o Farmacia Franco Inglesa de la Capital Federal "tienden a establecer un monopolio, a eliminar la competencia y a entregar el manejo de las farmacias locales a una dirección con finalidades mercantiles...", habiéndose "iniciado la formación de un verdadero "trust"; contrarían la ley provincial que exige la dirección personal de cada farmacia por un diplomado con conocimientos técnicos con atención directa, con responsabilidad sobre el mismo en todos los aspectos de sus actividades y que se encuentre colocado en pie de igualdad con los otros. Los recurrentes, a su vez, desde el escrito de

(1) Ver los antecedentes en el t. 198, p. 31.

demanda —fs. 13— sostuvieron que, aparte no contrariar ninguno de los preceptos de la ley provincial, pues no existe monopolio ni trust en el hecho de constituir representantes para la venta de sus productos y preparación accidental de algunas recetas en casos excepcionales a cierto número de farmacias y no substraerse en ninguna forma la actividad farmacéutica al contralor legal de la Provincia; invocaron los derechos y garantías de los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional atinentes a la libertad de trabajo, comercio e industria y a la facultad de hacer todo lo que no está prohibido por la ley.

III) Que la Suprema Corte Provincial se abstuvo de pronunciarse sobre esas cuestiones de orden constitucional, pero, como se dijo en la resolución de 16 de febrero del año en curso, abriendo el recurso —fs. 104— esa omisión "no puede anular los fines superiores que lo informan (al recurso extraordinario) conforme al art. 31 de la Constitución Nacional"; y en tal caso, debe estimarse como un pronunciamiento contrario al derecho alegado —Fallos: 176, 330; 190, 466; 191, 125.

IV) Que, desde luego, no cabe imputar espíritu de trust a los contratos celebrados por Bardin y Cía. con los farmacéuticos bonaerenses, desde que no reúnen ninguno de los caracteres que definen a esas combinaciones económico financieras que, con aquel nombre o el de kartells, holding, consolidaciones, fideicomisos de votos, etc., se proponen dividirse el mercado, controlar precios, unificar empresas y suprimir la competencia en uno o varios órdenes de la actividad productora o comercial; tal la ley nacional núm. 11.210, en ninguno de cuyos preceptos —ver arts. 1 y 2— pueden encuadrarse los contratos de fs. 8 y 9. En lugar de nombrar agentes, corredores o comisionistas comunes

para la venta de sus productos o realización de otras operaciones, la Franco Inglesa confiere representación exclusiva a cierta farmacia, en cierto lugar y con limitado radio de acción para esos mismos fines, y, además, adquiere la facultad de fijar las condiciones y formas de la propaganda y de la colaboración profesional —médico farmacéutica— para el mejoramiento de productos, conocimiento y empleo de los mismos, etc., al par que otorga descuentos de precios y abre créditos a las farmacias contratantes. —incs. 3º y 4º del art. 1º del contrato de fs. 8 y arts. 1, 2 y 3 del de fs. 9—. Las demás farmacias y el público en general podrán adquirir en la "representante" o en cualquier otra los productos que necesite, tal como pueden hacerlo en esta Capital. No existe, pues, trust ni monopolio en los contratos mencionados y que son el origen del pleito en examen, tanto menos cuanto que son numerosas las droguerías y fábricas de productos dedicados al arte de curar y, solamente en la Capital Federal, existen más de cuarenta según la guía telefónica y general y no se ha sugerido siquiera que esos establecimientos y empresas estén vinculados con Bardin y Cía. en formas de trust, holding, kartell, consolidación, etc., de tal manera que restringieran la libre competencia en la Provincia de Buenos Aires.

V) Que la Provincia de Buenos Aires ha podido reglamentar como lo ha hecho, el ejercicio de la farmacia en el interior de la misma y no cabe observar, en cuanto al caso de autos se refiere, ninguno de los preceptos de la ley 4534, en los arts. 15 y siguientes; ha ejercitado, sin duda, su poder de policía sanitaria, pero los recurrentes afirman que en los contratos de fs. 8 y 9 no existe ninguna transgresión a ese poder y a los preceptos que lo traducen, pues el despacho y venta de los productos farmacéuticos, objeto de esos

acuerdos, se hará por farmacias autorizadas (art. 16); esas farmacias "representantes" de la Franco Inglesa serán dirigidas personalmente por farmacéuticos (art. 17); las recetas que despache o haga despachar en la Franco Inglesa por carecer, en el caso, de elementos, llevará su sello de mano (art. 25, inc. b); transcribirá en forma, en el libro copiador, todas las recetas que despache o haga despachar (inc. g del art. 25); será siempre responsable de los productos que despache (art. 31); no podrá expedir productos ni anunciarlos cuando éstos no hayan sido aprobados por las autoridades competentes (incs. 2 y 4 del art. 37); ninguna restricción imponen los contratos a las facultades de los inspectores consignadas en el art. 47, salvo las que corresponden a la autoridad nacional sobre productos preparados en la jurisdicción del Departamento Nacional de Higiene y aprobados por éste —ley núm. 4687 y decreto reglamentario.

VI) Que, como se desprende claramente del precedente considerando, si bien la Provincia no ha incurrido en la ley núm. 4534 en los excesos reglamentarios a que se refiere el art. 28 de la Constitución Nacional, sí existe esa transgresión —prevista en el art. 31 de la Ley Suprema— en la forma de aplicar el aludido estatuto bonaerense, puesto que se impiden los derechos de trabajar, comerciar y ejercer industria lícita, a Bardin y Cía., invocándose, para bonificar el acto administrativo que se discute, violaciones a la autonomía local y al poder de policía que no surgen de los contratos confrontados con la ley 4534. Si en la ejecución de dichos contratos surgen infracciones a esa ley para ellas como para cualquiera otra, la autoridad de Buenos Aires readquiere su imperio previsto en los arts. 104 y siguientes de la Constitución.

VII) Que ni la ley provincial núm. 4534 ni la na-

cional núm. 4687, ni precepto alguno de cualquiera de esas jurisdicciones prohibe a las farmacias ejercitar la representación de determinada droguería o fábrica de productos químicos o biológicos aplicables al arte de curar, ni tampoco prohiben a éstas constituir representaciones exclusivas para sus productos en determinados sitios del país; y, en consecuencia, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en su decreto discutido, aparece violando el art. 19 de la Constitución Nacional en cuanto le priva de lo que la ley no prohibe.

En su mérito se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MANUEL SCHUVAKS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No ha existido violación del derecho de defensa en el caso en que, tanto en la instancia administrativa como en la judicial, se ha oído y dado al interesado oportunidad, que no utilizó, para producir prueba de descargo antes de aplicarle una multa por infracción a la ley 12.591.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La cuestión referente a la forma en que deben practicarse las notificaciones es de carácter procesal y, aunque su solución dependiera de la interpretación de normas federales, no bastaría para fundar el recurso extraordinario mientras no mediara agravio al art. 18 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Schuvaks Manuel Infrac. Ley 12.591, Exp. 70.176/943", en la que se ha concedido a fs. 50 vta. el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la única cuestión traída al conocimiento del Tribunal, por vía del recurso interpuesto a fs. 49 y concedido a fs. 50 vta., consiste en la violación de la garantía de la defensa en juicio, que se dice ha sufrido el apelante a quien se habría omitido oír y acordar oportunidad de defenderse.

Que de autos resulta que don Manuel Schuvaks fué citado para ante la División Salas Sumariales de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura —donde se le siguió el proceso administrativo por alza de precio de hierro provisto de documentos de identidad y con la prueba de descargo de que quisiera valerse —fs. 3—. El arquitecto Schuvaks compareció efectivamente —fs. 4— y manifestó no haber tenido ni vendido el hierro motivo del sumario.

Que en presencia de los documentos de fs. 7 y siguientes, referentes a las operaciones atribuídas al recurrente, se volvió a citar a éste —fs. 14— contestando en su nombre una persona del estudio excusando su inasistencia —fs. 15—. Citado nuevamente —esta vez por sí o por intermedio de apoderado y bajo apercibimiento de tenerse por probados los hechos que se le imputaban, fs. 16— no hay constancia de que concurriera. En tales condiciones y sobre la base, además, de

la declaración de un testigo —fs. 20— se dictó a fs. 24 la resolución administrativa que impone a Schuvaks multa de $ 5.000 m/n.

Que interpuestos contra esa resolución los recursos de nulidad y apelación para ante el Juez Federal —fs. 32— fué concedido el segundo —fs. 37—. A fs. 41 expresa el recurrente agravios, llamándose —previa contestación fiscal de fs. 45— autos para sentencia a fs. 46, consentidos los cuales, el Sr. Juez Federal en lo Criminal de la Capital, dictó la sentencia apelada ante esta Corte, confirmatoria del pronunciamiento administrativo.

Que de la precedente relación se desprende que Schuvaks fué oído por la División Salas Sumariales que, además y por tres veces, le dió oportunidad de producir prueba de descargo. En tales condiciones y de acuerdo con lo decidido por esta Corte en casos análogos, no existió en la instancia administrativa, violación del derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional —v. Fallos: 191, 85; 193, 408; 198, 78.

Que a ello cabe aún agregar que el Juez Federal que ha intervenido en la causa ha dado oportunidad a Schuvaks para alegar en su descargo lo que creyere pertinente, y por último, que éste no ha solicitado se lo autorizara a producir prueba alguna sino que, por lo contrario, ha consentido el pronunciamiento que llamaba autos para sentencia. En cuanto a la forma como debió notificarse el llamamiento de autos, es desde luego una cuestión procesal, ajena al recurso extraordinario —Fallos: 198, 226 y los allí citados.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 47 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Hágase saber, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

UNION CAÑEROS AZUCARERA MONTEROS LTDA. v. PROVINCIA DE TUCUMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

La invocación de disposiciones constitucionales como fundamento de un interdicto de recobrar la posesión promovido contra una provincia, no priva al juicio respectivo del carácter de causa civil que le corresponde; por lo que no compete a la Corte Suprema conocer originariamente en él por razón de la materia, ni tampoco por razón de las personas, por tratarse de un extranjero vecino de la provincia demandada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La S. A. "Unión Cañeros Azucarera Monteros, Ltda.", persona jurídica argentina con domicilio en la Provincia de Tucumán, deduce contra dicha provincia un interdicto de recobrar la posesión de los bienes integrantes de la fábrica y refinería "Suñorco", allí establecida. Afirma la actora que con arreglo a un decreto de fecha 20 de mayo ppdo. expedido por el Sr. Interventor Nacional Interino de Tucumán (fs. 7-10), se ordenó expropiar tales bienes, ocupándolos inmediatamente, sin que ni ley ni juez alguno hubieran autoriza-

do semejante desposesión. De la inconstitucionalidad atribuída a tales medidas, hace derivar el actor la jurisdicción originaria de V. E. para conocer en el asunto.

Si bien aparece planteada en este caso una cuestión constitucional, es de advertir que se trata de causa civil entre la Provincia de Tucumán y uno de sus vecinos, sin que medie la distinta nacionalidad que hubiera sido necesaria para la procedencia del fuero federal. Además, en la escritura de protesta agregada a fs. 11-13, admite la parte hoy actora asistirle conforme a leyes locales, el derecho de apelar de lo decretado por el P. E. provincial, para ante la Suprema Corte de Tucumán; y a la justicia provincial correspondería asimismo tramitar el juicio de expropiación, en su caso.

A mérito de ello, y con arreglo a la jurisprudencia de V. E. en 171: 259, encuentro que no se ha acreditado la procedencia de la jurisdicción originaria invocada. Así corresponde declararlo, sin perjuicio de que pueda esta Corte conocer en el asunto, oportunamente, por la vía del recurso extraordinario. Buenos Aires, julio 3 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Unión Cañeros Azucarera Monteros Ltda. contra Tucumán la Provincia sobre interdicto de recobrar la posesión" para decidir respecto de la competencia del Tribunal para entender en la misma.

Y considerando:

Que esta Corte ha establecido de manera reiterada, que el interdicto de recobrar o de despojo, constituye

una "causa civil" y autoriza el conocimiento originario del Tribunal en el mismo, cuando fuera intentado por un extranjero o un argentino no domiciliado en la Provincia demandada —Fallos: 182, 15; 184, 516; 194, 210 entre otros.

Que entendiéndose por "causas civiles" las que versan sobre derechos originados en fuentes y regidos por preceptos de orden común —Fallos: 194, 496 y los que allí se citan— no corresponde a esta Corte entender en los referidos interdictos iniciados por vecinos de la misma Provincia demandada, en razón de la materia, como quiera que para ello se requeriría que el fundamento de las pretensiones de los actores fueran de naturaleza exclusivamente federal —Fallos: 194, 496; 195, 383—. A lo que cabe agregar que el Tribunal ha tenido oportunidad de establecer que la invocación de disposiciones constitucionales no priva a las causas similares a la presente de su carácter procesal y civil —Fallos: 171, 259.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General se declara que la presente causa no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema.

Hágase saber; repóngase el papel; oportunamente archívese.

Roberto Repetto — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

FRIGORIFICO ANGLO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el vencimiento del término para la iniciación de la demanda contencioso administrativa, contra la sentencia de la Suprema Corte de la provincia que, sin ser frustratoria del decreto federal debatido y fundada en la existencia de cosa juzgada declara la incompetencia de los tribunales provinciales ordinarios por tratarse de un caso contencioso administrativo que debe ser promovido ante aquélla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No incumbe a la Corte Suprema resolver cuestiones abstractas por medio del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En agosto de 1929 la S. A. Frigorífico Anglo demandó a la Provincia de Buenos Aires por devolución de ciertas sumas pagadas en concepto de impuestos que, según expresó entonces, le habían sido cobradas ilegalmente. Tal juicio fué anulado en última instancia por entender la Suprema Corte Provincial que debió iniciársele ante ella con el carácter de contencioso-administrativo. Traído recurso extraordinario, V. E. lo desestimó con fecha 19 de diciembre de 1934 (fs. 475, exp. 9.885, 2º cuerpo, y fallo 172: 149).

La parte actora dedujo entonces su demanda ante V. E., so color de tratarse de caso de jurisdicción originaria; y esta Corte se declaró incompetente, por cuanto

la anterior presentación de Frigorífico Anglo a la justicia provincial importaba renuncia del fuero federal a que hubiese podido tener derecho (175: 45, abril de 1936).

Obvio era que Frigorífico Anglo dejó vencer desde un principio el plazo legal para acudir ante la Suprema Corte de la Provincia. Empero, visto lo resuelto por V. E., interpuso nueva acción ante la justicia provincial, si bien invocando ahora con mayor amplitud que antes la inconstitucionalidad de las disposiciones administrativas por cuya virtud se le exigió el pago; y digo con mayor amplitud, porque en su primera demanda se lee este párrafo, reproducido en la segunda (fs. 40 vta. y 16, respectivamente):

"La resolución fiscal estaría así en pugna con el art. 16 de la Constitución Nacional, que exige la igualdad como base para la fijación de los impuestos".

Esta tercera gestión ha terminado por fallo de la Suprema Corte de la Provincia, que impone nuevo rechazo, por cuanto la sentencia que puso fin al primer litigio hizo cosa juzgada acerca de tratarse de caso contencioso-administrativo. Contra tal fallo se trae ahora otro recurso extraordinario, por vía directa.

A mi juicio, los fundamentos expuestos por V. E. en 172: 49 y 175: 45 llevan a la conclusión de que dicho recurso fué bien denegado; y; así corresponde declararlo. Buenos Aires, junio 26 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1944.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos Frigorí-

fico Anglo S. A. c./ Buenos Aires, la Provincia'' para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que una reiterada jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que las resoluciones cuyo fundamento es la existencia de cosa juzgada, no son susceptibles de recurso extraordinario —Fallos: 189, 124; 193, 524; 198, 90 entre otros.

Que si bien es cierto que, pese a esa circunstancia, en alguna oportunidad se ha abierto el recurso en supuestos en que el pronunciamiento apelado era frustratorio del derecho federal debatido, —Fallos: 190, 50 y 228—, no lo es menos que en el caso de autos la sentencia recurrida no tiene aquellas características. Desde luego no se trata de un fallo insostenible, tendencioso ni evidentemente insuficiente para sustentar las conclusiones a que llega, como sería necesario a ese fin —Fallos: 198, 145.

Que el recurso denegado no puede eficazmente fundarse en el art. 18 de la Constitución Nacional, como se lo intenta invocando el precedente de Fallos 193, 135 y otros. Porque lo resuelto ahora versa sobre cosa juzgada, la que se declara existir sobre la base de lo decidido en un pleito anterior seguido entre las mismas partes, con igual objeto que el presente, y cuyo fallo causaba igual agravio que el recaído en la especie. Por lo demás, en aquella oportunidad, esta Corte denegó igualmente el recurso —Fallos: 172, 149.

Que la alegación del vencimiento del término para la iniciación de la demanda contencioso administrativa; el efecto modificatorio que su curso puede tener para el plazo de la prescripción; y la invalidez constitucional de esa consecuencia, son puntos sobre los que no

cabe aquí una resolución de esta Corte, que revestiría los caracteres de una declaración abstracta, vedada al Tribunal —Fallos: 193, 524 y los allí citados.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se desestima la precedente queja. Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia; repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MARIA I. PIÑERO DE CAFFERATA v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

***PRESCRIPCION**: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.*

La prescripción bienal establecida por el art. 24 del texto ordenado del impuesto a los réditos para los casos de pago por error, no rige los supuestos de demandas contenciosas sobre repetición del impuesto pagado voluntaria o compulsivamente contemplados en el art. 41 de la citada ley, a los que es aplicable la prescripción decenal.

***IMPUESTO A LOS REDITOS**: Réditos del suelo.*

Los inmuebles susceptibles de producir renta, cedidos gratuitamente en uso a terceros, se hallan exentos de gravamen sobre la renta presunta de los mismos.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, septiembre 21 de 1943.

Y vistos: el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal, contra la sentencia de fecha 5 de julio último, dictada por el Sr. Juez Federal de esta Sección, en el juicio: "María Ignacia Piñero de Cafferata contra Dirección General del Impuesto a los Réditos —Demanda contenciosa—", en la que ha resuelto condenar al Gobierno de la Nación a pagar a Da. María Ignacia Piñero de Cafferata, dentro de los treinta días de ejecutoriada la presente, la suma de $ 6.897.22 m/n., en concepto de restitución de pagos por impuesto a los réditos, con más sus intereses desde el día de los respectivos pagos; con costas; y,

Considerando:

Que aceptada la procedencia de la instancia por el Procurador Fiscal, y representado el demandado por este funcionario como lo requiere la ley 3367, la excepción de falta de personería opuesta en el escrito de contestación que obra a fs. 249 resuelta extemporánea e improcedente, como bien lo ha resuelto el a-quo, y así se resuelve.

Que acción iniciada en esta causa es la que reglamenta el art. 42 inc. c) de la ley 11.683, ya que no habiendo obtenido éxito la reclamación administrativa de que dan cuenta las actuaciones de fs. 9 y 10, se ha entablado la demanda contenciosa ante el juez federal respectivo, dentro del perentorio término de los quince días que establece la recordada disposición de la ley de réditos.

Que opuesta por la demandada, entre otras defensas, la de prescripción de la acción, corresponde estudiarla en primer término, ya que si ella fuera procedente carecería de objeto pronunciarse los demás puntos de la litis.

Que no estableciendo la ley especial un término para que prescriba la acción en casos como el presente, debe estarse a lo resuelto por la ley común, la que fija diez años entre presentes y veinte entre ausentes para toda acción personal por deuda exigible (C. C., art. 4023), sin que sea aplicable al caso el art. 4027 del mismo código aun tratándose de obligaciones que se exigen periódicamente, porque como reza este último precepto él que se refiere a los *atrasos* de lo que ha

de abonarse por años o plazos periódicos más cortos en los que se comprenden los intereses y otros accesorios del crédito pero no el capital mismo que se adeuda.

Que no se opone a esta conclusión, lo estatuído en el art. 24 de la recordada ley 11.683, porque ahí se reglamenta un *recurso administrativo,* de carácter especial, que sólo puede hacerse valer para repetir impuestos pagados "por error de cálculo o concepto en las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención", pero que no rige cuando se trata de los casos a que se refiere el procedimiento judicial que legisla el capítulo V de la misma ley. Corte Suprema, ts. 193, pág. 81; 180, pág. 400. *La Ley,* t. 10, pág. 873 y otros.

Que siendo esto así, no corresponde tratar la inconstitucionalidad del citado art. 24 de la ley de réditos sostenida por el actor en su alegato al informar sobre el mérito de la causa.

Que de lo dicho se desprende, que la excepción de prescripción opuesta es improcedente, desde que no ha transcurrido el término requerido para que ella se produzca, siendo a la vez de observar, que aunque la demanda judicial se refiere a los pagos ejecutados desde 1932 a 1941, ella debe circunscribirse únicamente a los cinco años de la reclamación administrativa, conforme a lo preceptuado por el art. 41 de la ley 11.683.

Que como lo ha establecido la Corte Suprema en las causas citadas por la sentencia en recurso, la ley 11.682 al gravar las rentas, no ha comprendido las que podrían producir los inmuebles cedidos gratuitamente para el uso de un tercero por el contribuyente, y como quiera que en el *sub judice* el comodato que se invoca en la demanda ha quedado debidamente acreditado a la vez que pericialmente determinado el importe que se adeuda a la actora por el impuesto indebidamente cobrado, corresponde confirmar el fallo en lo principal haciendo lugar a su devolución con sus intereses.

Que el actor ha demandado judicialmente, como antes se ha dicho, una cantidad mucho mayor de la que reclamó administrativamente, por lo que el demandado ha tenido motivo para oponerse parcialmente a su demanda, correspondiendo en consecuencia que cada parte abone sus costas respectivas.

En su mérito, se confirma el fallo apelado en lo principal, y se lo revoca en cuanto a las costas, las que en ambas instancias deberán ser satisfechas por su orden. — *Rodolfo Otero Capdevilla.* — *Miguel A. Aliaga.* — *Luis M. Allende.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1944.

Y vistos: El recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Fisco Nacional contra la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba que hace lugar, parcialmente, a la demanda contenciosa de doña María Ignacia Piñero de Cafferata contra la Dirección General del Impuesto a los Réditos, por ilegalidad y repetición de impuestos; y

Considerando:

Que, como lo ha decidido esta Corte —Fallos: 193, 81— el art. 24 de la ley 11.683 al fijar en dos años el plazo para demandar al Fisco por repetición de impuestos pagados por error de cálculo o concepto en las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención sólo se refiere al procedimiento administrativo y no al judicial; y, en consecuencia, las instrucciones del Ministerio de Hacienda incorporadas a fs. 348, para que se insista en la prescripción bianual es ineficaz en el caso en que se trata de una acción y de un procedimiento judicial.

Que, en cuanto al fondo del asunto, no solamente la jurisprudencia de esta Corte ha decidido que no corresponde asignar renta presunta a inmuebles dados en comodato —Fallos: 192, 90— sino que la propia Dirección General del Impuesto a los Réditos, con fecha 27 de enero de 1944, es decir, con posterioridad a la última actuación fiscal —fs. 351— ha resuelto, en mérito a esa jurisprudencia, que "a los efectos de la ley 11.682, t. o., no se computará renta presunta en los ca-

sos de bienes inmuebles dados en comodato o préstamo de uso a terceros'' —Boletín S-2264.

En su mérito y concordantes del fallo apelado, se lo confirma en todas sus partes. Costas por su orden. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

EUGENIO VENOSTA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

El juez del lugar en que se han realizado las maniobras abortivas, que previno en la causa e interviene en la investigación del delito de ejercicio ilegal de la medicina imputado a uno de los coprocesados, es el competente para conocer en lo referente al delito de aborto, aunque los resultados de éste se hayan producido en otro lugar sobre el cual no tiene jurisdicción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata en este caso de un proceso seguido con motivo de maniobras abortivas efectuadas totalmente en jurisdicción de la Provincia de Córdoba, produciendo su efecto poco después en territorio de Santa Fe. La justicia ordinaria de Córdoba entiende que esta última circunstancia hace que el delito deba ser investigado y reprimido por la justicia de Santa Fe; y como

esta última conceptúa no corresponderle hacerlo, viene a V. E. para ser dirimida la contienda negativa de jurisdicción resultante.

Puesto que lo que el Código Penal castiga es causar o provocar abortos, resulta indiferente sea uno u otro el sitio en que las maniobras punibles produjeron un resultado. Son esas maniobras las que producen la responsabilidad de los culpables, aunque su efecto, permita graduarla en más o en menos.

Pienso, en consecuencia, que debe continuar interviniendo en el proceso la justicia de Córdoba, que lo inició, y ante la que se acusa también de ejercicio ilegal de la medicina al principal imputado. Buenos Aires, junio 30 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1944.

Autos y vistos: Considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General de la Nación, teniendo en cuenta que ha prevenido en la causa el Sr. Juez de Bell Ville en lo referente al delito de aborto respecto del cual podría ser dudosa la jurisdicción (art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal); pero por promediar además la circunstancia concurrente de que uno de los coprocesados por aquel delito lo ha sido también por el de ejercicio ilegal de la medicina ante la misma jurisdicción, se declara que es competente para conocer en la causa el Juzgado de Instrucción, 3ª Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, Bell Ville, al cual se remitirán los autos haciéndose saber

en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción, 2ª Nominación, 2ª secretaría de Rosario de Santa Fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MARIA A. PEÑA DE AROZTEGUI Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

La circunstancia de que en el exhorto tramitado ante los tribunales de la Prov. de Buenos Aires para obtener la inscripción de una declaratoria de herederos se haya argüído por éstos y declarado por la Suprema Corte local la inconstitucionalidad de dicho requisito, cumplido entretanto por los interesados, por razones ajenas a su voluntad y bajo protesta, no importa prórroga de la competencia originaria de la Corte Suprema para conocer en la acción que, fundada en la expresada declaración de inconstitucionalidad, persigue la repetición de las sumas pagadas por los herederos en concepto de impuesto y gastos de protocolización.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dictada declaratoria de herederos en un juicio sucesorio tramitado ante los tribunales de esta Capital, se libró exhorto a un juez de primera instancia en lo Civil de La Plata, a fin de obtener allí la inscripción correspondiente, pues existían bienes de la sucesión situados en territorio de la Provincia de Buenos Aires. Con tal motivo, sostuvo el fiscal que debía exigirse, co-

mo requisito previo la protocolización; pero el juez exhortado, ajustándose a la doctrina que V. E. mantiene y aplica al respecto, resolvió ser innecesaria tal diligencia (octubre 6 de 1939, fs. 8 del expediente anexo). En idéntico sentido hubo fallo de la Cámara de Apelaciones (octubre 27/939, fs. 10 vta.); mas como de nuevo apelara el fiscal, y urgía a los herederos vender bienes, se allanaron a cumplir la exigencia, sin perjuicio del trámite de la causa, y protestando reservarse el derecho de exigir la devolución de lo así pagado. Posteriormente la Corte Suprema provincial confirmó lo resuelto por la Cámara (fs. 42, octubre 15 de 1940).

Algún tiempo después de obtenida esa declaratoria de inconstitucionalidad de la exigencia de protocolización —marzo 13 de 1942— se presentaron los herederos ante V. E. solicitando se condenase a la Provincia a reembolsarles el impuesto aludido, más los gastos de sellado y los honorarios del escribano interviniente en la operación. En este segundo juicio la parte demandada sostiene que no corresponde a V. E. intervenir con jurisdicción originaria porque la cuestión quedó radicada ante los tribunales provinciales; y, subsidiariamente, al contestar la demanda niega la exactitud de los hechos que los actores invocan, sostiene nuevamente ser válida la exigencia de protocolización, alega que aquéllos han perdido todo derecho a reclamo por cuanto en un principio se allanaron a cumplir dicho requisito, y aducen además las otras razones referibles al fondo del asunto que V. E. hallará detalladas a fs. 18-20.

Desde luego, paréceme claro que existe cosa juzgada en lo relativo a ser inconstitucional la exigencia de protocolizar, cuestión definitivamente resuelta por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en su recordada sentencia del 15 de octubre de 1940. No

podría entonces abrirse nueva controversia ante V. E. a ese respecto.

Ahora ¿por vía de cumplimiento de ese fallo puede seguirse apremio contra la Provincia para compelerla a devolver lo que en este segundo juicio le cobran los actores? Me inclino a una solución negativa, porque ni el fallo contiene condena, ni la devolución fué, ni pudo ser, materia de controversia en primera o segunda instancias. Queda dicho que el pago se hizo después de dictarse fallo en esta última.

Despréndese de ello que ni la devolución aquí perseguida, ni algunas de las cuestiones que plantea ahora la Provincia en su escrito de contestación de fs. 18-20 fueron sometidas antes a los tribunales provinciales. Por ello, me inclino a pensar que V. E. tiene jurisdicción para continuar conociendo en ellas. Buenos Aires, junio 12 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1944.

Vistos los autos: "Aroztegui María Adela Peña de y otros contra Buenos Aires, la Provincia, sobre devolución de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 8 D. Carlos A. Juni, en representación de Da. María Adela Peña de Aroztegui por su propio derecho y como mandataria de su hermano D. Ricardo María Peña; Da. María Carmen Peña de Nazar Anchorena; Da. María Luisa Lisle de Peña y Da. Isabel Naón de Peña por sus hijos menores cuya patria potestad ejercen, Mercedes Josefina y María Luisa Peña y Lisle e Isabel Teresa del Niño Jesús y Estanislao Julio Julián Peña y Naón respectivamente; y D. Alberto Ricardo del Carril Peña, demanda a la Provincia

de Buenos Aires, por repetición de la suma de $ 15.790.38 m/n., de la cual $ 11.320.40 fueron pagados con protesta y por imperio de los arts. 57, inc. 3º, y 84 de la ley 4195; y el resto por gastos propios de la protocolización, a saber: $ 2 por derecho de firma notarial, $ 15 por sellado y $ 4.452,98 por honorarios del escribano. Acompaña un certificado y un recibo que acreditan el pago de las sumas mencionadas y expresa que no incluye las demás erogaciones comprendidas en esos documentos porque corresponden a diligencias ineludibles aun en el caso de la inscripción directa de la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad. Solicita que oportunamente se condene a la demandada a restituir la cantidad de referencia, con intereses y costas; afirma que procede la competencia originaria de esta Corte Suprema por tratarse de una demanda promovida contra una provincia por vecinos de la Capital Federal que fundan su derecho directamente en la Constitución Nacional y en las leyes dictadas en su consecuencia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; 1º, inc. 1º, de la ley 48; 1º de la ley 1467 y 2º de la ley 4055) y basa la demanda en los hechos que a continuación se expresan.

Por declaratoria dictada el 21 de mayo de 1937 en el juicio sucesorio de Da. Adela Zemborain de Peña, tramitado ante el Juzgado en lo Civil de la Capital Federal a cargo del Dr. Francisco D. Quesada, Secretaría del Dr. Jorge Ravagnan, fueron reconocidos como únicos y universales herederos de la causante sus legítimos hijos María Adela Matilde del Corazón de Jesús, María Carmen y Ricardo María; y, por derecho de representación de los legítimos hijos de aquélla, premuertos, a los nietos legítimos Alberto Ricardo del Carril y Peña; Isabel Teresa del Niño Jesús y Estanislao Julio Julián Peña y Naón; y María Luisa Josefina y

Mercedes Josefina Peña y Lisle. Por existir inmuebles de la sucesión en la Provincia de Buenos Aires, solicitóse por exhorto al Sr. Juez de 1ª Instancia de La Plata, Dr. Néstor Maciel Crespo, la inscripción de la declaratoria en el Registro de la Propiedad, requisito este último del que se desistió casi inmediatamente en virtud de la jurisprudencia de la Corte Suprema que lo declaró inconstitucional, a cuyo efecto también pidióse por una nueva rogatoria la inscripción lisa y llana, dejándose planteada la cuestión federal consistente en la inconstitucionalidad de las disposiciones locales que establecían la exigencia de la protocolización. Si bien el punto fué resuelto en primera y segunda instancias favorablemente a los actores, éstos, en conocimiento de que el Sr. Fiscal de Cámara recurriría ante la Suprema Corte de la Provincia y para evitar una mayor demora de la inscripción de algunos inmuebles enajenados a quienes, ya vencido el plazo para escriturar, habían intimado al efecto a los herederos, solicitaron por intermedio de su representante la remisión de los autos a primera instancia para que, con testimonio de las piezas pertinentes, continuara por separado el incidente sobre protocolización y se allanaron a cumplir dicho requisito con la salvedad expresa de que obraban por fuerza mayor y que su actitud no implicaba reconocer su validez, por lo cual se reservaron el derecho de repetir todo lo que se pagara por tal gestión, supeditando este punto a la decisión que recayera en los recursos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad o en el extraordinario que, en su caso, intentarían. La Suprema Corte de la Provincia desestimó más tarde los recursos deducidos por el Fiscal, con lo cual quedó firme la declaración de inconstitucionalidad hecha en segunda instancia. La protesta fundada en derecho, con reserva de la acción respectiva, efectuada por el representante de los ac-

tores fué oportunamente conocida por el Ministerio Fiscal, que intervino en el incidente antes mencionado, de manera que al recibir el pago, la Provincia se hallaba en situación de saber a qué atenerse en cuanto a la posibilidad de su devolución.

Declarada inconstitucional e innecesaria la exigencia de la protocolización, es indudable que el pago del impuesto de protocolización, de los honorarios del escribano y de los gastos de sellado hecho en la forma y circunstancias expuestas, fué un pago sin causa o por una causa contraria a las leyes de la Nación —arts. 7 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, y 4º y 2º, según modificación de la ley 5133, de la ley 44—. Por lo tanto, de acuerdo a lo prescripto por los arts. 792, 794 y 502 del Código Civil y a lo resuelto por los tribunales de la demandada en este caso y por la Corte Suprema de la Nación, surge la procedencia de la repetición de lo pagado indebidamente, que se reclama mediante la demanda.

A fs. 18 D. Roberto A. Solá, en representación de la Provincia de Buenos Aires, contesta la demanda, oponiendo previamente la excepción de incompetencia. Fúndala en que, según resulta de los antecedentes expuestos en la demanda, los actores consintieron que la cuestión de inconstitucionalidad de la exigencia de la protocolización fuera resuelta por la justicia provincial, que se había pronunciado en sentido favorable a sus pretensiones. Radicaron, así, ante ella la cuestión que plantean en esta causa; y la posterior renuncia a los beneficios de la sentencia de primera instancia no puede sustraer de ellos el conocimiento de este juicio para traerlo ante la Corte Suprema de la Nación, pues según jurisprudencia de ésta no procede entablar ante la misma demandas sobre asuntos radicados ante los tribunales provinciales.

Para el caso de que se desestime la incompetencia opuesta, niega los hechos y antecedentes mencionados en la demanda, así como también que las disposiciones de las leyes locales impugnadas sean contrarias al art. 7 de la Constitución Nacional. La exigencia de la protocolización no significa desconocer la autenticidad, valor probatorio y efectos de los actos otorgados fuera de la jurisdicción provincial. Importa el ejercicio, por las provincias, de una facultad de administrar no delegada a la Nación, que en el caso se traduce en exigir la incorporación de un documento en el protocolo de un escribano local y en el Registro de la Propiedad.

Por otra parte, los actores carecen de acción para promover la demanda, porque han renunciado al derecho que pretenden ejercer, al allanarse a la exigencia de la protocolización, después de haber articulado su invalidez constitucional.

En todo caso, la repetición de los honorarios del escribano y gastos es improcedente, desde que no fué la Provincia sino aquél quien los cobró.

Finalmente afirma que las reservas efectuadas en las actuaciones judiciales no valen como protesta, ya que ésta debió ser notificada a la autoridad que recibió el pago, requisito no cumplido en el caso de autos, sin perjuicio de otras impugnaciones que podrá hacer en el alegato, y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Contestado por los actores el traslado de la incompetencia —fs. 23— abrióse a prueba el artículo, certificóse sobre ella a fs. 34, expidiéndose las partes acerca de su mérito —fs. 37 y 38— y previo dictamen del señor Procurador General —fs. 40— dictóse la providencia de autos para resolver a fs. 41 vta.

Considerando:

Que, como se desprende de la anterior relación,

la demanda no versa sobre la invalidez del requisito de la protocolización, ya declarada por la justicia provincial en las actuaciones referentes al exhorto, ni tiene por objeto la ejecución de la sentencia dictada por aquélla, que no contiene condenación alguna y es tan sólo declarativa de la inconstitucionalidad de la expresada exigencia, cumplida entretanto por razones ajenas a la sola voluntad de los actores.

Que, simplemente, partiendo de la base de que la protocolización de la declaratoria de herederos dictada en el juicio sucesorio de doña Adela Zemborain de Peña se hizo en la Provincia de Buenos Aires, en virtud de disposiciones legales cuya inconstitucionalidad fué declarada más tarde por la Suprema Corte local en las mismas actuaciones en que fué cumplida dicha exigencia, los actores llegan a la conclusión de que el pago que tuvieron que hacer en concepto del impuesto respectivo es un pago sin causa, según lo dispuesto en los arts. 502 y 792 a 794 del Código Civil; 7, 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y 2 y 4 de la ley 44 con las modificaciones introducidas por la ley 5133, y que, en consecuencia, el derecho a la repetición de lo que pagaron con protesta y obligados por las circunstancias surge de esos preceptos.

Que según es jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 149, 392: 185, 330; 186, 167; 189, 149) la prórroga de jurisdicción prevista por el art. 12, inc. 4º, de la ley 48, no puede hacerse extensiva a otra cosa que a aquello a que verosímilmente ha podido referirse, esto es, al litigio en que se ha producido y a todo lo que se encuentre procesalmente vinculado al mismo: sentencia, incidentes y ejecución de una y otros. Y en el supuesto de que un juicio de competencia de la justicia federal tenga conexiones con otras causas decididas por la justicia local que no sean las de carácter proce-

sal, invocado, aquélla debe entender en él observando a su respecto el principio del art. 7 de la Constitución Nacional y de las leyes que lo han reglamentado, del mismo modo que correspondería hacerlo a la propia justicia local (Fallos: 34, 270; 149, 392; 185, 330).

Que, con arreglo a lo expuesto, debe concluirse que entre esta causa sobre repetición de lo pagado en virtud de la protocolización, y el exhorto en que ésta se realizó, del que la demanda de fs. 8 no puede ser considerada un incidente desde que aquél quedó terminado con la inscripción y con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia con motivo de los recursos interpuestos por el Fiscal, falta la conexión procesal necesaria para que pueda considerarse producida la prórroga de jurisdicción invocada por el representante de la Provincia.

Que, por consiguiente, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; 1º, inc. 1º, de la ley 48; 2º de la ley 4055 y a la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 187, 202; 194, 144 y los allí citados y en los precedentes considerandos) debe resolverse que corresponde a esta Corte Suprema conocer originariamente en la presente causa.

En su mérito y de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General se resuelve rechazar la excepción de incompetencia opuesta, con costas. Notifíquese y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE A. ACEVEDO —SU SUCESIÓN— v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones. Acrecimiento.

El acrecimiento en favor de la hija natural del causante de la parte correspondiente a la viuda del mismo extinguida por prescripción, se produce desde el momento en que ésta se operó conforme a lo dispuesto en el art. 1º, inc. c, de la ley 12.154.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 17 de abril de 1944.

Vistos y considerando:

La Caja en la resolución que motiva el presente recurso ha resuelto que el acrecimiento de la cuota parte de la pensión reservada para la viuda del causante por resolución de fs. 25, se liquide desde el 1º de julio de 1942, puesto que la última presentación de Casilda Romero de Acevedo fué de fecha 1º de julio de 1940 (fs. 95).

Sostiene la recurrente, en cambio, que el acrecimiento debe producirse desde el fallecimiento del causante o después de dos años de la primera presentación de la cónyuge supérstite.

La Corte Suprema en los casos de Santos Orrego y José Mosquera (t. 182, p. 143 y t. 183, p. 226) ha resuelto que el acrecimiento en favor de los demás copartícipes de una pensión no se produce desde que falleció el causante sino desde la fecha en que se operó la prescripción.

También la Corte Suprema en el caso de Manuel Cao (t. 189, p. 142) decidió que el abandono de los trámites administrativos ante la Caja para obtener los beneficios establecidos en las leyes respectivas, da lugar a que se opere la prescripción del derecho a los mismos por el transcurso del término legal fijado al efecto.

La ley 12.154 en su art. 1º inc. c) establece que el derecho a pensión se prescribe a los dos años de la muerte del causante.

Si bien la viuda solicitó pensión en agosto de 1934 (fs. 15), con anterioridad a la vigencia de la citada ley 12.154, lo

cierto es que desde octubre de 1934 (fs. 19) abandonó los trámites administrativos hasta julio de 1940 (fs. 95).

No resulta equitativo pues, tomar como base para contar el término de la prescripción la fecha de la última presentación de la viuda, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema en el caso de Cao (t. 189, p. 142), dicha prescripción se había operado con mucha anterioridad por el abandono de la tramitación detallada en el considerando anterior.

Pero como las actuaciones iniciadas por Casilda Romero de Acevedo son anteriores a la ley 12.154, corresponde contar el término de dos años que ésta establece en el art. 1º inc. c) desde la fecha de su vigencia.

Por estas consideraciones se revoca la resolución apelada de fs. 108 vta. y en consecuencia, se dispone el acrecimiento a favor de la hija del causante Enriqueta del Tránsito Acevedo de la parte reservada para la viuda en la resolución de fojas 25 desde dos años posteriores a la vigencia de la ley 12.154. — *Juan A. González Calderón*. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Eduardo Sarmiento*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley nacional 1..154 y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por el apelante.

La cuestión debatida estriba en establecer a partir de qué momento debe acrecer Da. Enriqueta del Tránsito Acevedo, hija natural del causante, la parte correspondiente a la viuda del mismo, y que ésta perdió por prescripción (art. 1º, inc. c., ley 12.154). La Cámara Federal ha decidido que el acrecimiento comenzó a producirse a partir del momento en que se cumplieron dos años de vigencia de dicha ley 12.154, pues a partir de entonces caducaba el derecho de la viuda de Acevedo, conforme a lo decidido por V. E. en 189: 142 (fs. 133); y la Caja trae recurso extraordinario contra di-

cha sentencia, sosteniendo que el aludido plazo de dos años debe contarse a partir de la presentación de fs. 95, o sea desde el 1º de julio de 1940.

A mi juicio, la Cámara está en lo cierto, pues cuando la señora de Acevedo se presentó en 1940 urgiendo el trámite, había perdido ya su derecho por inacción. En un caso anterior, la misma Caja aplicó ese criterio para desestimar una pensión; y V. E. al resolver en definitiva el asunto, decidió, de acuerdo a mi dictamen, que la presentación posterior a los dos años de entrar en vigencia la ley 12.154, no interrumpía la prescripción ya cumplida (*Rocca* v. *Caja*, sentencia de julio 4 de 1941).

Corresponde, pues, confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, junio 13 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1944.

Y vistos: Los autos "Arturo José Acevedo (sucesión), sobre pensión ferroviaria", venidos de la Cámara Federal de la Capital, por vía del recurso extraordinario.

Por sus fundamentos; los del precedente dictamen del Sr. Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte in re: C. S. 189, 142; 183, 226 y 182, 143, se confirma la sentencia de fojas 133 en cuanto pudo ser materia de apelación. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CAMARA DE ALQUILERES DE CORDOBA v. RAUL GOMEZ JUAREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Con arreglo a lo dispuesto en los decretos Nros. 1580, 2175, 12.234, 40.980 y 47.527, no impugnados como inconstitucionales, compete a la justicia federal conocer en el juicio de apremio tendiente a cobrar las multas aplicadas por las cámaras de alquileres.

Dictamen del Procurador Fiscal

Excma. Cámara:

El Procurador Fiscal, en los autos "Cámara de Alquileres de Córdoba, contra Raúl Gómez Juárez, Exp. C. 137-1943, evacuando la vista corrida a V. E. respetuosamente dice:

Se ha iniciado ante la justicia federal, demanda de apremio contra Raúl Gómez Juárez, por la cantidad de trescientos pesos, suma que le fuera aplicada por la Cámara de Alquileres de Córdoba, en calidad de multa, como infractor a los arts. 1 y 4 del Decreto del Gobierno Nacional Nº 1580.

El Sr. Fiscal a fs. 6 vta., de acuerdo a la jurisprudencia fijada por V. E., en el caso Pérez José Ramón contra Cámara de Alquileres que se registra en el libro 17 folio 117, expresa la incompetencia del Tribunal, opinión que es compartida por el *a-quo*, de cuya resolución el Asesor de la Cámara de Alquileres de Córdoba, apela ante V. E.

Como ya lo expresara en los autos "Pérez José Ramón contra Cámara de Alquileres", la Cámara de Alquileres de Córdoba fué fruto del decreto Nº 253 A. de julio 14 de 1943, dictado por Sr. Interventor Federal de Córdoba, en acuerdo de ministros y reglamentado por la misma autoridad provincial con fecha 19 de agosto de 1943, por decreto Nº 920 serie, en virtud de la facultad acordada a las autoridades provinciales por el decreto del Superior Gobierno de la Nación Nº 1580 en sus arts. 3 y 9 y que motivara a su vez el decreto reglamentario nº 2175.

Se sostiene que por virtud del decreto 2175 del Gobierno Nacional, al reiterar lo dispuesto por el art. 7 del decreto del Gobierno Nacional Nº 1580, declarando aplicable al régimen creado por este último las sanciones y procedimientos de la ley

Nacional Nº 12.591, la justicia federal, es la competente para estudiar, en casos como el que se trata.

La jurisdicción federal surge de la Constitución y las leyes que en su ejercicio se dicten, y el decreto creando la Cámara de Alquileres de Córdoba, emanado de una autoridad provincial no ha podido crear, una jurisdicción de excepción, aunque se haga menta para ello de un régimen penal, aplicable a una ley nacional, como es la 12.591. La sanción impuesta por la Cámara de Alquileres de Córdoba, tiene para su ejecución las autoridades que la Constitución y las leyes de la Provincia establecen, teniendo su imperio en el territorio que la constituye. No puede por extensión ni por analogía, aplicarse el art. 6 del decreto Nº 2175, a los efectos de la competencia en lo que se refiere al régimen de las penas establecidas por la ley 12.591, en base del decreto creando la Cámara de Alquileres de Córdoba, al fijarle sus atribuciones, normas generales y ejercicio de sus facultades. Cité en aquella oportunidad la opinión de la C. S. N. que se registra en el t. 113 pág. 268 al referirse al art. 32 de la ley 7029 concordante con la doctrina emitida en el t. 99 pág. 383.

Mantengo pues la opinión que emití en el caso "Pérez José Ramón contra Cámara de Alquileres", sosteniendo la incompetencia del Tribunal que es idéntico al presente.

V. E., en el caso de referencia Libro 17, folio 117 dijo:

"Que el asunto que al presente se promueve, deriva de la multa que ha impuesto al recurrente, la Cámara de Alquileres, creada en esta provincia en mérito a lo establecido por el decreto del Gobierno Nacional nº 1580.

Que dicho decreto mediante el cual se ha establecido una rebaja en el alquiler de los inmuebles, a la vez que fijado un plazo a la duración de los contratos, comporta modificaciones introducidas en la legislación común propia del Código Civil y como tal, ajena a la jurisdicción federal, *ratione materia*, sin perjuicio del conocimiento que pudiera tener la Corte Suprema cuando se suscitara algún caso de los que prevén los arts. 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055.

Que en consecuencia, ya sea que las Cámaras de Alquileres hayan o no dado cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado decreto nº 1580 o a los que siguiendo sus directivas, promulguen los Gobiernos de Provincia, es lo cierto, que sus resoluciones no pueden caer dentro de la jurisdicción federal.

Por esto, lo dictaminado y pedido por el señor Fiscal de Cámara y concordantes del fallo apelado, se lo confirma, con costas". Dejo así evacuada la vista que se me ha corrido. Febrero 18 de 1944. — *Carlos D. Courel.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, febrero 29 de 1944.

Y vistos: el recurso de apelación interpuesto por el representante de la parte actora, contra la resolución de fecha veintiuno de diciembre último, corriente a fs. 6 vta., dictada por el Sr. Juez Federal de Sección, en el juicio que por apremio sigue la Cámara de Alquileres de Córdoba contra Raúl Gómez Juárez y en la que ha resuelto: declarar la incompetencia del Tribunal para entender en la presente causa.

Por lo expuesto y pedido por el Sr. Fiscal de Cámara, se confirma la resolución recurrida. — *Miguel A. Aliaga.* — *Luis M. Allende.* — *Rodolfo Otero Capdevilla.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Dr. Miguel Angel Rodríguez de la Torre, en representación de la Cámara de Alquileres de Córdoba, trae recurso extraordinario contra el fallo dictado por la Cámara Federal de dicho circuito, obrante a fs. 13, donde se declara no corresponder a la justicia de sección el conocimiento en la vía de apremio por cobro de una multa de trescientos pesos impuesta por la expresada cámara de alquileres, al Sr. Raúl Gómez Juárez. Denegado como lo ha sido el fuero federal que oportunamente invocara el hoy apelante, corresponde abrir dicho recurso.

La ley 12.591 impone multas a quienes cobren precios superiores al máximo legal, tratándose de venta al consumidor de artículos de alimentación, vestidos, vivienda, materiales de construcción, alumbrado, calefacción y sanidad; y en su art. 11, establece que tales multas se hagan efectivas por el procedimiento que fije el P. E., y con apelación al solo efecto devolutivo, *ante*

el juez que corresponda, sin expresar cuál sea éste. Entendiendo ejercitar sus funciones reglamentarias, el P. E. dictó con fecha 8 de setiembre de 1939 el decreto Nº 40.980, que en su art. 7 previene:

"Las multas o sanciones que sean impuestas por el P. E. en virtud de la ley y de este decreto, se harán efectivas aplicándose el procedimiento sumario previsto en la ley Nº 50, y al efecto, el P. E. impartirá en cada caso las instrucciones respectivas a los fiscales federales".

Un decreto ulterior —el Nº 47.527, del 18 de diciembre de 1939— (Bol. Ofic., enero 8/940), refrendado por los ministros de Agricultura, Justicia e I. Pública e Interior, agregó:

"En las apelaciones que se deduzcan contra las resoluciones del P. E. imponiendo multas conforme a la ley 12.591, entenderán los jueces nacionales de sección con jurisdicción en el lugar en que hubiere ocurrido el hecho que originare la aplicación de la sanción.

"Corresponderá también que los jueces nacionales de sección intervengan en los casos prevenidos por la ley 12.591, cuando se trate de violaciones penadas con la de prisión, entendiendo en la causa activada por hechos ocurridos en la sección judicial de sus respectivas jurisdicciones".

En 29 de junio y 8 de julio de 1943, el P. E. dictó otros dos decretos —los Nos. 1580 y 2175— haciendo aplicable al precio de los arrendamientos el sistema de la ley 12.591; y al delegar en cámaras de alquileres locales la aplicación de las multas respectivas estableció que ellas debían hacerse efectivas tal como se previno en el decreto 40.980 del 18 de diciembre de 1939 para las impuestas directamente por el P. E. La cuestión actual ha surgido, no porque se niegue validez a tales decretos, sino por sostenerse que con arreglo al

nuevo plan, la Cámara de Alquileres de Córdoba, designada por el Sr. Interventor Federal en dicha provincia, no es una autoridad nacional, ni los precios exigibles en Córdoba son fijados por el P. E. nacional; de donde se concluye, corresponder a los jueces provinciales intervenir en el cobro de la multa impuesta por la expresada Cámara.

En 192: 213 (fallo del 27 de marzo de 1942), analizando V. E. el sistema de la ley 12.591, dijo:

"La norma que organiza ese mecanismo no cabe en el marco del derecho común; *es, por el contrario, legislación especial, originada en las circunstancias... y no vinculable con el inc. 11 del art. 67 de la Constitución Nacional*".

Implícitamente, ello importaba admitir la procedencia del fuero federal; y cualquier duda se desvanecería al recordar que allí V. E. citó, como doctrina concordante, la del decreto Nº 47.527 que en su parte pertinente acabo de transcribir. Dentro de nuestra estructura constitucional no cabe admitir se apele para ante jueces provinciales de multas impuestas por el P. E. de la Nación, en cumplimiento de leyes del Congreso. Ciertamente en la Provincia de Córdoba ha sido un interventor el encargado de designar a los integrantes de la cámara de alquileres; pero, con arreglo a los decretos Nros. 1580 y 2175, en varios partidos de la Provincia de Buenos Aires, es el propio Poder Ejecutivo quien designa a tales funcionarios. Ninguna autoridad provincial fija en esas localidades el precio máximo de los alquileres. ¿Habría de entenderse entonces que la ley esté incorporada a los códigos tan sólo para una fracción de la Provincia de Buenos Aires, y no lo esté para el resto del territorio de esa provincia?

La circunstancia de que el P. E. nacional delegue parte de sus atribuciones en funcionarios provinciales,

no parece suficiente para quitar a la ley el carácter de especial que V. E. le ha reconocido, ni basta para tenerla por incorporada, *ipso facto*, a los códigos civil o penal. También en las operaciones de enrolamiento se utiliza a jefes de registro civil provinciales y de ello no deriva que las multas a los infractores deban hacerse efectivas ante la justicia ordinaria. Conforme lo expresa el art. 19 de la Nº 12.591, ella es *de emergencia*, y suspende simplemente, sin derogarlas, aquellas disposiciones de las leyes vigentes que se le opongan. Carece de la permanencia característica de los códigos.

Agrégase a ello, que en estos autos no se ha planteado ni resuelto cuestión alguna constitucional relativa a la validez de los decretos en que el apelante funda su acción. El recurso se limita a la interpretación que deba dárseles; y obvio resulta que no cabe interpretarlos como destinados a admitir la jurisdicción provincial, ya que su texto expresa justamente lo contrario. Vuelven así a ser aplicables al caso las palabras del fallo 192: 213:

"No se ha discutido en los autos la constitucionalidad del art. 9 de la ley Nº 12.591, en la parte que atribuye al P. E. la facultad de imponer multas, ni la que declara apelables al solo efecto devolutivo, por ante el juez que corresponda, las decisiones aludidas del P. E. *Se debate únicamente la inteligencia que corresponde dar a ese texto*, que el Procurador Fiscal de Cámara sostuvo impide el conocimiento de las cámaras federales, limitando la intervención de la justicia a la del juez para ante el cual concede la apelación".

A mérito de lo expuesto, y dentro de las dudas a que este caso jurisdiccional se presta, pienso que corresponde aplicar una vez más la recordada doctrina de V. E. Buenos Aires, mayo 11 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Cámara de Alquileres de Córdoba c/ Raúl Gómez Juárez, apremio", en la cual se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 15.

Y considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el decreto nº 1580 —art. 7— toda infracción a lo preceptuado en el mismo, "será reprimida con las sanciones y conforme a los procedimientos establecidos en la ley 12.591", pudiendo las cuestiones que se suscitaren con motivo de la aplicación del mencionado decreto someterse a las "cámaras de alquileres" de la respectiva jurisdicción. Además, el art. 5 del decreto nº 2175 dispone que "a los efectos del art. 7 del decreto nº 1580 cada cámara de alquileres está investida de todas las facultades establecidas en la ley 12.591", siendo también aplicables los arts. 4, 5, 7, 12 y 14 del decreto nº 40.980, del 8 de septiembre de 1939, conforme al tercero de los cuales las sanciones impuestas se harán efectivas aplicándose el procedimiento sumario previsto en la ley 50, impartiéndose al efecto, en cada caso, las instrucciones pertinentes a los fiscales federales, substituídos en materia de multas por cuestiones sobre alquileres, por los funcionarios que el presidente de la respectiva cámara designe —decreto 12.234, art. 1º.

Que de todo ello resulta suficientemente que ha sido el propósito de los decretos citados el atribuir jurisdicción a los jueces federales en las ejecuciones a que dieran lugar las resoluciones firmes de las cáma-

ras de alquileres. Corrobora esta conclusión lo establecido en el art. 6 del decreto 2175, conforme al cual las decisiones de las cámaras de alquileres que aplican multas mayores de $ 300 son apelables ante el juez federal de sección, e igualmente lo previsto en el decreto nº 47.527 para las apelaciones de las resoluciones dictadas por aplicación de la ley 12.591.

Que a lo expuesto cabe aún agregar que no se ha cuestionado la constitucionalidad de las normas a que se hace referencia en el curso del pronunciamiento.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del precedente dictamen del Sr. Procurador General se revoca la resolución apelada de fs. 13. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

RAUL BARTABURU Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Compete a la justicia ordinaria y no a la federal conocer en la causa originada por los hechos delictuosos de carácter común cometidos en la Capital Federal por un grupo de personas en infracción a la prohibición de realizar actos públicos con motivo de la celebración del 1º de mayo, dada a conocer por circular del Subsecretario del Ministerio del Interior de la Nación.

Sentencia del Juez de Instrucción

Buenos Aires, 23 de mayo de 1944.

Autos y vistos: y considerando:

Los hechos delictuosos ocurridos en la tarde del día 1º de mayo ppdo. en la Plaza Once y sus inmediaciones que, se iniciaron con una reunión pública y con la improvisación de una tribuna, con despliegue de estandartes y distintivos con inscripciones alusivas, y que derivaron en un ataque general sistemático contra los representantes de la autoridad, responden evidentemente a un plan previo preparado, de antemano, y llevan el sello inconfundible del concierto de voluntades, tendiente a frustrar lo preceptuado por el reciente decreto del Poder Ejecutivo Nacional prohibitivo de toda celebración pública o reunión de personas en el día 1º de mayo. El propósito animador de quienes causaron el tumulto, no ha sido otro que el de contrariar el decreto federal aludido, y si se llegó a desacatar y atentar a mano armada contra los representantes de la autoridad, lesionando y ejerciendo violencia contra tantos empleados policiales, ello no ha sido debido sin duda a la intención específica de cometer esos delitos, sino a lograr por la fuerza la violación de la reglamentación en vigor.

La forma súbita y sorpresiva como se organizó la manifestación y se agrupó alrededor del orador; la ideología comunista atribuída a los componentes de los grupos; el despliegue de cartelones, como así el empleo de las numerosas y características armas certificadas a fs. 208 y la resistencia violenta y generalizada demostraban fehacientemente el propósito sedicioso. Las declaraciones de algunos detenidos corroboran detalles de la organización, todo lo cual constituye "prima facie" una infracción a lo dispuesto en el art. 230 del Cód. Penal inc. 2º de competencia de la justicia federal.

Por ello de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal resuelvo: declarar la incompetencia del juzgado para seguir entendiendo en esta causa, que deberá ser remitida al Sr. Juez Federal en lo Criminal. — *Luis A. Bianchi.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 16 de 1944.

Autos y vistos: Considerando:

Que la resolución de fs. 333 funda la competencia de la justicia federal, en que los hechos materia del proceso, han tenido como propósito contrariar o frustrar el "decreto federal" del Poder Ejecutivo Nacional prohibiendo reuniones públicas en celebración del 1º de mayo.

En la información producida por el Ministerio del Interior, se transcribe la circular dirigida a los Interventores Federales por el Sub-Secretario de dicho Ministerio, haciéndoles saber la prohibición de celebrar actos públicos el 1º de mayo. De ello se sigue que no hubo "decreto" prohibitivo y que solamente se trata de una disposición u orden que por su naturaleza no reviste el carácter de resolución nacional, no obstante emanar de un funcionario del Ministerio del Interior.

Como se advierte, los hechos ocurridos no tendían a frustrar o contrariar un decreto nacional o reglamentos nacionales dictados por el Poder Ejecutivo en ejercicio de funciones nacionales propias (art. 86 inc. 2º de la Constitución Nacional), en forma tal que su conocimiento corresponda a la justicia federal, como lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino a infringir una orden o disposición eminentemente policial y de carácter local (Fallos: 195, 480).

En la situación apuntada los hechos investigados no encuadran en ninguno de los supuestos del artículo 3º inc. 2º de la ley 4055 y del artículo 23 inciso 3º del Código de Procedimientos en materia Penal, para que corresponda a la justicia federal entender en esta causa.

No modifica esta conclusión, la circunstancia de que los hechos referidos puedan encuadrar en lo dispuesto en el art. 230 inc. 2º del Código Penal, tanto por la inexistencia de violación a leyes o resoluciones nacionales, como por lo dispuesto en la última parte de dicho inciso.

Por estas consideraciones y lo dictaminado por el Procurador Fiscal,

Resuelvo:

Declarar la incompetencia del Juzgado para entender en la causa e invitar al Sr. Juez de Instrucción de la Capital

para que, en caso de insistir en su resolución de fs. 333, dé por trabada la cuestión de competencia negativa y eleve los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que la dirima en definitiva. — *Horacio Fox.*

SENTENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 17 de junio de 1944.

Autos y vistos: y Considerando:

Declarada la competencia de la justicia ordinaria de la Capital de la República para entender en esta causa, en virtud del carácter nacional de la resolución prohibitiva de toda reunión pública durante el día 1º de mayo ppdo., se remitió a la justicia federal para su conocimiento.

Devuelta en el día de ayer por entender el Sr. Juez Federal que los hechos ocurridos tendían a frustrar o contrariar una orden o disposición eminentemente policial y de carácter local, queda planteada la contienda de competencia, por insistir el proveyente en lo resuelto a fs. 333.

La contienda no se basa en la calificación atribuída *prima facie* a la actividad delictuosa de los procesados desde que el alzamiento contra la orden gubernamental tuvo claramente el carácter de tumulto precisado por el art. 232 del C. P., sino en la naturaleza de la resolución resistida.

Y a juicio del suscripto la orden prohibitiva fué impartida por el Ministerio del Interior como autoridad nacional, para ser cumplida en todos los ámbitos del país, como se advierte de su simple lectura —fs. 341—, y dirigida a los interventores federales de provincia y gobernadores de territorios.

Mal puede entonces entenderse que es una orden o resolución local salvo que se pretenda derivar ese carácter a la autoridad subordinada encargada de hacerla cumplir, lo cual no desvirtuaría nunca la naturaleza de orden nacional emanada de autoridad central.

En cuanto al argumento de que no ha emanado del P. E. en ejercicio de funciones nacionales propias, carece de sentido en estos momentos, desde que proviene del Superior Gobierno de la Nación, bajo el régimen del Estado de sitio y en uso de facultades y atribuciones debidamente reconocidas. (Art. 86 inc. 19 Const. Nal.). Por ello resuelvo: Elevar estas

actuaciones a la Suprema Corte Nacional, a los efectos de dirimir la contienda de competencia negativa planteada con el Sr. Juez Federal de esta Capital. — *Luis A Bianchi.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El 1º de mayo ppdo. a las 18.30, un grupo de personas en abierto alzamiento contra la prohibición de celebrar manifestaciones ese día, determinó a la policía local a intervenir. Surgió lucha y de ella resultaron un muerto y numerosos heridos, habiéndose recogido en el sitio del suceso y sus inmediaciones algunas armas, cuya utilización se atribuye a los revoltosos (informe de fs. 208). Iniciado el sumario respectivo, discuten ahora el juez de instrucción en lo criminal y el de sección en lo criminal y correccional de la Capital, cuál de ellos debe conocer en la causa, pues ambos se consideran sin jurisdicción. Corresponde a V. E., dirimir la contienda negativa así planteada (art. 9, ley 4055).

A mi juicio, las invitaciones y hojas impresas agregadas a fs. 14, 15, 16 y 17 —concordantes con otras más que aparecen en autos— demuestran no tratarse de un mero desacato a las autoridades locales, sino de propósitos y actos claramente referibles a un plan de carácter general, y de cuyo desarrollo formaron parte los episodios ocurridos el 1º de mayo. Bajo tal concepto, corresponde tome a su cargo la justicia federal el esclarecimiento y represión de tales hechos. Así debe resolverlo V. E. Buenos Aires, junio 30 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1944.

Vista la causa seguida contra Raúl Bartaburu y otros por infracción al art. 230, inc. 2º, y otros del Código Penal, para resolver la contienda de competencia negativa trabada entre el Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital y el Sr. Juez de Instrucción a cargo del Juzgado nº 3 de la misma.

Considerando:

Que esta causa ha sido originada por los hechos delictuosos cometidos el 1º de mayo en la Plaza Once de esta Capital por un grupo de personas en infracción a la prohibición de realizar actos públicos con motivo de la celebración de la fecha mencionada.

Que la prohibición o autorización de reuniones y actos públicos en el territorio de la Capital importa el ejercicio de facultades de carácter local, que no hace surgir la competencia de la justicia federal en cuanto a las causas que se susciten con tal motivo (Fallos: 154, 5).

Que la naturaleza de los hechos y las circunstancias particulares en que se han producido, resultantes de las constancias del sumario, no ponen de manifiesto, *prima facie*, la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3, inc. 3º, de la ley 48 y 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, sino tan sólo infracciones de carácter local y delitos comunes cuyo conocimiento incumbe a los tribunales ordinarios de la Capital.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Instrucción de la Capital

es el competente para conocer en este sumario. En consecuencia, remítansele los autos, dándose aviso en la forma de estilo al Sr. Juez Federal.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MARIA C. GOROSTIAGA DE GARCIA MIRANDA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: *Pensiones a deudos de militares.*

El decreto que, modificando uno anterior por el cual se acordaba a la viuda de un teniente coronel la pensión correspondiente a ese grado, resuelve concederle la correspondiente al grado de coronel porque al ocurrir la muerte del causante se hallaba a consideración del Senado un mensaje del P. E. solicitando acuerdo para el ascenso, es un acto irregular violatorio del art. 12, inc. 4º, cap. 2º, tít. 4º, de la ley 4707, que no produce el efecto de la cosa juzgada y puede ser válidamente revocado por otro decreto.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 11 de 1942.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Gorostiaga de García Miranda, María Cristina y otros contra Gobierno de la Nación sobre diferencia de pensión", de los que resulta:

1º Que a fs. 2 se presentan las actoras por apoderado deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación para que se les reconozca el derecho a percibir la diferencia de $ 138.— m/n., mensuales que en concepto de pensión han percibido de menos desde el 2 de junio de 1936 y se declare la nulidad del decreto del P. E. que así lo resolvió, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dicen que son esposa e hijos respectivamente del Tte. coronel don Eugenio Ramírez, fallecido el 21 de marzo de 1926. Que producido el deceso del causante, el P. E. por decreto del 4 de junio de ese mismo año les acordó una pensión mensual de $ 460.— m/n, equivalente al grado de Tte. coronel. Que posteriormente y debido a que Ramírez había sido incluído con el grado de coronel en la propuesta para ascensos remitida al Congreso de la Nación, el P. E. por un nuevo decreto dado el 9 de diciembre de 1926, resolvió acordarles la pensión correspondiente a ese grado es decir $ 598.— m/n mensuales. Que no obstante la justicia de este acto, producida una revisión general de todas las pensiones el P. E. por un nuevo decreto dado el 4 de junio de 1936, resolvió dejar sin efecto el aumento concedido por el decreto del 9 de diciembre de 1926 y redujo nuevamente esa pensión a los $ 460.— que originariamente se había acordado. Se sostiene que aparte de la justicia que representaba el haberles reconocido la pensión equivalente al grado de coronel, dado las circunstancias especiales del caso, el derecho adquirido por el decreto del mes de diciembre de 1926 no les ha podido ser arrebatado por el nuevo decreto que se impugna. Citan jurisprudencia que hace a su derecho y luego de hacer algunas otras consideraciones más sobre el particular, piden que se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio del ramo, a fs. 9, se presenta el Sr. Procurador Fiscal contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que el decreto del P. E. del mes de diciembre de 1926 es nulo y de nulidad absoluta y en consecuencia sin valor legal alguno (art. 1047 C. Civil) insusceptible de confirmación e ineficaz para crear derechos. Que en esas condiciones el P. E. ha podido válidamente dictar el nuevo decreto impugnado y por lo tanto el reclamo intentado debe desestimarse definitivamente con costas.

3º Declarada la cuestión debatida de puro derecho, se corrió nuevo traslado por su orden el que fué evacuado por las partes a fs. 13 y fs. 18, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 19 vta., y

Considerando:

1º Que de acuerdo a las propias manifestaciones de los actores, lo que por otra parte se halla plenamente acreditado con las constancias administrativas agregadas en autos, (ver

exp. 6110-G-39 y agregs. D. G. P. Ministerio de Guerra) el causante, don Eugenio Ramírez, no obtuvo en ningún momento el ascenso al grado de coronel del Ejército, aun cuando su propuesta había sido remitida ya al Congreso de la Nación antes de su fallecimiento.

2º Que el decreto del P. E. del 9 de diciembre de 1926 (ver fs. 4314 exp. cit.) que reconoció a los actores el derecho a percibir la pensión de acuerdo al grado de coronel y que se ostenta como título inatacable al derecho cuestionado, aun cuando haya podido responder a un loable anhelo de piedad y justicia dado la particularidad del caso, debe reconocerse que no se ha ajustado ni a la realidad de los hechos ni a los mandatos imperativos de la ley que rige la materia (ley 4707). La jurisprudencia que en consecuencia se cita en el escrito de demanda (fs. 2) no puede en el caso presente dar un fundamento serio al derecho pretendido. Si bien es cierto que en los casos allí citados se ha aceptado como principio que los actos administrativos que reconocen un derecho subjetivo causan estado y no pueden ser revocados por sí y ante sí por la propia autoridad que los acordó sin menoscabo de las garantías constitucionales previstas en los arts. 17 y 18 (C. N.) debe recordarse que para que ello sea exacto, es necesario que el acto sea regular en cuanto a su forma y competencia (ver S. C. Fallos: t. 175, pág. 368). Ello no puede sostenerse en el caso de autos, donde el P. E. en uso de sus *facultades regladas* ha acordado un derecho excediendo su ministerio fuera de las atribuciones que le marca la ley. Este acto es en consecuencia irregular y es pasible de la sanción que de acuerdo a la gravedad de esa irregularidad se impone.

Dentro de este orden de ideas es principio consagrado por la doctrina que las irregularidades en los actos jurídicos en general llevan aparejadas su sanción, la que según el grado de importancia de la misma —ya sea que ataque a la esencia del acto o a una simple formalidad— puede llegar desde la inexistencia del acto hasta la simple nulidad relativa (conf. G. Jéze Derecho Administrativo pág. 75 y sigtes., ver también Alcindor V. "Essai d'une théorie des nullités en Droit Administratif", pág. 59 y sigtes. citado en nota nº 2 p. 88 Jéze ob. cit.).

Particularizando al caso de autos los principios anteriormente expuestos, debe admitirse que en la hipótesis anotada no puede aparejar la inexistencia del acto, desde el momento que concurren en el mismo una serie de elementos que le dan al mismo cierta fuerza de realidad —existencia de las personas agraciadas, facultad jurídica del funcionario que lo dictó,

formas extrínsecas, etc. la importancia de la misma— inexistencia del grado atribuído al causante (ver decreto fs. 4314 exp. 10.630 D. G. P.) lo vicia en su esencia, porque falta uno de los elementos indispensables previstos por la ley (4707, art. 13, inc. 4º tít. IV, cap. II) a los efectos de establecer el monto de la pensión que es precisamente lo que se cuestiona en este juicio. Este vicio lo invalida en su parte vital y debe traducirse en la hipótesis por la nulidad absoluta del mismo conforme a los términos del art. 1047 del C. Civil. Esta sanción se impone también en el caso particular que se analiza de acuerdo con lo dispuesto por el art. 36 del mismo código. Cuando el P. E. N. concede beneficios, excediendo sus facultades y violando las leyes, produce actos nulos, que en manera alguna pueden obligar a la Nación (art. 86, inc. 7º de la Constitución Nacional).

3º Que admitida la nulidad absoluta del decreto del P. E. del mes de diciembre de 1926 en los términos precedentemente expuestos, debe desestimarse de plano y sin más consideraciones la articulación que promueve la actora respecto a la prescripción del art. 4030, porque los actos nulos de nulidad absoluta, son insusceptibles de confirmación y en consecuencia, el derecho o más bien dicho la acción para demandar su nulidad es imprescriptible (ver S. C. t. 190, pág. 142).

Por las precedentes consideraciones, fallo rechazando la demanda instaurada por Da. María Cristina Gorostiaga de García Miranda y sus hijos menores Silvia Helena y Eugenio Ramírez, sin costas, atento la naturaleza de la cuestión debatida. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 18 de octubre de 1943.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma, sin costas, la sentencia apelada de fs. 21, en estos autos seguidos por María Cristina Gorostiaga de García Miranda contra la Nación. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1944.

Y vistos: los autos "María Cristina Gorostiaga de García Miranda v. Gobierno de la Nación, sobre diferencia de pensión" venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía de los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 40 vta. y

Considerando:

Que el decreto del P. E. de fecha 2 de junio de 1936 dejó sin efecto el dictado el 9 de diciembre de 1926 por el que se aumentó la pensión a los deudos del teniente coronel D. Eugenio Ramírez, pensión que se había concedido por decreto de 23 de junio de 1926 (Ver fs. 23, 43 y 59 del expediente administrativo agregado).

Que en el juicio se pretende el restablecimiento del decreto de 9 de diciembre de 1926, sosteniéndose entre otras razones que el P. E. no ha podido modificarlo por sí mismo, ya que de haber mediado alguno de los vicios previstos en la ley se debió demandar su nulidad dentro del término que la ley civil establece.

Que esta Corte Suprema ha dejado establecido que para que un decreto del P. E. produzca el efecto de la cosa juzgada en el orden administrativo, se requiere que se trate de un acto regular o sea que reúna las condiciones esenciales de validez: forma y competencia —realizado en el ejercicio de facultades regladas; requisitos sin los cuales puede ser válidamente revocado por el mismo poder que los dictó (C. S. 189-209).

Que aplicando tal doctrina al caso presente, es indudable que el decreto de 9 de diciembre de 1936 que bonificó la pensión militar concedida anteriormente a

la actora e hijos menores, acordándole la correspondiente a la de viuda de coronel, grado que el causante nunca llegó a tener, es un acto irregular violatorio de disposiciones expresas de la ley 4707; art. 12, inc. 4º Cap. 2º, tít. 4º, y en tales condiciones pudo ser revocado para restablecer así el imperio de la ley y del derecho y la vigencia del decreto anterior que a ellas se ajustaba (C. S. 188, 185; 189, 209; 194, 254; 196, 422, etc.).

Por ello y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 39. Sin costas asimismo en esta instancia dada la naturaleza de las cuestiones planteadas en el pleito.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN BELL v. PROVINCIA DE CORRIENTES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

No compete a la Corte Suprema conocer originariamente en la demanda contra una provincia, sobre repetición del impuesto de contribución territorial cobrado con recargo a un propietario reputado ausente, fundada, por una parte, en que dicho gravamen es violatorio de los arts. 4, 14, 20 y 67, inc. 2º de la Constitución Nacional, y, por la otra, en que, según la interpretación del actor, sólo alcanza a las personas domiciliadas en el extranjero por percibir sus rentas sin haber contribuído a producirlas con su actividad personal, y no a las que manejan sus estable-

cimientos, aunque periódicamente viajen a distintos lugares situados fuera del país.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

No compete a la Corte Suprema conocer originariamente en la demanda contra una provincia sobre repetición de multas fundada en lo dispuesto por una ley provincial y en el principio de la igualdad constitucional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Juicio ordinario de repetición.

No compete a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa promovida contra una provincia sobre repetición de multas pagadas después de haberse iniciado por el fisco, ante los tribunales locales, los respectivos juicios de apremio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha planteado cuestión de competencia en esta causa al sostener la demandada —Provincia de Corrientes—, que V. E. no puede conocer originariamente, por cuanto está en tela de juicio la interpretación del art. 85 de la ley provincial Nº 910.

A mi juicio, tal objeción es fundada, pero no significa que V. E. deba apartarse por completo del conocimiento del asunto. En efecto, la demanda persigue dos finalidades:

a) Declaración de inconstitucionalidad del impuesto al ausentismo, exigido y pagado con arreglo al art. 10 de la ley provincial Nº 819.

b) Obtener se tenga por errónea la aplicación dada por el P. E. de Corrientes al art. 85 de la ley 910, en cuanto eximió al actor de la mitad, y no del total de las multas en que había incurrido por falta de pago de dicho impuesto.

El primer rubro, sirve de base a un pedido de devolución de $ 19.923; el segundo, al de $ 4.150.63. A mi juicio ambos son separables, y este último, lejos de constituir cuestión previa para la solución del primero, resultaría en todo caso subordinado a lo que se resuelva sobre la inconstitucionalidad del impuesto en general, materia que cae de lleno bajo la jurisdicción originaria de V. E. Mal podría tenerse por previo el decidir sobre el alcance de la amnistía relativa a las multas, puesto que ello ninguna influencia tendrá sobre la validez intrínseca del impuesto.

A mérito de ello, considero que V. E. debe mantener su jurisdicción en lo relativo a inconstitucionalidad del impuesto al ausentismo; sin perjuicio de que, una vez fijada por los tribunales cuál deba ser la verdadera interpretación de la ley 910, contemple V. E. la posibilidad de estudiar su constitucionalidad, por vía del recurso extraordinario.

En cuanto a la inconstitucionalidad del impuesto al ausentismo, trátase de cuestión resuelta por V. E. múltiples veces en sentido contrario a las pretensiones del actor; de suerte que, manteniendo a ese respecto la jurisprudencia firme ya establecida, corresponderá desestimar las pretensiones de la demanda. — Buenos Aires, setiembre 9 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Bell Juan contra Corrientes, la Provincia sobre inconstitucionalidad art. 10 de la ley 819", de la que resulta:

Que a fs. 15 se presenta D. Agustín Villalba, apoderado de D. Juan Bell y expresa:

Que demanda a la Provincia de Corrientes para que se declare la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 819, y se la condene a devolver la suma de pesos 24.073,63 m/n, pagada con protesta, según liquidación que formula, por concepto de impuesto de contribución territorial y al ganado que la ley crea para las personas ausentes del país, y por multas. Pide intereses y costas.

Que a continuación relata la forma y oportunidad en que se efectuaron los pagos y las protestas de las sumas parciales que integran el total de lo demandado, y que el actor satisfizo en su calidad de propietario del establecimiento conocido por "La Sirena" ubicado en el Departamento de la Cruz de la Provincia de Corrientes. En lo referente a la multa, añade que ella fué percibida pese al acogimiento del Sr. Bell a la amnistía acordada por el art. 85 de la ley 910.

Expresa que el impuesto y multa a los ausentes aplicados al actor, pugnan con los arts. 4, 14, 20, 67, inc. 2º y concordantes de la Constitución Nacional porque los tributos deben ser equitativos, proporcionales e iguales para todos los habitantes, que tienen el derecho de navegar, comerciar, permanecer, transitar, entrar y salir del territorio argentino y ejercer su industria y comercio. Violan también las garantías de la igualdad y de la propiedad; impiden el movimiento del contribuyente, que no puede ser objeto de gravámenes por razón de ausencia, si su propiedad es trabajada y concurre así al beneficio del Estado; y adhieren al propietario al suelo, cosas que es inadmisible pueda realizar el gobierno provincial.

Que para el supuesto —que niega— de que el impuesto al ausentismo deba aplicarse, sólo alcanzaría a las personas permanentemente domiciliadas en el extranjero y que perciban rentas provinciales sin haber

contribuído a su producción con su actividad personal. Esa no es la situación del actor que maneja y dirige su establecimiento, si bien hace periódicamente viajes a distintos puntos fuera de la República.

Que, además, la multa aplicada al Sr. Bell contraría el art. 85 de la ley 910, pues no se han otorgado a aquél los beneficios legales con la amplitud con que han sido concedidos a otros contribuyentes.

Termina pidiendo que en su oportunidad se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

Que corrido traslado de la misma, lo contesta a fs. 23, el Dr. D. Miguel G. Méndez, en calidad de representante del Gobierno de la Provincia de Corrientes. Comienza por resumir la demanda cuyo rechazo total con especial condenación en costas, pide.

Expresa que la acción comprende cuestiones que versan sobre la interpretación de la ley local de contribución directa, impugnada tambén como inconstitucional, y otras relativas a la aplicación de una cláusula penal, cuya reparación también se pide por virtud de lo dispuesto en una ley provincial. En tales condiciones sostiene que es aplicable la jurisprudencia que menciona, de acuerdo con la cual opone, como defensa, la incompetencia de esta Corte para entender en la causa, a la que pide se haga lugar con costas.

Que por otra parte, tampoco el art. 10 de la ley 819 adolece de vicio alguno de inconstitucionalidad de los imputados por la demanda, respecto del Sr. Bell cuya ausencia del país es notoria y resulta, además, de su actuación por apoderado.

Que a continuación menciona los precedentes cuya doctrina sustenta los gravámenes de la naturaleza del que motiva el pleito, y sostiene que su aplicación basta para que la acción deba desestimarse.

Termina pidiendo que oportunamente se rechace la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba —fs. 34 vta.— se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 82. A fs. 85 y 90 se agregan los alegatos de las partes, dictaminando el señor Procurador General a fs. 96. A fs. 97 se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

Que esta Corte ha tenido oportunidad de decidir que son de su competencia originaria las causas en que es parte una provincia y que versan sobre cuestiones de naturaleza federal —Fallos: 194, 496, consid. 5º y los precedentes allí citados.

Que ha resuelto igualmente, fundada en la necesidad de respetar en la medida de lo posible la autonomía provincial, que en los casos en que la pretensión del demandante, además del fundamento federal en que se la apoya, es sustentada también en normas o disposiciones de naturaleza local, deben intervenir originariamente los jueces estaduales, siendo el acceso a esta Corte solamente posible en los supuestos y condiciones que especifican los arts. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055 —Fallos: 188, 494; 194, 496; 195, 383 y los que allí se citan—. De esa manera los pleitos que pueden tener solución y los derechos susceptibles de amparo por los jueces provinciales y por aplicación del ordenamiento local, no darán lugar a la intervención de esta Corte ni a la invalidación de las leyes o actos de las autoridades provinciales, sino cuando no quede otro medio para su defensa y reconocimiento.

Que en los presentes autos la demanda persigue la repetición de una suma de dinero, integrada por varias cantidades pagadas en concepto de impuesto al ausen-

tismo, y por una partida correspondiente al 50 % de una multa aplicada por causa del mismo gravamen.

Que el derecho a la repetición de lo abonado por la primera razón se hace consistir en la invalidez del gravamen, que se sostiene vulnera numerosas disposiciones de la Constitución Nacional. Pero además el actor sostiene que el impuesto ha sido mal cobrado, pues luego de desarrollar las razones que lo inducen a considerarlo inconstitucional, añade que en todo caso, sólo alcanza a las personas permanentemente domiciliadas en el extranjero y que no contribuyen con su actividad a la producción de las rentas que perciben, caso que no sería el del Sr. Bell.

Que esta cuestión, referente al concepto del ausentismo a los efectos del impuesto cobrado, solamente puede decidirse por interpretación y aplicación de las disposiciones de la ley provincial cuestionada; es de naturaleza local, y ha sido planteada en la especie de manera suficientemente concreta, no obstante a ello la obscuridad de los términos de la demanda.

Que el derecho a la repetición de lo pagado en concepto de multa, ha sido fundado en lo dispuesto en la ley provincial núm. 910, de la que se dice que otorga una amnistía que impone la condonación total de aquélla y no de la mitad acordada al actor. Trátase, como es fácil percibirlo, de una cuestión de derecho local, concurrente con el fundamento de desigualdad también invocado en la demanda.

Que es así aplicable al supuesto de autos la jurisprudencia de que hacen mención los primeros considerandos de esta sentencia, y conforme a la cual corresponde admitir la defensa de incompetencia interpuesta por la provincia demandada. A lo que cabe agregar que las sumas de cuya repetición trata la causa habrían sido pagadas luego de haberse iniciado por el Fisco Provin-

cial los correspondientes juicios de apremio. Así se lo reconoce expresamente en la demanda respecto de la más importante de las partidas que comprende, y así resultaría también de lo informado de fs. 59 en adelante, lo que haría también aplicable la doctrina según la cual esta Corte carece de jurisdicción para entender en los juicios de repetición de impuestos percibidos judicialmente, en cuanto no se ha probado que medie en la especie circunstancias que autoricen a apartarse de la misma —Conf., Fallos: 189, 135 y 338; 191, 351 entre otros.

En su mérito y de conformidad, en lo concordante, con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la presente causa no es del conocimiento originario de esta Corte Suprema. Sin costas, por no encontrar mérito el Tribunal para imponerlas. Hágase saber; repóngase el papel; archívese en su oportunidad.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PIAZZA HNOS. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Siendo el informe del perito tercero el más ajustado a la verdad y a la equidad, corresponde fijar como indemnización por la expropiación la suma determinada en el mismo.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Es improcedente acordar suma alguna al dueño de una fracción expropiada, por el pavimento ya pagado por el mismo, que va incluído en el valor de aquélla, ni por el nuevo pavimento no cobrado al propietario.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.

La indemnización en concepto de desvalorización del remanente no debe ser fijada en la forma de un porciento sobre el valor de la fracción expropiada, sino que debe referirse necesariamente a la que continúa en poder del dueño.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Acreditado, como lo está en autos, tratarse de causa entre vecinos de la Capital Federal, y la Provincia de Buenos Aires, sobre expropiación, resultaría procedente la jurisdicción originaria de esta Corte, con arreglo a reiterada jurisprudencia de V. E., a la que, en su hora, opuse respetuosos reparos.

En cuanto al fondo del asunto, se reduce a estimar el monto de la indemnización que deba la parte demandada a la actora, cuestión a decidirse con arreglo al mérito de la prueba rendida, y ajena a mi dictamen. — Buenos Aires, abril 6 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1944.

Y vistos: Los seguidos por Cayetano A. Saggese en representación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Piazza Hermanos contra la Provincia de Buenos Aires, de los que resulta:

A fs. 44 se presenta el citado apoderado demandando a la Provincia de Buenos Aires por la expropiación de 2.714 ms.^{2} de terreno de propiedad de su representada, ya ocupados por la citada provincia, en el

Partido de Avellaneda. Pide $ 27.140 m/n por el valor del terreno e indemnizaciones correspondientes, con intereses y costas.

Funda la jurisdicción originaria en la circunstancia de ser la demandada una provincia y el actor un vecino de otra.

Dice que el terreno de su mandante está formado por dos lotes unidos, con frente a la Avenida General Belgrano que une la Capital Federal con La Plata, formando esquina, con la calle Suipacha, antes Deheza. Miden ambos lotes unidos: 111, 17 ms. al N. E. sobre la Avenida General Belgrano; 254, 20 ms. al N. O. sobre la calle Deheza; 250 ms. al S. E. y 156, 76 ms. al S. O. Su superficie total es de 33.478 ms². Acompaña un plano de dimensiones y ubicación y los dos títulos de propiedad, y agrega que la parte del terreno cuyo precio e indemnizaciones demanda, toma todo el frente de ambos lotes descriptos sobre la Avenida General Belgrano, y parte del frente sobre la calle Deheza, formando una figura irregular, como lo indica el croquis. Dice que la expropiación ha sido efectuada en el hecho por la Provincia, pues ha abierto en su terreno una calle y una plazoleta sin haber pagado previamente su precio e indemnización. Se extiende en largas consideraciones para demostrar que la parte expropiada es la de mayor valor tanto por la altura del terreno cuanto por dar frente a la Avenida antes indicada, el que ha desaparecido a consecuencia de la expropiación. Demanda intereses desde el día de la ocupación ocurrida el 30 de diciembre de 1939.

A fs. 75 se da por acreditada la jurisdicción originaria y se convoca a las partes a juicio verbal a los efectos del art. 6º de la ley 189.

A fs. 89 se presenta D. Guillermo N. Viacava en representación de la provincia demandada, expresando

que su parte se allana a la demanda de expropiación pero que manifiesta disconformidad con el precio e indemnización estimados en la demanda. Dice que los antecedentes y trámites administrativos constan en el expediente letra V. nº 343, año 1939, y sus agregados del Ministerio de Obras Públicas que su parte ofrece como prueba; y que el requisito constitucional de la calificación de utilidad pública declarada por ley se ha cumplido, puesto que la ocupación y expropiación la determinó la construcción y ensanche de un camino o calle (art. 4º, inc. 5º, ley de expropiación y art. 9º, ley 4117). Reconoce que la superficie ocupada es de 2.714.47 ms^2. que la Provincia tomó posesión en el mes de marzo de 1939, procediendo a realizar la obra proyectada, la que ya se ha entregado al servicio público. Se extiende en consideraciones acerca del poder de expropiar y de la justa indemnización que ha de pagarse por la cosa expropiada, que comprende el valor real de ésta y todos los perjuicios que sean consecuencia directa y forzosa de la expropiación, pero nada más. Pues no puede ser una fuente de beneficios ni de enriquecimiento para el particular, por lo que manifiesta su absoluta disconformidad con la estimación hecha por la parte actora, por considerarla exagerada. Desconoce que la propiedad de la actora haya sufrido un perjuicio en su valor locativo y comercial por haber perdido el frente sobre la Avenida General Belgrano. Pues si bien la propiedad ha perdido el frente inmediato sobre dicho camino, desde que ahora se encuentra separada de ella por una plazuela, en cambio ha quedado con frente a la Avenida Bustamante y a esta última. Dice que la actora adquirió una de las fracciones de su terreno en 1937, dos años antes de la expropiación, a razón de $ 1.70 el metro cuadrado, y la otra fracción el 26 de diciembre de 1939, cuando ya estaba la obra aprobada y se había tomado

posesión del terreno, a razón de $ 2.40 el metro cuadrado. La determinación del precio constituye una cuestión de hecho sobre la que deberá aportarse la prueba correspondiente. Pide varias medidas de prueba y propone como perito de su parte al ingeniero civil D. José L. Churruarín.

A fs. 94 corre el acta referente a la audiencia señalada. La parte actora reproduce su demanda y propone como perito al ingeniero D. Ernesto J. Machado, agregando el cuestionario a que deberán ajustarse los peritos que se designen. La demandada se refiere al escrito de contestación antes mencionado, solicita la agregación de los planos y copias de las resoluciones que acompaña y la producción de las medidas de prueba que indica en su escrito de contestación, proponiendo como perito de su parte al ingeniero D. José L. Churruarín. Las partes se ponen de acuerdo para que, en caso de discordia, la Corte Suprema designe al perito tercero.

A fs. 95 se nombran los peritos propuestos y para el caso de discordia al ingeniero D. Federico S. Terrero.

A fs. 145 corre la pericia del ingeniero Carlos A. Quirós, propuesto por la actora a fs. 126 en reemplazo del ingeniero Machado, el que se designó a fs. 126 vta. A fs. 171 la pericia del ingeniero Churruarín y a fs. 188 la del perito tercero ingeniero Terrero.

Y considerando:

Que el perito de la actora estima el valor del terreno expropiado en $ 8.00 el metro cuadrado, cuya superficie es de 2.680.94 metros cuadrados; la desvalorización del remanente de 30.797,81 metros cuadrados en $ 0.50 el metro cuadrado; la pérdida del pavimento existente en $ 1.419.67 y la contribución por pavimento nue-

vo en $ 400.50, lo que hace un total de $ 38.666.50 m/n, a cuya suma agrega el 6 % de interés desde marzo de 1939 hasta la fecha de la presentación de la pericia. El de la demandada estima el valor de la tierra expropiada con igual superficie de 2.680,94 metros cuadrados a razón de $ 2.50 el metro cuadrado, lo que importa pesos 6.702.35 m/n y la indemnización en el 10 % de ese valor, o sea $ 670.23, a lo que agrega el interés desde el 1° de marzo de 1939 hasta la fecha de la pericia. Y el tercero, estima el valor de los 2.680.94 metros cuadrados a pesos 3.60 el metro cuadrado, lo que importa $ 9.651.38 y la indemnización por la desvalorización del terreno remanente de 30.797.81 metros cuadrados, a $ 0.50 el metro cuadrado en $ 15.398.90, lo que hace un total de $ 25.050.28 m/n a cuya suma agrega los intereses correspondientes a la misma a razón del 6 % hasta la fecha de su pericia.

Que de las tres pericias antes indicadas, el Tribunal considera que la del perito tercero es la más equitativa y la que se ajusta más a la verdad, por las bien fundadas razones que éste expresa en su dictamen, tanto en lo que atañe al valor del terreno ocupado, cuanto a la indemnización por la desvalorización del terreno remanente, coincidiendo, en el monto de esta última, con el primer perito. No es aceptable la indemnización que el perito de la demandada fija sobre el valor de la tierra expropiada puesto que el perjuicio proveniente de la expropiación debe referirse necesariamente (art. 16, ley 189 y 2511 del Código Civil) al menor valor que queda a la tierra no expropiada, por ser éste un perjuicio directo ocasionado por la ocupación de la parte más valiosa del terreno de la parte actora. Tampoco es aceptable el fijar suma alguna por el valor del pavimento ya pagado por el actor, por cuanto éste va incluído en el valor del terreno que se expropia,

ni el del nuevo pavimento construído por la Provincia porque él no ha sido cobrado al expropiado.

En mérito de lo expuesto se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la parte actora, en concepto del valor del terreno ocupado por la Provincia a que se refieren estos autos y de la indemnización correspondiente, la suma de veinticinco mil cincuenta pesos con veintiocho centavos moneda nacional, con sus intereses desde el primero de marzo de mil novecientos treinta y nueve, a razón de los que cobra el Banco de la Nación y las costas del juicio. Hágase saber, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

LUCIA A, MATHEWS DE SMITH v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Pensiones.

No tiene derecho a pensión la madre de un empleado bancario fallecido que es dueña exclusiva de un inmueble valuado en $ 4.400 m/n y copropietaria con dos hijos de otros dos inmuebles tasados en $ 13.200 y $ 3.300 m/n y tiene además un depósito de $ 8.182.44 en la Caja de Ahorros y $ 7.600 en títulos nacionales (19 de julio de 1944).

VICENTE CRISTALDI v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Cómputo de servicios.

Concedida una jubilación definitiva por retiro voluntario no procede ampliar después su monto mediante la inclusión de servicios que en la fecha en que fué pedida y acordada no eran computables por falta de afiliación de la empresa a la Caja creada por la ley 11.110, aunque ella se efectuara posteriormente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en este caso, por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley 11.110, respecto de empresas que ejercitan sus actividades fuera de la Capital Federal (169, 219; 172, 207; 188, 397 y otros).

Vicente Cristaldi obtuvo jubilación por retiro voluntario el 26 de abril de 1938 (fs. 37), con antigüedad al 31 de julio de 1935, invocando para ello servicios prestados en la Empresa de Luz y Fuerza S. A. (Mendoza), los que no se tuvieron en cuenta por no estar afiliada dicha compañía al régimen de la ley 11.110.

Varios años más tarde, habiéndose producido dicha afiliación, Cristaldi pidió se ampliara el cómputo incluyendo los servicios mencionados; y si bien la Caja no hizo lugar a ello, el señor Juez en lo Civil, que entendió en la apelación interpuesta por aquél, revocó esa decisión (fs. 65, 70 y 94).

Estudiado el caso, encuentro que la Caja está en lo cierto. En efecto:

a) Los servicios en cuestión no eran computables cuando Cristaldi fué declarado cesante, ni tam-

poco cuando se le acordó dicha jubilación; y V. E. tiene resuelto que la situación legal de los afiliados se refiere al momento en que éstos dejan el servicio, siendo entonces que deben hallarse reunidos los requisitos exigidos por la ley (178: 349 y 351).

b) El interesado consintió la exclusión de tales servicios durante muchos años cobrando su jubilación con el monto fijado a fs. 58. Las reservas contenidas en sus escritos de fs. 59 y 64, que menciona el *a quo*, no se refieren a los servicios cuya inclusión en el cómputo se gestiona, sino a los prestados después de la desafiliación de la Compañía de Electricidad del Sud Argentino S. A. Es de aplicación, pues, lo resuelto por V. E. en 183: 63.

c) Cristaldi no ha hecho ni ofrece hacer aporte alguno por los servicios materia de debate, difiriendo así su caso del contemplado por la Corte Suprema en 180: 244, ya que allí la afiliación se hizo con efecto retroactivo —lo que aquí no resulta ocurrir— obligándose además la empresa al pago de los atrasos correspondientes a su personal.

En mérito de lo expuesto, procede revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, julio 6 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1944.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido en los autos: "Vicente Cristaldi —Jubilación de la ley núm. 11.110", y

Considerando:

Que como lo sostiene el Sr. Procurador General precedentemente, esta Corte ha establecido que la situación legal de los afiliados a los fines de obtener un beneficio debe referirse al momento en que éstos dejan el servicio, siendo en esa oportunidad que deben hallarse reunidos los requisitos exigidos por la ley. C. S. 178-349 y 351.

Por ello y lo resuelto asimismo por el Tribunal *in re* C. S. 183, 63, se revoca la sentencia de fojas 94 en cuanto pudo ser materia de recurso. — Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PAULINO LLAMBI CAMPBELL v. NACION ARGENTINA

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

El beneficio establecido por la ley 12.579 no alcanza a los diplomáticos jubilados con anterioridad a su sanción.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La ley 12.579, en cuanto sólo beneficia a los diplomáticos que se jubilen en lo sucesivo, no crea una situación desigual violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional en perjuicio de los diplomáticos jubilados con anterioridad a su sanción.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 14 de 1942.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados "Llambi Campbell Paulino contra Gobierno de la Nación sobre jubilación" de los que resulta:

1º Que a fs. 4 se presenta el actor deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por cobro de diferencia de su haber jubilatorio, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que ha sido jubilado con fecha 1º de agosto de 1938, en su carácter de Embajador Plenipotenciario de la República Argentina, de conformidad con la ley 11.923. Que posteriormente el Congreso a iniciativa del P. E. dictó la ley 12.579 por la que se modificó sustancialmente el régimen jubilatorio del Cuerpo Diplomático y Poder Judicial, sin hacer diferencias ni categorías entre los ya jubilados y los a jubilarse. Se sostiene que de acuerdo con los antecedentes parlamentarios existentes sobre el particular, se puede afirmar que el alcance correcto de la referida ley es de involucrar a todos los diplomáticos sin distinción alguna entre los jubilados y los que todavía no lo estaban, que es lo que se persigue en esta demanda. Que no obstante ello la Caja no lo entendió así, criterio que fué compartido por el P. E. Agrega una serie de consideraciones sobre la tesis sostenida, cita jurisprudencia que hace a su derecho, y pide en definitiva que se le acuerden los beneficios de la ley 12.579 desde la fecha de su sanción y se le abone la suma que por el concepto señalado se le adeuda con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio del ramo, a fs. 36 se presenta el Procurador Fiscal Dr. Gustavo Caraballo, contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que el efecto retroactivo pretendido por la actora respecto a los beneficios creados por la ley 12.579, es inaceptable. Que de los propios antecedentes parlamentarios resulta claramente establecido el alcance de esa ley, en cuanto limita su aplicación a los que todavía no se han jubilado. Se hace una serie de consideraciones más en este sentido y se pide en definitiva el rechazo de la acción con costas.

Considerando:

1º Que la cuestión que se plantea en el presente juicio según se desprende de los escritos de demanda (fs. 4) y responde (fs. 36) queda reducida a la aplicabilidad de la ley 12.579 lo que equivale decir que la articulación promovida es de puro derecho, para cuya decisión será necesario analizar detenidamente los antecedentes parlamentarios y la jurisprudencia que las partes han invocado en los mencionados escritos.

2º Que conviene establecer en primer término que el efecto retroactivo de la ley 12.579 pretendido por la actora no existe dentro del concepto emanado de su propia letra. Los antecedentes parlamentarios que se citan sobre el particular a fs. 4 (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, pág. 1622 y ss. 6 de diciembre de 1938) son para el caso ineficaces, porque la reforma expresa introducida por la C. de Diputados (ver Diario de Sesiones de Diputados, págs. 5994 y ss. 18 de enero de 1939) resta a este argumento todo fundamento serio. La ley ha descartado expresamente y por voluntad indiscutida de los legisladores el efecto retroactivo que el art. 4º había aceptado en el proyecto del Senado. La supresión introducida por la C. de Diputados al agregado del art. 4º que decía: "Los beneficios de esta ley comprenderán a los magistrados y diplomáticos ya jubilados, solo a partir de la promulgación de la misma" aceptada definitivamente por el Senado en la forma señalada (ver Diario de Sesiones del Senado, fs. 2311 26 de enero de 1939), destruye definitivamente el argumento sostenido por el actor.

3º Que la redacción definitiva de la ley en la forma anteriormente indicada no prevé, desde luego, la situación que plantea el actor, y muy por el contrario, los antecedentes parlamentarios que de ella se desprenden, como se ha visto, distan mucho de amparar su aserto.

Aun admitiendo que el texto de la ley no se halla aclarado por el acopio de antecedentes que permiten afirmar la no retroactividad de la misma en cuanto a la aplicabilidad de sus beneficios la solución lógica deberá ser siempre la misma, porque de acuerdo con la regla de derecho establecida por el art. 3º del C. Civil, las leyes rigen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar derechos definitivamente adquiridos.

4º Que en cuanto a los antecedentes de jurisprudencia que la actora cita en apoyo de su tesis, tampoco pueden en el caso influir en esta decisión en otro sentido que el ya aceptado.

En los fallos que se señalan la justicia declaró aplicable

la ley 12.923 a los ya jubilados porque ello fué expresamente previsto por ella sin excepciones de ninguna naturaleza, agregando que como el derecho jubilatorio no constituye para los beneficiarios una verdadera propiedad en sí y en toda su extensión una ley posterior podía disminuir las asignaciones acordadas por razones de interés general. Como puede advertirse la situación analizada en los casos analizados es diametralmente opuesta a la que motiva esta litis. En el supuesto que se estudia, la retroactividad no está dispuesta por la ley, por lo tanto ella no debe presumirse de conformidad con la regla de interpretación anteriormente señalada (art. 3° cit.), debiendo en consecuencia rechazarse la aplicabilidad en la forma solicitada a fs. 4.

5° Que por último en cuanto se refiere a la desigualdad que la mencionada ley 12.579 consagraría al establecer un régimen jubilatorio más favorable para los que aun no se habían jubilado a la fecha de su sanción, violatoria al respecto contenido en el art. 16 de la C. Nacional, cabe manifestar que, aun cuando el planteamiento de esa articulación no se ha hecho formalmente en el escrito de demanda (fs. 4) el Juzgado estima que ella tampoco aparece con los caracteres definidos que la jurisprudencia ha establecido en casos análogos como para ser admitida (ver S. C. Fallos, t. 16, p. 118; t. 127 p. 18 etc., conf. GONZÁLEZ CALDERÓN, *Derecho Constitucional*, t. II, p. 5 y ss.).

Es desde luego indiscutible que la situación del ya jubilado no puede equipararse al que aun no lo está, y por lo tanto la igualdad de condiciones faltaría en el caso para aplicar la norma constitucional que se pretende ha sido vulnerada.

Por las precedentes consideraciones fallo: rechazando la demanda instaurada por D. Paulino Llambí Campbell contra el Gobierno de la Nación sobre diferencia de jubilación, sin costas en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 2 de junio de 1943.

Y vistos:

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en diciembre 16 de 1942 en el juicio seguido por "Jorge H. Frías contra Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles" y por los fundamentos concordantes, se confirma la sentencia re-

currida de fs. 67, en estos autos seguidos por Paulino Llambi Cambell contra el Gobierno de la Nación. Sin costas. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Eduardo Sarmiento.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por Paulino Llambí Campbell contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en el juicio que le sigue a la Nación sobre liquidación de haberes jubilatorios.

Considerando:

Que el recurrente se jubiló como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de acuerdo con la ley 11.923 y como posteriormente dicha ley fué modificada por la 12.579, aumentando el haber jubilatorio, demanda a la Nación a fin de que sea condenada a liquidarle su haber de conformidad a la última ley y a reintegrarle la diferencia entre lo que se le ha abonado a partir de la sanción de ésta y lo que le corresponde por ella, con intereses y costas. Sostiene que la ley 12.579 comprende a los funcionarios de su categoría ya jubilados y que si no fuera así sería violatoria del principio de igualdad establecido por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Que rechazadas las pretensiones del actor en primera y segunda instancias interpone recurso extraordinario para ante esta Corte, que le ha sido concedido y procede —art. 14, inc. 3º, ley 48; art. 6, ley 4055.

Que es un principio general, establecido por el art. 3 del Código Civil, que las leyes disponen para el futuro y no tienen efecto retroactivo. La excepción, es decir, el efecto retroactivo debe surgir claramente de la intención del legislador. Las jubilaciones se acuerdan de

conformidad con la ley vigente en el momento de producirse; ella fija las condiciones necesarias para su otorgamiento y el haber que corresponde percibir. El decreto del P. E. aprobando la acordada fija los derechos del jubilado —art. 2, ley 4349—. La ley posterior que modifique el régimen establecido no debe interpretarse, por lo tanto, como modificatoria de las jubilaciones acordadas si no surge de sus términos, en forma clara, ese propósito. Los términos del art. 1º de la ley 12.579 son claros, no se refiere a las jubilaciones en vigencia. Dice: "Modifícase el art. 1º de la ley núm. 11.923, en el sentido de que para determinar el monto de la jubilación del personal del Cuerpo Diplomático y el Poder Judicial, se aplicará la disposición del art. 17, de la ley núm. 4349, antes de su modificación por la ley 11.923. El máximo del beneficio no podrá exceder del 80 % del sueldo devengado al momento de operarse el retiro". Compárense estos términos con los de la ley 11.923 que, al modificar el art. 17 de la ley anterior, dice: "El monto de las jubilaciones ordinarias en vigor y las a acordarse en adelante, se sujetará, etc." y se verá diferencia. En ésta el propósito de modificar las jubilaciones vigentes es claro y categórico, en aquélla eso propósito no aparece. Los antecedentes legislativos confirman esta interpretación. En el Senado, después de manifestarse opiniones vacilantes sobre el alcance de la ley, se votó un agregado al art. 4º que decía: "Los beneficios de esta ley comprenderán a los magistrados y diplomáticos ya jubilados, sólo a partir de la promulgación de la misma". Esta disposición fué suprimida en la Cámara de Diputados por considerar la Comisión, según las palabras del miembro informante, que tal caso contrariaría lo dispuesto por el art. 3 del Código Civil —Véase Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 1938, III, págs. 60 y 61 y 741 y sigtes.; Dia-

rio de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1938, VII, págs. 611 y sigtes.—. La Corte en el caso de Jorge H. Frías v. Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, fallada el 3 de mayo último, llegó a la misma conclusión.

Que el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional es, según lo ha definido reiteradamente la Corte, el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se acuerda a otros en igualdad de circunstancias, creando distinciones arbitrarias, injustas u hostiles contra determinadas personas o categorías de personas —Fallos: 182, 355; 184, 324 y los en ellos citados—. La ley cuestionada modifica el régimen de las jubilaciones dando iguales derechos a todos los que en igualdad de condiciones se jubilen en lo sucesivo; no crea ninguna distinción arbitraria. La igualdad llevada al extremo que pretende la demanda paralizaría toda iniciativa y anularía cualquier reforma. La Nación no podría reformar el régimen de las jubilaciones y pensiones, para no salir del caso planteado, sin verse en la necesidad de revisar todas las acordadas para evitar una supuesta desigualdad, que no es sino la diferencia natural que nace de la época en que se prestaron los servicios y de la fecha en que la jubilación o pensión fué acordada.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

MERCEDES GUERRICO DE BUNGE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El dueño de una fracción de tierra ocupada por una provincia con fines de utilidad pública y expropiada después por procedimiento indirecto tiene derecho a cobrar intereses sobre el precio desde la fecha de la desposesión.

SENTENCIA: Principios generales.

No corresponde examinar en la sentencia los puntos sometidos por el dueño del inmueble expropiado al dictamen pericial con respecto a hechos no comprendidos en la litis contestación.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Corresponde imponer las costas a la provincia demandada que ocupó las tierras expropiadas sin la previa indemnización establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Corresponde excluir de las costas del juicio de expropiación impuestas a una provincia, las erogaciones de la prueba de peritos ofrecida por el dueño del bien, con la expresa disconformidad de aquélla, que se abstuvo de intervenir en su producción fundada en que era innecesaria, como efectivamente lo fué.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto (178: 85), que deben conceptuarse "causas civiles" a los efectos de lo previsto en el art. 1º, inc. 1º, de la ley 48, los juicios de expropiación, cuando se traban entre una provincia y vecinos de otra. Con arreglo a tal doctrina, a la que tengo formulados respetuosos reparos, el *sub judice* cae bajo la jurisdicción originaria de esta Corte, pues el extremo alu-

dido aparece acreditado con la información de fs. 11-12. Es cierto que hubo tramitaciones previas ante las autoridades administrativas de la provincia hoy demandada; pero no es menos cierto que finalmente no hubo acuerdo y debió someterse el caso a la justicia.

En cuanto al fondo del asunto, reducido ya a cuestiones accesorias pues las partes llegaron a un avenimiento sobre lo principal, estriba en estimar el monto de lo que reste abonar por concepto de indemnización el expropiante; materia referible a la prueba rendida y ajena a mi dictamen. — Buenos Aires, abril 17 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1944.

Y vistos: Los seguidos por don Oscar A. Amero, por doña Mercedes Guerrico de Bunge, contra la Provincia de Buenos Aires, de cuyo estudio resulta:

A fs. 8 se presenta el citado apoderado entablando demanda por cobro de la suma de $ 18.817,87 m/n, con sus intereses y las costas, fundada en los siguientes hechos: La provincia citada por intermedio de la Dirección de Vialidad expropió, para construir el camino de Mar del Plata a Necochea, una fracción de campo de propiedad de su mandante, situada en el partido de Lobería, con una superficie de 26 hectáreas, 9 áreas y 2 centiáreas, comprendida dentro de mayor superficie cuyos límites indica. Dice que la Provincia no depositó la indemnización respectiva y que prometiendo pagar el campo ocupado tomó posesión de la tierra. El camino está habilitado al tránsito y se han hecho mejoras y obras de puentes y otras para facilitarlo; pero ignora por qué

razón la demandada aun no ha construído el alambrado divisorio entre lo expropiado y el resto del campo. Que la expropiación ocurrió en el año 1938, a mediados de mayo, y desde esa fecha su parte no ha podido conseguir que la expropiante le abone el importe del campo y construya el alambrado. Que una vez ocupado el campo, su parte fué citada para fijar el precio, habiendo aceptado el que la Provincia fijó de $ 330 por hectárea, o sea $ 8.609,77 m/n, en el expediente 383-B-año 1938. Que su mandante al aceptar ese precio pidió se le pagara la suma de $ 1.000 por indemnización y pérdidas sufridas y por intereses de la suma importe de la expropiación, fijando como plazo el 31 de mayo de 1941, reservándose el derecho de reclamar judicialmente el pago de lo que se le adeudara si dentro de ese término no se le pagara la deuda, pero que la demandada y la Dirección de Vialidad no resolvieron el pago ni tomaron medida alguna. Antes bien se pretende ahora modificar el precio y la superficie tomada y no se construye los alambrados, hecho que motiva amenazas de juicio por parte del inquilino por haber quedado el campo abierto. El importe que reclama es el siguiente: precio convenido del campo expropiado: $ 8.609.77; valor del alambrado a construir: 7.000 metros a $ 1,20 el metro, $ 8.400 más los intereses desde la fecha de la desposesión sobre la cantidad de $ 8.609.77 hasta el día del pago de la deuda.

Funda la competencia en la circunstancia de ser la actora vecina de la Capital y la demandada una provincia argentina.

A fs. 12 vta. se da por acreditada la jurisdicción originaria y se corre traslado a la Provincia de Buenos Aires.

A fs. 14 se presenta el Dr. Ismael Casaux Alsina en representación de la Provincia contestando la demanda y negando los hechos invocados por la actora,

que no reconoce en su contestación. Dice que se allana a reconocer la suma de $ 8.609,77 que fué fijada por el Gobierno de la Provincia por la expropiación de una franja de tierra de una superficie de 26 hectáreas, 9 áreas, 2 centiáreas de propiedad de la demandante, con destino a la construcción del camino pavimentado de Mar del Plata a Necochea, si así resulta del expediente administrativo. Niega el derecho de la actora para reclamar la suma de $ 8.400 por valor del alambrado a construir como consecuencia de la expropiación, pues considera que dentro de la suma antes indicada y aceptada por la expropiada, fijada en concepto de precio y total indemnización, están incluídos todos los gastos que el propietario tuviera que hacer para dejar su propiedad en condiciones de utilizarla. Que si bien la expropiación es en su esencia la compensación justa del valor que se expropia y el reconocimiento del perjuicio que se ocasiona, apreciable siempre en dinero, jamás puede ser para el expropiado una fuente de ganancias contrariando el art. 16 de la ley 189, art. 2511 del Código Civil y 14 de la ley de expropiación de la Provincia. Termina pidiendo se rechace la demanda instaurada con costas.

A fs. 22 vta. se recibe la causa a prueba y a fs. 26 la demandada acompaña una boleta de depósito por $ 8.719,69 m/n., que da en pago a la actora por el valor asignado al inmueble expropiado. A fs. 29 la actora manifiesta que notificada del depósito hecho por la parte demandada de la suma de $ 8.721,69 expresa: 1º que el precio convenido por la expropiación según lo reconoce la demandada es solamente de $ 8.609,77. Así resulta de la demanda y del expediente administrativo agregado; 2º que el saldo reclamado corresponde al precio del alambrado que la demandada construyó durante la secuela del juicio y que, por consiguiente, reconoció así

los derechos de su parte, que necesitó entablar esta demanda para que se le reconociera sus derechos y 3º que la demandada no depositó ni las costas ni los intereses, por lo que su parte se reserva el derecho de reclamar esas sumas que aun le son adeudadas por la demandada, y pide se libre giro por la suma de $ 8.609,77 para ser aplicados a la suma depositada en pago de capital, la que percibió —fs. 31 vta.

A fs. 35 la actora pide se fije audiencia para que las partes comparezcan a los fines de nombrar peritos y determinar los puntos de la pericia sobre los cuales deben informar. A fs. 37 se convoca a las partes a juicio verbal y a fs. 40 la demandada manifiesta que oportunamente pidió oficio para que fuera recabado el expediente administrativo B. 383-938 del que resulta que el alambrado cuyo costo se reclama fué instalado por su mandante, y que no concurre a la audiencia por no interesar a su parte la prueba que ella tiene por objeto preparar, por lo que solicita que los gastos de dicha prueba sean pagados por la contraparte, única interesada en su producción. A fs. 41 se celebra la audiencia a la que concurre el apoderado de la actora quien manifestó por intermedio de su letrado: que ante el escrito presentado por la demandada advierte y pide se tome nota que los alambrados han sido ya construídos por la Provincia, pero que a los efectos de la demanda es necesario producir prueba pericial para determinar: 1º si todas las obras de arte referentes al camino, en la parte que linda con la propiedad de su mandante, han sido ya construídas permitiéndose los accesos al campo mediante tranqueras, etc., y la fecha en que la Provincia tomó posesión del terreno así como la fecha de construcción de las referidas obras; 2º determinar con exactitud la superficie expropiada e informar si el plano agregado a los autos coincide exactamente con lo expropiado; 3º deter-

minar el valor del campo expropiado de acuerdo con la venta de campos análogos realizadas en la zona; y 4º para el caso eventual de que los alambrados ni los accesos estuviesen construídos como afirma la demandada, determinar el valor de esas obras a fin de hacerlas por cuenta de la Provincia. Y pide se nombre como perito al ingeniero civil D. Ernesto de la Cárcova.

A fs. 41 vta. se designa al perito propuesto quien presenta su dictamen a fs. 45.

Y considerando:

I. Que los de los antecedentes relacionados resulta que la actora ha recibido la suma de $ 8.609,77 que reclamaba en su demanda en concepto de valor del terreno del que fué desposeída.

II. Que ésta desiste de cobrar el valor del alambrado que también reclamaba, en atención a que ha sido construído por la demandada, de cuyo hecho dice haberse enterado al revisar el plano de fs. 56 (v. alegato de fs. 75).

III. Que los intereses reclamados deben ser abonados desde la fecha de la desposesión, la que resulta ser el 17 de febrero de 1940 por 16 hectáreas, 20 áreas, y el 15 de diciembre de 1941 por 10 hectáreas, 4 áreas, 25 centiáreas (v. fs. 82 expediente 383, año 1938, agregado sin acumularse) hasta el 25 de setiembre de 1942 (v. fs. 25 y escrito de fs. 82) sobre el precio de $ 330 por hectárea, aceptado por la actora.

IV. Que no corresponde pronunciamiento alguno sobre los otros puntos sometidos por la actora a la pericia del ingeniero de la Cárcova corriente a fs. 45, por no referirse a hechos articulados en la demanda la primera parte del punto 1º y la segunda del punto 4º, y ser manifiestamente improcedente la determinación de los

puntos 2º y 3º, puesto que la actora tanto en la demanda cuanto en el expediente administrativo ha indicado con precisión la superficie expropiada y aceptado el precio ofrecido por la Provincia de $ 8.609,77 a razón de $ 330 por hectárea. El punto 4º, primera parte, se refiere al caso eventual de no haberse construído los alambrados. Pero a fs. 29 al aceptarse el precio, la demandada reconoce que han sido construídos los alambrados, por lo que limita su acción al cobro de los intereses y de las costas.

V. Que las costas deben ser pagadas por la demandada por haber ocupado la tierra a que se refieren estos autos sin la previa indemnización, como lo requiere el art. 17 de la Constitución Nacional, excepto el honorario del perito, por haberse opuesto a esa prueba la parte demandada, por no interesarle a su parte, y pedido que los gastos que ella ocasione sean pagados por la contraparte que la solicitó (Fallos: 79, 162; 136, 279 y 181, 65).

Por los fundamentos expuestos se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la parte actora los intereses que se indican en el considerando tercero y las costas del juicio, con excepción del honorario del perito. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

SOMMARIVA DE CARLI Y CIA. S. R. L. v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer en juicios seguidos contra una provincia y otras personas no aforadas, como la Administración General de Vialidad Nacional; por lo que debe desestimarse el pedido formulado por la provincia demandada, con la oposición del actor, para que se dé intervención en el juicio a dicha repartición (1).

TEODORO IWACZYCZSZYN v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

HONORARIOS DE PERITOS.

Habiéndose fallado el pleito sin imposición de costas, las erogaciones de la prueba de peritos ofrecida por la parte actora sin la participación de la demandada, que se limitó a manifestar su falta de interés en dicha prueba y que no se oponía a lo pedido por su contraria, son a cargo exclusivo del actor.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Iwaczyezszyn Teodoro contra Buenos Aires, sobre daños y perjuicios" para decidir la incidencia planteada a fs. 93.

Y considerando:

Que según jurisprudencia de esta Corte, el litigante que carece de interés en la prueba pericial ofrecida por su contrario, puede no participar en su producción,

---

(1) 21 de julio de 1944. Fallos: 195, 455.

a cuyo efecto debe manifestar oportuna y expresamente su deseo y abstenerse de intervenir en la misma. Fallada luego la causa sin costas, los honorarios del perito no pueden cobrarse a quien así ha procedido —Fallos: 190, 20 y los que allí se citan.

Que en cambio, la simple ausencia de un litigante a la audiencia del art. 142 de la ley 50, y desde luego su concurso y conformidad con los puntos propuestos por el contrario o la presentación de un cuestionario propio autorizan a considerar la peritación como una prueba común a ambas partes —Fallos: 181, 65 y 348; 183, 146; 184, 146— que a falta de condena en costas, deben pagar por mitades.

Que en la especie el apoderado provincial manifestó en el otro sí de fs. 27, que no interesaba a su mandante la pericia solicitada por la actora, y si bien agregó: "solicito de V. E., en mérito al escrito precedente, se provea como aquella lo solicita, dando como realizada la audiencia señalada a tales efectos" parece indudable que con ello no entendió participar en la prueba ofrecida, y sí solamente expresar su carencia de motivos para oponerse a lo pedido en el cuerpo del escrito, como efectivamente no hubiera podido hacerlo de acuerdo con la jurisprudencia de que se ha hecho mención más arriba.

En su mérito se decide hacer lugar a las excepciones opuestas a fs. 93 rechazándose en consecuencia la ejecución. Sin costas por encontrar el tribunal de justicia eximir de ellas al actor —Fallos: 175, 120; 178, 373; 186, 116—. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

NURI J. CABULI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia de un juez en lo correccional de la Capital confirmatoria de la multa impuesta por resolución del Sub-secretario de Trabajo y Previsión, cuyas facultades reconoce por haber mediado una delegación válida con arreglo al art. 6º de la ley 8.999, fundado por el recurrente en que no es este funcionario sino el Secretario de Trabajo y Previsión su juez natural y en que por ello se ha violado el art. 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El rechazo de una prueba ineficaz para eximir de responsabilidad al procesado o atenuarla, no importa violación de la defensa en juicio ni autoriza el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La ley 8999, orgánica del Departamento Nacional del Trabajo, previene (art. 6º) que en caso de ausencia o impedimento del Presidente de dicha repartición lo reemplazará el jefe de la división de legislación, y en su defecto, el funcionario que designe el P. E. En ejercicio de tales facultades, este último resolvió por decreto nº 137.776 del 11 de diciembre de 1942, que reemplazara al Presidente el Secretario General de la misma dependencia (*Bol. Ofic.*, febrero 4/943). Más tarde — noviembre 27 de 1943 (decreto nº 15.074, *Bol. Ofic.*, diciembre 4)— otro decreto incorporó prácticamente el Departamento del Trabajo a la *Secretaría de Trabajo y Previsión*, dependiente de la Presidencia de la Na-

ción; y en 13 de abril del corriente año, fué autorizado el Sr. Secretario de Trabajo y Previsión para delegar en el Director de Trabajo las tareas de formación y resolución de sumarios a que se refiere la ley 11.570 (*Bol. Ofic.*, mayo 3/944).

He aquí, ahora, lo que resulta de los autos. Don Nuri Jacobo Cabuli se queja de habérsele impuesto una multa, por el Sr. Subsecretario de Trabajo y Previsión y no por el Secretario; de donde induce que fué sacado de su juez natural, y en consecuencia, corresponde anular las actuaciones del sumario administrativo base de la pena. Entretanto, y conforme aparece de las copias presentadas por el propio recurrente, el Sr. Juez en lo Correccional ante quien elevó tal queja, la ha desestimado, manteniendo la multa impuesta, porque:

a) la objetada delegación de facultades, pudo hacerse válidamente atento lo que dispone el art. 6º de la ley 8999, citado, y su decreto reglamentario;
b) son inadmisibles las defensas hechas valer por Nuri para justificarse, y fué justo multarlo, pues de su propia confesión resultaría haberse hallado en su fábrica de tejidos a doce obreros trabajando fuera de horario, con violación del art. 5º de la ley 11.317.

Al mismo tiempo, denegó, por conceptuarlas carentes de objeto, ciertas diligencias probatorias ofrecidas por Nuri para acreditar que sólo se trataba de un cambio de horario que no pudo ser comunicado oportunamente al Departamento del Trabajo. Contra lo así resuelto, trae ahora Nuri un recurso extraordinario, e insiste en sus anteriores defensas.

Por lo que respecta a habérsele sacado de su juez natural, bastaría recordar que el fallo materia de apelación ha sido dictado por el Sr. Juez en lo Correccio-

nal a quien las leyes 8999 y 11.570 acuerdan inequívocamente el carácter de tribunal de segunda instancia.

En cuanto a denegación de diligencias de prueba, el mismo magistrado parte de la base de que, aun producidas satisfactoriamente tales probanzas, no excusarían la responsabilidad de Nuri, pues éste debió suspender la aplicación del nuevo horario hasta tanto estuviese informada la autoridad administrativa encargada de vigilar su cumplimiento. Si ello es o no justo, V. E. no podría reverlo, porque se trata de la interpretación de disposiciones incorporadas al Código Civil (art. 24, ley 11.317).

En consecuencia, pienso que este recurso no puede prosperar. — Buenos Aires, julio 12 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1944.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el sumariado en los autos Secretaría de Trabajo y Previsión c. Cabuli Nuri J." para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que los recaudos acompañados a la queja permiten concluir que en la especie no media agravio suficiente a las garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional como para fundar en ellas el recurso extraordinario denegado.

Que no es suficiente a tal fin, el rechazo de prueba ineficaz para eximir o atenuar la responsabilidad del peticionante —Fallos: 182, 234; 193, 487— a lo que cabe agregar que el juez de cuya sentencia se recurre, es el

designado por la ley para entender en la causa, y su sentencia tiene fundamentos no federales, bastantes para sustentarla.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General se desestima la queja traída por D. Nuri J. Cabuli. Hágase saber; repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

NACION ARGENTINA v. ADELAIDA D. S. DE ROVERANO

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Iniciado el juicio de expropiación y depositada la suma ofrecida como indemnización, el desapoderamiento del bien afectado puede decretarse en cualquier momento y sin substanciación, a solicitud del expropiador, tanto respecto del dueño como de toda persona con derechos en o sobre el mismo, como el locatario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Por lo general el recurso extraordinario es improcedente contra la resolución que, fundada en el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación del art. 4º de la ley 189, decreta el desapoderamiento del bien expropiado, tanto respecto del dueño como de las personas con derechos en o sobre aquél.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Las personas con derechos en o sobre el bien expropiado, como el locatario, pueden reclamar en juicio aparte la in-

demnización que pudiera corresponderles o bien intervenir a ese efecto en el juicio de expropiación, aunque sin retrotraer el estado del procedimiento.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde apercibir al letrado firmante de un escrito que no respeta la mesura propia de los debates judiciales ni se halla justificado, en cuanto sus términos, por las necesidades de la defensa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por decreto nº 134.047 del 27 de octubre de 1942, y a fin de dar cumplimiento a la ley 12.826, el P. E. designó al Sr. Procurador del Tesoro para que iniciase los correspondientes juicios, debiendo el Banco Hipotecario Nacional adelantar las sumas necesarias *"para poder tomar posesión inmediata de los inmuebles a expropiar"* (arts. 2º y 3º, fs. 2). Como consecuencia inició dicho funcionario el actual juicio contra la sucesión de Da. Adelaida D. S. de Roverano, pidiendo al mismo tiempo la posesión judicial, que le fué acordada en atención al depósito ya hecho de $ 253.500 (fs. 1) y a resultar que en esa suma estaba avaluado el predio para el pago de la contribución directa.

En el mismo proveído —que aparece a fs. 11— ordenábase notificar a los inquilinos del inmueble la interposición de la demanda. Así se hizo a fs. 12, por lo que respecta a los Sres. Blanch Hnos., el 18 de diciembre de 1942; y poco después, dióse al representante del Fisco la posesión solicitada (fs. 13). Quedó sin providencia por entonces una petición del Sr. Procurador del Tesoro, encaminada a conseguir fijación de plazo hasta el 30 de junio de 1943 para el desalojo (fs. 7).

Al efectuarse la audiencia en el juicio de expropia-

ción (fs. 25) comparecieron el actor, la demandada, y los Sres. Blanch Hnos., dando estos últimos por reproducido un escrito que acababan de presentar por separado (fs. 18 a 26, incidente), sosteniendo entre otras defensas, su derecho a ser indemnizados por los perjuicios que iba a ocasionar la intempestiva mudanza derivada de la expropiación: perjuicios que, a su entender, debían serles abonados, junto con algunas mejoras, previo al desalojo.

Empero, antes de que el Juez dictase resolución, Blanch Hnos. se presentaron iniciando juicio de expropiación contra el Fisco, al que pedían se citara "en la persona del Sr. Procurador del Tesoro Dr. Velar Irigoyen" (fs. 36-37, inc.). Ocurría esto el 10 de junio de 1943. El 16 de agosto, rechazó el juzgado (fs. 50, inc.) la petición de dar curso a un juicio de expropiación por separado, para graduar el perjuicio que alegaban los arrendatarios. A su entender, debía ello ser materia de juicio ordinario; pero llevado el caso a segunda instancia, la Cámara Federal revocó ese pronunciamiento, declarando que Blanch Hnos. tenían derecho a ser parte, como inquilinos, en el juicio seguido por el Fisco contra la sucesión Roverano (noviembre 29, fs. 61, inc.).

Entretanto, había continuado el trámite de este último, y allí, el Sr. Procurador del Tesoro a mediados de junio de 1943 obtuvo se concediera de plazo a Blanch Hnos. para desalojar, hasta el 1° de noviembre del mismo año (fs. 64 y vta.). Recurrieron de ellos los interesados (fs. 67); y fué a esa altura que la Cámara resolvió lo que dejo dicho. En su mérito, e interpretando tal resolución entendió el Juez que debía suspenderse el lanzamiento hasta tanto fuesen oídos Blanch Hnos. en el juicio de expropiación (fs. 151); pero llevado nuevamente el caso a la Cámara Federal declaró ésta que para oír a Blanch Hnos. en dicho juicio, acerca de sus

pretensiones, no hacía falta suspender el desalojo ordenado por razones de urgencia (fs. 160). Al mismo tiempo, concedió diez días de gracia a Blanch Hnos. Es contra tal fallo que se trae ahora un recurso extraordinario, por vía directa.

Conceptúo que debe desestimárselo, ya que:

a) se ha reconocido a los recurrentes el derecho de hacer valer sus pretensiones en el juicio de expropiación, retrotrayendo éste a la audiencia en que podrán efectuarlo;

b) la calificación de urgencia hecha por el decreto nº 134.047, y admitida por el Juez, no es susceptible de revisión por parte de V. E., ni lo es la sentencia de desalojo, aparte de que consta en autos haberse permitido a los recurrentes amplia defensa acerca de la procedencia de todo ello;

c) la falta de personería que ahora oponen Blanch Hnos. al Sr. Procurador del Tesoro después de habérsela reconocido a fs. 36, 37 del incidente anexo, tampoco puede servir de fundamento al recurso extraordinario;

d) por fin, obvio resulta que si por razones de urgencia fué lícito privar de su posesión al dueño antes de oírlo, también lo habría sido privar de su tenencia a los inquilinos, máxime cuando éstos tuvieron noticias desde el 18 de diciembre de 1942, de la iniciación del juicio (fs. 12).

Corresponde, pues, declarar bien denegado dicho recurso; y así lo solicito. — Buenos Aires, julio 11 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1944.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por Blanch Hnos. S. R. L. en los autos Fisco Nacional c. Roverano Adelaida D. S. de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según es jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 186, 53 y los que allí se citan— habiéndose iniciado juicio expropiatorio y depositado la suma ofrecida en concepto de indemnización, el desapoderamiento del bien afectado puede decretarse en cualquier momento y sin sustanciación a solicitud del expropiante, si el juez de la causa encontrara justificado el pedido. Ha agregado el tribunal —Fallos: 194, 220— que esa decisión, fundada en el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación del art. 4º de la ley 189 — urgencia; depósito de una suma razonable y responsabilidad del expropiante— no es por lo común susceptible de recurso extraordinario en atención a las razones de hecho en que se basa y a la unanimidad y reiteración de los precedentes que aplica.

Que esa doctrina comprende no sólo la situación del propietario del bien expropiado, sino también la de las personas con derechos en o sobre el mismo —entre las cuales el locatario— al que la jurisprudencia de esta Corte ha autorizado a intervenir en el expediente de expropiación —si no prefiere reclamar en juicio aparte la indemnización que pudiera corresponderle— con la modalidad, sin embargo, derivada de la necesidad de no entorpecer la marcha de aquél, de que no puede

retrotraer el estado del procedimiento —Fallos: 113, 238; 115, 145; 183, 147.

En su mérito y po. los fundamentos concordantes del precedente dictamen del Sr. Procurador General se desestima la queja interpuesta por Blanch Hnos. S. R. L.

Y no respetando el escrito de fs. 1 la mesura propia de los debates judiciales, ni justificando sus términos las necesidades de la defensa, apercíbese por ello a su firmante con la prevención de que en lo sucesivo deberá guardar estilo. Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia; repóngase el papel y archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

FERNANDO FILLOL v. MARIA M. ROMANO DE LEMMI

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Santa Fe.

El art. 685 del Cód. de Procedimientos Civiles de Santa Fe, en cuanto faculta al acreedor hipotecario para perseguir el cobro de su crédito por los términos establecidos en el nuevo código cuando la hipoteca se hubiere constituído con anterioridad a la reforma, no es violatorio de los arts. 16 ni 18 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Rosario 30 de julio de 1943.

Reunidos en acuerdo los Sres. vocales de la Sala 1ª, Dres. Juan J. Trillas, Calixto Lassaga (hijo) y Arturo Soldini, con el fin de dictar sentencia definitiva en los autos "Fernando Fillol c. María M. Romano de Lemmi —Ejecución Hipotecaria"—, resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley, la votación recayó en el siguiente orden: Dres. Trillas, Lassaga y Soldini.

A la 1ª cuestión el Dr. Trillas, dijo: consta de la escritura cuyo testimonio obra a fs. 4/9 que el Sr. Fernando Fillol facilitó a la demandada la suma de $ 19.000 en calidad de préstamo por el plazo fijo de 3 años a contar desde la fecha de la escritura hipotecaria y con un interés del 6 %, vale decir; que habiéndose otorgado dicha escritura el 23 de julio de 1936, el préstamo venció el 23 de julio de 1939. De acuerdo a lo convenido, el interés anual debía ser satisfecho en el domicilio del acreedor por semestres adelantados, dentro de los diez primeros días de empezado cada semestre y la falta de pago del capital en el plazo establecido o de los intereses en cualquiera de sus vencimientos, constituiría en mora a la deudora por el sólo transcurso del tiempo sin necesidad de interpelación judicial, facultando al acreedor para dar por vencido el plazo pactado y demandar la totalidad del crédito por capital e intereses. Se ha convenido, pues, la mora *ex re*, la estipulación es expresa, y la voluntad de los contratantes aparece exteriorizada en forma clara e indubitable; el caso, por lo tanto, encuadra en la previsión del art. 509 inc. 1º del C. Civil.

Además, la demanda importa, desde luego, un requerimiento de pago y la deudora no ha consignado el capital que se reclama, ni tampoco los intereses del semestre correspondiente a la fecha de la ejecución, no obstante que, como se ha dicho, debía abonarlos por adelantado del 1º al 10 del primer mes de cada semestre.

La pretensión de que la obligación hipotecaria no se encuentra vencida en razón de haberse satisfecho los intereses corridos con posterioridad a la fecha del vencimiento pactado, no es admisible. Tan es así que en el contrato de hipoteca se prevé la mora en el cumplimiento de las obligaciones contraídas y, sin perjuicio de la exigibilidad de la obligación, el interés

se eleva para tal caso al 9 % anual. Por otra parte, en el caso de que se hubiera convenido una espera o se hubiera prorrogado el plazo para la devolución del capital, ello debió acreditarse debidamente, lo que no ha ocurrido. Además, es de advertir, que los intereses fueron satisfechos hasta el 23 de junio de 1942 y esta demanda fué promovida el 2 de septiembre de dicho año. Sobre el particular y a mayor abundamiento, me remito a la argumentación que se desenvuelve a fs. 46 y sigtes.

La parte demandada también alega la inconstitucionalidad del art. 685 del Código de Procedimiento vigente, en razón de que el actor, al promover esta ejecución, optó por las disposiciones de dicho Código conforme a la facultad otorgada por el citado artículo. Esa observación no puede acogerse. Es de regla que, en el caso de no existir disposiciones transitorias pertinentes, las leyes de procedimiento son obligatorias y deben aplicarse desde el día de su vigencia, no sólo a las causas iniciadas después de su promulgación sino también a los litigios no resueltos aún definitivamente, es decir, a los que se encuentran en tramitación. Y ello se explica, pues toda reforma de la ley de enjuiciamiento presupone una mejora, que si bien interesa, desde luego, a los particulares, se realiza principalmente en mira al interés público. El Estado establece en el decurso del tiempo las formalidades y trámites que han de cumplirse para el amparo del derecho sustantivo y así, según las épocas, el proceso cambia de estructura y como forman a éste un conjunto de actos que relacionados se suceden unos a otros, es natural y legítimo que al cambiar las normas procesales los actos no cumplidos y las etapas pendientes se rijan por la nueva ley. Tal cosa, desde luego, en tanto que no se afecten hechos o actos ya cumplidos, se lesionen derechos adquiridos, se quebrante la igualdad procesal de las partes en litigio, o se viole de algún otro modo la garantía relativa a la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional. Por supuesto, que no se vulneran tales derechos al aplicar la ley posterior, por la circunstancia de que el derecho que se ventila en justicia se haya originado con anterioridad a la vigencia de la nueva ley de enjuiciamiento. (Ver: ALSINA: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, tomo 1º pág. 56 y sigtes., nº 15; R. L. FERNÁNDEZ: *Código de Procedimiento Civil y Com. concordado y comentado*, 2ª edic., pág. 5, nº 4; JOFRÉ: *Manual de Procedimiento*, tomo I, pág. 37 h. 5ª edic.; DE LA COLINA: tomo I, pág. 353, nº 439, 2ª edic.; COUTURE: *Curso sobre la ley de abreviación de los juicios*, pág. 13, nº 6; PRIETO CASTRO: *Exposc. del Derecho Proc. Civil de España*, 1941, t. 1, pág. 18, nº 19; CHIOVENDA: *Instituciones de Derecho*

Proc. Civil, edic. "Revista de Derecho Privado", 1936, pág. 93 y sigts. nº 27 y *Derecho Proc. Civil*, t. I, pág. 140, edic. Reus; PAUL ROUBIER: *Les conflicts de lois dans le temps*, t. II, págs. 690 y sigtes. nº 140, II y III, pág. 711, nº 143, I y II; GLASSON ET TISSIER: *Traité Théorique et Pratique D'Organization Judiciaire de Compétence et de Procédure Civile*, t. I, págs. 8 a 16, Nros. 5 y 6. Y bien, si se ha entendido, que en principio, las nuevas regulaciones procesales se aplican aún a los juicios pendientes, con mayor razón debe desecharse el reparo en el caso de autos, dado que la ejecución fué promovida en setiembre del año 1942, es decir, cuando la nueva ley estaba ya en vigor y observancia y especialmente en razón de que el art. 685 establece, de modo expreso, una opción en favor del acreedor.

Por último cabe señalar que el Cód. de Proc. actual dispone, para los casos de ejecución hipotecaria, un régimen relativo a la defensa del deudor, que es, sin duda, más amplio que el del código derogado, y por lo tanto, tampoco se alcanza cuál puede ser el agravio que ocasiona a la parte recurrente la aplicación de las mencionadas reglas procesales. En todo caso quien, quizás, podría hablar de derechos adquiridos y, por lo tanto, vulnerados, es el acreedor, cuya ventaja y salvaguarda se procuraba, ante todo, en la ley anterior, motivo que, cabalmente fué el que determinó que por la nueva ley se le acordase la facultad de elegir el procedimiento de ejecución. En resumen, no aparece afectada en autos la garantía constitucional de la defensa en juicio, ni derecho adquirido lesionado.

Finalmente, vemos que la parte demandada, recién en el escrito de fs. 84, arguye que durante el transcurso de las relaciones hipotecarias, el actor percibió una partida semestral de $ 285, entregas que ascienden a la suma de $ 3.400, razón por la cual los intereses habrían sido satisfechos hasta el 23 de junio de 1945. Pues bien, aparte de la preterición en que se ha incurrido respecto de dicho punto al oponer excepciones, la prueba producida no demuestra ese pago, hecho que, por lo demás, se niega en el escrito de fs. 87.

Por tales razones, voto por la afirmativa a la 1ª cuestión.

Los Dres. Lassaga y Soldini votaron en igual sentido.

A la 2ª cuestión, el Dr. Trillas dijo: visto el resultado de la votación que antecede, corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas en ambas instancias. Tal mi voto.

Los Dres. Lassaga y Soldini votaron en la misma forma.

Con lo que terminó el acuerdo, atendiendo a cuyos resultados la Sala 1ª de la Excma. Cámara de Apelaciones, en definitiva resuelve:

Confirmar, con costas en ambas instancias, la sentencia

apelada de fs. 50/51 que manda llevar la ejecución adelante hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado con más sus intereses correspondientes. — *Calixto Lassaga (hijo).* — *Juan J. Trillas.* — *Arturo Soldini.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en este caso, por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad del art. 685 de la ley 2924 de la Provincia de Santa Fe y ser el fallo definitivo favorable a la validez de la disposición legal invocada. Según la parte recurrente, debieron aplicarse los arts. 916 y 917 del Código de Procedimientos anterior, por habérselo estipulado así en el convenio motivo del juicio; y además, el nuevo código autoriza solamente al acreedor para optar por un procedimiento u otro, excluyendo al deudor, lo que comportaría violación del principio de igualdad ante la ley.

Los artículos que, según el recurrente debieron aplicarse, y aparecen transcriptos en la escritura de fs. 4, previenen:

"916. Solicitada la ejecución, el Juez librará oficio al encargado del Registro de Hipotecas y Propiedades para saber si hay otros acreedores hipotecarios, o terceros adquirentes, y con citación de ellos y del deudor se ordenará el remate de los inmuebles afectados, nombrando al efecto el martillero que corresponda".

"917. La citación ordenada en el artículo precedente se hará por el término de treinta días, por edictos que se publicarán veinte veces en el diario que se designe, con prevención de que si no se paga el crédito con sus intereses y costas, cuyo importe estimado por

el Juez expresará el edicto, el remate se verificará tres días después de vencido dicho término''.

La Cámara de Apelaciones de Rosario ha rechazado la tacha de inconstitucionalidad, fundándose en que al tiempo de iniciarse el litigio regía ya el nuevo código, y además, éste acuerda al deudor mayores facilidades de defensa que el anterior, de suerte que ningún agravio causó su aplicación. A mi juicio, ambas razones resultan suficientes para desestimar la tacha.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar por sus fundamentos al fallo apelado, en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, setiembre 16 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1944.

Y vistos: Este recurso extraordinario deducido en los autos seguidos por Fernando Fillol contra María Magdalena Romano de Lemmi sobre cobro de pesos contra la sentencia dictada por la Cámara 1ª de Apelaciones, 2ª Circunscripción, de la justicia ordinaria de Rosario; y

Considerando:

Que el recurso es procedente a causa de haberse alegado en el pleito la inconstitucionalidad del art. 685 del Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe como contrario a los principios de igualdad y de defensa en juicio garantizados por la Constitución Nacional (arts. 18 y 16) y haber sido la decisión recaída adversa al derecho fundado en ellos.

Que el recurrente sostiene que durante la ejecución

debieron serle aplicados al tramitarla los arts. 916 y 917 transcriptos en el testimonio de escritura pública, correspondientes al Código de Procedimientos en vigor el año 1936 en la época del otorgamiento de la escritura de hipoteca.

Que al tiempo de deducirse la ejecución regía ya el nuevo Código (ley 2924) y basta la simple comparación de las disposiciones de éste con las del anterior para advertir que la elección significa para el apelante mayores facilidades en el sentido de su defensa, a la inversa precisamente de lo que afirma.

Que, por lo demás, debe recordarse que cuando en un nuevo código procesal no se interpolan disposiciones transitorias las normas generales contenidas en él deben aplicarse desde el día de su vigencia, no sólo a las causas iniciadas después de su promulgación, sino también a los litigios en trámite siempre que no se lesionen derechos adquiridos o se viole alguna garantía constitucional. Ninguna de estas situaciones concurre en este litigio.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

JOSE P. GUGGIARI

ESTADO DE SITIO.

Es improcedente el recurso de habeas corpus deducido por un extranjero domiciliado en la Capital Federal, con motivo de haberse fijado su residencia en otro lugar por decreto dictado por el P. E. durante la vigencia del estado de sitio.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, abril 25 de 1944.

Autos y vistos:

Resultando de los propios términos del escrito de fs. 1 a 7, y del informe de fs. 12, que D. José P. Guggiari no se encuentra detenido ni se le ha privado en ningún momento de su libertad, sino que solamente se le ha fijado lugar de residencia por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, y atento lo dispuesto por el último párrafo del art. 23 de la Constitución Nacional, y el precedente dictamen del Procurador Fiscal, desestímase el recurso de "habeas corpus" interpuesto a favor de don José P. Guggiari, con costas (art. 644 del Código de Procedimientos en materia Penal). — *Horacio Fox.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 31 de mayo de 1944.

Y vistos: Atento lo dispuesto por el art. 16 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, aprobado por la ley 3192 y de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema (169: 255) se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 13 que desestima el recurso de "habeas corpus" interpuesto en favor de José P. Guggiari. — *Juan A. González Calderón.* — *Eduardo Sarmiento.* — *Carlos Herrera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Atento lo que resulta de la comunicación de fs. 12 enviada por el Ministerio del Interior y lo manifestado

por el propio recurrente a fs. 1, la orden de internación del Dr. José P. Guggiari, domiciliado en la Capital Federal, fijándole residencia en la ciudad de Mendoza, fué decretada por el Poder Ejecutivo Nacional. Ha procedido éste así en uso de la facultad que durante el estado de sitio en vigencia le acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional; sin que sea dado investigar las razones que para hacerlo haya tenido dicho Poder.

Por ello y fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancias y concordantes expresados por el Ministerio Fiscal, pido se confirme el fallo de fs. 17, que deniega el recurso de *habeas corpus* interpuesto en favor del expresado doctor Guggiari. — Buenos Aires, junio 28 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1944.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General de la Nación y siendo de aplicación durante el estado de sitio la última parte del art. 23 de la Constitución a todas las personas que habiten dentro del territorio de la República, sea cual fuere su nacionalidad o procedencia, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

WASSERMANN Y CIA. v. ADUANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en que, con arreglo a los arts. 433 de las Ordenanzas de Aduana y 67 del C. Penal las nuevas infracciones aduaneras interrumpen la prescripción de la acción tendiente a reprimir la cometida anteriormente, contra la sentencia que admite la solución opuesta y declara que el art. 67 sólo es de observancia en los delitos del derecho criminal.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

Las infracciones aduaneras oportunamente castigadas con multa penal interrumpen la prescripción de la acción tendiente a reprimir una defraudación a la aduana cometida antes que aquéllas.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 12 de 1944.

Visto y considerando:

Que conforme lo ha establecido la jurisprudencia en reiteradas oportunidades, la acción penal en materia aduanera se prescribe a los diez años, de acuerdo con lo que determina la segunda parte del art. 433 de las Ordenanzas.

Que en el caso de autos, los hechos imputados a la firma Wassermann y Cía. que dieron motivo al presente sumario, tuvieron lugar entre el 16 de abril de 1931 y el 16 de septiembre de 1932 (fs. 110 vta.).

Que desde entonces hasta la fecha, ha transcurrido con exceso el término fijado en la citada disposición legal, por lo que corresponde declarar que la acción se encuentra prescripta.

Que el hecho de que la sumariada haya cometido posteriormente otras infracciones, no obsta a tal declaración, pues como lo tiene decidido este Tribunal interpretando el fallo de la Corte Suprema en el caso Espoueys (mayo 30 de 1928), ello no puede ser causa para que la prescripción se interrumpa.

Que, además, como también lo ha resuelto esta Cámara

(Chisotti Hnos., julio 3 de 1942; Minetti y Cía., marzo 20 de 1944 y otros), el art. 67 del Código Penal, que se invoca en el fallo recurrido, —sólo es de observancia en los delitos del derecho criminal, no siendo por lo tanto de aplicación en hechos de la naturaleza de los que motivan la presente causa.

Por ello, de acuerdo con lo resuelto en el caso "Compañía de Electricidad del Sud Argentino" (marzo 31 de 1944), se revoca la sentencia apelada de fs. 228, y se declara que en esta causa de Aduana seguida contra Wassermann y Cía. Sociedad de Responsabilidad Limitada, la acción penal se encuentra prescripta. — *J. A. González Calderón*. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *Carlos Herrera*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1944.

Y vistos: Los recursos extraordinarios concedidos en los autos: "Wassermann y Cía., Sociedad de Responsabilidad Limitada —Aduana— 435-S. varios 1939", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal a fs. 255, y

Considerando:

Que se sostiene por parte de los recurrentes que no puede declararse prescripta la acción respecto de las infracciones aduaneras cometidas en los años 1931 y 1932 porque el término de 10 años corriente para ellas (art. 433 Ord. de Aduana) se interrumpió en los años 1934 y 1935 con la comisión de nuevas infracciones, de conformidad con lo establecido en el art. 67 del Código Penal.

Que la sentencia en recurso declara a ese respecto que el art. 67 del Código Penal sólo es de observancia en los delitos del derecho criminal, no siendo por lo tanto de aplicación en hechos de la naturaleza de los que motivan la presente causa.

Que si como lo ha declarado esta Corte Suprema

in re C. S. 165-319, la falta de disposiciones en las Ordenanzas de Aduana referentes a la interrupción de la prescripción de diez años aludida en el art. 433, exige la aplicación al punto de lo establecido por el Código Penal, habrá que convenir que si bien en la especie se hallan en cuestión principios de derecho común, su interpretación por parte del tribunal en función del recurso del art. 14 de la ley 48 se hace necesaria por revestir excepcionalmente carácter federal.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario procede en el *sub lite*.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada:

Que este juicio se ha iniciado y tramitado como un juicio de carácter penal, como que a la firma Wassermann y Cía. S. R. L. se le imputa una defraudación a la renta aduanera.

Que los hechos cometidos por la misma firma en los años 1934 y 1935, constituyen infracciones de naturaleza aduanera que fueran oportunamente castigadas con pena de multa.

Que el art. 67 del Código Penal establece que: "La prescripción se interrumpe si antes de ocurrido el término comete el reo otro delito" precepto que también se aplica a las causas aduaneras de acuerdo con lo que dispone el art. 4º del mismo código (C. S. 165-319 citado) puesto que ni las Ordenanzas de Aduana ni la ley 11.281 tienen normas distintas y desde que resulta incompatible con los principios que informan la extinción de las acciones penales por prescripción —olvido de la sociedad, reforma del acusado, etc.— declarar cumplidos esos extremos, cuando el reo o presunto reo reitera sus actividades delictivas antes de corrido el plazo que, desde su primera infracción, había comenzado a correr en su beneficio, como lo consignó esta Corte *in re* C. S. 184-417.

Por ello se revoca la sentencia apelada de fs. 255 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

HABID J. HAKKUN v. PROVINCIA DE SALTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

La circunstancia de que no se haya desconocido expresamente la competencia de los tribunales provinciales en la protesta formulada ante el agrimensor por la parte que después dedujo oposición al deslinde, mensura y amojonamiento, no importa renuncia al fuero federal que puede corresponder a la misma.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Compete a la Corte Suprema conocer en la causa sobre oposición al deslinde, mensura y amojonamiento de terrenos fiscales iniciado ante ella contra una provincia por un extranjero, en su carácter de dueño exclusivo de un inmueble, no obstante que, según la demandada, haya otras personas con derecho al mismo que no han comparecido a dicho juicio, aunque sí al de deslinde promovido ante los tribunales provinciales.

EXCEPCIONES: Clases. Litis pendencia.

Es improcedente la excepción de litis pendencia opuesta por la provincia demandada ante la Corte Suprema por oposición al deslinde, mensura y amojonamiento de terrenos fiscales y fundada en una presentación anterior del actor ante los tribunales provinciales sosteniendo la incompetencia de los mismos, no resuelta aún.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 9, y a mérito de la sumaria información producida a fs. 8 y vta., V. E. admitió ser éste un caso de jurisdicción originaria por tratarse de juicio civil sobre oposición a mensura, entre un extranjero y la provincia de su residencia (178: 85).

Más tarde, la demandada opuso excepciones de falta de jurisdicción y *litis pendencia*, alegando que el actor había promovido contienda de competencia en Salta, y en consecuencia debió esperar el fallo de los tribunales locales a ese respecto. Con tal motivo solicité en mi anterior dictamen se trajera a la vista el expediente de mensura aludido.

No hallo, en sus constancias, la prueba de haberse planteado en forma por el hoy actor la contienda de competencia que se le atribuye. A fs. 69-70, aparece una protesta de Habib José Hakkun (que firma Amado Bujad); a fs. 147, se reserva el mismo los derechos que le asistan para presentarse al juez que corresponda; el agrimensor menciona la protesta a fs. 162 vta.; y el 15 de marzo de 1939, el Sr. Juez de la mensura ordena se intime a los opositores al deslinde, deduzcan en la forma y vía correspondiente la acción a que se crean con derecho, bajo apercibimiento, si no lo hicieren dentro del término de quince días de su notificación, de continuar la tramitación del juicio sin sus intervenciones".

Ninguna de esas diligencias —y la última no aparece consentida por José Habib Hakkun— importa haber renunciado éste al fuero federal. Tampoco resulta deba reputársele "cesionario" de derechos que, según afirma, emergen de títulos de propiedad en forma.

Atenta la jurisprudencia sentada por V. E. *in re* "Gómez Pombo v. Salta" (fallo de julio 6 de 1942), conceptúo, pues, que corresponde mantener la jurisdicción de esta Corte. — Buenos Aires, agosto 21 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Hakkun Habib José contra Salta la Provincia sobre oposición, deslinde, mensura y amojonamiento de terrenos fiscales".

Y considerando:

Que a fs. 5, D. Habib José Hakkun —llamado también Amado Bujad— comparece ante el tribunal, por intermedio de apoderado, oponiéndose al deslinde, mensura y amojonamiento de terrenos fiscales, en Tartagal, Departamento de Orán, Provincia de Salta, practicados en el expediente núm. 2114, que tramita ante el Juzgado en lo Civil de Tercera Nominación de la referida provincia, en cuanto los mismos afectan a su finca, situada en la localidad recordada, y conocida con el nombre de "Yariguarenda", cuyas dimensiones y ubicación precisa.

Manifiesta que respondiendo a la citación que se le hiciera en los autos núm. 2114, se presentó ante el juez provincial alegando su incompetencia por tratarse de una causa entre una provincia y un extranjero, cuestión sobre la cual no ha recaído pronunciamiento alguno.

Que la propiedad sobre las tierras que componen

su finca, le corresponde en virtud de los antecedentes que relata, a lo que agrega que su título fué perfeccionado por la reivindicación iniciada por el Gobierno en 1926 y desistida en 1927, y por la renuncia al juicio posteriormente intentado de nulidad del desistimiento a que ha hecho referencia.

Que termina pidiendo que oportunamente se desapruebe las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento, en cuanto incluyen su propiedad.

Que corrido traslado de la demanda se presenta —fs. 11— D. Jaime Malamud, en representación de la Provincia de Salta, y sin contestarla, opone las excepciones previas de incompetencia de jurisdicción y litis pendencia.

Que en cuanto a la primera, la funda en que el actor no hizo objeción a la jurisdicción provincial cuando fué citado por el agrimensor designado en el juicio de deslinde; que más de quince personas se han presentado al mismo, alegando ser propietarios de la finca "Yariguarenda", lo que crea una solidaridad de hecho que encuadra la causa en el art. 10 de la ley 48; que la naturaleza del juicio de deslinde, cuando hay varios oponentes, lo asemeja a un pleito entre una provincia y algunos particulares, ciertos de los cuales no aforados, los que excluyen la intervención de esta Corte; y por último, que el demandado es cesionario de un señor Nallar, lo que también determina la incompetencia del tribunal.

Que respecto de la litis pendencia, añade que el actor reconoce haber demandado ante la justicia provincial sosteniendo la incompetencia de aquélla. Mientras no se resuelva esa causa no puede ocurrirse directamente a esta Corte, siendo así viable la excepción que intenta.

Termina pidiendo se admitan con costas, las defensas interpuestas.

Que evacuando el traslado de las excepciones —fs. 15— abrióse la incidencia a prueba —fs. 23 vta.— agregóse la producida —fs. 35— y previa presentación de memoriales por las partes —fs. 39 y 42— y dictamen del Sr. Procurador General —fs. 44 y 52— se llamaron a fs. 52 vta., autos para resolver.

Que según es jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 153, 9— iniciado juicio de mensura, deslinde y amojonamiento ante el pertinente juez local, es oportuno el planteamiento de cuestión sobre su competencia al promoverse oposición a las operaciones practicadas, momento en que el juicio adquiere carácter contradictorio. No es óbice la circunstancia de que no se desconociera expresamente la competencia local en la protesta formulada ante el agrimensor, siendo así que no se hizo manifestación concreta de voluntad en el sentido de renunciar al fuero federal que pudiera corresponder al interesado. Estos principios han sido ratificados por el tribunal en la causa "Gómez Pombo v. Prov. de Salta", donde se admitió también la competencia originaria de esta Corte —fs. 119 de los autos citados; fallo de julio 6 de 1942.

Que iniciada la causa en carácter de exclusivo propietario por el actor, no basta para privarlo del fuero que pudiera corresponderle, los derechos que según la demandada, pueden asistir a terceras personas que no han comparecido a la misma —Fallos: 130, 251.

Que la doctrina de los precedentes citados y las consideraciones del dictamen que antecede del Sr. Procurador General bastan para desestimar las defensas previas intentadas en los autos.

En su mérito se desestiman las excepciones opues-

tas a fs. 11. Sin costas, por no encontrar mérito el tribunal para imponerlas a la demandada. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE G. GODOY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

No existiendo razón para suponer que media anuencia de un embajador extranjero para el juzgamiento de su mucamo argentino, por la infracción al decreto nº 3434 sobre actualización de domicilios que se le imputa, corresponde archivar las actuaciones remitidas por el Jefe de Policía a la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De estas actuaciones aparece imputarse a José Gonzalo Godoy, argentino (matrícula de enrolamiento Nº 2.055.244), haber infringido el decreto Nº 3434 del P. Ejecutivo sobre actualización de domicilios. Entendiendo que dicho Godoy presta servicios como mucamo en la Embajada del Uruguay, el Sr. Jefe de la Policía Federal ha remitido el sumario a V. E.

A mi juicio, no se trata de caso en que esta Corte deba conocer originariamente. Por tres razones.

Primera. No hay prueba de que Godoy preste en

la Embajada del Uruguay los servicios que se le atribuyen, ni de que tenga conocimiento de ellos nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Segunda. Antes de ahora he manifestado reiteradamente a V. E. que el privilegio del art. 100 de la Constitución ampara a los Embajadores, Ministros Públicos y Cónsules extranjeros, mas no al personal de servicio doméstico de esos funcionarios y que si bien la ley 48 (art. 1, inc. 3) y el Código de Procedimientos en lo Criminal (art. 21) lo extienden a dicho personal, queda ello subordinado a lo que establezca el derecho de gentes, o sea, a la reciprocidad internacional establecida por tratados, o de hecho. De la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que acompaño en copia, resulta que la República del Uruguay no concede inmunidades a la servidumbre de los diplomáticos.

Tercera. Aun en la hipótesis de existir reciprocidad, restarían todavía las circunstancias especialísimas de que el presunto infractor es argentino nativo, y se le imputa haber infringido deberes militares.

En consecuencia, corresponde ordenar pasen estas actuaciones al Sr. Juez Federal en turno, que es quien debe incoar el sumario. Buenos Aires, julio 21 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Sumario: Godoy José Gonzalo, mucamo de la Embajada del Uruguay, infracción decreto del P. E. Nº 3434".

Y considerando:

Que consta suficientemente en autos que el prevenido es doméstico del Sr. Embajador de la República Oriental del Uruguay —fs. 4 y sigtes.

Que según doctrina de esta Corte —Fallos: 194, 415— la exención de jurisdicción penal y civil alcanza no sólo a los embajadores y ministros extranjeros, sino también, entre otros, a sus sirvientes o domésticos.

Que en la especie no existe razón para suponer que medie anuencia del Sr. Embajador de la República Oriental del Uruguay, para el juzgamiento por esta Corte, de José Gonzalo Godoy —fs. 12.

En su mérito se decide archivar las presentes actuaciones con noticia del señor Procurador General.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES v. CIA. DE AGUAS CORRIENTES DE BAHIA BLANCA

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Jubilaciones y pensiones.

Los intereses correspondientes a los aportes adeudados a la Caja de Jubilaciones de Empleados de Empresas Particulares corren desde la oportunidad en que debieron efectuarse los aportes, sin necesidad de intimación previa.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

Los intereses correspondientes a los aportes adeudados a la Caja de Jubilaciones de Empleados de Empresas Particulares deben capitalizarse semestralmente.

MULTAS.

La facultad de aplicar la multa prevista en el art. 12 de la ley 11.110 no corresponde al presidente sino al directorio de la Caja respectiva.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 18 de 1943.

Y vistos: Estos autos seguidos por la Caja Nacional de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios de Empleados y Obreros de Empresas Particulares contra la Cía. de Aguas Corrientes de Bahía Blanca, para resolver en definitiva el juicio por cobro de aportes, intereses y multas, y

Resultando:

Que la actora demanda el cobro de intereses capitalizados sobre la suma de $ 4.176, ya ingresada por la demandada en esa Caja como aporte patronal sobre las remuneraciones del empleado Arturo H. Coleman; también los aportes del mismo empleado, con intereses capitalizados a la fecha del pago y por último demanda el cobro de una multa de $ 200 m/n. diarios, desde el 23 de marzo de 1941 hasta la fecha del pago.

Argumenta la actora que la compañía demandada, desde su incorporación al régimen de la ley 11.110, se abstuvo de practicar los aportes sobre las remuneraciones del empleado Arturo H. Coleman, sin que mediara opción alguna por parte de éste, formulada de conformidad con el art. 38 de la ley 11.110, 13 y 15 de su reglamentación —recién por nota del 18 de abril de 1938 la demandada consultó a la actora sobre la situación del citado empleado, resolviéndose por la Caja que debían efectuarse los aportes a partir del 1º de julio de ese año.

A raíz de ese conocimiento que tuvo la Caja en la fecha arriba expresada se efectuaron los cargos por aportes de empleado y por aportes patronales, con los respectivos intereses por mora legal, capitalizados como autoriza la ley.

Notificada la demanda, sólo aceptó el cargo por aporte patronal, abonando la suma de $ 4.176 rechazando toda responsabilidad por intereses y por aportes del empleado. Más adelante y en virtud de un fallo judicial de la Corte Suprema abonó los intereses por mora legal en los aportes patronales ya pagados, quedando subsistentes las demás oposiciones.

Intimada la compañía a pagar y no habiéndolo hecho así, se le aplicó con fecha 23 de mayo de 1941 una multa diaria de $ 200 m/n. hasta que cumpla con esas obligaciones.

Funda la actora su derecho en las disposiciones de la ley 11.110 especialmente en sus arts. 6º, 9º, 10, 11 y 12; en los arts. 13 y 15 de la reglamentación anterior y actual; y en el inc. 2º) del art. 509 del Cód. Civ. y concordantes, en principios de derecho administrativo y en la jurisprudencia federal. Pide se haga lugar a la acción con costas.

Que corrido traslado la demandada contesta negando derecho a la parte actora a cobrar los cargos que se le imputan, argumentando con respecto a los intereses capitalizados sobre aportes patronales que se reclaman, que no existe disposición legal alguna que los autorice y por el contrario el art. 623 del Cód. Civil, los prohibe. Menciona que abonó los intereses simples sin observación y lo mismo los aportes patronales, sin haberse acogido a la prescripción quinquenal. En cuanto a los aportes del empleado Coleman, expresa la demandada que ella no es responsable directamente hasta que la Caja definió la posición de éste en junio de 1939; que tal responsabilidad estaría sujeta a la demostración de la obligatoriedad de esos aportes y de la imposibilidad de recuperarlos directamente del empleado y que de existir ella, habría prescripto su obligación sobre los aportes anteriores a los cinco años (art. 4027 del Cód. Civil). Niega responsabilidad de su parte por no existir en la ley 11.110 ninguna disposición que así la declare, y menos cuando la obligatoriedad de esos documentos fué motivo de interpretación por la propia Caja y se demanda los anteriores a tal interpretación. Agrega que la Caja conocía la situación de Coleman desde el año 1919 por la nómina del personal de la demandada sin que reclamara sus aportes de empleado posiblemente porque consideró que en virtud de la reglamentación anterior al 7 de febrero de 1938 por la que se excluía la obligatoriedad de descuentos a los afiliados a otras Cajas, no le correspondía; y con la nueva reglamentación de esa fecha, el Sr. Coleman que estaba afiliado a la Caja de la ley 10.650 con el sueldo máximo de $ 1.000 y hacía a ella sus aportes, tampoco le correspondía hacerlos a la Caja de la ley 11.110. Con referencia a la multa de $ 200 m/n. diarios, expresa que su improcedencia es manifiesta "ya que nadie puede ser penado por no hacer algo a que no está legalmente obligado".

Las multas de que habla el art. 12 de la ley 11.110 se aplican por el incumplimiento deliberado de obligaciones *regulares* e *indiscutidas* que surgen de la propia ley, lo que no

sucede en este caso. Además, dice la demandada que en actuaciones como la presente, compete la decisión final a la justicia y recién cuando existe sentencia firme que fije las obligaciones que aquí se discuten, sería de aplicación la multa en caso de incumplimiento. Así lo reconoce la propia actora al promover esta demanda. Negar esta solución sería violatorio de normas constitucionales que garantizan la defensa en juicio. Pide el rechazo de la acción, con costas.

Considerando:

Que en autos se ha probado que la empresa demandada se acogió al régimen de la ley 11.110 desde el año 1925 (ver exp. 79-C-1924 Caja ley 11.110 agregado) y es desde esa fecha que se obligó a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que la citada ley le impone.

Que el Sr. Arturo Coleman, empleado permanente de la demandada no aportó los descuentos sobre su sueldo, que indica el art. 6º, inc. a), de la ley 11.110, y sobre los cuales la demandada tampoco cumplió con esa obligación que expresamente la obliga el art. 10 de la citada ley, que dice: "Las empresas a que se refiere la presente ley están obligadas a practicar los descuentos a que se refieren los incisos a), b) y c) del art. 6º en los sueldos del personal permanente de sus respectivas dependencias y depositarlas mensualmente en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Caja, dentro de los treinta días siguientes de cada mes vencido sin deducir cantidad alguna por ningún concepto". Por otra parte la empresa demandada no ha probado en autos que el Sr. Coleman hubiera optado por el régimen de la ley 11.110, ya que estaba también comprendido con el sueldo máximo de $ 1.000 en el régimen de la ley 10.650. Esta falta a la opción que expresamente establecía el anterior art. 13 de la reglamentación de fecha 31 de mayo de 1930 hasta su modificación de fecha 7 de febrero de 1938 (ver fs. 47 y 48 de autos) obligó al empleado y a la empresa demandada a cumplir con lo dispuesto por los arts. 6º y 10 de la ley 11.110 por lo que ante esas claras disposiciones legales y reglamentarias, la empresa no podía ignorar su obligación y su responsabilidad (art. 20 Cód. Civil). Por otra parte, no surge que la actora tuviera conocimiento del empleo de Coleman, pues de las planillas de personal que la empresa pasó a la Caja, (exp. 62.334 de la Caja, que corre agregado), el Sr. Coleman no figuraba como empleado de la demandada el 12 de febrero de 1925 y en autos se ha comprobado que presta

servicios en esa compañía desde el 1º de enero de 1925 (ver fs. 3 del exp. 45.614 de la Caja, ley 11.110 que corre agregado).

De todo ello, se deduce que la Compañía de Aguas Corrientes de Bahía Blaca, se encontraba obligada a cumplir con los descuentos sobre el sueldo de Coleman, desde su incorporación a la Caja —lo que así se declara.

Que si bien el art. 10 de la ley 11.110 no responsabiliza expresamente a las compañías por la omisión en los descuentos de sus empleados, esta responsabilidad negada por la demandada surge del contexto general de las disposiciones de la ley 11.110, especialmente de sus arts. 6º, 10 y 12 que son idénticos en su estructura a los arts. 9º, 10 y 55 de la ley 10.650 de jubilaciones y pensiones de empleados ferroviarios. Cabe decir al respecto lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dijo al referirse a esas obligaciones de la ley 10.650 aplicables en todo al presente caso y que pueden sintetizarse así: "La contribución del personal permanente del servicio ferroviario no se realiza por acción directa y personal de cada empleado u obrero, sino por la de las empresas en oportunidad de efectuar los pagos de sueldos y salarios. En consecuencia, las omisiones en tal sentido no son imputables a aquéllos sino a éstas. Las acciones tendientes a subsanarlas y las sanciones punitivas también se dirigen contra las empresas y no contra los empleados u obreros" (t. 160, pág. 222).

Con las consideraciones expuestas, queda establecido que la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, tiene facultad para perseguir el cobro de los aportes de los empleados que indica el art. 6º, inc. a), contra las compañías empleadoras sin perjuicio del derecho de éstas a resarcirse del empleado por tal omisión.

Sentada esta responsabilidad, es del caso estudiar la prescripción quinquenal opuesta por la demandada sobre estos pagos, de acuerdo al art. 4027 del Cód. Civil. Cabe decir al respecto que ella es procedente por esa expresa disposición legal y por la numerosa jurisprudencia que así lo reconoce en esta clase de pagos periódicos, no sirviendo como defensa, el art. 3980 del Cód. Civil, sustentado por la actora, ya que ese artículo autoriza al juez a librar al acreedor o propietario de las consecuencias de la prescripción cumplida cuando por razones de dificultades o por imposibilidad de hecho se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, si después de su cesación, el acreedor hubiera hecho valer sus derechos *inmediatamente*. Ello no ocurre en el caso de autos pues la Caja tuvo noticias de la existencia del empleado Co-

leman con fecha 18 de abril de 1938 (ver fs. 48 del exp. agregado), y recién inició su demanda el 30 de junio de 1942.

Que en lo que respecta a los intereses sobre las sumas por aportes no abonados del empleado Coleman, que demanda la actora corresponde establecer de acuerdo a los principios generales que mientras no exista una expresa disposición legal que los establezca o una intimación que produzca la mora, esto el punto de partida de los intereses, ellos no pueden empezar a correr, por obvias razones de lógica y de justicia. La Suprema Corte estableció que la sola falta de pago de los *aportes patronales* por las empresas, las constituía en mora, pero esta disposición no puede interpretarse en el caso de la responsabilidad por *aportes de empleados* cuyo pago por las empresas no es tan directa y categórica como en aquel caso, perfectamente determinado por la ley 11.110.

Sin perjuicio de ello y mediando acción judicial por cobro de aportes, los intereses que se deben serán a partir de la notificación de la demanda en la forma de intereses simples, sobre tales aportes no pagados.

En cuanto a los intereses capitalizados semestralmente, no existiendo ninguna manifestación legal al respecto, que modifique las normas del Código Civil, su cobro no es procedente, ya que el art. 623 del citado código expresamente lo prohibe. Por tal motivo no puede prosperar la demanda que de ellos se hace sobre los aportes patronales y sobre los del empleado Coleman, —lo que así se declara.

Con referencia a la multa de $ 200 m/n., diarios que la actora impuso a la demandada cuyo cobro gestiona en autos, y cuya procedencia ha sido cuestionada, corresponde al juzgado establecer si esa multa fué aplicada por infracciones de alguna situación normal perfectamente establecida por la ley, tal como lo dispone el art. 12 de la ley 11.110 en que ella se basa, o si por el contrario tal multa se fundamenta en una equívoca, indefinida o anormal situación legal que sólo tendría claridad y obligatoriedad con el pronunciamiento judicial. En el primer caso la multa sería procedente, no así en el segundo.

Como puede comprobarse a fs. 19, 20 y 20 vuelta del exp. adm. agregado (Coleman Arturo H. s/ situación ante la Caja) la multa que se intima, se apoya en el hecho de que la compañía demandada no hizo el pago de aportes del empleado Coleman, ni abonó los intereses simples y capitalizados semestralmente sobre esos aportes, ni tampoco pagó parte de los intereses simples ni los capitalizados semestralmente que correspondían a su aporte patronal. Todos estos incumplimien-

tos, base de la multa, han sido causa del presente juicio, y según ha podido comprobarse en los anteriores considerandos, tales obligaciones no surgían indubitablemente de la ley 11.110, si no que por el contrario, fué materia de discusión administrativa y judicial, recién aclarada en la presente sentencia.

No es del caso entonces, aceptar la procedencia de una multa, de la magnitud de la que se demanda, cuando no se ha demostrado en forma fehaciente la infracción que haga aplicable el art. 12 de la ley 11.110.

Que esta conclusión, se fundamenta en la doctrina lógica de que las sanciones establecidas por las entidades administrativas, o semi-particulares, más o menos autónomas y que se fundan en las leyes que les dan origen, no pueden escapar al examen y definitivo control judicial en el caso de discutirse su procedencia, ya que no es posible privar a nadie de la protección de la justicia y del derecho inalienable de ocurrir a los tribunales para la reparación de los agravios.

En el presente caso, esta doctrina se consolida perfectamente, pues es la propia actora la que aplica la multa y viene ante el suscripto y en juicio ordinario, a demandar su procedencia. Con ello se autoriza la discusión judicial de esa sanción, como se hace en los anteriores considerandos.

Por todo lo expuesto; fallo haciendo lugar parcialmente a la demanda en el presente juicio seguido por la Caja Nacional de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios de Empleados y Obreros de Empresas Particulares contra la Compañía de Aguas Corrientes de Bahía Blanca, condenando a la demandada a abonar a la actora dentro del quinto día, por aportes del empleado Sr. Arturo H. Coleman, la suma que resulte corresponder de acuerdo al art. 6º, inc. a), de la ley 11.110, tomándose como punto de partida para su liquidación, el día 30 de junio de 1937, con intereses estilo Banco de la Nación (6 %) desde la notificación de la demanda; y desestimando los demás petitorios de la presente acción. Costas por su orden. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 19 de abril de 1944.

Y vistos: considerando:

Que no es posible librar a la actora de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento (Art. 3980

del Cód. Civil) porque no hizo valer sus derechos inmediatamente después de la cesación de aquél y porque no tienen efecto interruptivo las notas de la demandada de fs. 10 y 42 de las actuaciones administrativas ya que lejos de importar un reconocimiento expreso o tácito de los derechos de la actora, los desconocieron explícitamente.

Que la Corte Suprema ha establecido en el caso Schage H. P. contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios (Fallos 176:288) interpretando disposiciones de la ley 10.650 en un todo análogas a las de la 11.110, que se deben intereses por los aportes del empleado no efectuados a su debido tiempo desde la oportunidad de la mora legal que señala el art. 10 de la ley.

Que esos intereses, así como los que corresponden a aportes patronales en mora deben ser capitalizados surge también del sistema de capitalización adoptado por la ley como lo enuncia su art. 9º y como lo ha declarado la Cámara Civil 2ª en el caso registrado en *Jurisprudencia Argentina*, t. 2º, pág. 593, año 1943.

Que en cuanto a la multa que se pretende hacer efectiva, el examen de las actuaciones administrativas agregadas demuestra que no hay resolución alguna del Directorio de la Institución que la haya impuesto. A fs. 20 el Presidente de la Caja resuelve que se intime a la Compañía el depósito de los cargos formulados, "bajo apercibimiento de aplicar las sanciones penales que establece el artículo 12 de la ley". A fs. 25 corre copia de una nota pasada por el presidente a la compañía en la que expresa que por no haber ella cumplido la intimación "*está en curso la multa* de doscientos pesos moneda nacional diarios"; y finalmente a fs. 40 vta. consta la única resolución del Directorio que no se refiere para nada a la multa por la que se acciona. Es de advertir que el art. 12 de la ley faculta al Presidente para hacer a las empresas la intimación de cumplimiento de sus deberes omitidos; pero no para aplicar la sanción. Si la Caja es administrada por el Directorio (art. 42) quien dispone la percepción e inversión de los fondos y fiscaliza a las empresas en lo pertinente (art. 44) va de suyo que es a ese cuerpo y no al Presidente, —quien solamente tiene, fuera del Directorio, funciones ejecutivas—, a quien corresponde aplicar la sanción autorizada por el art. 12. Si bien la demandada en estos autos no ha invocado estas razones sino otras, corresponde al Tribunal suplirlas, ya que no se puede en manera alguna condenar al pago de una multa que no ha sido formalmente impuesta.

En su mérito se confirma la sentencia apelada en cuanto

hace lugar a la prescripción quinquenal opuesta y en cuanto a la suma que manda abonar, la cual será, además de la establecida por el Señor Juez *a quo,* y que consintió la demandada, la que resulte por intereses capitalizados semestralmente sobre los aportes personales del empleado Arturo H. Coleman desde el 30 de junio de 1937 y la diferencia entre los intereses simples pagados y los capitalizados semestralmente que corresponden, sobre los aportes patronales omitidos también desde la fecha indicada. Costas por su orden, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y el resultado del asunto. — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.* — *Eduardo Sarmiento.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. ha declarado reiteradamente que la interpretación de disposiciones de la ley 11.110 da lugar al recurso extraordinario cuando se aplica dicha ley a empresas que prestan servicios fuera de la Capital Federal. Los recursos interpuestos por actor y demandado resultan, en consecuencia, procedentes.

Las cuestiones traídas por las partes a conocimiento de la Corte, pueden resumirse así:

a) procedencia del pago de intereses por una empresa, sobre aportes de un empleado suyo, no hechos en tiempo oportuno;

b) capitalización de esos intereses, y también de los correspondientes a los aportes patronales omitidos:

c) ¿la intimación del Presidente de la Caja de la ley 11.110 es bastante para que corra la multa de $ 200 diarios que establece el art. 12 de dicha ley, sin necesidad de pronunciamiento del Directorio?

La Cámara ha resuelto los dos primeros puntos

en forma afirmativa, con arreglo a la jurisprudencia sentada por esta Corte Suprema en 176: 285; 180: 398; 181: 110 y 185: 230.

En cuanto al tercero, los fundamentos del fallo recurrido bastan, a mi entender, para mantenerlo y resolver negativamente la cuestión propuesta.

Corresponde, pues, confirmar la sentencia apelada obrante a fs. 99, en lo que pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, junio 27 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1944.

Y vistos: los autos "Caja Nacional de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios de Empleados y Obreros de Empresas Particulares v./ Cía. de Aguas Corrientes de Bahía Blanca, sobre cobro de aportes", venidos de la Cámara Federal de la Capital, por vía de los recursos extraordinarios concedidos a fs. 103 vta.

Por sus fundamentos, los del precedente dictamen del Sr. Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en las causas aludidas —C. S. 176: 288; 180: 398; 181: 110; 185: 230 etc.— se confirma la sentencia de fs. 99 en cuanto pudo ser materia del recurso.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

FRANCISCA FEIJOO DE BARCENA Y OTRAS v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Es absolutamente nulo y revocable en cualquier tiempo por el P. E. el decreto que, apartándose de lo establecido en la ley 8358, acuerda a la viuda e hijas de un capitán de navío retirado, la pensión correspondiente al grado de contralmirante (1).

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Procede incluir la mitad del prest correspondiente al causante en la pensión acordada a la viuda e hijas de un oficial de la Armada retirado.

MOLINOS DEL RIO DE LA PLATA v. MUNICIPALIDAD DE RIO SEGUNDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

La resolución de las cuestiones referentes a saber si los gravámenes en litigio son tasas o impuestos y si la municipalidad que los estableció estaba o no facultada para ello, depende de la apreciación de circunstancias de hecho y de la interpretación de la ordenanza impositiva y de las leyes orgánicas locales, irrevisibles por medio del recurso extraordinario mientras no se alegue que éstas pugnan con la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

La aplicación de un gravamen —tasa o impuesto o una combinación de ambos— sobre los motores y las calderas utilizados en un establecimiento industrial no es violatorio del derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita asegurado por el art. 14 de la Constitución Nacional, mientras no se pruebe que reviste carácter prohibitivo.

(1) 31 de julio de 1944.

IMPUESTO: Confiscación.

El carácter confiscatorio de un impuesto debe resultar de la absorción por el Estado de una parte substancial de la renta o capital gravados, y a falta de dicha prueba procede rechazar la impugnación de inconstitucionalidad fundada en aquella circunstancia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia ordinaria de Córdoba, la S. A. Molinos Río de la Plata demandó a la Municipalidad de Río Segundo por devolución de ciertas sumas que le había pagado en concepto de inspección de los motores y calderas existentes en una fábrica de su propiedad. Sostenía tratarse de un gravamen ilegal e inconstitucional. Previos los trámites de práctica, ese litigio ha sido fallado por el Superior Tribunal de Córdoba, desestimando la acción; y contra la sentencia respectiva se trae ahora un recurso extraordinario que me parece admisible, pues tiene por base la tacha de inconstitucionalidad opuesta oportunamente contra una ordenanza municipal, so color de ser esta última inconciliable con las garantías que acuerda la Constitución Nacional a los habitantes del país.

Desde luego —y entrando al fondo del asunto— la cuestión de legalidad queda ya descartada del debate. Resuelto por el Superior Tribunal que tanto la constitución de Córdoba como la ley orgánica de municipalidades de aquella provincia autorizaron a la Municipalidad de Río Segundo para cobrar un impuesto de inspección a los motores y calderas de las fábricas, V. E. no podría rever esa interpretación dada por un tribunal local, a disposiciones de carácter local. No resulta de autos que se planteara oportunamente cuestión fe-

deral acerca de la validez de las aludidas disposiciones de la constitución provincial o de la ley orgánica.

Queda entonces solamente por decidir en esta instancia si los cobros efectuados por la Municipalidad de Río Segundo a Molinos Río de la Plata importaron violación de garantías otorgadas por la Constitución Nacional, bajo cualquiera de estos dos conceptos, o de ambos:

a) no guardar proporción el monto del gravamen, con el costo de los servicios de inspección que lo motivaron;

b) resultar confiscatorio por su monto.

Respecto de lo primero, encuentro convincentes las razones que da el Superior Tribunal en su fallo, para llegar a la conclusión de que la Municipalidad pudo encarar a dicho gravamen no sólo como precio de servicios, sino también como impuesto liso y llano. Las doy, pues, por reproducidas. Paréceme obvio que si pudo establecerlo en el carácter de impuesto, no necesitaba mantener proporción entre el costo del servicio prestado a cada fábrica, y el desembolso que ese servicio especial ocasionara en cada caso, al tesoro municipal. En varias otras oportunidades he sostenido que ni aun tratándose de tasas podría sacarse la cuenta individualmente, so pena de hacer imposibles ciertos servicios. ¿Cómo admitir que nuestra tarifa de correos, por ejemplo, es inconstitucional, en cuanto exige se paguen los mismos cinco centavos por llevar una carta a pocos metros de distancia, que por llevarla de un extremo a otro del país?

En cuanto a lo segundo, no hay en autos prueba suficiente de que las sumas pagadas anualmente por Molinos Río de la Plata a la Municipalidad de Río Segundo resultaran confiscatorias, en atención al capital de la empresa, al valor de los productos manufactura-

dos, o, en general, al rendimiento de dicho capital, elemento de criterio al que, de un tiempo a esta parte, V. E. viene atribuyendo creciente importancia.

Pienso, en consecuencia, que corresponde mantener por sus fundamentos el fallo apelado, en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, junio 15 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1944.

Y vistos: Los autos Molinos Río de la Plata contra la Municipalidad de Río Segundo, sobre repetición de pago, venidos por recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba; y

Considerando:

Que la S. A. Molinos Río de la Plata demandó, ante la justicia local de la Provincia de Córdoba, la devolución de lo que había pagado en concepto de un tributo municipal por inspección de motores y calderas que consideraba ilegal e inconstitucional. En primera y segunda instancias la demanda prosperó pero el Tribunal Superior la revocó, declarando válida la ordenanza tildada de inconstitucional.

Que por lo que hace a la cuestión de saber si los tributos son tasas o impuestos y si están o no comprendidos dentro de las facultades atribuídas por la Constitución de la Provincia de Córdoba a su ley orgánica municipal, son cuestiones cuya resolución depende de la apreciación de los hechos analizados por la sentencia recurrida y de la interpretación de la ordenanza

impositiva y de las leyes orgánicas de la Provincia de Córdoba y se hallan fuera del recurso extraordinario mientras no se alegue que éstas pugnan con la Constitución o leyes nacionales —Fallos: 133, 214; 176, 339; 185, 12; 192, 139.

Que de acuerdo con esto, en el presente caso, las únicas cuestiones susceptibles de ser examinadas por el recurso extraordinario serían las relativas a determinar si el gravamen municipal a los motores y calderas contraría los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. En cuanto a lo primero no se ve, en la hipótesis actual, la naturaleza de la incompatibilidad que pueda existir entre la garantía del derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita y la aplicación de un gravamen, impuesto o tasa, sobre los motores y las calderas empleados en el establecimiento donde tal derecho se hace efectivo. Trátese de la retribución de un servicio determinado y concreto donde debe buscarse cierta ajustada proporcionalidad con el importe del tributo, o de un impuesto liso y llano donde el criterio es más amplio, o de una combinación de una y otra cosa, es lo cierto, que falta la prueba de que el tributo reviste carácter prohibitivo, como sería necesario para admitir su inconstitucionalidad. En cuanto al carácter confiscatorio del susodicho impuesto, es de observar que no puede ser declarado sino cuando el análisis detenido de las circunstancias de hecho condicionan su aplicación excesiva de una manera indudable. Y esa prueba debe tender a demostrar que mediante el tributo se absorbe por la autoridad pública una parte substancial de la renta o del capital gravado. Y tal prueba no existe en autos —Fallos: 181, 399; 185, 12.

En mérito de estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado y pedido por el Sr. Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia apelada

en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. TRANSPORTADORA AUTOMOTRIZ (S. A. T. A.) v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

Es eficaz la protesta consignada en una nota dirigida al Ministro de Gobierno de la respectiva provincia, mediante la cual se pone en su conocimiento la aplicación de una multa por las autoridades policiales y las razones de orden institucional en que se funda la reserva de las acciones tendientes a obtener la devolución del importe de aquélla y de las que por igual motivo fueren aplicadas en lo sucesivo.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

El transporte interprovincial es una actividad incluída entre las previstas por el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

El contralor del transporte interprovincial corresponde al Congreso e incluye no sólo el relativo a la propiedad en cualquiera de sus manifestaciones —tranvías, camiones, ómnibus y automotores en general— sino también las personas y las relaciones jurídicas derivadas del mismo transporte cuando éste se realiza entre habitantes de diferentes provincias.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Las provincias no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo que no signifique el ejercicio de sus po-

deres de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio, conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

Las disposiciones del decreto reglamentario de la ley 4375 de la Prov. de Buenos Aires, referentes a las condiciones en que dentro del territorio de la misma debe efectuarse el transporte de pasajeros, no pueden ser aplicadas, sin violar los arts. 31 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, a las empresas que, por realizar el transporte interprovincial de pasajeros, están regidas exclusivamente por la ley nacional 12.346; por lo que procede la devolución de las multas cobradas a dichas empresas por supuestas infracciones al mencionado decreto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo expresa la providencia de fs. 11, este litigio cae bajo la jurisdicción originaria de V. E. por razón del domicilio de la parte actora, tratarse de demanda contra una provincia y estar en tela de juicio la constitucionalidad de multas impuestas por aplicación de leyes provinciales.

He aquí el caso. La S. A. Transportadora Automotriz (S. A. T .A.) explota un servicio de ómnibus entre esta ciudad y la de Luján, que le ha concedido la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes en ejercicio de facultades emergentes de la ley 12.346; y con motivo de ese servicio, ha sido reiteradamente multada por empleados del Cuerpo de Camineros de la Provincia de Buenos Aires, quienes entienden que, estando a su cargo la policía del trayecto recorrido por los ómnibus, pueden exigir válidamente el cumplimien-

to de las leyes provinciales que limitan el número de pasajeros a conducirse por cada vehículo. Dichas multas ascienden en conjunto a ciento cuarenta pesos. S. A. T. A., acude ante V. E. pidiendo se condene a la Provincia de Buenos Aires a devolverle esa suma, con intereses y costas.

El pleito gira, pues, sobre si pudo o no la provincia demandada legislar sobre el número de pasajeros a conducirse como máximo por cada ómnibus de la actora, sobre caminos provinciales; esto es, si se trata o no de materia librada por completo a las reglamentaciones que dicten el P. E. Nacional o la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes.

A mi juicio, a partir del momento en que el Congreso ejercitó su facultad de reglar el comercio terrestre interprovincial o entre una provincia y la Capital Federal (art. 67, inc. 13, Constitución Nacional), creando un organismo a tal efecto y encomendándole vigilar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes adoptadas por el P. E. (ley 12.346, art. 9), no es posible admitir que, al mismo tiempo, la Provincia de Buenos Aires continúe reglamentando ese tráfico en lo relativo a las condiciones en que deba efectuarse el transporte de pasajeros, que es la materia aquí discutida. Ciertamente, tal transporte se efectúa sobre territorio provincial; pero en igual caso se halla el transporte ferroviario. Entra en las facultades de la provincia guardar el orden sobre ese territorio, poder de policía que no se le discute; nada tiene ello de común con la tesis de que esté sujeto a su jurisdicción el tráfico interprovincial. Los informes obrantes a fs. 43 y 47, muestran a qué confusa y difícil situación se llegaría adoptando esta última doctrina.

Considero, pues, que corresponderá hacer lugar a la demanda, siempre que a ello no se opongan circuns-

tancias de hecho, o cuestiones ajenas a la de derecho constitucional, materia única de mi dictamen. Buenos Aires, julio 14 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1944.

Y vistos: Los autos: "S. A. T. A. (S. A. Transportadora Automotriz) contra Buenos Aires, la Provincia, sobre devolución de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 1 comparece el doctor Rodolfo Ortega Velarde, en representación de la Sociedad Anónima Transportadora Automotriz, iniciando demanda contra la Provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de ciento cuarenta pesos moneda nacional, en atención a las siguientes circunstancias.

Que su mandante, entre otras actividades, se dedica a la explotación de un servicio de transporte público de pasajeros por medio de ómnibus, entre la Capital Federal, Plaza Once y la ciudad de Luján, Provincia de Buenos Aires, valiéndose de una concesión otorgada por la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes creada por la ley nacional 12.346.

Que en ejercicio de tales actividades, en estos últimos tiempos, su mandante, que presta servicios de carácter nacional, ha sido objeto de repetidas multas por pretendidas infracciones a reglamentos y disposiciones legales del orden local, atribuídas a su personal cuando conducía ómnibus de la empresa nombrada.

Que estas actividades están regidas por el Congreso de la Nación en ejercicio de facultades privativas y excluyentes que le acuerda el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional y sometidas, por consiguiente,

a la jurisdicción federal —ley 12.346, art. 3 y decreto reglamentario, art. 4.

Que las sumas cobradas a su mandante en nombre de leyes locales comportan la violación de las disposiciones legales citadas, con desconocimiento del art. 31 de la Constitución Nacional.

Que corrido a fs. 11 traslado de la demanda, el doctor Ismael Casaux Alsina, en representación de la Provincia de Buenos Aires, opone la excepción de incompetencia de jurisdicción la cual es rechazada a fs. 25, contestándose la demanda a fs. 28, donde se niegan los hechos y el derecho invocados que no sean reconocidos y manifiesta:

Que la ley 12.346 no ha tenido la finalidad de suprimir las facultades de las provincias conferidas por los arts. 104 y 105 de la Constitución y que, en este caso, conforme a ellas su mandante ha dictado las leyes locales núms. 4247, 4258 y 4375 reglamentando el ejercicio de su derechos de policía sobre el tránsito de vehículos dentro de su territorio. Observa que el art. 3 de la ley 12.346 deja librado a las provincias y municipalidades la reglamentación del tráfico de pasajeros, encomiendas, etc., etc., y agrega que la circunstancia de que el transporte de personas y de cargas se halle sometido a una ley nacional no impide, ni restringe, ni limita las facultades constitucionales de las provincias en cuanto al ejercicio de los derechos que le son propios.

En consecuencia, pide el rechazo de la acción deducida, con costas.

Que a fs. 31 vta. abrióse la causa a prueba, produciéndose por la actora la que expresa el certificado de fs. 111. A fs. 129 se llamó autos para definitiva; y

Considerando:

Que el informe de la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes agregado a fs. 43, demuestra que el servicio público de transporte de pasajeros en automotor uniendo la Capital Federal con la ciudad de Luján se cumple, desde el 18 de octubre de 1939, a nombre de la empresa G. O. A. L., y desde el 7 de noviembre de 1940 a nombre de la empresa S. A. T. A., por transferencia de aquélla a esta última, que es la actora.

Que la protesta, condición previa e indispensable para obtener la devolución de la multa, su existencia, resulta debidamente comprobada con los siguientes antecedentes: a) la nota del 23 de octubre de 1940 dando cuenta al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que el destacamento de policía núm. 18, situado en Haedo, aplicó a la actora diversas multas por las infracciones materia del presente juicio (fs. 100); b) la manifestación hecha a renglón seguido en el mismo escrito, a todos los efectos legales, de que reitera las anteriores "en el sentido de que todas las multas cuyo pago se nos ha exigido, se nos exige y tengamos que abonar en el futuro, se hacen bajo la más absoluta reserva de todas las acciones judiciales". Tales manifestaciones, formuladas en expedientes tramitados en forma ante funcionarios administrativos de la Provincia, han dado a éstos oportunidad de enterarse de las razones de orden institucional determinantes de la protesta, como ésta lo requiere. La fecha sería anterior a la que expresan los recibos acompañados y, aquélla, además, se refiere a los pagos presentes y futuros. La protesta reúne así todas las condiciones exigidas por la jurisprudencia reiterada de esta Corte para declarar su eficacia y validez.

Que las boletas de fs. 7 a fs. 11 del expediente agregado, emitidas por autoridades de la Provincia de Buenos Aires; las conclusiones del informe del contador Drysdale corriente a fs. 52 del principal; las declaraciones de los testigos de fs. 50, 51 y 51 vta., y lo dispuesto por el art. 86 de la ley 50, en su última parte, comprueban la exactitud de los pagos hechos por la actora a la demandada en concepto de multas por infracciones al art. 70 del decreto reglamentario de la ley provincial núm. 4375.

Que el transporte de pasajeros de un punto a otro del territorio de la República es una actividad protegida en cuanto a las personas y a las cosas por los arts. 14 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional. La facultad atribuída al Congreso por este último, de reglar el comercio de las provincias entre sí, es de estricta aplicación a la contienda materia de la presente causa.

En efecto, se ha entendido siempre, tanto por las decisiones de nuestra jurisprudencia como por las de los tribunales de los Estados Unidos de América, que el transporte, como elemento esencial del comercio, está incluído en las actividades que regla el inc. 12 del art. 67 citado. Y que el contralor de tal transporte incluye no sólo el relativo a la propiedad en cualquiera de sus manifestaciones, tranvías, camiones, ómnibus y automotores en general, sino también las personas y las relaciones jurídicas derivadas del mismo transporte cuando éste tiene lugar entre habitantes de diferentes estados —188, 27.

Que el art. 3 de la ley 12.346, creando la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes, dispone que "las provincias y municipalidades podrán reglamentar el tráfico de pasajeros, encomiendas o cargas en ser-

vicios locales cuyos puntos terminales estén situados dentro de su territorio, cualesquiera que sean los caminos que utilice, pero esas reglamentaciones no podrán afectar los transportes interprovinciales regidos por la presente ley y sus disposiciones reglamentarias"; y agrega que "en ningún caso las empresas de transporte por camino quedarán sujetas a más de una jurisdicción, salvo el derecho que corresponde a las municipalidades para fijar recorridos y reglamentar el tráfico dentro de la zona urbana del municipio".

Que la primera parte del citado art. 3 de la susodicha ley representa una aplicación del innegable derecho que corresponde a las provincias, en virtud de los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, dentro de sus límites jurisdiccionales para reglar el comercio y la circulación territorial, pero a condición de no afectar de alguna manera el tránsito interprovincial.

Que el art. 67, inc. 12, inversamente, reserva al Congreso de la Nación la facultad de reglar el comercio y, por ende, el transporte de las provincias entre sí, quitándoles a éstas, consiguientemente, el poder de expedir leyes o decretos que imposibiliten o interfieran el ejercicio de aquel poder nacional. Las provincias, en el ejercicio de sus poderes de legislación interna, ha dicho esta Corte, no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten, directa o indirectamente, trabar o perturbar, de cualquier modo que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva —188, 27.

Que la ley 12.346, haciendo justa aplicación de estos principios fundamentales, ha dispuesto en el art. 9º

que el P. E. previo informe de la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes reglamentará las condiciones en que deberá efectuarse el transporte de pasajeros, encomiendas y cargas y la fiscalización a que estarán sometidas las empresas transportadoras en sus relaciones con el público y con el organismo coordinador". Y ya en el tercero habíase anticipado que las reglamentaciones provinciales y municipales de orden interno no podrán afectar los transportes interprovinciales regidos por la ley nacional 12.346 y sus disposiciones reglamentarias.

Que ni el art. 3 de la ley 12.346, ni otro alguno del decreto reglamentario, permite admitir que el Congreso de la Nación haya entendido no mantenerse dentro del principio constitucional de que el derecho de reglar el transporte interprovincial, como parte del comercio, sea una facultad exclusiva del Gobierno de la Nación.

Que, por consiguiente, en el conflicto entre las dos jurisdicciones, esto es, entre la aplicación de la ley nacional núm. 12.346 y la del decreto reglamentario de la ley de la Provincia de Buenos Aires núm. 4375, debe darse preferencia a la primera con arreglo a lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional. Por consiguiente, debe declararse que las multas cobradas por la Provincia de Buenos Aires lo han sido sin jurisdicción en el caso y su importe debe ser restituído al actor.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General hácese lugar a la demanda condenando, por consiguiente, a la Provincia de Buenos Aires a restituir, dentro del plazo de treinta días, la suma de ciento cuarenta pesos moneda nacional y sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notifi-

cación de la demanda. Sin costas en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MARIA VAN GAEL DE STOECKLIN v. PROVINCIA DE SANTA FE

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Reconocida por la demandada la imposibilidad de entregar el inmueble determinado en la sentencia condenatoria y debiendo, por ello, pagar a la actora, con los respectivos intereses, el valor que aquél tenía en la época fijada en dicho fallo, corresponde establecerlo con prescindencia de circunstancias que no son valederas, de instrumentos referentes a operaciones hechas siete años después, de declaraciones de testigos que no dan razón suficiente de sus afirmaciones contradichas por otros elementos decisivos, y de métodos peligrosos —como el de fijar una proporción de aumento o disminución general de los precios, para deducir el valor de la tierra en una época por el que tenía en otras— y tomando, en consideración, en cambio, como bases de estimación, las fundadas en datos correctos e indubitables, como las adjudicaciones de esas tierras hechas en una sucesión dos años después de la fecha en que debió efectuarse la entrega y las ventas de campos linderos de que informan los peritos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones actualmente a fallo de V. E. se refieren al cumplimiento de la sentencia definitiva dic-

tada por el tribunal a fs. 326-330. Trátase, pues, de un caso de jurisdicción originaria. En cuanto a lo debatido, versa sobre apreciación de la prueba o del alcance de disposiciones de derecho común o procesal ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, febrero 28 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1944.

Y vistos: El juicio por ejecución de sentencia seguido por doña María Van Gael de Stoecklin y otros contra la Provincia de Santa Fe;

Considerando:

I. Que en el juicio seguido entre las mismas partes ante esta Corte Suprema "por integración de área territorial o indemnización de daños y perjuicios", como consecuencia de la ley de Santa Fe de 27 de agosto de 1886, que ordenaba se diese a Don Santiago Temple la extensión de cincuenta leguas de campo fiscal, ley cumplida sólo en parte, se dictó sentencia en junio 7 de 1937 —fs. 326— condenando a la demandada "a entregar a los actores la extensión de diez mil ochocientas tres hectáreas más ocho mil novecientos setenta y tres metros cuadrados o su valor a la época de la escritura de 1903 conforme al promedio del de las tierras efectivamente entregadas, con más sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde el día de la notificación de la demanda; todo en el plazo de noventa días de notificada la presente. Con costas". Iniciada la ejecución —fs. 340— la Provincia de Santa Fe, por intermedio de su apode-

rado, el Dr. Urbano de Iriondo, manifestó la imposibilidad "de hacer entrega a la demandante de la superficie de tierra a que fuera condenada por no restarle propiedad fiscal suficiente" —fs. 342.

II. Que disconformes las partes sobre el valor de la indemnización subsidiaria, por imposibilidad de entrega de la tierra, fs. 443 y 447, se abrió la causa a prueba en 30 de abril de 1943 —fs. 448 vta.— produciendo . partes la que juzgaron pertinente y el Tribunal aceptó, la cual corre de fs. 451 (2º cuerpo de autos) a fojas 737 (4º cuerpo); corrióse un nuevo traslado por su orden a las partes —fs. 739 vta.— y alegaron las mismas sobre el mérito de la prueba y los fundamentos jurídicos de sus respectivas posiciones en el pleito; sosteniendo el representante de los actores que debía estimarse en $ 33 m/n. la hectárea de la extensión territorial que Santa Fe debió pagar, fs. 744; y el apoderado de Santa Fe que el precio debía fijarse en base al dictamen pericial de la mayoría, es decir $ 5 m/n. por hectárea, fs. 762. La causa quedó en estado de fallo el 17 de marzo de 1944 —fs. 766—.

III. Que, desde luego, debe reconocerse la dificultad para las partes, los peritos y la misma justicia, de fijar el precio justo —referido a cuarenta años atrás— poco más o menos— de tierras que, en el transcurso de ese tiempo, sufrieron transformaciones notorias y variables en cada sección, determinadas —cada una en su especial condición, naturaleza y ubicación— por el progreso general del país, de la Provincia y el particular regional: el ferrocarril, los caminos comunes, generales y vecinales, el telégrafo, el teléfono, la colonización, los nuevos cultivos, los centros de población, las industrias, el comercio y otros factores eficaces habrán gravitado diversamente en cada una de las cuatro secciones en que los peritos han ubicado las

fracciones que integran la superficie que se reconoció a los actores por la sentencia de junio 7 de 1937.

IV. Que los peritos Gómez, Quirno Costa y Pizarro procedieron al desempeño de su cometido conforme a los términos del mismo según acuerdo de partes litigantes —fs. 467 homologado por auto de fs. 469 vta.—, ubicando las fracciones parciales dentro de cada sección y justipreciándolas separadamente; los tres coinciden en la primera parte de la función encomendada, es decir, en la ubicación, con sus áreas respectivas, de las cuatro fracciones que debieron integrar lo asignado a Temple por la ley santafesina de 1886 y así mencionan para ubicar las partes faltantes y que se fijan en la sentencia de fs. 326: *fracción 1ª* de 6.464 hectáreas y 5.704 metros cuadrados, ubicada en el departamento de Vera; *fracción 2ª* de 6.554 hectáreas y 9.783 metros cuadrados, también situada en el departamento de Vera; *fracción 3ª* de los 108.552 hectáreas y 5.313 metros cuadrados, también en Vera; *fracción 4ª* de 13.420 hectáreas situadas en el departamento de San Cristóbal (pericia de Gómez y Quirno Costa, fs. 642 vta. y 643; pericia de Pizarro, fs. 657 vta. y 658); pero discrepan sensiblemente en la apreciación de cada una de esas fracciones, conforme a los elementos de información incorporados a los autos y al análisis crítico que de los mismos hacen, estimando los doctores Gómez y Quirno Costa que, en resumen, debe asignarse el valor de cinco pesos a cada hectárea debida —fs. 645 vta. y el doctor Pizarro que ese valor debe fijarse en *veinticuatro pesos con cincuenta centavos*— fs. 677 vta.

V. Que entre los dictámenes del perito Pizarro (fs. 657) y el de los peritos Gómez y Quirno Costa (fs. 641) antes mencionados, el Tribunal estima que debe aceptarse el de estos últimos en cuanto en él se dan bases más acertadas para poder determinar el pre-

cio que tenía la tierra en 1903. Coincide este dictamen con el primero en lo que atañe a la ubicación de las tierras, de que se hace mérito en el anterior considerando y a los distintos tipos de interés que cobraba el Banco de la Nación desde la notificación de la demanda, referidos en el oficio de fs. 439. El primero de los dictámenes hace referencia a circunstancias que no son valederas en el caso, y se basa en un método peligroso para fijar el valor que las tierras tenían entonces.

En efecto, nada tiene que hacer el precio de la construcción del ferrocarril ni el de la concesión, con el valor que tenía el campo en 1903. Tampoco es aceptable el método de fijar una proporción de aumento o disminución general de los precios para deducir el valor del campo en 1903 por el que tenía en 1910 o 1920, a que se refiere el primer perito. Por ello, el Tribunal considera que es más razonable el aceptar las bases de la estimación que refieren los dos últimos peritos que coinciden en el dictamen de fs. 641, puesto que se lo funda en datos concretos e indubitables como lo es el de las adjudicaciones de las mismas tierras, efectuadas en la sucesión del señor Temple dos años más tarde, en el año 1905, entre $ 5 y $ 8 la hectárea, y en las ventas de campos linderos de que ellos informan, de todas las cuales resulta un precio promedio de $ 5.77 por hectárea para las cuatro fracciones. Mas al fijar estos peritos el precio de $ 5 por hectárea se colocan en un precio inferior al que resultaría de los valores antes referidos, por lo que el Tribunal, percatado de la dificultad de valuar en su exacto precio las tierras que no pudo entregar en 1903 la Provincia demandada, estima como el más justo y razonable, el de $ 6.50 por hectárea.

VI. No se hace mérito de la prueba testimonial

e instrumental ofrecida por los actores, en atención a que los testigos no dan razón suficiente de sus afirmaciones, muchos de ellos se refieren a hechos posteriores al año 1903 y porque contradicen los elementos de prueba que son decisivos a juicio del Tribunal para fijar el valor de las tierras, puestos de manifiesto en el dictamen de la mayoría de los peritos, como lo son los precios de venta de los campos linderos y el fijado por los mismos herederos adjudicatarios de Temple, en 1905, dos años después de entregadas las tierras a su causante. La prueba instrumental se refiere a escrituras del año 1910, que tampoco pueden desvirtuar el valor del dictamen antes referido.

En su mérito se resuelve que la Provincia de Santa Fe deberá pagar a la parte actora, por las diez mil ochocientas tres hectáreas más ocho mil novecientos setenta y tres metros cuadrados, la cantidad de seis pesos con cincuenta centavos moneda nacional por hectárea, con los intereses al tipo que se indica en el oficio del Banco de la Nación de fs. 439, desde la notificación de la demanda, como lo dispone la sentencia de fs. 326, y las costas del juicio. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna (*en discrepancia*) — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

Discrepancia

Considerando:

I. Que en el juicio seguido entre las mismas partes ante esta Corte Suprema "por integración de área

territorial o indemnización de daños y perjuicios", como consecuencia de la ley de Santa Fe de 27 de agosto de 1880, que ordenaba se diese a Don Santiago Temple la extensión de cincuenta leguas de campo fiscal, ley cumplida sólo en parte, se dictó sentencia en junio 7 de 1937 —fs. 326— condenando a la demandada "a entregar a los actores la extensión de diez mil ochocientas tres hectáreas más ocho mil novecientos setenta y tres metros cuadrados o su valor a la época de la escritura de 1903 conforme al promedio del de las tierras efectivamente entregadas, con más sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde el día de la notificación de la demanda; todo en el plazo de noventa días de notificada la presente. Con costas". Iniciada de ejecución —fs. 340— la Provincia de Santa Fe, por intermedio de su apoderado, el Dr. Urbano de Iriondo, manifestó la imposibilidad "de hacer entrega a la demandante de la superficie de tierra a que fuera condenada por no restarle propiedad fiscal suficiente" —fs. 342.

II. Que disconformes las partes sobre el valor de la indemnización subsidiaria, por imposibilidad de entrega de la tierra, fs. 443 y 447, se abrió la causa a prueba en 30 de abril de 1943 —fs. 448 vta.— produciendo las partes lo que juzgaron pertinente y el Tribunal aceptó, la cual corre de fs. 451 (2° cuerpo de autos) a fs. 737 (4° cuerpo); corrióse un nuevo traslado por su orden a las partes —fs. 739 vta.— y alegaron las mismas sobre el mérito de la prueba y los fundamentos jurídicos de sus respectivas posiciones en el pleito; sosteniendo el representante de los actores que debía estimarse en $ 33 m/n. la hectárea de la extensión territorial que Santa Fe debió pagar, fs. 744; y el apoderado de Santa Fe que el precio debía fijarse en base al dictamen pericial de la mayoría, es decir, $ 5 m/n.

por hectárea, fs. 762. La causa quedó en estado de fallo el 17 de marzo de 1944 —fs. 766.

III. Que, desde luego, debe reconocerse la dificultad para las partes, los peritos y la misma justicia, de fijar un precio justo —referido a cuarenta años atrás— poco más o menos —de tierras que, en el transcurso de ese tiempo, sufrieron transformaciones notorias y variables en cada sección, determinadas— cada una en su especial condición, naturaleza y ubicación—, por el progreso general del país, de la Provincia y el particular regional: el ferrocarril, los caminos comunes, generales y vecinales, el telégrafo, el teléfono, la colonización, los nuevos cultivos, los centros de población, las industrias, el comercio y otros factores eficaces habrán gravitado diversamente en cada una de las cuatro secciones en que los peritos han ubicado las fracciones que integran la superficie que se reconoció a los actores por la sentencia de junio 7 de 1937.

IV. Que los peritos Gómez, Quirno Costa y Pizarro procedieron al desempeño de su cometido conforme a los términos del mismo según acuerdo de partes litigantes —fs. 467 homologado por auto de fs. 469 vta.—, ubicando las fracciones parciales dentro de cada sección y justipreciándolas separadamente; los tres coinciden en la primera parte de la función encomendada, es decir, en la ubicación, con sus áreas respectivas, de las cuatro fracciones que debieron integrar lo asignado a Temple por la ley santafesina de 1886 y así mencionan para ubicar las partes faltantes y que se fijan en la sentencia de fs. 326: *fracción 1ª* de 6.464 hectáreas y 5.704 metros cuadrados, ubicada en el departamento de Vera; *fracción 2ª* de 6.554 hectáreas y 9. 783 metros cuadrados, también situada en el departamento de Vera; *fracción 3ª* de 108.552 hectáreas y 5.313 metros cuadrados, también en Vera; *fracción 4ª* de 13.420 hectá-

reas situadas en el departamento de San Cristóbal (pericia de Gómez y Quirno Costa, fs. 642 vta. y 643; pericia de Pizarro, fs. 657 vta. y 658); pero discrepan sensiblemente en la apreciación de cada una de esas fracciones, conforme a los elementos de información incorporados a los autos y al análisis crítico que de los mismos hacen, estimando los doctores Gómez y Quirno Costa que, en resumen debe asignarse el valor de *cinco pesos a cada hectárea debida* —fs. 645 vta.— y el doctor Pizarro que ese valor debe fijarse en *veinticuatro pesos con cincuenta centavos* —fs. 677 vta.

V. Que, además de las que mencionan los peritos y las partes en sus pruebas, dictámenes y alegatos, deben tenerse en cuenta para una equitativa y aproximada a la verdadera apreciación de las tierras debidas, en la época fijada en la sentencia que se ejecuta; estas circunstancias: a) En 1903 la Nación había terminado, por acuerdos internacionales honrosos, su viejo e inquietante pleito de límites con Chile, fijando las bases y el árbitro para establecerlos concreta y prácticamente (Acta Preliminar de Arbitraje y Tratado General de Arbitraje; Convención de Limitación de Armamentos Navales, los tres de mayo 28 de 1902; Laudo Arbitral de Su Majestad Británica el Rey Eduardo VII, de 20 de noviembre de 1902; Convenio sobre fijación de hitos en la Puna de Atacama, de 9 de enero de 1903; y Acta sobre Demarcación de Límites, de 5 de noviembre de 1903. Posteriormente —en 1904— se concluyeron otros acuerdos entre ambos países pero fueron de simple ejecución de los anteriores. Conf. "Tratados y Convenciones vigentes en la República Argentina —Tomo 1º, págs. 305 a 355—; publicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1925).

Se infiere fácilmente la influencia de tales acontecimientos en la consolidación de la paz, la confianza

y el alza legítima de los valores económicos todos del país —que son los que aquí se contemplan: tierras, ganadería, agricultura, industrias, comercio; b) La Provincia de Santa Fe debió entregar, según la sentencia que se ejecuta, en primer término, tierras en el año del fallo (1937) y ellas, en esa época valían indudablemente mucho más de lo que podían valer en 1903, fecha fijada por la Corte para la condena subsidiaria porque se tomó como base de la deuda la escritura pública de adjudicación a Temple, pero teniendo como base "el promedio de las tierras efectivamente entregadas" (Considerandos 2º y 6º y parte dispositiva del fallo de fs. 326).

VI. Que, además y como lo advierte la parte actora en su memorial de fs. 744 —Cap. VI— en la referencia a valores y precio de 1903 con relación a este fallo de ejecución, o aun al definitivo de 1937, debe tenerse en cuenta para una razonable estimación que el valor real, el poder adquisitivo del peso moneda nacional en la primera fecha, de 0.44 oro sellado, era más elevado que el actual. No se fijarán equivalencias exactas, pero tampoco se puede prescindir de la circunstancia notoria de que la expresión numérica de pesos moneda nacional en 1903 no tiene el mismo valor que igual expresión numérica de pesos moneda nacional en 1944.

VII. Que como queda expresado —considerando IV— las discrepancias entre las pericias de la mayoría y de la minoría en cuanto a la estimación del valor de las tierras discutidas es acentuada, pues los doctores Quirno Costa y Gómez asignan *cinco pesos* a cada hectárea y el doctor Pizarro *veinticuatro pesos con cincuenta centavos;* pero debe advertirse que este último ha documentado y fundado en forma más lógica y eficaz sus conclusiones; y así: a) en el parágrafo "Estimación por el Contrato de Concesión" deduce, como mínimo el precio de $ 25 por hectárea lo que debe ad-

judicarse a la parte *premio* —un 25 % del total "compensación y premio" que importaron las 50 leguas de la escritura de 1903 (fs. 661 vta.); lo cual, según el perito —fs. 665— con la valorización de las tierras de Santa Fe desde 1882 gracias en buena parte a la Ley de Inmigración y Colonización; b) según informe del Ministerio de Agricultura, el término medio —entre los años 1899 y 1903 en los departamentos de Vera y San Cristóbal fué de $ 20-30 por hectárea (fs. 666 vta.); c) el promedio de valor de tierras de Córdoba y Santiago del Estero, colindantes con las de Santa Fe en discusión fué de $ 25 la hectárea —fs. 667 y 667 vta.—; d) si las ventas de los herederos de Temple a Ocantos, Tiscornia, Costa, González, Bertolatto en 1910 y 1911, se hicieron a precios que oscilaron de $ 26,50 a 28 la hectárea y esas mismas tierras se vendieron a $ 40 en 1920, es decir con un aumento del 35 % en el precio unitario, debe admitirse que, en la década anterior una proporción semejante experimentaron las mismas tierras, es decir que en 1901 valdrían $ 20 por hectárea; e) según el libro del Cincuentenario del Banco de la Nación Argentina, en 1902 la exportación registró un aumento de $ 25.000.000 sobre la de 1901, y en 1903 ese aumento fué de $ 100.000.000 sobre 1902 y en proporción parecida subieron de 1901 a 1903 los depósitos, créditos, giros, etc.; f) las tierras que debieron darse a Temple son muy buenas para ganadería y agricultura y han sido explotadas con buenos rendimientos, en particular, las de la cuarta sección que son las más extensas.

VIII. Que, entre otras pruebas, siete testigos calificados por su vecindad, su condición de ganaderos, agricultores o comerciantes, argentinos, de buen concepto, afirman que se trata de tierras altas, de buenos pastos y aguadas, con agua a poca profundidad, aptas

para ganadería y agricultura, con rendimientos muy apreciables; que entre 1903, 1910 y 1920 variaron relativamente poco en sus precios, los cuales eran de $ 30 la hectárea poco más o menos, fs. 512 a 589.

IX. Que las bases fundamentales de la pericia de los doctores Gómez y Quirno Costa son los valores asignados a los bienes de Temple en la sucesión de Santiago Richardson Temple en 1905, los cuales valores dan un promedio de $ 5.81 por hectárea —fs. 643 v.—; el informe del Departamento Topográfico de Santa Fe, según el cual el promedio de las cuatro fracciones de Temple sería de $ 5.77 por hectárea (fs. 645); la tasación de Tristán Avellaneda y Julio Rodríguez de la Torre en 1905 en la sucesión Richardson Temple que dió entre 5 y 8 pesos por hectárea; algunas operaciones de ventas oficiales y particulares que oscilaron entre $ 2.60 y 8 por hectárea, sin indicar con precisión las condiciones y calidades de las tierras vendidas; y afirman que "por datos que les han sido proporcionados (no dicen por quién o quiénes) los campos de la región del Tostado y parte norte del Departamento de San Cristóbal eran en 1903 desiertos y desconocidos; y que la valorización de 1910 se efectuó por una ola de especulación artificial, de proyectos ferroviarios malogrados y por una facilidad excesiva en el otorgamiento de créditos por los Bancos. Varias de las afirmaciones precedentes son contradictorias con los informes bancarios, del Ministerio de Agricultura y de testigos afincados y responsables que constan en autos y mencionados por el perito Pizarro.

En mérito de lo expuesto, ejecutando la sentencia de agosto de 1937, se resuelve que la Provincia de Santa Fe debe pagar dentro de veinte días, por la tierra que debió entregar, a razón de veinticuatro pesos con cincuenta centavos moneda nacional por hectárea, o sea

un total de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos noventa y siete pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional, más los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y las costas del juicio. Hágase saber, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ANTONIO SAGARNA.

ADOLFO A. ANTONI v. NACION ARGENTINA

EJERCITO.

Es improcedente la demanda tendiente a obtener la anulación del retiro, el reintegro al ejército en la situación de actividad con el grado que correspondería si aquél no se hubiera producido y el pago de las diferencias de sueldo pertinentes, interpuesta por el militar cuyo retiro fué dispuesto sobre la base de un pedido que intentó dejar sin efecto antes de que le fuera acordado por el respectivo decreto, contra el cual reclamó dos veces administrativamente, sin éxito, dieciséis meses después de dictado, la primera vez, y luego del transcurso de más de seis años, la segunda, intervalo durante el cual cobró los haberes como retirado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 1º de 1942.

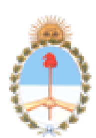
Y vistos: Estos autos promovidos por Antoni Adolfo A. c. Gobierno de la Nación s. nulidad de decreto [1], de cuyo estudio resulta:

1º Que a fs. 13 se presenta el actor por apoderado demandando al Gobierno Nacional: *a*) para que se deje sin efecto los decretos de fecha 17 de octubre de 1930, 31 de marzo de 1932 y 30 de marzo de 1939 y la resolución ministerial de fecha 4 de mayo de 1932 por los que se le declaró y mantiene en situación de retiro; *b*) para que se coloque al actor en la situación en que se encontraba en el escalafón de su arma antes del 17 de octubre 1930, o sea en situación de activi-

(1) V. en Fallos: 193, 142, lo resuelto sobre la prescripción en esta causa.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



dad como mayor del Ejército Nacional; *c*) para que se le ascienda a teniente coronel; *d*) para que se solicite del H. Senado la conformidad necesaria para ascenderle a coronel; y *e*) para que se le abonen las diferencias que le corresponden entre la pensión percibida como mayor retirado y la de mayor, tte. coronel y coronel en actividad; con intereses y costas.

Expresa que el 14 de junio de 1930 solicitó su retiro militar, pedido del que desistió a los 3 ó 4 días, dándosele nuevo destino. Que producida la revolución de setiembre de 1930 presentó una nota al Ministerio de la Guerra haciendo constar que no deseaba retirarse voluntariamente del Ejército, no obstante lo cual con fecha 17 de octubre de 1930, el P. E. le acordó el retiro, fundándose en su solicitud. Que con fecha 24 de febrero de 1932 solicitó reconsideración de tal resolución, gestión que fué desestimada por decreto de fecha 31 de marzo de 1932. Que habiendo formulado nueva solicitud en el mismo sentido el Ministro de la Guerra Gral. Rodríguez, la resolvió negativamente con fecha 4 de mayo de 1932.

Sostiene que tales decisiones son violatorias de la C. Nacional, siendo nulo y carente de valor el acto del P. E. que le acordó el retiro, careciendo el P. E. de facultades absolutas ni discrecionales para declarar la situación de retiro de un militar de su jerarquía. Que la actitud del P. E. lo ha privado además de los derechos al ascenso a teniente coronel a partir del 31 de diciembre de 1931 y a coronel a partir del 31 de diciembre de 1935 independientemente de las respectivas diferencias de sueldo entre el cargo de mayor en actividad y en retiro y las correspondientes a los distintos emolumentos establecidos para los mayores en actividad y los tenientes coroneles y los coroneles.

Alude a las gestiones hechas administrativamente y que precedieron a esta demanda, invoca lo dispuesto en los arts. 1, 14, 17, 19, 23 a 25, 36 y 38 de la ley 9675, a los arts. 1, 4, 7 y 13 del tít. III de la ley 4707, se refiere a diversas disposiciones de la C. Nacional y a lo resuelto por la jurisprudencia en los numerosos casos que cita y pide que se haga lugar a la demanda.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda, es contestada por el Sr. Procurador Fiscal Dr. Paulucci Cornejo, que solicita el rechazo de la acción con costas, negando todas las afirmaciones del actor, en cuanto no sean expresamente reconocidas a la contestación. Opone la defensa de prescripción bienal del art. 4030 del C. Civil y la quinquenal del art. 4027. Sostiene que el decreto del P. E. de fecha 17 de octubre de 1930, que acordó el retiro del actor

quedó consentido; que tal decreto fué legal con arreglo a lo dispuesto en la ley 4707 tít. III, cap. 2º, art. 9 y ley 9675 art. 19, inc. a) subinc. 1º; que la solicitud de retiro no puede ser retractada. Que los pedidos de reincorporación y ascenso son improcedentes, por tratarse de medidas ajenas al Poder Judicial y de exclusiva incumbencia del Sr. Presidente de la Nación. Invoca lo dispuesto en la ley 4707 tít. III, art. 10 y art. 37, 38, 52 y sigtes. de la ley 9675 y se refiere a lo resuelto por la jurisprudencia en diversos casos que cita, estimando que corresponde el rechazo de la demanda.

Considerando:

1º Que el actor fué declarado en situación de retiro con fecha 17 de octubre de 1930, disposición administrativa que el interesado acató de hecho, pues recién diez y seis meses después (25 de febrero de 1932) solicitó administrativamente que se le reintegrara a la actividad del servicio.

Denegada esa tardía solicitud de reintegro, por decreto de fecha 31 de marzo de 1932 y después de un pedido de reconsideración formulado el 30 de abril de 1932 desestimado por el señor Ministro de la Guerra el 24 de mayo de 1932; acata de nuevo el interesado su situación de retirado durante seis años y medio. Transcurrido ese período de tiempo, reinicia su gestión administrativa a fines de octubre de 1938 y posteriormente en abril de 1939 deduce acción judicial.

Esos dos considerables intervalos de tiempo de 16 meses el primero y de 6 años y medio el segundo, durante los cuales el mayor Antoni acató su situación de retiro del Ejército unidos al antecedente de haber solicitado voluntariamente su retiro del Ejército, como consta de la nota de fecha 14 de junio de 1930, corriente a fs. 1 del exp. adm. a juicio del proveyente le han creado al actor un estado militar definitivo, no susceptible de modificarse a su solicitud y contra la voluntad del P. E.

La actitud adoptada por el mayor Antoni, al percibir sin observación ni reparo durante un año y medio los emolumentos equivalentes al 66 % de su grado, que como Mayor retirado del Ejército le asignó el decreto del P. E. de fecha 17 de octubre de 1930, dejando de prestar en absoluto sus servicios en el Ejército importa una expresión tácita de la voluntad de aceptar el retiro dispuesto por el P. E. (art. 918 del C. Civil).

Si a ello se agrega la circunstancia de que después de su segundo reclamo, dejó transcurrir seis años y medio en idénticas condiciones, es decir, percibiendo el 66 % del sueldo de su grado, no prestando servicios militares de ninguna natura-

leza, llégase forzosamente a la conclusión de que el demandante concluyó por aceptar la situación creada y por el mismo provocada al gestionar su retiro.

Si bien es cierto que tres meses y medio después de haber solicitado su retiro y antes de que se dictara el respectivo decreto, el mayor Antoni, pidió que se dejara sin efecto su solicitud no lo es menos, que de haber mantenido su disposición negativa al retiro, no debió el interesado acatar tácitamente el decreto que le acordó el retiro, cobrando los sueldos de retirado sin protesta dejando de prestar servicios y esperando casi ocho años y medio para deducir esta demanda, en que solicita que se le reincorpore en situación de actividad.

2º A lo expresado en el considerando precedente cabe agregar, que conforme a lo dispuesto en la ley 4707, tít. III, art. 10, cuando los oficiales han revistado fuera de actividad más de dos años consecutivos, pasan obligatoriamente a retiro cualquiera que sea su edad y sus años de servicios, precepto estrictamente aplicable en el caso pues el mayor Antoni, está revistando fuera de actividad desde hace pronto doce años; siendo de toda evidencia que tan larga separación del servicio activo, concluye necesariamente por resentir la eficiencia exigida por la labor militar.

En tales condiciones el retiro del actor, debe estimarse definitivo, no pudiendo volverse ya sobre lo resuelto en 1930 y en 1932, tanto por el P. E. como por el Sr. Ministro de la Guerra, sin que a juicio del suscripto pueda estimarse violado ningún precepto legal ni constitucional (ley 9675, cap. IV, arts. 24, 25, 37 y 38 inc. 1º).

3º Lo expuesto lleva también a la decisión negativa del reclamo del actor, sobre reconocimiento de su derecho al ascenso a teniente coronel y a coronel, así como a las correspondientes diferencias de haberes entre su situación de retirado y de mayor en actividad, lo mismo que a los aumentos de sueldos en razón de los ascensos que entiende le hubieran correspondido.

Al respecto de los ascensos cualquier declaración resultaría ajena a la competencia de los tribunales de justicia, ya que conforme al art. 86, incs. 15 y 16 de la Constitución Nacional, los poderes militares corresponden en forma exclusiva y personal al Presidente de la Nación, a quien incumbe proveer los empleos militares directamente y con acuerdo del H. Senado con relación a los grados superiores, sin que pueda tener la justicia ninguna intervención en semejante materia. (Doctrina que emerge de los fallos de la S. Corte, t. 148, p. 157 y t. 155, p. 217).

Ello independientemente, de que sólo corresponde acordar ascensos a los oficiales en actividad (art. 38, inc. 1, cap. IV de la ley 9675) situación en que, como se ha visto, no se encontraba el actor, desde ocho años y medio antes de iniciar esta demanda.

Por estos fundamentos fallo desestimando esta demanda promovida por el mayor retirado D. Adolfo A. Antoni contra la Nación, sin costas. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1943.

Y vistos: Considerando:

Que en el *sub-lite* no se trata de la privación ilegal por el P. E. de un grado militar y de la consiguiente violación del derecho a la propiedad del mismo consagrado por la ley respectiva y admitido por la Corte Suprema en los fallos que cita el actor. Se trata solamente de la determinación por el P. E. de la situación de revista del interesado, arts. 23 y sigts. cap. IV, tít. II de la ley 4707, la cual, para todo militar sólo puede ser la de actividad o retiro. Es esta última, con su grado y pensión correspondiente, la que le asignó al Mayor Antoni el decreto impugnado de 17 de octubre de 1930, interpretando que la solicitud de retiro no podía ser retractada.

Que por lo demás, aun en el supuesto de que dicho decreto pudiera ser invalidado por una decisión judicial, ésta sería completamente innocua en el *sub-lite*, pues ni el actor puede volver a la actividad como lo pretende, después del largo tiempo transcurrido en que ha estado separado de ella, ni, menos aun obtener los ascensos a que se refiere, para lo cual hubiera sido necesario no solamente que estuviera en actividad, sino que fuera clasificado en la forma prescripta por la ley y aun elegido por el Presidente de la Nación, quien ejercita al efecto una facultad privativa y excluyente, como lo estableciera la Corte Suprema al fundar su decisión en el caso Barreto contra la Nación (Fallos: 179, 427).

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se la confirma, sin costas. — *R. Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón* (De acuerdo con su voto). — *Carlos Herrera.* — *Carlos del Campillo.*

Voto del Dr. Juan A. González Calderón

Y vistos: Siendo arreglada a derecho, se confirma la sentencia apelada de fs. 100. — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1944.

Y vistos: los autos "Adolfo Antonio Antoni v./ Gobierno de la Nación, sobre nulidad de decreto", venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso ordinario de apelación.

Por sus fundamentos y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte en las causas invocadas, se confirma la sentencia apelada de fs. 123. Sin costas asimismo en esta instancia, en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

CRISTIAN I. FERRARI Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: *Pago indebido. Protesta. Forma.*

La protesta en la cual se impugna de ilegal e inconstitucional el cobro de los impuestos de justicia y a la partición por gravarse a hijuelas expedidas fuera de la provincia y cuya inscripción se solicita por exhorto, es suficiente para advertir a la provincia de la impugnación hecha al cobro de los impuestos cuya devolución se reclama.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

Compete a la Corte Suprema conocer en la demanda sobre repetición de lo cobrado al actor en concepto de impuestos de justicia y a la partición establecidos por la ley 4195 de la Prov. de Buenos Aires e impugnados como

violatorios de los arts. 7º de la Constitución Nacional y 4º de la ley federal 44.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.

Los impuestos de justicia y a la partición establecidos por los arts. 116 inc. c) y 59, inc. 7º de la ley 4195 de la Prov. de Buenos Aires no son violatorios del art. 7º de la Constitución Nacional ni del art. 4º de la ley federal 44.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquélla.

Las cuestiones referentes a la interpretación de los preceptos de la ley 4195 de la Prov. de Bs. As. hecha por las autoridades administrativas son ajenas a la jurisdicción de la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Varias personas que invisten el carácter de herederos de D. Lorenzo Carlos Ferrari demandan a la Provincia de Buenos Aires por devolución de sumas que le pagaron en concepto de impuesto a la partición e impuesto de justicia al tiempo de inscribirse en el Registro de la Propiedad las transmisiones correspondientes a inmuebles situados en dicha provincia. La demanda se funda en dos conceptos: haberse interpretado mal por el fisco provincial la ley de impuestos correspondiente (Nº 4195); y ser inconstitucionales dichos cobros. Lo primero, escaparía al conocimiento originario de V. E.; no así lo segundo. Dejando de lado la cuestión previa de si medió o no protesta en forma —que siéndolo de hecho queda librada al prudencial criterio de V. E.— entro al fondo del asunto.

V. E. tiene decidido, y reiteradamente, ser inconstitucional el impuesto a la protocolización de hijuelas; de suerte que, sin perjuicio de mantener respetuosa-

mente como lo hago, mi opinión en contrario (186:378), sería inoperante volver una vez más sobre las mismas razones que antes parecieron insuficientes a la Corte.

Haré notar sin embargo, que aquí no se cobró impuesto a la protocolización, sino directamente a la partición, de suerte que ya no entra en juego el argumento de negarse validez a procedimientos judiciales pasados ante otra provincia. Ora ocurra la partición dentro o fuera del territorio provincial, el gravamen es idéntico: 4 por mil, art. 59, inc. 7, de la ley. Tramitado el juicio sucesorio en la Capital Federal, no se pagó en ella impuesto sobre los bienes situados en jurisdicción de la provincia; con lo cual, si se admitiera la tesis de los actores, forzoso sería concluir que quienes transmiten bienes situados en dicha provincia, escapan al impuesto con sólo otorgar el título de trasmisión en otra. En cambio, resultaría válido e inobjetable exigirlo a cuantos herederos hiciesen la partición ante jueces del territorio donde están los inmuebles. Esta conclusión me lleva a pensar que, mientras no haya desigualdad de trato respecto de los vecinos de otras provincias —y aquí no existe— deberá reputarse constitucional el impuesto. Paréceme aplicable sin esfuerzo, la doctrina que V. E. sentó en 194: 59, a propósito de gravámenes a la liquidación de una sociedad conyugal disuelta en lugar distinto del de la ubicación de los bienes.

Por lo que al impuesto de justicia se refiere —art. 116, inc. c) de la ley—, cabe hacerle extensivas normas de criterio semejantes a las referidas. Recordaré, simplemente, la jurisprudencia de los fallos 132: 360 y 170: 131.

A mérito de lo expuesto, me inclino a pensar que los actores no han demostrado la tacha de inconstitucionalidad que sirve de fundamento a su demanda. Buenos Aires, marzo 24 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1944.

Y vistos: Los seguidos por D. Cristián Ismael Francisco José Ferrari contra la Provincia de Buenos Aires sobre devolución de pesos, de cuyo estudio resulta:

A fs. 8 se presenta el citado letrado por sí y por Da. Florinda González Pagliere de Ferrari, por sí, y en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre sus hijos menores, entablando demanda contra la Provincia de Buenos Aires para obtener la devolución de las sumas que le han sido cobradas indebidamente, que han abonado bajo formal protesta en los autos sucesorios del Dr. Lorenzo Carlos Ferrari, esposo y padre de sus instituyentes y del presentante, en concepto de impuesto de justicia y a la partición. Reclama la devolución de la suma de $ 6.430 abonada al fisco de la Provincia en diciembre 19 de 1941, en concepto de impuesto a la partición, establecido por el art. 59, inc. 7, de la ley 4195 (4 ‰, $ 5.144) y de impuesto de justicia establecido por el art. 116, inc. c) de la misma ley (1 ‰, $ 1.286). Reclama, además, los intereses desde la fecha del pago y las costas del juicio. Dice que su antecesor el Dr. Lorenzo Carlos Ferrari falleció en esta Capital el 7 de abril de 1940, promoviéndose su juicio sucesorio ante los tribunales de esta Capital, como resulta del certificado expedido por el actuario que acompaña bajo el Nº 1. Corridos los trámites de ley se dictó la declaratoria de herederos a favor de los hijos legítimos del causante que nombra, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge supérstite, a la que también se declaró heredera en lo que respecta a los bienes propios

del causante. Corridos los trámites fiscales se practicó en dichos autos la cuenta particionaria de los bienes quedados al deceso del causante. En las hijuelas de la señora viuda y de los nueve hijos, se les adjudicaron bienes en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. Aprobada la partición solicitaron la inscripción de los testimonios de sus respectivas hijuelas, mediante exhorto a librarse a las autoridades judiciales de La Plata. Dicho exhorto fué librado con fecha 18 de diciembre de 1940. A fin de poder dar curso a la inscripción solicitada hubieron de abonar los siguientes impuestos, dentro de la jurisdicción provincial; a) en concepto de impuesto de justicia que establece el art. 116, inc. c), de la ley 4195, el uno por mil sobre el mayor valor de los bienes inmuebles ubicados en la Provincia, o sea, $ 1.286; b) en concepto de impuesto a la partición se les exigió de acuerdo al art. 59, inc. 7°, de la ley 4195 el cuatro por mil sobre el monto de los bienes, o sea, $ 5.144, lo que hace un total de $ 6.430.—. Aclara que al iniciar el exhorto abonaron el impuesto de justicia que grava en la Provincia de Buenos Aires los exhortos provenientes de jueces de otras jurisdicciones, o sea, la suma de $ 20 (art. 116, inc. i), ley 4195), según resulta del certificado que acompaña. El pago de los impuestos de justicia y partición consta asimismo del certificado que acompaña.

Expresa que el pago de esos dos impuestos lo realizaron bajo formal protesta y reserva de derechos, que se hizo constar en el auto que los declaró satisfechos, del cual acompaña testimonio indicado con la letra C. En esa oportunidad se abonó el impuesto a la protesta establecido por el art. 63, inc. c) de la ley 4195, según consta del certificado adjunto.

En las hijuelas de la señora viuda y de los hijos del causante, se adjudicaron los establecimientos de

campo que se relacionan a continuación, por los valores de tasación judicial, que indica.

Entiende que el fisco de la Provincia al obligarlos a abonar los impuestos de justicia y a la partición, como medida previa a la inscripción de las hijuelas, se ha ajustado al texto de la ley 4195, exigiendo el pago de impuestos improcedentes y violatorios del articulado de dicha ley. Además, ese procedimiento se aparta de la jurisprudencia de esta Corte declarando innecesario el requisito de la protocolización previa a la inscripción en los registros locales, y en especial, inconstitucionales las exigencias de los arts. 856-859 y concordantes del Código de Procedimientos de la Provincia y art. 84 de la ley 4195 de la misma Provincia, por ser violatoria del art. 7º de la Constitución Nacional y 4º de la ley 44.

Sobre el impuesto de justicia dice que el art. 116 de la ley provincial 4195 establece la escala o proporción en que ha de abonarse. En sus numerosos incisos contempla taxativamente las situaciones que pueden presentarse y fija la escala del impuesto en los dos supuestos: impuesto proporcional o impuesto fijo. La tramitación de exhortos de jurisdicción extraña a la Provincia está gravada con un impuesto fijo de $ 20 de acuerdo al inc. i), del art. 116. En cuanto a los juicios de protocolización de hijuelas o declaratoria de herederos, se contempla la situación en el inc. j), del art. 116. Sobre la base de este inciso se exigió en los juicios de protocolización, de declaratorias de herederos e hijuelas, el pago del impuesto a que se refiere el inciso c). Declarada por la Corte la inconstitucionalidad del impuesto a la protocolización que exigían los arts. 856 y concordantes del Código de Procedimientos de la Provincia y 84 de la ley 4195, la inscripción de las hijuelas se efectúa ya sin el requisito previo

de la protocolización, mediante la mera presentación en el registro de las piezas pertinentes, o mediante orden del juez de la sucesión. Sostiene que el único impuesto de justicia que puede exigir la Provincia es el que se establece en el inc. i) del art. 116, de $ 20, pero que la Provincia le cobró en el mismo carácter de impuesto de justicia el proporcional que establecen los incs. j) y c) del art. 116, que importa una doble imposición olvidando que la Corte ha declarado innecesario el requisito de la protocolización, y que, por lo tanto, no existe más juicio de protocolización de hijuelas, sino simplemente exhortos a efectos de inscripción. Así como el gravamen del 7 por mil del art. 57, inc. 3, ley 4195, ha quedado derogado y sin efecto ni aplicación, pues no existe protocolización ni escritura de protocolización que gravar con dicho impuesto, así también ha quedado sin aplicación el gravamen de los incs. j) y c) del art. 116 de la misma, pues su cobro implica desconocer la jurisprudencia de la Corte Suprema y cobrar un impuesto de justicia que es una tasa retributiva de un servicio por un servicio que no se presta, pues no existe juicio de protocolización sino simplemente un exhorto para el cual se ha establecido el impuesto de justicia del inc. i). La Provincia incurre en mayor ilegalidad cuando no sólo cobra ese impuesto sino también el del inc. j). Que atento lo resuelto por la Corte la Provincia no puede gravar el pedido de inscripción mediante exhorto con el impuesto fijado en la ley 4195 para la protocolización. La pretensión de la Provincia de aplicar el impuesto de los incs. c) y j) para los pedidos de inscripción equivale prácticamente a tornar lírica la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 856 y concordantes del Código de Procedimientos e innecesaria la protocolización. La Provincia, no obstante, sigue aplicando los impuestos que gravaban a la

protocolización como si no se hubiera declarado su inconstitucionalidad. En el decreto de diciembre 16 de 1940, la Provincia declara que ha quedado sin aplicación el gravamen del siete por mil en concepto de protocolización, y los agentes fiscales, citando la jurisprudencia de la Corte Suprema, no exigen más dicho gravamen. Pero, en cambio, se continúa exigiendo el pago del impuesto de justicia del inc. j) del art. 116 que presume la existencia de juicio de protocolización. Es evidente que si no existe protocolización para cobrar el siete por mil tampoco existe para cobrar el uno por mil de impuesto de justicia del inc. j) del art. 116. En conclusión sostiene que la Provincia sólo puede gravar este exhorto disponiendo la inscripción de esta hijuela, con el impuesto de justicia establecido en el inc. i), esto es con $ 20 y nada más. En consecuencia solicita se le reintegre la cantidad de $ 1.286 abonados en concepto de impuesto de justicia del citado inc. j).

En cuanto al impuesto a la partición después de la declaración de inconstitucionalidad de los requisitos de la protocolización, sostiene que el fisco de la Provincia no puede exigir el impuesto del siete por mil —art. 57, inc. 3º, ley 4195— a las particiones practicadas fuera de la jurisdicción de la Provincia. Y en realidad no lo cobra, exigiéndose el pago del impuesto del cuatro por mil establecido en el inc. 7, art. 59, ley 4195.

El pago de ese impuesto fué hecho bajo protesta el 19 de diciembre de 1940. Era tan enorme la violación de la ley 4195 que la misma Provincia, a los pocos días, por decreto del 26 de diciembre de 1940, recaído en el expediente letra D. Nº 277-940 declaró que "la Dirección General de Rentas aplicará a las particiones de herencias realizadas judicial o extrajudicialmente y otorgadas fuera de la jurisdicción, siempre que el juicio testamentario no se inicie en la Provincia y en la

oportunidad determinada por el art. 44 de la ley 4195, el impuesto del dos por mil, que establece el art. 61 de la misma, sin perjuicio del derecho de inscripción que determina el art. 79". De acuerdo a ese decreto se les habría cobrado indebidamente el dos por mil de más. Dice que el impuesto de justicia del cuatro por mil del art. 59, inc. 7, jamás ha sido cobrado por la Provincia sobre particiones realizadas fuera de su jurisdicción, mientras se exigió la protocolización de dichos actos. Pero declarada la inconstitucionalidad del requisito de la protocolización, se exigió el impuesto del cuatro por mil del citado inciso para resarcirse la Provincia de la merma que significaba la no percepción del impuesto a la protocolización del siete por mil del art. 57, inc. 3. El acto generador de la procedencia del impuesto del art. 59, inc. 7 (cuatro por mil) es la partición otorgada y pasada ante los jueces de la Provincia. Mal puede entonces aplicarse este impuesto a particiones otorgadas fuera de la jurisdicción provincial, que resultaría contrario al art. 7 de la Constitución Nacional y violatorio del art. 31 de la misma, pues no está autorizado en texto legal alguno. Sostiene que así lo ha declarado un fallo del Juez Brunet de fecha 13 de mayo de 1941 que fué consentido por el Ministerio Fiscal, que transcribe.

Termina diciendo que no cuestiona la exigibilidad de los impuestos de $ 20 (inc. i), art. 116, ley 4195) ni el impuesto de inscripción de 1 ½ por mil sobre el mayor valor de los bienes adjudicados en las hijuelas (art. 79, ley 4195) y sí solamente el impuesto de justicia del uno por mil (inc. j), art. 116, ley N° 4195) y el de cuatro por mil impuesto a la partición (art. 59, inc. 7°, ley 4195).

Funda la jurisdicción originaria en los arts. 1 y 8 de la ley 48 y 1° de la ley 1467.

A fs. 21 vta. se corre traslado de la demanda y a fs. 29 lo contesta D. Guillermo N. Viacava pidiendo el rechazo de la misma con costas. Dice que por no constarle a su parte los antecedentes y hechos relacionados por los actores, los desconoce y niega expresamente, dejando a cargo de ellos su prueba, la que ha de referirse principalmente a la existencia del pago de la suma que se pretende repetir y a la oportuna protesta. Sostiene que no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte entender en esta demanda, pues los actores no impugnan bajo ningún aspecto la inconstitucionalidad del impuesto de justicia que se pretende repetir. Unicamente se limitan a discutir la aplicabilidad y legalidad del impuesto, cuestiones que son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte y están reservadas a los tribunales locales de acuerdo con los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional y fallos de esta Corte que cita. En consecuencia, la Corte no puede tratar ni decidir los puntos planteados por la parte actora relativos al impuesto de justicia, por lo que pide se haga procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción respecto a esa parte de la demanda.

Sostiene que de la documentación acompañada con la demanda parece resultar que bajo diversos aspectos la protesta invocada es deficiente y carece de eficacia jurídica por haberse omitido el cumplimiento de requisitos esenciales.

Entrando al fondo de la cuestión sostiene la procedencia del impuesto de justicia y la constitucionalidad del impuesto a la partición. En cuanto al primero la Provincia lo ha aplicado en uso de facultades propias y liquidado ajustándose al texto expreso de la ley 4195. Su procedencia o improcedencia no puede ser objeto de discusión en este juicio desde el momento que no se impugna la constitucionalidad del gravamen.

La tramitación del exhorto requiere diligencias judiciales que implican la prestación de un servicio, siendo indiscutible la facultad de la Provincia de gravar esa prestación con impuestos. En cuanto al impuesto a la partición sostiene que tanto en el caso de que se lo aplique conforme a lo establecido en el art. 59, inc. 7, de la ley 4195, como si se lo liquida por el art. 61 de la misma ley según el decreto del 26 de diciembre de 1940, no vulnera las garantías de los arts. 7 y 31 de la Constitución Nacional pues el primero garantiza el valor y eficacia jurídica de los actos pasados en una provincia, en todo el territorio de la República. La Provincia, en el caso de autos, no desconoce la autenticidad, valor probatorio y efectos legales del acto realizado fuera de su jurisdicción, sino que, en uso de sus facultades impositivas, grava un acto que produce sus efectos dentro de su jurisdicción territorial. En este sentido el impuesto a la partición no afecta a la garantía constitucional que se invoca. De ser exactos los hechos expuestos por la actora y en caso de haberse cumplido las formalidades de la protesta, únicamente correspondería devolver el excedente del impuesto a la partición cobrado, ajustando su liquidación a los términos del decreto del 26 de diciembre de 1940.

A fs. 39 vta. se recibe la causa a prueba produciéndose la que indica el certificado de Secretaría de fs. 60. Con los alegatos de fs. 67 y 80 y el dictamen del Sr. Procurador General de fs. 86, a fs. 87 vta. se llamó autos para definitiva.

Y considerando:

1. Que la objeción hecha por la demandada acerca de la protesta en la contestación a la demanda y cuya deficiencia se concreta en el alegato de fs. 80, al decir que la formulada por la parte actora carece del requi-

sito de consignar las disposiciones constitucionales o legales que se habrían violado al exigirse los pagos cuya devolución se pretende, no es valedera, atento los términos contenidos en el escrito de fs. 630 del expediente agregado, en el que se impugna de ilegal e inconstitucional el cobro de los impuestos de justicia y a la partición, por gravarse a hijuelas expedidas fuera de la provincia y cuya inscripción se solicita por exhorto de acuerdo a la jurisprudencia, se dice, de la Corte Suprema de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires. Tal manifestación es suficiente para advertir a la Provincia de la impugnación hecha al cobro de los impuestos cuya devolución se reclama (Fallos: 176, 115; 184, 710; 185, 244; 186, 64 y 353; 188, 247; 191, 375; 194, 144; 196, 61).

2. Que la otra defensa hecha por la parte demandada acerca de la incompetencia de la jurisdicción originaria, es asimismo improcedente, por cuanto la actora ha impugnado los citados impuestos de ser violatorios de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley 44.

3. Que la impugnación de la parte actora del art. 59, inc. 7º, de la ley 4195 respecto al impuesto a la partición y del 116, inc. c) de la misma, relativa al impuesto de justicia, nada tiene que hacer con el art. 7º de la Constitución Nacional, que establece que los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y que el Congreso Nacional puede determinar por leyes generales, la forma probatoria de esos actos y procedimientos y los efectos legales que producirán; ni con el art. 4 de la ley 44 que refiere, con otras palabras, la misma cláusula constitucional. Ambas disposiciones fueron invocadas por esta Corte para decidir, como lo hizo en reiterados casos, la inconstitucionalidad de la exigencia

de la protocolización y, por consiguiente, del impuesto a la misma; pero tal invalidez constitucional nada tiene que hacer con el cobro de impuestos locales, como el de justicia y a la partición, establecidos igualmente para las sucesiones que se tramitan en la provincia, como lo sostiene el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 86.

Que las otras impugnaciones contenidas en la demanda respecto a la interpretación hecha por las autoridades administrativas y judiciales provinciales de los preceptos de la ley local 4195, no involucran cuestión federal alguna, pues se refieren a la inaplicabilidad e ilegalidad del impuesto desde el punto de vista puramente local.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda entablada, con costas. Hágase saber, repóngase el papel y oportunamente archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

FELICIANO MARTINEZ BASTARRECHEA

SERVICIO MILITAR.

No se halla exceptuado del servicio militar el ciudadano que no atienda efectivamente a la subsistencia de su madre viuda, aunque alegue su propósito de hacerlo con los recursos de un empleo que se le ha prometido y que no había podido conseguir antes porque a los pocos días de haber llegado del extranjero tuvo que incorporarse al ejército (7 de agosto de 1944).

SARA J. GARRIDO DE CURRAS E HIJA v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes de carácter federal y local.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación de disposiciones de la ley 11.110, cuando el causante ha prestado todos sus servicios en empresas de transportes locales de la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo del fallecimiento de D. Manuel Currás, ex-afiliado a la Caja de la ley 11.110, acaecido el 2 de setiembre de 1942 (fs. 4), su viuda solicitó por sí y para su hija menor la pensión correspondiente a la jubilación por invalidez a que aquél hubiera tenido derecho. La Caja desestimó tal pedido, por cuanto el causante falleció sin haber solicitado en vida su jubilación; circunstancia que impedía al Departamento Nacional de Higiene dictaminar sobre la invalidez, conforme a lo prescripto por el art. 24 de la ley 11.110 (fs. 13).

Apelada dicha resolución, un juez en lo civil la ha confirmado (fs. 27); y es contra tal fallo que trae ahora la interesada un recurso extraordinario. Desde luego, y pues el causante prestó servicio en empresas que desarrollaban sus actividades en la Capital Federal, sería aplicable la jurisprudencia de esta Corte Suprema, que en situaciones equiparables declaró tener la ley 11.110 carácter local (158: 110; 161: 251, etc.). Sin embargo, como con posterioridad a esos fallos V. E. ha abierto

recursos extraordinarios fundados en la interpretación de dicha ley cuando se trata de empresas provinciales afiliadas en virtud de lo dispuesto por el art. 2º de la misma (169: 219; 172: 207; 188: 397; 197: 58, entre otros), creo llegado el momento de contemplar la posibilidad de una revisión de la primitiva jurisprudencia.

Ella da lugar a que en algunas oportunidades sea la Corte Suprema quien establece cómo deba interpretarse la ley Nº 11.110, en tanto que otras veces son los jueces en lo civil de la Capital Federal quienes lo hacen. De ahí que en casos extrictamente similares aparezcan soluciones distintas o contradictorias, pues los Sres. jueces, cuando dictan sentencia conociendo en recursos en que la ley se conceptúa de carácter local, no tienen obligación de ajustarse a la doctrina de la Corte Suprema. El presente es un ejemplo de ello: la de fs. 27, contraría lo resuelto por V. E. en 193: 508 y Valderrama v. Caja de la ley 11.110, junio 11 de 1943. Además, en esos casos, la solución depende del criterio del juez llamado a conocer: no existe tribunal superior alguno que unifique la jurisprudencia.

Ciertamente, la ley 11.110 fué dictada con carácter local para la Capital, conforme lo declaró la Corte en los casos enumerados más arriba. Empero, al prever en su art. 2º la afiliación de empresas provinciales, creaba la posibilidad de adquirir carácter federal, ya que ocurridas esas afiliaciones, no resta diferencia alguna entre la 11.110, y las demás de jubilaciones (4.349; 10.650; 11.575; etc.). Desapareció la única existente antes, derivada de aplicársela solamente en la Capital Federal.

Pienso, por ello, que estando en tela de juicio la interpretación del art. 24 de la ley 11.110, el recurso procede. Si así lo entendiera también V. E., corresponderá revocar el fallo apelado que, como dije, se aparta

de la jurisprudencia de esta Corte. — Buenos Aires, julio 25 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1944.

Y vistos: los autos "Currás, Sara Josefa Garrido de, pensión de la ley nº 11.110", venidos por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que como lo informan los antecedentes del presente caso, todos los servicios prestados por el causante y que se invocan en apoyo de la pensión solicitada, lo han sido en empresas y corporación de transportes locales de esta Capital.

Que en tales condiciones, la aplicación e interpretación de disposiciones de la ley nº 11.110 que deciden el caso, no pueden dar origen al recurso federal autorizado por el art. 14 de la ley nº 48, porque ellas revisten en la emergencia sólo carácter local, como lo ha declarado reiteradamente esta Corte Suprema: (C. S. 158-110; 161-251; 169-219 etc.).

Por ello se declara que el recurso extraordinario intentado a fs. 30 no puede prosperar. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

OSCAR MARZOLIER Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Compete a la justicia ordinaria, y no a la militar, conocer en el proceso iniciado con motivo del choque entre un automóvil particular y otro del ejército.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El 8 de junio de 1942, a la altura del kilómetro 28 del Carril Internacional (Provincia de Mendoza) chocó un camión particular dirigido por Antonio Indalecio Schiaroli con otro del ejército, manejado por el soldado conscripto Oscar Marzolier, resultando muerto Schiaroli, herido su acompañante Domingo Dalmasso, lesionado también Marzolier, y seriamente dañados ambos vehículos.

Con tal motivo se iniciaron dos procesos; uno ante el Sr. Juez del Crimen y Correccional de Mendoza, y otro ante un Juez de Instrucción Militar. Habiendo planteado este último contienda de jurisdicción, viene ahora esta última a conocimiento de V. E., con arreglo a lo dispuesto por el art. 9, inc. d), ley 4.055.

A mi juicio, corresponde aplicar al caso la jurisprudencia de esta Corte en 183: 141 y los fallos allí citados. De acuerdo a ella, es el Sr. Juez del Crimen y Correccional de Mendoza quien debe continuar interviniendo, conforme lo había admitido implícitamente el Sr. Juez de Instrucción Militar en la diligencia de fs. 57, exp. 12096/42 (octubre 1 de 1942), antes de plantear la contienda. — Buenos Aires, julio 26 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1944.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre el Sr. Juez de Instrucción Militar de la Agrupación de Montaña "Cuyo" y el Sr. Juez del Crimen y Correccional de la justicia local de la Provincia de Mendoza, para entender en el proceso por homicidio culposo a Antonio Indalecio Schiaroli; y

Considerando:

Que el 8 de julio de 1942, a la altura del kilómetro 28 del Ferrocarril Internacional, dentro de la jurisdicción de la Provincia de Mendoza, un automóvil particular guiado por Antonio Indalecio Schiaroli chocó con otro de propiedad del ejército, manejado por el soldado conscripto Oscar Marzolier, resultando muerto el primero, heridos dos pasajeros y seriamente averiados ambos vehículos.

Que el hecho dió motivo a la iniciación de dos procesos, hallándose en estado de sentencia el tramitado ante la justicia local; en ese estado el juez militar se ha dirigido al último planteando cuestión de competencia, por entender que el conocimiento de la causa corresponde a la justicia militar.

Que la circunstancia de que uno de los vehículos fuera dirigido en el momento de producirse el accidente por un soldado del ejército, nada tiene que hacer con el punto de saber si existió culpa o no en el caso. Esta Corte ha resuelto reiteradamente que la jurisdicción militar es de excepción y, por consiguiente, de aplicación restrictiva —183, 141 y los allí citados.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el Sr. Procurador General se declara que es competente para conocer en esta causa el Sr. Juez del Crimen de la ciudad de Mendoza, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción Militar de la Agrupación de Montaña "Cuyo", Teniente Coronel (R. A.) D. Hermógenes Lucero.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CREDITO ESPAÑOL DEL RIO DE LA PLATA v. PROVINCIA DE SAN LUIS

INTERDICTOS: De retener.

Los actos de turbación de la posesión deben ser actos posesorios, como los previstos en el art. 2384 del C. Civil.

INTERDICTOS: De retener.

La notificación hecha por intermedio del respectivo jefe político al administrador de la arrendataria de un campo y al posible comprador del mismo, de una resolución del gobierno provincial por la cual se les ordena abstenerse de realizar cualquier clase de explotación de la fracción que se considera fiscal, constituye un acto de turbación de la posesión.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia Civil. Prescripción anual.

No habiendo transcurrido el plazo de un año entre la fecha en que se realizó el acto de turbación en que se funda el interdicto y la fecha en que éste fué interpuesto, corresponde rechazar la prescripción opuesta por el demandado fundado en el art. 4038 del C. Civil.

INTERDICTOS: *De retener.*

Probados la posesión invocada por el actor y los actos de turbación de la misma y de despojo realizados por la demandada en la época indicada por aquél, procede hacer lugar al interdicto de retener y recobrar la posesión deducido por el mismo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi dictamen de fs. 87 expresé a V. E. que conceptuaba suficientemente acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte en lo relativo a la demanda promovida por Crédito Español del Río de la Plata S. A. Financiera contra la Provincia de San Luis, sobre interdicto de retener, o sea a lo que después vino a quedar reducido el juicio, merced al desistimiento parcial obrante a fs. 88.

En cuanto al fondo del asunto, versa sobre cuestiones de derecho común o de hecho, ajenas a mi dictamen. — Buenos Aires, junio 17 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1944.

Y vistos: El interdicto de retener la posesión deducido por el Crédito Español del Río de la Plata S. A. Financiera contra la Provincia de San Luis.

Resultando:

Que a fs. 43 se presenta Emilio E. Barceló por la sociedad Crédito Español del Río de la Plata S. A. Financiera, —ex Banco Español del Río de la Plata—

deduciendo el citado interdicto contra la Provincia de San Luis. Dice: que su mandante es propietaria, de conformidad al título que acompaña, de un inmueble denominado "Pozo del Medio" ubicado en el distrito de Cautana, departamento de Talita de la Provincia de San Luis, compuesto de 8064 hect., 82 a., y 71 ca., adquirido en la ejecución hipotecaria que siguió contra s deudor y anterior propietario D. Carlos A. Sarmiento, tomando posesión del inmueble, cuyos linderos se fijan en el título acompañado, el 15 de junio de 1935 de conformidad al acta de posesión que se transcribe; que los antecedentes del título de Carlos A. Sarmiento se encuentran en este Tribunal, en los expedientes seguidos por la Provincia de San Luis contra Dolores Chiapuzi de Grossi y Lucinda Quiroga de Chaves —S. 67.926— y el que más tarde promovió por reivindicación contra Lucinda Quiroga de Chaves y Carlos A. Sarmiento, sentenciados por la Corte en contra de la Provincia el 8 de junio de 1932; que la Provincia sostenía que los títulos del antecesor de su mandante y de la Sra. de Chaves acusaba verdadero título por una cantidad menor de hectáreas que las poseídas, pero la Corte estableció definitivamente que se encontraba demostrado que los demandados habían poseído con ánimo de dueño en forma pacífica y continuada, sin interrupción alguna, por más tiempo que el exigido legalmente para adquirir por prescripción, tanto de buena como de mala fe; que a raíz de la primitiva denuncia de campos fiscales que diera origen a aquellos juicios, la Provincia ordenó al ingeniero Ramón Torres la mensura de los campos a fin de ubicar las hectáreas fiscales, mensura que pretende descubrir una cantidad reducida de hectáreas que se encontrarían involucradas en el campo de propiedad de su mandante, en otras palabras, sostiene la Provincia que estable-

ciendo el título de su mandante 8064. hect., 82 a., 71 ca., por un error de mensura se ha comprendido en el perímetro correspondiente una mayor cantidad de hectáreas; que ese error, que alcanza a 366 hect. 7002 mts. cuadrados, ha dado lugar a un voluminoso expediente administrativo por denuncia de Antonio Mendoza donde pese a los dictámenes del Procurador de la Provincia, que opina que frente al fallo de la Corte nada puede hacerse sino por las vías legales y judiciales, se ha llegado por la demandada a querer hacer justicia por su propia fuerza; que con fecha 14 de junio del año de 1934, el Gobernador de la Provincia firma un decreto por el que nombra al denunciante Sr Antonio Mendoza tenedor del terreno fiscal denunciado, con cargo de ampararlo, prohibir la instalación de intrusos, no hacer ni permitir en forma alguna la explotación del citado terreno; que dicho decreto no pudo ser cumplido en aquella época porque el juez de paz encargado del diligenciamiento informó al P. E. que su mandante tenía la posesión por orden del Juez de esta Capital dada en los autos de ejecución hipotecaria; que con fecha 14 de junio de 1940, actualizándose la cuestión, el Intendente General de Policía de la demandada recibe orden del Ministerio de Hacienda a fin de que se ampare con carácter permanente la pretendida posesión del Sr. Mendoza, —que nunca le fué entregada— y se impida cualquier acto de posesión de otras personas; que el 5 de agosto del mismo año le intima al jefe político de Junín cumpla las órdenes anteriores; que no escapa a su parte que la simple existencia de los decretos referidos, no constituye por si sólo acto de perturbación de la posesión, pero, es que el 31 de agosto de 1940 el administrador de la Sra. Regina Olmos de Sarmiento, arrendataria del campo y D. Adolfo Casali, posible comprador en aquella época, fueron notificados

de la resolución del gobierno de impedir la explotación de la fracción de terreno que se pretende fiscal y que se encuentra en posesión de su mandante, los arrendatarios se han visto imposibilitados de realizar acto alguno posesorio de esa fracción y cuando han pretendido explotar la madera del bosque se lo han impedido las autoridades; que se encuentran reunidos, en consecuencia, todos los requisitos que exige la ley para hacer procedente la acción entablada. Funda su acción en los arts. 2469, 2487, 2495, 2496 y concordantes del Cód. Civil y en la jurisprudencia de los tribunales y termina pidiendo se dicte sentencia oportunamente amparando la posesión de su mandante y ordenando a la demandada el cese de los actos que turban la misma, con costas.

Que a fs. 83 amplía la demanda contra la Provincia y contra Antonio Mendoza deduciendo interdicto de recobrar la posesión, pero, a fs. 88 desiste de su acción contra Mendoza, manteniéndola contra la Provincia. Dice: que su mandante cuando tuvo conocimiento de los hechos que han motivado su primer escrito inició conversaciones con el Gobierno de la Provincia para llegar a un acuerdo de partes, sin haber llegado hasta esa fecha a nada concreto y cada vez que el arrendatario ha pretendido hacer ostensible su derecho de posesión hachando o cortando árboles en la zona discutida, la policía ha ordenado el cese de dichos actos bajo amenazas de fuerza y desalojo, impidiéndole responder de acuerdo con el art. 2470 del Cód. Civil; que su mandante ha recibido el 29 de julio de 1942, la carta que acompaña, del apoderado de los arrendatarios del campo, quien denuncia el apoderamiento de un puesto ubicado en dicho campo conocido bajo el nombre de "La Línea", hecho realizado por Agustín Aguilar por cuenta de Antonio Mendoza, quien apareció actuando como empleado

del Superior Gobierno Provincial; que tal hecho importa un virtual despojo de parte reducida del campo "Pozo del Medio", por lo que amplía la demanda de acuerdo con el art. 328 de la ley 50, solicitando se condene a la demandada a su devolución con sus frutos percibidos, con expresa reserva de los daños y perjuicios que ocasionen; con costas; que su mandante protestó ante el gobierno de San Luis por este nuevo hecho, quien contestó desconociendo haber dado órdenes para cometer el despojo, pero, mandado un inspector al campo referido comprobó la existencia del intruso Aguilar en el puesto "La Línea" y de animales de Antonio Mendoza, quien, según Aguilar, le habría dado órdenes de permanecer allí mientras no fuera desalojado por orden de autoridad judicial; que acompaña como complemento de la escritura de dominio los testimonios de división de condominio y mensura de los años 1891 y 1912 del ingeniero Muñoz y agrimensor Castelli y el plano respectivo.

Que convocadas las partes al juicio verbal que prescribe el art. 332 de la ley 50, éste se realizó a fs. 113. Concedida la palabra al representante de la demandada solicitó el rechazo de la acción, con costas, oponiendo la prescripción anual del art. 4038 del Cód. Civil, por cuanto la cuestión que se discute dió origen a actos de gobierno que datan de 1934 y no son meramente declarativos, sino, ejecutivos; hay órdenes, notificaciones, declaraciones, despachos telegráficos, protestas, desalojos y amparo de tierra fiscal por actos de funcionarios públicos de la Provincia; se remite a la misma demanda, presenta para su agregación expedientes administrativos, cuyas constancias analiza; invoca el decreto del 14 de junio de 1934, que nombra a D. Antonio Mendoza tenedor del terreno fiscal a que se refiere el actor, con cargo de ampararlo; el decreto del

19 de setiembre de 1935, que resuelve de acuerdo con el dictamen del Procurador General, amparar al denunciante Antonio Mendoza en la posesión y tenencia del terreno, la resolución del 21 de agosto de 1936 del Ministerio de Hacienda ordenando al jefe político de Junín hacer suspender la explotación del campo, notificada al encargado del campo D. Carlos A. Sarmiento el 31 del mismo mes, quien declara que no reconoce intervención administrativa en sus bienes de cualquiera otra autoridad que no sea la judicial, protesta y hace responsable por los daños, en su nombre y de su representada, su esposa Regina Olmos de Sarmiento y del Banco Español del Río de la Plata que es el actual propietario de la estancia; el ofrecimiento al denunciante de la madera cortada, telegrama del jefe político, el telegrama del 13 de agosto de 1937 de Carlos A. Sarmiento en el que dice que la policía lo atropelló nuevamente; órdenes posteriores impartidas por el Ministro de Hacienda y la notificación al Sr. Eleodoro Esley, reconocido por la actora como administrador de la arrendataria, hecha el 20 de julio de 1940, orden reiterada el 28 de agosto de 1940, notificada el 31 del mismo mes. La actora solicita el rechazo de la prescripción en razón de que la primera turbación de la posesión en forma efectiva fué el 31 de agosto de 1940 mediante la notificación a los Sres. Esley y Casali, pues las otras actuaciones a que se refiere la Provincia no han constituído en momento alguno turbación de posesión, como consta en los expedientes administrativos donde, con fecha 6 de agosto de 1940, el jefe político informa que la posesión de las hectáreas discutidas la tiene en esa fecha el Sr. Sarmiento en representación del actor.

Que producida la prueba se señaló audiencia para la prosecución del juicio verbal, en el que las partes pidieron la agregación de los memoriales que acompa-

ñaron, el Sr. Procurador General de la Nación se expide a fs. 215 sobre la competencia de la Corte y a fs. 215 vta. se llama autos para sentencia.

Considerando:

Que se trata del ejercicio de acciones posesorias regladas por las leyes comunes de la Nación, y en consecuencia, de una causa civil entre una provincia y un vecino de la Capital Federal, correspondiente a la jurisdicción originaria de la Corte. —Art. 100 de la Constitución Nacional; art. 1º, ley 48; Fallos: 194, 204.

Que la demandada no niega los hechos en que se funda el interdicto; se limita a oponer la prescripción del art. 4038 del Cód. Civil alegando que la cuestión entre el actor y la Provincia dió origen a actos de gobierno, que enumera, muy anteriores a aquél en que se funda la demanda, actos interruptivos de la posesión, desde los cuales hubiera nacido la acción, y muy anteriores en un año a la fecha de iniciación de la demanda.

Que corresponde, en consecuencia, tratar en primer término la prescripción opuesta, pero, conviene dejar establecido de antemano dos puntos capitales. El actor funda el interdicto en actos de turbación de la posesión que se habrían realizado el 31 de agosto de 1940 y en el despojo de una fracción de campo, conocido por "La Línea", que se habría realizado en julio de 1942. La turbación de la posesión sólo puede resultar de actos de posesión, según lo establece el art. 2496 del Cód. Civil y tales actos no son otros que los definidos por el art. 2384 del mismo Código. Es necesario, como dice la nota del codificador al art. 2482, que haya "un acto exterior contrario a la posesión del demandante, sea como acto de posesión sobre el mismo objeto; sea en consecuencias; en otros términos, directa e individualmen-

te''; agregando más adelante: "Las simples palabras no pueden suprimir ni modificar el hecho de la posesión, y ellas por lo tanto, no son suficientes para autorizar una acción posesoria, aunque muchos jurisconsultos enseñan lo contrario.

Que de la prueba traída al juicio resulta que la turbación de la posesión se ha producido real y efectivamente, con efecto jurídico, el 31 de agosto de 1940, al ser notificados Adolfo Casali y Eleodoro Esley al pie de la nota del Ministro de Hacienda, Agricultura y Obras Públicas de la demandada dirigida al jefe político de Santa Rosa, ordenándoles se abstengan de hacer ninguna clase de explotación de los campos y, por lo tanto, que al iniciarse el presente juicio el 28 de agosto de 1941 —fs. 45— la prescripción invocada no se habría operado. El actor tomó judicialmente posesión del campo, sin oposición de terceros, el 15 de junio de 1935, según el acta transcripta en la escritura agregada a fs. 219, en la que se dan los límites y se deja constancia, entre otros detalles, de que en el puesto "La Línea" existe un rancho de barro de una sola pieza. El decreto del 14 de junio de 1934 —fs. 25 del Exp. Adm. N° 149 M— que nombra a D. Antonio Mendoza tenedor del terreno, es anterior en un año, lo que por si sólo demuestra que no tuvo efecto. Pero, hay más todavía, el 20 de ese mismo mes el jefe político de Junín informa al Ministro de Gobierno que el Sr. Carlos A. Sarmiento está en posesión del campo por mandato del Sr. Juez en lo Civil de Villa Mercedes y los antecedentes de esa entrega de posesión obran en el mismo expediente. Véase expediente citado fs. 29 y 34. El decreto del 19 de setiembre de 1935, que dispone el desalojo de Sarmiento, tampoco fué cumplido porque Sarmiento había sido puesto en posesión judicial, posesión que ya había pasado al Banco Español del Río de la Plata. Véase

fs. 8 y 10 del Exp. Adm. 3458. M. 1935. La orden del Ministro de Hacienda al jefe político de Junín del 21 de agosto de 1936, notificada el 31, tampoco tuvo efecto porque Mendoza, ante la oposición de Sarmiento, se negó a hacerse cargo del campo. Véanse fs. 57, 61, 61 vta. 62, 66, 81, 84 y 86 del Exp. 3458. La nueva orden del Ministro de Hacienda de mayo 4 de 1937, que prueba el incumplimiento de la anterior, no está probado que se cumpliera a su vez, dado que el jefe político se abstuvo de hacerlo, según lo hace constar en providencia que lleva fecha 16 del mismo mes. Véanse fs. 67 vta. y 70, Exp. 3458. La orden dada por el Ministro de Hacienda el 12 de agosto de 1937 y su cumplimiento el mismo día —fs. 85, 86 y 87; Exp. 3458— fué un acto de turbación, pero, el actor continuó en posesión tranquila con posterioridad hasta 1940, en que se produjeron los hechos que motivan el presente juicio. Si no fuera así no se explica la nueva queja de Mendoza el 19 de octubre de 1939 de que se sigue explotando el campo, la orden del 14 de junio de 1940 y el informe del jefe político del 6 de agosto de ese año afirmando categóricamente que Mendoza no está en posesión del campo y que es poseído por Sarmiento desde hace muchos años, antes en carácter de propietario y en ese momento como arrendatario del actor. Véanse fs. 1, 9 y 10 Exp. Adm. N° 3301. M. 1939. Es, por lo tanto, patente que en 1940, cuando se produjeron los hechos discutidos, el actor tenía la posesión desde 1935, sin otra turbación que la del 12 de agosto de 1937, después de la cual, había seguido poseyendo pacíficamente por más de dos años. Está en ese momento amparado por los arts. 2473, 2477 y sigtes. del Cód. Civil. Posee públicamente, a título de propietario y el acto perturbatorio es anterior en más de dos años a aquéllos en que funda, ahora, su acción posesoria. La nota del Ministro

de Hacienda del 14 de junio de 1940, ordenando el Sr. Intendente General de Policía se ampare la tenencia del campo fiscal y se prohiba terminantemente cualquier acto que pueda causar perjuicio a la pacífica posesión que tiene Mendoza, carece de efecto como acto de perturbación, pues, notificado Esley, se limita a contestar que no tiene conocimiento que dentro del perímetro del campo exista ninguna fracción fiscal y ahí concluye el episodio, ya que el jefe político devuelve la nota con fecha agosto 6, afirmando que Mendoza no tiene la posesión, como ya se ha dicho. Véanse fs. 9, 10, 10 vta. Exp. 3301. El acto de perturbación se produce cuando reiterada la orden del 14 de junio de 1940, el 5 y el 28 de agosto, es notificada a Casali y a Esley el 31. Véanse fs. 7, 12, 12 vta. Exp. 3301; y fs. 163 de estos autos. Todo esto lo confirma la prueba testimonial: Carlos R. Alisal —fs. 120— tomó posesión del campo en nombre del actor en 1935, ha visitado varias veces el campo por orden del mismo y le constan los hechos; Carlos A. Sarmiento —fs. 121— es el vendedor del campo y apoderado de la esposa arrendataria; Jorge Cordeyro Echagüe —fs. 123— que hizo una mensura por orden del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias, comprobó la posesión del campo por la arrendataria a principios de 1942; Toribio Mendoza —fs. 143— y Eduardo Daract (hijo) —fs. 144 vta.— ex Gobernador de la Provincia y ex Ministro de Hacienda, reconocen haber ordenado los actos de perturbación de agosto de 1943; Eleodoro Esley —fs. 148 vta.—, Adolfo Casali —fs. 150—, Rosario Esteban Cuello —fs. 151 vta.—, Vicente Segundo Zacagnini —fs. 152 vta.—, Clemente Contreras —fs. 178—, Victoriano Becerra —fs. 179 vta.— y Moisés A. Ruiz —fs. 180— declaran sobre la posesión del actor y los hechos relatados, han tenido intervención personal y algunos como funcionarios. La

tacha deducida contra Alisal y Sarmiento es relativa, sus dichos concuerdan con las otras pruebas y nada demuestra que se produzcan movidos por un interés personal.

Que la ocupación del puesto "La Línea" en julio de 1942 tampoco ha sido negada por la demandada y, por otra parte, aparece probada por las copias de actuaciones agregadas de fs. 166 a fs. 170 y declaraciones de Carlos R. Alisal —fs. 120—, Carlos A. Sarmiento —fs. 121—, Eleodoro Esley —fs. 148 vta.—, Adolfo Casali —fs. 150—, Vicente Segundo Zacagnini —fs. 152 vta.—, Agustín Aguilar —fs. 177—, Clemente Contreras —fs. 178—, Victoriano Becerra —fs. 179 vta.— y Moisés A. Ruiz —fs. 180— cuyos testimonios concuerdan, dan razón de sus afirmaciones, y tienen algunos intervención personal y directa en el episodio.

Por estos fundamentos, las disposiciones legales citadas y lo dispuesto por el art. 2494 del Cód. Civil, se condena a la Provincia de San Luis a restituir a la actora, dentro del término de diez días, la fracción de campo de que ha sido despojada y los daños y perjuicios que se hubieren causado o se causaren hasta la total ejecución de la sentencia, los que serán fijados en el juicio respectivo, y a abstenerse de perturbar a la actora en la posesión del bien. Con costas. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MANUEL F. CASTELLO

LEY.

La ley 12.311 tiene carácter federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Compete a la justicia federal conocer en la causa sobre negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas, imputadas al miembro del Directorio de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires que en aquél representaba al Gobierno Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En cumplimiento de las funciones que el cargo me impone, mantengo el recurso extraordinario deducido a fs. 32 por el Sr. Fiscal de la Cámara Federal de esta Capital. Su procedencia formal es innegable, puesto que media denegatoria del fuero de excepción; e igualmente innegable aparece la conveniencia de provocar al respecto un pronunciamiento de V. E., que contribuya a precisar la situación jurídica en que se hallan frente al Estado los organismos industriales que éste crea, asociándose al capital privado con reserva de ciertas facultades directivas.

El Procurador Fiscal ha ofrecido ya en primera instancia (fs. 18-21) suficientes elementos de criterio para sustentar la tesis de que, cuando como en el caso actual el P. Ejecutivo denuncia a la justicia haber infringido el art. 265 del Código Penal, uno de sus representantes en la *Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires,* se trata de violaciones punibles cometidas por persona que ejercita funciones de carác-

ter nacional y no local; por cuya razón, surte el fuero federal. Trátase de delito que afectaría, cuando menos en parte, al correcto ejercicio del mandato que otorgó el P. E. a su representante ante la Corporación. De la situación prevista por el art. 3, inc. 3, de la ley Nº 46: delitos que obstruyan o corrompan el buen servicio de los empleados. Nada significa se preste ese servicio a título gratuito u oneroso, y sea costeado por el tesoro público o por los particulares, caso no infrecuente este último, en materia de servicios de inspección.

Doy, pues, por reproducidas aquí esas defensas. Sólo agregaré que:

a) con arreglo al art. 77 del Código Penal, la calificación de funcionario público, usada en el art 265, debe aplicarse a todo el que participe accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas;

b) tanto la ley 12.311 (art. 17) como los estatutos de la Corporación (art. 17), asignan claramente el carácter de *representante del Poder Ejecutivo Nacional* al funcionario ahora denunciado;

c) mal pudiera dársele el carácter de funcionario municipal o local, desde que la ley y el estatuto citado asignan a la Municipalidad de Buenos Aires otros representantes en la Corporación;

d) el capital de la Corporación se integra, en buena parte, con el producto de rentas nacionales, claramente separadas del producto de las rentas municipales que también lo integran.

En su mérito, solicito de V. E. revoque el fallo apelado obrante a fs. 30, y declare que debe continuar interviniendo en este proceso el Sr. Juez Federal de la Capital. — Buenos Aires, julio 15 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, contra la resolución que declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en el juicio seguido contra Manuel F. Castello, por infracción al art. 265 del Código Penal.

Considerando:

Que se procesa al acusado por el delito común de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previsto por el art. 265 del Código Penal, que habría cometido en el desempeño del cargo de miembro del Directorio de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, en el que representaba al Gobierno Nacional.

Que la ley 12.311, si bien tiene por fin primordial crear la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires a fin de coordinar los servicios de transporte colectivo de personas y crear y organizar los nuevos servicios necesarios para la ciudad —art. 1º—, tiene carácter de ley nacional porque atribuye a la corporación que crea atribuciones y facultades que exceden los límites del gobierno exclusivo de aquélla. En efecto: coordina las empresas de transporte colectivo y sus prolongaciones y servicios accesorios fuera del distrito federal —art. 1º, incs. b) y c)—; la corporación es administrada por un Directorio del que forma parte un representante del P. E. —inc. f)—; la Nación tiene una participación en el capital de la corporación en acciones —inc. h) y art. 2º, inc. c)—; la corporación ac-

tuará como expropiante, ante la justicia federal, de acuerdo con las disposiciones de la ley 189 —inc. j—. Si el Congreso hubiera entendido dictar una ley exclusiva para la Capital no hubiera extendido su alcance al tránsito interprovincial —art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional—, ni hubiera atribuído a la justicia federal el conocimiento de los juicios sobre expropiación, sacándolos de la justicia ordinaria.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la competencia de la justicia federal aplicando la doctrina de esta Corte en el caso de Sofanor Novillo Corvalán y otros —197, 161—, donde se dijo: "Que conforme a lo dispuesto en los arts. 2 y 3 de la ley 48; 111 de la ley 1893; 27 de la ley 4055 y 23 del Código de Procedimientos Penales, además del conocimiento que corresponde a los jueces de sección, en causas criminales, por razón del lugar en que los delitos son cometidos les incumbe el juzgamiento de los crímenes perpetrados en violación de normas federales (Fallos: 193, 35; 195, 480, entre otros) y el de los que aun cuando previstos y sancionados en leyes comunes, ofenden la seguridad y soberanía de la Nación, obstruyen el normal funcionamiento de sus instituciones, corrompen sus empleados, o atentan contra sus rentas y bienes o las de sus reparticiones autárquicas. Porque es misión legítima y propia de la justicia nacional, reconocida desde temprano por esta Corte, la defensa y resguardo de los intereses e instituciones federales, fundada en la consideración de que "el gobierno central deja de existir cuando pierde el poder de protegerse a sí mismo en el ejercicio de sus facultades constitucionales" (100 U. S. 257; Fallos: 18, 162; 68, 238; 149, 166; 167, 121; 169, 323; 177, 137; 178, 411; 179, 363; 180, 83, 148 y 356; 184, 167; 185, 319; 188, 416; 191, 180; 192, 160; 193, 345; 195, 368, y los que allí se citan)".

Que en el presente caso, si bien no puede decirse que la Corporación sea, precisamente, una repartición autárquica de la administración nacional, es una persona jurídica creada por una ley nacional, en parte con capital de la Nación, en cuyo Directorio la Nación designa un representante, y controlada en su administración, en su marcha financiera y en los servicios que está obligada a prestar, por una Comisión de Control compuesta de tres miembros designados por el P. E. con acuerdo del Senado —art. 1º, inc. g).

Por estos fundamentos y de conformidad a lo solicitado por el Sr. Procurador General de la Nación, se revoca la resolución apelada de fs. 30 y se declara que el presente juicio es de la competencia del Sr. Juez Federal de la Capital. Notifíquese y devuélvanse, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN PEREA Y CIA. v. PROVINCIA DE TUCUMAN

PERENCION DE INSTANCIA.

La sola proposición de arreglo extrajudicial formulada por la parte actora no suspende el término del juicio ni impide la perención de la instancia, que debe ser declarada ante el transcurso del término legal y la falta de acuerdo, ni aun tácito, acerca de la paralización del juicio (9 de agosto de 1944).

ANTONIETA ALVAREZ DE TOLEDO Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

El art. 6 del decreto nº 17.290, similar en cuanto al trámite sumario que prevé, al art. 6 de la ley 189, no impide que los interesados puedan renunciar a la vía especial y aceptar el procedimiento del juicio ordinario; caso en el cual no procede hacer lugar a las medidas probatorias pedidas antes de la apertura de la causa a prueba. (9 de agosto de 1944).

NACION ARGENTINA v. LORENZO Y NICANOR AMAYA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la caducidad del contrato de arrendamiento decretada administrativamente sobre la base del art. 10 de la ley 4167 y de la cláusula contractual que autoriza ese procedimiento, ordena el desalojamiento de un lote de tierra fiscal sin perjuicio de que los interesados ocurran donde corresponda si creyeren vulnerados sus derechos, pues no prejuzga sobre las cuestiones de posesión ni dominio ni excluye la posibilidad de discutir el cumplimiento o cualquier otra cuestión en juicio ordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La jurisprudencia de la Corte ha admitido la validez de las ejecuciones administrativas sobre la base de una convención libremente pactada y con fundamento en razones de conveniencia y utilidad generales, como las atinentes a la administración de la tierra pública.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que no basta para declarar inconstitucional una ley la circunstancia de que ella establezca para casos especiales un procedimiento breve y sumario dentro del cual sólo se admite cierto tipo de defensas. De tal género es el juicio de desalojo.

El recurso extraordinario que sirve de base a este expediente, se trae por los Sres. Nicanor y Lorenzo Amaya contra un fallo del Sr. Juez Letrado de Esquel (Chubut) en que, a pedido del Fisco Nacional, han sido aquéllos condenados a desalojar tierras que les fueron concedidas en arrendamiento (fs. 36). El Fisco acudió a la justicia para hacer efectiva la caducidad de los respectivos contratos de arrendamiento, declarada administrativamente por no haber cumplido los arrendatarios las obligaciones que contrajeron (decretos de 15 de noviembre de 1943 y 20 de marzo de 1944, *Bol. Ofic.*, 27 de mayo y 2 de junio 1944).

La facultad del P. Ejecutivo para dictar tales decretos, emerge del texto de la ley 4167; y además según lo expresa el Sr. Juez en su sentencia, los contratos a que acabo de aludir contienen cláusulas expresas reconociéndosela. Esas condiciones fueron aceptadas libre y espontáneamente por los locatarios, sin salvedad alguna; y mal podría pretenderse ahora que el desalojo quedase supeditado a la comprobación ante juez, de lo que las partes convinieron fuera comprobado administrativamente. A la existencia de esta última, alude el Sr. Juez expresamente.

No tengo para qué recordar a V. E. que nuestras leyes permiten a cualquier deudor renunciar válidamente a algunos de sus derechos, y convenir se le tenga

por incurso en mora sin necesidad de interpelación judicial; y tampoco es menester cite aquí las que autorizan al Banco Hipotecario Nacional, para tomar por sí solo, la posesión de los bienes que se le hipotecan. En este caso, lo repito, intervino la justicia, oyó a los demandados, y después de dictar la sentencia de desalojo ha reiterado en forma inequívoca que ella "no excluye la posibilidad de discutir el cumplimiento del contrato, o cualquiera otra cuestión, *en juicio ordinario*" (fs. 58).

Ello significa que no hay propiamente hablando fallo definitivo; y tampoco podría pretenderse que por falta de solvencia en el Fisco resultaría irreparable el presunto agravio.

Como consecuencia, fuerza es concluir que el recurso extraordinario fué bien denegado, y así corresponde declararlo. — Buenos Aires, julio 24 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1944.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por Amaya Lorenzo y Nicanor en los autos Fisco Nacional c. Amaya Lorenzo y Nicanor" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según lo informó a requerimiento de esta Corte el juez de la causa, en los contratos celebrados entre los apelantes y el Gobierno Nacional, sobre arrendamiento de las tierras cuyo desalojo da origen al pleito, figura una cláusula que autoriza al P. E. a declararlos caducos administrativamente, con pérdida de las mejoras introducidas y sumas abonadas por los arrenda-

tarios. Hácese en ella referencia al art. 10 de la ley 4167, que a su vez establece que: "Todo arrendamiento de tierra fiscal, concesión o venta de solares o lotes en que no se cumplan las obligaciones de esta ley y las que el Poder Ejecutivo establezca, podrá ser declarada caduca, quedando las mejoras y sumas abonadas a beneficio del Estado".

Que la sentencia de desalojo contra la cual se apela, admite como suficiente a los efectos del mismo, la caducidad del contrato de arrendamiento, decretada administrativamente sobre la base de ambos preceptos, legal y convencional. Declara, sin embargo, que los demandados podrán ocurrir "donde corresponda, si se creyeren vulnerados en sus derechos". El auto que deniega el recurso extraordinario aclara aún que "la sentencia de fs. 95 y siguientes... no prejuzga sobre las cuestiones de posesión y dominio; ni excluye la posibilidad de discutir el cumplimiento del contrato o cualquier otra cuestión en juicio ordinario".

Que, así, el pronunciamiento apelado no constituye propiamente una sentencia definitiva, susceptible como tal de recurso extraordinario, como quiera que no pone fin al pleito ni priva a los recurrentes de todo medio legal para obtener la tutela del derecho que pueda asistirles. Y ello porque tanto lo referente al cumplimiento de su contrato, cuanto las cuestiones que pudieran plantear respecto de la posesión y dominio que les asista o cualquier otra, ha sido declarada susceptible de discusión y fallo por vía de juicio ordinario. La situación es, así, análoga a la que se produce a raíz de sentencias dictadas en juicios sumarios que son susceptibles de reconsideración en el ulterior juicio ordinario. En tales casos el recurso extraordinario ha sido regularmente denegado —Fallos: 196, 466 y 602 entre otros.

Que es exacto que la denegación del recurso importa la privación, por lo menos temporal de las tierras ocupadas por los apelantes, y es cierto también que esta Corte ha admitido que en determinadas circunstancias, el auto que impone el desapoderamiento total del recurrente, aun temporario, puede producir agravio irreparable que autorice a equipararlo a sentencia definitiva —Fallos: 158, 78; 185, 188; 188, 286—. Pero no es menos verdad que el caso de autos no presenta las características de las contempladas en esa jurisprudencia, ni media tampoco la falta total de audiencia y el carácter de propietario o poseedor del apelante y la ausencia de relación jurídica con las partes en el pleito, que justifican los precedentes de Fallos 128, 417; 131, 182 y 400; 157, 123; y Fallos: 91, 325; 97, 70; 182, 317; 183, 414; 189, 192; 194, 99—. Por lo contrario, las ejecuciones administrativas, sobre la base de una convención libremente pactada, y con fundamento, además, en razones de conveniencia y utilidad generales —carácter que revisten las atinentes a la administración de la tierra pública— han sido admitidas por la jurisprudencia de esta Corte —conf. Fallos: 139, 259; 178, 337; 184, 490; 190, 63 entre otros.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del precedente dictamen del Sr. Procurador General se desestima la queja traída por D. Lorenzo y D. Nicanor Amaya. Hágase saber; comuníquese por oficio al Sr. Juez de la causa la presente sentencia y el precedente dictamen del Sr. Procurador General. Repóngase el papel y archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

CRISOLAGO, CHUMBITA v. F. C. SUD

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La interpretación de las disposiciones del Reglamento General de Ferrocarriles que por virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la ley 2873, corresponda considerar como reglamentarias de disposiciones del C. de Comercio, como sucede con el art. 280, no autorizan la concesión del recurso extraordinario (1).

FISCAL DE ESTADO DE MENDOZA v. MARIA CIVIT DE GUEVARA Y OTROS

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.*

La jurisprudencia según la cual la unificación de representación en los juicios es una cuestión procesal que no autoriza la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando se alegue violación del art. 18 de la Constitución Nacional, no deja de ser aplicable por la razón de que puedan existir intereses encontrados entre las personas a quienes la unificación se impone, si el juicio no tiene por objeto la dilucidación de la controversia que medie entre ellas, sino el señalamiento de una indemnización, punto a cuyo respecto hay coincidencia bastante de intereses como para sustentar la medida dictada (2).

E. TOLOMEI Y CIA. v. NACION ARGENTINA

***RECURSO EXTRAORDINARIO DE APELACION**: Casos. Juicios en que la Nación es parte.*

En las causas en que la Nación es parte, el recurso ordinario de apelación en tercera instancia sólo procede cuando

---

(1) 9 de agosto de 1944. Fallos: 193, 368; 196, 167.
(2) 9 de agosto de 1944. Fallos: 180, 124.

el valor disputado, con prescindencia de posibles accesorios, como los intereses y las costas, excede de cinco mil pesos (1).

ERNESTO A. ALMIRON

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

La facultad atribuída al Jefe de Policía de la Capital Federal para dictar edictos sobre faltas, establecer y aplicar sanciones pecuniarias dentro de los límites fijados por el art. 27 del Cód. de Procedimientos Criminales no es violatoria de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

D. Ernesto Aristóbulo Almirón trae recurso extraordinario contra el fallo del Sr. Juez en lo Correccional de esta Capital Dr. Alfredo Arancibia Rodríguez obrante a fs. 30, que confirmó la multa policial de cuarenta pesos —o arresto subsidiario—, impuesta al hoy recurrente, por infracción a los art. 2º, inc. e, y 1º, inc. b, de los edictos sobre escándalo y desorden. El Sr. Almirón objeta, al efecto, la constitucionalidad de tales edictos, en cuanto importen ejercicio de facultades legislativas y judiciales por un funcionario dependiente del P. E.; y además, conceptúa errónea la interpretación dada a dichos edictos por el Sr. Juez en lo Correccional, al aplicarlos.

---

(1) 9 de agosto de 1944. Fallos: 197, 320. En la misma fecha dictóse idéntica resolución en el recurso de hecho deducido por el Procurador Fiscal en los autos: "Félix Giménez v. La Nación".

Respecto de lo primero, trátase de cuestiones analizadas y resueltas por V. E. múltiples veces (175: 311 y los allí citados). Y en cuanto a si han sido o no correctamente aplicados al caso los edictos en cuestión, materia es que V. E. no podría rever en esta instancia extraordinaria.

Corresponde, entonces, mantener el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, mayo 30 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por Ernesto A. Almirón contra la sentencia del Sr. Juez en lo Correccional de la Capital que, al confirmar la resolución del Jefe de Policía, lo condena a cuarenta pesos de multa o doce días de arresto por infracción a los arts. 2º, inc. e, y 1º, inc. b, de los edictos sobre escándalo y desorden.

Considerando:

Que el recurrente funda su recurso en la violación de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional por cuanto no existe un código de faltas emanado del Congreso, la Constitución no ha delegado la facultad de reprimir en el P. E. ni en sus subalternos, el Jefe de Policía no puede asumir la calidad de juez y el hecho imputado no constituye delito.

Que las cuestiones de carácter constitucional planteadas por el recurrente han sido reiteradamente resueltas por la Corte en contra de las pretensiones del apelante, lo que hace innecesario mayores considera-

ciones para resolver el caso en el mismo sentido. Ha dicho la Corte: que no son violatorias de la Constitución Nacional las disposiciones por las cuales el Código de Procedimientos en lo Criminal entrega a la administración municipal o policial, el juzgamiento de determinadas faltas y contravenciones implicadas en el poder de policía, o legisla el procedimiento en los juicios sobre faltas, acordando al Jefe de Policía jurisdicción para resolverlas; que es inadmisible la inconstitucionalidad de un edicto fundada en la falta de facultades del Jefe de Policía de la Capital Federal para dictarlo y determinar y sancionar contravenciones dentro de los límites establecidos en el art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal; que la interpretación dada a un edicto policial por los tribunales locales es irrevisible por la vía del recurso extraordinario, a cuyo efecto no basta la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional —Fallos: 175, 311; 192, 81; 193, 244; 196, 588.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FLORA ZUKER DE ZUKER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal planteada por primera vez en la expresión de agravios, aunque pudo serlo antes, y no tomado en consideración por la cámara de apelación.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

La resolución recaída en una información sumaria tramitada ante la justicia ordinaria por la cual se declara que una extranjera naturalizada es argentina de origen por haber nacido en el país, no goza de la fe y crédito que establecen los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley 44; los que, en cambio, amparan la resolución del tribunal federal que otorgó la carta de ciudadanía sobre la base de la comprobación de la extranjería de la interesada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

No compete a la justicia ordinaria sino a la federal que concedió la carta de ciudadanía conocer en las actuaciones tendientes a demostrar que su titular es argentino nativo y a obtener la consiguiente anulación de aquélla.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1944.

Vistos los autos: "Zuker de Zuker Flora, solicitando cancelación de su carta de ciudadanía", venidos por recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que no hace lugar a dicho pedido.

Considerando:

Que la recurrente no planteó en primera instancia, aun cuando pudo hacerlo, cuestión federal alguna; pues no es bastante a los efectos del recurso extraordinario (Fallos: 160, 101; 177, 400; 187, 505) la simple referencia a la competencia de la justicia civil para conocer en lo relativo al estado de las personas, hecha al pasar a fs. 33 vta. y sin vincularla en modo alguno a los arts. 4º de la ley 44 y 7º de la Constitución Nacional, mencionados por primera vez en el informe *in voce* ante la Cámara Federal que, como el juez, no se pronunció sobre la interpretación de los mismos ni su aplicación al caso de autos. La invocación de la cuestión federal aparece, pues, como el resultado de una reflexión tardía, introducida fuera de oportunidad procesal, en circunstancias que no autorizaron al tribunal superior de la causa para pronunciarse sobre ella, por lo que es improcedente el recurso extraordinario fundado en la misma (Fallos: 188, 477 y 482).

Que, por otra parte, la interpretación de las disposiciones federales en que la actora fundó a fs. 74 el recurso extraordinario conduce a la solución opuesta a la sustentada por aquélla.

En efecto: dichas disposiciones presuponen resoluciones emanadas de tribunales que tengan jurisdicción sobre las personas y las cosas a que afectan y que se trate de actos judiciales que no importen una extralimitación de facultades en cuanto a competencia (Fallos: 195, 236 y los allí citados). No es discutible que compete a la justicia federal el conocimiento de las causas sobre naturalización y ciudadanía y que a la misma incumbe examinar y decidir, en cada caso, si están o no reunidos los requisitos necesarios para el otorgamiento de las cartas de ciudadanía, uno de los cuales consiste en

la prueba de la nacionalidad extranjera del solicitante (Fallos: 178, 5; 181, 281; 182, 141; 183, 229).

La declaración acerca del lugar de nacimiento posteriormente obtenida mediante información sumaria tramitada ante los tribunales ordinarios y aun con ocultación de la existencia de las actuaciones referentes a la ciudadanía, importa revisar y modificar la resolución de la justicia federal que, en materia de su competencia, oportunamente consideró probada la nacionalidad extranjera, base sobre la cual otorgó la carta de ciudadanía, y privarla así de la fe y crédito que le corresponde conforme a lo dispuesto por el art. 7º de la Constitución Nacional y el art. 4º de la ley 44. Esa fe y crédito no podría ser, en cambio, atribuída al pronunciamiento recaído en la información sumaria, como lo pretende la actora, porque proviene de un juez incompetente. Pues aunque esta Corte Suprema ha declarado que corresponde a los tribunales ordinarios conocer en las cuestiones relativas al estado civil de las personas, como las vinculadas con el cambio o rectificación del nombre (Fallos: 148, 323; 184, 175; 188, 71), esa jurisprudencia es inaplicable al caso de autos, en que se discute lo referente al requisito primario para el otorgamiento de la carta de ciudadanía, cuya existencia la justicia federal consideró probada en su oportunidad y es ahora impugnada por la misma interesada que antes la invocó. Es claro que a esos tribunales y no a otros incumbe examinar y resolver esa cuestión.

Que la cuestión referente a si la actora ha demostrado o no la nacionalidad argentina que invoca es de hecho y prueba, y, por lo tanto, las conclusiones establecidas al respecto por la sentencia apelada son irrevisibles en esta instancia extraordinaria.

En su mérito, de acuerdo a lo dictaminado por el

Sr. Procurador General, declárase mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

MARTIN DITHURBIDE v. BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 8 de la ley 12.637, en cuanto establece que las resoluciones del Tribunal Bancario que crea serán apelables ante la Cámara Federal respectiva, no es violatorio del art. 100 de la Constitución Nacional.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL BANCARIO

Buenos Aires, febrero 23 de 1943.

Y vista la presente cuestión planteada por D. Martín Dithurbide contra el Banco Francés del Río de la Plata, de la que resulta:

a) Martín Dithurbide, por escrito del 4 de diciembre de 1942, plantea ante este Tribunal una cuestión vinculada al cumplimiento del estatuto del servicio bancario creado por la ley 12.637 y su reglamentación. Expresa que en mayo de 1923, el Banco Francés del Río de la Plata le confirió mandato general para que lo representara en todos los asuntos, causas o pleitos que debiesen tratarse o resolverse en la jurisdicción de Bahía Blanca, con asignación de un sueldo mensual de $ 50 m/n. Que esas funciones las desempeñó ininterrumpidamente hasta el 11 de junio de 1942, fecha en que se le comunicó por carta —que acompaña— la revocación del poder, la que se hizo efectiva el 7 de septiembre de ese año, según testimonio de escritura pública que también acompaña.

Sostiene que debe considerársele (durante el tiempo que desempeñó el cargo) "empleado" de la empresa, porque la

retribución que se le abonaba tenía el carácter de "sueldo fijo" —art. 4º del decreto reglamentario de la ley 12.637— y que el hecho de ser mandatario no excluye que se le considere empleado, porque el C. de Comercio considera como verdadero mandatario al factor o gerente (arts. 142 al 146), y aun a los mismos empleados en ciertas actividades del negocio (arts. 147 al 153).

Agrega que la Corte Suprema ha resuelto que los abogados de los Bancos, deben ser considerados empleados de éstos, jurisprudencia también aplicable a los procuradores; que en tal carácter deben efectuar aportes a la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias y que por ello el Banco Francés del Río de la Plata le dedujo mensualmente de su haber el 5 % correspondiente a la Caja y lo incluyó en la planilla mensual de sueldos constando en los recibos que ha firmado al percibir la retribución mensual, que el importe correspondía a su "sueldo".

En otra parte de su escrito expresa Dithurbide que es también procurador del Banco Español del Río de la Plata, institución que se ajustó a las disposiciones de la ley 12.637 reconociéndole el escalafón. Que, en cambio, cuando reclamó a la demandada por nota del 6 de junio de 1941 (ver fs. 5), el ajuste de sus sueldos, según las nuevas disposiciones, ésta le contestó que para ello debía trasladarse a la Capital Federal a fin de desempeñar el cargo de procurador en la casa central.

Expresa que el Banco ha procedido en forma contraria a las normas aplicables, porque en su designación se estipuló expresamente que actuaría como apoderado en la jurisdicción de Bahía Blanca, que no puede modificar una estipulación substancial del contrato y menos cuando necesariamente debe tener en Bahía Blanca un procurador que lo represente en los asuntos judiciales.

Funda su acción en los arts. 7º de la ley 11.575; 2º, 4º y 5º de la ley 12.637 y 1º, inc. 4º inc. b), 22, 23 y 29 del decreto reglamentario 89.624, pidiendo que en definitiva se resuelva que el Banco Francés del Río de la Plata no ha podido despedirlo ni revocar el poder conferido; que debe continuar trabajando como procurador del Banco en Bahía Blanca, no pudiendo ser trasladado sin su consentimiento; que el sueldo que se le debe abonar es el que la ley 12.637 establece de acuerdo a su antigüedad; reclama los sueldos impagos y las diferencias de sueldos entre los $ 50 m/n y el que correspondía a partir de septiembre de 1940, fecha en que se sancionó la ley de estabilidad y escalafón bancario, con costas.

b) El Banco Francés del Río de la Plata contesta expresando que la asignación mensual de $ 50 m/n que percibió trimestralmente Dithurbide hasta abril de 1939, le fué abonada a partir de esa fecha por mes, en razón de la liquidación de aportes que le obligó a hacer la Caja Bancaria; que dicho importe no era más que un mínimo de honorarios, al que deben sumarse los percibidos por el actor en forma variable y sin previa determinación fija, por los asuntos en que intervino en representación del Banco y que por ello no puede afirmarse que dicha retribución tuviera carácter de sueldo fijo.

Expresa que el actor, en ejercicio de su profesión de procurador matriculado, atendió al Banco como a cualquiera de sus clientes y así pudo ser, al mismo tiempo (como lo confiesa en su presentación) procurador de otra institución bancaria. Que Dithurbide —durante el tiempo que fué su apoderado— ejerció, además, diversos cargos en la administración pública, desempeñando sus actividades profesionales con absoluta libertad y sin sujeción a ningún reglamento impuesto por el Banco y que habría estado sujeto a ellos si lo hubiera considerado empleado de la institución.

Sostiene que la ley 12.637 se refiere y ampara al "empleado administrativo" —de oficina y de servicio— pero no a los profesionales que desempeñan sus funciones sin sujeción a dependencia administrativa alguna.

Por ello, manifiesta que Dithurbide está excluído, según el art. 4º del decreto 89.624, del régimen de la ley 12.637, porque no desempeñaba tareas administrativas; porque solamente cumplía las inherentes a su especialización como procurador, y porque percibía una retribución especial que nunca tuvo carácter de sueldo fijo. Sostiene que el hecho de que Dithurbide haya aportado a la Caja de Jubilaciones Bancarias, no implica por sí solo que pueda ser considerado "empleado" dentro del concepto que impone la ley 12.637, porque en igualdad de condiciones se hallarían los directores de Banco y, en este caso, resulta evidente que tales personas no pueden invocar derecho a la estabilidad ante los términos del art. 336 del C. de Comercio. Por último, expresa que las relaciones de derecho aplicables al caso emergen del contrato de mandato o locación de servicios, reglamentado por el C. Civil. Pide que la cuestión planteada por Dithurbide sea rechazada, con costas.

Considerando:

Que la cuestión fundamental planteada por las partes, radica en que mientras el actor considera que, a los efectos de la ley de estabilidad y escalafón de los empleados de Bancos

particulares, debe ser tenido por "empleado" y que su situación está prevista en el art. 4º del decreto 89.624, reglamentario de esa ley, como profesional que ha desempeñado tareas inherentes a su especialización, mediante el pago de un sueldo fijo, el Banco Francés, sostiene que no es aplicable esa disposición legal por cuanto en ningún momento se ha pagado al actor un "sueldo fijo", sino una retribución especial que no tenía ese carácter.

El recurrente invoca el art. 7º de la ley 11.575 y jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha declarado comprendidos en el régimen jubilatorio creado por la mencionada ley a los abogados y procuradores de empresas bancarias.

Al respecto, cabe recordar que si bien ambas leyes se refieren en general al personal bancario, sus objetos y fines no son análogos. La ley 11.575 organiza, con fines de previsión social y dentro de un esquema más amplio, un régimen jubilatorio para un determinado gremio que ella define, directa o indirectamente, imponiendo la obligación de efectuar aportes a toda persona que perciba de las empresas bancarias un sueldo y estableciendo las normas para determinar cuáles remuneraciones serán consideradas como "sueldo" a los efectos de esa ley. La ley 12.637 establece (independientemente del régimen jubilatorio), los derechos y obligaciones que tienen en sus relaciones de trabajo "las empresas bancarias particulares" y un grupo determinado de las personas que trabajan para ellas, fijando, como lo establece el art. 2º, para este grupo, las bases esenciales del "estatuto de servicio bancario".

Si no son idénticos los fines que persiguen ambas leyes, falta establecer si lo son los grupos de personas a quienes se aplican, lo que lleva a examinar si son o no son idénticos los conceptos de "empleado" y "sueldo" cuando aparecen usados en uno y otro caso.

La ley de jubilaciones 11.575 integra, como se ha dicho, un conjunto de instituciones jurídicas de igual naturaleza, que crean un régimen de previsión para mitigar los efectos económicos de la invalidez, la vejez o la muerte. Estas medidas de previsión tienden a generalizarse, como que los riesgos que tratan de cubrir son generales. La tendencia queda evidenciada con las nuevas leyes que periódicamente van incorporando otros gremios al régimen de previsión.

Y así, con esa tendencia de generalización, el art. 7º (incs. b y c), de la ley de jubilaciones 11.575 es categórico en el sentido de considerar sueldo a toda retribución fija en dinero que un Banco pague periódicamente como remunera-

ción de servicios prestados y como empleado a quien la percibe. Y la jurisprudencia de la Corte Suprema, interpretando dicho artículo, ha establecido con el mismo espíritu (entre otros casos en los del Banco Francés del Río de la Plata, fallo del 29-4-940 y Reynoso Jacinto, agosto 25 de 1941 y allí citados) que toda persona que reciba un sueldo, según el concepto de esa disposición legal, tiene derecho de afiliarse a la Caja y obligación de efectuar los aportes que fija la ley.

La ley de estabilidad y escalafón 12.637 al garantizar *a los empleados* la estabilidad de su empleo; al asegurar *al personal de oficina* y *de servicio* un *sueldo* o *salario* mínimo; al establecer un *escalafón de sueldos* hasta m$n. 500 mensuales; al reconocer el derecho a una bonificación de *sueldo* o *salario* del *empleado* por cada hijo menor de 16 años que tenga a su cargo, y al fijar que los *honorarios y regímenes de licencias* deben ser tales que concilien la *eficacia del servicio* con la *salud de los empleados*, pone de manifiesto que los fines sociales que persigue, mediante estas bases esenciales del *estatuto del servicio bancario*, tienden a la protección de aquellas personas ligadas a la empresa por un contrato de trabajo, o sea de las que hacen profesión de su empleo bancario, prestando sus servicios como medio de vida, es decir, poniendo en él una parte esencial, si no principal o acaso exclusiva de su capacidad de trabajo, por lo cual la retribución que perciben en ese carácter constituye una fuente esencial, si no principal o acaso exclusiva de los recursos con que satisfacen sus necesidades económicas y sociales. Tal condición implica o puede implicar, para el empleado bancario, una situación de dependencia con respecto al Banco empleador, tal como ella resulta con frecuencia en las relaciones del trabajo. Interviene entonces el legislador a fin de asegurar, mediante normas obligatorias, un equilibrio para cuya existencia podría no ser suficiente la sola acción de los individuos o grupos interesados.

El principio general que informa la ley 12.637 es, pues, otro que el de la ley 11.575 y no podría aplicarse a aquélla el criterio de generalización propio del régimen jubilatorio ni sostenerse por lo tanto que, para determinar a las personas incluídas en sus disposiciones, fuera suficiente saber si la retribución que perciben es "sueldo", según el concepto del art. 7º de la ley 11.575. Por el contrario, el decreto 89.624, en opinión del Tribunal, de acuerdo con el espíritu de la ley que reglamenta, excluye expresamente de su régimen a los miembros del directorio de las empresas, que no cumplan tareas administrativas y se designen o elijan por períodos determinados de tiempo, aun cuando perciban una remuneración que es

considerada sueldo por el art. 7º de la ley 11.575 (Corte Suprema, fallo citado del 29-4-940), y excluye también los profesionales y técnicos que no desempeñen tareas administrativas y solamente cumplan las inherentes a sus respectivas especializaciones mediante el pago de una retribución especial.

Los Bancos no sólo contratan servicios de empleados. Pueden concluir, naturalmente, otra clase de convenios que comportan obligaciones de hacer para los que contratan con ellos, sin que por el solo hecho de que sea un Banco el que las estipule, tales convenciones se transformen en contratos de empleo. Y así los Bancos pueden convenir la prestación de servicios técnicos especiales con determinadas personas que ejerzan las funciones contratadas sin necesaria relación de empleo; tal el caso de los profesionales y técnicos que prevé el art. 4º inc. b) del decreto reglamentario de la ley, 89.624.

Desde luego que no todos los técnicos y profesionales desempeñan en empresas bancarias tareas inherentes a sus respectivas especializaciones en condiciones análogas: unos lo hacen con sujeción jurídico-económica semejante a la del empleado común y perciben una retribución fija que tiene las características de un sueldo. Otros lo hacen en virtud de convenios por los que el Banco se asegura servicios especiales para utilizar los conocimientos de técnicos o profesionales, como puede hacerlo cualquier cliente de ellos y a quienes el decreto reglamentario de la ley 12.637 declara que no pueden conceptuarse como empleados bancarios.

La ley de estabilidad y escalafón de empleados de Bancos particulares protege sin duda al profesional empleado, es decir, a aquél que ejerce tareas inherentes a su profesión con sujeción jurídico-económica y mediante el pago de una retribución fija que tiene carácter de sueldo, pero no a los profesionales que ejercen regular e independientemente su profesión, aunque en tal carácter se les haya otorgado un poder general y aunque entre las numerosas formas posibles de retribución de sus servicios se haya convenido el pago periódico de una suma determinada de dinero.

Pero como en la práctica las situaciones no siempre son tan definidas y entre los dos extremos (profesional empleado y profesional no empleado) caben múltiples situaciones intermedias, habrá que determinar en cada caso si las condiciones concretas de la relación establecida entre el profesional y la empresa lo colocan a aquél dentro o fuera del alcance de la mencionada ley.

En el caso presente no se ha cuestionado por las partes el hecho de que el actor ha desempeñado únicamente tareas

inherentes al ejercicio de su profesión, hecho que resulta reconocido en el escrito de demanda. Corresponde por lo tanto analizar si las condiciones en que el actor prestó sus servicios profesionales al Banco lo colocan o no en la categoría de empleado dentro de la economía de la ley 12.637.

De las constancias acumuladas surge que Dithurbide ha prestado al Banco Francés del Río de la Plata servicios profesionales, como apoderado de la institución en Bahía Blanca, según términos de la escritura pública agregada (fs. 1 y 2) habiéndose convenido en ella que el "mandato que recibía sólo se considerará revocado o limitado cuando el mandante lo haga por escritura pública"; que esos servicios los ha prestado sin grado de dependencia patronal alguna —carta de fs. 7 agregada por el actor—; que ejercía y ejerce normalmente su profesión de procurador en la jurisdicción de Bahía Blanca (es apoderado en ella de otra institución bancaria y así lo reconoce Dithurbide al absolver posiciones, fs. 54 y 55); que mientras desempeñaba ese mandato fué designado comisionado municipal en Tres Arroyos e Intendente Municipal de la ciudad de Bahía Blanca; que la retribución fija de m$n. 50 mensuales convenida con el Banco Francés le fué abonada trimestralmente hasta el 31 de mayo de 1939, en concepto de viáticos, y que a partir del 1º de junio de 1939, con motivo de haber sido incluído en el régimen jubilatorio, se le liquida como "sueldo" en razón de la obligación de retener los aportes y de habérsele hecho figurar en las planillas respectivas por esa misma causa —fs. 56 a 59.

No ha existido, pues, entre Dithurbide y el Banco Francés del Río de la Plata un contrato de "empleo" sino únicamente relaciones jurídicas emergentes del mandato conferido que el Banco pudo revocar según disposiciones de derecho común aplicables a ese contrato y que la ley 12.637 no ha modificado.

Por las precedentes consideraciones el Tribunal Bancario considera, que Martín Dithurbide no puede ser conceptuado empleado del Banco Francés del Río de la Plata a los efectos de la ley 12.637. Por lo tanto se rechaza la demanda interpuesta por Martín Dithurbide contra el Banco Francés del Río de la Plata. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la causa. — *Armando H. Prada.* — *Guillermo W. Klein.* — *Néstor Cichero.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE CÁMARA

Buenos Aires, abril 12 de 1943.

Excma. Cámara:

Contra la resolución dictada por el Tribunal Bancario a fs. 60 de estos obrados, se ha interpuesto el recurso de apelación que "para ante la Cámara Federal respectiva" autoriza el art. 8º de la ley 12.637.

Si el caso se lo considera a la simple luz de lo que prescribe el mencionado art. 8º, no sería dudosa la competencia de la justicia federal puesto que el legislador la ha estatuído en forma expresa; de imperar tal criterio, sólo quedaría por resolver la procedencia de la jurisdicción de V. E. por razón de la territorialidad.

Ello no obstante y teniendo en cuenta que la jurisdicción nace de la Constitución y no de la voluntad legislativa (C. S., t. 99, pág. 383; t. 113, pág. 263; t. 117, pág. 146; t. 118, pág. 183; y t. 120, pág. 134), el suscrito conceptúa que en la especie debe necesariamente considerarse la naturaleza y finalidad de la ley 12.637 a los fines de determinar si ella es de carácter federal y de consiguiente si compete o no a la justicia nacional conocer en el "sub lite".

Del examen de la ley 12.637 a través de todo su contexto, resulta:

1º Que se trata de un estatuto sancionado por el Estado, como poder público, a los efectos de establecer el derecho de todos los empleados de los Bancos particulares del país, sean de crédito real o personal, a la estabilidad, sueldo mínimo y escalafón de sueldos, conforme a las bases esenciales determinadas en el mismo (arts. 1º, 2º y 3º). En una palabra, con el objeto de regular el contrato de trabajo de los empleados de todos los Bancos particulares del país, el Estado por conducto de la ley 12.637 establece las bases esenciales que comportan el estatuto de servicio bancario.

2º Que por intermedio de los delegados del Banco Central de la República, del Ministerio de Hacienda y del Departamento Nacional del Trabajo, el Estado, como poder público, se halla directamente representado en la Comisión Asesora Bancaria que instituye el art. 6º de la mencionada ley, incumbiéndole, a su vez, designar los otros cuatro delegados que integran la Comisión, en representación del capital y del trabajo.

3º Que el Tribunal Bancario que la ley crea a los fines de solucionar, con el carácter de tribunal de conciliación y arbitraje, los conflictos entre el empleado y el empleador bancario, se halla constituído en la Capital Federal y territorios nacionales con delegados que exclusivamente representan al poder público del Estado y que son designados por el Poder Ejecutivo Nacional, debiendo ajustar sus resoluciones a los procedimientos establecidos en la reglamentación que dictare el Ejecutivo Nacional; y

4º Que en las provincias, el Tribunal Bancario y sus procedimientos serán fijados por ellas.

De lo expuesto resulta que la materia de que trata la ley 12.637 no es ajena a la legislación común; es una ley general sí, pero no especial de aplicación privativa y excluyente por los tribunales federales, pues no escapa por su naturaleza a la reserva contenida en el art. 67 inc. 11 de la Constitución Nacional.

Lo demuestran los arts. 8º y 9º de la misma en cuanto en el primero crea el Tribunal Bancario para la Capital Federal y territorios nacionales, el cual deberá ajustarse a los procedimientos que en la respectiva reglamentación determine el Poder Ejecutivo Nacional, y en el segundo señala expresamente que por su parte las provincias constituirán el Tribunal Bancario y le fijarán el procedimiento. De aquí se sigue que la ley es de carácter general en cuanto al fondo (arts. 1º, 2º y 3º), siendo su alcance de carácter local en cuanto atañe a su ejecución.

Por lo expuesto y considerando que el art. 8º de la ley 12.637 es violatorio del art. 100 de la Constitución Nacional al atribuir una jurisdicción de excepción como es la federal, que no condice con los propósitos y naturaleza del estatuto bancario, opino que V. E. debe declarar la incompetencia de la justicia federal para conocer en las presentes actuaciones. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, mayo 31 de 1943.

Autos y vistos: Para resolver la cuestión de competencia planteada por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara.

Y considerando:

Que como se ha establecido reiteradamente, la competencia de los tribunales federales es restrictiva y de excep-

ción. Ella nace de lo prescripto por el art. 100 de la Constitución Nacional y no de la voluntad legislativa, como implícitamente lo ha declarado la Corte Suprema al resolver en diversas oportunidades que no obstante lo dispuesto por el art. 32 de la ley 7029, que atribuía competencia a los jueces federales, éstos no la tenían "por cuanto se les habría entonces investido en la Capital y provincias de una jurisdicción no más restringida, sino por el contrario, más extensa de la que el Congreso puede conferirles, desnaturalizando su misión por el hecho de convertirlos en jueces del fuero común" (Fallos: 120, 134; 117, 146).

Que en el *sub lite*, idénticas razones deben prevalecer para decidir la incompetencia de la justicia federal, por cuanto si bien el art. 8º de la ley 12.637 la establece, la materia de que dicha ley trata y sobre la cual legisla es de derecho común, pues se refiere a modalidades especiales —estabilidad, escalafón, sueldo mínimo— del contrato de locación de servicios entre las entidades bancarias particulares y sus empleados, debiendo en consecuencia vincularse con lo prescripto por el inc. 11 del art. 67 de la Constitución. Ni por razón de la materia, ni por razón de las personas, el caso puede atribuirse a la justicia de excepción, sino al fuero común ordinario.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, siendo el art. 8º de la ley 12.637 en la parte referida contrario al art. 100 de la Constitución Nacional, se declara la incompetencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones. — *R. Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón.* — *Eduardo Sarmiento.* — *Carlos Herrera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por resolución de fecha 23 de febrero del corriente año, el Tribunal Bancario instalado en esta Capital (ley 12.637), resolvió que D. Martín Dithurbide, ex procurador a sueldo del Banco Francés del Río de la Plata, en Bahía Blanca, no podía ser conceptuado empleado de dicho banco a los efectos de la citada ley. Dithurbide apeló entonces para ante la Cámara Federal de este distrito,

la que, a pedido del Sr. Procurador Fiscal, se ha declarado incompetente por considerar que la ley 12.637 rige materias de derecho común y en consecuencia el Congreso no pudo someterla a la interpretación de los tribunales federales. Reputa inconciliable al art. 8º de la ley con el 100 de la Constitución Nacional (fs. 73).

Contra tal fallo trae ahora Dithurbide un recurso extraordinario, fundado en que no obstante autorizar apelación el art. 8º de la ley, se lo priva de segunda instancia pues ni la Cámara Federal recibe el reclamo, ni la ley prevé otro juez a quien acudir. Al mismo tiempo, plantea el asunto como una contienda de competencia.

A mi juicio, y encarada así la cuestión, puesto que Dithurbide invocó oportunamente a su favor el fuero federal, procede admitir el recurso.

En cuanto al fondo, no encuentro demostrado en autos que la ley 12.637 deba conceptuarse complementaria del C. de Comercio, pues son visibles sus conexiones con la especial 11.575; y aunque fuese de derecho común, tampoco ello bastaría para sustentar por sí sólo la tacha de inconstitucionalidad.

La validez de hacer apelables para ante la Cámara Federal, las sentencias dictadas por tribunales de provincias, o de la justicia ordinaria de la Capital, ha sido ya contemplada por V. E. Ese sistema fué establecido expresamente en el art. 113 de la ley 4161, y la Corte lo declaró válido (99:383), recordando además otras organizaciones equiparables de la propia ley 48, sobre organizaciones y competencia de los tribunales federales (art. 5 y 12, inc. 2º), de la 1532 (arts. 36 y 41) que hicieron apelables para ante V. E. los fallos de la justicia ordinaria de los territorios, y de la 3490 (arts. 14 y 15) sobre apelabilidad ante juez federal, de las multas impuestas por autoridades provinciales. Sigue sien-

do el sistema de la ley 4055, art. 17, inc. 2º. Aun cuando no se trate precisamente de lo mismo, pudiera todavía recordarse la doctrina sentada por V. E. en 190:469.

A mi entender, pues, establecido por los arts. 8º y 9º de la ley 12.637 que intervenga en primera instancia el tribunal bancario, y en segunda, la Cámara Federal que por la circunscripción territorial corresponda, ello no resulta inconciliable con las disposiciones del art. 100 de la Constitución Nacional. Debe reputarse que tal sistema corresponde a una de las excepciones que con arreglo al art. 101 de la misma Constitución, puede establecer válidamente el Congreso.

Por ello solicito se revoque el fallo apelado. — Buenos Aires, octubre 2 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1944.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por Martín Dithurbide contra la resolución de la Cámara Federal de la Capital que se declaró incompetente para entender, en grado de apelación, contra el fallo del Tribunal Bancario de la ley 12.637, en el juicio que sigue el apelante contra el Banco Francés del Río de la Plata por reincorporación; (1) y

Considerando:

Que el precedente dictamen del Sr. Procurador General de la Nación establece con claridad y precisión el carácter promiscuo de la ley discutida, que puede consi-

---

(1) En igual sentido fueron resueltas en la fecha las causas seguidas por "Eduardo Majewski v. Banco Polaco" y "Enrique Szuladzinski v. Banco Polaco".

derarse del estatuto del empleado bancario, pues si tiene conexiones con el C. de Comercio —arts. 154 y concs. y sus modificaciones de la ley 11.729— es asimismo cierto que no se declara su incorporación a aquel Código y tiene indudable vinculación con la núm. 11.575 que define el concepto de empresa bancaria, de empleado bancario, de sueldo, la forma del cómputo de servicios —arts. 3º 7º 9º, 10 y otros concordantes.

Que, asimismo, es exacto que esta Corte ha reconocido al Congreso Nacional la facultad de conceder apelación ante jueces y cámaras federales de resoluciones de tribunales provinciales o locales —Fallos: 99, 383; 190, 469 y otros concordantes.

Que, finalmente, si se desconoce la competencia de las cámaras federales para entender en grado de apelación de los tribunales bancarios por la sola circunstancia de ser éstos compuestos por autoridades provinciales "en las provincias", no obstante el carácter nacional de la ley y asimismo el carácter nacional de la Comisión Honoraria Asesora —art. 6º— se llegaría a la conclusión de privarse a las partes de la segunda instancia que es la propiamente judicial y que obvia, por ello, el carácter administrativo del tribunal de primera instancia.

En su mérito y de acuerdo con el recordado dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el tribunal de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía.

BLANCA ROSA ZULOAGA v. NACION ARGENTINA

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La cosa juzgada administrativa no existe solamente en favor de los administrados sino también del Estado y contra aquéllos cuando han consentido y ejecutado las resoluciones respectivas.

PENSIONES MILITARES: Expedicionarios al desierto.

El decreto que, apartándose de lo dispuesto en los arts. 21, inc. 4º, de la ley 162, y 13, cap. II, tít. IV de la ley 4707, modifica uno anterior consentido y ejecutoriado, para acordar a los deudos de un expedicionario al desierto un beneficio mayor que el que legalmente les corresponde, es absolutamente nulo y puede ser válidamente dejado sin efecto por un decreto posterior que restablezca el imperio del primero.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, abril 14 de 1943.

Y vistos: Estos caratulados: "Zuloaga Blanca Rosa contra Gobierno de la Nación, sobre pensión", de su estudio resulta:

1º A fs. 3 la actora por apoderado demanda la nulidad del decreto de 4 de marzo de 1931 que dejó sin efecto el 30 de diciembre de 1929 que acordaba un aumento de pensión y también que se abonen las diferencias que se dejaron de percibir a contar desde la fecha del decreto cuya nulidad demanda, con intereses y costas.

Dice que por decreto del 29 de septiembre de 1920 se liquidaba la pensión nacional de cuatrocientos pesos a la Sra. Dolores Tejeiro de Zuloaga y Srta. Blanca Rosa Zuloaga, en carácter de esposa, viuda e hija legítima del teniente coronel expedicionario al desierto, D. Aquiles Zuloaga, la que por aplicación de la ley 11.293 se elevó a quinientos pesos. Por decreto de 30 de diciembre de 1929 se modificaron los anteriores y se estableció que la pensión debía ser liquidada con arreglo al sueldo de coronel que es el que hubiera correspondido al teniente coronel D. Aquiles E. Zuloaga, si en vez de fallecer hubiese pasado a situación de

retiro. Ahora bien, el 4 de mayo de 1931, el P. E. anuló el decreto último citado por no ajustarse a su juicio a las disposiciones legales en vigor. Solicitada la reconsideración, se la mantuvo, y agotada la vía administrativa, viene a entablar la demanda dejando constancia de que por fallecimiento de la madre de la actora, acumuló a su favor la parte de pensión que dejaba de percibir su señora madre.

Funda en derecho la demanda, invocando a su favor la irrevocabilidad del acto administrativo cumplido en ejercicio de facultades regladas, y termina pidiendo que en su oportunidad se haga lugar a la demanda.

2º Declarada la competencia del juzgado a fs. 8 y corrido traslado de la demanda, la contesta el Sr. Procurador Fiscal, Dr. Paulucci Cornejo, a fs. 9. Dice que si bien es cierto que se ha declarado la irrevocabilidad de los actos administrativos que causan estado, reglando sobre derechos subjetivos no funciona el principio si el acto está afectado de nulidad absoluta. Sostiene que al dictarse el decreto del 30 de diciembre de 1929, mejorando la pensión de la actora y su señora madre se violaron las disposiciones de la ley orgánica 162, y además el primer decreto constituía cosa juzgada.

Opone la prescripción decenal que autoriza el art. 4023 del Código Civil. Dice que la actora llegó a la mayoría de edad en 1918 y desde esa fecha empezó a prescribir el supuesto derecho a que se modificara la pensión, el que se habría cumplido en 1928, no habiendo podido servir de acto interruptivo el decreto de 30 de diciembre de 1929, por su absoluta nulidad.

También opone la prescripción de cinco años, en cuanto a las mensualidades por diferencia de pensión hasta cinco años antes de que fué declarada incapaz la actora.

Considerando:

I. Que habiéndose opuesto la prescripción decenal (art. 4023 Cód. Civil) como defensa por la demandada, debe analizarse previamente, porque en caso de prosperar, sería innecesaria la consideración de las demás cuestiones planteadas. Y a la vez, debe resolverse si ha habido suspensión del término de la prescripción por razón de la insania de la actora.

II. Que en autos se ataca la validez del decreto del P. E. de la Nación de fecha 4 de mayo de 1931, y sostiene la actora que como con fecha marzo 21 de 1941, se le designó curador provisional en el juicio de insania desde entonces, es decir antes de los diez años, quedó suspendido el término de la prescripción.

III. Que el art. 3966, del Cód. Civil dispone que la pres-

cripción no corre contra los menores de edad, estén o no emancipados, ni contra los que se hallen bajo una curatela, aunque la prescripción hubiese comenzado en la persona de un mayor, etc.... Que ésta disposición, como lo hace notar SALVAT (*Tratado de Obligaciones*, pág. 852, nº 2096) se refiere a los dementes declarados en juicio, y no respecto de los no declarados, lo que es bien lógico dado lo dispuesto en el art. 140: Nadie será habido por demente, para los efectos que en este código se determinan, sin que la demencia sea previamente verificada y dclarada por juez competente.

Que, sin embargo, es de advertir que la terminología del art. 3966 es explícita pues dice "los que se hallen bajo una curatela" pero, a juicio del suscripto, ya que el art. 468 determina que se da curador a los mayores incapaces, debe entenderse que el legislador en el art. 3966 se ha querido referir a los incapaces, declarados en juicio. En cuanto al curador provisional que se le designó, sólo lo fué para defensa *ad litem* de la presunta insana, pero sin que ello implicara anticipar la declaración judicial de incapacidad, a la fecha de su designación.

Esta opinión se robustece más, si se tiene en cuenta que la fuente del artículo, según resulta de la nota, es el art. 2252 del Cód. Civil Francés, que expresamente se refiere a los menores y a los interdictos.

Que no escapa al criterio del suscripto, que en otras legislaciones se ha adoptado al respecto un criterio distinto como en el Cód. Alemán (art. 206) cuyo sistema ha seguido Bibiloni (Anteproyecto T. VII, pág 30) y el proyecto de la Comisión Reformadora del Cód. Civil (art. 310), en los que precisamente, si ha carecido de representante legal, la prescripción transcurrida no se cumple hasta antes de seis meses a contar desde que la capacidad completa ha sido adquirida o desde que ha sido nombrado el representante legal, pero si tal sistema, la doctrina puede propiciarlo, el juez no puede sino aplicar la ley sin juzgar su acierto, y en el caso que resuelvo parece indudable que el legislador ha seguido el sistema del Cód. Francés.

Que no obstante lo expuesto, teniendo en cuenta el criterio seguido por la Excma. Cámara en el caso de Máxima Cruz contra el Gobierno Nacional (J. A., t. 70, pág. 403) en el que confirmando una sentencia de mi distinguido antecesor en el juzgado Dr. Sarmiento, resolvió que la suspensión de la prescripción tenía lugar a favor de una demente no declarada, considera conveniente el suscripto dejar sólo a salvo su opinión, y ajustarse al punto de vista expuesto por la Cámara.

Por ello, debe concluirse, que a la fecha de la designación del curador provisorio, se suspendió el curso de la prescripción, y como entonces no habían transcurrido diez años desde la fecha del decreto que ataca la actora, la prescripción decenal no se operó.

IV. Que por tanto debe analizarse el fondo del asunto sub-examen y recién en caso de llegar a una conclusión afirmativa sobre el derecho invocado por la actora se considerará la defensa de prescripción de cinco años opuesta por el señor Procurador Fiscal.

V. Que de los antecedentes administrativos agregados resulta: a) Que por decreto del P. E. de 5 de abril de 1905 se reconoció a Da. Dolores T. de Zuloaga, viuda del extinto teniente coronel Aquiles E. Zuloaga, la pensión militar correspondiente con goce de la mitad del sueldo que disfrutaba el causante, de acuerdo con lo que disponía la ley general de pensiones del 9 de octubre de 1865, art. 21, inc. 3º; b) Que la ley 4899 sancionada el 30 de setiembre de 1905 y promulgada por el P. E. el 9 de octubre del mismo año, se aumentó a cuatrocientos pesos la pensión que disfrutaba Da. Dolores T. de Zuloaga; c) Que la ley 9974 de 30 de setiembre de 1915 se prorrogó la pensión graciable anterior disminuyéndose de doscientos a ciento cincuenta pesos, de la que gozó sin perjuicio de la pensión militar; d) Que con fecha 30 de octubre de 1924, la madre del actor solicitó se le liquidara la pensión de acuerdo a las 2/3 partes del sueldo del causante, a raíz de haber fallecido su esposo a consecuencia de heridas recibidas en actos de servicio, pedido que fué denegado por resolución ministerial de fecha 14 de mayo de 1925, en la que se hizo constar que la pensión de la madre de la actora se liquidaba de acuerdo a la ley de 1865 y de acuerdo a los beneficios de la ley 11.293; e) Que por decreto del P. E. de la Nación de 30 de diciembre de 1929, se modificaron los decretos de concesión de la pensión de Da. Dolores Tejeiro de Zuloaga, disponiendo que se le liquidara en lo sucesivo de acuerdo al sueldo de coronel que es el que hubiera correspondido al causante si en vez de fallecer hubiera pasado a retiro; f) Que finalmente, por decreto del P. E. de 4 de mayo de 1931, se anuló el anterior por entender que no estaba ajustado a las disposiciones legales reglamentarias vigentes y es este el decreto que impugna la parte actora, demandando a fin de que se le declare nulo, y se le reconozcan las diferencias de haberes.

VI. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto en el caso Elena Carmen de Canton contra Gobierno de la Nación (Fallos: t. 175, pág. 378) que el acto

administrativo es irrevocable cuando declara un derecho subjetivo causando estado, sobre la base de que el acto ha sido regular, es decir válido en cuanto a su forma y competencia, recalcando luego en fallos posteriores la necesidad de que dicho acto sea regular (Los Lagos S. A. contra Gobierno de la Nación, C. S. N., t. 190, pág. 145, Mórtola Pedro contra Gobierno de la Nación, t. 189, pág. 210).

VII. Que por ello se hace necesario analizar si el decreto de 30 de diciembre de 1929 fué un acto regular o si estaba afectado de nulidad como lo pretende la demandada y en este caso, será necesario resolver la defensa de prescripción opuesta por el actor.

VIII. Que el causante de la pensión que da origen a este pleito falleció el 11 de febrero de 1905 y en aquella época regía la ley de pensiones militares nº 162, del año 1865, que en el art. 21, inc. 4º, establecía: "Las familias de aquellos que hubiesen muerto en función de guerra tendrán derecho a la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de servicio". Con posterioridad la sanción de la ley 4707 mejoró la condición de los deudos de militares fallecidos en actos de servicio, pero dicha ley es inaplicable al caso del teniente coronel Zuloaga, porque fué sancionada el 28 de setiembre de 1905 y en el Tít. IV, Cap. II, art. 13 disponía: "Quedan derogadas todas las leyes anteriores referentes a pensiones y retiros para los que se retiren en lo sucesivo, subsistiendo la vigencia de todos los efectos que hayan producido".

Que el P. E. pudo haber tenido razones de equidad para que se liquidara la pensión que hubiera correspondido al grado de coronel, pero lo que es indudable es que careció de facultades para prescindir de la norma legal en vigencia, es decir el art. 21, inc. 4º, de la ley 162, que determinaba clara y precisamente, cual eran los derechos de los deudos del militar muerto en acción de guerra y al apartarse de la disposición legal y comprometer por su sola voluntad el patrimonio de la Nación, ha violado normas fundamentales del derecho público, puesto que el P. E. sólo puede conceder pensiones o retiros conforme a las leyes de la Nación (art. 86, inc. 7º de la Constitución Nacional).

Esa violación de la ley por parte del decreto que invoca la actora como título de su demanda lo hace nulo, de nulidad absoluta y manifiesta y así debe declararse (arts. 1038, 1044 "prohibición del objeto principal del acto", 1047 y concordantes del Cód. Civil), y por tanto no puede sostenerse que tal decreto tenga la fuerza de cosa juzgada porque le falta el requisito fundamental de haber sido regular.

Que tal carácter de nulidad absoluta y manifiesta hace

que sea imprescriptible, como lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia y por tanto debe desecharse la defensa de prescripción opuesta a fs. 12, no hay en tal caso posibilidad de aplicar la prescripción del art. 4030 ni la del 4023, ni es el *sub lite*, semejante al caso citado por la actora de Amigorena c. Gobierno de la Nación, pues no se trata aquí, de un error en la apreciación de hechos, por parte del P. E., sino de un acto de éste realizado en violación de disposiciones constitucionales y legales.

IX. Que aun cuando las anteriores consideraciones sobre la falta de facultades del P. E. para disponer por su arbitrio de una liquidación de la pensión en mayor monto que el autorizado por la ley, constituyen un fundamento para el rechazo de la acción que no puede autorizar al tribunal a llegar a otra conclusión, cree el suscripto necesario, destacar que si el P. E. al dictar el decreto de diciembre de 1929, de conformidad con algunos dictámenes obrados en el expediente pudo considerar de equidad la resolución adoptada, sobre todo teniendo en cuenta que los militares que actuaron juntamente con Zuloaga en los hechos en que éste halló la muerte, fueron ascendidos, y más aun que el P. E. propició en su hora el ascenso del causante no pudiendo cumplirse su deseo por el fallecimiento de éste lo cual parece poner de relieve una situación de injusticia para sus deudos, hay que tener presente que el Congreso de la Nación considerando esa situación, sancionó sendas leyes por las que, además de la primitiva pensión militar de doscientos pesos, cobraron sus derecho habientes, durante diez años doscientos pesos mensuales más y durante otros diez años ciento cincuenta pesos mensuales más. Y cuando se sancionó la ley 11.534, por la que se renovaba la pensión graciable por cinco años, no pudo hacerse efectiva en los deudos de Zuloaga, porque, por haber sido expedicionario al desierto, se les elevó en virtud de la ley 11.293, la pensión que percibía a quinientos pesos. Y bien, esa es precisamente la única solución en que el aspecto de justicia de la reclamación de la actora puede encontrar satisfacción: mediante una ley del Congreso otorgando una pensión graciable, pero el P. E. no pudo por sí, disponer que se le pagara nada más que lo que la ley disponía y al haberse excedido en sus facultades, ha violado prohibiciones constitucionales y legales que tornan a su acto nulo, absoluta y manifiestamente, y por tanto insusceptible de confirmación o de adquirir validez por prescripción. Por todo lo cual fallo: desestimando la demanda instaurada, sin costas por considerar que pudo creerse la actora con derecho para litigar. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 1º de octubre de 1943.

Considerando:

Que la prescripción decenal, opuesta como defensa por el Sr. Procurador Fiscal en primera instancia, fué desestimada por el señor juez *a quo* sin que el representante del Ministerio Público recurriera de esa decisión, la cual quedó consentida. De tal manera, es extemporánea la misma defensa opuesta por el Sr. Procurador Fiscal de la Cámara en su escrito de fs. 39 y en consecuencia se la desestima.

En cuanto al fondo del asunto no es posible la rehabilitación del decreto de 1929 que pretende la actora porque él careció de la condición de legitimidad al acordar un beneficio violando expresas disposiciones legales —art. 13, cap. IV de la ley 4707 y ley 162— y porque alteró el principio de la cosa juzgada administrativa al modificar el decreto de 1905, lo cual es inadmisible, como lo ha establecido la Corte Suprema en jurisprudencia reiterada (Fallos: 194, 254; 188, 135 entre otros).

En su mérito y por sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de fs. 27, también sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Carlos del Campillo.* — *Eduardo Sarmiento.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1944.

Y vistos: El recurso de apelación ordinaria interpuesto por la actora contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que denegó su demanda de nulidad de un decreto del P. E. y aumento de pensión; y

Considerando:

Que, como lo decidió esta Corte Suprema en el caso registrado en el t. 179, pág. 431 de su colección de

fallos, la doctrina de la estabilidad e irrevocabilidad de las resoluciones del Poder Administrador cuando decide cuestiones en que actúa como juez en virtud de facultades regladas por ley, no pierde su eficacia cuando es el particular interesado en una gestión contencioso administrativa quien deja sin recurrir o actuar en tiempo y forma contra las resoluciones que deciden sus pretensiones, más del tiempo que las leyes o la jurisprudencia prevén; y de la minuciosa relación que el Sr. Juez Federal hace de los antecedentes de esta causa (cap. V, fs. 29 y sigtes.), resulta que la decisión del Poder Administrador acordando pensión a los herederos del teniente coronel D. Aquiles E. Zuloaga es de fecha 5 de abril de 1905 y quedó firme con mucha anterioridad al decreto que la modificó en 30 de diciembre de 1929, violando así la estabilidad de la cosa juzgada conforme a lo resuelto en el caso Carman de Cantón —Fallos: 175, 368.

En su mérito y por los fundamentos de primera y segunda instancias, se confirma la sentencia recurrida. Sin costas. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN RAWSON BUSTAMANTE v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

Los casos en que la incapacidad para continuar la carrera se manifiesta en forma mediata y después de que el causante ha sido ascendido y considerado apto a dicho efecto, no es-

tán comprendidos en el art. 18 sino en el 16 del tít. III de la ley 4707 (1).

***PENSIONES MILITARES**: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.*

El oficial de aviación afectado por insuficiencia mitral compensada, cuyo retiro se efectuó varios años después de producida la lesión y de haber sido ascendido previa declaración de que era físicamente apto para ello, no obstante la lesión de que padecía, no tiene derecho al beneficio previsto en el art. 18 sino en el art. 16, del tít. III de la ley 4707.

MARIA CARRANZA DE BRAVO v. NACION ARGENTINA

***PENSIONES MILITARES**: Pensiones a deudos de militares.*

El tít. IV de la ley 4856 no acuerda pensión a la madre divorciada sin culpa, sino tan sólo a la madre viuda; por lo cual es absolutamente nulo y revocable por un decreto posterior el que, violando la ley, concedió dicho beneficio a la madre que se hallaba en la situación mencionada en primer término (2).

RAUL J. PIERONI v. NACION ARGENTINA

***PRESCRIPCION**: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Pensiones militares.*

Prescribe a los cinco años contados desde que se produjo la baja improcedente, la acción del oficial del ejército reincorporado más tarde en situación de retiro por anulación de aquella medida, para cobrar los sueldos que mientras tanto no pudo percibir (3).

---

(1) 18 de agosto de 1944. Fallos: 188, 434.

(2) 18 de agosto de 1944. Fallos: 196, 72.

(3) 18 de agosto de 1944.

CIAS. DE SEGUROS "INDUSTRIA Y COMERCIO" Y "LA ROSARIO" v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la falta de proporción del gravamen municipal cobrado con el costo de los servicios a que se refiere, contra la sentencia que, interpretando las disposiciones locales respectivas en forma irrevisible, declara que la contribución impuesta no es una tasa sino un impuesto establecido con arreglo a dichas disposiciones.

MUNICIPALIDADES.

El sistema económico financiero al que deba ajustarse el régimen comunal de las provincias no ha sido prefijado por la Constitución sino que entra en la órbita de las facultades propias de aquéllas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

El art. 6º de la ordenanza general de impuestos correspondientes al año 1933 para la ciudad de Rosario, no es violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional por la circunstancia de que el monto del impuesto general que exige se haya establecido, en lo referente a las compañías de seguros, con relación al negocio de que ellas se ocupan, sin tener en cuenta que el alquiler de las fincas afectadas es inferior al de algunas dedicadas a otras actividades; de manera que dichas sociedades resultan gravadas en mayor proporción que otras categorías de contribuyentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en estos autos si el pago de ciertas sumas exigido a varias compañías de seguros por la Municipalidad de Rosario en concepto de "impuesto de limpieza, alumbrado y barrido" (fs. 15 y 16), durante el

año 1933, debe reputarse inconstitucional, por cuanto viola el principio de igualdad, y además no guarda proporción con el costo de los servicios respectivos. Admitida la validez de tal impuesto por fallo de la Cámara de Apelaciones de Rosario (2ª Sala), traen ahora dichas compañías un recurso extraordinario a fin de obtener se haga lugar a la devolución que gestionan.

Lo considero admisible tan sólo en cuanto se refiere a la primera en dichas cuestiones, pues la segunda no es susceptible de revisión en esta instancia. El fallo aludido declara que con arreglo a la Constitución de Santa Fe y a la ley orgánica de municipalidades de Santa Fe, pudo la Municipalidad de Rosario crear el impuesto materia de reclamo; y como no se tacha de inconstitucionales ni a la Constitución ni a la ley, existe cosa juzgada acerca de que se trata de un impuesto y no es necesario entonces exista proporcionalidad entre su monto y el costo de los servicios de limpieza, alumbrado y barrido prestados a las compañías recurrentes.

Por lo que a la alegada falta de igualdad respecta, V. E. tiene reiteradamente resuelto que las municipalidades pueden establecer diversas categorías de contribuyentes, siempre que ellas se ajusten a base razonable. Ciertamente en este caso se ha exigido a dichas compañías, sumas hasta un monto que no guarda relación con el valor locativo de los inmuebles ocupados por sus escritorios en la ciudad de Rosario; pero tal sistema nada tiene de arbitrario, ni de anticientífico. Corresponde al concepto de que quienes disponen de mayor capital deben contribuir en mayor proporción al sostenimiento de los servicios urbanos; concepto análogo, en el fondo, al que conduce a exigir mayor cuota a las casas de comercio que a las de familia. Acerca de la constitucionalidad de este último distingo, la jurisprudencia de V. E. parece ya ilevantable; y no se ha de-

mostrado que el impuesto resulte confiscatorio, ni fué cuestión propuesta a fs. 329.

En consecuencia, opino que corresponde mantener por sus fundamentos al fallo de fs. 230-237, en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, junio 11 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto por las Compañías de Seguros "Industria y Comercio" y "La Rosario" contra la sentencia de la 2ª Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Rosario, que desestimó la demanda de aquéllas contra la Municipalidad de Rosario por inconstitucionalidad de impuesto y repetición de sumas pagadas en concepto de dicho gravamen; y

Considerando:

I) Que, como lo advierte el Sr. Procurador General, la tacha opuesta al art. 6º, sección "Compañías de Seguros", pág. 10 del folleto de fs. 175 titulado "Ordenanza General de Impuestos" correspondiente al año 1933, Municipalidad de Rosario, fundada en que se ha establecido y cobrado un verdadero "impuesto" y no una "tasa" correspondiente al servicio municipal prestado, está al margen de las facultades de la Corte Suprema en función del recurso del art. 14 de la ley nacional 48, porque el alcance y límites de las facultades municipales surgen de la Constitución y las leyes provinciales cuya correlación, interdependencia y conformidad entre sí, no incumbe decidir a la Nación en

tanto ellas no violen los principios, derechos y garantías establecidas por la Carta Fundamental de la República, las leyes de la Nación o los tratados con las naciones extranjeras —art. 31 de la Constitución—; ésta, en cuanto a régimen municipal, se limita a ordenar su establecimiento como requisito esencial para la efectividad de la autonomía de las provincias —art. 5º — pero en manera alguna les ha prefijado el sistema económico-financiero al cual deban ajustar la organización comunal, que entra en la órbita de las facultades propias locales conforme a los arts. 104, 105 y 106 de la Constitución.

II) Que tampoco resulta eficaz la tacha de desigualdad fundada en el art. 16 de la Constitución, por la circunstancia de cobrarse a las compañías actoras la cantidad de doscientos pesos mensuales a cada una, a pesar de que el valor locativo de las propiedades afectadas es inferior al de otras dedicadas a distintos negocios o actividades, que pagan menos y reciben el mismo servicio municipal. La constante jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la garantía constitucional de la igualdad como base del impuesto —art. 16— no excluye la facultad de establecer grupos o distinciones o formar categorías de contribuyentes, siempre que tales clasificaciones no revistan el carácter de arbitrarias o estén inspiradas en un propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas clases y personas —Fallos: 150, 89; 162, 415; 182, 355; 185, 12; 188, 464; 190, 231 y muchos otros— pero, naturalmente, dentro de cada categoría o grupo, todas las personas deben ser tratadas del mismo modo siempre que se encuentren en igualdad de circunstancias y condiciones —Fallos: 184, 592; 188, 464; 187, 586 y otros anteriores y posteriores.

III) Que esas normas no han sido transgredidas por la ordenanza municipal de Rosario pues, sin discu-

tir la sabiduría, conveniencia o equidad de los distingos establecidos en el art. 6º —cuestión ajena a la función de la justicia y sobre todo a la extraordinaria de esta Corte— no se advierte la arbitrariedad, odio o prevención caprichosa que haya inspirado la clasificación de las compañías de seguros, cuando hay varios otros negocios, industrias o actividades que pagan iguales o mayores tasas (aserraderos, bancos de depósitos, de edificación, de préstamos por mercaderías, barracas de frutos, casas de préstamos sobre prendas, casas de remates, casas exportadoras de cereales, etc.).

La ley nacional de patentes 11.288, establece muy varias categorías que no responden ni al valor locativo de los establecimientos ni al valor real de los negocios —art. 1º— y esa variedad no está fundada en odio, capricho y hostilidad para unas actividades o favor arbitrario para otras.

En su mérito, concordantes de la sentencia de segunda instancia y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. GRANDES CAMPAÑAS DE PUBLICIDAD v. PROVINCIA Y MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quienes pueden interponerlo.*

La sentencia que declara violatoria de la constitución provincial a la ley, la ordenanza y el decreto locales por los que se acordaba una concesión exclusiva, dictada en el juicio sobre inconstitucionalidad promovido por un tercero contra la provincia y la municipalidad respectivas, no puede ser apelada mediante el recurso extraordinario por el concesionario que no intervino en el pleito por haber sido excluído de la demanda, cuyo derecho puede encontrar amparo suficiente en el fuero local.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En febrero de 1941 la S. A. Grandes Campañas de Publicidad promovió demanda ante el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero contra el gobierno de dicha provincia, la municipalidad local y D. José Ledesma Posse, sobre inconstitucionalidad de la ley provincial 1621, aprobatoria de la ordenanza núm. 265 dictada por el H. Concejo Deliberante en 28 de abril de 1939, por la que se concedía a D. José Ledesma Posse exclusividad para la colocación de carteleras y avisos en la ciudad de Santiago durante cinco años; demanda que hizo extensiva a la nulidad de otra ordenanza complementaria —la núm. 275, del 15 de setiembre de 1939— y al decreto núm. 340 de la Intendencia que puso en vigor a ambas.

Consta a fs. 25 del expediente principal, que Ledesma Posse compareció al juicio; y que habiéndose opuesto excepción de incompetencia por el Gobierno

Provincial (fs. 46), la actora pidió a fs. 49 vta. y 50 se tuviese a Ledesma Posse por excluído de la demanda, sin perjuicio de los derechos y acciones que contra el mismo pudieran corresponderle. En consecuencia, el tribunal, tuvo a la actora por desistida de su acción contra ese demandado (fs. 52, 28 de junio de 1941).

Reducido así el pleito a los dos restantes —Gobierno y Municipalidad— tuvo fin por sentencia del 21 de abril del corriente año, haciéndose lugar a la demanda y declarando inconstitucionales a la ley, las ordenanzas y el decreto objetados (fs. 151 a 161 vta.).

Ahora bien: esa declaratoria comportaba anular prácticamente la concesión otorgada a José Ledesma Posse, sin haberlo oído. Por ello, este último se presentó al Superior Tribunal interponiendo recursos de inconstitucionalidad, y extraordinario (mayo 3, exp. 254 anexo). Ambos le han sido denegados, por cuanto Ledesma Posse fué separado del litigio a mérito del desistimiento de la actora, según queda dicho; y contra tal denegatoria, trae ahora un recurso de queja por vía directa.

A mi entender, por razones procesales no cabe admitirla; pues de abrir V. E. el recurso ¿cómo pudiera la Corte revocar dicho fallo en defensa de los derechos de un litigante que dejó de ser parte en el juicio antes de contestar la demanda? A los efectos de la cosa juzgada, José Ledesma Posse se halla en el mismo caso que si jamás se le hubiese demandado. Es, entonces, por otra vía, y no por la del recurso extraordinario, que debe accionar o defenderse si entiende haber sufrido agravio en sus derechos.

Deduzco de lo dicho, que el recurso fué bien denegado y así corresponde declararlo. — Buenos Aires, agosto 8 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1944.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por Ledesma Posse, José en los autos Grandes Campañas de Publicidad S. A. c. Gobierno de la Prov. de Santiago del Estero, Municipalidad de la Capital y otro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que para el otorgamiento del recurso extraordinario se requiere "no solamente que el caso se halle comprendido en alguno de los incisos" del art. 14 de la ley 48, "sino que el que lo intentó haya sido parte formal y directa en el juicio" —Fallos: 69, 387.

Que si bien es exacto que excepcionalmente se ha admitido que lo interpongan terceros, —desde luego, en casos en que la sentencia dictada sin su intervención les afecte en sus legítimos intereses, Fallos: 118, 390; 128, 417; 131, 400; 173, 249; 194, 99 entre otros— ello ha obedecido a la circunstancia de que en los precedentes recordados el derecho federal invocado no podía encontrar adecuada tutela sino por la vía de la concesión del referido recurso. Este ha sido, en cambio, regularmente denegado en los casos en que no era dudosa la existencia de remedio legal en las jurisdicciones ordinarias —Fallos: 186, 74; 187, 460; 190, 202; y doctrina de Fallos: 194, 99.

Que los antecedentes de la causa a que hace referencia el precedente dictamente del Sr. Procurador General permiten concluir que los derechos que pudiera asistir el apelante pueden encontrar suficiente am-

paro en el fuero local, siendo así de aplicación la doctrina que enuncian los precedentes considerandos.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del precedente dictamen del Sr. Procurador General se desestima la queja interpuesta por D. José Ledesma Posse. Hágase saber; devuélvanse los autos elevados por todo informe al tribunal de su procedencia con copia del dictamen del Sr. Procurador General y del presente pronunciamiento. Repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

NEMESIO CARDENAS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El art. 18 de la Constitución Nacional asegura al interesado la libertad de defenderse por sí mismo, pero no impide reglamentar por ley las condiciones que deben llenar los defensores y las circunstancias a que se halla subordinada su intervención (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la disposición que impide actuar como defensor al letrado no inscripto en el colegio de abogados de la provincia viola la defensa en juicio asegurada al procesado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

---

(1) 18 de agosto de 1944. Fallos: 83, 325; 130, 74; 180, 136; 188, 178.

AGUSTIN G. L. BAVA

***PRUEBA**: Prueba en materia penal.*

El art. 588 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal no debe ser interpretado en el sentido de que autoriza al juez correccional a denegar toda prueba, inclusive aquella de la que pueda esperarse la exención o atenuación de la responsabilidad del procesado, pues se le daría una extensión incompatible con el art. 18 de la Constitución Nacional.

***CONSTITUCION NACIONAL**: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Es violatorio de la defensa en juicio el procedimiento por el cual tanto ante el jefe de policía que aplicó la multa como ante el juez correccional que confirmó esa decisión, se ha privado al recurrente que niega la existencia del hecho imputado, la posibilidad de producir la pertinente prueba de descargo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por sentencia de fecha 19 de junio ppdo., el Sr. Juez Correccional Dr. Miguel Echegaray confirmó una resolución del Sr. Jefe de la Policía Federal por la que se impuso a D. Agustín Leopoldo Bava una pequeña multa, con arresto subsidiario, por desorden y escándalo; sanciones ambas que fueron dejadas en suspenso, atentos los buenos antecedentes del inculpado. Se refieren a un incidente en el que Bava, separado de su esposa, la habría insultado imputándole en presencia de testigos, infidelidad. Dos de ellos, así lo acreditaron bajo juramento a fs. 5 y 6. Contra tal fallo trae ahora Bava un recurso extraordinario, por vía directa; y lo funda en que ni ante la policía ni ante el Juez se le

permitió ofrecer prueba de descargo, coartando así, ilegítimamente, su libertad de defensa.

Trátase, pues, de cuestión de hecho, referible a la apreciación de si, dados los elementos de convicción ya reunidos en autos, no hubo arbitrariedad en la negativa del Juez a recibir las diligencias ofrecidas por Bava (fs. 17). Ello resulta por su naturaleza ajena a mi dictamen, y queda librada al recto criterio del tribunal. — Buenos Aires, julio 24 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1944.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por el sumariado en los autos Bava Agustín G. L., sumario núm. 554. Infracción al edicto policial de desorden", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según resulta del expediente principal adjunto, la primera oportunidad en que el apelante ha podido ofrecer prueba de descargo, ha sido la de la audiencia de fs. 15 vta.

Que la facultad que otorga al Juez Correccional el art. 588 del C. de Procedimientos en lo Criminal no debe ser entendida con el alcance de autorizarlo a denegar toda prueba, aun la que pueda estar vinculada con la causa y de cuya producción quepa esperar la exención o atenuación de la responsabilidad del encausado, como lo es la citación de los testigos Srta. Costa y Sra. de Martínez, y su careo con el apelante. De lo contrario se le daría una extensión incompatible con la

garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional —Fallos: 198, 78 y los allí citados.

Que en ese orden de ideas cabe agregar que, en el caso de autos, la cuestión atinente a la libre defensa en juicio invocada por el recurrente se identifica con la prueba de verdad o falsedad del hecho que se le imputa, pues él no niega su carácter delictuoso sino la existencia del mismo y ha carecido de toda oportunidad para demostrarlo, desde que ni noticia ha tenido de las declaraciones contrarias de la Srta. Costa y Sra. de Martínez y es elemental que lo que no pudo hacer ningún juez de lo penal, actuando en primera instancia, sin que el tribunal de alzada rectificara la omisión (arts. 530 y 583 del Procedimiento Criminal) tampoco lo puede hacer el funcionario administrativo a quien, por necesidad y por excepción se le reconocen ciertas facultades judiciales.

Que, aun en el caso de aplicación de la ley de residencia 4144 esta Corte dijo: "Que en cambio, si la persona sometida al procedimiento es realmente un extranjero, pero que sostiene no haber perturbado el orden público o comprometido la seguridad nacional y a quien no se le ha dado oportunidad de defenderse o de levantar los cargos, aunque en tal caso el P. E. tuviese jurisdicción, la resolución así pronunciada desconocería la garantía del art. 18 referente a la inviolabilidad de la defensa en juicio y acarrearía también la intervención de los jueces para hacerla efectiva" —Fallos: 164, 344—.

En su mérito se decide que ha existido en la especie restricción sustancial de la defensa, suficiente para autorizar el otorgamiento del recurso extraordinario interpuesto a fs. 19, el que en consecuencia se declara mal denegado.

Y no siendo necesaria más sustanciación, se revoca el fallo apelado de fs. 17 vta., debiendo volver la causa al juzgado de su procedencia a fin de que se la tramite y resuelva de acuerdo a derecho. Hágase saber y, como está ordenado, devuélvase.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO v. CHRISTIANI Y NIELSEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No tratándose de un caso anómalo ni del cobro de un gravamen de monto excepcional, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la patente que se exige al recurrente por vía de apremio y en la incompetencia de la justicia provincial, contra la sentencia que ordena proseguir la ejecución hasta obtener el pago reclamado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los Sres. Christiani y Nielsen traen ante V. E. recurso extraordinario, por vía directa, contra una sentencia dictada por la justicia de paz de Santiago del Estero que manda llevar adelante el apremio iniciado contra ellos por la Dirección General de Rentas de dicha provincia, sobre cobro de patente. Sostienen los reclamantes que habiéndose reducido sus actividades

profesionales en Santiago del Estero a un puente construído para la Dirección Nacional de Vialidad, resulta inconstitucional exigirles patente; y además, por la misma razón, niegan esté llamada a intervenir la justicia provincial.

Esto último, comporta reclamo por denegación de fuero; pero V. E. tiene reiteradamente resuelto que no corresponden al conocimiento de los jueces de sección las demandas relativas a cobros de impuestos fiscales.

En cuanto a la tacha de inconstitucionalidad, el Sr. Juez *a quo* se ha negado a dictar fallo porque aun queda abierto a las partes el camino del juicio ordinario correspondiente para ventilar esa cuestión. No existe entonces, por ahora, perjuicio irreparable que deba remediarse por V. E.

De todo lo cual deduzco que el recurso no puede prosperar. — Buenos Aires, agosto 12 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1944.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el demandado en los autos Fisco de la Prov. de Santiago del Estero c. Christiani y Nielsen", para decidir respecto de su procedencia.

Y considerando:

Que una reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que contra las sentencias dictadas en juicios de apremio o ejecutivos, tendientes a la percepción de rentas provinciales, no procede el recurso extraordinario sino en supuestos especiales, en que ya sea por el monto excepcional del gravamen, o el carácter anó-

malo del caso, la mencionada apelación ha sido concedida —Fallos: 188, 286; 190, 50; 191, 104; 194, 40; 196, 466 entre otros.

Que esa doctrina es aplicable en la especie porque la excepción de incompetencia de los tribunales locales para el cobro de tributos de igual naturaleza, es infundada, según lo tiene decidido una serie invariable de precedentes —Fallos: 125, 125; 154, 25; 195, 87 entre otros— y porque la defensa se basa en la falta de derecho a aplicar el gravamen que se arguye —fs. 11, punto 2º— y no en el privilegio especial del fuero federal, que no se ha alegado, sino como corolario de la inexigibilidad del impuesto —v. en ese sentido, escrito de fs. 39 de los autos principales.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se desestima la queja interpuesta por Christiani y Nielsen. Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como informe al tribunal de su procedencia con copia del presente pronunciamiento y del dictamen del Sr. Procurador General. Repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

BALDOMERO GUARAZ v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Procedimiento y recursos.

Los tribunales federales son incompetentes para conocer originariamente en una demanda promovida contra la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios, con el objeto

de obtener la anulación de una resolución por la cual aquélla dejó sin efecto otra anterior que por error —según la Caja— acordó una jubilación a un afiliado cuyo derecho a la misma había sido anteriormente declarado prescripto por sentencia judicial firme.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mayo de 1932, D. Baldomero Guaraz, ex empleado de los Ferrocarriles del Estado, se presentó a la Caja respectiva solicitando jubilación. Acompañaba un certificado de servicios prestados entre agosto de 1889 y diciembre de 1923, fecha esta última en que se le declaró cesante "por irregularidades", concepto que aclara otro certificado ulterior (fs. 114): "indisciplinado, y pretender sorprender la buena fe de sus superiores". Esta primera gestión terminó por fallo de la Cámara Federal, dictado el 8 de marzo de 1933, que desestimaba el pedido por haberse operado la prescripción de los derechos jubilatorios atento el transcurso de cinco años desde que Guaraz dejó el servicio (fs. 8 y 18, art. 34, ley 10.650).

Poco despues, fué vuelto a admitir en Ferrocarriles del Estado; y prescindiendo de lo ya resuelto, pidió a la Caja se le computaran esos nuevos servicios, que ascendían a varios meses (agosto 11 de 1933 a febrero 20 de 1934, fs. 28), entendiendo estar ahora en condiciones de conseguir la jubilación ordinaria, antes denegada. Ferrocarriles del Estado informaron tratarse de servicios transitorios y no computables (fs. 76 vta.), agregando haberse hecho saber oportunamente a Guaraz tal circunstancia (fs. 141 y 150). A fs. 146, se reconocieron otros servicios prestados entre octubre de 1890 y marzo de 1896, sin tener tampoco en cuenta lo fallado

sobre prescripción; y a fs. 153, se denegó el cómputo pedido para los posteriores al fallo expresado (agosto 23 de 1940, interponiendo Guaraz contra ello recursos de reconsideración, o apelación para ante la Cámara (setiembre 3, fs. 156).

Pese a tales antecedentes, el 21 de noviembre de 1940 la Caja resolvió acordar a Guaraz jubilación por retiro voluntario, con el haber mensual que resultare del cómputo a formular por Contaduría (fs. 155). Esa resolución aparece puesta en conocimiento del interesado dos días más tarde (fs. 155 vta.); pero, a pedido de la Comisión de Jubilaciones se la dejó sin efecto el 21 de febrero de 1941, a título de que (f. 157-8) se la había dictado por error de hecho, no pudo adoptársela sin resolver previamente sobre la reconsideración y apelación relativas al cómputo, y además, significaba volver sobre la cosa juzgada en materia de prescripción. Guaraz apeló (fs. 164) y no se hizo lugar a ese recurso por conceptuarlo fuera de término (fs. 167). Otro pedido de reconsideración, tampoco tuvo éxito (fs. 168, octubre 1).

En julio de 1942, Guaraz solicita de la Caja se declare nula la resolución de fs. 157, que dejaba sin efecto el beneficio acordado a fs. 155; y en subsidio, deduce apelación para ante la Cámara, planteando al efecto cuestión federal. Una vez más no se hace lugar por estar fuera de término. El 2 de noviembre agrega también en subsidio un recurso extraordinario (fs. 187). Ninguno de ellos prospera, ni tampoco dos quejas, por vía directa, llevadas a la Cámara Federal (fs. 191 y 201).

En tales condiciones, Guaraz inicia ahora demanda ordinaria contra la Caja, por nulidad del decreto ya impugnado, y en subsidio liquidación y pago del beneficio jubilatorio que le concediera en 21 de noviembre

de 1940 (fs. 1 y 4 de estos autos). Planteada cuestión previa, la Cámara Federal, en su fallo del 24 de setiembre último (fs. 22), ha resuelto que sólo por vía de apelación de lo resuelto por la Caja pudo venir el asunto a conocimiento de la justicia, atenta la jurisprudencia sentada por V. E. en 184: 350. Con tal motivo, se trae recurso extraordinario para ante la Corte.

A mi juicio, la situación aquí producida difiere de la que V. E. tuvo entonces en cuenta, pues lo que sustancialmente se discute hoy es si la Caja tuvo el derecho de dejar sin efecto, por su sólo imperio, una jubilación que acaba de acordar, y de la que había notificado al interesado. Paréceme claro que hubo error al acordarla, puesto que existiendo cosa juzgada sobre haberse prescripto el derecho, los nuevos cómputos en nada podían alterar esa situación legal; aparte de que se conceptuó "retiro voluntario" a una cesantía impuesta al interesado por las causales que mencionó al principio.

V. E., *in re* Carman de Cantón (175: 368) sentó el principio, ratificado en otros casos, de que la Administración carece del derecho de anular por sí misma los simples errores de hecho en que incurra al apreciar la procedencia de un beneficio; y obvio parece que, aplicada dicha jurisprudencia al *sub-judice*, conduciría a reconocer jurisdicción al Sr. Juez *a quo* para entender en la demanda. Ante el mismo Juez podrá la Caja, si lo considera oportuno, gestionar se declare nula su resolución de noviembre de 1940. No obsta a ello que se hayan denegado a Guaraz los recursos de apelación a que acabo de referirme, puesto que ninguna de esas reiteradas denegatorias podría comportar cosa juzgada acerca de la nueva cuestión que ahora se plantea.

Corresponde, pues, admitiendo el recurso extraordinario, revocar el fallo, obrante a fs. 22. Buenos Aires, diciembre 2 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1944.

Y vistos: los autos "Baldomero Guaraz v. Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, sobre reconocimiento de pensión", venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que en 21 de noviembre de 1940, la Caja Ferroviaria acordó al actor jubilación por retiro voluntario (fs. 155 expediente agregado).

Que la resolución que así lo dispuso, después de notificarse al interesado, es revocada el 21 de febrero de 1941 a pedido de la Comisión de Jubilaciones por considerarse que había sido dictada por error de hecho, ya que no pudo adoptársela sin resolver previamente sobre la reconsideración y apelación relativas al cómputo y porque, además, significaba volver sobre la cosa juzgada en materia de prescripción (fs. 158 expediente agregado).

Que un recurso de apelación intentado en esa oportunidad para ante la Cámara Federal es denegado por considerárselo fuera de término (fs. 164 y 167 expediente agregado). Pedidos de reconsideración, de nulidad, un recurso extraordinario y dos quejas directas intentadas éstas ante la Cámara Federal, tienen igual suerte (fs. 168, 176, 185 vta., 191 y 201).

Que, en tales condiciones, Guaraz inicia la presente demanda ordinaria por nulidad del decreto impugnado administrativamente y que dejó sin efecto el beneficio, solicitando se le reconozca la jubilación ordinaria de la

ley N° 10.650, que deberá liquidarse desde su cesación en el cargo con intereses y costas.

Que sin entrar a considerar si la Caja pudo, en ejercicio de las facultades que la ley le acuerda, dejar sin efecto el beneficio que había concedido al actor, lo cierto es que éste, ante esa situación, debió ejercitar oportunamente el remedio legal correspondiente del art. 32 de la ley N° 10.650 y no tardíamente como lo hizo (fs. 167 expediente agregado).

Que esta Corte Suprema en situaciones semejantes ha establecido: "si la ley por razones diversas a las que no son ajenas por cierto los propios intereses de los afiliados, crea un procedimiento especial para encausar tales reclamaciones, no es admisible que ellos, apartándose de tales prescripciones, puedan a voluntad adoptar ese u otro establecido para juicios contenciosos". (C. S. 184-350).

Por ello y oído el Sr. Procurador General, se confirma la resolución de fs. 22 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de origen, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN CARLOS CHRISTENSEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que rechaza la validez de un decreto reglamentario de la ley 11.275, impugnado por el apelante como violatorio de dicha ley y de la Constitución Nacional.

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

La ley 11.275 no tiene por objeto solamente hacer obligatorio el uso de la frase "industria argentina" sobre los productos o mercaderías fabricadas en el país, sino también certificar ante el público la calidad, pureza y exactitud en el peso de esos objetos, en defensa de la honradez del comercio y de la salud de los habitantes.

PODER EJECUTIVO.

En ejercicio de su facultad reglamentaria el P. E. puede apartarse de la estructura de la ley y de sus modalidades de expresión, siempre que mantenga su acepción substantiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 6º del decreto 125.319, del 12 de febrero de 1938, reglamentario de la ley 11.275 no es violatorio de ésta ni del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, marzo 23 de 1943.

Y visto: El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal *ad hoc*, contra la sentencia de fecha 11 de setiembre de 1942, corriente a fs. 92 de los autos caratulados "Christensen Juan Carlos —p. s. a.— de infracción al art. 6º de la ley 11.275", dictada por el Sr. Juez Federal de esta Sección, y en la que se ha resuelto absolver de culpa y cargo al mencionado procesado, declarando que la formación de la presente causa no afecta el buen nombre de que haya gozado; y,

Considerando:

Que como lo hace notar el *a quo* en los primeros considerandos del fallo en recurso, por intervenciones realizadas en la Capital Federal con fechas 5 de julio de 1941 y 27 de enero de 1942, se comprobó que el recurrente don Juan Carlos Christensen ha puesto en venta productos de la industria que ejerce, consistentes en duraznos desecados, sin sujetarse a las condiciones que deben llenar los envases en que aquel producto se contenga, según las disposiciones del decreto reglamentario de la ley 11.275, Nº 125.319 de 12 de febrero de 1938.

Que esa reiteración o concurso de infracciones, podría ser punida con una multa que el máximum establecido en el art. B, de la ley citada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 55 del C. Penal y en consecuencia, el término para que prescriba la acción no se habría producido por el transcurso de algo más de un año desde la última de las citadas infracciones, desde que no sería de aplicación el inc. 6º sino el 5º del art. 62 del C. Penal, por lo que el tribunal se encuentra habilitado para conocer y resolver el fondo del asunto.

Que el Sr. Christensen reconoce que se le puede imputar con acierto las violaciones de las prescripciones reglamentarias en cuanto al texto del rotulado que deben llevar sus productos industriales, pero que legal y gramaticalmente existe concordancia plena entre lo que expresa el rótulo de los que ha puesto en venta y la calidad de la mercadería.

Que los duraznos intervenidos, se han rotulado en la forma que figura a fs. 27 de los autos "Sierra Grande - Establecimiento Frutícola San Javier - J. C. Christensen - Prov. de Córdoba - descarozados amarillos selectos - Industria Argentina - un kilo neto".

Que la ley 11.275 sobre identificación de mercaderías, ha establecido en su art. 6º que los fabricantes o vendedores de productos argentinos o extranjeros, deberán en cada caso especificar en los rótulos de los envases, la calidad del producto, la pureza o mezcla, y los pesos o medidas netos de su contenido, encomendándose en su art. 9º la reglamentación de la ley al P. E., autoridad, por otra parte, a quien compete en todos los casos esa función, en mérito de lo preceptuado por el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional, con el fin de que las leyes se ejecuten cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

Que en uso de esa atribución constitucional y legal, el P. E. ha dictado los decretos 125.319 de 12 de febrero de 1938, sobre el envase y empaque de frutas desecadas, destinadas al mercado interno y a la exportación, y el nº 111.300 del 19 de enero de 1942 tendiente a la fiscalización e intervención de los productos que se encuentren en infracción a la ley citada.

Que si se examinan las disposiciones contenidas en el primero de dichos decretos, especialmente en su art. 5º, se observa sin esfuerzo que la leyenda de fruta intervenida a que antes se hizo referencia, no guarda relación con él, y que, o se han omitido algunas como la del diámetro de la fruta o sustituído caprichosamente otras como la del grado de selección, poniendo en su reemplazo el interesado, las que han sido

de su agrado, pero que no figuran en la nomenclatura del decreto.

Que a esto se agrega que la enunciación de las etiquetas objeto de observaciones administrativa, "descarozados amarillos selectos", no expresa con claridad la naturaleza del producto que se expende, porque esa calificación puede aplicarse a diversas frutas, como duraznos, ciruelas, damascos, etc., induciendo así en error o confusión a los consumidores, lo que no sucedería si se respetaran escrupulosamente las disposiciones de la reglamentación vigente.

Que el recurrente reconociendo la verdad de los hechos que se le imputan, sostiene que ha podido proceder en esa forma, por cuanto el decreto es inconstitucional por ser contrario a la ley. Cabe observar sin embargo, que el art. 6º de ésta, exige que en cada caso el rótulo de los envases especifique la calidad del producto, su pureza y mezcla, etc., y que la reglamentación, sin separarse de ese concepto, lo refirma y complementa ordenando que se ponga la dimensión, grado de selección, etc., todo lo que es parte integrante de la calidad a que se refiere la primera.

La Corte Suprema, en un caso análogo al presente, en que se desconocía la legitimidad de una reglamentación de un gravamen aparentemente más extenso que la ley que la motivaba, ha dicho: "que de acuerdo con el texto expresado de la cláusula constitucional que se dice vulnerada, el P. E. tiene la facultad de expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, pero no puede alterar su espíritu con dichas reglamentaciones, enunciado que importa en otros términos, de acuerdo con preceptos generales de la exégesis más estricta, que los decretos reglamentarios del Poder administrador pueden apartarse de la estructura literal de la ley, siempre que se ajuste al espíritu de la misma; el texto legal es susceptible de ser modificado en sus modalidades de expresión, siempre que ello no afecte su acepción sustantiva, y en consecuencia, procede establecerse en general, desde luego, que no vulneran el principio constitucional de que se trata, las instrucciones y reglamentos que se expidan para mejor ejecución de las leyes cuando esa reglamentación se dicte "cuidando" para usar el vocablo de la Constitución, de que se mantengan inalterables los fines y el sentido o concepto con que dichas leyes han sido sancionadas". Fallos: T. 51, pág. 5; 182, 244; 183, 55; 164, 413 y 178, 224.

Que si el Alto Tribunal pudo establecer esos principios en un caso en que el impuesto de un seguro lo extendía la

reglamentación más alla de lo previsto en forma taxativa en la ley, pero que surgía del concepto de ésta, que la finalidad del legislador, era gravar el acto de comercio sin considerar el sujeto que lo ejercía con mayor razón cabe aplicar esos conceptos en el *sub judice* en el que la reglamentación no hace un solo agregado a la ley, sino que simplemente entra a determinar la forma en que ha de hacerse efectivo el dispositivo del art. 6º de la misma sin alterar su letra o su espíritu.

Por esto y fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, se revoca la sentencia apelada y se condena a Juan Carlos Christensen, al pago de una multa de trescientos pesos nacionales que se deja en suspenso. Art. 26 del C. P. Con costas. — *Rodolfo Otero Capdevila.* — *Miguel A. Aliaga.* — *Luis M. Allende.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido en esta causa seguida contra Christensen, Juan Carlos, por infracción al art. 6º de la ley núm. 11.275, contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Córdoba; y

Considerando:

Que aquel recurso procede toda vez que en la causa se ha decidido, contra lo sostenido por el recurrente, que el decreto núm. 125.319 de 12 de febrero de 1938 reglamentario de la ley 11.275 sobre identidad de mercaderías, es constitucional, en razón de que no altera ni viola en manera alguna las disposiciones de la mencionada ley. La cuestión es, pues, de las previstas por el art. 14 de la ley 48 y así corresponde declararlo.

Que, en cuanto al fondo del asunto, el recurrente ha sido condenado por la Cámara Federal de Córdoba a pagar en forma condicional la suma de trescientos pesos moneda nacional, por haber infringido el art. 6 de la ley 11.275 y el 5º del decreto del P. E. reglamentándola.

Afírmase, fundando el recurso, que la reglamentación ha sido acordada por el P. E. excediendo las facultades constitucionales de los arts. 14 y 20 de la Carta Fundamental y también las atribuídas por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

Que tales artículos disponen: a) el 6º de la ley 11.275, que los fabricantes o vendedores de productos argentinos o extranjeros deberán, en cada caso, especificar en los rótulos de los envases la calidad del producto, la pureza o mezcla y los pesos o medidas netos en su contenido; b) el 5º del decreto 125.319 de 12 de febrero de 1938 establece para el comercio de duraznos desecados diversos tipos que denomina, descarozados enteros (medallones), descarozados en mitades, tiras, y otras especificaciones relativas a envase.

Que el examen y comparación del texto del decreto, en lo relativo al comercio de duraznos desecados, con el art. 6 de la ley 11.275, no autoriza a pensar que exista entre aquél y ésta nada que permita atribuir al decreto mayor extensión de la que resulta autorizada por el sentido gramatical de los vocablos empleados en el susodicho art. 6º. La ley no legisla sólo con el fin de hacer obligatorio el uso de la frase "industria argentina" sobre los productos o mercaderías fabricados en el país sino, también, para certificar ante el público la calidad, pureza y exactitud en el peso de tales objetos en defensa de la honradez del comercio y de la salud de los habitantes. La frase "deberán en cada caso especificar" empleada por el art. 6º, denota el carácter obligatorio de las inscripciones o rótulos que deben exhibir los envases para asegurar aquel propósito.

Que de acuerdo con el art. 86, inc. 2º, de la Constitución, el P. E. tiene la facultad de expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación sin alterar su espíritu.

Como esta Corte lo ha declarado, no se alteraría el espíritu de la ley en la hipótesis de que la reglamentación se apartase de la estructura legal de ella, o si el texto legal se modificara en sus modalidades de expresión manteniendo su acepción substantiva, o si, como en el caso de autos, algunas de las condiciones requeridas por el decreto, siempre de detalle, relativas al envase o el mejor modo de obtener informe sobre la calidad del producto o de la mercadería ofrecida en venta, mantuviese inalterables los fines y el sentido o concepto con que la ley 11.275 fuera oportunamente dictada. Y tal conclusión es tanto más cierta en el caso cuanto que por el art. 9 de aquélla el Congreso, con el fin, sin duda, de no entrar en la minucia y detalle de la ley expresamente autorizó al P. E. para hacerlo.

En mérito de estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el Sr. Procurador General de la Corte, se confirma la sentencia pronunciada a fs. 116 por la Excma. Cámara Federal de Córdoba en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

FELIX A. VIÑALES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Compete a la Corte Suprema conocer originariamente en el interdicto promovido contra una provincia por un vecino de la Capital Federal.

INTERDICTOS: De retener.

Es improcedente el interdicto posesorio tendiente a obtener que sean dejadas sin efecto las obras de destrucción de un terraplén existente en el campo del actor, realizadas en cumplimiento de órdenes dictadas por las autoridades provinciales en ejercicio del poder de policía y fundadas en la necesidad de suprimir ese terraplén, según las conclusiones de los estudios hechos por las respectivas oficinas técnicas y no desvirtuadas en el juicio, para evitar el desbordamiento de las aguas de un arroyo próximo y las inundaciones consiguientes; sin perjuicio de que el actor haga valer por otras vías legales los derechos que puedan corresponderle.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Conforme se lo admitió en el proveído de fs. 13 vta., el conocimiento de este interdicto corresponde a la jurisdicción originaria de V. E. por tratarse de causa civil entre la Provincia de Buenos Aires y un vecino de la Capital Federal.

En cuanto al fondo del asunto, versa sobre cuestiones de derecho civil o común, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, noviembre 15 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1944.

Y vistos: El interdicto posesorio deducido por Félix Alberto Viñales contra la Provincia de Buenos Aires.

Resultando:

Que a fs. 5 se presentan Tristán y Héctor Achával Rodríguez, en representación de Félix Alberto Viñales, iniciando interdicto posesorio contra la Provincia de

Buenos Aires, a fin de que se la condene a suspender la destrucción de las obras defensivas construídas desde cincuenta años antes para evitar las inundaciones y desbordes del arroyo Chapaleofú en el campo San Gabino, partido de Rauch, y reconstruir las que ya han sido destruídas, reponiendo las cosas a su estado anterior, restituyendo la posesión del campo a su mandante y se declare la nulidad del decreto dictado por el Interventor Federal en base al cual se han producido los hechos perturbatorios. Dice: que su mandante es propietario y poseedor del campo citado, ubicado sobre el ejido del pueblo de Rauch, a pocas cuadras de la estación ferroviaria, campo que ha sido de propiedad de la familia desde 1838; que en el año 1891 el padre de su mandante, teniendo en cuenta las crecientes extraordinarias del arroyo y como medida de precaución para defender sus trabajos y los grandes capitales que representaban sus poblaciones y haciendas, llevó a cabo, previo los estudios de ingeniería correspondientes, obras defensivas encuadradas dentro del régimen de aguas establecido en el Código Civil y sin alterar el libre curso de las mismas, que evitaron que las aguas del arroyo al salir de su cauce inundaran su campo; que esas obras han subsistido hasta la actualidad sin oposición de terceros, sin producir perjuicio a los linderos, sin sufrir modificaciones salvo las reparaciones de los deterioros propios del tiempo; que el arroyo Chapaleofú, en épocas normales, recibe la totalidad de las aguas que en él se derraman sin que las mismas salgan de su cauce, pero cuando hay precipitaciones pluviales extraordinarias las aguas se desbordan e inundan los campos situados en sus márgenes y fué en previsión de tales anormalidades que se construyeron las obras de defensa, consistentes en un terraplén de cinco mil metros de largo y una altura variable entre cuarenta centíme-

tros y un metro siete centímetros en su parte más alta, terraplén que corre a lo largo del arroyo a una distancia que varía entre ocho y quince metros del lecho normal; que esas obras, bajo todo punto de vista beneficiosas, encuadradas y permitidas por el Código Civil, no han merecido durante los cincuenta años que tienen de existencia ningún reclamo de parte de los vecinos y ribereños, únicos que por su ubicación pueden tener interés legítimo sobre las mismas y que no han desconocido su existencia; que la Intervención Federal, con un desconocimiento absoluto de las facultades que le corresponden y arrogándose poderes judiciales, ha decretado que las obras deben ser destruídas, afirmando que la única causa de las últimas inundaciones es la existencia de dicho terraplén, sin realizar ningún estudio técnico; que la nulidad y arbitrariedad del decreto son evidentes ya que se invoca como fundamento la ley 2722 sancionada en 1900, es decir, diez años después de la fecha en que fueron construídas las obras, aplicándose, así, una ley con efecto retroactivo; que el 7 de mayo del año presente —1941— no obstante las gestiones administrativas realizadas ante las autoridades para evitar que se ejecutara el decreto, un ingeniero de la Dirección de Hidráulica de la Provincia, auxiliado por fuerzas policiales de Rauch, penetró a la propiedad con una cuadrilla de peones, luego de haber cortado la cadena que cerraba la tranquera, ordenando la destrucción del terraplén, que se continúa realizando con una draga que se ha hecho entrar al campo cortando los alambrados; que estos hechos arbitrarios e ilegales constituyen una turbación de la posesión, un despojo, una violación de su propiedad sin el juicio previo establecido por la Constitución Nacional, una violación del principio constitucional de la separación de los poderes, y la aplicación arbitraria

de una ley con carácter retroactivo violando el art. 18 de la Constitución Nacional y 2 y 3 del Código Civil. Invoca los arts. 1071, 2580, 2651, 2643, 2469, 2490 y 2498 del Código Civil, 327 y 328 de la ley 50, opiniones de tratadistas y jurisprudencia de la Corte y termina pidiendo se condene a la Provincia de Buenos Aires en la forma solicitada, sin perjuicio de la acción por daños y perjuicios que pueda corresponder a su mandante, con costas.

Que convocadas las partes al juicio verbal que prescribe el art. 332 de la ley 50, éste se realizó a fs. 35. Concedida la palabra al actor manifestó que ratificaba la demanda y acompañó un escrito ofreciendo prueba y pidiendo la agregación de documentos. Concedida la palabra a la demandada, dijo: que negaba los hechos porque los desconocía y pedía el rechazo del interdicto, con costas, por cuanto, de ser exactas las obras del terraplén, alteraría el curso normal del arroyo; que la circunstancia de que el arroyo reciba las aguas normales sin salirse de madre, no justifica la construcción del terraplén; que la actora reconoce que en 1914 y 1940 el terraplén impedía que las aguas corrieran naturalmente y se volcaran sobre la margen contraria; que no es de aplicación el art. 2577 del Código Civil que se invoca porque el albardón constituye un acto ilícito, realizado sin derecho; que las catastróficas inundaciones de la zona se deben al murallón, cuya demolición se ha realizado con carácter de urgencia ante las inundaciones y conforme a la ley 2722; que no es de aplicación el art. 2469 del Código Civil porque no hay turbación arbitraria de la posesión, sino un acto de policía realizado ante situaciones de urgencia y dentro de las prescripciones legales vigentes; que no procede el fundamento constitucional que se invoca porque no hay derechos adquiridos contra una ley de orden público

y la necesidad y urgencia de la acción; que el río Chapaleofú es un bien público del Estado —art. 2340, inc. 3º, del Código Civil— y las personas sólo tienen derecho a su uso conforme a las disposiciones legales y el cauce debe seguir la condición jurídica de las aguas —arts. 2341 y 2647 del Código Civil—; que siendo el río un bien público no hay posibilidad de adquirir derechos por prescripción y conforme a lo dispuesto por el art. 2643 del Código Civil se pueden remover los obstáculos que perjudican el curso natural; que el art. 2642 del Código Civil es terminante al prohibir las obras como la realizada, que se ha hecho sin concesión especial.

Que producida la prueba se señaló audiencia para la prosecución del juicio verbal, las partes solicitaron la agregación de los memoriales que acompañaron, los que obran a fs. 99 y 103, el Procurador General de la Nación se expide a fs. 112 sobre la competencia de la Corte y a fs. 112 vta. se llama autos para sentencia.

Considerando:

Que el caso es de la competencia originaria de la Corte, como lo dictamina el Sr. Procurador General de la Nación, por tratarse de una causa civil entre un vecino de la Capital Federal y una provincia —art. 100 de la Constitución Nacional; art. 1º, inc. 1º, ley 48; Fallos: 194, 204—.

Que los hechos en que se funda la demanda, es decir: existencia del terraplén, decreto de la intervención nacional de la provincia intimándole su destrucción al actor y la efectiva destrucción posterior por la autoridad, amparada por la fuerza pública, están plenamente probados en autos por la copia auténtica del decreto agregada a fs. 38, la protesta de fs. 28 y las declaraciones testimoniales de fs. 61, 64, 66 y 68. Por otra par-

te, la Provincia no mantiene su primitiva negativa en el memorial de fs. 99; da por probados los hechos y funda su defensa en las cuestiones de derecho ya indicadas.

Que el citado decreto de la Intervención Nacional, de fecha 16 de abril de 1941, funda la orden de destrucción del terraplén en la inspección de la Dirección de Hidráulica de la Provincia y en el dictamen del Consejo de Obras Públicas, afirmando que el desbordamiento de las aguas del arroyo Chapaleofú radica esencialmente en el terraplén construído por el actor, que impide que los desbordes sigan su curso natural hacia el arroyo San Luis, verdadero emisario de aquéllas, circunstancia de carácter técnico, de la mayor importancia, que el actor no ha demostrado sea equivocada, pues no basta para ello la afirmación de los testigos de que después de destruído el terraplén continuaron las inundaciones, ni la circunstancia de que la construcción de aquél date de muchos años antes.

Que se trata de un acto en que el Estado ha procedido como poder público, con un propósito de interés general, como es el de la seguridad del pueblo de Rauch afectado vitalmente, según dice el decreto, con las continuas crecidas del arroyo, acto que encuadra en el poder de policía tal cual ha sido definido por la Corte en numerosos casos, entre otros en los registrados en 171, 348 y 172, 21 y 291. No es un acto ejercido con intención de poseer, ni de desconocer la posesión del actor y, por lo tanto, no autoriza el ejercicio de una acción sumaria de la naturaleza del interdicto deducido —arts. 2496 y 2497 del Código Civil. Si la medida ha sido arbitraria, errónea, injustificada o causado perjuicios, el actor debe recurrir, en defensa de sus derechos y para la reparación de los daños y perjuicios que

se le hayan causado, a los otros medios legales que le otorguen las leyes provinciales o nacionales.

Que esta conclusión concuerda con la doctrina de la Corte en casos análogos. Así en el caso de Ricardo Acháмеl contra la Provincia de Santiago del Estero —161, 352— si bien se falló haciendo lugar al interdicto se hizo claramente la distinción diciendo: "Que es verdad que ciertos actos administrativos no pueden reputarse turbatorios de la posesión. Y no lo serían, desde luego, aquellos inspirados en un interés general de seguridad o de salubridad, esto es, en aquellos casos en que el Estado procediese como poder público. Pero, en cambio, los actos administrativos que sin revestir aquella calidad, directamente o por vía de consecuencia, desconocieran la propiedad o el hecho de la posesión de los particulares, pueden considerarse como actos de turbación —Aubry Rau, tomo II, pág. 155 y 158; Glasson, *Procedure Civile*, tomo I, pág. 163—. Doctrina confirmada en el caso de José Antonio Seleme contra la Provincia de Catamarca —180, 172— donde después de distinguir las dos cuestiones planteadas por el actor y establecer que una de ellas se refiere a las aguas del río Abaucan, la Corte dijo: "En consecuencia, el actor debía acatamiento a la autoridad de riego del río Abaucan en lo que se refiere al ejercicio del derecho que pretende tener sobre dichas aguas, y bien ha podido ser sumariado y castigado por la autoridad local, encargada de mantener el orden en la distribución de las aguas públicas. Las providencias tomadas por ella en uso de sus atribuciones legales y en ejercicio de la jurisdicción acordada por la ley local, no pueden originar un interdicto so pretexto de ser abusivas, sino que la parte que se siente damnificada debe buscar su revocación o reparación dentro de los mismos procedimientos administrativos seguidos por la interposición

de los recursos que las leyes establecen y en último caso, agotados éstos, recurrir recién a la justicia si creyera que ha sido lesionado en un derecho perfecto, de aquéllos que la justicia está llamada a garantizar. El juez de aguas de Tinogasta, por el solo hecho de restablecer el imperio de los turnos que los usos y costumbres del lugar habían establecido, (como hasta ahora resulta del sumario), no aparece como despojante de la posesión de Seleme, ni mucho menos. Tal acto no puede fundar el interdicto planteado, por razones obvias, y debe ser éste rechazado''.

Por estos fundamentos se rechaza el interdicto deducido, con costas. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CIA. SUIZO-ARGENTINA DE ELECTRICIDAD v. MUNICIPALIDAD DE VILLAGUAY

EMBARGO: Bienes embargables.

Cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes tendientes a substraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas de las provincias o municipalidades contrariando los preceptos de la ley civil, no pueden ser válidamente invocadas, pues las relaciones entre el acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional.

EMBARGO: Bienes embargables.

Las provincias y municipalidades pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan; si bien no pueden ser privadas de las rentas o recursos indispensables a su vida y desarrollo normal, correspondiendo a los jueces determinar en cada caso los que no tengan ese carácter a fin de que se hagan efectivas las condenaciones de la justicia.

EMBARGO: Bienes embargables.

Los fondos correspondientes a la Municipalidad de Villaguay según la ley 2936 de la Prov. de Entre Ríos y afectados conforme a la misma y a la ley nacional de Vialidad, a la construcción y mantenimiento de los caminos y calles de acceso, son inembargables por el acreedor de sumas provenientes de suministro de energía eléctrica a cuyo pago fueron afectadas, con su conformidad, las entradas provenientes de la contribución directa de impuestos atrasados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En un contrato sobre suministro de energía eléctrica para la ciudad de Villaguay, la Municipalidad de dicha ciudad reconoció adeudar cierta suma por tal concepto a la Cía. Suizo-Argentina de Electricidad, y contrajo el compromiso de afectar al pago, desde 1937 en adelante, las entradas provenientes de su participación en la Contribución Directa provincial e impuestos atrasados. El resto, se atendería con el producto de rentas generales (art. 2). Más tarde, al atrasarse la Municipalidad en los servicios de esa deuda, fué demandada judicialmente; y habiéndose pedido embargo de la cuota que como "ayuda fiscal" le correspondió durante el año 1942, ese embargo fué denegado, por entender el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Sala en lo Civil y Comercial) que las cantidades integrantes de tal "ayuda" estaban afectadas a un servicio especial de vialidad por las leyes Nº 11.658 de la Nación y 2936 de la Provincia. Con tal motivo, se trae ahora ante V. E. un recurso extraordinario, cuya admisibilidad resulta acreditada por haberse puesto en tela de juicio la validez de disposiciones locales, so color de ser incompatibles con derechos y garantías reco-

nocidos por la Constitución Nacional. Conviene recordar que la Cía Suizo-Argentina de Electricidad ha obtenido ya embargo sobre el remanente que produzca el alumbrado público (fs. 25-26), punto acerca del cual no existe discusión; y también que el fallo apelado admite la embargabilidad de otras rentas municipales, con arreglo a lo reiteradamente resuelto por V. E.

Hasta donde permiten comprobarlo las constancias de autos los recursos procedentes del rubro "ayuda fiscal", con que cuenta la Municipalidad de Villaguay, no proceden de una participación en el impuesto de Contribución Directa, que fué afectado en el contrato con la Cía Suizo-Argentina. Según lo dispuesto en la ley Nº 2936 de Entre Ríos (*Bol. Oficial Prov.*, enero 17 de 1933), esa "ayuda" está constituída por la entrega a las Municipalidades de hasta un 50 % del impuesto provincial a la nafta que se recaudare en jurisdicción municipal, y que debe dedicarse totalmente a la construcción y mantenimiento de los caminos y calles de acceso a los respectivos municipios (arts. 26 y 27). Está, pues, afectada por ley a un servicio especial; y el propio impuesto a la nafta, resulta a su vez afectado en totalidad al servicio de vialidad, con arreglo al art. 15 de dicha ley, y 23 y concordantes de la nacional 11.658.

Quiere decir entonces que la ley tachada de inconstitucional no viola derechos adquiridos por la Cía. Suizo-Argentina de Electricidad, ni deja sin efecto lo que pactaron las partes en su convenio, por lo que respecta a recursos provenientes del fondo provincial de vialidad. Consecuencia: corresponde mantener el fallo apelado. No hace él otra cosa que aplicar fielmente la jurisprudencia sentada por V. E. — Buenos Aires, mayo 12 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Sala Civil del Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos, pronunciada en los autos seguidos por la Cía Suizo-Argentina de Electricidad, S. A., contra la Municipalidad de Villaguay, y

Considerando:

Que esta Corte en causas de naturaleza análoga a la presente ha sentado las siguientes conclusiones: a) las provincias en su carácter de personas jurídicas pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes; b) como personas de existencia necesaria no pueden ser privadas, por vía de embargo, de las rentas o recursos indispensables para su existencia y desarrollo normal; c) que a falta de normas estrictas que distingan las rentas y recursos necesarios de los que no lo son corresponde a los jueces determinar, en cada caso, a los efectos de las condenaciones judiciales de las provincias o de las municipalidades cuáles son susceptibles de embargos y cuáles no; d) y que, además, sea cuales fueren las disposiciones de las leyes locales tendientes a substraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del estado contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocados toda vez que las relaciones de derecho entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso, como lo ha declarado esta Corte en fallos reiterados. T. 113, pág. 158; t. 119, pág. 117; t. 146, pág. 122; t. 147, pág. 29; t. 171, pág. 431; t. 175, pág. 332.

Que, en esta causa, se ha declarado por el tribunal de Paraná que el importe de la cuota adjudicada a la Municipalidad de Villaguay, como ayuda fiscal, es inembargable. Este aporte tiene su origen en la ley de vialidad nº 2936, sancionada el año 1932, y consiste en la entrega a las Municipalidades de hasta un 50 % del impuesto provincial a la nafta recaudado en jurisdicción municipal y el cual debe dedicarse totalmente a la construcción y mantenimiento de los caminos y calles de acceso. Como lo expresa el Sr. Procurador General de la Nación, los arts. 26 y 27 de la ley de la Provincia de Entre Ríos nº 2936 significan la afectación de aquel aporte a un servicio especial y es, por consiguiente, como lo ha declarado la sentencia en recurso, inembargable de acuerdo con lo establecido en los fallos recordados.

Que con tales antecedentes y promediando, además, la circunstancia de que ha transcurrido más de un año entre la fecha de dictarse la sentencia condenatoria, abril 14 de 1942, y el momento actual, cualquier decisión sobre la validez constitucional del art. 190 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos comportaría un pronunciamiento inoficioso.

En mérito de estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

VILA Y REPETTO v. ADUANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado por el fiscal y el denunciante en los arts. 135 y 137 de las Ordenanzas de Aduana y en el carácter obligatorio de la clasificación de las mercaderías efectuada por la Aduana, contra la sentencia que, fundada en las actuaciones administrativas, declara que la clasificación de la mercadería importada ha sido dudosa y que por ello no procede aplicar pena alguna al introductor que, al declararla de distinta calidad que la establecida en la clasificación hecha por la autoridad aduanera, no incurrió en falsa manifestación (1).

CIA. PLATENSE DE ELECTRICIDAD SIEMENS SCHUCKERT S. A. v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Admitida la prescripción respecto de los ejercicios de los años 1932, 1933 y 1934, en las cuales el contribuyente contabilizó la pérdida resultante de la conversión de su deuda hacia acreedores del exterior en moneda argentina al tipo de cambio oficial, el impuesto a los réditos correspondiente al período siguiente, en el cual la actora obtuvo de sus acreedores la conversión a un tipo menor, intermedio entre el oficial y el mercado libre, debe ser liquidado teniendo en cuenta la nueva pérdida que por ese concepto ha reportado al deudor, y no sobre la base de que en los ejercicios prescriptos debió contabilizarse la pérdida que arrojaba la conversión al tipo del mercado libre y de computar así como ganancia en el ejercicio siguiente, la diferencia entre esa suma y la resultante del arreglo hecho con los acreedores al tipo intermedio menor.

---

(1) 25 de agosto de 1944. En la misma fecha y en igual sentido fué resuelta la causa "H. W. Roberts y Cía. v. Aduana".

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

El art. 2º, de la ley 11.683 no faculta al Consejo a derogar disposiciones de decretos del P. E., como el art. 49 del decreto reglamentario de fecha 1º de junio de 1933.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 22 de 1942.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados, "Siemens Schuckert S. A. Cía. Platense de Electricidad contra Gobierno de la Nación s./ repetición" de los que resulta:

1º Que a fs. 4 se presenta la firma actora deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por devolución de la suma de $ 98.022,57 m/n., que le ha exigido indebidamente la Dirección del Impuesto a los Réditos, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que la suma expresada proviene de un quebranto sufrido por diferencia de cambio correspondiente al ejercicio 1934-1935. Que durante el período 1933-34 se contrajeron deudas en el exterior por las sumas de $ 7.365.528,85 reichmarks y 1.439.246,45 dólares americanos que en razón de la desvalorización de nuestro signo monetario se tradujeron en un quebranto por diferencia de cambio al tipo oficial de $ 3.754.966,76. Que en tal virtud se cargó a ganancias y pérdidas para ese ejercicio la suma anteriormente señalada. Que ante gestiones hechas con los acreedores se obtuvo la conversión de esa deuda a pesos moneda nacional, pero en ese arreglo se convino aceptar un tipo de cambio intermedio entre el oficial y el cambio libre. Que ese arreglo produjo un nuevo quebranto por la suma de $ 1.619.301,54 m/n., que fué cargado al ejercicio de 1934-35 de acuerdo con el criterio vigente en esa fecha (art. 49, D. R. de la ley 11.682). La demandada impugnó esta liquidación sosteniendo que el quebranto debió liquidarse al tipo de cambio libre a la fecha del cierre del ejercicio 1933-34 y en consecuencia en el ejercicio 1934-35 se habría obtenido una ganancia por la diferencia en el tipo de cambio al convertir la deuda, lo que se traduce en el pago del impuesto reclamado. Se sostiene que tal interpretación es arbitraria y errónea pues se pretende obtener esta liquidación en base a las revaluaciones de la deuda de acuerdo con el sistema adoptado por una nueva disposición reglamentaria (art. 125, inc. a) D. R. Ley 11.682 del año 1939) que no puede aplicarse con efecto retroactivo (art. 3º C. Civil) a esa fecha (1934-35). Se hacen una serie de consideraciones más sobre el particular y se pide en defi-

nitiva que se haga lugar a la repetición intentada con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al Procurador Fiscal Dr. Caraballo, a fs. 53 se presenta contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que la liquidación practicada por la Dirección de Réditos se ha ajustado a las normas admitidas por los contribuyentes y esa misma repartición y que en el art. 125, inc. a) del D. R. del año 1939 no ha hecho más que aclarar el criterio establecido por el art. 49 de la anterior reglamentación. Se hacen una serie de consideraciones más en este sentido y se pide en definitiva el rechazo de la acción con costas.

Considerando:

1º Que según se desprende claramente de las actuaciones administrativas agregadas *ad effectum-videndi* (fs. 19/50) y del informe producido por el perito contador Sr. Crida (fs. 62/7) no existe diferencia entre partes en lo relativo a las cantidades expresadas en el escrito de demanda, por lo que corresponde aceptarlas como exactas. Resta en consecuencia al juzgado resolver la cuestión referente a la contabilización del quebranto producido por la diferencia de cambio en los términos en que ha quedado trabada la litis.

2º Con respecto a ello, debe señalarse que contrariamente a lo sostenido por la demandada y la Dirección de Réditos (ver fs. 53 y fs. 46/7) el sistema imperante a la fecha del quebranto que motiva esta litis (1934-35) a los efectos de liquidar las ganancias o pérdidas producidas por diferencias de cambio, era el que establecía el art. 49, párrafo 6º del D. R. de la ley 11.682 que textualmente decía: "Con respecto a monedas extranjeras, no se admitirá como ganancia o pérdida sino la efectivamente realizada y con respecto a tales saldos existentes al 1º de enero de 1932 se admitirá únicamente la diferencia entre el valor del mercado de dicha moneda al 1º de enero de 1932 y el de fecha de realización". Como se ve la regla es clara, no deja lugar a dudas sobre el sistema adoptado para la liquidación de tales operaciones. El alcance e interpretación de ella no está en tela de juicio —lo que se desprende de la resolución de la Dirección de Réditos (fs. 46/7) y los términos del escrito de responde (fs. 53)— sino su aplicabilidad. Se sostiene que tal criterio no es aplicable porque era norma aceptada por la Dirección y contribuyentes, en general, en virtud de una serie de razones económico-financieras, adoptar el sistema de revalúo (art. 125, inc. a) D. R.

del año 1939) y no la realización de la deuda (art. 49 cit.). Tal argumento no es a juicio del suscripto aceptable. No es necesario abundar en mayores consideraciones para demostrar que ni los contribuyentes ni la Dirección de Réditos tiene facultad para imponer normas como la que motiva este pronunciamiento y por lo tanto que la liquidación impugnada debe ajustarse a la disposición del D. R. contenida en el art. 49 párrafo 6º que se hallaba en vigencia en esa fecha (año 1935).

3º Que descartada así la responsabilidad de aceptar el sistema de revalúo impuesto por el D. R. del año 1939 (art. 125 inc. a) cit.) como se ha señalado precedentemente, resulta poco difícil llegar a la conclusión de que la liquidación del impuesto impugnada por la Dirección de Réditos es correcta. De acuerdo al convenio celebrado entre la casa deudora (actora en este juicio) y sus acreedores del exterior, el quebranto sufrido por la conversión al tipo de cambio intermedio entre el oficial y el del mercado libre fué soportado en el período 1934-35, ya que ese arreglo se hizo durante ese año (ver pericia contable fs. 62/7). Los demás argumentos que puedan hacerse sobre el particular, huelgan. Lo cierto es que la realización de la deuda —al tipo de cambio convenido— produjo un quebranto y que ese quebranto significó para el ejercicio 1934-35 la diferencia de $ m/n. 1.619.301,54 (ver planilla del perito contador fs. 63).

4º Cabe agregar a mayor abundamiento que en el mejor de los casos para la tesis sostenida por la demandada aun admitiendo que la liquidación del quebranto sufrido por la actora debió liquidarse en el ejercicio 1933-4, el beneficio que significaría para ésta el arreglo hecho con sus acreedores al convertir la deuda a pesos moneda nacional al tipo de cambio convenido (intermedio entre el oficial y el del mercado libre) no podría nunca calcularse sobre la diferencia existente entre el tipo de cambio oficial y el del mercado libre, porque ello no respondería a la realidad de los hechos. El beneficio en este caso, como con razón se sostiene a fs. 4 y se demuestra en la pericia de fs. 65-6, sería la diferencia producida entre el tipo de cambio libre y el convenido, no otro. A ello debe agregarse que no escapa al Juzgado el hecho sostenido y probado por la actora (ver pericia de fs. 62/7) de que con el criterio sostenido por la parte demandada se llegaría a modificar los asientos del ejercicio 1933-4 sobre los que no puede entrarse a juzgar dado que ello se halla fuera de la acción fiscal por la prescripción.

Por las precedentes consideraciones, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a la Cía. Platense de Electricidad Siemens Schuckert S. Anónima, la suma de noven-

ta y ocho mil veintidós pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional (ver boleta de fs. 49) más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina (6 %) desde la fecha de notificación de la demanda, sin costas, atento la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 21 de junio de 1943.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, sin costas, la sentencia apelada de fs. 76 en este juicio seguido por la Compañía Platense de Electricidad Siemens Schuckert S. A. contra Gobierno de la Nación, sobre repetición. Devuélvase. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Eduardo Sarmiento.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Siemens Schuckert S. A. Cía. Platense de Electricidad contra Gobierno de la Nación sobre repetición $ 98.022,57" en la que se ha concedido el recurso ordinario de apelación a fs. 85 vta.

Y considerando:

Que admitida la prescripción de los ejercicios 1932, 1933 y 1934 —fs. 47 y 94— y la circunstancia de que la forma en que la Dirección General del Impuesto a los Réditos ha liquidado el impuesto importa rever el resultado del último de aquéllos —pericia de fs. 64, punto e)— la confirmación de la sentencia apelada se impone.

Que por lo demás, la disposición del art. 2 de la ley 11.683 no faculta al Consejo a derogar disposiciones de decretos emanados del Poder Ejecutivo. Por otra parte, no consta efectivamente de autos que se haya dictado una instrucción de esa naturaleza.

En su mérito, y por los fundamentos concordantes del fallo apelado de fs. 85, se lo confirma. Sin costas por no encontrar el Tribunal que sea del caso imponerlas al demandado. Hágase saber; devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. DAGMAR Y CLAUDIA ELISA ALBARRACIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 72, inc. 2º, de la ley 8172 y en que la certificación proveída tan sólo por el gerente y el contador o tesorero del Banco Hipotecario Nacional no es título suficiente para ejecutar al deudor por saldos personales por no hallarse legislada con arreglo a lo dispuesto en aquel artículo, contra la sentencia que resuelve lo contrario y ordena proseguir la ejecución (28 de agosto de 1944).

DANIEL C. FERRARI Y OTROS v. RAMON PEITI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que es violatorio de los arts. 17 y 95 de la Constitución Nacional el art. 8 del decreto Nº 14.001, interpretado en el sentido de que la prórroga de la locación que establece debe acordarse a los locatarios que conservan la tenencia del predio

arrendado, aunque antes de la sanción de aquél hubiese recaído sentencia firme de desalojo —cuestión planteada en la primera oportunidad que el procedimiento ofrecía a los recurrentes— contra la sentencia que declara la validez constitucional de la disposición impugnada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte Suprema, en los juicios sometidos a su decisión por medio del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones federales oportunamente planteadas y mantenidas ante ella. No comprende las planteadas por primera vez después de dictada la sentencia recurrida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Las disposiciones del decreto Nº 14.001 referentes al régimen de los arrendamientos agrícolas no tienen carácter federal y su interpretación por los tribunales de la causa, aun cuando fuese errónea, es irrevisible por medio del recurso extraordinario; de modo que la Corte Suprema debe limitarse a decidir si aquéllas, tal como han sido interpretadas por el tribunal superior de la causa, son o no compatibles con los preceptos constitucionales invocados.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No habiéndose cuestionado en el pleito la facultad del P. E. para expedir decretos-leyes modificatorios de las leyes del Congreso Nacional, no incumbe a la Corte Suprema pronunciarse de oficio sobre su validez desde ese punto de vista.

RETROACTIVIDAD.

La facultad de dictar leyes retroactivas hállase limitada por el art. 17 de la Constitución Nacional, que se opone al menoscabo de los derechos adquiridos, entre ellos los declarados por sentencia firme, y por el art. 18 que prohibe dictar leyes *ex-post-facto* en materia penal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Excepcionalmente y en la medida que lo requiera la atención de los superiores intereses generales es lícito, en ejer-

cicio del poder de policía, dictar leyes retroactivas, razonables y justas en relación a las circunstancias que las han hecho necesarias, por las cuales salvando su substancia, se restrinjan y regulen los derechos del propietario en lo que sea indispensable para salvaguardar el orden público o bienestar general.

***CONSTITUCION NACIONAL**: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.*

El art. 8 del decreto Nº 14.001, interpretado en el sentido de que la prórroga de la locación que establece debe acordarse a los locatarios que conserven la tenencia del predio arrendado aunque antes de la sanción de aquél hubiese recaído sentencia firme de desalojo, es violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Son aplicables al caso actual las consideraciones que V. E. hizo valer el 21 de abril ppdo. *in re* Van Der Straten Ponthoz v. Morganti, desalojo, para declarar improcedente el recurso extraordinario. Aquí como allí, el fallo apelado de segunda instancia se limita a decidir si hizo o no cosa juzgada el de primera instancia. La tacha de inconstitucionalidad opuesta en estos autos por el recurrente se refiere al criterio de la Cámara al resolver esa cuestión procesal.

Corresponde, pues, declararlo mal concedido. — Buenos Aires, julio 15 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Ferrari don Daniel Clemente y otros contra Peiti don Ramón

sobre desalojo" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 44.

Y considerando:

Que en la primera oportunidad que les ofrecía el procedimiento —a fs. 14— los apelantes sostuvieron que si se diera al decreto núm. 14.001 el alcance que le atribuye la sentencia recurrida, sería violatorio de los arts. 17 y 95 de la Constitución Nacional y del principio de la división de los poderes que la misma igualmente consagra. Afirmaron, en efecto, que una sentencia firme como la dictada a fs. 8, no podía ser dejada sin efecto por aplicación de un decreto, sin contrariar los mencionados preceptos constitucionales; y que la nueva decisión judicial que admitiera esa posibilidad adolecería de iguales tachas.

Que de esa manera han alegado derechos fundados en la Constitución Nacional que la sentencia de fs. 33 desconoce, pronunciándose así implícita pero necesariamente, en contra del privilegio federal invocado. En circunstancias similares —en lo que hace a la cuestión constitucional planteada— el tribunal ha concedido el recurso extraordinario por aplicación del art. 14, inc. 3º, de la ley 48 —Fallos: 179, 15; 184, 137—. Por lo demás, la manifestación de que la primera sentencia —de fs. 8— no resuelve con fuerza de cosa juzgada el punto decidido en el pronunciamiento apelado, no impide que éste desconozca una pretensión amparada en la Constitución Nacional, ni le presta fundamentos de derecho común o local, suficientes para sustentarlo, pues la cuestión federal planteada tiene, según de lo dicho resulta, características tales que pese a aquella conclusión, ha debido ser decidida para el fallo de la causa.

Que la sentencia dictada en los autos "Van Der Straten Ponthoz c. Morganti" responde a la circuns-

tancia —que no media en la especie— de que allí se declaró mal concedida la apelación interpuesta para ante el tribunal contra cuyo pronunciamiento se había intentado el recurso extraordinario. Se aplicó entonces la doctrina de Fallos: 193, 123; 196, 354, conforme a la cual no es, por lo común, susceptible de revisión por esta Corte el auto que declara mal concedido o bien denegado un recurso para ante un tribunal local, que sin duda es imposible de invocar en este juicio.

En su mérito y oído el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario concedido a fs. 44 de acuerdo a lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

Y considerando en cuanto al fondo del pleito:

Que conviene, desde luego, precisar que el fallo de esta Corte debe limitarse a las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, y mantenidas en el memorial de fs. 58, presentado en esta instancia. Son ellas las únicas cuyo conocimiento y decisión compete al Tribunal, por vía de la apelación que legisla el art. 14 de la ley 48, según así lo tiene decidido una invariable y reiterada serie de precedentes —Fallos: 182, 249; 184, 112; 185, 12 y 151; 186, 330, 337 y 491; 187, 79; 189, 81 y 170; 190, 397; 195, 529; 197, 584 entre otros.

Que por imperio de la doctrina de que hace mérito el considerando que antecede, corresponde así excluir de la decisión a recaer, los puntos que no revisten carácter federal. Las disposiciones del decreto núm. 14.001, referentes al régimen de los arrendamientos agrícolas no participan de esa naturaleza, según así se lo ha decidido en Fallos: 137, 405; 140, 29, respecto de la ley 11.170. La materia, por lo demás, ha sido objeto de reglamentación por las leyes posteriores 11.627 y 12.771, y por el decreto núm. 14.001 de que trata el juicio.

Que de acuerdo con lo expuesto no cabe pronunciamiento alguno sobre la interpretación acordada al art. 8 del decreto núm. 14.001. Debe estarse al respecto, aun cuando fuese errónea, a la admitida por el superior tribunal de la causa, sin perjuicio de decidir si la norma referida, con el alcance que así se le atribuye, es o no compatible con las disposiciones y garantías constitucionales invocadas por los recurrentes —Fallos: 194, 267; 196, 261 y los allí citados.

Que por las mismas razones tampoco deben tomarse en consideración las cuestiones planteadas por primera vez después de dictada la sentencia de que se apela. Así, la invocación del art. 14 de la Constitución Nacional mencionado en el escrito de fs. 36 en que se interpuso el recurso extraordinario y que, por lo demás, no guarda con la materia del pronunciamiento, la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48.

Que de esta manera las cuestiones cuya dilucidación requiere el fallo de la causa, quedan reducidas a dos, susceptibles de proponerse, en su mínima expresión, de la siguiente manera:

a) si el decreto núm. 14.001 —art. 8— entendido con el alcance de que la prórroga de la locación que establece debe acordarse a los locatarios que conserven la tenencia del predio arrendado, cuando antes de la sanción de aquél, hubiera recaído en su contra, sentencia ejecutoriada de desalojo, es inconciliable con el art. 17 de la Constitución Nacional; y

b) si el decreto referido, así aplicado, es violatorio del art. 95 de la Constitución Nacional y del principio de la división de los poderes. Que respecto a esto último debe desde ya aclararse que no se discute la facultad del P. E. para expedir un decreto del tipo del que motiva la causa, en cuanto el mismo sea derogato-

rio y modificatorio de leyes dictadas por el Congreso Nacional. En otros términos, la validez constitucional de un decreto-ley, por ser tal, no se ha cuestionado, ni debe por consiguiente, ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Corte, conforme a la doctrina general en la materia acerca del contralor judicial de la constitucionalidad de leyes y decretos, reiterada en Fallos: 190, 142; 192, 213.

Que por lo que hace a la primera cuestión, cabe recordar que el Tribunal ha resuelto que el principio de la irretroactividad de la ley, sancionada por el art. 3 del Código Civil, es legal, y no impide que el legislador pueda derogarlo —Fallos: 155, 293; 180, 16.

Que la jurisprudencia de esta Corte ha añadido ciertamente que la facultad de dictar leyes con carácter retroactivo sufre dos limitaciones. Una en materia penal, en que por virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional no son admisibles las leyes "ex post facto" —Fallos: 184, 531; 197, 569—. Y otra fundada en el art. 17 de la Constitución Nacional y en la garantía de la inviolabilidad de la propiedad que el mismo consagra, y de acuerdo con la cual las leyes retroactivas son inválidas, en cuanto menoscaben derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior —Fallos: 180, 16; 188, 293.

Que es aquí del caso expresar que igualmente se ha decidido —Fallos: 179, 15; 184, 137; doctrina de Fallos: 192, 308— que los derechos declarados por sentencia firme, se consideran adquiridos y no pueden ser desconocidos arbitrariamente, por resolución recaída en pleito entre las mismas partes, sin violación del art. 17 de la Constitución Nacional, que consagra según se ha dicho, la garantía de la inviolabilidad de la propiedad y ampara así todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la Nación, trátese de derechos reales o

personales, de bienes materiales o inmateriales —Fallos: 137, 62; 145, 327; 156, 48 entre otros.

Que es, sin embargo, necesario añadir que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido, con carácter excepcional y en la medida que lo requiera la atención de superiores intereses generales, que es lícita la sanción y aplicación de leyes con alcance retroactivo, aun cuando de esa manera se limite el derecho de propiedad de los habitantes de la Nación. En concordancia con lo dispuesto en el art. 5 del Código Civil —conforme al cual "ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público"— ha entendido el Tribunal que por vía de ejercicio del poder de policía, y en tanto que las medidas adoptadas sean razonables y justas en relación a las circunstancias que las han hecho necesarias, puede, salvando su substancia, restringirse y regularse legalmente los derechos del propietario, en lo que sea indispensable para salvaguardar el orden público o bienestar general, cuya atención fundamenta esa jurisprudencia.

Que por aplicación de esos principios ha declarado esta Corte que, ocurriendo una grave perturbación económica y social, es lícita la reducción temporal por el Estado de los alquileres, la prórroga de los contratos de locación y de las obligaciones hipotecarias, como así también la rebaja del interés de las mismas, como medidas que justifica la emergencia, razonables para combatir sus efectos —Fallos: 172, 21.

Mas la doctrina de los fallos de esta Corte ampliamente analizados en la causa Avico v. de la Pesa (C. S. 172, 21) desde los distintos puntos de vista que ponen de manifiesto los votos de la mayoría y de la minoría en los que se hace un estudio cabal de los mismos, no puede extendérsela hasta el punto de desconocer los efectos jurídicos de un fallo ejecutoriado, como lo es el

de fs. 8 de junio 14 de 1943, como así resulta de la sentencia apelada de fs. 33, de abril 20 de 1944, que interpretá el art. 8 del decreto núm. 14.001 sin reparar que éste en su segunda parte se refiere a los *juicios de desalojo pendientes*. La interpretación que se hace en esta última del citado art. 8 —que establece la prórroga de los contratos de arrendamiento que venzan el 31 de diciembre de 1945 inclusive y de los ya vencidos, siempre que el arrendatario conserve la tenencia del predio, hasta el levantamiento de la cosecha de los cultivos que el arrendatario realice durante dicho año— en virtud de la cual se desconocen los efectos del fallo ejecutoriado afecta, pues, la garantía constitucional de la propiedad, además de contradecir los términos de la segunda parte del citado artículo a que antes se hace referencia.

Es de advertir que la constitucionalidad del art. 8 no es objetada en cuanto dispone la prórroga de los arrendamientos, ni respecto a la suspensión de los juicios de desalojo pendientes; lo que se explica, desde el punto de vista de la apelante, por cuanto ello ante la situación de emergencia provocada por la guerra mundial habría podido ser materia de una ley de intachable constitucionalidad. Mas la interpretación dada al decreto, por la cual se desconocen los efectos de una causa concluída o fenecida, adolece de la misma invalidez que llevaría ínsita una ley del Congreso, un decreto del P. E. *de jure* o un fallo judicial —éste, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario— que alterara un derecho irrevocablemente adquirido en virtud de una sentencia firme, ante lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional, tal como ha sido interpretado por esta Corte Suprema a lo largo de una copiosa jurisprudencia. En ella se ha ido fijando, paulatina y circunstanciadamente, las restricciones y los límites del derecho de propiedad, como el de los demás derechos y

garantías reconocidos en la primera parte de la Constitución, como así también los límites de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial a que se refiere la segunda parte de la misma —Fallos: 137, 294; 144, 219; 145, 168; 184, 137 y 469; 192, 260.

Por estos fundamentos y los concordantes aducidos en primera instancia, se revoca la sentencia apelada de fs. 33 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ELEUTERIO TORRES v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Aun cuando sea parte la Nación, no compete a los tribunales federales sino a los ordinarios de la Capital de la República el conocimiento de las causas relacionadas con el ejercicio de los poderes propios del gobierno local de aquélla.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

No compete a los tribunales federales sino a los ordinarios de la Capital de la República el conocimiento de una causa sobre cobro del beneficio previsto en la ley 4235, promovida contra la Nación por un agente de policía de la Capital Federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1944.

Y vistos: Los autos "Torres Eleuterio contra Fisco Nacional sobre jubilación", en los que se ha conce-

dido al actor el recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 95, que declara la incompetencia de la justicia federal.

Considerando:

Que la circunstancia de que la Nación sea parte en un juicio no basta por sí sola para determinar la procedencia del fuero federal.

Que, en efecto, esta Corte ha declarado reiteradamente que del mismo modo que cada provincia se da sus propias instituciones y se rige por ellas con entera independencia de las demás, la Capital de la Nación se halla gobernada por la legislación exclusiva del Congreso según el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y se encuentra organizada en lo judicial como un gobierno propio e independiente y de jurisdicción amplia y completa en todo lo que es de régimen local (Fallos: 48, 71; 119, 291; 193, 350; 194, 417). Y en otras sentencias, examinando el sentido y alcance de los arts. 67, inc. 27; 86, incs. 2º y 3º, y 100 de la Constitución Nacional; 2, incs. 1º y 6º, de la ley 48; 111, incs. 1º y 5º, de la ley 1893; 3º y 27 de la ley 4055, ha establecido que no compete a los tribunales federales sino a los ordinarios el conocimiento de las causas relacionadas con el ejercicio de los poderes propios del gobierno local de la Capital atribuídos a las autoridades nacionales por los arts. 67, inc. 27, y 86, inc. 3º, de la Constitución, a semejanza de los que corresponden a las autoridades de las provincias dentro de sus respectivos territorios (Fallos: 110, 148; 123, 138; 184, 59).

Que si bien es cierto que la última parte del art. 111, inc. 5º, de la ley 1893, se limita a exceptuar las acciones fiscales por cobro de rentas o impuestos que sean exclusivamente para la Capital, también corresponde advertir, y así se hizo en Fallos: 184, 59, que esa dis-

posición se limita a ratificar el principio general establecido en el inc. 1º del citado art. 111, en consonancia con los arts. 67, inc. 27, 86, inc. 3º y 100 de la Constitución Nacional, como que no habría razón bastante para justificar, a los efectos de la jurisdicción, el distingo entre las leyes locales según sean impositivas o no.

Que la demanda de fs. 1 ha sido promovida contra el Gobierno Nacional por un agente de la policía de la Capital con el fin de obtener la pensión creada por la ley 4235, cuyo carácter local es indudable en el caso (Fallos: 193, 36 y los citados en la sentencia recurrida). Con arreglo a lo expuesto precedentemente la justicia federal es incompetente para conocer en el juicio, desde que sólo se trata de cuestiones relativas a la administración y gobierno de la Capital de la República.

En su mérito se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ERNESTO S. A. GIORDANO v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE NULIDAD.

Las circunstancias de que en la sentencia se incurra en error acerca de lo dispuesto por la ley aplicada y de que no se analice la totalidad de las cuestiones y argumentos expuestos por el recurrente para demostrar el derecho que invoca, no bastan para fundar la nulidad del fallo que se pronuncia sobre la acción deducida en la forma requerida por el art. 13 de la ley 50.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La justicia federal es incompetente para examinar y rever los procedimientos y resoluciones de la justicia de paz letrada de la Capital de la República, el alcance de los mismos, la interpretación de los jueces respectivos acerca de las disposiciones de la ley 11.924 referentes a sus atribuciones privativas, y al uso que han hecho de ellas en ejercicio de su jurisdicción y en materia de su incumbencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

La justicia federal es incompetente para conocer en la demanda sobre cobro de sueldos promovida contra la Nación por un empleado de la justicia de paz lega a quien, no obstante habérsele incluído en la lista preparada por las Cámaras Civiles co. arreglo al art. 70 de la ley 11.924, no se asignó cargo alguno en la nueva organización realizada en virtud de lo dispuesto por dicha ley.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La incompetencia de la justicia federal puede y debe ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1944.

Y vistos los autos "Giordano Ernesto Santiago A. contra Gobierno de la Nación sobre cobro de pesos", en los que se han concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 225 vta. por el Fiscal de Cámara por la no imposición de las costas, y los recursos de nulidad y apelación deducidos a fs. 227 por el actor, contra la sentencia dictada a fs. 224 por la Cámara Federal de la Capital, que rechaza la demanda [1].

---

(1) En la misma fecha y en igual sentido fué fallado el juicio promovido por Martín Stábile contra el Gobierno de la Nación.

Considerando:

I. En cuanto al recurso de nulidad.

Que las circunstancias de que en la sentencia de fs. 224 se invoque erróneamente, según el actor, la eliminación del cargo de auxiliar por la ley 11.924 y de que no se analice la totalidad de las cuestiones y argumentos expuestos por aquél para demostrar el derecho que pretende tener, no bastan para fundar la nulidad del fallo que se pronuncia en forma expresa, positiva y precisa, conforme a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 50, sobre la acción deducida por aquél con el objeto de cobrar los sueldos a que se refiere y la rechaza expresando los fundamentos en que se basa la decisión del tribunal (Fallos: 144, 158; 172, 396; 181, 257; 191, 233; 192, 260; 195, 360). Por ello, desestímase la nulidad invocada.

II. En cuanto al recurso de apelación

Que la acción se funda en que a partir del 1° de enero de 1935, fecha en que comenzó a regir la ley 11.924, el recurrente, que desempeñaba el cargo de auxiliar de un juzgado de paz, quedó a disposición de la Cámara de Paz Letrada para que ésta le asignara un puesto en la nueva organización creada, como estaba obligada a hacerlo, según él, en virtud de lo dispuesto en los arts. 69, 70 y 73 de la citada ley y de haber sido incluído en la lista preparada por las Cámaras Civiles con arreglo a lo ordenado por el art. 70; en que la Cámara de Paz, apartándose del cumplimiento de las expresadas disposiciones, no asignó al actor cargo alguno y llenó los empleos a que se refiere el art. 70 prescindiendo de aquél y de otros empleados de la justicia de paz lega comprendidos asimismo en la lista mencionada, situación en la que continúa en el momento de presen-

tar la demanda, por no habérsele designado destino ni haber sido ni podido ser legalmente declarado cesante, sin que entre tanto se le hayan pagado los sueldos correspondientes al cargo de auxiliar, a los que se considera con derecho por las razones y circunstancias apuntadas y otras que también invoca.

Que, por su parte, la demandada niega los hechos alegados; sostiene que el actor ha cesado en su empleo y no se halla amparado por las disposiciones legales que invoca pues la Cámara de Paz Letrada, en virtud de otras disposiciones legales que facultan a ella y a los jueces para nombrar y remover sus empleados, ha podido válidamente prescindir de los incluídos en la lista preparada por las Cámaras Civiles; que la falta de nombramiento del actor importó automáticamente su cesantía y la pérdida de todo derecho a sueldos que de ningún modo podría cobrar por servicios no prestados.

Que lo expuesto basta para poner de manifiesto que no es posible decidir las cuestiones planteadas y pronunciarse acerca de la procedencia de la demanda sin examinar y rever los procedimientos y resoluciones de la Cámara de Paz Letrada que han originado la situación en que se encuentra el actor; así como el alcance y sentido de los mismos, la interpretación de dicho tribunal con respecto a las disposiciones de la ley 11.924 referentes a sus propias y privativas atribuciones y el uso que ha hecho de ellas en ejercicio de su jurisdicción y en materia de su incumbencia, como lo han reconocido las Cámaras Civiles de la Capital en pleno, de acuerdo con el dictamen fiscal, en la resolución transcripta a fs. 148 y siguientes de estos autos. Y no otra cosa importan las apreciaciones formuladas en las sentencias de primera y de segunda instancias en cuanto a saber si la sanción de la ley 11.924 ocasionó

la cesantía automática de los empleados de la justicia de paz lega, si ella se produjo por la designación de otros empleados en lugar de aquéllos o si no se ha producido de ningún modo; como también acerca de si los tribunales de la justicia de paz letrada estaban o no facultados por la ley de su creación para designar otros empleados que los incluídos en la lista preparada por las Cámaras Civiles, con prescindencia de éstos.

Que, por consiguiente, debe concluirse que la presente causa hállase excluída de la competencia de los tribunales federales porque, como uniforme y reiteradamente lo ha declarado esta Corte, ellos no están facultados para revisar los actos y procedimientos de los jueces locales de la Capital, fuera de los casos expresamente previstos por la ley (arts. 67, inc. 27; 86, inc. 3º, y 100 de la Constitución Nacional; Fallos: 40, 181; 41, 43; 115, 69; 120, 36; 149, 122; 165, 92). A lo que cabe aún agregar, de acuerdo a lo declarado en la sentencia dictada hoy en los autos "Torres Eleuterio c. Fisco Nacional s. jubilación", que la sola circunstancia de que la Nación sea parte en este juicio no basta para autorizar el fuero federal, cuya improcedencia puede y debe ser declarada de oficio y en cualquier estado de la causa (Fallos: 12, 233; 91, 298; 132, 230; 150, 227).

En su mérito se revoca la sentencia apelada y se declara que no corresponde a los tribunales federales conocer en la acción deducida por don Ernesto Santiago A. Giordano. Páguense las costas del juicio en el orden causado. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MERCEDES NARVAJA DE MOYANO

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de los arts. 541, inc. 3º, y 529 del C. de Procedimientos Civiles de Córdoba como violatorios de lo dispuesto por el C. Civil, contra la sentencia que, interpretando el art. 3332 del mismo, declara que no existe la incompatibilidad invocada por el recurrente porque el citado precepto faculta al legatario para solicitar la declaratoria de herederos a favor de un tercero (1).

(1) 28 de agosto de 1944. Fallos: 136, 131; 189, 182; 190, 409.

AÑO 1944 — SEPTIEMBRE

PEDRO INCHAUSPE HNOS. v. JUNTA NACIONAL DE CARNES

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Constitución debe ser interpretada de modo que sus limitaciones no lleguen a trabar el eficaz ejercicio de los poderes atribuídos al Estado a efecto del cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El Estado puede reglamentar el ejercicio de las industrias y actividades por los individuos a efecto de restringirlo o encauzarlo en la medida que lo exijan la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral, el orden público y aun los intereses económicos de la colectividad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las restricciones a los derechos asegurados por la Constitución, establecidos por el Congreso en ejercicio de su poder reglamentario, que debe interpretarse con criterio amplio, no han de ser infundadas o arbitrarias sino razonables; es decir, justificadas por los hechos y las circunstancias que les han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido y proporcionadas a los fines que se procura alcanzar con ellas.

JUNTA NACIONAL DE CARNES.

Las condiciones del desenvolvimiento de la industria de carnes justifica plenamente la sanción de la ley 11.747, con la cual el Congreso se propuso impedir el monopolio, las maniobras y los procedimientos arbitrarios de las empresas industrializadoras en la adquisición de la hacienda,

crear un instrumento de lucha contra la organización que dominaba el comercio de carnes, lograr un mayor consumo externo e interno y abaratar este último acercando los productores a los consumidores y mejorando la calidad de las carnes.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El análisis de la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines que el legislador se ha propuesto es ajeno a la competencia de la Corte Suprema, a la que sólo incumbe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios elegidos, o sea resolver si son o no proporcionados a dichos fines y, en consecuencia, si es o no admisible la consiguiente restricción de los derechos individuales afectados.

JUNTA NACIONAL DE CARNES.

Las medidas adoptadas por la ley 11.747 para alcanzar los fines que el Congreso se propuso mediante su sanción son razonables.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de asociación.

La libertad de asociación no tiene características particulares que la pongan a cubierto de las reglamentaciones, restricciones y cargas que pueden imponerse a las demás que la Constitución reconoce.

JUNTA NACIONAL DE CARNES.

La contribución exigida a los ganaderos por el art. 17, inc. d) de la ley 11.747 es un aporte y, por consiguiente, no le son aplicables los principios constitucionales ni la jurisprudencia acerca de los impuestos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 17, inc. d) de la ley 11.747 no es violatorio de la libertad de trabajar y ejercer una industria lícita, ni de la libertad de asociación (art. 14 de la Constitución Nacional), ni del derecho de propiedad (art. 17), ni de las disposiciones constitucionales referentes a los requisitos que deben satisfacer los impuestos y a la prohibición de delegar las facultades impositivas del Congreso (arts. 4, 17 y 67).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 10 de julio de 1940.

Y vistos: Estos autos caratulados "Inchauspe Hnos. v. Junta Nacional de Carnes" sobre devolución de $ 109.427,52 de cuyo estudio resulta:

1º Que a fs. 9 se presenta Bernardo L. Peres por la parte actora. Manifiesta que en cumplimiento de las disposiciones del art. 17, inc. d) de la ley 11.747 diversos consignatarios cuyos nombres figuran en los recibos acompañados y a los que sus mandantes remitieron para la venta y en varias oportunidades, animales de su establecimiento, retuvieron y abonaron a la Junta Nacional de Carnes de los precios obtenidos, la cantidad de $ 109.427,52.

Expresa que esos pagos se efectuaron siempre bajo formal protesta de acuerdo a los instrucciones impartidas por sus mandantes. Funda su acción en derecho, alegando la inconstitucionalidad del inc. d), art. 17 de la ley 11.747; la que resultaría del hecho de contrariar tal disposición los preceptos contenidos en los arts. 14, 17, 67, 4º y 16 de la Constitución Nacional.

Sostiene: a) ser contraria al art. 14 en cuanto establece la intromisión del Estado en una industria lícita, como es la del comercio de carnes; impidiendo la libre concurrencia e imponiendo a los ganaderos la obligación de asociarse, cuando la asociación y el consiguiente aporte es un derecho pero no puede ser nunca una obligación para los habitantes de la Nación. b) Ser contraria a los arts. 17 y 4º por cuanto el tributo impuesto no es de aquellos que el Congreso pueda imponer, ya que no se lo destina a gastos generales de la administración, sino a "acordar privilegios a determinadas personas e instituciones privadas dentro de una industria lícita que puede ser libremente ejercida". c) Ser contraria al art. 67 por cuanto al autorizarse a una Junta compuesta de particulares la fijación del "quantum" del gravamen, se ha incurrido por parte del Congreso en una delegación de facultades, improcedente dentro de la órbita de nuestro sistema republicano y representativo de gobierno.

Formula luego diversas consideraciones sobre la inconveniencia de la intervención del Estado en estas materias y sobre la propia ley a la que califica de dañina para la economía nacional.

Historia el proceso de otro juicio iniciado a la Junta por análogos motivos y que no alcanzó a ser fallado por la Corte Suprema, por cuanto mientras estaba a resolución de la misma, fué consignado a favor del actor y por una "tercera" persona el importe de la cantidad reclamada.

Funda el fuero federal y concluye pidiendo el progreso de la demanda, con intereses y costas.

2º Declarada a fs. 18 la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda, lo evacúa a fs. 44 Isaac Bernard por la demandada, pidiendo su rechazo, con costas.

Destaca el interés extraordinario que reviste la cuestión planteada desde un doble punto de vista económico e institucional. Asigna a la explotación de la industria ganadera y al comercio de carnes un carácter de interés público, que se demuestra tanto en la importancia y proyección de la referida industria sobre la vida económica del país cuanto por la circunstancia de proveer a un artículo de primera necesidad, todo lo cual autoriza la intervención de los poderes públicos para control y tutela de tales intereses.

Expone que el propósito de la ley 11.747 según surge de su texto y del debate parlamentario, algunos de cuyos trozos reproduce, tuvo por objeto la defensa de los ganaderos y del país, frente a la situación de monopolio en que se encontraban las compañías frigoríficas extranjeras. Buscóse, también, el contacto directo entre productores y consumidores por la supresión de los intermediarios existentes. Expresa que la exégesis estrecha e individualista de la Constitución no puede ser aceptada, sobre todo frente a los propósitos de interés público y de defensa de la colectividad que inspiraron la sanción de la ley 11.747.

Trae a colación un fallo de la Cámara Federal, de fecha 17 de noviembre de 1933, recaído en el juicio promovido por las compañías frigoríficas contra el Gobierno de la Nación, a raíz de la sanción de la ley 11.226 que reglamentó el comercio de carnes. Cita la jurisprudencia de la Corte Suprema y de los tribunales americanos sobre la extensión del derecho de ejercer industrias lícitas, y afirma que la apreciación de la utilidad pública es de exclusiva competencia legislativa. Sostiene el carácter de interés público de la imposición y el respeto que guarda al principio de igualdad contenido por la Constitución.

Indica que no existe delegación de autoridad por parte del Congreso, ya que éste ha fijado el límite máximo de la contribución, y entendido conveniente dar intervención al P. E. para la determinación del monto anual dentro de tal límite.

Afirma el carácter de repartición pública integrante del Estado que inviste la Junta Nacional de Carnes y el propósito de servicio público que debe animar a las instituciones comerciales e industriales cuya creación y fomento prevé el art. 5º, inc. g). Afirma también que "el hecho de que rentas percibidas por el Estado en virtud de una imposición legislativa sean aplicadas en parte al sostenimiento de instituciones creadas por el mismo Estado, con administración privada pero con un objeto de interés público, expresa y legalmente establecido, no desnaturaliza el carácter de públicas de dichas rentas". Finalmente contradice enérgicamente la afirmación del actor de ser la ley 11.747 dañosa para la economía nacional expresando, por el contrario, con toda clase de testimonios, el acierto con que se la dictó y los beneficios que su aplicación ha reportado.

Considerando:

1º Que en realidad no existe cuestión alguna de hecho a resolver en el presente juicio. La litis abarca solamente el punto de la inconstitucionalidad alegada del art. 17, inc. d) y concordantes de la ley 11.747, frente a las disposiciones de los arts. 14, 17, 67, 4º y 16 de la Constitución Nacional. De ello depende la procedencia o improcedencia de la devolución de las sumas abonadas.

2º El inciso atacado establece uno de los rubros de los recursos destinados a la Junta Nacional de Carnes a efectos del cumplimiento de las disposiciones de las leyes 11.226, 11.228, 11.563 y 11.747, y literalmente transcripto dice así: "Una contribución hasta del 1½ % del importe de la venta de los que enajenan ganado bovino, ovino y porcino, con destino al consumo interno o a la exportación, e., o a los establecimientos a que se refiere el art. 4º de la ley 11.226".

"Anualmente la Junta resolverá la contribución que se cobrará dentro del límite fijado por el inc. d) del art. 17, teniendo en cuenta las condiciones generales o locales de la industria ganadera y el monto de los fondos acumulados. Esa contribución será pagada por los frigoríficos, mataderos, agentes de comercio y demás inscriptos, sometidos al régimen de la ley 11.226 y de la presente. El pago será efectuado por cuenta de los vendedores, quienes recibirán una constancia escrita de la suma abonada, con indicación de su nombre, apellido y localidad en que residen. La Junta abrirá en la forma que ofrezca las mayores seguridades una cuenta especial a cada vendedor, en la cual se anotarán las contribuciones provenientes de sus ventas. Estas cuentas estarán siempre a disposición de los interesados

quienes podrán examinarlas o hacerlas examinar y pedir su rectificación cuando se hubiere incurrido en omisión o error. La Junta publicará cada año una nómina por orden alfabético de los vendedores y del monto de las contribuciones acreditadas. Durante 3 meses esa nómina estará sujeta a revisión y después de esa fecha las sumas acreditadas se tendrán por definitivamente válidas pudiendo cada interesado solicitar de la Junta una constancia escrita que así lo establezca. Esa constancia hará fe como instrumento público a los efectos del art. 6º''.

Conjuntamente con este inciso se impugnan las disposiciones según las cuales afirma la actora se impone coercitivamente a los productores el asociarse; y aun el contexto general de disposiciones de la ley, en cuanto importan una traba o ataque al ejercicio de una industria lícita.

3º Abordando la primera impugnación formulada, o sea la turbación producida por la intromisión del Estado, estima el suscripto que carece de todo asidero. La industria que ejerce actualmente Inchauspe, y la única que desea ejercer a estar a sus reiteradas manifestaciones, es la ganadería. No se advierte disposición alguna en la ley que importe una traba o un impedimento a tal industria. El gravamen referido, en sí, formalmente, en cuanto a la manera o modo de imposición, no ha sido discutido, y su innegable modicidad impide por cierto considerarlo como atentatorio en este punto de las garantías constitucionales.

Se discute el gravamen o contribución por el fin a que se lo destina pero esto constituye ya otra cuestión que debe ser analizada luego.

Las restantes disposiciones que a la industria ganadera directa o indirectamente se refieren, no importan en modo alguno un impedimento, sino un apoyo, una protección, que el Gobierno de la Nación Argentina por imperio del preámbulo de su Constitución y de lo que expresamente dispone el inc. 16 del art. 67, no sólo puede, sino que cuando las circunstancias lo exijan, debe acordar. Y a los ganaderos y a través de ellos al país, beneficia la creación de una institución que aplique las disposiciones de las leyes 11.226, 11.228 y 11.563 (art. 5º, inc. a]), que clasifique y tipifique el ganado y las carnes destinadas al consumo y la exportación, vigilando asimismo lo que se refiere a los transportes (art. 5º, incs. e] y f]) que se preocupe de conservar los mercados y conseguir mercados nuevos —puntos éstos de tan vital importancia en el momento presente (art. 5º, inc. j])— que suministre estadísticas e informaciones de interés (art. 5º, inc. ñ]), etc.

Sería absurdo interpretar la Constitución con un criterio liberal tan desmedido que impidiera al Estado no sólo reglamentar el ejercicio de las libertades acordadas a los ciudadanos sino también adoptar las medidas de defensa y fomento del patrimonio y de las actividades de los mismos, función ésta indispensable a la consecución del bien común temporal que la sociedad civil debe tratar de alcanzar como objeto fundamental de su institución.

Y aun cuando ello no haya quedado comprendido en la litis ni deba resolverse la Corte Suprema ha declarado en términos generales la validez de la reglamentación contenida en la ley 11.747 con relación a la industria frigorífica —conf. Fallos, t. 171, p. 349—. Dijo la Corte: "Que una industria puede surgir como simplemente privada y transformarse en el curso de su evolución, en industria que afecte intereses públicos, dignos de regulación previsora... El Congreso de la Nación al dictar las leyes 11.226 de "contralor del comercio de carnes"; 11.228 sobre "venta del ganado bovino el peso-vivo" y *11.747 creando la "Junta Nacional de Carnes"* ha estimado que eso ha ocurrido con el negocio de compra de ganados o industrialización de las carnes, etc.; su apreciación es revisible por los tribunales de justicia porque son los legisladores los que están más en inmediato contacto con la realidad nacional...", etc.

Asimismo la Cámara Federal con motivo de la aplicación de la ley 11.226, tan vinculada a la presente, hizo un estudio detenido de las condiciones y posibilidad de actuación del poder público en la industria a cuyas conclusiones corresponde remitirse (J. A., t. 45, p. 42).

El suscripto no encuentra más lesiva de los derechos individuales la ley en discusión, que las que en su momento se dictaron ya con un carácter transitorio sobre alquileres y moratoria hipotecaria o con un carácter definitivo como la ley 11.729 que ha quedado incorporada al Cód. de Com., todas las cuales fueron declaradas constitucionales por la Corte Suprema de la Nación, que siguió en casi todos los casos la inspiración de la Corte americana (conf. J. A., t. 8, p. 263; t. 49, p. 424; t. 55, p. 720; t. 63, p. 34, etc.). En todos esos casos la lesión patrimonial inferida a una persona —el locador, el acreedor hipotecario o el dueño de un establecimiento comercial— no tenía como objeto preciso proteger la industria o el comercio, o el patrimonio o la riqueza suya; como es bien evidente lo busca la ley de carnes con relación a los ganaderos, a los que por lo demás y como lo hemos anotado, exige sólo una razonable contribución, necesaria para permitir el juego de instituciones que

benefician al país a través o por medio del beneficio que procuran a la industria del actor. Si el beneficio será o no efectivo es cosa que depende no ya de la justicia y el derecho de la ley sino de la política —tomada esta palabra en el elevado sentido de ejercicio de gobierno— con que se la aplique y a ello es ajeno el poder que el suscripto inviste. Sin embargo los elementos acumulados permiten suponer no sólo que tal beneficio se conseguiría sino que el actor ha ya usufructuado del mismo en medida sensiblemente superior a su contribución.

4º Afirma la actora la inconstitucionalidad de la ley en cuanto "impone" a los ganaderos aun contra su voluntad, la obligación de asociarse. Dentro del régimen de libertades establecido por nuestra carta fundamental resulta patente que en principio una restricción de esta índole puede ser sólo impuesta en virtud de una carga pública motivada en un interés general. Pero en el caso de autos no encuentra el suscripto ni que se haya pretendido establecer una carga pública o servicio personal (art. 17, Constitución Nacional), cuya legitimidad habría que considerar, ni que se infrinjan las disposiciones constitucionales relativas a la libertad. Y ello porque:

A) La sociedad a la cual se refiere el art. 6º de la ley es por acciones, de tal modo que no aceptando el reclamante parte alguna en la gerencia, administración o fiscalización y no pudiendo serle impuesta la concurrencia a asamblea, etc., toda la restricción de su libertad se reduciría al cobro de los dividendos si es que la entidad los produce, y que tampoco aparece como "obligado" a percibirlos.

B) Porque no resulta de la ley que la permanencia en la sociedad aparezca impuesta, pues el actor podría desligarse renunciando o donando sus acciones o transfiriéndolas de la manera que contempla el inc. g) del art. 6º o la que los propios estatutos determinan (art. 6º, inc. b]).

C) La ley ha querido llegar al cumplimiento de ciertos fines de utilidad general, y particular para los ganaderos con la contribución y el concurso personal de los mismos, como la mejor forma de asegurar el cumplimiento de los referidos fines, pero mientras que en el caso de la contribución pecuniaria la exigencia aparece *impuesta* formalmente, no ocurre lo mismo con la personal y es lógico que así sea porque su eficacia depende de la aplicación y la buena voluntad con que se la preste. De modo que no existe una sociedad impuesta por el Estado sino un aliciente o impulso dado por éste para la formación de la sociedad.

5º En el párrafo 3º del escrito de demanda se invoca entre

las disposiciones constitucionales atacadas por la ley 11.747 en su art. 17, inc. d) el art. 16 de la Constitución, pero en el resto del escrito no se explica en qué parte ni en qué forma aparecería violado el referido art. 16. Ello exime al suscripto de entrar en análisis, pero deja desde ya constancia que de acuerdo a la interpretación que la Corte Suprema ha efectuado reiteradamente, el principio de igualdad se aplica a personas y cosas que se encuentran en circunstancias iguales, lo que indiscutiblemente ocurre en el caso de autos, en tal modo que no es una persona la gravada sino una situación, de modo que si otras personas no resultan gravadas no es en mérito a que se haga excepción de ellas, sino a que no se encuentran en la referida situación.

Por lo demás tratándose de una ley de interés general, pero de particular defensa de los intereses ganaderos, nada más lógico y justo que los gastos que su ejecución demande sean sufragados por quienes directamente se benefician.

6º Se invoca también el art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto establece la inviolabilidad de la propiedad y se afirma al respecto (cap. VI del escrito de demanda): a) que el producto de las imposiciones o contribuciones debe ser destinado a satisfacer los gastos generales de la administración; b) que no es impuesto el tributo que tiene por fin acordar privilegios a determinadas personas e instituciones privadas dentro de una industria lícita que puede ser libremente ejercida; c) que toda imposición debe tener objeto público y no privado y ser establecida con arreglo a un sistema de imparcialidad y uniformidad a fin de distribuir con justicia las cargas.

Con relación a estos argumentos, cabe observar: a') Que si se entiende que los impuestos o contribuciones concurren tan sólo a abonar los gastos de la administración en cuanto sean necesarios a ella para su desenvolvimiento, se incurre en error. Son crecidas, en efecto, las sumas que año a año el Estado distribuye entre entidades de beneficencia o aporta a Cajas de previsión social o subvenciona a entidades encargadas de la prestación de servicios y si todo ello puede implicar administrar en el sentido amplio y elevado del término, actuando el poder público como ministro que corrige en parte y en beneficio a la paz social y bien común, los defectos de una desigual distribución de riquezas acentuados en un régimen excesivamente liberal, como ministro que apoya a las partes débiles del cuerpo social, en favor no sólo y tanto de ellas, sino de todo el cuerpo, es también cierto que esas sumas no se toman del patrimonio privado del Estado o de los bienes de éste en cuanto persona

jurídica, sino que se consiguen gracias a su poder de imposición. Estos fondos no se destinan a gastos de la administración entendida "*strictu sensu*". El Estado los diluye en la sociedad no según las reglas de la justicia conmutativa que rige las relaciones entre personas privadas y que atiende a asegurar la equivalencia de las contraprestaciones, sino según las normas de la justicia distributiva (T. Casares, "La justicia y el derecho", cap. II, "Las formas de la justicia", p. 43; Bs. As., 1935).

b') El hecho de que el Estado en la misma ley que crea el gravamen le dé un destino no afecta la validez del mismo. Son innumerables las leyes que en nuestro sistema impositivo fijan afectaciones especiales a ciertos impuestos, tasas o contribuciones, afectaciones que a veces favorecen el bien común no a través de los sujetos de imposición que padecen la carga sino de otros. El aumento del precio de la nafta constituye en realidad un impuesto, y su destino al fondo de caminos no podía directamente interesar a quien la consumiese aplicándola a la industria y no como elemento de transporte. La Suprema Corte de Estados Unidos declaró, *in re* New York Rapid Transit Corp. v. City of New York (ver United States Supreme Court Law ed. Advance Opinions, vol. 82, núm. 13, p. 703), que no afecta las garantías constitucionales un impuesto que recae sobre empresas de servicios públicos y que se destina a combatir la desocupación, problema en el cual las dichas empresas no tienen mayor interés o responsabilidad que otro cualquier contribuyente.

c') Que las instituciones cuya formación prevé el art. 5º, inc. g) de la ley distan mucho de ser meras instituciones privadas. En efecto, se crean con fondos públicos y a raíz del impulso de la Junta Nacional de Carnes y con aprobación del P. E. en acuerdo de ministros. Su fin no es el de actuar como meras entidades privadas y la obtención de beneficios es en su régimen algo tan accidental, que la ley ni siquiera contempla la posibilidad de que se produzcan.

Su fin se encuentra delimitado perfectamente, y es el de actuar en el doble carácter de defensoras de la ganadería nacional y en pro del abaratamiento del consumo de los productos ganaderos. Son administrativamente independientes de la Junta, pero, y aunque ello no lo dice la ley de un modo expreso lo impone la lógica, siempre que se conduzcan en sujeción a los fines que determinaron su institución; tienen una independencia de medios o de oportunidad.

d') Si el Estado puede y nadie lo discute, gestionar el bien público, a través de un particular a quien concede o encomien-

da el cumplimiento de un servicio, puede también gestionarlo a través de una entidad; que si no encuadra en las líneas generales de la administración (y a la que quizás por temor a la rutina y la burocracia no dió la forma de una oficina pública), está no obstante sujeta a un contralor de finalidad y a una dependencia; creada para la gestión de tales resultados y la consecución de tales fines una entidad cualquiera sería inobjetablemente disuelta en cuanto se separase de los mismos. Y esta entidad se entrega para su gobierno precisamente a quienes contribuyen con su gravamen a formarla, es decir, a los ganaderos, gremio al cual pertenece el actor, y cuya defensa resulta evidente con la existencia de un nuevo comprador o adquirente cuya actuación económica, subordinada a los fines que se han indicado reiteradamente, tendrá la virtud de afirmar y regularizar el mercado, como por demás ha ocurrido, según en autos ha quedado debidamente justificado.

e') La Constitución garantiza la libertad de ejercer toda industria lícita, pero no prohibe al Estado toda actuación en el campo de la industria. La oportunidad y razonabilidad de esa actuación es asunto más político que jurídico, pero la necesidad de la misma aparece evidente cuando se trata de quebrar un monopolio de hecho o salvar una situación anormal.

f') Que no resulta injusto ni inconstitucional gravar a los ganaderos con una contribución que orientada a alcanzar el bien común lo busca a través del provecho inmediato de los mismos, que inevitablemente por el juego de los factores económicos de incidencia y repercusión, ha de alcanzar a todo el cuerpo social.

g') Que la situación existente en el momento de dictarse la ley ha quedado agravada hoy día con el estallido de la nueva guerra europea, que tanto afecta a nuestra industria y comercio. Y si bien las circunstancias de tiempo y lugar, con las incidencias históricas correspondientes no pueden alterar el juicio sobre lo que sea de derecho natural, justo o injusto, sí pueden hacerlo parcialmente en el campo del derecho positivo, pues la justicia que la Constitución buscó afianzar y el bienestar general o común que procuró alcanzar no pueden ser establecidos estáticamente sino gestionados dinámicamente y ello de acuerdo a las necesidades de cada momento. Frente a los únicos compradores que actúan en nuestro mercado de exportación, y frente al único vendedor que actúa o puede actuar en el mercado interno de consumo, no aparece hoy sobre todo descaminado erigir un otro comprador y vendedor que no se mueva por un interés único de lucro. El bien debido por la comunidad a sus

integrantes no es sólo teórico porque el bien común no radica en un concepto, sino en algo que se debe realizar en el orden de la existencia y conviene insistir que el Estado debe realizarlo según los justos medios que aconseje cada situación.

h') De todo lo expuesto el suscripto extrae las siguientes consecuencias: Que el gravamen cuestionado no afecta a la igualdad constitucional ya que grava objetivamente ciertos actos manifestativos de riqueza. Que no afecta la propiedad por cuanto se aplica a fines públicos, y que al contrario, dentro de un criterio impositivo, en cierto modo la resguarda, tanto porque reconoce sobre el producto de las contribuciones un cierto derecho a los mismos que las abonaron, cuanto por su carácter transitorio previsto por la misma ley y porque finalmente se contempla en ella hasta la posibilidad de su devolución total o parcial (ver arts. 6º, inc. a] y 18 y 19 de la ley).

i') Sin pretender afirmar una asimilación recuerda el suscripto la situación análoga entre el caso de autos y el que crean las leyes de jubilaciones dictadas para personal que no revista en la administración nacional.

El gravamen creado por la ley de carnes es en un 20 % (art. 18, inc. a]), un impuesto, y sobre tal parte sería siempre improcedente una repetición, pero en el 80 % restante no es impuesto sino condición establecida por la ley para el ejercicio de una industria ganadera en este momento de su desarrollo y de sus necesidades. Así también las contribuciones a las Cajas de previsión que permiten obtener beneficios que no son, por cierto, contraprestaciones exactamente correspondientes a los aportes, distan de ser impuestos, y ello no obstante, las disposiciones que las imponen son perfectamente constitucionales (conf. Corte Suprema, *in re* Lejarza, Fallos, t. 170, p. 6, y sentencia del suscripto confirmada por la cámara *in re* Caja de Ferroviarios c. F. C. Central Argentino, ver J. A., t. 68, p. 759).

7º Que en cuanto a lo que hace a la pretendida delegación indebida de facultades legislativas, cumple observar que en la misma ley (art. 17, inc. d]) se fija el máximum de la imposición. En estas circunstancias y consecuente con lo afirmado por la Corte Suprema en Fallos, t. 156, p. 323, y t. 169, p. 209, cumple afirmar que no existe delegación inválida de atribuciones legislativas, y aún más, que la disposición cuestionada es una medida acertada y flexible, ya que permite sin necesidad de una ocurrencia continua al Congreso de la Nación graduar la contribución de acuerdo al estado de la plaza y de la industria y dentro siempre de un cierto margen, a partir del cual toda extralimitación sería en sí nula.

8º Finalmente cabe recordar como final argumento el criterio de los tribunales federales que se ha inclinado siempre en caso de duda a aceptar la validez y constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

Por todo lo expuesto, fallo rechazando en todas sus partes la presente demanda, sin costas. — *Eduardo Sarmiento.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1941.

Y vistos estos autos seguidos por la razón social Pedro Inchauspe y Hnos. contra la Junta Nacional de Carnes, sobre devolución de $ 109.427,52 m/n, para conocer de los recursos de apelación concedidos a fs. 272 vta. y 273 vta. contra la sentencia de fs. 262; y

Considerando:

1º Que la cuestión debatida y resuelta que llega a conocimiento del tribunal por vía de los recursos interpuestos por ambas partes, reducida a sus justas proporciones, se limita a dejar establecido si la ley 11.747 contiene dentro de sus preceptos disposiciones que vulneren garantías consagradas en la Carta Fundamental.

En cuanto a la faz económica de la ley de carnes —como se ha dado en llamar a la ley impugnada—, no está ni puede estar en tela de juicio puesto que a los jueces les está vedado pronunciarse sobre las ventajas o inconvenientes de orden económico que puedan derivar de la ley. En el caso ocurrente sólo se discute la inconstitucionalidad de la ley, de manera que las argumentaciones ajenas a la esencia misma de esa cuestión, no podrían tomarse sino subsidiariamente en consideración. Si la ley es o no conveniente, no significa que sea o no constitucional.

2º Que la parte actora sostiene que la citada ley 11.747 es inconstitucional, por lo que, habiendo realizado bajo protesta los pagos que ella determina en su art. 17, inc. d), exige la devolución de la suma abonada, o sea la cantidad de $ 109.427,52.

Arguye la demandante en su exposición doctrinaria, que la ley de la referencia ha sido dictada contrariando garantías consagradas por la Constitución Nacional. Así se dice que es violatoria del art. 14, en cuanto éste asegura a todos los habitantes de la Nación el derecho de trabajar, de ejercer toda in-

dustria lícita y de comerciar, por cuanto establece la intromisión del Estado en el desarrollo de una industria lícita como es la del comercio de carnes; impide la libre concurrencia y traba el ejercicio de las actividades individuales, creando un contralor o monopolio de esa industria, y obligando a los ganaderos a invertir parte de su dinero, al tomar participaciones en una sociedad comercial. Del art. 17, porque se le priva de su propiedad, mediante una contribución que no está destinada a satisfacer los gastos generales de la administración, sino a acordar privilegios a determinadas personas e instituciones privadas. Del art. 67, porque el monto de la contribución a pagar ni siquiera ha sido fijado por el Congreso, pues éste, haciendo una delegación de facultades inadmisible, ha autorizado su fijación por una Junta compuesta por particulares y no por representantes del pueblo de la Nación. Y del art. 4º, porque dicha contribución no tiene por objeto proveer a los gastos de la Nación, sino crear un organismo destinado a favorecer lo que se cree que es la defensa de los intereses particulares de una cierta categoría de habitantes del país.

En apoyo de la tesis que sustenta, transcribe lo expresado por la Corte Suprema en el caso del t. 131, p. 219, en el que se dijo: "No se trata en realidad de un impuesto en su doble acepción científica y legal, porque es un tributo que no tiene en mira costear gastos de la administración pública, sino acordar privilegios a determinadas personas e instituciones privadas dentro de una industria lícita que puede ser libremente ejercida, y aunque sean incuestionablemente amplias las facultades de imposición de las provincias, no son ilimitadas. Como enseña Story, ese poder está sujeto al contralor de ciertos principios que se encuentran en su base misma. Debe ejercerse de buena fe para objetos públicos y no privados, establecidos con arreglo a un sistema de imparcialidad y uniformidad a fin de distribuir con justicia la carga. Toda imposición que se apoye en otras razones o responda a otros propósitos no sería impuesto sino despojo".

Reproduce más adelante la opinión vertida por el ex procurador general, doctor Matienzo, en la causa del t. 128, p. 435, quien resumiendo la doctrina desarrollada por la Corte Suprema de los Estados Unidos el año 1874, en el caso Loan Association v. Fopeka, sostuvo: "Entre tales limitaciones hállase la del derecho de crear impuestos, el cual sólo puede ser usado para satisfacer un objeto de interés público, objeto correspondiente a los fines para los cuales se establecen los gobiernos. No puede, por tanto, ser ejercido para beneficiar a empresas

estrictamente privadas, ni para provecho de algunas personas, aun cuando en una forma remota y colateral los intereses públicos locales puedan venir a ser así también beneficiados".

Y por último se refiere al fallo de la Corte Suprema (Fallos, t. 157, p. 359), en el que citando a Willoughby, se estableció: "Que, desde luego, el impuesto debe ser para un objeto de interés público, pues constituyendo aquél una contribución forzosa sobre las propiedades o sobre las personas para obtener dinero, si el propósito público no existiera, la contribución no podría ser justificada como un impuesto, sino como un intento de apoderarse de la propiedad privada sin el debido proceso de ley".

3º Que resumiendo lo anteriormente expuesto, resulta que para decidir la cuestión alegada, es indispensable, ante todo, dejar establecido si la ley 11.747 se ha propuesto crear un instituto privado; si el tributo que determina el art. 17 de la misma no tiene en mira costear gastos de la administración pública, sino acordar privilegios a determinadas personas e instituciones privadas, dentro de una industria lícita que puede ser libremente ejercida; y si dicha ley 11.747 —de acuerdo a como ha sido sancionada— se propone o no satisfacer un objeto de interés público.

4º Que del análisis de las disposiciones de la referida ley, se llega a la conclusión de que ella crea un instituto administrativo del Estado con una autarquía semejante a la de otros institutos del mismo, tales como el Banco de la Nación, el Hipotecario, las Obras Sanitarias, la Dirección de Vialidad, etc.

En efecto; por el art. 1º se crea, como entidad autónoma, la Junta Nacional de Carnes, cuya dirección se confía a un director designado por el P. E., con acuerdo del Senado, con la colaboración de entidades afines —sociedades rurales, frigoríficos particulares, etc.— (como ocurre para la designación de los directores de los Bancos de la Nación e Hipotecario Nacional).

Las funciones de la mencionada Junta se encuentran expresamente determinadas en el art. 5º de la ley, siendo, entre otras, las de aplicar y hacer cumplir dicha ley, y también las núms. 11.226, 11.228 y 11.653, y sus decretos reglamentarios; elevar anualmente su presupuesto al P. E. para su aprobación, pudiendo éste, antes de remitirlo al Congreso, introducirle modificaciones que no constituyan aumentos; establecer, con aprobación del P. E., las normas de clasificación y tipificación del ganado y de las carnes, como así también aquellas a que deberá sujetarse la exportación de los productos ganaderos; crear di-

rectamente o mediante convenios previos con cualquier entidad pública o privada, y con la aprobación del P. E., frigoríficos e instituciones comerciales o industriales que sean necesarias en el mercado interior o exterior para la defensa de la ganadería nacional y abaratamiento para el consumo de los productos ganaderos; fiscalizar el empleo de las bodegas utilizadas para el comercio de las carnes, y regular los embarques; asesorar al P. E. sobre todo lo relacionado con el comercio e industrialización de los productos de la ganadería, etc. (art. cit., incs. a), d), e), f), g) y n).

Para el cumplimiento de los propósitos enunciados, el art. 17 determina que la Junta dispondrá, entre otros recursos, de "una contribución hasta del 1 ½ % del importe de la venta de los que enajenan ganados bovino, ovino y porcino, con destino al consumo interno o a la exportación", estableciendo al mismo tiempo, que anualmente la Junta resolverá la contribución que se cobrará dentro del límite antes fijado, teniendo en cuenta las condiciones generales o locales de la industria ganadera y el monto de los fondos acumulados. Estos fondos sólo podrán invertirse, un 20 % en gastos generales de administración y propaganda; y un 80 % para emplearlos exclusivamente en la creación de las instituciones aludidas en el inc. g) del art. 5º.

5º Que basta la simple enunciación de los propósitos de la ley, para demostrar acabadamente que la entidad creada por ella no es una institución privada; no persigue ni busca el beneficio de un grupo de personas, ni crea un privilegio en favor de un determinado núcleo de la colectividad. Se trata de una institución del Estado, dirigida por éste, por interpósitas personas, quien designa a los que deben administrarla (directores) y controla sus atribuciones, pues todos sus actos, comenzando por su propio presupuesto, están supeditados a la aprobación del P. E. Por lo demás, el solo examen del texto de la ley es suficiente para advertir que ella no contiene disposición alguna sobre ganancias o fines lucrativos, lo que aleja o desvirtúa totalmente la idea de que pueda tratarse de una creación de carácter o finalidad comercial.

6º Que el tributo establecido en el inc. d) del art. 17 de la ley 11.747, debe ser sufragado por todos los ganaderos, mediante una mínima contribución sobre el importe de las ventas de haciendas, en beneficio de la comunidad, ya que su objeto es propender, por medio de los organismos creados por la ley, a la defensa del comercio de carnes, de innegable gravitación en la economía nacional. No puede sostenerse, entonces,

con verdad, que el tributo exigido a los ganaderos tienda a beneficiar a empresas privadas, ni sirva de provecho a algunas personas, toda vez que él está destinado a satisfacer un objeto de interés público.

Y tampoco se puede sostener con razón que la obligación de contribuir con ese pequeño tributo a la economía general del país, constituya una valla a la libertad de comerciar del recurrente, desde que éste se encuentra siempre en condiciones de vender o negociar sus productos a frigoríficos o empresas particulares.

7º Que en lo que atañe a la delegación de facultades en que se dice habría incurrido el Congreso al autorizar a una Junta compuesta de particulares la fijación del *quantum* del gravamen, cabe traer a colación lo decidido por la Corte Suprema (Fallos, t. 148, p. 430), por ser ello de estricta aplicación al caso: "Ciertamente —dijo aquel tribunal— el Congreso no puede delegar en el P. E. o en otro departamento de la administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos. Es ese un principio uniformemente admitido como esencial para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado enfáticamente por ésta en el art. 29 (Willoughby, p. 1317; Cooley, C. L., 7ª ed., p. 163). Desde luego, no existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona, descargándolo sobre ella. No puede decirse que en el caso de autos el Congreso... haya puesto en manos del P. E. todos o algunos de los poderes legislativos que la carta fundamental le atribuye en los inc. 11 y 12 del art. 67. Existe una distinción fundamental entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al P. E., o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla".

Tal es lo que ocurre con la ley 11.747. El Congreso ha fijado el monto del impuesto y ha encomendado al P. E., por medio de la entidad creada en la misma, la inversión de los fondos que se acumulen por aquel concepto, teniendo en cuenta las condiciones generales o locales de la industria ganadera.

8º Que siendo ello así, no puede sostenerse con eficacia que la mencionada ley, al autorizar a la Junta a que anualmente resuelva la contribución que se cobrará dentro del límite fijado por ella, contraríe lo dispuesto por el art. 67 de la Constitución Nacional, desde que es indiscutible la facultad del Congreso para crear contribuciones "movibles", dando al po-

der administrador atribuciones para regularlas según las circunstancias, dentro de límites previstos por el legislador. Así acontece, por ejemplo, con la ley de aduana núm. 11.281, que en su art. 76 autoriza al P. E. para disminuir o aumentar los derechos fijados en la tarifa de avalúos, según sean beneficiadas o castigadas las exportaciones hacia nuestro país en los originarios de ellas.

En mérito de lo expuesto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes. Las costas en el orden causado. — *Nicolás González Iramain.* — *Carlos del Campillo.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — Con ampliación de fundamentos: *Juan A. González Calderón.*

AMPLIACION DE FUNDAMENTOS

Considerando:

1º Que se demanda a la Junta Nacional de Carnes por devolución de la cantidad de $ 109.427,52 m/n, pagados a aquélla por Inchauspe Hnos. en virtud de lo dispuesto por la ley 11.747 que creó a esa institución, que tachan de inconstitucional en la parte impugnada, por cuanto su art. 17, inc. d) es contrario a los arts. 14, 17, 67, 4º y 16 del estatuto fundamental de la Nación. El referido precepto de la ley, dice que la Junta dispondrá, entre otros que enumera, del siguiente recurso: "Una contribución hasta del 1 1/2 % del importe de la venta de los que enajenan ganado bovino, ovino y porcino, con destino al consumo interno o a la exportación, en los establecimientos a que se refiere el art. 4º de la ley 11.226. Anualmente la Junta resolverá la contribución que se cobrará, dentro del límite fijado por el inc. d) del art. 17, teniendo en cuenta las condiciones generales o locales de la industria ganadera y el monto de los fondos acumulados. Esa contribución será pagada por los frigoríficos, mataderos, agentes de comercio y demás inscriptos sometidos al régimen de la ley 11.226 y de la presente. El pago será efectuado por cuenta de los vendedores, quienes recibirán una constancia escrita de la suma abonada, con indicación de su nombre, apellido y localidad en que residen", etc. Otras disposiciones de la ley 11.747 son también impugnadas como inconstitucionales por los señores Inchauspe —según se verá más adelante— quien afirma en su demanda (fs. 13 vta.), que "ha vivido hasta ahora tranquilo sin que felizmente el Estado se hubiera antes preocupado de protegerlo en sus intereses de ganadero. El repudia decididamente esa protección a la fuerza que el Estado quiere imponerle, y que

le resultará cara, por cierto, desde que se haría no con las rentas generales del Estado, sino tomándole para ejercerla parte de lo que es suyo''.

2º Conviene, desde luego, recordar brevemente algunos antecedentes inmediatos de la ley 11.747 para fijar con exactitud cuál es su finalidad institucional y para compenetrarse bien de su estructura jurídica y económica. En el mensaje pasado por el P. E. de la Nación al Congreso, con fecha julio 22 de 1932, fundamentando el respectivo proyecto, hacíase notar que ''países productores de carne, y que compiten con el nuestro en el mercado internacional, han creado ya organismos de esa naturaleza, integrados por productores, cuya acción se ejerce, no sólo dentro de sus fronteras, sino que se extiende al mercado internacional. Tal es el caso de la Junta de Productores de Carnes de Nueva Zelandia, cuyas facultades son mucho más amplias que las proyectadas para la Junta Nacional de Carnes que se crea por el proyecto''. El P. E. advertía entonces que después de examinadas todas las soluciones aconsejadas por los expertos en la materia y en los distintos organismos gremiales integrados por ganaderos de la República, ''se ha llegado a la convicción de que el único plan de defensa factible es el expuesto en el proyecto adjunto''; y concluía el mensaje diciendo que, si se convertía su iniciativa en ley, ''se habrá logrado crear un instrumento eficaz para que en el futuro los ganaderos argentinos tengan a su disposición todos los medios para obtener el progreso de su noble industria y una equitativa remuneración de su trabajo, sirviendo al mismo tiempo al interés general''. La iniciativa del P. E. (presidente Justo y ministro de Tomaso) fué acogida con entusiasmo por el Congreso, y se convirtió en la ley 11.747, completándose así el sistema defensivo y protector de la industria ganadera que integran las leyes, antes sancionadas, 11.226, 11. 228 y 11.563, con sus respectivos decretos reglamentarios. Que la ley 11.747 impugnada por el recurrente no es —como él lo pretende en su demanda— ''una ley dañina para la economía nacional'', lo demuestran, sin dejar resquicio alguno ni para la más mínima duda, muy nutridas y convincentes pruebas que la parte demandada ha producido, entre las cuales debe destacarse el cuadro gráfico tan decisivo que se encuentra a fs. 161, publicado con motivo de la ''Concentración de los ganaderos'' en adhesión a la misma ley, cuya asamblea, celebrada en el Teatro Colón de esta Capital, el 16 de diciembre de 1937, fué el más alto exponente del apoyo entusiasta que le ha dado aquel gremio. Según lo patentiza dicho cuadro gráfico, la baja de

los precios del ganado se inició en diciembre de 1929 hacia niveles ruinosos para el productor, y bajaron también los precios de la carne en el mercado de Smithfield, aunque con menor intensidad que la de los novillos. En diciembre de 1931 la Sociedad Rural Argentina sometió al P. E. el plan de defensa de la ganadería nacional. Continuó bajando el nivel de los precios del ganado, no obstante anunciarse el proyecto creando la Junta Nacional de Carnes, que se remitió al Congreso en julio de 1932; los frigoríficos no sufrían la crisis y realizaban grandes utilidades a costa de los productores (descendió el precio por kilo vivo de carne a 0,20 ctvs.). En octubre de 1933 el P. E. promulgó la ley 11.747; la nueva institución defensiva y protectora entró en funciones y empezó la reactivación del mercado, aunque pausadamente. En diciembre de 1936 se produjo cierta declinación otra vez, pero la Junta Nac. de Carnes, apoyada por el P. E. evitó que la caída fuera de 6,6 ctvs. en los novillos "chilled"; hasta que la reacción esperada se operó francamente, alcanzándose en octubre 1º de 1937 el precio de 30 ctvs. por kilo vivo. Un mes antes de esta última fecha el recurrente presentó su demanda contra la Junta. (V. cargo de fs. 47, *in fine*).

Patrocinada "por la Sociedad Rural Argentina, la Confederación de Sociedades Rurales de Buenos Aires y La Pampa, la Confederación de Sociedades Rurales del Litoral, la Confederación de Sociedades Rurales de la Zona Tercera, la Confederación de Sociedades Rurales de la Patagonia y todas las sociedades y asociaciones rurales de la República, reunidas y solidarizadas en la emergencia, como en todas aquellas que han afectado a los intereses primordiales del país", se realizó la asamblea del 16 de diciembre en el Teatro Colón de esta Capital, que fué auspiciada, sin excepción notable, por toda la prensa del país, para sostener y prestigiar la ley 11.747, creadora de la Junta Nacional de Carnes. En estos autos, desde fs. 70 a 179, encuéntrase recopiladas —como prueba de la demanda— numerosas publicaciones demostrativas de la importancia y de la significación que tuvo aquel acto. Los intensos intereses públicos que la citada ley contempla y ampara quedaron evidenciados palmariamente. El presidente de la Nación, general Justo, explicó de manera intergiversable el propósito orgánico de la ley: "es una concepción argentina para resolver un problema argentino", dijo. "Ha creado la unión solidaria entre los ganaderos del país. Como una nueva etapa de esta gran industria, a semejanza de otras, el productor aislado se vincula y se concentra". Y en cuanto a los motivos o

causas determinantes de la ley, el presidente afirmó: "Las tendencias monopolistas del capital, la exacerbación de una política nacionalista aplicada a las relaciones económicas internacionales, agravaron su situación y redujeron la sana actividad de nuestros ganaderos. El estanciero comenzó a soportar la presión irresistible de factores que no podía denunciar, y con un estoicismo y, al mismo tiempo, con una energía singular, sufrió la crisis, pero también buscó los medios de dominarla. El lento proceso gestó factores de defensa y elementos de acción, y cuando se convenció de que sus solas fuerzas no eran bastante para crearlos suficientemente poderosos, solicitó francamente el apoyo del gobierno" (v. fs. 231, "Anales de la Sociedad Rural Argentina", ps. 21 y 16).

3º La Junta Nac. de Carnes es, pues, un organismo administrativo cuya comprobada finalidad es la protección eficaz de una de las principales fuentes de la riqueza argentina; es una institución creada por el Estado para defender a los productores del monopolio detentado por las empresas compradoras de ganados vacuno, lanar y porcino, que han establecido a su arbitrio los precios y que industrializan sin competencia las carnes así adquiridas. No ha podido, por consiguiente, cruzarse de brazos el Estado ante la realidad de ese fenómeno económico, dejando sufrir a los productores en su impotencia defensiva, derivada, necesariamente, de su lamentable falta de solidaridad y del choque de intereses individuales. Esta Cámara, ya en el caso del Frigorífico Swift de La Plata (S. A.) y otros c. Gobierno nacional, resuelto el 17 de noviembre de 1933, hizo notar que "los frigoríficos ejercen un monopolio de hecho, pues pueden fijar a su arbitrio el precio de compra que en los otros negocios se determina por la libre concurrencia de la oferta y de la demanda. No pudiendo, pues, cumplirse esta ley reguladora del justo precio, el Estado tiene, no sólo el derecho, sino el deber de intervenir, como lo ha hecho siempre desde tiempos remotos, en los negocios monopolizados de hecho (o de derecho en los casos de las concesiones) en salvaguardia del interés público". Y en cuanto a la extensión que razonable y prácticamente tienen los derechos individuales reconocidos por la Constitución nacional, invocados por el recurrente (arts. 14, 16 y 17), esta Cámara dijo entonces: "No es controvertible que la reglamentación legislativa de los derechos civiles y políticos se impone por múltiples motivos y circunstancias, si, como nadie puede negarlo, el interés individual no debe anteponerse al interés colectivo, al bienestar público, a la salud del cuerpo social y a los derechos supremos del país. Los derechos y garantías a que se refiere la primera parte de la Constitución, no

están, ni pueden estar, exentos de limitaciones legales convenientes, justas y razonables''. Como en aquel caso se arguyó por la Cámara, para sostener la constitucionalidad de la ley 11.226, en el presente cabe también observar que ''la reglamentación legislativa que el Congreso ha sancionado, preservando esos supremos intereses de la Nación, se armoniza así con los propósitos orgánicos de la ley fundamental''. La Corte Suprema luego confirmó estos conceptos indispensables (Fallos, t. 171, p. 349). Examinando someramente el contexto de la ley 11.747 se llega sin esfuerzo alguno a la conclusión de que se trata de una institución conveniente, estructurada y controlada por el Estado para propender a la realización eficaz de una de las funciones que a éste incumben, así como a la consecución de uno de sus fines esenciales. El Estado no es concebible, ni deseable, encerrado dentro de los estrechos límites de la vieja máxima ''laissez faire, laissez passer''; es, al contrario, dinámico y expansivo, dentro del marco señalado por la Constitución Nacional, defensor de los intereses públicos que puedan comprometer exagerados intereses individuales. El Estado, por otra parte, tiene un derecho evidente a determinar las formas y circunstancias en que sus habitantes y ciudadanos deben contribuir individualmente a la consecución de los fines colectivos o generales que se tienen en vista por el gobierno constituído, de acuerdo, por cierto, con las prescripciones que establece la ley fundamental (arts. 4º, 16, 17 (3º y 4º párrafos), 21 (2ª parte), 28 y 67). Ha podido, pues, el Congreso de la Nación, ejerciendo poderes incuestionables, crear la contribución a que se refiere el inc. d) del art. 17 de la ley 11.747, como uno de los recursos de que dispondrá la Junta Nacional de Carnes ''para el cumplimiento de lo prescripto en esta ley'' (palabras del artículo citado).

4º Y bien; ¿cuáles son las funciones de esa Junta? La misma ley lo dice en su art. 5º: a) Aplicar y hacer cumplir las leyes 11.226 (contralor del comercio de carnes), 11.228 (venta del ganado al peso vivo), 11563 (censo general ganadero, permanente) y la presente, y sus decretos reglamentarios, inclusive las facultades judiciales''. Además, las que mencionan los siguientes incisos del art. 5º, muy importantes todas, y especialmente ésta: ''g) Crear directamente, o mediante convenios previos con cualquier entidad pública o particular existente y con el voto en ambos casos de siete titulares o suplentes en ejercicio, por lo menos, y con la aprobación del P. E. en acuerdo de ministros, frigoríficos e instituciones comerciales o industriales que sean necesarias en el mercado interior o exterior para la defensa de la ganadería nacional y abaratamiento para el con-

sumo de los productos ganaderos, utilizando los recursos a que se refieren los arts. 17 y 18 de la presente ley. Estas instituciones tendrán por objeto la faena de los ganados, la industrialización de las carnes y subproductos, la venta al por mayor o menudeo, el transporte y explotación de mercados de ganado''.

Basta la simple lectura de estas disposiciones de la ley para encuadrarlas sin esfuerzo en los incs. 16, 12 y 28 del art. 67 de la Constitución Nacional, que ha puesto en ejercicio el Congreso al sancionarlas. Pero se arguye por el recurrente que "la contribución de que se trata está destinada a la fundación de una entidad que no tiene carácter público sino privado''... El Estado —agrega— no se apropia del dinero, pero se lo quita al ganadero'' para darle una inversión de carácter comercial e industrial contra la voluntad del contribuyente; se lo quita para cambiárselo por un pape. que el contribuyente no quiere adquirir y hacerlo socio de una sociedad a la que el contribuyente no quiere pertenecer'' (V. Demanda fs. 13, cap. VIII). Así arguye el recurrente, invocando los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución y resistiéndose a oblar la módica contribución del 1 % autorizada por el P. E. en los decretos de marzo 28 y diciembre 26 de 1934 (véase fs. 26 y 27), en tanto que la importación de carnes argentinas a Inglaterra absorbe hasta $ 30 por novillo: "Un gravamen de más de $ 30 por novillo contribuye grandemente a restar a nuestros productores los medios necesarios para mantener, mediante la renovación de las sangres, la calidad de las carnes'' (en "Anales de la Sociedad Rural Argentina'', por Adolfo Bioy, año 73, núm. 3, marzo de 1939, p. 199).

La Junta Nacional de Carnes, que corporiza a los productores argentinos y tutela intereses que —como resulta obvio— forman parte integrante del interés público general, no representa una fundación o entidad de carácter privado *"sino público"*. La Junta es, desde luego un órgano del Estado, cuyos nueve miembros titulares y los nueve suplentes son nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado, durando 4 años en sus cargos (arts. 1º, 2º, y 3º). Las entidades comerciales o industriales que se constituyan de acuerdo con el inc. g) del art. 5º tienen una estructura *sui generis,* que no encaja en los conceptos y formas usuales del derecho comercial, como lo evidencian los siete incisos del art. 6º, principalmente el inc. c) y el d); y cabe afirmar, en consecuencia, que allí se perfila, una vez más, la finalidad y características "públicas'' de la referida creación legal.

5º No es inconstitucional la contribución que el recurrente impugna. Cree que hay en el caso delegación del Poder le-

gislativo, por una parte, y por otra que aquélla no tiene la fijeza y seguridad que debe tener toda contribución. "El Estado —dice— no puede apoderarse del dinero de los contribuyentes sino por medio del impuesto". ... "El Estado —agrega— no recibe esa suma para sufragar sus gastos generales" ... "el monto de la contribución a pagarse ni siquiera lo fija el Congreso, pues éste, haciendo una delegación de facultades inadmisible, ha autorizado su fijación por una Junta compuesta por particulares y no por representantes del pueblo de la Nación" (v. alegato, fs. 246 vta. y 250 vta). Hay en toda esta argumentación errores visibles. No se ha producido delegación alguna de poder legislativo al preverse en el inc. d) del art. 17, la contribución que se cuestiona: primero, porque tal contribución *está sancionada por el Congreso* (Constitución Nacional, arts. 4º, 17 y 67), para ser percibida "dentro del límite fijado" *por la ley* (hasta el 1 1/2 % del importe de la venta); segundo, porque la Junta "la recaudará en la forma que disponga, por decreto, el P. E., a propuesta de la Junta" (art. 17); tercero, porque no es discutible la facultad constitucional del Congreso para crear contribuciones "movibles", dando al poder administrador cierta *elasticidad* para regularlas según las circunstancias dentro de límites previstos por el legislador, como lo patentiza la ley de aduana núm. 11.281, en su art. 76, autorizando al P. E. para disminuir o aumentar los derechos de importación fijados en la tarifa de avalúos según sean beneficiadas o castigadas las exportaciones hacia nuestro país en los originarios de ellas.

Como bien se observa en el escrito de responde a la expresión de agravios (a fs. 288 vta.): "La ley 11.747, al establecer que el 80 % del monto de las contribuciones se destinará a la creación de las instituciones o entidades que a juicio de la Junta Nac. de Carnes y del P. E. de la Nación sean idóneas "para la defensa de la ganadería nacional y abaratamiento para el consumo de los productos ganaderos" (art. 5º, inc. g), que constituye las dos directivas cardinales que presidió su sanción, ha investido a estos organismos de un innegable interés público, concentrándose su funcionamiento estrechamente ligado al bienestar general".

La contribución impugnada por el recurrente resulta, entonces, perfectamente constitucional. Sea impuesto o contribución de tal o cual especie, lo cierto es que ese requerimiento del tanto por ciento sobre la venta del ganado tiene "un fin público", porque se destina a posibilitar el ejercicio por el Estado de una de sus funciones primordiales, como es la defensa de la

riqueza nacional en una de sus más productivas fuentes. La ley 11.747, en su art. 17, inc. d) habla de *contribución*, y de eso se trata. Por consiguiente, mientras el gravamen esté encuadrado en los principios y limitaciones que prescribe la Constitución Nacional y señala la jurisprudencia, carecerá de fundamentos jurídicos la resistencia del recurrente a soportarlo. Y parece evidente que esos principios y esas limitaciones han sido debidamente respetados por el Congreso en la disposición legal cuestionada. La regla constitucional de la *igualdad* contributiva no está violada. Ni es confiscatorio dicho gravamen, y su exigencia por el Estado no tiene como motivo u ocasión proteger a una clase social en perjuicio de otra o de la colectividad. Su finalidad es, según queda demostrado, de carácter "público": como bien se afirma en la sentencia apelada, de fs. 267 vta. "tratándose de una ley de interés general, pero de particular defensa de los intereses ganaderos, nada más lógico y justo que los gastos que su ejecución demande sean sufragados por quienes directamente se benefician". Y en cuanto al argumento de que la misma ley que crea el gravamen le da un destino especificado, circunstancia que sería inconciliable con la caracterización elemental "del impuesto", cabe observar como lo hace el señor Juez *a quo*, que "son innumerables las leyes que en nuestro sistema impositivo fijan afectaciones especiales a ciertos impuestos, tasas o contribuciones, afectaciones que a veces favorecen el bien común no a través de los sujetos de imposición que padecen la carga, sino a través de otros" (fs. citada). El ejemplo de impuesto al consumo de nafta, destinado al fondo de vialidad, es decisivo en el sentido indicado.

6º Los precedentes criterios interpretativos de nuestra ley fundamental, en las cláusulas o preceptos pertinentes al caso, y que se invocan por ambas partes, han sido reafirmados en distintos fallos directivos por la Corte Suprema de la Nación. Ha dicho con verdad, confirmando a esta Cámara su doctrina en el ya citado caso de los frigoríficos Swift de La Plata, Armour y otros contra el Gobierno Nacional: "Una industria puede surgir como simplemente privada y transformarse, en el curso de su evolución, en industria que afecte intereses públicos, dignos de regulación previsora (conf. 262 U. S., 522; 285 U. S., 262); y así, la industria minera en la República está considerada, en general, como de interés y explotación particular, pues, aunque se adquieran las minas por concesión, se sustituyó —por la reforma de 1917, ley 10.273— el amparo por trabajo por el simple pago del canon pero las aplicaciones industriales del petróleo determinaron una modificación sustancial en la posición del Estado respecto de las minas de su clase (conf. fallo

de esta Corte en los casos Kinkelin y Cía. Industrial y Comercial de Petróleo c. Gobierno Nacional, de fechas abril 16 y setiembre 12 de 1934). El Congreso de la Nación, al dictar las leyes 11.226 de "contralor del comercio de carnes"; 11.228 sobre "venta de ganado bovino al peso vivo"; y 11.747 *creando la "Junta Nacional de Carnes"*, ha estimado que eso ha ocurrido con el negocio de compra de ganados o industrialización de las carnes, etc.; su apreciación *no es revisible por los tribunales de justicia*, porque son los legisladores los que están más en inmediato contacto con la realidad nacional y es su función inspirarse en ella para dar al país normas que, dentro de la esfera constitucional, regulen su vida" (Fallos, t. 171, ps. 360 *in fine*, 361).

Y en cuanto a las características necesarias del impuesto, dijo la Corte Suprema en el clásico caso de Viñedos y Bodegas Arizú c. Prov. de Mendoza (Fallos, t. 157, p. 359): "Desde luego, no es posible establecer una regla uniforme que permita determinar cuáles propósitos son "públicos", por oposición a privados. Difícilmente una ley de beneficio público no contiene algún elemento de provecho personal, y difícilmente una ley de propósito privado no encierra repercusiones de beneficio público. El criterio para señalar el deslinde tiene que ser, así, circunstancial y derivado del examen de los hechos en cada caso particular y concreto. No debe entenderse que la palabra "público", cuando se emplea en relación al poder de crear impuestos (dice James Gray transcribiendo una sentencia del juez Cooley) deba ser interpretada o aplicada en un sentido estrecho o antiliberal o con un alcance que impida a la Legislatura tomar amplias vistas sobre el interés, necesidad o policía del Estado, dándoles efecto por medio de las rentas públicas. El límite de la autoridad del Estado en esta dirección no puede ser definido, y se halla constituído por un amplio criterio de hombre de estado que mira más allá de los gastos que son absolutamente indispensables, a la continuada y organizada existencia del gobierno, y comprende otros tendientes a subvenir el bienestar general de la sociedad y anticipa al presente la futura felicidad del pueblo".

Como se acaba de demostrar en los anteriores considerandos de la presente sentencia, las disposiciones de la ley 11.747 que el recurrente tacha de inconstitucionales no lo son; lejos de ello, instrumentan el plausible propósito del gobierno nacional de tutelar y defender, en cuanto del Estado depende, a una gran industria que, fuera de toda discusión, es fuente la más fecunda de nuestra riqueza y potencialidad económica.

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia recurrida, se la confirma en todas sus partes. — *Juan A. González Calderón.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con el objeto de remover obstáculos opuestos por el Gobierno inglés a la entrada de carnes argentinas, el Congreso sancionó a fines de julio de 1933 la ley 11.693, aprobatoria del convenio Roca-Runciman, en el que se obtuvieron ciertas concesiones, a condición de que los embarques fuesen "colocados eficientemente en el mercado por las vías normales" (lo que se entendió significar la usual intervención de los frigoríficos), y *hechos por el Gobierno argentino o por los ganaderos bajo la acción de una ley especial.* Ateniéndose a esto último, fué dictada dos meses después la ley 11.747. Ella crea la *Junta Nacional de Carnes*, y grava las ventas de ganados bovino, ovino y porcino, hechas en, o a mercados, frigoríficos o remates ferias, con una contribución de hasta el uno y medio por ciento (art. 17, inc. d), que será percibida por dicha Junta con cargo de invertir un quinto en gastos de administración, propaganda, estadística o censos, y los cuatro quinto restantes, con aprobación del Ejecutivo, en frigoríficos e instituciones comerciales o industriales, destinadas a la defensa de la ganadería nacional y abaratamiento de la carne para el consumo. A tal efecto, la ley asocia compulsivamente a los vendedores de ganados. En cumplimiento de su mandato la Junta ha organizado la *Corporación Argentina de Productores de Carnes* (Estatutos, Bol. Oficial, febrero 6 de 1935), y con posterioridad, *Mercados de Haciendas y Carnes,* entidad esta última suprimida por decreto del P. E. (abril 30 de 1940, *Bol. Of.*, Mayo 13)

mientras se estudia el mejor medio de reemplazarla eficazmente (*Bol. Of.*, julio 18 de 1941).

Vigente ese sistema, los señores Pedro Inchauspe y Hermano piden se condene a la Junta a devolverles ciertas sumas que percibió con arreglo a lo dispuesto por el art. 17 inc. d) citado. A su juicio, tal cobro debe reputarse violatorio de garantías constitucionales, por cuanto crea contribuciones que no ingresan al tesoro federal ni se destinan a gastos de la Nación; importa delegar el Congreso facultades propias, pues autoriza a la Junta para modificar el monto de ese gravamen o darle destino; traba la libre concurrencia obligándoles a adquirir acciones de una sociedad privada a la que los reclamantes no desean pertenecer, por conceptuarse capacitados para manejar por sí mismos sus negocios; y viola el principio de igualdad. Por su parte, la demandada sostiene que dicha ley es válida, ha prestado y sigue prestando grandes beneficios al país, y se la dictó a fin de conjurar una situación peligrosa para la ganadería nacional.

I. — Como el señor Juez *a quo* y la Cámara Federal desestimaron la demanda (fs. 262 y 292), los actores traen ante V. E. un recurso extraordinario, admisible en su casi totalidad atenta la materia que lo motiva. Sólo habría que exceptuar, por teórica, la cuestión de si el Poder Legislativo pudo delegar en la Junta la facultad de disminuir el gravamen, pues si bien la ley autoriza a hacerlo así, resulta de autos que dicha Junta solicitó y obtuvo permiso al efecto del Poder Ejecutivo (fs. 26 a 29, decretos de marzo 28 y diciembre 26 de 1934, 18 de noviembre del 35 y 21 de diciembre del 36). Además, caso de ser nula la rebaja por tal causa, sólo pudiera derivarse de ahí que los reclamantes están debiendo al Fisco el medio por ciento mal rebajado e

impago. Ningún agravio reparable en esta instancia les habría inferido la sentencia de la Cámara Federal que declara de legítimo abono el uno por ciento restante, materia del litigio.

II. — Tengo por indiscutible la potestad del Congreso para gravar en uno y medio por ciento las ventas de ganado y encargar la percepción de ese impuesto a la Junta Nacional de Carnes, que es un organismo integrante de la Administración pública, tiene directorio nombrado por el P. E. con acuerdo del Senado, ha de atenerse al presupuesto que le aprueben ambos poderes, necesita confirmación superior para no pocos de sus actos, y rinde cuentas a la Contaduría General del manejo de los fondos puestos a su cuidado.

Tampoco podría negarse al Congreso la facultad de ordenar que una quinta parte del producto del gravamen se invierta por dicha Junta en propaganda, estadística, u otros de carácter general destinados al fomento de la ganadería. Desembolsos de tal clase están autorizados, y aún ordenados, por la Constitución; y antes de ahora he sostenido con éxito ante V. E., que no es repugnante a nuestro sistema político-económico asignar destino especial a determinado impuesto.

III. — El nudo del debate que plantean los actores estriba en determinar si ha podido obligárseles contra su voluntad, a ser accionistas de una sociedad mercantil. Tengo dicho en otra ocasión —y me referiré a ello para evitar repeticiones (184:361, prórroga de hipotecas)— que los Constituyentes de 1853, conocedores de las doctrinas socialistas y de los perniciosos efectos del sistema restrictivo que trabó las actividades de los americanos bajo la dominación del monarca español, se apartaron de esos sistemas al estructurar la

economía argentina sobre bases de amplia libertad de contratación. Partiendo de esta base, me inclino a pensar que, dentro del funcionamiento normal de nuestras instituciones político-económicas, la agremiación obligatoria con fines de lucro comercial excede a los poderes reglamentarios del Congreso. Nada obsta, ciertamente a que el Estado destine cualquier impuesto a la formación de un fondo permanente que le permita producir, comprar, industrializar o vender ganados; y si hubiese entregado la administración de ese fondo a la Junta Nacional de Carnes, paréceme que el caso sería sencillo. El Estado ejercería ese ramo de la actividad por intermedio de una de sus reparticiones oficiales, presentándose al mercado libre como uno de tantos concurrentes, sin desmedro de la libertad de comerciar que la Constitución acuerda a todos los habitantes del país, y, con el mismo indiscutible derecho con que explota mediante ferrocarriles y vapores la industria del transporte o produce y refina petróleo. Se ha preferido la complicación de entregar el manejo de ese fondo de defensa a una asociación compulsiva de productores de carnes, y de ahí nace el pleito.

Entretanto, si la Junta es a todas luces una repartición pública, según queda dicho, no resulta claro ocurra lo propio con la *Corporación Argentina de Productores de Carnes*, persona jurídica representativa de los intereses de un gremio, muy meritorio sin duda e importantísimo para la vida económica del país, pero asociación privada al fin, y no simple dependencia del gobierno nacional. Si hoy se admite que es constitucional obligar a los ganaderos a que se asocien para disminuir en provecho propio parte de las ganancias de otros elementos del comercio de carnes, mañana será forzoso declarar igualmente válida cualquier ley

que imponga a los agricultores agremiarse para disminuir las utilidades de quienes muelen trigo o expenden pan, a los peones para obtener lo propio de los estancieros, a los comerciantes en un ramo para lograr parecida ventaja a costa de cuantos trafiquen en otro, y así sucesivamente, con arreglo al cambiante criterio de las mayorías legislativas, hasta sustituir la acción reguladora de los poderes públicos, representantes del interés general, por actitudes de lucha, dispersas, inconexas y acaso antagónicas, emanadas de múltiples asociaciones profesionales representativas del interés gremial. Creo advertir aquí un peligro no ya simplemente para la libertad de contratación, sino hasta para la propia unidad del gobierno central, lograda entre nosotros a costa de larguísimos años de lucha, y de mucha sangre. Bueno será no olvidar que los principios restrictivos sirvieron para perjudicar a la ganadería rioplatense cuando el favor oficial se volcaba hacia los monopolistas de Cádiz.

No encuentro la semejanza que se alega entre el caso actual y el de las Cajas de Jubilaciones de empresas privadas. Tienen de común, es cierto, la cuota obligatoria; pero se trata de instituciones de previsión social o ayuda mutua, ajenas por completo al propósito de restringir la libre contratación o influir sobre los precios de las mercancías. Son además, simples herramientas de aplicación de leyes que fijan de antemano el monto de los respectivos beneficios, quedando en definitiva a cargo del Poder Judicial resolver si se les acuerda o no acertadamente. En cuanto a las sociedades cooperativas, constituyen una fórmula jurídica puesta al alcance de todos, y ninguno está obligado a utilizarla contra su voluntad; características bien dis-

tintas de las de la ley 11.747, obligatoria y limitada a determinado grupo de productores.

IV. — Resta examinar el argumento opuesto por la Junta Nacional de Carnes acerca de la existencia de peligros que fueron conjurados por la ley 11.747. V. E. ha establecido que el límite de los poderes del Congreso para reglamentar la libertad de contratación, admite alguna mayor latitud de interpretación cuando dicho cuerpo se haya visto en la premiosa necesidad de evitar graves perturbaciones a la economía nacional y siempre que a juicio de la Corte esas medidas excepcionales no se mantengan en vigor más allá de lo indispensable (136: 161; 144: 219; 145: 168; 172: 21). Viene a ser algo así como una suspensión temporaria de ciertas garantías constitucionales, comparable a la que, por razones de parecida índole, se produce bajo el estado de sitio. Desde luego, la situación jurídica sería más clara si al tiempo de adoptar cualquiera de esas medidas, y sin perjuicio de ponerla en vigencia inmediatamente por razones de urgencia, hubiese el Congreso declarado necesaria una reforma de la Constitución, a fin de incorporarle cláusulas relativas al alcance de sus poderes en casos tales.

Como lo expresé en 184: 361, algunas medidas económicas adoptadas por gobiernos extranjeros son equiparables en sus efectos a un bloqueo militar; y en trabajos de otra índole creo haber señalado visibles conexiones entre nuestras grandes crisis económicas y el estallido de luchas civiles. En general, pues, la guerra económica puede ofrecer analogías con el ataque exterior o la conmoción interior, previstos en el art. 23 de la Constitución Nacional. Ni pudo ni quiso ésta llevar el respeto a los derechos individuales hasta el extremo de entregar inerme el país a la derrota o a la ruina;

y ligado como lo está el tráfico internacional al ejercicio de la libertad de comercio e industria, pudiera ocurrir que, ante la urgencia de atenuar peligrosas restricciones opuestas a la actividad comercial o industrial de los argentinos en lo externo, se haga imprescindible alguna restricción transitoria en lo interno para evitar mayores males.

Ahora, y con referencia concreta al *sub-judice*, ¿mediaron razones de ese tipo para hacer obligatoria la agremiación de los productores de carnes, y mantenerla durante el período a que se refieren los recibos acompañados por la parte actora a su demanda? La cuestión es de hecho, y como tal ajena a mi dictamen. Ha de decidirse totalmente con arreglo a lo que resulte de la prueba rendida en autos y a la prudencial estimación que de ella haga V. E.

En resumen, opino que:

a) la acción es improcedente en lo relativo al veinte por ciento de lo pagado con destino a gastos de propaganda, censos ganaderos, u otros objetivos similares;

b) la ley 11.747 lesionó la libertad de comercio e industria, al obligar a los actores a asociarse contra su voluntad a la *Corporación Argentina de Productores de Carnes;*

c) corresponde al exclusivo criterio de V. E. decidir si mediaron motivos atendibles para que esa garantía constitucional quedase válidamente suspendida durante el período a que la demanda se refiere. Buenos Aires, febrero 18 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 1944.

Vistos los autos "Inchauspe Hnos. Pedro contra Junta Nacional de Carnes sobre devolución de pesos 109.427,52", en los que se ha concedido a los actores el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que rechaza la demanda (1).

Considerando:

I) Que el 29 de septiembre de 1933 fué sancionada la ley 11.747, por cuyo art. 1º se creó la Junta Nacional de Carnes como entidad autónoma, con facultades para aplicar y hacer cumplir las leyes 11.226, 11.228 y 11.563 y sus reglamentaciones; investigar y perseguir las infracciones a la ley 11.210; establecer, con aprobación del P. E., normas referentes a la clasificación y tipificación del ganado, de las carnes y de los productos y subproductos de la ganadería, así como al transporte y exportación de los mismos, y organizar la propaganda y la publicación de las informaciones de interés público con respecto a la ganadería y al comercio de carnes (art. 5).

La Junta de referencia fué también autorizada para "crear directamente o mediante convenios previos con cualquier entidad pública o particular existente, y con el voto en ambos casos de siete titulares o suplentes en ejercicio, por lo menos, y con la aprobación del Poder Ejecutivo en acuerdo de ministros, frigoríficos e insti-

(1) En la misma fecha fueron resueltas en igual sentido las causas seguidas contra la Junta Nacional de Carnes por "Corbett Hnos." y por Juan J. Bauria.

tuciones comerciales o industriales que sean necesarias en el mercado interior o exterior para la defensa de la ganadería nacional y abaratamiento para el consumo de los productos ganaderos, utilizando los recursos a que se refieren los arts. 17 y 18 de la presente ley". "Esas instituciones tendrán por objeto la faena de los ganados, la industrialización de las carnes y subproductos, la venta al por mayor o menudeo, el transporte y la exportación, y la instalación y explotación de mercados de ganado" (art. 5, inc. *g*).

Según el art. 6 de la citada ley "las entidades comerciales o industriales que se constituyan de acuerdo con lo dispuesto en el inc. *g*) del artículo anterior, estarán sujetas a las siguientes disposiciones: a) Serán accionistas de ellas todos los vendedores que hayan o acrediten haber contribuído a la formación del fondo que en ellas se invierta y en la proporción que corresponda al monto de sus aportes, hasta la fecha que señale la Junta al resolver la constitución de las mismas; b) Las acciones serán nominativas e indivisibles y transferibles solamente con acuerdo del directorio, en las condiciones que determinen los estatutos; c) Cada socio no tendrá más de un voto, sea cual fuere el número de sus acciones; d) No concederán ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna del capital; e) Serán totalmente independientes de la Junta, pero ésta tendrá con respecto a ellas las mismas facultades de inspección y fiscalización establecidas en la ley 11.226 y la presente; f) Los estatutos iniciales serán propuestos por la Junta al Poder Ejecutivo, para su aprobación. Una vez aprobados, la Junta determinará la forma y tiempo en que serán convocados los socios para la elección de las autoridades; g) Los derechos y accio-

nes de los socios no podrán transmitirse sino a productores de ganado de acuerdo con la definición establecida en el art. 1º. Pero las sociedades podrán rescatar, por su valor real, las acciones o derechos de los socios que no deseen continuar en ese carácter en el plazo y en la forma que determinen''.

Para el cumplimiento de lo prescripto en la ley la Junta dispone de los siguientes recursos, que se recaudan en la forma establecida por el P. E., a propuesta de aquélla: ''a) Las multas por infracciones a las leyes 11.226, 11.228, 11.210; cuando se trate del comercio de carnes, y la presente y sus decretos reglamentarios; b) Las donaciones que reciba; c) Los intereses y renta de los fondos que invierta; y d) Una contribución hasta del uno y medio por ciento del importe de la venta de los que enajenan ganados bovinos, ovino y porcino con destino al consumo interno o a la exportación, en o a los establecimientos a que se refiere el artículo 4º de la ley 11.226. Anualmente la Junta resolverá la contribución que se cobrará, dentro del límite fijado por el inciso d) del artículo 17, teniendo en cuenta las condiciones generales o locales de la industria ganadera y el monto de los fondos acumulados. Esa contribución será pagada por los frigoríficos, mataderos, agentes de comercio y demás inscriptos sometidos al régimen de la ley 11.226 y de la presente. El pago será efectuado por cuenta de los vendedores, quienes recibirán una constancia escrita de la suma abonada, con indicación de su nombre, apellido y localidad en que residen. La Junta abrirá, en la forma que ofrezca las mayores seguridades, una cuenta especial a cada vendedor, en la cual se anotarán las contribuciones provenientes de sus ventas. Esas cuentas estarán siempre a disposición de los interesados, quienes podrán examinarlas o hacerlas exa-

minar y pedir su rectificación, cuando se hubiera incurrido en omisión o error. La Junta publicará cada año una nómina por orden alfabético de los vendedores y del monto de las contribuciones acreditadas. Durante tres meses esa nómina estará sujeta a revisión y después de esa fecha las sumas acreditadas se tendrán por definitivamente válidas, pudiendo cada interesado solicitar de la Junta una constancia escrita que así lo establezca. Esa constancia hará fe, como instrumento público a los efectos del artículo 6º'' (art. 17).

De los fondos precedentemente enumerados podrá invertirse: "a) Veinte por ciento para los gastos generales de administración, gastos de propaganda en el interior y exterior y gastos de estadística, censo o recuento, en la proporción que determine cada presupuesto anual; b) Ochenta por ciento para emplearlos exclusivamente en la creación de las instituciones comerciales o industriales a que se refiere el inciso g) del artículo 5º. Ese 80 % se depositará en una cuenta especial en el Banco de la Nación, pudiendo adquirirse con el mismo, títulos de la deuda pública; pero cualquier acto de disposición de esos fondos deberá ser resuelto con el voto de seis titulares o suplentes en ejercicio, por lo menos, y la aprobación del P. E.'' (art. 18). Por fin, "cuando los fondos acumulados en esa cuenta especial hayan alcanzado un monto que la Junta estime bastante para los fines previstos en esta ley o no hayan sido utilizados, aquélla podrá resolver, con aprobación del Poder Ejecutivo, no continuar la acumulación. En ese caso la contribución que se seguirá cobrando será lo suficiente para pagar los gastos a que se refiere el inciso a) del artículo anterior. La Junta podrá también resolver, con el voto de 6 titulares o suplentes en ejercicio, por lo menos, y la aprobación del Poder Eje-

cutivo, la devolución de los fondos del 80 % existente hasta ese momento, o de parte de ellos, entre los vendedores que lo formaron, en la proporción que corresponda al monto de sus contribuciones" (art. 19).

II) Que el 6 de junio de 1934 fué iniciada la percepción de la contribución establecida por el art. 17, inc. d), de la ley 11.747 y el 25 de julio siguiente la Junta sometió a la consideración del P. E. el proyecto de estatutos de la Corporación Argentina de Productores de Carnes, que fué aprobado por decreto núm. 50.844 del 30 de octubre de 1934. Quedó así constituída la institución comercial e industrial de productores de ganados, de acuerdo a los arts. 5°, inc. d) y de la ley 11.747, cuyo objeto fundamental consiste en el comercio y elaboración de los productos y subproductos de la ganadería, con destino tanto al consumo interno como a la exportación, propendiendo a la mejor regulación del comercio de carnes para asegurar razonables beneficios a los ganaderos (art. 4° de los estatutos). Para lograr dichos fines la Corporación "podrá faenar ganados por cuenta propia, de sus asociados o de terceros; elaborar las carnes y subproductos provenientes de los ganados que faenare; vender los mismos productos al por mayor y al menudeo; contratar fletes; exportar ganados, carnes y subproductos por sí y por cuenta de sus asociados o de terceros; adquirir bienes muebles e inmuebles y tomarlos en arrendamiento en el país o en el extranjero; adquirir, construir o arrendar frigoríficos, fábricas, mercados y todo cuanto le fuere necesario para dar cumplimiento a sus fines; efectuar contratos para faenar ganados, elaborar, transportar y vender carnes y sus subproductos por cuenta propia, de sus asociados o de terceros; solicitar préstamos en cuenta corriente o en cualquiera otra forma,

con garantía real o sin ella, incluso en el Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco Hipotecario Nacional o cualquiera otra institución bancaria del país o del extranjero, así como también aceptar o emitir debentures. Las facultades enunciadas no son limitativas y el directorio de la Corporación Argentina de Productores de Carnes podrá en general hacer y contratar, tanto en el país como en el exterior, todas aquellas operaciones que le fueren necesarias para el mejor desenvolvimiento de los fines establecidos en estos estatutos" (art. 5° de los estatutos).

La responsabilidad de los socios en cuanto al capital se limita a las sumas que hubieran aportado y por las cuales figurasen como accionistas (art. 44 de los estatutos) y las utilidades realizadas y líquidas de cada ejercicio serán distribuídas en la siguiente forma: "5 % a fondo de reserva legal; 2 % a fondo para atender el rescate de acciones establecido en el artículo 15 de estos estatutos; 43 % a fondo de reserva general; 50 % a distribuir entre todos los accionistas de la Corporación, y para la creación de un fondo especial para incrementar las exportaciones de carne, o para el destino que le fije anualmente la asamblea general" (art. 41 de los estatutos).

III) Que el 18 de mayo de 1937 la Junta Nacional de Carnes, con el propósito de ir completando la obra comenzada en defensa de los productores y de los consumidores, propuso al P. E. los estatutos de la entidad de productores ganaderos denominada "Mercados de Haciendas y Carnes", que fueron aprobados por decreto núm. 108.241 del 31 de mayo de 1937. Esta sociedad, constituída de acuerdo al art. 5°, inc. g), de la ley N° 11.747, tenía como fines principales construir, ad-

quirir y o explotar mercados de ganados y de carnes, cámaras frigoríficas y depósitos en general en el territorio de la República (art. 4º de los estatutos). La responsabilidad de los socios y la distribución de las utilidades hallábanse regidas por disposiciones semejantes a las de la Corporación. Como advierte el señor Procurador General a fs. 344 vta., esta entidad fué suprimida el 30 de abril de 1940 (decreto núm. 61.524). Y el 8 de febrero de 1943 se dispuso que el liquidador de la entidad disuelta entregaría a la Corporación los bienes y valores resultantes de la liquidación (decreto núm. 142.613).

IV) Que el 31 de agosto de 1937, "Pedro Inchauspe y Hnos." presentan la demanda de fs. 9, en la que impugnan el art. 17, inc. d), de la ley 11.747 por considerarlo violatorio de los siguientes preceptos de la Constitución Nacional: 1º) art. 14, en cuanto éste asegura el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita y de comerciar, y la ley establece la intromisión del Estado por intermedio del organismo que crea, impidiendo la libre concurrencia y trabando el ejercicio de las actividades individuales mediante gabelas cuyo producto está destinado a establecer un contralor o monopolio contrario a la libertad de la industria; 2º) el mismo art. 14, en cuanto éste asegura la libertad de asociarse con fines útiles, lo que implica la de no asociarse, y, en cambio, la ley obliga a los ganaderos, aun contra su voluntad, a invertir una parte de su dinero en una sociedad comercial creada por la misma ley, o, en otros términos, asocia compulsivamente a los productores para que con su propio dinero contribuyan a la formación de un organismo del cual serán dueños ellos mismos; 3º) arts. 4 y 17, porque éste declara inviolable la propiedad privada y sólo autoriza la privación de la

misma en los casos de sentencia fundada en ley, de expropiación y de contribuciones establecidas por el Congreso de acuerdo al art. 4°, con un objeto público, no privado, y con arreglo a un sistema de imparcialidad y uniformidad, a fin de distribuir con justicia las cargas; requisitos que no reúne la contribución creada por el precepto impugnado, por aplicación del cual se toma una parte del dinero de los ganaderos, no para sufragar gastos generales, sino para entregarlo a un organismo que no es una institución pública, a fin de que negocie con él; 4°) arts. 4, 17 y 67, ya que éstos no permiten la delegación de las facultades impositivas del Congreso, que implica la ley en cuestión en cuanto autoriza a la Junta Nacional de Carnes a fijar, dentro de un determinado por ciento, la contribución que deberán pagar los ganaderos.

V) Que esta Corte Suprema, interpretando la Constitución de manera que sus limitaciones no lleguen a destruir ni a trabar el eficaz ejercicio de los poderes atribuídos al Estado a efecto del cumplimiento de sus elevados fines del modo más beneficioso para la comunidad (Fallos: t. 171, pág. 88 *in fine;* conf. también: The Constitution of the United States of America Annotated, 1938, págs. 67 y 68) ha reconocido de antiguo la facultad de aquél para intervenir por vía de reglamentación en el ejercicio de ciertas industrias y actividades a efecto de restringirlo o encauzarlo en la medida que lo exijan la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral y el orden público (Fallos: t. 3, pág. 468; t. 11, pág. 5; y t. 195, pág. 108 con respecto a la ubicación de ferias y mercados; t. 7, pág. 150, en cuanto a la prohibición de construir plazas de toros; t. 31, pág. 273, relativo al traslado de saladeros por razones de salubridad; t. 124, pág. 75 y t. 128, pág. 85, sobre hi-

gienización de la leche; t. 157, pág. 28, respecto de la prohibición del expendio de bebidas alcohólicas en los días domingo; t. 124, pág. 395 y t. 198, pág. 111, acerca de las operaciones de préstamo; t. 65, pág. 48 y t. 117, pág. 432, en cuanto al ejercicio de la abogacía y de la ingeniería respectivamente; t. 155, pág. 185, referente a la profesión de corredor de hotel; t. 179, pág. 113; t. 181, pág. 209; t. 183, pág. 95; y t. 189, pág. 234, sobre indemnización y vacaciones correspondientes a los empleados de comercio; t. 156, pág. 81; t. 191, pág. 197, relativos al derecho de reunión, y otros) y aun los intereses económicos de la colectividad (Fallos: t. 136, pág. 161, referente a la ley de alquileres; t. 142, pág. 68, acerca del plazo máximo de la locación; t. 171, pág. 348 y 366, sobre el comercio de carnes y la industria frigorífica; t. 172, pág. 21, en cuanto a la moratoria hipotecaria).

Con respecto a ese poder reglamentario, dentro del cual tienen fácil cabida todas aquellas restricciones y disposiciones impuestas por los intereses generales y permanentes de la colectividad, sin otra valla que la del art. 28 de la Constitución Nacional (Fallos: 142, 62), esta Corte Suprema, después de referirse a los dos criterios, amplio y restringido, con que ha sido contemplado en los Estados Unidos de Norte América, ha dicho que acepta el más amplio porque está más de acuerdo con nuestra Constitución, que no ha reconocido derechos absolutos de propiedad ni de libertad, sino limitados por las leyes reglamentarias de los mismos, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de su atribución legislativa (arts. 14, 28 y 67 de la Constitución) lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar general; cumpliendo así, por medio de la le-

gislación, los elevados propósitos expresados en el Preámbulo (Fallos: 172, 21).

En otro fallo, estrechamente vinculado a la materia de este pleito (171, 360) reconociendo el mismo principio, el Tribunal estableció que la reglamentación legislativa "estará condicionada por la necesidad de armonía y orden con el ejercicio de los derechos; de defender y fomentar la salud, la moralidad, la seguridad, la conveniencia pública y el bienestar general. La medida de los intereses y principios de carácter público a tutelar determinará la medida de las regulaciones en cada caso". La reglamentación legislativa no debe ser, desde luego, infundada o arbitraria sino razonable, es decir, justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido, y proporcionado a los fines que se procura alcanzar con ella (Fallos: 117, 432; 118, 278; 136, 161; 172, 21; conf. COOLEY, t. II, pág. 1227, 1231).

Ese es, también, el criterio sustentado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso Nebbia v. New York, parcialmente transcripto en Fallos: t. 172, pág. 58 y sigtes., y en cuya sentencia declaró que "la Constitución no garantiza el absoluto privilegio de encarar o dirigir un negocio como uno quiera. Ciertas clases de negocios pueden ser prohibidos; y el derecho de conducir un negocio o de ejercer una profesión puede ser reglamentado. De la misma manera puede justificarse la reglamentación de un negocio para impedir la ruina de las fuentes de riqueza del Estado. Igualmente pueden ser reglamentados los términos a que deben ajustarse en los contratos quienes manejan negocios, o imponiendo requisitos si entran en acuerdos, todo lo cual es de la competencia del Estado" (291 U.

S. 502; Jurisprudencia Argentina, t. 48, pág. 17 y sigtes. de la sección Jurisp. extranjera). Este punto de vista fué refirmado en caso West Coast Hotel Co. v. Ernest Parrish y Elsie Parrish (Jurisprudencia Argentina, t. 57, pág. 23 y sigtes., de la sección Jurisp. extranjera) donde, modificando la jurisprudencia del caso "Adkins v. Children's Hospital", dijo: "El principio que debe regir nuestra decisión no está en duda. La disposición constitucional invocada es la cláusula del debido procedimiento legal de la Enmienda XIV que gobierna a los Estados, así como la cláusula del debido procedimiento legal invocada en el caso Adkins gobernaba al Congreso. En ambos casos la violación alegada por los que atacan la regulación del salario mínimo de las mujeres, es la privación de la libertad (freedom) de contratar. ¿Qué es esta libertad? La Constitución no habla de libertad (freedom) de contratar. Habla de libertad (liberty) y prohibe la privación de esta libertad sin el debido procedimiento legal. Al prohibir dicha privación, la Constitución no reconoce una libertad absoluta e incontrolable. La libertad en cada una de sus fases tiene su historia y connotación. Pero la libertad salvaguardada es la libertad que en una organización social, requiere la protección de la ley contra los males que amenazan la salud, seguridad, moral y bienestar del pueblo. La libertad, según la Constitución está, pues, necesariamente sujeta a las restricciones del debido procedimiento, y una regulación que sea razonable en relación a su objeto y se adopte en el interés de la comunidad, equivale a dicho debido procedimiento. Esta limitación esencial de la libertad en general gobierna la libertad de contratar en particular. Hace más de veinticinco años sentamos el principio aplicable en estas palabras, después de referirnos a los casos donde la

libertad garantida por la Enmienda XIV había sido ampliamente descripta: "Pero se ha reconocido en los casos citados, como en muchos otros, que la libertad de contratar es un derecho calificado y no absoluto. No existe libertad absoluta para proceder como se desea o para contratar como se prefiere. La garantía de libertad no quita de la vigilancia legislativa ese amplio campo de actividad que consiste en la celebración de contratos, ni deniega al gobierno el poder de establecer salvaguardias restrictivas. Libertad implica ausencia de restricción arbitraria, no inmunidad de regulaciones y prohibiciones razonables, impuestas en el interés de la comunidad". Chicago, B. & Q. P. Co. v. Mc. Guire, 219 U. S. 549, 55 L. ed. 328, 31 S. Ct. 259".

VI) Que la ley 11.747 fué la última de una serie de leyes (11.226, 11.227, 11.228, 11.563, a las que podría agregarse también, en lo pertinente, la ley de represión de trusts 11.210) dictadas con el propósito de salvaguardar la industria ganadera, gravemente afectada por la situación particular en que se desenvolvía el comercio de carnes (Mensaje del P. E. publicado en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1932, T. IV, pág. 420; exposición del miembro informante en la Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1933, t. II, pág. 599 y siguientes, y de los legisladores que intervinieron en el debate, págs. 682 y sigtes., 769 y sigtes., así como del miembro informante del Senado, Diario de Sesiones, 1933, t. II, pág. 749 y sigtes.), industria que constituye una de las fuentes más importantes de la riqueza nacional, en cuyo progreso y desenvolvimiento se halla, sin duda alguna, interesado el país entero.

Respecto de ella ha dicho esta Corte en el caso "Cía. Swift y otros v. Gobierno Nacional" (Fallos: 171, 349) que "una industria puede surgir como sim-

plemente privada y transformarse en el curso de su evolución, en industria que afecta intereses públicos, dignos de regulación previsora (conf. 262 U. S. 522; 235 U. S. 262)... El Congreso de la Nación, al dictar las leyes 11.226, de "contralor del comercio de carnes"; Nº 11.228 sobre "venta de ganado bovino al peso vivo" y 11.747 creando la "Junta Nacional de Carnes", ha estimado que eso ha ocurrido con el negocio de compra de ganados o industrialización de las carnes, etc.; su apreciación no es revisible por los tribunales de justicia, porque son los legisladores los que están más en inmediato contacto con la realidad nacional y es su función inspirarse en ella para dar al país las normas que, dentro de la esfera constitucional, regulen su vida. Por lo demás, si la Argentina es, aun hoy, un país de economía eminentemente agrícola y ganadera; si sus industrias transformadoras trabajan principalmente sobre los productos de esas industrias y si el tráfico interno y el comercio de exportación operan fundamentalmente sobre productos inmediatos o tranformados de origen agropecuario, no se puede poner en duda la razonabilidad de la caracterización hecha por el Congreso" (págs. 360 y 361). A lo cual puede agregarse aún que la ganadería no es actualmente patrimonio de unos pocos, como se puso de manifiesto durante el debate en la Cámara de Diputados (Diario de Sesiones, 1932, t. II, pág. 769), y lo patentiza la cantidad de 135.614 contribuyentes existentes en 1937 según el informe de la Junta Nacional de Carnes publicado ese año (pág. 61); que a dicha industria se halla directa e inmediatamente vinculada no solamente la condición de todo el personal que colabora en la misma al lado de los ganaderos, comenzando con el peón de campo, directamente aludido en la discusión parlamentaria (Diario de Sesiones de

la Cámara de Diputados, 1933, t. II, pág. 701) sino también la situación del público consumidor, que absorbe las dos terceras partes de la producción, según las cifras mencionadas por los legisladores que participaron en el debate (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1933, t. II, págs. 678 y 685). En otras palabras, a dicha industria se halla estrechamente vinculada la marcha de la economía nacional.

Mediante la sanción de la ley 11.747, el Congreso se propuso impedir el monopolio y las maniobras y procedimientos arbitrarios de las empresas industrializadoras en la adquisición de la hacienda; crear un instrumento de lucha contra la organización que dominaba al comercio de las carnes; lograr un mayor consumo externo e interno; abaratar este último acercando los productores a los consumidores y mejorando la calidad de las carnes (Mensaje del P. E. en Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1932, t. IV, pág. 420; exposición del miembro informante de la Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1933, t. II, págs. 606 y sigtes., 670 y sigtes.; v. expresiones concordantes de otros legisladores, págs. 682 y sigtes., 777 y sigtes., así como del miembro informante de la Cámara de Senadores, Diario de Sesiones, 1933, t. II, pág. 749 y sigtes.; art. 5º de la ley). Por lo demás, como resulta de los antecedentes citados el problema no era nuevo y hacía tiempo que era objeto de examen y discusión.

Puede, pues, afirmarse, que las condiciones en que se desenvolvió el comercio de las carnes, analizadas en los discursos de los miembros informantes de las Cámaras de Diputados y Senadores y en los que pronunciaron los demás legisladores que participaron en la discusión de la ley, ponían claramente de manifiesto el interés del país en salvaguardar la industria ganadera

y justificaban ampliamente la adopción de medidas tendientes a ese fin.

VII) Que dichas medidas consistieron en dar a los productores intervención directa en la fiscalización del comercio de carnes por medio de la Junta que se creó como institución autónoma (art. 1º de la ley); en la agremiación de todos los productores en las entidades comerciales reglamentados por los arts. 5, inc. *g*) y 6 de la ley, que obtuvieron por contribución de aquéllos los fondos necesarios para abordar oportunamente actividades de índole comercial e industrial; y en la creación de un Frigorífico Nacional (art. 7).

Desde luego, el análisis de la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines propuestos, la cuestión de saber si debieron elegirse esos u otros procedimientos, son ajenos a la jurisdicción y competencia de esta Corte Suprema, a la que sólo incumbe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios elegidos por el Congreso; es decir que sólo debe examinar si son o no proporcionados a los fines que el legislador se propuso conseguir, y, en consecuencia, decidir si es o no admisible la consiguiente restricción de los derechos individuales afectados. Pues como dijo en el caso de Fallos: 171, 349, el Tribunal nunca ha entendido que pueda substituir su criterio de conveniencia o eficacia económica o social al del Congreso de la Nación para pronunciarse sobre la validez o invalidez constitucional de las leyes, sea de las que regulan trabajos, comercios o industrias con fines de policía, sea de las que establecen impuestos o tasas (Fallos: 98, 20; 147, 402; 150, 89; 160, 247); debe radicar su examen y pronunciamiento en la conformidad que de acuerdo con los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional deben guardar con ella las leyes de la Nación.

Ahora bien; no aparece, en realidad, ni lo ha demostrado el actor, que los medios arbitrados por el Poder Ejecutivo y el Congreso no guarden relación con los fines que se propusieron en defensa de la ganadería nacional ni que sean desproporcionados con respecto a éstos. Por lo contrario, las razones expuestas por los miembros informantes de ambas Cámaras legislativas; la calurosa defensa de la ley públicamente hecha por todas las asociaciones ganaderas del país; la circunstancia de que no se hayan promovido otras demandas ni se hicieran otras protestas que no fueran de adhesión a la ley y de repudio a la acción intentada por los muy contados ganaderos disidentes, y el aumento de los precios de las carnes que siguieron a la aplicación de la ley, que es de público conocimiento y resulta claramente de las cifras publicadas en las págs. 12 y sigts., del informe de la Junta Nacional de Carnes correspondiente al período octubre 1935-septiembre 1937 y del esquema agregado a fs. 161 de estos autos; todas esas circunstancias convencen de la razonabilidad de las medidas adoptadas por la ley.

VIII) Que lo expuesto en los considerandos anteriores basta para poner de manifiesto la inconsistencia del argumento fundado por el actor en la libertad de trabajar y ejercer una industria lícita. Pues ella no resulta trabada en modo alguno y la ley, lejos de impedir la libre concurrencia, la favorece, como que precisamente se dictó para combatir el monopolio y permitir a los ganaderos competir con libertad. La ley no les impide vender a quien quieran, donde quieran y por el precio que quieran, o no vender. En cambio, ha contribuído a que puedan vender a mejor precio o por lo menos cubriendo con razonable holgura los gastos de producción.

IX) Que no es más eficaz el ataque fundado en la libertad de asociación y en los arts. 4 y 17 de la Constitución Nacional. Pues como se ha demostrado en anteriores considerandos y lo ha expresado muy precisamente el juez Harlan (197 U. S. 11, 26) "la libertad asegurada por la Constitución no importa un derecho absoluto para cada persona de estar, en todo tiempo y en todas las circunstancias, enteramente libre de restricciones. Hay múltiples restricciones a las cuales las personas se hallan necesariamente sujetas para el bien común... La verdadera libertad para todos no podrá existir bajo la acción del principio que reconociera el derecho de cada individuo para usar el propio, sea con respecto a su persona o a su propiedad, con prescindencia del daño que pudiera ocasionar a los demás. Esta Corte ha reconocido más de una vez que es un principio fundamental el de que las personas y la propiedad están sujetas a toda clase de cargas y restricciones, en orden a asegurar el bienestar, salud y prosperidad del Estado...".

La libertad de asociarse no tiene características particulares que la pongan a cubierto de las reglamentaciones, restricciones y cargas que, con los fines expresados, pueden imponerse a las demás que la Constitución reconoce.

En el presente caso, la agremiación obligatoria de los ganaderos no aparece como una imposición caprichosa o arbitraria del legislador, sino como el medio de salvaguardar sus intereses y también los de todos los habitantes del país y la economía nacional afectados por la crisis de la ganadería. Tanto la discusión parlamentaria de la ley (v. especialmente el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1933, t. II, págs. 675 y sigtes., 689, 690, 695) como las manifestaciones y las

gestiones realizadas por las diversas asociaciones ganaderas de la República, pusieron de manifiesto las dificultades, aparentemente insalvables de otra manera, para realizar una acción común y efectiva.

Por otra parte, las reglas establecidas como base de la agremiación son prudentes y razonables, orientadas en conocidos principios de cooperativismo, que se procuró amoldar a la situación particular contemplada por la ley (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1933, t. III, pág. 271).

En realidad, el agravio de que se queja el actor radica en la suma que se halla obligado a aportar por aplicación del art. 17, inc. d), de la ley 11.747 ya que, como lo reconoce a fs. 279, la circunstancia de formar parte de las entidades previstas en el art. 5, inc. g) no le crea otras obligaciones susceptibles de originar reclamos. Pero, como decía el juez Holmes en un caso en que se impugnaba la ley del Estado de Oklahoma por la cual se impuso a los Bancos del mismo una contribución equivalente al 1 % del promedio de los depósitos bancarios diarios, destinada al Depositor's Guaranty Fund creado con el objeto de asegurar el completo reembolso de los depósitos en los casos de insolvencia de algunos de los Bancos, "un ulterior beneficio público puede justificar una comparativamente insignificante apropiación de la propiedad privada para lo que, en su finalidad inmediata, es un uso privado", que, en el caso de nuestros ganaderos, se realiza en beneficio de las partes afectadas. "Y, por otro lado, parecería que puede haber otros casos, además de los corrientes de imposición, en los cuales las ventajas que a las partes reporta un sistema de mutua defensa constituyen suficiente compensación por las correlativas cargas que están obligadas a soportar" (219 U. S. 104, 110 y 111). Con-

viene recordar que, en dicho caso, la ley estadual fué atacada como inconstitucional por importar una privación de la propiedad, sin compensación, para un uso privado, y también se arguyó que no se trataba del ejercicio del poder de expropiación ni del poder de imposición ni de un válido ejercicio del poder de policía.

La contribución exigida a los ganaderos por el art. 17, inc. d) no es un impuesto sino un aporte, como expresamente lo manifestó el miembro informante de la Cámara de Diputados (Diario de Sesiones, 1933, t. II, pág. 675; t. III, pág. 221). Del análisis de los artículos transcriptos en el considerando I) resulta que al pago de la contribución establecida por el art. 17 de la ley 11.747 sólo están obligados los vendedores de ciertas especies de ganados producidas en el país; esto es, un número de personas cuyas actividades se ejercen en las industrias rurales. Sólo ellas y, en proporción de sus aportes individuales al fondo común, serán los accionistas de las entidades comerciales o industriales que se constituyan de acuerdo con el inc. g) del art. 5º. De esto se desprende que la propiedad de la contribución se conserva dentro del patrimonio de quien hizo el aporte y puede, además, constituirse para él en causa de utilidad o ganancia independiente del beneficio general que la entidad tiene principalmente en mira procurar. Esta doble circunstancia impide asimilar al impuesto la contribución establecida por la ley 11.747, desde que aquél sólo es devuelto a quien lo paga, en la forma diluída de un beneficio colectivo y nunca con la perspectiva de cualquier beneficio personal. Por lo demás, las entidades cuya creación autoriza la ley y, por consiguiente, su patrimonio, deben ser exclusivamente administradas por los propios contribuyentes en la forma determinada por la ley.

Por consiguiente, ni los principios constitucionales ni la jurisprudencia acerca del "impuesto" es de estricta aplicación a la contribución de la referencia.

Es innegable que si el Congreso tiene la facultad de imponer, en determinadas circunstancias, la agremiación de todos los ganaderos, tiene también la de proveer los medios razonables necesarios para que ella pueda hacerse efectiva (arts. 14 y 67, incs. 16 y 28, de la Constitución Nacional; Cooley, Constitutional Limitations, t. I, pág. 138; Willoughby, The Constitutional Law, t. I, pág. 83 y sigts.). Y es un medio razonable de realizar el fin de orden común perseguido por la ley 11.747 porque, a cambio de un pequeño aporte sobre la venta de cada animal, aporte que no tiene carácter de impuesto y, además, no es permanente, los demandantes no sólo se benefician con el aumento probable del precio de las haciendas al concurrir con sus coproductores a hacer desaparecer influencias perturbadoras dentro del mercado de carnes (hecho bien probado en los autos con el aumento de precios que subsigue a la ley), sino que, además, al mantener la propiedad parcial de esos aportes, se obtiene un evidente beneficio para la organización de la industria misma y de los intereses colectivos comprometidos. El interés público implicado en la ley fluye del hecho de que si, como los ganaderos lo sostuvieron tenazmente y lo demostraron, producían a pérdida por efecto, entre otras causas, de las combinaciones organizadas por el capital extranjero o nacional para regular los precios en mira de obtener ganancias excesivas, y siendo la industria de la carne una de las más importantes del país, de prolongarse tal situación la crisis sobreviniente acarrearía grandes males económicos al país y a la numerosa población que vive principalmente de aquélla.

En nombre de un remoto interés privado no sería posible cerrar los ojos ante el interés público y el positivo de millares de ganaderos, empeñados en la defensa de la ley tachada de inconstitucionalidad.

Es de advertir, por lo demás, que en nuestro país no es una novedad la imposición legal de cargas que no son impuestos ni tasas, de las que son ejemplo las que la ley 11.729 impone a los patrones en los casos de enfermedad, vacaciones, etc. a sus empleados, cuya constitucionalidad ha sido expresamente admitida por esta Corte Suprema (Fallos: 181, 209; 189, 234 y otros).

Por fin, de aceptarse como el señor Procurador General en su dictamen, que nada obstaría a que el Estado destinara la contribución de referencia a la formación de un fondo permanente que le permitiera producir, comprar, industrializar o vender ganados y entregara la administración de ese ganado a la Junta Nacional de Carnes, no se advierte qué razón podría oponerse a la validez del procedimiento preferido por la ley 11.747, que es más beneficioso para los ganaderos ya que, además de confiar directamente a ellos el manejo de sus intereses, admite la posibilidad de disminuir y suprimir sus aportes, devolver los efectuados y aun distribuir utilidades.

X) Que con tales antecedentes el Gobierno de la Nación ha podido autorizar a los ganaderos a celebrar el contrato "sui generis" de que se trata, dándole carácter obligatorio, en ejercicio de su poder de policía con el fin de tutelar, mediante su intervención, fundamentales intereses nacionales comprometidos. No está desconocido el derecho de asociarse con fines útiles o el de contratar en el caso de que, sobre una inmensa mayoría resuelta a ejercitar el suyo, según una forma determinada sancionada por la ley con fines de interés

público, tres o cuatro personas invocando ese mismo derecho —libertad de no contratar sobreentendida en la libertad de contratar— produzcan actos que importen hacer fracasar una iniciativa de cuyos beneficios ellas aprovechan y han aprovechado económicamente tanto como las demás. Los actores han vendido sus novillos, desde la organización de la sociedad en el 1934 a un precio visiblemente mayor que el que antes tenían. En relación a esa libertad de contratar, cuando está de por medio el interés público y el bienestar general, debe actuar el poder de policía del Estado con el fin de evitar consecuencias desastrosas para la colectividad. La libertad de no contratar no puede, desde luego, invocarse legítimamente cuando ésta no significa desprenderse de bienes materiales de alguna importancia. En el presente caso el aporte o contribución es insignificante, desde que está compensado o puede estarlo con el aumento del precio del producto, a lo cual se une el evento de utilidades posibles realizables por la entidad. La compulsión estaría impuesta, en tal hipótesis, por el principio de la solidaridad social y la defensa de los intereses nacionales. De otro modo, el derecho de no contratar se usaría en perjuicio de la colectividad y de los mismos que lo invocan en este juicio. En estas circunstancias, debe privar sobre aquél el poder de policía.

XI) Que en cuanto a la objeción fundada en la delegación de facultades legislativas a la Junta Nacional de Carnes es de advertir que al discutirse el asunto en la Cámara de Senadores, quedó aclarado que es el Poder Ejecutivo el que, a propuesta de la Junta, fija el respectivo por ciento dentro del límite establecido por la ley (Diario de Sesiones, 1933, t. II, pág. 755). Y así ha ocurrido en los hechos, como lo hace notar el señor Procurador General en su dictamen (fs. 345). La

validez de una disposición semejante es indiscutible con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia, como lo ponen de manifiesto las sentencias de primera y segunda instancias (Fallos: 148, 430; 155, 178 y 185; 156, 323; 169, 209; 181, 306; 185, 12; 184, 639; conf. también Corwin, The President, pág. 111 y sigts.).

Por los fundamentos expuestos en los precedentes considerandos y los concordantes del dictamen del señor Procurador General y de la sentencia apelada, confírmase ésta en lo que ha sido materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse debiendo reponerse el papel en el tribunal de su procedencia.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

S. A. COMERCIAL E INDUSTRIAL "ROLF" v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte vencedora con respecto a la sentencia dictada en un juicio contra la Nación por devolución de una cantidad mayor de cinco mil pesos, en cuanto no condena al fisco al pago de las costas cuyo valor no resulta exceder de dicha suma; si bien procede, en cambio, el recurso interpuesto por el vencido en cuanto se hace lugar a la demanda.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El art. 5 de la ley 12.143 no comprende al revendedor de mercaderías adquiridas en conjunto a un fabricante o importador.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El art. 17 de la Reglamentación General del Impuesto a las ventas debe ser interpretado en forma compatible con el art. 5 de la ley 12.143; de modo que no se aplica en los casos de simple venta de las existencias de un contribuyente comprendido en el inc. a) del citado art. 5.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Quien, sin hacerse cargo del pasivo, adquiere por compra las instalaciones, muebles, útiles, enseres, materias primas y mercaderías de una sociedad que no pagó por ellas el impuesto a las ventas no es responsable del ingreso del mismo.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, octubre 30 de 1942.

Y vistos: para resolver estos autos caratulados "Rolf S. A. Com. e Industrial v. Gobierno de la Nación" s/ repetición, de los que resulta;

1º Que a fs. 11 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por devolución de la suma de $ 6.078,58 m/n que le ha exigido indebidamente la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que en el año 1936 compró parte del activo de "La Mondiale" S. A. en liquidación mediante escritura pasada ante el escribano Blanco, con fecha 31 de diciembre de ese año. Que por un error de interpretación —seguramente— la Dir. de Réditos le hizo saber en el año 1937 que la había inscripto como contribuyente del impuesto a las ventas (núm. 6812-00) exigiéndole en consecuencia el impuesto correspondiente a la reventa de los efectos que habían sido adquiridos a "La Mondiale". Se sostiene que tal criterio es equivocado porque "Rolf" no había adquirido el activo y pasivo de La Mondiale y porque la actividad a que se dedica no se halla comprendida dentro de las disposiciones de la ley 12.143 (art. 5º, incs. a), b) y c). Que no obstante las gestiones hechas en este sentido la Dirección rechazó los reclamos y resolvió exigirle el impuesto por la suma indicada anteriormente. Se hacen una serie de consideraciones más

y luego de fundar la acción en las pertinentes disposiciones de la ley 12.143 y su decreto reglamentario se pide, en definitiva, la devolución de la suma reclamada, con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al procurador fiscal Dr. Emilio Fernández, se presenta contestando y dice que la demanda es improcedente. Transcribe como mejor fundamento para ello los informes producidos a fs. 55 y 59 por la División de Ventas y Asesoría letrada de la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos. Sostiene, en definitiva, que la actora es deudora del impuesto porque no obstante su negativa, es indudable que la modalidad especial de la operación de compra hecha por ésta a "La Mondiale" implica una verdadera transferencia de negocio en cuyo caso se halla bajo el imperio de la disposición contenida en el art. 17 del decreto reglamentario. Niega la impugnación de orden constitucional deducida contra esa disposición y pide, en definitiva, el rechazo de la acción; con costas.

Considerando: 1º Que no existe entre partes contestación en lo que se refiere al pago del impuesto y al monto del mismo, extremos que, por otra parte, se hallan comprobados acabadamente con la agregación de las actuaciones que corren de fs. 81 a 82. Resta solamente, en consecuencia, al juzgado, decidir la cuestión relativa a la situación de la actora frente a la ley de ventas, sobre cuyo particular discrepan las partes en forma diametral.

2º Que al efecto conviene recordar en primer lugar quiénes son frente a la ley los responsables del impuesto que motiva esta litis. El art. 5º de la ley 12.143 que resuelve todo lo relativo a ello, dice textualmente: "Son responsables directos del ingreso del impuesto: a) Los productores e industriales nacionales por el impuesto correspondiente a la venta de la mercadería de su producción o manufactura; b) los importadores, por el impuesto a las ventas de mercaderías importadas por cuenta propia o de terceros; y c) los exportadores, por el impuesto correspondiente a las mercaderías que salen del país por cuenta propia o de terceros".

De acuerdo a la disposición transcripta, la actora no es responsable del tributo cuestionado, porque no reviste ninguno de los caracteres propios a los del productor, importador o exportador. Ello, por otra parte, no ha sido materia de litis ni le ha sido atribuído el rótulo de ninguno de esos ramos al negocio que explota la Soc. An. "Rolf".

3º Que la dificultad nacida en el caso que se analiza proviene del criterio contrario sostenido por las partes respecto

a las disposiciones contenidas en el decreto reglamentario de la ley. El art. 17 de esa reglamentación, cuya aplicabilidad sostiene la demandada, dispone que cuando un responsable "transfiere su negocio", el comprador se hará cargo del impuesto por las mercaderías que constituyen el activo comprado. Y el art. 16 de ese mismo cuerpo reglamentario, dispone que cuando un responsable llega a dejar de producir, importar o exportar por cesación de negocio, deberá liquidar el impuesto adeudado hasta la liquidación total.

En el caso particular que se analiza no se discute la liquidación de La Mondiale por cesación de negocio, extremo que, por lo demás, se halla no solamente reconocido en las actuaciones que precedieron a esta demanda, sino que también resulta acreditado por la certificación que corre agregada a fs. 57 de estos autos.

Frente a este hecho probado, el suscripto estima inaplicable al caso la disposición contenida en el art. 17 del decreto reglamentario de la ley 12.143, y en consecuencia la repetición intentada en el juicio debe prosperar, puesto que como se ha visto no existe dentro de la ley disposición alguna que autorice el cobro del impuesto en la forma que se pretende a lo que cabe agregar que de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 —ya que existe liquidación de negocio por parte del vendedor— la responsabilidad contributiva del actor desaparece, contrariamente a lo que se ha sostenido en la resolución de fs. 29.

4° Que acreditado el pago y el monto de la suma reclamada, la repetición intentada debe prosperar de conformidad con lo dispuesto por el art. 792 del cód. civil.

Por las precedentes consideraciones, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a la Soc. An. Comercial e Industrial "Rolf" la suma de $ 6.071,58, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina (6 %) desde la fecha de la notificación de la demanda (S. C. Córdoba c. Fisco, 21-10-1942). Costas por su orden atenta la importancia de los elementos cedidos por "La Mondiale" a la actora, y que ésta continuó sus operaciones en el mismo local de la vendedora, lo que pudo inducir al demandado a considerarse con derecho a exigir el impuesto cuya repetición se persigue. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, junio 21 de 1943.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 107 en este juicio seguido por Rolf S. A. Comercial e Industrial contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), sobre repetición. Costas por su orden. Devuélvase. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Eduardo Sarmiento.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1° de septiembre de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Rolf S. A. Comercial e Industrial contra Fisco Nacional (Ministerio de Hacienda de la Nación)(Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre Repetición (Impuesto Ventas m$n. 6.071,58)" en la que se ha concedido el recurso ordinario a fs. 114 vta. y fs. 115 vta.

Y considerando:

Que el recurso concedido a fs. 115 vta. ha debido denegarse, toda vez que se trata de una demanda por repetición de $ 6.071,58 m/n., y el ag.avio invocado por el apelante consiste en la exención de costas que contienen los fallos dictados en la causa. Corresponde así aplicar la jurisprudencia de Fallos 194, 108, conforme a la cual en casos como el de autos en que no resulta que el valor disputado en lo referente a costas excede el límite legal, el recurso interpuesto no procede.

Que como lo expresa la sentencia apelada —al confirmar por sus fundamentos la de primera instancia— el art. 5° de la ley 12.143 determina quiénes son los res-

ponsables directos del impuesto a las ventas, entre los cuales no figura el revendedor de mercaderías adquiridas en conjunto a su fabricante o importador.

Que el art. 17 de la Reglamentación del Impuesto a las Ventas contempla el caso del contribuyente que "transfiere su comercio" y debe ser interpretado con alcance tal que lo haga compatible con lo dispuesto en el art. 5º de la ley 12.143 citada, conforme a la jurisprudencia de esta Corte que tiene decidido que debe preferirse la hermenéutica concordante con las exigencias de la Constitución Nacional (v. doctrina de Fallos: 14, 425; 112, 63; 182, 317 entre otros).

Que conforme a lo expuesto el recordado art. 17 carece de aplicación en los casos de simple venta de las existencias de un contribuyente, comprendido en el inc. a) del art. 5º de la ley 12.143, supuesto en que el establecimiento de una nueva obligación de pagar el gravamen, por vía de reglamentación, sería incompatible con el principio constitucional que dispone que la creación de impuestos es facultad legislativa y no reglamentaria (Fallos: 195, 59 y los allí citados).

Que el inc. c) del art. 25 de la ley 11.683, se refiere a un gravamen distinto del que establece la ley 12.143 —Fallos: 198, 193— y en todo caso contempla una situación que no es la de autos.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 114.

Las costas de esta instancia, también por su orden. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

ROSA DIZEO DE SERNA Y OTRA v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Comienzo.

El término de prescripción de la acción para obtener el reconocimiento del derecho el beneficio establecido por el art. 30 de la ley 9675 comienza a correr, en cuanto a los expedicionarios al desierto comprendidos en el decreto número 76.289, desde el 7 de noviembre de 1940, fecha del mencionado decreto.

PENSIONES MILITARES: Expedicionarios al desierto.

La circunstancia de que el expedicionario al desierto comprendido en el decreto Nº 76.289, del 7 de noviembre de 1940, haya fallecido antes de dictarse aquél pero después de la sanción de la ley 9675, no priva a sus causahabientes del beneficio que le habría correspondido conforme al mencionado decreto, desde cuya fecha debe pagárseles el beneficio correspondiente.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, octubre 27 de 1943.

Y vistos: estos autos caratulados: "Dizeo de Serna Rosa y otra c/ Gobierno de la Nación s/ pensión militar" de cuyo estudio resulta:

Que a fs. 6 se presentan las actoras por apoderado, demandando al superior Gobierno de la Nación por cobro de pesos 12.600 m/n "con más sus accesorios legales, intereses y costas", como así también el importe de las mensualidades que se hayan acumulado también con intereses y costas. Indica que el padre y esposo de sus mandantes don Florentino Serna, se retiró del ejército con el grado de capitán. Que el decreto Nº 76.289 del 7 de noviembre de 1940 ha calificado servicios como los que prestó el citado capitán, como de "expedicionarios al desierto". Este reconocimiento del P. E. coloca "al extinto esposo de mi mandante dentro de los términos de la ley 9675 —art. 30—". Ello no obstante, el P. E. ha denegado los beneficios reclamados sosteniendo que los causahabientes de un militar fallecido con anterioridad al decreto núm. 76.289,

no pueden invocar derechos que su causante no pudo trasmitirles, dado que falleció con anterioridad a la disposición que le hubiera acordado tales derechos. Refuta esta argumentación, afirmando que no es el decreto sino la ley 9675 la que ha acordado el derecho, y a su vez el decreto sólo ha calificado los casos en que correspondía su otorgamiento. La suma reclamada "corresponde a la diferencia de cinco años a la fecha entre la suma de $ 130 mensuales que perciben mis representados y la de $ 340 que les corresponde".

2º) Corrido traslado de la demanda, lo evacúa a fs. 15 el Sr. Procurador Fiscal, solicitando su rechazo con costas.

Opone la prescripción decenal autorizada por el art. 4023 del C. Civil, y cuyo punto de arranque sería el de la vigencia de la ley 9675, si es que en ella se quiere fundar el derecho que ahora se invoca.

Opone la prescripción quinquenal autorizada por el art. 4027, inc. 3º, "en cuanto a las diferencias mensuales de pensión devengadas con más de cinco años de anterioridad a la demanda".

Niega que las actoras puedan ahora modificar el beneficio que oportunamente se acordó a su causante, y se remite para fundar tal tesis a las constancias, dictámenes y resoluciones que obran en el expediente administrativo.

Sostiene que las leyes 11.293 y 12.585 no han creado tampoco el derecho que se pretende, y sólo serían aplicables en cuanto aumentan las asignaciones a las fijadas en los presupuestos vigentes, si tales derechos efectivamente existieran.

Considerando:

1º) *Prescripción*

La prescripción decenal opuesta no puede prosperar. Aun cuando se considere que el derecho de las actoras emerge del art. 30 de la ley 9675, el decreto núm. 76.289, del 7 de noviembre de 1940 (Boletín Militar núm. 3640, 2ª parte) al calificar determinados servicios como incluídos en las expediciones al desierto, y acordar en consecuencia los derechos que de tal calificación se derivan, importó a favor de los beneficiarios tanto como un reconocimiento de obligación, suficiente a los efectos de interrumpir la prescripción —art. 3989 del C. Civil—. Por lo demás no se ve si así no fuera, qué efecto práctico tendría un decreto dictado cuando nadie podría en virtud del transcurso del tiempo, aprovechar los derechos o ventajas que el mismo consagra.

En cuanto a la prescripción quinquenal, la actora se ha allanado en realidad desde el escrito de demanda, dado que sólo reclama la diferencia de cinco años a la fecha entre la suma que se le abona y la que entiende le corresponde.

2º) De las constancias del expediente administrativo agregado al presente por cuerda separada, resulta justificado el parentesco que las actoras invocan, como así también la prestación por parte del capitán Florentino Serna, esposo y padre de las mismas, respectivamente, de servicios encuadrados en lo dispuesto por el decreto núm. 76.289, — ver dictamen del Auditor General que obra a fs. 72 del referido expediente administrativo.

La muerte de D. Florentino Serna, se produjo el día 28 de febrero de 1917, o sea con posterioridad a la ley 9675, cuyo artículo 30 establece que "los expedicionarios al desierto gozarán del sueldo y suplemento de actividad con arreglo a su jerarquía desde el 9 de julio de 1916". Esta disposición creaba a cada uno de los favorecidos un derecho exigible frente al poder público que se lo acordaba. Y el derecho, sin duda alguna, deriva de la ley misma y no de los sucesivos decretos que han ido calificando y asignando a determinados servicios militares la calificación de "expedicionarios al desierto".

3º) La ley 11.293, dispone en su art. 1º, que desde su promulgación las pensiones que disfrutan las viudas e hijos de guerreros del Brasil, del Paraguay y expedicionarios al desierto, cuyos causantes fallecieron con anterioridad a la sanción de la ley 9675, se liquidarán de acuerdo con el presupuesto vigente. La ley 12.585 a su vez incluyó en los beneficios de la ley 11.293 a los pensionistas cuyos causantes fallecieron entre el 5 de octubre de 1915, fecha de la sanción de la ley 9675, y el 1º de julio de 1920. En esta última ley se encuentran comprendidas las actoras, ya que el causante falleció el 28 de febrero de 1917.

4º) Reconociéndose por la demandada que el Capitán Serna actuó como expedicionario al desierto, lógicamente debe admitirse que adquirió por ello derecho, a partir del 9 de julio de 1916, a gozar del beneficio acordado por la ley 9675 y completado luego por las leyes 11.293 y 12.585. Y debe hacerse notar que las leyes 11.293 y 12.585 no hacen referencia a la condición de vida en el guerrero o expedicionario, sino se refieren directamente a los pensionistas. A su vez el decreto 76.289 no crea una categoría de beneficiarios sino sólo reconoce que los titulares de los servicios que enumera han de considerarse comprendidos entre tales beneficiarios. La circunstan-

cia enteramente fortuita de que los militares comprendidos vivieran o no a la fecha del decreto, es insuficiente para alterar la situación de sus derecho-habientes. Si la Nación no reconoció en vida del causante los beneficios a que éste era acreedor, tal circunstancia no puede servir de fundamento bastante para privar también a su cónyuge e hijos de los beneficios pertinentes.

No hay disposición legal — y los decretos reglamentarios no pueden alterar tales disposiciones, según lo establece el art. 86, inc. 2) de la Constitución Nacional — que impida a los pensionistas gozar en su calidad de tales de un beneficio de su causahabiente no obstante reunir todos los requisitos prescriptos, no pudo obtener en razón de su muerte previa. Por otra parte la solución contraria, llevaría al absurdo de afirmar que las viudas e hijos de miliares que hubieran prestado idénticos servicios gozarían o no de los beneficios que la ley acuerda a todos, por la sola circunstancia de que sus padres o esposos vivieran o no a la fecha del decreto que calificó los servicios.

Por lo expuesto fallo, haciendo lugar a la demanda, y declarando que la demandada deberá abonar desde cinco años antes de la fecha de la demanda, la diferencia entre las sumas percibidas por las actoras y las que de acuerdo al art. 30 de la ley 9675, art. 1º, ley 12.585 y decreto núm. 76.289 les correspondía, de acuerdo a la liquidación a practicarse oportunamente, con intereses al tipo Banco Nación, desde la notificación de la demanda y sin costas. — *Alfonso E. Poccard.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 14 de junio de 1944.

Y vistos: Estos autos seguidos por Rosa Dizeo de Serna y otra contra Gobierno de la Nación, sobre pensión militar; y

Considerando:

Que el caso de Brater contra la Nación a que se refiere el Sr. Procurador Fiscal de Cámara en su expresión de agravios de fs. 62 es distinto del *sub-lite*. En aquél, el efecto, en sentencia que fuera confirmada por la Corte Suprema por sus fundamentos (fallos 197:339) este Tribunal dejó establecido que por haber la ley 11.295 concretado sus beneficios a ciertos y deter-

minados participantes a la campaña del Chaco, los comprendidos en las leyes 1602 y 2295, era desde el momento de la sanción de la primera que el recurrente o cualquier interesado pudo saber si se encontraba o no comprendido en sus beneficios; y por lo tanto, que desde la fecha de dicha ley 11.295 corría la prescripción de la acción. En el presente, en cambio, la acción se funda en la ley 9675, que se refirió en general a expedicionarios al desierto, calidad que fué recién precisada, en cuanto a los militares que se encontraban en igual situación que el causante de las actoras, por el decreto de 1940. La solución tiene que ser distinta, como lo reconoció el representante de la Nación en el recordado caso de Brater, donde expresó a fs. 60: "si los beneficios de la ley 11.295 se hubieran "extendido indeterminadamente a todos los participantes de "la campaña, sería acertado decir que la acción no está pres-"cripta, porque fué recién en el año 1940 —fecha en que el "Poder Ejecutivo declaró como término de la Campaña del "Chaco el año 1917— cuando Brater pudo saber su condición "de expedicionario. Pero resulta ser que la ley 11.295 concre-"ta sus beneficios a ciertos y determinados participantes de la "campaña que son los comprendidos en las leyes 1602 y 2295."

Que esa fué por otra parte, la interpretación aceptada por esta Cámara al confirmar por sus fundamentos la sentencia dictada en el caso Hermida contra la Nación, donde el señor Juez *a-quo* rechazó la excepción de prescripción por análogas apreciaciones. Dicho pronunciamiento fué a su vez, confirmado por la Corte Suprema en 10 de mayo del corriente año.

Que en cuanto a la fecha desde la cual las actoras tienen derecho a que se les abone la diferencia de pensión, ella no puede ser otra que la del decreto de 1940, como también quedó resuelto en el recordado juicio de Hermida.

Por ello y fundamentos pertinentes de la sentencia apelada, se la confirma en lo principal que decide y se la modifica en cuanto a la fecha desde la cual deben abonarse las diferencias, que será la del decreto núm. 76.289. Sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y el resultado del recurso. — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos del Campillo.* — *Eduardo Sarmiento.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1944.

Y vistos: los autos: "Rosa Dizeo de Serna y otra v. Gobierno de la Nación, sobre pensión militar", venidos de la Cámara Federal de la Capital, por vía del recurso ordinario de apelación.

Por sus fundamentos y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte en las causas invocadas, se confirma la sentencia apelada de fojas 84. Sin costas asimismo en esta instancia, en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

LUIS GUERCI — SU SUCESIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley 4712 de la Prov. de Buenos Aires como violatoria de las disposiciones de la legislación común, contra la sentencia que, interpretando el art. 504 del C. Civil en forma que no es insostenible ni arbitraria,

resuelve que no existe la violación invocada porque las disposiciones de la ley impugnada reposan en el citado artículo del C. Civil, que expresamente las autoriza (1).

MERCEDES VAZQUEZ DE MARTINEZ v. EUGENIO BIXIO — SU SUCESIÓN

***JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.*

No compete a los tribunales federales sino al juez de la sucesión del dueño del negocio, conocer en el juicio sobre indemnización por despido de un empleado promovido contra ella y el extranjero a quien transfirió el establecimiento por venta no aprobada aún judicialmente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En junio de 1941, D. Vicente Farina concertó con Da. Rosa Grané de Bixio el contrato de compraventa del negocio de fotografía "Bixio y Castiglione" que corre agregado a fs. 61 del juicio sucesorio de D. Eugenio Bixio. Ese contrato, presentado oportunamente al juez de la sucesión, no resulta hasta hoy haber sido aprobado.

Entretanto, el 13 de febrero de 1942, la Sra. Mercedes Vázquez de Martínez, ex empleada de la casa "Bixio y Castiglioni" demandó a Farina ante la justicia de paz local, por indemnización de despido (exp. 19.882, anexo); y como el demandado alegara ser sim-

---

(1) 4 de setiembre de 1944. Fallos: 136, 131; 189, 182; 190, 409.

ple administrador de dicho negocio —que pertenecía a la sucesión de D. Eugenio Bixio—, aquélla desistió del reclamo, dirigiéndolo, primero contra "Bixio y Castiglioni" (fs. 13) y más tarde, en ligitio aparte, contra dicha sucesión y D. Vicente Farina, en cuanto este último resultara comprador del establecimiento, una vez aprobado el contrato de compraventa a que acabo de referirme (fs. 1, exp. 19.881).

Es en este último expediente donde Farina, reproduciendo un argumento hecho ya valer en el 19.882, ha opuesto incompetencia de jurisdicción, alegando asistirle derecho al fuero federal, atenta su calidad de extranjero. Desestimada esa defensa, trae ahora un recurso extraordinario para ante V. S. que, a mi juicio, es admisible.

No opino lo mismo acerca de la tesis que Farina sustenta, ya que aparece ahora demandada en primer término la sucesión, y la responsabilidad que a Farina pudiera corresponder queda subordinada a la aprobación que preste al contrato de compraventa aludido el Sr. juez que interviene en el juicio sucesorio. Prácticamente, esa responsabilidad, contraída por la sucesión, sólo sería exigible de Farina a título de continuador de aquélla. Nada tiene, pues, de común este caso con el que motiva mi dictamen en 189: 121.

Corresponde, en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el art. 8º de la ley 48, confirmar por sus fundamentos el auto apelado, de la Cámara Civil Primera, obrante a fs. 72. Así lo solicito. — Buenos Aires, abril 19 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1944.

Y vistos: De conformidad con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, atento lo dispuesto por el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, que manda entablar ante el juez de la sucesión las acciones personales de los acreedores del difunto antes de la división de la herencia, y lo ordenado por el art. 2º de la ley 927 sobre juicios universales, se confirma la resolución de fs. 72 en la parte que ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

SAMUEL ROSEMBLAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

No habiendo mediado privación o restricción substancial de la defensa desde que el procesado fué oído, produjo pruebas e interpuso recursos legales, y siendo una cuestión de hecho y prueba ajena al recurso extraordinario la referente a saber si está o no probada la infracción atribuída al apelante, debe declararse improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional por haberse aceptado mediante una interpretación extensiva del art. 2º de la ley 11.570, la validez de un acto que, según el acusado, no reúne los requisitos previstos en dicha disposición, por no existir prueba de la infracción y por no haberse dado a aquél oportunidad para hacer valer sus defensas en el sumario administrativo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es exacto que a fs. 155 vta./156 el infractor Samuel Rosemblat ha hecho una ligera alusión al derecho que le asiste de ejercitar libremente su defensa en juicio; pero no es menos cierto que estos autos están demostrando cómo ha podido hacer valer sus derechos —y lo ha hecho— con la amplitud de que da cuenta su intervención en la causa.

Resulta de ello, que si bien el recurso extraordinario fué bien concedido, corresponde confirmar por sus fundamentos el fallo apelado, obrante a fs. 202. — Buenos Aires, julio 6 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el defensor Samuel Rosemblat contra la sentencia del Sr. Juez en lo Correccional de la Capital, confirmatoria de la resolución de la Secretaría de Trabajo y Previsión que le impone una multa de cinco mil pesos por infracción al art. 27 de la ley 12.713.

Considerando:

Que previa una investigación realizada por el Jefe de la Oficina del Trabajo a Domicilio se ordenó instruir el correspondiente sumario; el recurrente Samuel Rosenblat fué citado, compareció y manifestó que sobre las

imputaciones que se le hacían se atenía a lo que dijera su hijo y habilitado Jaime Guido Rosenblat; citado éste negó las imputaciones sin solicitar ninguna medida de prueba; ésta fué ampliada para mejor proveer y realizada se dictó la resolución condenatoria, contra la cual interpuso Rosenblat recurso de apelación para ante el Sr. Juez en lo Correccional, que le fué concedido de acuerdo con el art. 6º de la ley 11.570.

Que el Sr. Juez en lo Correccional convocó a las partes de acuerdo con el art. 7º de la citada ley y en esa audiencia el defensor de Rosenblat presenta pruebas, alega la nulidad de lo actuado por violación del art. 2º de la ley 11.570, funda la apelación interpuesta e invoca la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional fundado en la forma en que tramitó el sumario, la falta de prueba para una condena y la falta de oportunidad para hacer valer sus derechos.

Que el Sr. Juez en lo Correccional hizo lugar a algunas de las pruebas ofrecidas, denegó otras y realizadas aquéllas llamó autos para sentencia y dictó la recurrida rechazando la nulidad, la inconstitucionalidad y confirmando la pena impuesta, por lo que el defensor del acusado interpone recurso extraordinario fundado en la indicada violación del art. 18 y en un nuevo agravio, introducido al pedir aclaratoria de la sentencia, consistente en la interpretación extensiva del art. 2º de la ley 11.570 contraria a su juicio, a lo dispuesto por el art. 12 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional.

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que para la procedencia del recurso extraordinario por violación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio no basta invocar el art. 18 de la Constitución

Nacional, es indispensable que haya privación o restricción substancial de aquélla, lo que no ocurre cuando, como resulta de los antecedentes relatados, el acusado ha sido oído, ha ofrecido prueba y ha interpuesto los recursos que la ley le da (Fallos: 189, 306; 190, 220; 192, 309; 193, 487; 194, 85).

Que la existencia o no de prueba de la infracción es una cuestión de hecho y la interpretación del art. 2º de la ley 11.570, la forma, contenido y valor del acta que ordena, y la mayor o menor amplitud en la aplicación de los preceptos de la ley es una cuestión procesal y esta Corte ha resuelto constantemente que ni las cuestiones de hecho y prueba, ni las procesales autorizan la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 196, 466 y los allí citados; 189, 149; 190, 597; 192, 104; 193, 490; 197, 370; 198, 203).

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN MANUEL RUIZ

LOCACION DE COSAS.

La circunstancia de que no haya mediado un contrato expreso, verbal o escrito, no basta para excluir la existencia de un contrato implícito sobre el pastaje en tierras fiscales, regido por las disposiciones pertinentes de la locación, si medió consentimiento tácito de ambas partes resul-

tante de la introducción de los animales en dichos campos con conocimiento de las autoridades nacionales, del pago del precio reglamentario y de otras circunstancias concordantes.

PRIVILEGIOS.

El crédito de la Nación por pastaje en tierras fiscales no goza del privilegio previsto en el art. 94, inc. 6º, sino en el art. 95, inc. 1º, de la ley 4156, al que no obsta el englobamiento de las diversas anualidades adeudadas en una suma total ni la circunstancia de que, en la respectiva ejecución, se haya declarado que la acción del Fisco estaba regida por la prescripción decenal por haber mediado capitalización de la deuda.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Formosa, febrero 19 de 1943.

Y vistos: este incidente caratulado "Sindicatura de la quiebra de don Juan Manuel Ruiz — Fisco Nacional solicita verificación, con privilegio, de un crédito" (agregado por cuerda al expediente de la falencia, núm. 770 del año 1936), del que resulta:

Que a fs. 1 se presenta el Procurador Fiscal, en representación del fisco nacional solicitando verificación con el privilegio que por la ley le corresponde —dice— de la suma de $ 59.909,27 m/n., proveniente del crédito e intereses reclamados en el expediente núm. 1519 del año 1930, caratulado "Fisco Nacional c/ Ruiz, Juan Manuel — cobro de pesos juicio ejecutivo".

Sostiene que el indicado crédito está amparado por privilegio general y privilegio especial conforme a las disposiciones de los arts. 94, inc. 6º y 95, inc. 1º de la ley 4156; por el primero —que se refiere a los créditos del fisco y de las Municipalidades por impuestos adeudados— en razón de la calidad del acreedor, en favor de quien se amparan los fondos que van a constituir el tesoro fiscal, a fin de que el Estado pueda cumplir debidamente sus funciones de interés público superior; amparo que debe llegar a todas las fuentes de recursos del tesoro nacional y no solamente a los impuestos; y por el segundo, por haber existido una verdadera locación entre el

Fisco y el señor Ruiz, conforme a la cual el primero concedió al segundo el uso y goce de un feudo rural de su pertenencia, mediante el pago de un precio determinado en dinero; pide costas.

Corrida vista al Síndico liquidador de la quiebra, a fs. 4 éste se opone a que se reconozca privilegio al crédito reclamado y pide se lo tenga por quirografario; con costas. Dice que en materia de privilegio la interpretación es restrictiva y ante el claro precepto legal de que únicamente los impuestos adeudados al fisco gozan de privilegio general —que no es el caso de autos— no procede acordar el beneficio del art. 94, inc. 6º de la ley 4156. Y en cuanto al privilegio especial (art. 95, inc. 1º, ley citada), tampoco le corresponde por tratarse de una deuda personal y exigible de Juan Manuel Ruiz.

Y considerando:

Que aun cuando el pedido de reconocimiento de privilegio general y especial se ha formulado sobre un mismo crédito y una petición excluye a la otra, por cuanto en esa condición no puede tenerse más que un privilegio, cabe resolver por su orden.

Así, en cuanto al pretendido privilegio general, teniendo en cuenta que el propio recurrente expresa que su crédito no proviene de impuestos adeudados y que el art. 94, inc. 6º de la ley 4156 limita el privilegio general a "Los créditos del fisco y de las Municipalidades por impuestos adeudados", limitación que es restrictiva en materia de privilegios, no debe reconocérsele.

Y en lo que se refiere al privilegio especial, que en el expediente núm. 1519 del año 1930, sobre cobro ejecutivo de pesos seguido por el Fisco Nacional c/ Juan Manuel Ruiz, en el auto dictado en primera instancia a fs. 58 y que el Superior confirmó a fs. 63, ya se resolvió sobre la calidad del título base de la ejecución, considerándolo de los comprendidos por el art. 4023 del C. Civil, al rechazar la excepción de prescripción, opuesta a la ejecución, por considerar que "...concorde con el criterio sustentado por el proveyente en casos "análogos, que se prescribe por cinco años la obligación de "pagar los atrasos de todo lo que debe pagarse por años o "plazos periódicos más cortos. Pero dicha disposición no "puede aplicarse a los pagos de una cantidad total implícitamente reconocida y derivada de una relación contractual tácita, tal como la que surge de la notificación de fs. 28 dado "que la locación no reviste formas solemnes y tiene principio

"de ejecución desde que se ocupa el inmueble, como lo sostiene "el Dr. Lafaille en su Teoría General de los Contratos pág. "257". "...que fundando el pronunciamiento contenido en la "doctrina que surge del acuerdo de las Exmas. Cámaras Civiles "en pleno relativo a esta materia y que se registra en el núm. "1973 de la *Gaceta del Foro,* dijo el ex-vocal Dr. Zapiola: "Ahora bien, el vocablo "atrasos" que rige los tres incs. del "art. 4027, se refiere por definición a "pagos" sueldos o rentas vencidas y no cobradas (véase el diccionario de la Academia Española), de suerte que al disponer el inc. 3º que se "prescribe por cinco años la obligación de pagar los "atrasos" "de todo lo que deba pagarse por años o plazos periódicos más "cortos, se refiere sin duda a intereses, réditos, dividendos y "demás valores derivados del capital y no al capital mismo; "en el que encuadran los totales adeudados por contratos o "situaciones asimilables a esa relación jurídica y al que co"rrespondería aplicar la prescripción común de las acciones "personales (ver *J. A.* ts. 13 pág. 700; 12 p. 1306 y 26 "pág. 1425).".

Que este concepto encierra también el fallo dictado en el expediente núm. 53 del año 1939 caratulado "Fisco Nacional c/ la sucesión de Vicente E. Villafañe sobre cobro de pesos (vía de apremio), a fs. 284, por la Exma. Cámara Federal de Apelación de Paraná, según el cual "...el reconocimiento he"cho por el deudor del derecho del acreedor a cobrar las sumas "de dinero a que se refieren las liquidaciones anteriores a la "mencionada carta de don Vicente E. Villafañe, en el que "efectuaba el pago antedicho y el que importaba las manifes"taciones de expreso reconocimiento hechas primero por su "apoderado y después por el representante de la sucesión, ya "se refiera a una suma global que totalizaba la deuda, modi"ficando substancialmente el título constitutivo de la obliga"ción y haciendo aplicable a los fines de la prescripción la "disposición del art. 4023 del C. Civil desde que una vez con"formadas por el deudor las liquidaciones efectuadas por el "Fisco Nacional, se transformaban en una deuda exigible, "que hacía inaplicable la disposición del art. 4027, inc. 3º del "C. Civil que se refiere a todo lo que deba pagarse por años "o plazos periódicos más cortos, en cuya situación ya no "puede comprenderse dicha obligación, dado el cambio ope"rado en el título del acreedor en virtud de dicho reconoci"miento. No correspondiendo en consecuencia reconocerle "tampoco este privilegio por tratarse de una deuda personal "exigible." Por ello resuelvo: no hacer lugar a la verificación

con privilegio general ni privilegio especial, que de su crédito solicita el Fisco Nacional en la quiebra de don Juan Manuel Ruiz; disponiendo que se mantenga el mismo crédito como quirografario, conforme al proyecto de distribución que en el indicado expediente de falencia ha presentado el síndico liquidador. Sin costas, atento a la índole de la cuestión planteada por el representante del fisco. — *Sixto A. Rodríguez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 22 de diciembre de 1943.

Y vistos:

Este incidente caratulado "Sindicatura de la quiebra de Don Juan Manuel Ruiz — Fisco Nacional, solicita verificación, con privilegio de un crédito, año 1936, núm. 770", venido por apelación interpuesta por el Fiscal contra la resolución de fs. 13 a 15, que no hace lugar a la verificación con privilegio general ni privilegio especial que de su crédito solicita el Fisco Nacional en la quiebra de don Juan Manuel Ruiz; disponiendo que se mantenga el mismo crédito como quirografario conforme el proyecto de distribución que en el expediente de falencia ha presentado el síndico liquidador; sin costas atento a la índole de la cuestión planteada por el representante del Fisco; y por apelación, en cuanto no impone las costas a la parte vencida, interpuesta por el síndico y concedida a fs. 17; y

Considerando:

Que el Fisco sostiene que su crédito está amparado por el privilegio general reconocido por el art. 94, inc. 6º de la ley 4156 y por el especial a que se refiere el art. 95 inc. 1º de la misma.

Que como lo expresa la resolución recurrida, los pedidos formulados por el representante del Fisco se excluyen, desde que no es posible que puedan tenerse los dos privilegios por el sólo crédito proveniente del pastaje cuyo cobro se persigue.

Que en lo que se refiere al privilegio general invocado, la disposición citada, la limita a los créditos del Fisco y de las Municipalidades por impuestos adeudados y si se tiene en cuenta que en materia de privilegios la interpretación es restrictiva y no existen otros, que los declarados tales por la ley, resulta indudable que está ajustada a derecho la recurrida en

cuanto no acepta el privilegio general invocado, desde que en el caso no se trata del cobro de un impuesto, como se requiere para que pueda prosperar dicha pretensión.

Que el impuesto es la cuota que el poder público obtiene del contribuyente en virtud de una ley para ser aplicada a los servicios públicos del Estado y es inherente a dicho carácter, desde que la Nación en lo que a su cobro se refiere, procede como poder público y no como persona privada. En el caso, se trata de demanda por pastaje, y ocupación clandestina de lotes fiscales, en que el derecho que se reclama emerge del dominio privado que éste tiene sobre la tierra pública. Art. 2342, inc. 1º del C. Civil.

Que si la Corte Suprema de Justicia Nacional, tiene establecido en numerosas resoluciones, entre las que pueden verse, las del t. 100, p. 326, t. 106, p. 355 y t. 118, pág. 69, que la Nación al celebrar contratos con los particulares con relación a la tierra pública, procede como persona jurídica, por tratarse de actos regidos por el derecho común, es evidente que dicho carácter no varía por el hecho de no existir contrato como ocurre en el sub-judice, desde que la vinculación jurídica existente entre el dueño de la tierra, que es el Fisco Nacional y su ocupante que es un particular, es siempre la misma y corresponde a la relación privada del Estado con las personas.

Que siendo evidente, de acuerdo con lo expuesto, lo manifestado en la recurrida y fundamentos concordantes del memorial de fs. 27, que en el caso no se trata del cobro de impuestos, sinó de relaciones privadas regidas por el derecho común, el privilegio general no procede y resulta ajustada a derecho la sentencia que así lo resuelve.

Que en lo que se relaciona con el privilegio especial que también se invoca, en base a la disposición ya citada de la ley de quiebras, es evidente que la locación no ha existido, como lo reconoce el propio actor en las manifestaciones a que se refiere el representante del Síndico de la quiebra del demandado, de fs. 31 en adelante, a las que se remite el Tribunal, por estar ajustado a lo que consta en autos.

Que de acuerdo con lo expuesto, no hubo el acuerdo de voluntades, que es indispensable para que exista la locación invocada, con arreglo a lo establecido por el art. 1493 del C. Civil y su concordante el 1137 del mismo código. Se trataría de una simple tenencia legislada por el art. 2352 y sus correlativas de dicha ley.

Que la falta de arrendamiento, reconocida por el Fisco, al calificar al demandado como intruso y accionar por cobro

de derechos de pastajes, hace inaplicable la disposición del citado art. 95 inc. 1º de la ley de quiebras, que se refiere a los arrendamientos vencidos, consagrándose el privilegio especial para todo lo que exista dentro del fundo arrendado, cuya situación, como queda expresado, no es la del presente caso, en que no hubo contrato de arrendamiento, como ya se aceptó implícitamente por el Tribunal al resolverse sobre la prescripción invocada por el demandado, en el expediente núm. 1519, año 1930, a fs. 63; confirmándose la resolución de fs. 58 a 59.

Que lo expuesto y fundamentos de la recurrida, hacen innecesarias mayores consideraciones para la confirmación de la misma, por ser evidente que se trata de un crédito quirografario, como ha sido verificado por el Síndico liquidador en el proyecto de distribución agregado al juicio de quiebra de la sucesión del nombrado Juan Manuel Ruiz.

Que en lo que se refiere a las costas, es justo que se paguen por su orden, por la propia naturaleza del juicio y lo resuelto en el mencionado expediente ejecutivo, seguido por el Fisco Nacional contra el nombrado Ruiz por cobro de pesos, en el que se dictó sentencia de remate y se depositaron los fondos necesarios para que éste se cobrara su crédito y en el que, el demandado, se limitó a dejar a salvo la acción ordinaria que pudiera corresponderle para repetir su importe, como lo manifestó en el escrito agregado a fs. 80 y siguientes del citado expediente núm. 1519, agregado por cuerda separada.

Por lo expuesto y sus fundamentos, se confirma en todas sus partes la resolución apelada de fs. 13 a 15, debiendo pagarse las costas de esta instancia igualmente por su orden, por las razones expuestas. — *Aureliano Roigt.* — *Eduardo Garbino Guerra.* — *Julio A. Benítez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de septiembre de 1944.

Y vistos: El recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de Paraná en el juicio del Fisco Nacional contra Juan M. Ruiz —hoy su concurso— sobre privilegio en el cobro de sumas provenientes de pastaje en tierras de propiedad nacional; y

Considerando:

I) Que, sin contrato expreso ni sujeción a las leyes y reglamentos sobre tierras fiscales, D. Juan M. Ruiz, desde 1922 o antes, introdujo animales de su propiedad en campos de propiedad nacional en el Territorio y Gobernación de Formosa; pagó el pastaje hasta fin de 1922, dejando de hacerlo en los años siguientes; en 1930 se formuló liquidación por el Ministerio de Agricultura, la que fué notificada en 31 de enero de dicho año con intimación de pago bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente acción judicial —fs. 28 del expediente "Fisco Nacional contra Juan Manuel Ruiz, cobro ejecutivo de pesos"—; el Gobierno Provisional dispuso esa ejecución —fs. 31— y ella se inició por el Procurador Fiscal ante el Juez Letrado de Formosa en noviembre de 1930 —fs. 32—; notificado Ruiz del mandamiento de ejecución y embargo, manifestó carecer de bienes y dió a embargo vacas de su propiedad que pastaban en "campos fiscales" —fs. 38—; el juicio terminó con sentencia definitiva —fs. 103— favorable al ejecutante; pero, como en el intervalo Ruiz había sido declarado en quiebra, el Procurador Fiscal promovió incidente sobre verificación, con privilegio, del crédito del Estado.

II) Que dicho funcionario invocó el privilegio general del art. 94, inc. 6º, de la ley 4156 por cuanto, en su concepto, el crédito por pastaje debía equipararse al proveniente de impuestos mencionados por la aludida ley, atentos los fines constitutivos del interés público y del tesoro nacional; e invocó asimismo el art. 95, inc. 1º, de la ley de quiebras para reclamar el privilegio especial sobre importe de arrendamientos atrasados —fs. 1 y 2 de los autos sobre privilegio, en examen—; for-

mulada oposición por la sindicatura de la quiebra, por no tratarse ni de impuestos ni de arrendamientos —fs. 4— el Juez Letrado decidió la cuestión de acuerdo con dicho oponente y desestimó los pretendidos privilegios —fs. 13—; fallo que confirmó la Cámara Federal de Paraná a fs. 38, y recurrido, como se expresa en el exordio, por el Fisco —fs. 40—.

III) Que es notoria la improcedencia del privilegio general que se reclama con invocación al art. 94, inc. 6º, de la ley núm. 4156 desde que, como acertadamente se expresa por la sindicatura de la quiebra de Ruiz y los fallos de primera y segunda instancias, en materia de impuestos el Estado actúa en su carácter y función de Poder Público —*jure imperii*— reclamando de los habitantes una cuota parte de sus bienes con el fin de proveer a los gastos generales de su sostenimiento y dentro de las normas que prevén los arts. 4, 16, 17 y 67, incs. 1 y 2, de la Constitución Nacional; mientras que en la enajenación, arrendamiento y negociación de tierras fiscales —inc. 3º del recordado art. 67— procede como persona jurídica prevista en el art. 33 del Código Civil —Fallos: 100, 326; 106, 355; 118, 69.

IV) Que no se puede llegar a la misma conclusión negatoria del privilegio especial del art. 95, inc. 1º, de la ley de quiebras sobre la base del principio y disposición legal que define el arrendamiento o locación de cosas como un contrato consensual bilateral en que una parte se obligue a conceder a la otra el uso o goce de una cosa o ejecutar una obra, y la otra a pagar por este uso o goce un precio determinado en dinero —art. 1493 del Código Civil—; pues si en el caso de autos no hubo acuerdo expreso de voluntades, manifestado por escrito o verbalmente, hubo acuerdo tácito que se infiere de los hechos tales como se fueron produciendo,

según lo dijo esta Corte en el fallo del tomo 12, pág. 464, confirmando "por sus fundamentos" la sentencia del Juez Federal Dr. Manuel Zavaleta. En efecto, en el pleito Núñez v. Gómez por cobro de pastaje, se dijo: Considerando; Primero: "Que aunque no está justificado que las partes hubiesen celebrado un contrato en virtud del cual expresamente se hubiese obligado Núñez a tener los caballos de Gómez a pastoreo en sus potreros, y el último se hubiese comprometido también expresamente a retribuir aquel servicio mediante un precio determinado por cada caballo, o por la totalidad de ellos; está sin embargo claro e incontrovertiblemente constatado que los caballos entraron a pastoreo en los dichos potreros con conocimiento y consentimiento de los propietarios de éstos y de aquéllos"; y después de expresar en el considerando tercero que "aunque no prestaron su consentimiento de palabra, o por escrito, sino que él iba implícitamente manifestado en los hechos que ocurrieron, en la forma que para el consentimiento tácito determina el artículo noveno, título primero, sección tercera, libro segundo del Código Civil, que no ha hecho otra cosa que consagrar la jurisprudencia anterior", afirma en el quinto: "Que el consentimiento acerca del servicio que debía prestar Núñez, y acerca de la retribución que debía abonarle Gómez, importa un verdadero contrato de locación, no sólo con arreglo a la jurisprudencia general, sino a la ley primera, título octavo, partida quinta, confirmada por el Código Civil en el artículo primero, título sexto, sección y libro citado".

V) Que en el caso de autos hubo consentimiento tácito en el hecho del pastaje desde que el Gobierno supo de la introducción de animales de Ruiz, cobró aquél y éste pagó hasta el año 1922 inclusive —fs. 1 a 12,

juicio ejecutivo— el precio reglamentario, sin que se intentara desalojo de haciendas sino el cobro legal desde el año 1923 en adelante —fs. 28 a 32 del mismo juicio— y en el mismo documento queda también definido el consentimiento de Ruiz sobre el precio anual desde que nada observó al serle notificada la liquidación y posteriormente —fs. 37 v.— dijo que no pagaba por carecer de recursos.

VI) Que ninguna importancia ni trascendencia jurídica tiene la calificación de *intruso* que se menciona en los documentos oficiales de fs. 13 y 30 y que el síndico y los tribunales de primera y segunda instancias invocan para descalificar como arrendamiento el pastaje discutido; esa palabra no quiere decir sino que Ruiz introdujo sus animales a campos fiscales sin llenar las formalidades de ley (decreto de 16 de septiembre de 1925) y, por lo tanto, no podría acogerse a los derechos y beneficios de los que procedieran correctamente conforme a las disposiciones vigentes (art. 9 del mencionado decreto de 1925) pero no se concibe que por la infracción en que incurren bonificaran su condición legal de deudores, porque la lógica por el método *ab absurdum* que está en la índole de la interpretación jurídica repudia dicha tesis. Calificar de intruso a Ruiz, no desalojarlo como manda el art. 9 citado y sobre ello descalificar el crédito del Fisco —que en un arrendamiento o pastaje regular sería privilegiado, art. 3883 del Código Civil— declarándolo quirografario y común, es un error notorio e inaceptable en un pronunciamiento de justicia.

VII) Que el precio del pastaje es anual —decreto de 10 de septiembre de 1924— para los años anteriores y posteriores, es decir, está dentro del art. 95, inc. 1', de la ley de quiebras a los efectos del privilegio y no obsta

a ello la circunstancia de un englobamiento en suma total por todas las anualidades adeudadas; siempre se trataría de *atrasos* que involucran créditos o rentas del Estado por uso de su propiedad y no la propiedad misma, como se pretende con la equivocada invocación de la autorizada opinión del ex-magistrado Dr. Zapiola en un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital. Aquí el acreedor no ha perdido parte alguna de su capital (campos de pastoreo) sino la renta legítima del empleo de ese capital por falta del pago correspondiente.

VIII) Que carece de eficacia la errónea cita que en el documento oficial de fs. 17 del juicio Fisco Nacional c/ Juan Manuel Ruiz, cobro ejecutivo, sobre "Puesto La Constancia" para llegar a la conclusión que en último término, no procedería el privilegio especial sobre lo adeudado por pastaje de animales que no estaban en ese sitio pues en los documentos de fs. 7 y siguientes del mismo juicio se menciona toda la extensión ocupada por Ruiz y éste no observa la liquidación de fs. 28 ni su carácter de tal ocupante con animales en pastoreo, y así, en las planillas de fs. 7 y sigtes., se especifican todos los "puestos" a que esa ocupación se refiere: "El Retiro" fs. 7; "Laguna Verde" fs. 8; "San Lorenzo" fs. 9; "Cavimonte" fs. 10; "Santa Rosa" fs. 11; "La Constancia" fs. 12. No es, pues, esta sola sección la afectada y sobre cuyos únicos animales "intrusos" procede el crédito y su privilegio.

IX) Que si, como lo ha dicho esta Corte, "el acreedor por pastaje goza del derecho de retención hasta el pago de la deuda" —Fallos, 12, 464— no parece dudoso que sea procedente el privilegio del arrendador o locador que menciona el art. 95, inc. 1°, de la ley de quiebras sobre los arrendamientos vencidos en todo lo que

existe dentro del fundo arrendado, incluso la cosecha del año tratándose de heredades, pues, como se ha visto, en el fallo del tomo 10, pág. 154 esta Corte llama "arrendador" al dueño del campo y "arrendatario" al dueño de los animales en el contrato de talaje o pastaje; y en el del tomo 12, pág. 464, llama a ese acuerdo de voluntades —expreso o tácito— "verdadero contrato de locación". Los privilegios deben ser estrictamente interpretados —Fallos: 8, 125; 105, 27— pero, desde luego, admiten interpretación los preceptos jurídicos que los establecen y no parece de lógica elemental que el privilegio que cubre el crédito del Estado por una negociación correcta le sea negado por aquella que, de la misma naturaleza en el fondo, procede de un abuso y una infracción del deudor.

X) Que nada importa la circunstancia mencionada por el Juez Letrado —fs. 14— de haberse aplicado, en el juicio ejecutivo contra Ruiz, las normas de la prescripción decenal del art. 4023 del Código Civil en lugar de la quinquenal del art. 4027, inc. 2º, pues, ni esa cuestión fué sometida a la decisión de la Corte, de manera que comprometa su pronunciamiento actual en lo atañedero al privilegio; ni tampoco está en contradicción con la doctrina que este Tribunal definió en los fallos del tomo 195, pág. 488 y del caso Elisa Scheidler de Avellaneda v. la Nación sobre cobro de pesos y aumento de pensión —tomo 196, pág. 491— donde se dijo: "Que la suma de $ 9.890,17 m/n., que representan las pensiones acordadas a la actora desde la sanción de la ley 11.268 (año 1923) hasta la fecha del aludido decreto, fué liquidada por la Tesorería General de la Nación, como se informa a fs. 36 y en tal situación la prescripción que rige el caso es la de diez años del art. 4023 del Código Civil por cuanto la deuda aparece capitali-

zada por la orden de pago respectiva". En el caso en examen los atrasos de Ruiz por pastaje, pagadero por años, se habían capitalizado en 1930 por la liquidación de la Contaduría de la Dirección General de Tierras aprobada por el Gobierno Provisional —fs. 27 a 31 del juicio ejecutivo— sin dejar de ser atrasos equiparados a arriendos o locación —Fallos: 10, 154; 12, 464— y aceptada a fs. 28 por Ruiz.

En su mérito se revoca la resolución apelada y se declara que corresponde al crédito del Fisco contra el concurso de quiebra de Juan Manuel Ruiz, por pastaje, el privilegio del art. 95, inc. 1º, de la ley de quiebras. Costas por su orden en todas las instancias. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

AVALLE Y CIA. v. PROVINCIA DE CORRIENTES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La improcedencia del fuero originario de la Corte Suprema puede ser declarada en cualquier estado del juicio, aun cuando en la providencia que dispuso convocar a juicio verbal a las partes en un interdicto posesorio se haya declarado la competencia del tribunal en cuanto hubiere lugar por derecho.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

La cláusula por la cual un concesionario de servicios municipales en una ciudad provincial fija en ella su domicilio a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones, admi-

tiendo expresamente la jurisdicción de los tribunales ordinarios, importa renunciar al fuero federal que pudiera corresponderle por razón de las personas y determina la incompetencia de la Corte Suprema para conocer en el interdicto de recobrar deducido contra la respectiva provincia, fundado en que sus autoridades le han privado de la posesión de las instalaciones, medios de transporte y accesorios que forman parte de la concesión y la hacen posible.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se objeta la jurisdicción de V. E. para conocer originariamente en este interdicto deducido contra la Provincia de Corrientes por la sociedad colectiva Avalle y Cía. y cuya finalidad es recuperar la posesión de un matadero público situado en la ciudad capital de dicha provincia. V. E. dió curso a la acción, por haberse acreditado que los tres miembros componentes de la sociedad actora eran argentinos, y dos de ellos tenían su domicilio en la Provincia de Buenos Aires, y el tercero en esta Capital (fs. 37, 50 y 51). Empero, más tarde la demandada ha sostenido que:

a) Se constituyó domicilio especial en Corrientes para todos los efectos de la concesión del matadero;
b) Estaba asimismo convenido someter a juicio de árbitros cualquier diferencia relativa a dicha concesión;
c) La *sub-judice* no es una "causa civil".

Respecto de lo primero, ciertamente no resultaba de autos al tiempo de dictar V. E. el proveído de fs. 51

que la ordenanza de concesión aludida, o la escritura en que se la protocolizó, o la aceptación de ella por el primitivo concesionario Sr. Alejandro Avalle, fijaran como domicilio especial de este último la ciudad de Corrientes; pero merced a la agregación de nuevos elementos de criterio se ha puesto en evidencia que la sociedad Avalle y Cía., al ser constituída por escritura pública el 24 de febrero de 1941, dejó constancia (cláusula 2ª) de que tendría *su domicilio o asiento principal en la ciudad de Corrientes*. Ante lo categórico de esa elección voluntaria, sea cual fuere ahora el domicilio personal de cada uno de los socios, paréceme imposible admitir que a los efectos del fuero la sociedad tenga otro domicilio que el elegido; máxime, cuando el único negocio de dicha sociedad se hallaba situado en Corrientes, y los tres socios (cláusula 17ª) se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la misma ciudad (fs. 30 a 36, exp. administrativo número 580).

En cuanto a lo segundo, no aparece demostrado que se pactara arbitraje alguno entre Avalle y Cía. y la Provincia de Corrientes: se lo convino, entre Alejandro Avalle y la Municipalidad de Corrientes, persona jurídica esta última que no es parte en el actual juicio. Además, pactado como lo fué en los términos de que da cuenta el art. 14 de la ordenanza respectiva (fs. 15 vta.), tampoco habría hecho obligatorio someter a árbitros la procedencia de una simple medida policial como lo es el actual interdicto, ni menos la constitucionalidad del decreto del gobierno provincial objetado; materias ambas que por su propia naturaleza han debido necesariamente ser sometidas al Poder Judicial.

Por fin, acerca de si los interdictos constituyen o

no "causa civil" a los efectos del fuero, V. E. tiene reiterados fallos en sentido afirmativo.

Trátase, entonces, de causa civil entre la provincia de Corrientes y uno de sus vecinos; de donde, con arreglo a la jurisprudencia sentada en *171*: 259, despréndese no haberse acreditado la procedencia de la jurisdicción originaria de V. E. — Buenos Aires, julio 3 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de septiembre de 1944.

Vistos los autos: Avalle y Cía. v. Provincia de Corrientes s. interdicto de recobrar, y considerando:

Que la demanda entablada por la sociedad Avalle y Cía. contra el Gobierno de la Provincia de Corrientes tiende a recobrar, por la vía sumaria del interdicto que reglamenta el título XXVII de la ley 50, la posesión del Matadero de la ciudad de Corrientes que le fué otorgado en explotación, en uso de atribuciones legales y constitucionales de la Municipalidad de aquella ciudad, primero por ordenanza 143 del año 1937 y luego por la 163 de abril 24 de 1939, modificatoria de aquélla.

Que la primera ordenanza fué escriturada, con su reglamentación respectiva, el 19 de noviembre de 1937 a favor de Alejandro Avalle, transformado luego en Avalle y Cía., sociedad colectiva compuesta de tres miembros argentinos que deduce el interdicto en los términos siguientes.

Que el Gobierno de la Provincia de Corrientes, con fecha 21 de octubre de 1943, después de declarar, con prescindencia de la Municipalidad, ilegal y caduca di-

cha concesión, anulando con efecto retroactivo las facultades legales y constitucionales concedidas por las susodichas ordenanzas núms. 143 y 163 despojó, dice, por la fuerza, de la posesión y uso de los mataderos, de las instalaciones mecánicas, de los medios de transporte y de los demás accesorios que forman parte de la concesión y la hacen posible.

Que contra tales afirmaciones la Provincia de Corrientes ha aducido, como primera defensa, la de que esta Corte Suprema carece de competencia para atender en la causa por no corresponder ésta a su jurisdicción originaria. Y aunque el Tribunal, al convocar a las partes a juicio verbal, ha tenido por acreditada tal jurisdicción ello fué sólo, como es de práctica, en cuanto hubiere lugar por derecho, reservándose empero la facultad de analizar detenidamente el punto en cualquier estado de la causa si la competencia fuese objetada, como lo ha sido.

Que la jurisprudencia de esta Corte ha resuelto con reiteración que la defensa de incompetencia afecta principios de orden público cuya prevalencia debe ser mantenida —Fallos: 190, 170 y 499; 191, 341 y muchos otros. — Y por eso procede el examen, con carácter definitivo, de la cuestión ahora propuesta.

Que el expediente administrativo agregado núm. 580, letra M., folio 281, libro II, demuestra que al constituirse por escritura pública la sociedad Avalle y Cía. el 24 de febrero de 1941, se convino por la cláusula segunda que ella tendría su domicilio o asiento principal en la ciudad de Corrientes, provincia del mismo nombre, pudiendo establecer su administración en la Capital Federal, y por la décima séptima que para cualquier efecto legal ajeno a la competencia de los árbitros, los socios se sometían a la jurisdicción de los tribunales ordi-

narios de la ciudad de Corrientes teniendo por válido para todos los efectos legales el domicilio de la sociedad.

Que es expresa la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que la cláusula mediante la cual el vecino de una provincia fija domicilio en otra para el cumplimiento de las obligaciones de un contrato, dando así jurisdicción a los jueces de esa provincia, hace renuncia al fuero federal establecido en su favor y que le correspondía en virtud de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional (Fallos: 142, 330; 68, 93; 115, 21).

Que creada la sociedad Avalle y Cía. con el objeto principal de dedicarse a la explotación del Matadero Municipal de la ciudad de Corrientes, constituído allí su domicilio y sometidos sus socios por expresa declaración a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de aquella ciudad, no puede pretender sin manifiesta inconsecuencia, acogerse al fuero federal por razón de las personas con motivo de cuestiones derivadas de la concesión acordada por el poder público municipal a personas o entidades domiciliadas dentro de la provincia actora.

Que tampoco el fondo del asunto contempla en primer término una situación en que el fuero federal surja por razón de la materia toda vez que el interdicto de recobrar o despojo deducido, más que una acción es un mero remedio policial, urgente y sumario dado en favor del que se encuentra en posesión de un inmueble, de un matadero en el caso, con o sin derecho de tenerlo, contra el que por sí y ante sí turba esa posesión con violencia o clandestinidad y se funda en el art. 2490 del Código Civil; y es su propósito restablecer en breve término las cosas al estado anterior al hecho que la origina sin prejuzgar sobre el derecho de posesión y menos sobre el derecho de propiedad. Cualquiera sea el resulta-

do en el juicio de interdicto —siempre provisional— quedan a las partes las acciones posesorias y reales que vieran convenirles —42, 61; 171, 266—.

Que en tales condiciones surje claro que no está en debate por ahora la garantía de los arts. 17 y 14 de la Constitución ni otro alguno sino una norma de orden público civil y procesal encaminada a restablecer con la mayor celeridad posible el orden perturbado con violencia o clandestinidad y no son por consiguiente aplicables los arts. 101 de la Constitución, 1º de la ley 48 y 2º de la ley 4055.

En mérito de estos fundamentos y los concordantes del dictamen del señor Procurador General de la Nación, se declara que no procede en el caso, el fuero originario de esta Corte Suprema. Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

Roberto Repetto — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

BENEDICTO DI LORENZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La interpretación de las disposiciones del C. de Procs. en lo Criminal referente al recurso de nulidad y a la rebeldía del defensor, aplicadas por los tribunales federales en una causa sobre lesiones, es irrevisible por medio del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional el procedimiento por el cual, sin que el defensor haya concurrido a las audiencias designadas a los efectos de los arts.

575 y 579 del C. de Procs. en lo Criminal ni ofrecido prueba alguna de descargo, se condena al procesado que no tuvo conocimiento de su falta de defensa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Incoado proceso ante la justicia ordinaria de Mendoza contra Benedicto Segundo Di Lorenzo por lesiones causadas en un accidente de tráfico, se recibió indagatoria al procesado y éste designó defensor, constituyendo domicilio legal (abril 7 de 1943, fs. 21). Dicho defensor —el Dr. Benito Marianetti— aceptó el cargo y se le notificaron los decretos designando audiencias en el juicio correccional, obrantes a fs. 23 vta. y 24 vta., sin que compareciera a ninguna de ellas. En consecuencia, el juez, atento los elementos de criterio reunidos, dictó sentencia imponiendo a Di Lorenzo trescientos pesos de multa y un año de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores; penas ambas que dejó en suspenso (agosto 5, fs. 29). Ese fallo fué notificado al defensor, por cédula; y poco después, intimóse por dos veces, personalmente, a Di Lorenzo, repusiera el sellado (fs. 31 vta. y 34 vta.). Consta además a fs. 36, que en 18 de octubre, el intimado pidió prórroga para dar cumplimiento a esa intimación, sin que hasta ese momento ni él ni su defensor, interpusieran recurso contra la sentencia condenatoria.

Así las cosas, en 30 de octubre, el defensor pide se declaren nulos los procedimientos porque habiéndosele mantenido bajo arresto por orden del Superior Gobierno desde el 20 de junio hasta principios de octubre, vióse en la imposibilidad de atender a la defensa (fs. 37). Tal petición ha sido desestimada por la Cámara de Apela-

ciones en lo Comercial y Criminal de Mendoza, entre otras razones, porque ni hay prueba en autos del arresto invocado ni, caso de haberla, hubiera ello impedido al defensor asistir a las dos audiencias citadas, anteriores ambas a la presunta restricción de libertad. Contra ese fallo se trae ahora recurso extraordinario.

Basta referir los antecedentes del caso para que salte a la vista la improcedencia de tal recurso. Solicito de V. E. lo declare mal concedido. — Buenos Aires, julio 20 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el defensor de Benedicto Di Lorenzo contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Mendoza, que rechaza el pedido de nulidad de lo actuado en el juicio que se siguió contra su defendido por el delito de lesiones culposas.

Considerando:

Que al prestar declaración indagatoria Di Lorenzo designó defensor y éste aceptó el cargo a fs. 22 vta.; que convocadas las partes a juicio verbal a los efectos determinados por el art. 575 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional para la justicia federal y los tribunales de la Capital Federal y territorios nacionales, aplicable al caso según lo establece el tribunal *a-quo*, es decir para oír la acusación y defensa, sólo concurrió el Agente Fiscal que acusó solicitando pena y como no hubiera concurrido el defensor le acusó rebeldía y pidió se le diera por decaído el derecho dejado de usar, lo que el juez ordenó se tuviera presente; pos-

teriormente se citó a nuevo juicio verbal a los efectos del art. 579 del mismo Código, es decir para alegar sobre las pruebas, comparendo que no se realizó, se llamó autos para sentencia y se dictó la de fs. 29, el 5 de agosto de 1943, condenando a Di Lorenzo, en forma condicional, a trescientos pesos de multa y un año de inhabilitación y al pago de las costas, sentencia que fué notificada por cédula al defensor y al defendido —fs. 31—; declarada firme la sentencia se citó al condenado para la reposición del sellado —fs. 31 vta.— y éste pidió una prórroga —fs. 36—.

Que en tal estado del juicio se presenta el defensor, el 30 de octubre del mismo año, manifestando que por haber estado privado de su libertad le ha sido imposible la defensa del procesado y alegando la nulidad de las actuaciones producidas desde la fs. 27 en adelante porque Di Lorenzo ha carecido de defensa en juicio y se ha violado la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, que exije que el litigante sea oído y se le dé oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, dejando planteado el caso federal.

Que rechazada en ambas instancias la nulidad alegada, el recurrente interpone recurso extraordinario para ante esta Corte, que le ha sido concedido y procede, pues se invoca una garantía constitucional y la resolución ha sido contraria al derecho en cuyo amparo ha sido invocada —art. 100 de la Constitución Nacional; art. 14, inc. 3º, de la ley 48; Fallos: 193, 408; 195, 22; 196, 19.

Que la procedencia, dado el estado del juicio, del recurso o acción de nulidad deducido y la interpretación dada a las disposiciones del Código de Procedimientos en cuanto a la rebeldía del defensor, contraria, por cierto, a la de esta Corte en el caso de José Rojas Molina

—Fallos: 189, 34— son cuestiones de carácter procesal irrevisibles por medio del recurso extraordinario —Fallos: 192, 104; 193, 115 y 496; 197, 370— por lo que sólo corresponde que la Corte se pronuncie sobre si, en el caso, la inviolabilidad de la defensa en juicio ha sido desconocida.

Que en materia criminal la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional consiste en la observancia de las formas substanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales —Fallos: 125, 10; 127, 26— y en el caso de José Rojas Molina, citado en el considerando anterior, venido a conocimiento de la Corte por recurso ordinario de apelación, el Tribunal declaró nulo todo lo obrado por cuanto, formulada la acusación, al defensor no presentó defensa alguna, se le dió por decaído el derecho de presentarla, se recibió al juicio a prueba, se llamó autos para sentencia, al defensor no concurrió al informe *in voce* y dictada la sentencia no apeló, la que elevada en consulta fué confirmada por la Cámara. Se consideraron violadas reglas esenciales de procedimiento y que el acusado había sido condenado sin ser oído. La Corte hizo la interpretación del Código de Procedimientos declarando que no autorizaba la rebeldía decretada en primera instancia, que correspondía intimar al defensor la presentación de la defensa y en caso omiso separarlo del cargo y designar otro en su reemplazo. Dijo entonces que esa interpretación concordaba con la garantía del art. 18 y es, en consecuencia, patente que la interpretación contraria dada en el caso es violatoria de aquélla.

Que en el caso de Cipriano Vázquez —Fallos: 155, 374— se rechazó el recurso extraordinario porque la falta de intervención del defensor particular designado

se debía a la propia negligencia de Vázquez, que se hallaba en libertad provisional, pero el caso es distinto pues Vázquez había sido defendido por el defensor de pobres. Es indudable la necesidad de mantener el orden de los juicios y el derecho de exijir que los trámites judiciales se cumplan dentro de los términos y en las formas establecidas por la ley y por ello no se ha considerado violada la garantía cuando la omisión se ha debido a negligencia de la parte y no se ha tratado de una forma esencial como es la defensa criminal —Fallos: 194, 85—. Igual doctrina se aplicó en el caso de Armando y Héctor Bisutti, fallado el 5 de julio último, en el que los acusados se habían defendido en primera instancia y por negligencia habían omitido presentar en segunda el memorial a que tenían derecho y producir prueba que no habían producido en primera instancia. En el presente caso, por otra parte, tal negligencia no ha existido. El procesado ha prestado declaración indagatoria, constituído domicilio y designado defensor y no ha tenido conocimiento de su falta de defensa porque ni se declaró la rebeldía solicitada, ni se le notificó la deserción del defensor, que se debió de hacer, como se hizo cuando se trató de la reposición del sellado.

Por estos fundamentos, oído el Sr. Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

JOSE COSTA v. FERROCARRIL BUENOS AIRES AL PACIFICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las disposiciones del Reglamento General de Ferrocarriles referentes al transporte de las cargas, como el art. 253, no tienen carácter federal sino común y su interpretación no basta para fundar el recurso extraordinario (1).

VITALIANO MONTESI v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la preeminencia que la ley otorga a los actos federales de las autoridades nacionales, contra la sentencia que, partiendo de la base de que el art. 21 de la ley 10.998 —disposición de carácter común— sólo acuerda preferencia a los créditos provenientes de la construcción de obras por cuenta de los propietarios y de que la respectiva ley provincial tampoco autoriza a extender ese beneficio a los créditos emergentes de los servicios prestados por Obras Sanitarias de la Nación, concluye que no ha podido establecérselo válidamente por convenio entre las respectivas autoridades nacionales y provinciales.

(1) 11 de setiembre de 1944. Fallos: 180, 124; 194, 488 y 493.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vitaliano Montesi, adquirente de una finca sita en Cañada de Gómez, fué apremiado por Obras Sanitarias de la Nación a fin de que pagara deudas procedentes de servicios sanitarios prestados a ese predio con anterioridad a la fecha de la compra. Hecho efectivo el pago, Montesi inició demanda de repetición, por la vía ordinaria; y la Cámara Federal de Rosario ha dictado sentencia en tal juicio, el 17 de marzo ppdo., haciendo lugar a la demanda. Se funda el tribunal en que la responsabilidad del nuevo propietario por las deudas de su antecesor en lo relativo a servicios sanitarios, sólo pudo ser establecida por ley, y dicha ley no existe, siendo insuficientes para reemplazarla los decretos en que el P. E. de la Nación aprobó un convenio celebrado entre el Ejecutivo de Santa Fe y Obras Sanitarias de la Nación. Contra tal fallo trae la demandada un recurso extraordinario, que me parece admisible, pues se lo funda en la interpretación a darse al art. 21 de una ley —la 10.998 — que reviste para el caso los caracteres de especial del Congreso.

El artículo del convenio en que se basa la acción, dice así en su parte pertinente (fs. 18 vta.):

"Los inmuebles en los cuales Obras Sanitarias de la Nación hubiese construído obras por cuenta de los propietarios, *los que adeudasen servicios* y en general cualquier suma de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, *responden por el pago de la deuda quedando afectados hasta su cancelación.* Los escribanos no otorgarán escrituras de transferencia de la propiedad, o constitución de derechos reales, sin el certificado de la

Inspección de Obras Sanitarias de la Nación, que establezca haberse pagado el importe de las obras *o deudas* a que se refiere este artículo. Si los escribanos faltasen a esta disposición, quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda, y el cobro de ésta se hará por la vía ejecutiva en la forma que se establece más adelante".

En el caso actual, el escribano dió fe de no adeudarse servicios de Obras Sanitarias (fs. 25), aunque la oficina respectiva asegura no habérsele requerido el certificado pertinente (fs. 22 vta.). En cuanto a la ley nacional 10.998, a cuya interpretación se refiere el recurso, previene:

Art. 21. "Los inmuebles en que Obras Sanitarias de la Nación construyese *obras* de acuerdo con los arts. 19 y 20, quedarán afectados al pago de la deuda hasta su cancelación.

"A este efecto, y por lo que respecta a las ciudades de provincia, constará en los convenios con los gobiernos respectivos, que éstos dictarán leyes estableciendo que los escribanos públicos no otorgarán escrituras de transferencia de la propiedad, o de constitución de derechos reales, sin el certificado de Obras Sanitarias de la Nación que establezca haberse pagado el importe de las obras, y en su caso, el total de las cuotas vencidas" (cuotas autorizadas por los artículos 19 y 20, para pago de dichas obras).

La Cámara Federal de Rosario admite en su fallo de fs. 59 que la Provincia de Santa Fe dictó el 20 de junio de 1924 una ley, autorizando al Ejecutivo a contratar con el Gobierno de la Nación, de acuerdo a las leyes 10.998 y 11.165, la construcción de obras de aguas corrientes y desagües (*Bol. Ofic. Prov.* julio 24 de 1924); pero entiende que ni la ley 10.998 ni la 11.165, hacen

extensivo al cobro de servicios el privilegio creado para garantizar el pago del precio de las obras.

Planteada así la cuestión, sólo resta establecer si, con posterioridad a dichas leyes, el Congreso ha dictado obras que amplíen el privilegio, pues de ocurrir tal circunstancia, adquiriría *ipso facto* validez cualquier cláusula del contrato que resultare ajustarse a semejante ampliación. A este respecto, cabe advertir que la ley N° 11.744, referible a un sistema de desagües para la Capital Federal, a costearse con cuotas anuales calculadas sobre el avalúo vigente para el cobro de los servicios sanitarios, contiene cierta disposición que pareciera autorizar alguna duda. En efecto, establece que dicha tasa se cobre *como las demás de Obras Sanitarias y recargos establecidos*, conforme al procedimiento aplicable al cobro de la contribución territorial (art. 9); procedimiento que, según la ley 11.285 (art. 21) permite responsabilizar al adquirente de la propiedad, por los impuestos que esta última adeuda.

Empero, paréceme un poco forzado acordar caracteres de modificación general al sistema de Obras Sanitarias en toda la República, esa frase intercalada en una ley, cuyo objeto fué, como queda dicho, corregir desagües de la Capital Federal. Puesto que la 10.998 ha deferido a leyes provinciales, y a convenios fundados en ellas, el alcance de las responsabilidades de los adquirentes frente a deudas de la propiedad anteriores a la adquisición, encuentro preferible atenerse al criterio exteriorizado por la Cámara Federal en su fallo, mientras el Congreso no exteriorice más claramente el propósito de cambiar de sistema.

Me inclino, pues, a pensar, que debe confirmarse dicho fallo en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, junio 9 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1944.

Y vistos: Los autos seguidos por Montesi Vitaliano contra Obras Sanitarias de la Nación sobre repetición de pago, venidos de la Cámara Federal de Rosario por recurso extraordinario concedido a fs. 64.

Considerando:

Que según la sentencia recurrida, el art. 21 de la ley 10.998 sólo acuerda preferencia a los créditos provenientes de la construcción de obras realizadas por cuenta de los propietarios y la ley de la Provincia de Santa Fe del 20 de junio de 1924 no autoriza a extender ese beneficio a los créditos emergentes de los servicios que presta Obras Sanitarias de la Nación, de lo cual deduce que tampoco pudo hacerlo válidamente el convenio firmado entre el Presidente del Directorio de dicha repartición y el representante de Santa Fe y aprobado por las respectivas autoridades nacionales, provinciales y municipales.

Que el art. 21 de la ley 10.998 reviste carácter común (Fallos: 178, 103) y su interpretación y la de la ley provincial de referencia hecha por el tribunal apelado, de la cual depende la solución de la causa, es irrevisible por medio del recurso extraordinario y no puede servir de base al mismo.

Que, por consiguiente, no pueden constituir fundamento suficiente de dicho recurso la invalidación de la cláusula del mencionado convenio por la cual se acuerda privilegio al crédito por servicios sanitarios prestados a los particulares ni la preeminencia que la ley otor-

ga a los actos federales de las autoridades de la Nación, desde que se trata de una cuestión regida y resuelta, no por normas federales, sino de derecho común y local.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso interpuesto a fs. 62 por la demandada. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CIA. DE ELECTRICIDAD DE CORRIENTES v. PROVINCIA DE CORRIENTES

INTERDICTOS: Procedimiento.

La circunstancia de que en la audiencia designada a los efectos del art. 333 de la ley 50 el demandado se haya expedido en forma que importa un alegato, autoriza a señalar una nueva audiencia para que también pueda hacerlo el actor, aun cuando la continuación del juicio verbal sea innecesaria para producir la prueba ofrecida (11 de setiembre de 1944).

JUAN B. FERNANDEZ v. GUILLERMO MARTINEZ Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden procesal.

Las cuestiones vinculadas con las normas que rigen los procedimientos de los tribunales apelados no dan lugar a resoluciones susceptibles de recurso extraordinario, aunque se

invoquen garantías constitucionales que carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento.

SUPERINTENDENCIA.

La circunstancia de que una cámara federal haya dictado sentencia con el *quorum* mínimo de tres vocales concordantes en la resolución del pleito, no autoriza la intervención de la Corte Suprema por vía de superintendencia.

CAMARA FEDERAL.

Las cámaras federales, como la Corte Suprema, pueden decidir los pleitos sometidos a su conocimiento con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, si no se hubiera pedido que el pleito fuera fallado por el tribunal íntegro.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1944.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el actor en los autos Fernández Baldomero Juan contra Martínez Guillermo y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la queja es, desde luego, improcedente. Pues según es jurisprudencia uniforme, las cuestiones vinculadas con las normas que rigen los procedimientos de los tribunales apelados, no dan lugar a resoluciones susceptibles de aquel recurso —Fallos: 156, 283; 159, 369— ni aun so color de invocación de garantías constitucionales, que no tienen relación directa con la materia del pronunciamiento. Fallos: 187, 28; doctrina de Fallos: 194, 220 y otros.

Que por lo demás, la doctrina de los precedentes de Fallos: 157, 181; 159, 369; permite afirmar que la circunstancia de haberse dictado sentencia por la Cámara Federal de la Capital, con "quorum" mínimo de tres vocales concordantes en la solución del pleito, no autoriza la intervención de esta Corte por vía del ejercicio de sus facultades de superintendencia, a diferencia del caso contemplado en Fallos: 156, 283 y 398.

Al argumento entonces invocado, de que la integración del tribunal no permitiría la modificación del fallo recaído, aun cuando los llamados a completar el número legal discordaran con la mayoría, cabe ahora agregar que según lo dispone el art. 20 de la ley 4055, las Cámaras Federales observarán en materia civil y comercial los procedimientos establecidos para la Suprema Corte en la ley núm. 50, lo que supone después de la sanción de la ley 7055 —art. 4— que la de la Capital —compuesta de cinco miembros— puede entender en los pleitos sometidos a su conocimiento, con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, si no se hubiera pedido que el pleito fuera fallado por el Tribunal íntegro. Art. 22, ley 50; Fallos: 182, 557.

En su mérito se desestima la precedente queja. Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

RAUL D. PATIÑO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 15, inc. i, de la reglamentación sobre enrolamiento, en cuanto dispone que los certificados, testimonios o informaciones judiciales probatorias del nacimiento quedarán archivadas en el distrito militar, no contraría lo dispuesto en el art. 6º de la ley 11.386 ni excede las facultades acordadas al P. E. por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

ENROLAMIENTO.

No es infractor a la ley 11.386 el ciudadano que, si bien presentó dentro de término la partida de nacimiento que a ese efecto le fué facilitada temporalmente por la institución en que estaba depositada, no fué enrolado en tiempo por no haber podido dejarla archivada en el distrito militar en razón de la circunstancia mencionada, y por haberse recibido después de transcurrido el plazo legal, el testimonio que sin pérdida de tiempo fué solicitado de oficio.

Sentencia de la Cámara Federal

Mendoza, marzo 29 de 1944.

Vistos:

Los autos núm. 6162-F-1141, caratulados: "Fiscal contra Raúl Darío Patiño por infracción a la ley 11.386 - Art. 2º", venidos en apelación del Juzgado Federal de Mendoza, respecto de la sentencia corriente de fs. 14, por la que se resuelve: "Condenar a Raúl Darío Patiño, clase 1924, matrícula 3.357.462, Distrito Militar núm. 51, a sufrir la pena de un año de recargo en las filas del Ejército Nacional, sin perjuicio del que pueda corresponderle por sorteo. Ejecutoriada que sea la presente, ofíciese al Distrito Militar núm. 51 y a la Secretaría Electoral, a sus efectos".

Y considerando:

Que según consta de las declaraciones prestadas por Patiño, acta de fs. 1, indagatoria de fs. 7 y declaración del Sr. Jefe

de la Oficina Enroladora de Fray Luis Beltrán, prestada ante este Tribunal, el recurrente concurrió a enrolarse en la expresada oficina, el día 4 de agosto de 1942, dentro del período que por ley le correspondía hacerlo, presentando al efecto una copia de su partida de nacimiento.

Que según expresa el Jefe de la Oficina Enroladora, el enrolamiento de Patiño no se llevó a cabo porque éste manifestó que la partida que presentara y que corre agregada a fs. 6, no podía dejarla porque pertenecía al archivo de la Escuela de Enología de Don Bosco en la cual cursaba sus estudios.

Que el art. 6º de la ley 11.386 establece que, el ciudadano, en el caso de enrolarse, *presentará* a la oficina enroladora, entre otros recaudos, "La partida de su nacimiento, la carta de ciudadanía, o en su defecto, una información judicial comprobatoria de su nacimiento"; y el art. 21 de la misma que "Los ciudadanos que no cumplan con las prescripciones del enrolamiento, *determinadas en esta ley*, serán considerados infractores, etc.".

Que de lo expuesto, resulta que el ciudadano Patiño, ha cumplido con la prescripción del enrolamiento determinada por el citado art. 6º de la ley 11.386, de *presentar* la partida de su nacimiento, por lo que no procede declararlo infractor a la misma ley, sin que sea bastante para ello el que no haya entregado la partida para ser archivada en el Distrito Militar, como lo dispone el R. L. M. 1, en sus núms. 12, inc. a) y 15, inc. c), porque dicha exigencia no está determinada por la ley, ni autorizada por la misma.

Que en materia punitiva la interpretación de la ley no debe ser restrictiva, de suerte que no cabe declarar infractor de la Ley de Enrolamiento a quien no haya dado cumplimiento a una reglamentación a la ley, si ésta misma no lo autoriza expresamente, como ocurre con el art. 28 del T. O. de las leyes de Imp. Internos; aparte de que las disposiciones de la misma, no son rigurosamente inflexibles, sino que admiten cierta razonable elasticidad, como resulta, *a contrario sensu*, del fallo de la Corte Suprema registrado en *J. A.*, t. 69, p. 905.

Que la presentación del recurrente a la Oficina Enroladora, presentando el documento habilitante exigido por la ley, dentro del período en que correspondía su enrolamiento, pone de manifiesto su expresa voluntad de dar cumplimiento a la obligación legal; y si se negó a dejar el documento de referencia, no fué por un propósito de resistencia a la ley, sino porque creyó que en nada podría perjudicarle, ya que el mismo funcionario encargado de enrolarlo, le facilitó —si así puede lla-

marse—, el medio de cumplir con la reglamentación de la ley de enrolamiento, pidiendo otra partida a la oficina en que obraba el principal, y a la vez, devolver al establecimiento educacional a que pertenecía, el documento, que le había facilitado para el cumplimiento de su obligación legal. Hubo, sin duda, error en ambos, al creer que podría llegar la nueva partida solicitada por el mismo funcionario enrolador, dentro del término legal; pero tal error, no puede traducirse en una sanción de carácter penal. Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada; y en consecuencia, se absuelve al ciudadano Raúl Darío Patiño, de la infracción que se le imputa, a la ley 11.386. — *José E. Rodríguez Saa* (en disidencia). — *Agustín de la Reta*. — *J. Vera Vallejo*.

Disidencia

Y considerando:

Que se acusa al ciudadano Raúl Darío Patiño, haberse enrolado cinco meses cuatro días después de vencido el plazo que le acuerda el art. 2º de la Ley de Enrolamiento núm. 11.386.

Que al prestar declaración indagatoria el encausado alega en su descargo, que se presentó a enrolar en término, para lo cual hizo entrega al jefe de la Oficina Enroladora de la localidad de Fray Luis Beltrán, de una copia de la partida de nacimiento, en cuya oportunidad el jefe de dicha oficina solicitó a las autoridades de Santa Cruz, el documento habilitante para enrolarlo, el que llegó cuando ya había vencido el término, pudiendo recién enrolarse en el período siguiente.

Que está probado en autos que, efectivamente, Patiño se presentó a enrolarse en término, pero según manifiesta el Jefe de la Oficina Enroladora de Fray Luis Beltrán, en la declaración prestada ante este Tribunal a fs. 23 no pudo enrolarlo porque Patiño le manifestó que la partida que llevaba consigo no podía dejarla porque pertenecía al archivo de la Escuela de Enología de Don Bosco, en la cual cursaba sus estudios, por cuyo motivo solicitó a Santa Cruz la partida correspondiente.

Que es obligación de los ciudadanos, presentar el certificado o testimonio de la partida de nacimiento expedida por el Registro Civil, la cual de acuerdo a las disposiciones reglamentarias debe quedar archivada en el Distrito Militar. Núms. 12, inc. a) y 15, inc. i) del R. L. M. 1.

Que frente a esa obligación, es indudable que el encausado

ha sido negligente, pues debió proveerse con la anticipación suficiente de su certificado de nacimiento, a fin de enrolarse y poder dejarlo archivado.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada, se la confirma. — *José E. Rodríguez Saá.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1944.

Y vistos: Los autos "Raúl Darío Patiño, infracción a la ley 11.386, art. 2º", venidos de la Cámara Federal de Mendoza, por vía del recurso extraordinario; y

Considerando:

Que de acuerdo con lo que disponen el art. 6º de la ley 11.386 y la R. L. M. I. núms. 12, inc. a) y 15, inc. i) que lo reglamentan, integrándolo, la partida de nacimiento exigida para el enrolamiento debe quedar archivada en el Distrito Militar.

Que si bien la exigencia reglamentaria de la ley 11.386, no excede las facultades del P. E. pues resulta de lógica previsión, autenticidad y garantía que la partida de nacimiento del enrolado quede archivada en los registros militares, en el caso de autos se ha demostrado que Patiño no dejó el testimonio que presentara en la oficina enroladora de Fray Luis Beltrán porque, en realidad, no le pertenecía desde que estaba incorporado al registro de matrículas de la Escuela de Enología de Don Bosco —fs. 23—.

Que asimismo consta en autos haberse solicitado, de oficio e inmediatamente, un nuevo testimonio de la mencionada partida de nacimiento al pueblo de Santa Cruz —Gobernación del mismo nombre— documento que llegó a Fray Luis Beltrán en septiembre de 1942, es

decir, después de la época de enrolamiento; retardo que se explica por las distancias y las dificultades de comunicaciones, como ya en otras oportunidades ha podido comprobar esta Corte en casos semejantes —Fallos: 186, 306—.

Que en todo ello no hay culpa o negligencia de parte de Patiño.

En su mérito se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ALBERTO S. CARVALHO v. FERROCARRIL CENTRAL BUENOS AIRES

FERROCARRILES: Transporte.

El transporte de frutos y provisiones destinadas al consumo diario de las poblaciones que el ferrocarril comunique, cuando ese destino ha sido declarado por el remitente, debe ser necesariamente efectuado en los plazos máximos fijados por el art. 349 del Reglamento General de Ferrocarriles, con prescindencia de cualquier convenio de las partes al respecto. El transporte de las mercaderías no comprendidas en el supuesto precedente debe efectuarse en el plazo estipulado por las partes y, a falta de convenio, en el que fije el reglamento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las disposiciones del Reglamento General de Ferrocarriles sobre el transporte de las mercaderías respecto de las cuales no concurre el doble requisito de ser destinadas al consumo diario de poblaciones comunicadas por el ferrocarril y de haberse declarado ese destino, revisten carácter co-

mún y su interpretación no basta para fundar el recurso extraordinario al que es, pues, extraño todo lo referente al régimen del transporte de las cargas perecederas como tales (¹).

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, junio 28 de 1940.

Y Vistos: Para decidir sobre las demás cuestiones planteadas en la litis cuya relación de causa se efectuó a fs. 238 por lo que no se reproduce en la presente.

Considerando:

1º Una de las cuestiones se refiere al tiempo legal permitido computado sobre la distancia comprendida entre el empalme Pacú-cuá, lugar de origen aceptado por la parte actora en su alegato, y Federico Lacroze.

Sostiene la parte demandada que no habiendo declarado el cargador al hacer entrega de la mercadería que ella fuese destinada al consumo diario de la población y habiendo éste convenido una tarifa reducida que otorga mayor plazo al porteador para el acarreo, el tiempo permitido para el mismo es el que autorizan las tarifas escogidas y no el fijado por la tabla del art. 349 del reglamento general de ferrocarriles dada la naturaleza perecedera de la carga.

Sobre el particular la Corte Sup. de la Nación en los fallos que la G. del F. ha registrado en los ts. 137 y 138, págs. 295 y 173, respectivamente, ha declarado "que cuando las partes convienen sobre una adopción de una tarifa especial en las que se alargan los términos de la tarifa ordinaria a cambio de una rebaja en los fletes, nada justifica que el Estado lo prohiba no estando de por medio los intereses públicos que el art. 46 ha querido salvaguardar. Un reglamento no puede dar mayor amplitud a las normas básicas que la ley federal ha querido establecer al tráfico ferroviario en salvaguardia de un determinado interés nacional, pues importaría el ejercicio de facultades reservadas sólo al Congreso de la Nación".

---

(1) Por aplicación de la doctrina expuesta en este sumario fueron declarados improcedentes, el 13 de setiembre de 1944, los recursos extraordinarios interpuestos en las dos causas seguidas por Alberto S. Carvalho v. F. C. C. Bs. As., C. 702 y C. 703.

El pensamiento doctrinario de este alto tribunal es decisivo por lo que a todas luces sería inconveniente insistir en la doctrina anterior sustentada por la Exma. Cám. de Apel. en lo Com., que el proveyente compartía.

De acuerdo al nuevo concepto jurisprudencial, para que la carga tenga el tratamiento especial del citado art. 46, es menester que sea destinada al consumo diario de una población, para lo cual el remitente debe declararlo al hacer entrega de la misma.

En el caso *sub júdice* el cargador no ha cumplido esta condición, circunstancia que autoriza a aplicar el criterio jurisprudencial anotado, y, como de la pericia resulta que se convino tarifa especial para efectuar el acarreo, se concluye que el tiempo permitido es el que corresponde a carga ordinaria con el 50 % más de tiempo por haberse convenido dicha tarifa especial.

Dice la pericia que computado el tiempo con los plazos fijados por la tabla del art. 222 del Reglamento General y el 50 % más de tiempo, no existe retardo.

Por consiguiente declara el proveyente que debe rechazarse la demanda por inexistencia de retardos.

2º Con respecto a la fecha de puesta a disposición en lo que es materia de discrepancia, el proveyente acepta el criterio del perito del actor por ser conforme a la jurisprudencia del superior.

3º Asimismo la jurisprudencia, en forma reiterada, tiene establecido que no corresponde la deducción del 5 %, como lo pretende la demandada, correspondiendo, por consiguiente, el rechazo de esa pretensión.

4º En lo que se refiere a las costas, entiende el infrascripto que es de aplicación lo dispuesto por el art. 221 del Cód. de Proc. en su ap. 2º, en razón de que cuando se inició y substanció la causa, la jurisprudencia del superior era contradictoria y, por lo tanto, permitía al actor abrigar fundadas esperanzas en el triunfo de su causa.

Por estas consideraciones y en mérito a los fundamentos aducidos por la Corte Sup. de la Nación, fallo: rechazando la demanda interpuesta por D. Alberto S. Carvalho contra la empresa del Ferrocarril Central Buenos Aires; sin costas. — *Luis Gómez Molina.*

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

En Buenos Aires, a 31 de agosto de 1943, reunidos los Sres. Vocales en la Sala de Acuerdos y traídos para conocer los autos seguidos por D. Alberto Carvalho contra la Empresa del Ferrocarril Central de Buenos Aires, sobre cobro de pesos, se practicó la insaculación que ordena el art. 256 del Cód. de Proc., resultando de ella que debían votar en el orden siguiente: Dres. Bouquet, Williams, Rodríguez Rivas.

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada en lo principal que decide y en lo que es materia de las costas?

El Sr. vocal doctor Bouquet dijo:

En este juicio sobre devolución de fletes por demoras en transportes de naranjas y mandarinas, la litis, en lo que es motivo de recurso, por demanda y contestación quedó estrictamente trabada en los siguientes términos:

Contra lo sustentado por el actor apoyando su acción en que, por tratarse de carga preferida por su naturaleza alterable y perecedera —fruta fresca— debió transportarse por los tiempos de la tabla del art. 349 según el art. 220 del reglamento general de ferrocarriles, modificado por decreto del 6 de diciembre de 1923, alega la demandada, por una parte, que, para que "el transporte deba realizarse en un tiempo distinto del establecido por el art. 222 del reglamento, es indispensable que se *establezca,* situación en que no se encuentran los transportes a que se refieren las planillas"; y por otra parte que, exceptuando los transportes despachados por encomienda, es inexacto que ninguno de ellos excediese los plazos reglamentarios, pues dichas consignaciones se efectuaron por vagones completos y a tarifa especial N. E. A. 99, E. R. 22, 73, 88, respectivamente aprobadas, por lo que el tiempo reglamentario es el de la tabla del art. 222 mencionada, con más *los plazos que indican las tarifas especiales citadas.*

Por más esfuerzos que se hagan, de ahí no puede sacarse la cuestión que, mientras impone al actor el cargo de probar su derecho a que la carga de que se trata —fruta fresca— debió transportarse por la tabla del art. 349, exige a la demandada, a su vez, la prueba de que para realizarse esos transportes en un tiempo distinto al marcado por la tabla del art. 222 es indispensable que se haya establecido, y que efectuadas las consignaciones cuestionadas por vagones completos y a las

tarifas especiales que individualiza, el tiempo reglamentario es el de la tabla del art. 222 con más los plazos especiales que indican las tarifas convenidas, o sea un 50 % más de tiempo.

El Sr. Juez "a quo" resuelve el caso ocurrente aplicando lo que entiende ser la doctrina sentada últimamente por la Corte Suprema en las causas "Carvalho, Alberto S. v. Ferrocarril Central de Buenos Aires", seguida entre las mismas partes aquí litigantes, fallada el 14 de noviembre de 1938, y "Cáceres, Pedro G. v. Ferrocarril Central de Buenos Aires", fallada el 25 de noviembre del mismo año, conforme a la cual el Supremo Tribunal habría declarado que: "cuando las partes convienen sobre la adopción de una tarifa especial en las que se alargan los términos de la tarifa ordinaria a cambio de una rebaja de fletes, nada justifica que el Estado lo prohiba no estando de por medio los intereses públicos que el art. 46 ha querido salvaguardar. Un reglamento no puede dar mayor amplitud a las normas básicas que la ley federal ha querido establecer al tráfico ferroviario en salvaguardia de un determinado interés nacional, pues importaría el ejercicio de facultades reservadas sólo al Congreso de la Nación". Y agrega de su parte el Sr. Juez "a quo" que: "de acuerdo al nuevo concepto jurisprudencial, para que la carga tenga el tratamiento especial del citado art. 46, es menester que sea destinada al consumo diario de una población para lo cual el remitente debe declararlo al hacer entrega de la misma. En el caso *sub júdice,* el cargador no ha cumplido esta condición, circunstancia que autoriza a aplicar el criterio jurisprudencial anotado, y, como de la pericia resulta que se convino tarifa especial para efectuar el acarreo, se concluye que el tiempo permitido es el que corresponde a carga ordinaria con el 50 % más del tiempo por haberse convenido dicha tarifa especial".

Según se advierte, el Sr. Juez "a quo" concretamente establece que para que la carga tuviera el tratamiento especial del art. 46 no había cumplido el cargador con la condición de declarar al hacer su entrega para el transporte, que ella era destinada al consumo diario de una población, lo que autoriza a aplicar el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema; y que como de la pericia resulta que se convino tarifa especial, se concluye que el tiempo permitido es el ordinario con más el 50 % por haberse convenido dicha tarifa especial; o sea el de la tabla del art. 222 más un 50 %. Desde luego, lo transcripto del fallo de la Corte Suprema es exacto, pero no es completo, habiéndose suprimido todo su principio de capital importancia en la situación que aquí se debate, principio que

dice: "Se comprende que el reglamento disponga preferencias para las cargas perecederas cuando las partes no hayan establecido plazos para su remisión, porque ello es previsor y conveniente, pero cuando las partes convienen", etc...., y recién continúa diciendo el fallo lo transcripto en la sentencia en recurso.

Además, el mismo fallo contiene otros pasajes estrechamente vinculados al anterior que, en mi opinión, le dan a la sentencia todo su significado y alcance, en términos que la doctrina del Supremo tribunal puede sintetizarse así: a) que las peculiaridades que no se contemplan ni pueden contemplarse en el Cód. de Com., son, entre otras, aquellas a que provee el art. 46 de la ley 2873, las que revisten un carácter esencialmente federal, porque respondiendo a un interés público nacional más que al de las partes contratantes, son de observancia obligatoria e inderogables, en modo que declarado al hacerse entrega de la carga conforme al art. 47 de la ley, que es destinada al consumo diario de poblaciones, su transporte debe realizarse necesariamente por los tiempos de la tabla del art. 349 del reglamento sin admitirse modificaciones de ninguna naturaleza en cuanto a los plazos.

b) Que fuera de esos casos, las mercaderías a transportarse, de acuerdo al art. 49 de la citada ley, pueden someterse a tarifas especiales en que se alarguen los términos y en cambio se reduzcan los fletes según convenga a las partes, en cuyo caso esa mercadería es como cualquier otra de las que entran dentro de la órbita exclusiva de la legislación comercial; y

c) Que en el caso que juzga se ha hecho un transporte de naranjas y mandarinas, sin expresar el remitente "que es para el consumo diario de una población y se ha hecho por tarifa especial", por lo que no puede afectar al orden federal que los cargadores quieran correr el riesgo de las tarifas especiales economizando fletes y alargando plazos por lo que, revocando la sentencia de este tribunal en cuanto ha podido ser materia del recurso, declara "que las tarifas especiales aceptadas por el cargador para el transporte de su mercadería, rigen en el presente caso a falta de una manifestación de su parte estableciendo que su destino era para proveer al consumo diario de una población".

Se advierte también de lo expuesto, en lo fundamental, relativo a la caracterización de la carga, que sólo ha dicho el alto tribunal que, para que tenga inexcusablemente el tratamiento de carga preferida a transportarse por la tabla del art. 349, sin admitirse tarifas de mayor plazo, es indispensable

que sea destinada por el remitente o cargador al consumo diario de una población y "para ello debe declararse al hacer entrega de la carga, según el art. 47".

No encuentro que en parte alguna de los mencionados fallos, haya establecido que tal declaración *debe imperiosa e indefectiblemente, hacerse constar en la carta de porte, ni que no sean susceptibles de otra clase de prueba las cuestiones que sobre el particular puedan suscitarse.* No lo encuentro de la lectura de esos fallos ni de su otro pronunciamiento posterior en la causa "Marco Hnos. v. F. C. Central Argentino", en la que refirmó los conceptos antes expresados con remisión especial a la ya citada causa de "Alberto S. Carvalho contra el F. C. Central de Bs. As.". Pero aun cuando así no fuera, no es dudoso que única y exclusivamente lo habría establecido con relación al caso en que, *habiéndose convenido una tarifa especial de mayor plazo y menor flete,* el cargador lo niega o *pretende su ineficacia, fundándose en el carácter simplemente perecedero de su carga,* conforme a la clasificación hecha por el Poder administrador y sin atender a si era destinada o no al consumo diario de una población, lo que ya no es lo mismo.

Bien puede ser, pues, que para una carga tenga inexcusablemente el tratamiento especial, obligatorio e inderogable del art. 46 de la ley Nº 2873, sea indispensable que se destine al consumo diario de poblaciones; que así se declare al hacerse entrega de la misma al transportador y hasta que —opinión que no comparto— tal declaración debe hacerse constar en la carta de porte, bajo cuyos requisitos la ley no admite alargamiento de los plazos de la tabla del art. 349 del reglamento general. Mas otra cosa puede ser cuando sólo se trate de carga perecedera, sin propósito ni declaración de ser destinada al consumo diario de poblaciones, y no mediando el convenio permitido por la ley de alargar los plazos establecidos por el reglamento, el ferrocarril está obligado también a su transporte por la tabla del art. 349.

Aclarados esos aspectos del problema y de lo que es materia del litigio según yo lo entiendo, antes de entrar a su fondo considero conveniente destacar y precisar: *primero,* que el Sr. juez "a quo", en aplicación del nuevo concepto jurisprudencial que anota, establece que para que la carga se transporte por la tabla del art. 349 es menester que sea destinada al consumo diario de una población y así declararse al hacerse entrega de la misma, en cuyo defecto ello no corresponde; y que, como de la pericia practicada resulta que se convino

tarifa especial, se concluye que el tiempo permitido es el de carga ordinaria con el 50 % más de tiempo, por ser esa la tarifa especial convenida; *segundo*, que la Corte Suprema dijo en ese fallo, que se comprende que el reglamento disponga preferencias para las cargas perecederas cuando las partes no hayan establecido plazos para su remisión, porque ello es previsor y conveniente, pero que nada obsta a que las partes convengan en la adopción de una tarifa ordinaria en la que se alarguen los términos a cambio de una rebaja en los fletes, salvo cuando estén de por medio los intereses públicos que el art. 46 ha querido salvaguardar, vale decir, que se trate de una carga destinada al consumo diario de una población, y así se haya declarado al hacerse la entrega para su transporte; *tercero*, que el actor en su demanda no invoca que hubiera contratado el transporte como carga destinada al consumo diario de una población, sino como de productos perecederos —fruta— comprendidos dentro de lo dispuesto por el art. 220 del reglamento modificado por el decreto del 6 de diciembre de 1923 y que debió transportarse por los tiempos de la tabla del art. 349 del mismo reglamento; *cuarto*, que la demandada en su contestación, arguye de contrario, que para que el transporte se realice en tiempo distinto al establecido por el art. 222 del reglamento, es indispensable que se establezca, lo que no ha ocurrido y que las consignaciones cuestionadas se efectuaron por vagones completos y a tarifa especial, por lo que el tiempo reglamentario es el de la tabla del art. 222 más un 50 % más; *quinto*, que en la especie no se trataría de igual situación a la concretamente resuelta por la Corte Suprema en el fallo en que se apoya el Sr. juez "a quo", si bien las particularidades de la presente causa pueden encuadrar dentro de la doctrina sentada sobre ciertas peculiaridades que, precisamente, distinguen la controversia en una y otra causa; y *sexto*, que con sujeción al memorial de fs. 269, evacuando el traslado del de agravios de fs. 275, se plantea también al pronunciamiento del tribunal, aunque no fué hecho valer, al trabarse la litis por demanda y contestación, lo referente a la declaración al hacer entrega de la carga de su destino al consumo diario de una población para poder gozar del beneficio del transporte por la tabla del art. 349, cuestión que se vincula con su constancia inexcusable de la carta de porte según lo pretende la demandada en su alegato de fs. 229 y lo resiste el actor en el suyo de fs. 225; y lo concerniente a que los transportes motivo de la litis se efectuaron conforme a convenio por tarifa especial de flete reducido y plazo ordinario más un 50 %, particular

sobre el que el Sr. juez "a quo" se decide de conformidad, aduciendo el resultado de las pericias de contadores.

Entrando ahora al asunto, es indudable a mi juicio en presencia del fallo que se cita, que no dijo en él la Corte Suprema que el destino de la carga al consumo diario de una población debe indefectiblemente hacerse constar *en la carta de porte*, lo que tampoco lo encuentro —por lo menos categóricamente— establecido por el Sr. juez "a quo", limitándose la afirmación a dar por sentado que tal destino no fué declarado al hacerse entrega de la carga, de donde sigue la Corte Suprema que no puede el cargador en ese estado ampararse en una disposición del reglamento para exigir el transporte por la tabla del art. 349 cuando ha convenido tarifa especial con reducción de flete y alargamiento de los plazos ordinarios porque "un reglamento no puede dar mayor amplitud a las normas básicas que la ley federal ha querido establecer al tráfico ferroviario en salvaguarda de un determinado interés nacional", y así, "se comprende que el reglamento disponga preferencias para las cargas perecederas cuando las partes no hayan establecido plazos para su remisión, porque ello es previsor y conveniente". Y por su parte, el Sr. juez "a quo", exponiendo que aplica el nuevo criterio jurisprudencial de la Corte Suprema, en el caso que anota, concluye expresando que no habiéndose declarado el destino de la carga al consumo diario de una población y resultando de la pericia que se convino tarifa especial de plazo más largo, debe rechazarse la demanda.

Si bien como llevo dicho, yo entiendo que el problema no sería aquí el mismo, desde que no se ha aducido el destino de la carga al consumo diario de una población ni declaración alguna en la carta de porte, sino su transporte preferido como carga perecedera con arreglo al art. 220 del reglamento modificado por el decreto del 6 de diciembre de 1923, sosteniéndose de contrario que para la utilización de un tiempo distinto al del art. 222 es indispensable que se establezca —pero sin decirse en la carta de porte—, y que es inexacto que ninguno de los transportes excediera los plazos reglamentarios porque las consignaciones se efectuaron por vagón completo y a tarifa ordinaria más un 50 % en el tiempo —extremos en que quedó trabada la litis— procedente es hacerse cargo de la defensa de la empresa argumentada recién en su alegato sustentando que para el transporte por el art. 349 debe declararse en la carta de porte que es carga destinada al consumo diario de una población e invocando en su apoyo el fallo de la Corte Su-

prema que cita y que el Sr. juez "a quo" toma como fundamento de su decisión.

Y es procedente, porque aparte de que fuera de que ese fallo, en mi criterio, no sienta la doctrina que se afirma, y en caso de establecerla, no sería de aplicación; además de que en mi interpretación puedo estar equivocado y, sino expresamente, resultar esa doctrina por vía de implicancia de las particularidades de la causa en que se pronunció la Corte Suprema, el punto reviste subida importancia, tanto porque no cabe admitirse una doctrina jurisprudencial inexistente, ni existiendo desecharla sin considerarla en lo que se la reputa errónea proviniendo de tan alto y ponderado tribunal, como porque es menester, para la mejor solución de esta causa, definir los requisitos para el transporte preferido de carga perecedera.

No veo en el Cód. de Com., ni en la ley Nº 2873 y su reglamentación, disposición alguna que obligue a que para efectuarse el transporte de carga perecedera por la tabla del art. 349 del reglamento, sea ineludible declarar en la carta de porte al hacer su entrega, que es para el consumo diario de una población y, menos todavía veo, que tal declaración rija cuando se trate de carga simplemente perecedera, alterable o de fácil deterioro y por ende de condición preferida. Cierto es que esa condición no surge exclusivamente de la naturaleza de la carga y que es necesaria una manifestación del remitente, porque éste puede no estar interesado en su rápido transporte por el destino que le dé o cualquier otra causa compatible con su libre voluntad de contratar, mas esa reglamentación está moldeada en otra forma que no excluye naturalmente su constancia en la carta de porte, pero que no lo hace inexcusable, y decidir lo contrario sería, en mi concepto ir en contra de la ley.

Se explica en consecuencia que haya dicho la Corte Suprema que por el bien público que lo inspira, cuando media declaración que es carga para el consumo diario para una población, prohibe la ley alargamiento de los plazos de conducción impuestos por la misma, pero que en ausencia de esa declaración, "se comprende que el reglamento disponga preferencias para las cargas perecederas cuando las partes no hayan establecido plazos para su remisión", equivalente a decir que esos plazos son obligatorios, salvo cuando las partes, no habiéndose declarado su destino al consumo diario de una población, "convienen sobre la adopción de una tarifa especial en los que se alarguen los términos de la tarifa ordinaria a cambio de una rebaja en los fletes". Se refiere ahí la Corte

Suprema a carga simplemente perecedera de preferencia en la remisión bajo plazos establecidos en el reglamento, que no son los ordinarios de cargas generales, y lo encuentra conveniente y previsor, pero no dice que su aplicación dependa de la declaración del cargador en las cartas de porte.

Y prescindiendo de que podría no ser lo mismo tratándose de carga destinada al consumo diario de una población y carga simplemente perecedera, concretándome a ésta aun cuando considero que sería igual para las otras, estimo que a la luz de los preceptos y normas legales que gobiernan la emergencia, no es admisible la obligatoriedad de la declaración en la carta de porte, sino que basta con cumplir la reglamentación a que he de referirme más adelante, por las siguientes consideraciones:

Por el art. 45 de la ley Nº 2873, en concordancia con lo preceptuado por el Cód. de Com., se establece que las empresas deberán registrar los bultos de mercaderías a medida que se presenten para su despacho, extendiéndose la carta de porte si lo exigiera el cargador, o dando simplemente, en caso contrario, un recibo que indique la naturaleza y peso de los bultos, el importe total del flete, el tiempo en que debe hacerse el transporte, agregando que la expedición se hará en el mismo orden del registro sin preferencia para nadie. El art. 46 de la misma, dispone a su vez que: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán preferidos para su conducción: 1º), los frutos y provisiones destinados al consumo diario de las poblaciones que el ferrocarril comunique". También a su vez, el art. 218 del reglamento determina que la expedición de las mercaderías se hará con el mismo orden del registro sin preferencias para nadie y el art. 220 que: "No obstante lo dispuesto en el art. 218, serán preferidas para la expedición": 1º) los frutos y provisiones de substancias alterables o de carácter perecedero destinadas al consumo diario o inmediato de las poblaciones que el ferrocarril comunique, debiendo efectuarse estos transportes dentro de los plazos máximos que la tabla del art. 349 fija... 2º) las mercaderías susceptibles de rápido deterioro y que requieran ser expedidas inmediatamente para su utilización en el mejor estado en los lugares de consumo. Además, por circular núm. 21 de la Dir. Gral. de FF. CC., se comunicó a las empresas ferroviarias que, en virtud de las frecuentes quejas de los cargadores sobre demoras, y a fin de que las mercaderías perecederas se transportaran a la mayor brevedad dada su naturaleza y destino, cuando se tratara de cargas a granel o por vagón completo, los corres-

pondientes pedidos de vagones debían anotarse separadamente a los pedidos ordinarios de las demás cargas o en un registro especial y con el título de cargas perecederas, para observar el turno correspondiente con preferencias a los de cargas ordinarias.

Frente a las disposiciones legales citadas, evidente es que ninguna impone la condición de hacer constar en la carta de porte que se trata de carga perecedera, destinada al consumo diario de una población y mucho menos para las cargas simplemente perecederas. Por lo contrario, la única reglamentación existente es la obligación de las empresas, cuando se trata de cargas a granel o por vagón completo —cual aquí ocurre— de anotar los correspondientes pedidos de vagones para esos transportes separadamente de las demás cargas o en un registro especial y con el título de cargas perecederas (precisamente aquí se trata de cargas a granel y por vagón completo). Sin perjuicio entonces de que pueda anotarse en las cartas de porte —que pueden o no existir según ha de verse en seguida— esa es la reglamentación para la preferencia de las cargas perecederas y el momento de declararse el destino al consumo diario de las poblaciones o simplemente perecederas cuando se trata de cargas a granel o por vagón completo, que se cumple por la anotación del pedido de vagón separadamente al de cargas ordinarias o en el registro especial y bajo título de carga perecedera. Y que la carta de porte puede no existir, por lo que sería incongruente con la economía de la ley y contrario a derecho supeditar a la constancia en ella la efectividad de la realización del bien de interés público que se quiere tutelar, es para mí indiscutible.

La carta de porte no sólo puede no existir, sino que, aun existiendo, puede silenciar constancias debidas o estipulaciones particulares como la falta de anotación del importe del flete y plazo para el acarreo, o de otra naturaleza, y ello no invalida el contrato ni enerva los derechos emergentes, porque clara, categóricamente y expresamente lo prevén, autorizan y remedian los arts. 167 y 168 del Cód. de Com., textos que Siburu con toda su autoridad analiza concretando que: "El contrato de transporte no tiene forma legal necesaria; él existe por el acuerdo de voluntades entre el cargador y el porteador. En ciertos casos este acuerdo suele ser tácito cuando por ser invariables y preestablecidas las condiciones del contrato, el hecho de requerir y hacer el transporte presupone el consentimiento de las partes contratantes sobre las referidas condiciones, haciendo innecesaria su manifesación expresa".

Y luego de expresar que la carta de porte no es una forma que la ley exija indispensablemente y de examinar el significado y trascendencia de las especificaciones que debe contener cuando se extiende, anotando que el plazo para la entrega de los efectos que marca el inc. 4º del art. 165 de nuestro Cód. de Com., es a los efectos de poder comprobar el retardo, termina afirmando —después de ocuparse de la prueba cuando se alega error involuntario de redacción— que puede suceder que se haya omitido en la carta de porte la expresión de alguna de las cláusulas del contrato. "También en este caso —dice apoyando su opinión en la de Obarrio y Segovia— procede la prueba supletoria porque con ella no se demuestra en contrario que la carta de porte, qué es lo que prohibe la ley; por el contrario, se complementa la prueba resultante de ella, lo cual presupone el reconocimiento de la carta de porte y es muy distinto de contrariarla". (Siburu, t. 3, núms. 690, 691, 693 y 694).

Queda, pues, demostrado, en mi criterio, que no es condición indispensable impuesta por la ley que inexcusablemente debe constar en la carta de porte la circunstancia de que es carga destinada al consumo diario de una población o simplemente perecedera para que se transporte por el servicio rápido de la tabla del art. 349 del reglamento. Y siendo así porque, como antes dije, no lo impone texto legal alguno, pues la carta de porte puede no existir y existiendo haberse omitido la constancia del plazo para la entrega que no es otra cosa que la aplicación de la tabla del art. 222 o del 349, la prueba supletoria para acreditar los extremos necesarios es procedente siempre que no sea en contra de lo establecido en la carta de porte; porque la ley no lo prohibe y porque, si bien es cierto que en ausencia de estipulación sobre el plazo dentro del cual debe verificarse la entrega, por el art. 190 del Cód. de Com., tiene obligación el transportador de conducir los efectos en el primer viaje que haga, y si fuera comisionista de transporte la de despacharlos por el orden de recibo sin preferencia alguna, no quiere decir ello que quede a su arbitrio la elección del plazo para la ejecución del contrato, ciñéndose a la tabla del art. 222 o del 349 según le convenga, o a ninguna, porque la obligación de transportar, como toda obligación de hacer, debe cumplirse en un tiempo propio y del modo que fué intención de las partes que el hecho se ejecutase, según así lo dispone el art. 659 del Cód. Civil (autor, obra y tomo citados, núm. 740); y porque la prohibición de preferencias sólo puede razonablemente entenderse dentro del espíritu de la ley que rige las modalidades propias del transporte ferroviario, como norma general en

las cargas de igual categoría, y en su base, sería de cualquier punto de vista inadmisible, como de orden normal y por ende jurídico, que en ausencia de carta de porte o en el silencio de ésta sobre el plazo de entrega de las cosas transportadas equivalente al tiempo en que deberá hacerse el transporte, según el art. 45 de la ley 2873, cargándose trenes de hacienda, por ejemplo, las empresas pudieran emplear la tabla del art. 222, eludiendo la del 349, con los restantes requisitos que le impone esa clase de transporte. Luego, pues, decidir que la constancia debe estar en la carta de porte, es decir, que ésta no puede faltar e ir contra la ley (arts. 165 y 167, Cód. de Com.).

En la especie, el cumplimiento del requisito de la manifestación de carga perecedera, no es otro en primer lugar, que lo preestablecido de que en las cargas a granel o por vagón completo, los correspondientes pedidos de vagones se anotarán separadamente a los pedidos ordinarios de las demás cargas o en un registro especial con el título de carga perecedera, exigencias que no les son facultativas sino imperativas a las empresas, precisamente en vista al cumplimiento de los propósitos de la ley, y prueba que queda en su poder y debe exhibir cuando se excepciona como aquí lo ha hecho. En su defecto, al cargador, por lo menos, le son permitidos todos los medios de prueba admitidos en derecho, ya que ninguno le está prohibido o limitado, y es ésa la situación que debe compulsarse en autos, porque en éstos no "se ha dado por establecido que el cargador en caso alguno enunció que las cargas tenían tal destino" del consumo diario de una población o carga simplemente perecedera.

Por lo pronto sólo dijo la demandada en su escrito de responde que para que el transporte deba realizarse en un tiempo distinto al establecido por el art. 222 del reglamento, es indispensable que se "establezca". No dijo que en la carta de porte y, desde luego, le correspondía traer la prueba legal preestablecida arriba mencionada. Pero no obstante haber pedido en apoyo de sus pretensiones copia legalizada de la circular núm. 21 (fs. 186, letra c), la que fué agregada a fs. 198, y de la que consta su obligación de asentar los pedidos de vagones por separado para cargas perecederas o en registros especiales, no sólo no ha traído estas piezas ni las ha exhibido a los peritos para acreditar la verdad de sus afirmaciones, sino que, exigida su exhibición por este tribunal por la medida para mejor proveer dictada en los expedientes nums. 65/64.238 y 64.523, seguidos entre las mismas partes y por las mismas causales atinentes a otros acarreos y que se fallan también en esta misma fecha, a pesar de la obligación que tiene la empresa de llevar y

conservar esos registros, no los exhibió manifestando no conservarlos. La importancia capital de las anotaciones y registro de pedido de vagones la da el art. 49 de la ley 2873, para lo que es materia de este litigio por cuanto la reducción de precios bajo mayor plazo lo refiere al orden de esos registros.

Frente a ello, cabe aplicar la misma doctrina y sanciones establecidas por el tribunal ante la resistencia de las empresas ferroviarias a exhibir el registro ordenado por el art. 285 del reglamento, a no llevarlo o a destruirlo intempestivamente, ya que la situación es análoga y de otro modo según se ha dicho "vendría a autorizarse actitudes omisas o de resistencia a las disposiciones de la justicia y mandatos de la ley, ya que el registro no es facultativo, sino obligatorio"; conceptos éstos que invariablemente y sin discrepancias han sido reiterados por este tribunal, concretando que, "si la necesidad ineludible en que se encuentra la justicia de apreciar la extensión del derecho del actor con arreglo a elementos de juicio relativos, que la ley acepta en principio (doct. del art. 220, Cód. de Proced.), lesiona el interés del ferrocarril, ello sería consecuencia exclusiva de la omisión de formalidades que el poder administrador le impone para evitar dudas y ambigüedades acerca de la ejecución de una de sus obligaciones substanciales, y que tiene el deber de observar. De otro modo en su propia culpa, encontraría su mejor defensa (causas Palma, José María c. F. C. Sud, y Guidi, Roberto c. F. C. Central Argentino, falladas en 1927 y 1934).

Siendo tal la doctrina sentada en las causas citadas y en muchísimas otras, de aplicación en el caso, puesto que median idénticas circunstancias, son igualmente de aplicación las mismas sanciones, en ellas establecidas, o sea, la de estarse a las afirmaciones del actor que arbitrariamente ha sido despojado de su prueba que queda en poder del ferrocarril, tanto más cuanto, si esas afirmaciones son corroboradas por prueba supletoria. Lo expuesto es, a mi juicio, suficiente, para descartar la alegación de la empresa de que malgrado la naturaleza de la carga —fruta seca— para su transporte por la tabla del art. 349 "es indispensable que se establezca", previamente en las cartas de porte, puesto que la modalidad legalmente arbitrada para establecerlo es —y precisamente por las frecuentes quejas de los cargadores sobre demoras— la anotación, por la empresa del pedido de vagones para esos transportes separadamente a los de los pedidos ordinarios para las demás cargas, o en un registro especial y con el título de carga perecedera, anotaciones o registro especial que no sólo no ha traído a los autos, sino que

tampoco ha traído las de pedidos ordinarios para las demás cargas, a fin de demostrar "a contrario sensu", diré, que anotados entre los pedidos de vagones para cargas generales los que hacen a los contratos cuestionados, no han podido estarlo en las de estas cargas especiales o perecederas.

Y si ello es suficiente —en mi opinión— con mayor razón lo es si se agrega que, el actor, despojado de la prueba preestablecida, ha acreditado, no obstante por otra supletoria, refirmando la naturaleza y destino de la carga y destruyendo la hipótesis planteada por la empresa de que podría ser exportador de esas frutas o fabricante de dulce, por lo que el destino podía haber sido otro distinto al consumo diario e inmediato de las poblaciones que el ferrocarril comunique o para su utilización en el mejor estado de conservación en los mercados de consumo; que los cargadores eran puesteros del Mercado Ciudad de Buenos Aires, con venta diaria de esos productos para el consumo de la población (fs. 107 y 192) y que esa actividad era conocida por la demandada y por ende la del destino de la carga, desde que les tenía abierta cuenta para el pago de los fletes decenal o quincenalmente, franquicias que sólo se acuerdan para el transporte, recepción y entrega de la carga, sin pago del flete ni entrega de la carga de porte, por el mencionado conocimiento de las actividades y solvencia del cargador o consignatario de la carga; y especialmente la naturaleza y destino de ésta, dado que sin el pago del flete ni presentación de la carta de porte la entregaba inmediatamente y sin otro trámite por la solicitud del "empleado costeado por los fruteros" (confesión de la demandada a fs. 193, e informes de los contadores, pregunta 4ª).

Cabe hacer resaltar, por último, sobre la particularidad de que me vengo ocupando en lo relativo a las constancias del destino de la carga en las anotaciones independientes o registro especial para carga perecedera de los pedidos de vagones dispuesto por el poder administrador en uso de facultades que le son propias y que no han sido impugnadas ni desconocidas, o en las cartas de porte como lo sostiene la empresa, que ella misma en otros juicios análogos de los que en esta misma fecha me expido, en el caratulado "Cáceres, P. G. contra F. C. Central de Bs. As.", Exp. 67/66.703, ha afianzado su defensa en que en las cartas de porte de los contratos en él cuestionados se estableció que el transporte era a tarifa especial con el 50 % más de los plazos fijados en el art. 222 del reglamento. Así resulta, en efecto, de esos documentos y ello concluyentemente demuestra y comprueba que, cuando tratándose de fruta fresca

no destinada al consumo diario de poblaciones pero para cuyo transporte deben anotarse los pedidos de vagones separadamente del de cargas ordinarias o en registro especial, por ser perecederas, quieren las partes acordar convenciones distintas a las obligaciones que para esos casos la ley impone, alargando los plazos y reduciendo los fletes, lo pactan concretamente porque apartándose de las condiciones generales y preestablecidas para esos transportes, se hace imprescindible la convención expresa, que es innecesaria cuando se actúa dentro del precepto general de la ley y su reglamentación, porque, conforme lo enseña Siburu y al principio quedó dicho, "el hecho de requerir y hacer el transporte, presupone el consentimiento de las partes contratantes sobre las referidas condiciones". La actitud de la misma empresa en la causa que recién cito es la mejor comprobación de su inteligencia contraria a la tesis que en ésta sostiene sobre el mecanismo de la ley y, en ausencia de la exhibición de los libros y registros de anotaciones de pedidos de vagones y del convenio en las cartas de porte o de la prueba supletoria por otros medios, de que se pactó el mayor tiempo que sostiene, la solución sólo puede ser, en mi modo de ver, contraria también a sus pretensiones bajo el aspecto considerado, pues si bien es cierto que aquí, porque quedaron en poder del actor que retiró la carga con solicitudes del empleado de los fruteros, no se han presentado las cartas de porte, según se hace en el expediente aludido, no lo es menos que en ninguna parte ha sostenido la empresa que la misma condición hubiera sido pactada en ellas para estos acarreos, y ha negado en cambio la compulsa de los registros.

Tampoco, en mi concepto, mejora la situación de la empresa contemplada bajo el punto de vista de haberse convenido el transporte con sujeción a las tarifas especiales N. E. A. 99, y E. R. 22, 73, 88, por las que el tiempo reglamentario sería el de la tabla del art. 222 con más del 50 %. No encuentro la prueba en autos de que tales tarifas acuerden tal franquicia en compensación de un menor flete como lo sostiene la empresa, y el solo hecho de calificarse de tarifas especiales tampoco lo presupone. No basta que se denominen tarifas especiales, sino que es indispensable que sean tarifas reducidas en base a la aceptación de un plazo más largo para el transporte. Por principio y definición las tarifas deben ser uniformes, pero conforme al art. 49 de la ley 2873 la empresa podrá reducir los precios de la tarifa en favor de los cargadores que acepten plazos más largos "que los que correspondiesen, según el orden del registro" o de los que se obliguen a proporcionar, en perió-

dos dados, un mínimum de toneladas de carga. Siendo así, la tarifa especial a precio reducido responde a dos modalidades distintas, mayor plazo o tonelaje mínimo, de manera que la carga mínima no significa el mayor plazo y, este extremo del mayor plazo hay que justificarlo, siendo absurdo pretender, frente a la ley, que el solo hecho de haberse aplicado una tarifa especial, significa el alargamiento en un 50 % de los plazos para el transporte sobre la tabla del art. 222 del reglamento, aparte de que, en todo caso, si procediera, por establecerlo así las tarifas convenidas, vale decir, con un 50 % más del plazo ordinario, lo sería en esta naturalcza de transportes sobre la tabla del art. 349, como lo sanciona el art. 247 del reglamento del 12 de setiembre de 1936, porque se aplica sobre los plazos correspondientes según el orden de registro y éste determina la tabla de tiempo por la que deberá efectuarse el transporte, conforme a la naturaleza de la carga y el registro del pedido de vagones, pedido de vagones, que como ya dije, no sólo debe reglamentariamente por la "naturaleza" y "destino" de carga anotarse separadamente a los pedidos ordinarios de las demás cargas o en registro especial y con el título de carga perecedera, sino que entre otras características, debe constar en dichos pedidos —que se harán a medida que se lleve la carga a las estaciones para su transporte— su descripción, calidad, cantidad y destino (arts. 164, Cód. de Com., y 282 y 283, reglamento general).

Acabo de afirmar que no encuentro en autos la prueba de que las tarifas aplicadas que se individualizan por el ferrocarril, aparejen la condición de un 50 % más del plazo para el transporte sobre la tabla del art. 222 del reglamento contra una disminución del flete y, malgrado la afirmación del a quo, de que resultando de la pericia que se convino tarifa especial, se concluye que el tiempo permitido es el que corresponde a carga ordinaria con el 50 % más de tiempo por haberse convenido dicha tarifa especial, nada autoriza a tal conclusión.

De la pericia obrante a fs. 216, no resulta lo que se expresa, pues compulsando los mismos antecedentes, sostiene el perito del actor que sólo se trata de tarifas combinadas para transporte en territorio argentino y extranjero por distintos ferrocarriles y a los efectos de la percepción del flete con arreglo a una tarifa uniforme desde el punto de procedencia —en este caso República del Paraguay— hasta el de destino en la nuestra, pero sin que las mencionadas tarifas, que ha tenido a la vista "en su texto íntegro", gocen de ninguna ampliación de plazo, habiéndose hecho los transportes por vagones completos "con

mínimums" de 14 y 16.000 kilos, lo que explica el menor flete de acuerdo al art. 49 de la ley 2873.

Y a su vez, el perito de la demandada, empezando por reconocer que la tarifa núm. 99 del Ferrocarril Nordeste Argentino (a las otras no las menciona) es una tarifa combinada con los Ferrocarriles de Entre Ríos, del Estado y Central Buenos Aires, con mínimum de vagón de 14 y 16.000 kilos, sostiene de contrario que en el libro de tarifas núm. 2 del Ferrocarril Nordeste Argentino del 1º de noviembre de 1919, aprobado por la Dirección General de Ferrocarriles, se incluyó la tarifa núm. 99, después de haberse publicado y que en dicho "libro" en la condición núm. 10 se establece que la empresa dispondrá para el transporte de un 50 % más del tiempo fijado en la tabla del art. 222 del reglamento general de ferrocarriles. Se controla así sin esfuerzo que, prescindiendo de otras consideraciones que saltan a la vista, las condiciones de aplicabilidad a que se refiere no se encuentran en la tarifa misma sino en un libro en que, junto con otras tarifas, se ha incluído la núm. 99, una vez aprobada y publicada, siendo una mera deducción personal de este contador que por la circunstancia de la inclusión en dicho libro comprende a esa tarifa el aumento del plazo, aun cuando en el texto de la tarifa no figure. Obvio es entonces que, en el mejor de los casos, sólo existiría la afirmación contrapuesta de ambos peritos, sosteniendo uno que no autorizan esas tarifas el aumento de los plazos y que sí está comprendido el otro, y ello indiscutiblemente ni es la prueba que corrobore el aserto de la empresa ni la confirmación que resulte de la pericia, que se ha convenido una tarifa especial con tiempo permitido del 50 % más sobre la tabla del art. 222 del reglamento general que se afirma en el fallo apelado.

Pero es que no sólo ello es así, sino que, por lo contrario, de esa pericia surge con toda evidencia que sólo se trata de las tarifas combinadas a aplicarse cuando intervienen distintas empresas en el transporte, lo que prevé la ley y frente a la cual la inteligencia particular que, interpretándola, le atribuye el perito de la demandada, es insostenible, toda vez que la ley es expresa y ella dice en su letra y en su espíritu, exclusivamente que: "Los clasificadores, reglamentos, distancias entre estaciones, tarifas ordinarias y especiales en tráfico local y común, *combinadas, deberán editarse en libros de igual formato*, en forma clara y con todas las explicaciones necesarias para su fácil comprensión" (reglamento general, art. 212). Según se ve, la ley sólo expresa y todavía lo destaca en bastardilla, que todo lo que enuncia "deberá editarse en libros de igual formato",

lo que bien claro traduce que únicamente ordena la compaginación de un libro con dichos elementos pero sin autorización que, independientemente y como formando cuerpo aparte de las tarifas, se incluyan en él condiciones generales que las comprendan a todas, sino que, por lo contrario, en el artículo siguiente —212 A.— categóricamente dispone que todas las tarifas especiales irán numeradas y contendrán la fecha en que han sido comunicadas a la Dirección General de Vías de Comunicación, la de su vigencia, la de su caducidad, las condiciones de *aplicabilidad* sin ambigüedad... y destaca otra vez en bastardilla, que contendrán las condiciones de aplicabilidad "sin ambigüedad", de modo que no es en el libro, simple compaginación o encuadernación de diversos elementos que hacen al transporte, donde deben constar las condiciones de aplicabilidad de las tarifas especiales y sin ambigüedad, sino en cada una de las tarifas mismas que se compilan y no dice el perito de la demandada que la ampliación del plazo conste en la propia tarifa núm. 99, sino en el libro como condición diez, y sí dice el de la parte actora que en esa tarifa —cuyo texto íntegro ha tenido a la vista— no consta la autorización de ampliación del plazo, sino otras condiciones que hacen a las tarifas combinadas para el transporte uniforme por distintas líneas ferroviarias.

Por consiguiente, la única conclusión que surge de las pericias, lejos de confirmar la afirmación del a quo de que porque se convino tarifa especial se concluye que el tiempo permitido es de un 50 % más que el de la tabla del art. 222, sólo demuestra que la tarifa especial convenida es una combinada para el servicio por varios ferrocarriles y con mínimum de toneladas de carga, y esto sin ninguna ambigüedad, como lo manda la ley, ambigüedad con la que por lo menos para la interpretación opuesta debe haber tropezado el perito de la demandada, ya que también formula cálculos con el 50 % más de plazo sobre la tabla del art. 349 —apartándose de la del 222 que se cuestiona— y conforme a los cuales el ferrocarril adeudaría al actor $ 367,32 m/n (pericia indicada, fs. 222), que tampoco se ha tenido en consideración en la sentencia en recurso.

No hay en estos autos otra prueba que la apuntada sobre las condiciones de aplicabilidad de las tarifas discutidas y ella es contundente en el sentido de que sólo se trata de tarifas combinadas ajenas al alargamiento de plazos y con disminución de precio del flete en razón de un mínimum de tonelaje de carga y no del aumento de dichos plazos, conforme lo distingue el art. 49 de la ley 2873.

Por lo expuesto, voto en la cuestión tratada por la revocatoria de la sentencia apelada y en su mérito, por la admisión de la demanda hasta la suma de $ 2.623,29 m/n, a que llega el perito del accionante, y en defecto de que el voto no prosperase en dicha parte, que la condena se limite a los $ 367,32 m/n a que arriba el contador de la demandada, computando el tiempo sobre la tabla del art. 349 del reglamento, con más un 50 % del plazo y, en cualquiera de ambos casos que progrese la acción, con sus intereses y las costas proporcionales en todo el juicio, a pagarse dentro de tercero día.

En cuanto a las costas, para el supuesto de que se confirme la sentencia apelada por el voto de la mayoría, considero que habría sido bien resuelto el punto por el señor Juez a quo, y debe mantenerse, atendiendo a las particularidades de la causa, la discusión de derecho y de hecho a que ha dado lugar y a la circunstancia de que comportaría un cambio de doctrina recientemente operado y con posterioridad a la iniciación del juicio.

El señor vocal doctor Williams dijo:

Como lo expresa el señor vocal de primer término, considero que en el caso no se trata de igual situación a la concretamente resuelta por la Corte Suprema en el fallo en que se apoya el señor Juez a quo y, tampoco, por consiguiente, en los resueltos por este tribunal aplicando esa doctrina, que en el sub júdice entiendo no juega ni por analogía, por cuanto no sólo la cuestión fundamental relativa a la declaración de la carta de porte de que es carga perecedera destinada al consumo diario de una población, que debe transportarse por la tabla del art. 349, quedó descartada del debate porque no fué defensa opuesta al trabarse la litis por demanda y contestación, sino que la contienda se ha particularizado en definitiva por excepcionamiento de la empresa arguyendo que los transportes cuestionados, cuyo carácter de carga perecedera no discute, fueron contratados a tarifa especial de mayor tiempo y menor flete, que es lo que ha debido probar.

Las tarifas especiales, no únicamente revisten esa condición por alargamiento del plazo contra disminución del flete, sino también por reducción del flete contra el aseguramiento de un mínimum de toneladas de carga sin alterarse los tiempos reglamentarios de conducción.

Frente a lo afirmado por la actora en su interpelación, la demandada en su escrito de responde sólo dijo que para que el transporte deba realizarse en un tiempo distinto al regido por el art. 222 del reglamento, es indispensable que se "establezca" y ello es rigurosamente exacto; mas conforme a la re-

glamentación legal a tenor de la circular núm. 21, tal convención se documenta con las constancias del pedido de vagones que, para la carga perecedera, debe anotarse separadamente a los pedidos ordinarios de las demás cargas o en un registro especial y con el título de cargas perecederas, para observar el turno correspondiente con preferencia a las de cargas ordinarias, cuando se trata de cargas a granel o por vagón completo, precisamente de lo que aquí se trata.

Se advierte así que si hay obligación de registrar los pedidos de vagones para cargas ordinarias, la hay también y, con mayor razón, para las extraordinarias, cuya anotación separadamente o por registro especial, no es particularmente para las destinadas al consumo de las poblaciones que el ferrocarril comunique, sino general para las perecederas; y estas anotaciones o registros el ferrocarril no las ha traído, como tampoco ha traído los de cargas ordinarias del art. 285 del reglamento, para comprobar, por lo menos, que por haberse asentado los pedidos en los registros de cargas ordinarias no podían figurar en los de perecederas.

En conclusión, la doctrina de la Corte Suprema en los fallos que se citan, ciñéndose al art. 220 del reglamento general, interpreta que tratándose de carga declarada como perecedera *destinada al consumo diario o inmediato de las poblaciones que el ferrocarril comunique*, debe indefectiblemente transportarse dentro de los plazos máximos que la tabla del art. 349 fija —conforme al ap. 1º del art. 220—, sin admitirse alargamiento en los plazos, porque están de por medio los intereses públicos que el art. 46 ha querido salvaguardar, contra lo que un reglamento no puede dar mayor amplitud a las normas básicas que la ley federal ha querido establecer al tráfico ferroviario, pues importaría el ejercicio de facultades reservadas sólo al Congreso de la Nación, atendiendo a que responden a un determinado interés nacional más que al de las partes contratantes, por lo que las peculiaridades que no se contemplan ni pueden contemplarse en el Cód. de Com., son, entre otras, aquellas a que provée el art. 46 de la ley 2873, las que revisten un carácter esencialmente federal; pero que se comprende que el reglamento disponga preferencias para las cargas perecederas cuando las partes no hayan establecido plazos para su remisión —ap. 2º, mencionado art. 220—, porque ello es previsor y conveniente, aunque sin que obste a que esas cargas puedan someterse a tarifas especiales en que se alarguen los términos y se reduzcan los fletes, según convenga a las partes, en cuyo caso esa mercadería es como cualquier otra de las que entran

dentro de la órbita exclusiva de la legislación comercial. Y precisamente esta última es la situación alegada en autos, en la que rigiendo sólo la legislación comercial, el transportador que ha reconocido el carácter simplemente perecedero de la carga al no discutirlo ni impugnarlo, no ha probado el convenio invocado sobre aplicación de tarifa especial de mayor tiempo.

Por ello y porque tampoco es el caso de tarifas especiales en las condiciones especificadas, aceptadas por el cargador, todo lo que demuestra la diferencia entre la presente causa y las que se citan como de doctrina últimamente sentada por la Corte Suprema, voto en el mismo sentido, que en primer lugar y en definitiva, vota el vocal de primer término.

Por análogas razones, el señor vocal doctor Rodríguez Ribas adhirió a los votos precedentes.

Por los fundamentos del precedente acuerdo, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 259 y admitiéndose en parte la demanda, se condena a la empresa del Ferrocarril Central de Buenos Aires a pagar al actor, Alberto S. Carvalho, la suma de $ 2.623,29, a que llega el perito del accionante, con más sus intereses legales desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas proporcionales de todo el juicio, a pagarse dentro de tercero día. — *Horacio Bouquet.* — *Eduardo Williams.* — *Vicente Rodríguez Ribas.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ni en la sentencia de fs. 259, ni en la de fs. 310 vta., se discute cuestión alguna de carácter federal. La causa resulta decidida por razones de hecho y prueba e interpretación de disposiciones del Código de Comercio referibles a contratos de transporte por ferrocarriles. Como lo tengo expresado reiteradamente en dictámenes anteriores considero que el Reglamento de Ferrocarriles debe conceptuarse accesorio de dicho código, en cuanto a materias regidas por éste se refiera.

Considero aplicable al caso actual la jurisprudencia sentada por V. E. en 194: 488. A mérito de ello, y dando

por reproducidos en lo pertinente los términos del dictamen que entonces expedí, solicito se declare improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 315. — Buenos Aires, octubre 29 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1944.

Y vistos: Los autos "Carvalho Alberto S. contra F. C. Central Buenos Aires sobre cobro de $ 17.022,65 m/n", venidos por el recurso extraordinario concedido a la parte demandada contra la sentencia dictada a fs. 294 por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital.

Considerando:

Que esta Corte Suprema, interpretando los arts. 46 y concordantes de la ley 2873 y 220, incs. 1° y 2°, del Reglamento General de Ferrocarriles, ha establecido: *a*) que el transporte de frutos y provisiones destinados al consumo diario de las poblaciones que el ferrocarril comunique, cuando ese destino ha sido declarado por el remitente, debe ser necesariamente efectuado en los plazos máximos fijados por el art. 349 del Reglamento, con prescindencia de cualquier convenio de las partes al respecto; *b*) que el transporte de las cargas no comprendidas en el supuesto anterior debe efectuarse en el plazo estipulado por las partes, y, a falta de convenio, en el que fije el reglamento, que en tal hipótesis puede, como lo ha hecho el art. 220, inc. 2° del Reglamento General, establecer válidamente y sin violación del art. 86, inc. 2° de la Constitución Nacional, un régimen de

preferencia; *c*) que los casos a que se refiere la letra precedente caen en el dominio de la legislación común, por tratarse de mercaderías generales en cuyo transporte no se halla comprometido el interés público —como, en cambio, lo está en el supuesto indicado en la letra *a*)— y, por lo tanto, las cuestiones referentes a saber cuáles han sido las tarifas convenidas y los plazos en que debió realizarse el transporte no revisten carácter federal sino común y de hecho (Fallos: 182, 198; 186, 541; 194, 488 y 493).

Que la jurisprudencia sobre la materia conduce, pues, a desestimar la impugnación formulada por la recurrente, con respecto al art. 220, inc. 2º, del Reglamento General de Ferrocarriles, sobre la base de su incompatibilidad con el art. 46, inc. 1º, de la ley 2873 (Fallos: 182, 196) y pone de manifiesto que las demás cuestiones referentes a saber si el transporte de las mercaderías en discusión —que, según lo sostiene la empresa y lo admite la sentencia de la Cámara, no son de las comprendidas en el art. 46 de la ley 2873— tiene o no un régimen preferencial, cuáles son los plazos aplicables, cuáles los convenidos y las tarifas estipuladas en el caso de autos son extrañas al recurso extraordinario.

En su mérito y de acuerdo, en lo pertinente, con lo dictaminado por el señor Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE M. MURCIA V. NACION ARGENTINA

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Relación entre el siniestro y el trabajo.

La ley 9688 no responsabiliza al patrón por el accidente de tránsito sufrido por el obrero a la entrada o al regreso de sus tareas que no se ha debido a peligro o dificultades inherentes al acceso o a la salida del lugar donde trabaja (1).

CARLOS M. SILVEYRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, partiendo de la base de que la paralización de una causa criminal ante los tribunales ordinarios por aplicación de lo dispuesto en el art. 38 del Cód. de Proc. respectivo, no suspende el término de la prescripción de la acción penal, declara prescripta la intentada por el recurrente, aunque el tribunal de la causa haya omitido pronunciarse sobre la cuestión federal consistente en que el art. 67 del Cód. Penal interpretado con aquel alcance es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación dada al art. 67 del Cód. Penal por el tribunal superior de la causa es irrevisible por medio del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 67 del Cód. Penal. interpretado en el sentido de que impide la suspensión de la prescripción de la acción en las causas en que un obstáculo legal la paralice, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional.

---

(1) 13 de setiembre de 1944. Fallos: 187, 383; 197, 369.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Planteada como lo ha sido en este proceso cuestión de inconstitucionalidad del art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal por las razones hechas valer a fs. 134, procede la intervención de V. E. en instancia extraordinaria, conforme lo admitió a fs. 135 la Cámara de Apelaciones respectiva.

En cuanto al fondo del asunto, discútese si la sustanciación de un proceso ante la justicia federal a mérito de la preferencia que deba dársele respecto de otra causa seguida ante la justicia ordinaria contra el mismo procesado, interrumpe o no el curso de la prescripción de la acción penal en el segundo proceso. El fallo apelado decide el punto negativamente, apartándose de la doctrina que V. E. sentó en 194: 242.

No habiéndose aportado nuevos argumentos al debate, si V. E. mantiene dicha jurisprudencia corresponderá revocar dicho fallo, obrante a fs. 132, en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, agosto 7 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por Israel Etlis contra la sentencia de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que sobresee definitivamente, por pres-

cripción de la acción penal, en el juicio que le sigue a Carlos M. Silveyra por el delito de injurias.

Considerando:

Que el recurrente dedujo querella por injurias contra Carlos M. Silveyra y durante la tramitación del juicio su secuela fué paralizada en virtud de lo dispuesto por el art. 38 del Código de Procedimientos, en razón de seguírsele a Silveyra otro proceso ante la jurisdicción federal.

Que terminado el proceso ante la justicia federal el recurrente presentó escrito planteando el caso federal para la hipótesis en que se entendiera que la paralización de la causa, motivada por la aplicación del citado art. 38, no suspendiera el término de la prescripción por considerar, en tal caso, violado el art. 18 de la Constitución Nacional que declara la inviolabilidad de la defensa en juicio, refiriéndose a la doctrina fijada por la mayoría de la Corte *in re*: Honorio Roigt v. Olegario V. Andrade y otros —194, 242—.

Que el Sr. Juez Correccional, sin tratar la cuestión constitucional, declaró extinguida la acción por prescripción y apelada la sentencia fué confirmada por la recurrida, fundándose el tribunal *a-quo* en la interpretación del Código Penal, sin tratar el aspecto constitucional planteado desde el primer momento, por lo que el recurrente interpone recurso extraordinario para ante esta Corte, que le ha sido concedido.

Que invocándose una garantía constitucional y siendo la sentencia contraria al derecho en cuyo amparo se la invoca, el recurso extraordinario procede y ha sido bien concedido, aun cuando la cuestión constitucional no haya sido expresamente resuelta —art. 100

de la Constitución Nacional; art. 14, inc. 2º, ley 48; Fallos: 193, 408; 194, 284; 195, 22 y 373; 196, 19.

Que si bien al interponer el recurso el recurrente sólo alude al art. 38 del Código de Procedimientos cuya inconstitucionalidad parecería alegar, los antecedentes relatados demuestran claramente que el fundamento del recurso es la inconstitucionalidad del art. 67 del Código Penal en cuanto se lo interpreta como impidiendo la suspensión o la interrupción de la prescripción de la acción aun en los casos en que un obstáculo legal la paralice. Esto es más claro aun si se tiene en cuenta que el recurrente cita el caso de Roigt v. Andrade y otros en el que la mayoría de la Corte estableció la aplicabilidad del citado art. 38 a los casos como el de autos y su constitucionalidad.

Que la interpretación dada al art. 67 del Código Penal por la sentencia recurrida es irrevisible por la Corte en función del recurso extraordinario —Fallos: 190, 392; 195, 458; 196, 397— por lo que sólo corresponde resolver si la citada disposición legal, así interpretada, es violatoria de la garantía constitucional invocada. La Corte ha establecido en numerosos casos que la inviolabilidad de la defensa en juicio establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional supone elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, que el litigante sea oído y se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma previstos por las leyes de procedimientos —Fallos: 193, 135 y 408 y los numerosos citados en este último—. La Constitución ampara no sólo a los acusados o demandados, sino también a los acusadores o demandantes. Estudiado el presente caso a la luz de los principios enunciados la violación constitucional es patente. El querellante, a

quien los arts. 73 y 74 del Código Penal le dan acción para perseguir en defensa de su honor al autor del delito, ocurre a ejercer su acción en la forma establecida por la ley procesal; la misma ley, en virtud de una disposición que tiene su origen en la forma federal de gobierno y que ha sido declarada aplicable y constitucional por la Corte, paraliza la acción, y cuando ésta puede ser puesta de nuevo en marcha, la justicia la declara extinguida. Se le priva, así, de toda oportunidad para hacer valer sus derechos y se le deja indefenso y burlado ante la injuria.

Que cabe agregar, por otra parte, aun cuando sea *obiter dictum*, que la aplicación rígida del art. 67 del Código Penal es de origen interpretativo y que la suspensión de la prescripción en casos como el de autos no es doctrina sin discrepancia. Lo primero surje de los antecedentes jurisprudenciales de la misma Cámara *a-quo*. Ella fijó en forma definitiva esa interpretación por mayoría de votos, en tribunal pleno, en el caso de Gabay v. Casas fallado el 15 de junio de 1923 —*Jurisprudencia Argentina*, t. 10, pág. 873—. Con anterioridad se habían manifestado las mismas disidencias, según puede verse en la misma revista, t. 9, págs. 495, 969 y 973. En doctrina es opinión generalmente admitida la de que la máxima *contra non valentem agere non currit prescriptio* no es aplicable en materia criminal, pero se admite la excepción para los casos en que el obstáculo proviene de la ley. Así lo sostiene LE SELLYER, entre otros, quien en la nota al núm. 520 de su obra cita las opiniones en pro y en contra, y GARRAUD, contrario, afirma que la jurisprudencia de la Corte de Casación francesa lo admite —Véase: LE SELLYER, *Exercice et Extinction des Actions Publique et Privée*, 10ª edición, t. II, núm. 518 y sigtes.; GARRAUD, *Droit Penal*

Français, 3ª edición, t. II, núm. 736—. De cualquier modo, el caso, en la forma en que viene planteado, excede el ámbito del derecho penal para pasar al de los principios constitucionales. La Constitución es la ley suprema y a ella deben conformarse autoridades, códigos y leyes (art. 31).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se declara que el art. 67 del Código Penal, en la forma en que ha sido aplicado, vulnera el art. 18 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS ANGEL CAVAGNARO LTDA. v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Son irrevisibles por medio del recurso extraordinario las conclusiones de la sentencia apelada fundadas en razones de hecho y prueba y referentes a la duración de vida útil de las viñas, a la falta de desmedro del suelo libre de mejoras por el apropiado cultivo de la vid y a la posibilidad de utilizar nuevamente, el erradicarse las viñas y hacer nuevas plantaciones, las mejoras consistentes en la sistematización de la superficie del suelo y obra de riego y desagüe.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

La disposición del art. 23, inc. c) de la ley 11.682 (T. O.) debe ser entendida en lo referente a las amortizaciones que indica, con el alcance de la suma necesaria para la recuperación del agotamiento, desgaste o destrucción del bien mismo productor de la renta y no del capital comprometido en el negocio; a cuya interpretación no obsta la circunstancia de que técnicamente pueda concebirse una amortización más completa que aquélla.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Habiéndose resuelto por la sentencia apelada, en forma irrevisible, que el suelo libre de mejoras no sufre desmedro por el apropiado cultivo de la vid, no procede tomar como base para calcular la amortización prevista en el art. 23, inc. c) de la ley 11.682 (T. O.) el precio total de la adquisición del viñedo, si bien ello no obliga a prescindir del precio de adquisición de la parte amortizable del viñedo.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Ante la dificultad de determinar el precio de adquisición de la parte amortizable de un viñedo, procede calcular la amortización sobre el costo de plantación de aquél, sin computar intereses sobre éste, más las partidas amortizables del capital fundiario y capital de explotación.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e Industria.

El tiempo en función del cual debe calcularse la amortización de un viñedo es todo el que abarca la vida útil del mismo y no tan sólo el transcurrido desde la adquisición por el contribuyente.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Todos los gastos ordinarios conducentes a conservar el viñado son amortizables.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Lo referente a las costas devengadas en los juicios sometidos al conocimiento de la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario es materia ajena a éste.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, diciembre 31 de 1942.

Y vistos: Estos autos Nº 83.574, caratulados: "S. A. Bodegas y Viñedos Angel Cavagnaro Ltda. contra Dirección General del Impuesto a los Réditos, por demanda contenciosa administrativa", llamados a fs. 157 vuelta para dictar sentencia y con el expediente administrativo correspondiente agregado por cuerda separada, de los que resulta:

Que a fs. 6 se presenta don Miguel D. Herrera, en representación de la S. A. Bodegas y Viñedos Angel Cavagnaro Ltda., interponiendo formal demanda contra el Fisco Nacional, de conformidad con el art. 42 de la ley 11.683, por repetición de la suma de $ 26.586,03 m/n abonada indebidamente en concepto de impuesto a los réditos.

Expone que la sociedad actora presentó oportunamente las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios comerciales comprendidos entre el 1º de julio de 1931 y el 30 de junio de 1938 inclusive, acompañando las copias de memorias, balances y estados demostrativos de ganancias y pérdidas pero no obstante ello la Dirección ordenó una revisación de los libros de contabilidad, confeccionando el empleado destacado a ese objeto liquidaciones que arrojaron un total de impuesto por período en cuestión de $ 28.522,79 agregando que con fecha 20 de diciembre de 1938 ingresó el impuesto liquidado, no sin antes dejar establecida su formal protesta.

Expresa que de acuerdo con lo establecido por la ley 11.683, la sociedad actora interpuso, con fecha 31 de octubre de 1939, el recurso administrativo de repetición, acompañando nuevos formularios correspondientes a los ejercicios comprendidos entre el 1º de julio de 1932 y el 30 de junio de 1938 y solicitando la devolución de la suma de $ 26.586,03, resultante de la diferencia entre lo ingresado y lo que realmente le corresponde pagar, pero que la Dirección por resolución de fecha 25 de abril de 1940 sólo hizo lugar parcialmente a sus reclamaciones, por lo que de acuerdo a lo establecido por el art. 42 de la ley 11.683 inicia esta demanda.

Sostiene, en primer término, que procede la devolución de $ 5.676,36 correspondiente al impuesto por el período 1931-1932 en razón de que a la época en que se practicó la liquidación se encontraba prescripta la acción del Fisco para

reclamarlo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 inc. a) de la ley 11.683.

Asimismo, afirma que corresponde admitir la amortización de los viñedos de la actora, debiendo tenerse en cuenta a tal efecto el valor de adquisición de los mismos establecidos en sus libros de contabilidad y la parte de vida económica que les resta, sosteniendo en este sentido que la duración económica de un viñedo no alcanza a los 30 años.

Refuta a la Dirección de Réditos que afirma en su resolución que aún siendo reales los valores de adquisición estarían en ellos incluído el valor de la tierra, y sostiene que la tierra plantada con viñedos sufre en los años de explotación un enorme desgaste o agotamiento por lo que su valor no es igual al plantarse las cepas que al finalizar la explotación. Asimismo disiente con la Dirección en cuanto ésta establece en 50 años la vida de los viñedos, como también en cuanto fija en $ 1.925 el valor de implantación de una hectárea de viña.

Finalmente, deja expresa constancia que además de las amortizaciones deben admitirse las deducciones de todos los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la renta, estando comprendidos en ellos, la reposición anual de postes, rodrigones, injertos, mugrones y alambre, sin hacer distinción si estos gastos son ordinarios o extraordinarios.

Funda su derecho en los arts. [illegible], 11, 22 y 23 inc. c) de la ley 11.682; en el art. 23 de la ley 11.683 y en los arts. 99, 100, 101, y 102 de la Reglamentación General.

Que corrido traslado de la demanda al señor Procurador Fiscal, lo evacúa a fs. 17 y siguientes solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Con respecto a la repetición de la suma abonada el día 28 de diciembre de 1938, por diferencia de impuesto correspondiente al año 1932, se allana a la demanda, señalando que sólo procede devolver la suma de $ 5.415,02 por cuanto la diferencia entre esta cantidad y la reclamada por el actor fué abonada antes de estar prescripta la acción del Fisco.

Con respecto a la amortización de viñedos expresa, previamente que la Dirección antes de que el actor interpusiera el recurso administrativo de repetición, había resuelto reconocerla, como lo demuestra el pedido de informes cuya copia corre a fs. 1 del expediente administrativo.

Sostiene que una viña que se riega, poda, despampana, abona, ara, injerta, amugrona y a la que se le cambian alambres y postes, tiene una duración casi ilimitada de vida, nunca menor de 50 años; que admitiéndose como gastos de conservación

las deducciones por esos conceptos, no puede pretenderse nunca una suma mayor que la fijada por la D. de Réditos, y que si se pretende una mayor amortización debe probarse la real desvalorización correspondiente y finalmente que aceptándose pesos 38,50 y $ 14 para madera de la viña no debe computarse ninguna otra cantidad entre las deducciones a admitirse.

Considerando:

I. Que con respecto a la repetición de la suma abonada en concepto de impuesto por el período 1931-1932, atento al allanamiento formulado por el Sr. Procurador Fiscal y la conformidad prestada por la actora al alegar sobre el mérito de la prueba corresponde considerarla excluída de las cuestiones sometidas a decisión del suscripto.

II. Que con el objeto de determinar la vida útil de los viñedos, el costo de implantación de los mismos y, en consecuencia el coeficiente de amortización que corresponde aplicar al determinar la renta que ello produce, se ha aportado a este juicio el dictamen pericial corriente a fs. 87 y siguientes de estos autos.

Ahora bien, el suscripto no comparte el criterio de los peritos actuantes quienes asignan a la vid cultivada sobre pie franco un período de vida económica no superior a 40 años, pues entiende, como lo ha expresado en la sentencia recaída en el día de la fecha en los autos Nº 80.385 seguidos por don Francisco Calvo contra la D. de Réditos que ella sobrepasa a los 50 años. En cuanto a la afirmación del actor referente al desgaste que sufre la tierra por efecto del cultivo, ella ha quedado desvirtuada por la opinión de los peritos, quienes categóricamente expresan en su dictamen que los abonos periódicos alargan indefinidamente su productividad.

Con respecto al costo de implantación de un viñedo y tomando en cuenta los datos consignados a fs. 111 por los peritos puede establecerse él en la suma de $ 1.363,47 por hectárea, advirtiendo que como a los fines de determinar la amortización corresponde tener en cuenta sólo las inversiones que deberán efectuarse al finalizar el período útil del viñedo para su replantación, han sido deducidos los gastos correspondientes a la compra del terreno y los originados por nivelación y desagües, por cuanto estos trabajos no serán necesarios practicar al efectuarse la replantación. Asimismo no han sido considerados los importes de los impuestos, en razón de que su deducción está autorizada por la Dirección.

En consecuencia, teniendo en cuenta la duración de los

viñedos, calculada como se ha dicho en cincuenta años, como asimismo que la madera, cuyo costo es de $ 413,90 por hectárea, deberá ser repuesta a los 25 años, resulta un coeficiente de amortización de $ 35,54 que es inferior al admitido por la Dirección de Réditos en la resolución recurrida.

Asimismo corresponde declarar que la suma de $ 14 admitida por la Dirección para cubrir los gastos de reposición de postes, mugrones, rodrigones, injertos y alambres, originados por roturas accidentales, es decir, por pérdidas extraordinarias, es razonable, criterio compartido por los peritos y expresado a fs. 115 de estos autos.

Corresponde destacar que el coeficiente de amortización de $ 121,68 por hectárea fijada por los peritos, es equivocado, por cuanto al establecerlo han considerado los intereses del capital invertido en la implantación y ellos, de acuerdo con lo establecido por el art. 24 inc. a) de la ley 11.682, no son deducibles.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y concordantes, resuelvo: No hacer lugar a la demanda interpuesta por la S. A. Bodegas y Viñedos Angel Cavagnaro Ltda. contra la Dirección General del Impuesto a los Réditos y, en consecuencia, mantiénese la resolución de la autoridad administrativa de fecha 25 de abril de 1940, corriente a fs. 23 del legajo administrativo. Las costas por su orden. — *H. Baeza González.*

Sentencia de la Cámara Federal

Mendoza, febrero 19 de 1944.

Vistos:

Los autos Nº 5308-C-242, "S. A. Bgas. y Vdos. Angel Cavagnaro Ltda. contra Dirección General del Impuesto a los Réditos, por demanda contencioso-administrativa", venido del Juzgado Federal de Mendoza, —Expte. Nº 83,574— a virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 184 vta. y 186, respecto de la sentencia de fecha 31 de diciembre de 1942, corriente a fs. 182/184 por la que se resuelve: "no hacer lugar a la demanda interpuesta por la S. A. Bodegas y Viñedos Angel Cavagnaro Ltda. contra la Dirección General del Impuesto a los Réditos y en consecuencia, mantiénese la resolución de la autoridad administrativa de fecha 25 de abril

de 1940 corriente a fs. 23 del legajo administrativo. Las costas por su orden''.

Y considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

Que interpuesto este recurso solo por la actora, no lo ha mantenido en esta instancia, limitándose a solicitar en la vista de la causa, la revocación de la sentencia apelada, lo que importa el desistimiento de dicho recurso, como lo tiene declarado reiteradamente este Tribunal en casos análogos.

Que por lo demás, no se advierte, ni en la forma de la sentencia, ni en el procedimiento, ninguno de los vicios previstos por el Art. 233 de la Ley 50, susceptibles de causar la nulidad; en cuya virtud, corresponde desestimar este recurso, y así se resuelve.

En cuanto al de apelación:

Que este recurso ha sido interpuesto por ambas partes: por la actora en cuanto al fondo de la demanda, pidiendo que se haga lugar a ella en todas sus partes, con especial condenación en costas; y por el Procurador Fiscal, en cuanto la sentencia exime de costas a la sociedad demandante, pidiendo que sean ellas impuestas en ambas instancias.

Que el memorial presentado por la actora en la vista de la causa, concreta sus agravios en los siguientes puntos: 1º que la viña en general tiene una vida económica útil desde su implantación de treinta años, y no de cincuenta como lo establece la sentencia; 2º, que las amortizaciones de sus viñedos deben practicarse dividiendo el costo de adquisición por el número de años de vida útil que le quede en sus manos desde su adquisición, y no dividiendo el costo de implantación por el número total de años de vida útil, como lo dispone el fallo; y 3º, que deben armonizarse todos los gastos necesarios para obtener, conservar y mantener el fruto de las viñas, incluyendo los de reposición de postes en su totalidad, sin la limitación que establece la sentencia.

Que los peritos designados en autos, ingenieros Alfredo Godoy y Mario C. Cereza, que se expiden de común acuerdo, al dictaminar sobre la materia del primer punto, se refieren a la vida de la planta de vid (cepa), la que estiman en treinta a cuarenta años, y no a la del ''viñedo'', o sea el terreno plantado de vides y que se explota industrialmente en su conjunto, renovándose constantemente en sus unidades y demás elementos

que lo constituyen, a medida que el estado de desarrollo, productividad y conservación de los mismos lo va requiriendo. Es así, que si bien aquellos afirman que "el período de vida económica útil de la *vid* cultivada sobre pie franco no es en nuestro medio superior en duración a 40 años" (fs. 131), expresan a la vez, que "experimentalmente en Mendoza, dado el sistema de conducción adoptado en la generalidad de los *viñedos* (Guyot-doble; de producción forzada, agotadora) *es difícil encontrar cepas mayores de 30 años de viñedos explotados desde muchos o por muchos años más (la "renovación" es práctica general)*" (fs. 101 vta.). Tal es entonces, el alcance que debe darse a la declaración de los testigos Gabrielli, Filippini y Buj Belmonte (fs. 44 y vta.), cuando contestan afirmativamente a la cuarta pregunta de sus respectivos interrogatorios sobre "si es cierto que "la viña" no dura económicamente más de treinta años".

Que no habiendo, pues, en autos, elementos probatorios suficientes para establecer con certeza la duración de vida útil del "viñedo" en la Provincia, procede tomar en consideración las pericias producidas en el juicio seguido por don Francisco Calvo contra la Dirección Gral. del Impuesto a los Réditos, análogo al presente y en el que el Tribunal dicta sentencia en esta misma fecha; operación que ha sido practicada por los ingenieros agrónomos José Raúl Ponce y Mariano Bidone, profesionales ambos de destacada actuación en la Provincia, y controlada por los mismos apoderado y letrado de la Sociedad recurrente, que lo son también del señor Calvo. Y bien; el perito Ponce dictamina que la vida económica útil de un *viñedo*, debidamente cuidado, es perenne; y el Ing. Bidone, que si las *cepas* son de pie franco, la duración del *viñedo* varía entre cincuenta y sesenta años. En consecuencia, debe aceptarse como duración de vida económica del viñedo, la de cincuenta años, no sólo por ser la más favorable al deudor-contribuyente, sino también la que, a juicio del Tribunal, es la más prudente. Esta es también la conclusión a que llega el Tribunal en el juicio Calvo antes mencionado.

Que entrando a considerar el segundo punto sometido a decisión, cabe recordar ante todo, que el art. 23, inc. c) de la ley 11.682 (T. O.) establece en lo pertinente a esta cuestión, que "de la renta anual se deducirán, de acuerdo con las instrucciones a impartir por la Dirección —entre otros conceptos—, las amortizaciones *razonables* para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los *bienes usados* en el negocio..."; y el art. 99 del Decreto Reglamentario Nº 21152

de fecha 2 de enero de 1939, dispone que, "a los efectos de establecer el monto de las amortizaciones cuya deducción admite el art. 23, inc. c) de la Ley 11.682 (t.o.), aplicará *anualmente* sobre el *costo* de los *bienes*, un *porcentaje fijo* determinado sobre la base del *número de años de vida útil probable de dichos bienes*".

Que de estos dos preceptos, se desprende que las amortizaciones autorizadas no tienen por objeto precisamente hacer que el contribuyente recupere el *capital* que él personalmente haya desembolsado en la adquisición del bien, cualquiera sea el tiempo de explotación de éste en que lo hubiera adquirido, sino simplemente que se compense el agotamiento, desgaste o destrucción del *bien mismo*, productor de la renta, desde su establecimiento hasta su terminación de vida útil; por lo que el coeficiente de amortización anual debe fijarse computando todo el tiempo de duración de vida económica útil del bien, y no solamente el transcurrido o a transcurrir desde que el contribuyente lo haya adquirido. De lo contrario, resultaría que el coeficiente de amortización de un mismo bien, que fuese objeto de sucesivas transferencias estaría variando constantemente, según fuera el tiempo que cada adquirente lo tuviera en su poder, o el que restara para completar el término de vida útil, lo que no sería *razonable*, ni equitativo; y además, estaría en abierta pugna con el citado art. 99 del Decreto Reglamentario, que dispone, según vimos anteriormente, que el porcentaje anual de cada bien, debe ser "fijo".

Que en cuanto a la base sobre la cual debe calcularse el porcentaje de amortización, indudablemente es el de implantación y no el de adquisición del bien rentístico en las sucesivas transferencias de que pueda ser objeto pues de lo contrario no habría un porcentaje anual "fijo", ya que cada enajenación podría determinar un distinto valor del bien, y por consiguiente, un distinto porcentaje. El mayor precio sobre el valor de implantación que puede haber pagado la recurrente por los viñedos que posee, no constituyen un bien amortizable, ya que según es de conocimiento común en esta región esa plusvalía está determinada por factores extraños al valor real del bien mismo, como ser el precio comercial del fruto, variable en cada año, el estado económico del país, la situación particular de la industria, etc., que son los factores que determinan las oscilaciones del mercado en los valores de compra-venta de viñedos. Los propios peritos designados en autos, expresan que, "la anualidad o cuota anual que se retiene para integrar el fondo de amortización, se determina en base al *costo de implantación*

del viñedo, e incide por un período determinado, al término del cual, se calcula que el rendimiento será anti-económico. Por tanto para determinar la cuota de amortización o anualidad de cada propiedad es necesario conocer con exactitud el costo de implantación de los viñedos de la firma actora, *pero esta cuota de amortización no tiene dependencia alguna*, ni es posible relacionarla *con el precio o transacción comercial del predio rural* en circunstancia determinada, sino que, *dependiente en forma exclusiva del costo de implantación y reimplantación, no puede ni debe atenerse o fijarse por las fluctuaciones del mercado*" (fs. 156).

Que los peritos Godoy y Cereza estiman el costo de implantación, en la suma de $ 1.870 por hectáreas (fs. 113); a lo que habría que agregar el "capital fundiario amortizable" y el "capital explotación" también amortizable, que alcanzan a $ 450,90 según planilla de fs. 111, haciendo un total de $ 2.320,90 por hectárea; pero como en esa suma están computados intereses sobre el costo de implantación, contra lo dispuesto por el art. 24, inc. a) de la citada ley 11.682, debe tenerse como costo de implantación la suma de $ 2.021 en que fija el costo agrario, por hectárea, el Instituto Técnico de Investigaciones y Orientación económica de la Provincia en el informe solicitado por el Tribunal para mejor proveer; hechas las correcciones de errores de cálculo indicadas en la planilla de fs. 209.

Que en cuanto al valor del suelo libre de mejoras, no debe tenerse en cuenta la determinación del porcentaje de amortización, porque no sufre desvalorización, con el cultivo de la vid, ya que, según lo dictaminan los nombrados peritos "una abonadura racional restituye al suelo los elementos necesarios" (fs. 116 vta.), y "en consecuencia, dado el carácter del cultivo de la vid, no corresponde al grupo de plantas que exigen las rotaciones de cultivos para su mayor aprovechamiento o racional y económica explotación" (fs. 118). Tampoco debe computarse el gasto de "sistematización de la superficie del suelo obras de riego y desagüe", porque esos trabajos pueden utilizarse nuevamente al erradicarse las viñas y hacer nuevas plantaciones.

Que tomando, pues, como base la suma de $ 2.021, de costo de implantación de los viñedos, y la duración de vida económica útil, de 50 años, el porcentaje anual de amortización "razonable" de los viñedos de la sociedad recurrente, debe fijarse en $ 40,42 por hectárea.

Por lo que respecta al tercer punto, o sea, los gastos deducibles en el cultivo de la viña, conforme a lo establecido por

el Art. 2º de la misma Ley 11.682 corresponde descontar todos "los gastos necesarios para obtener y conservar" la renta, esto es, todos aquellos que conduzcan a mantener el bien en condiciones de producir los frutos que constituyen la renta bruta, sin hacer las limitaciones que establece la sentencia, ya que ni la ley hace distingo alguno, ni hay base alguna para hacerlo. Así, pues todos los gastos de replantes de cepas, de reposición de madera y de alambre, y demás que requiera el mantenimiento de la viña en perfectas condiciones de productividad, y que son comunes en la atención y labores de esta clase de cultivos, deben deducirse del producto bruto para obtener "el remanente neto", que es la base del impuesto; sin que obste a ello el descuento que debe hacerse por "amortización", por cuanto se trata de dos conceptos independientes y autorizados ambos por la ley. Como se expresa en el voto de disidencia de los señores ministros de la Corte Suprema de la Nación, doctores Repetto y Nazar Anchorena, en la causa Adela E. de Escorihuela c/ Dirección General del Impuesto a los Réditos, "puede decirse con verdad que el art. 2º de la ley 11.682 se halla concebido y redactado en vista de la caducidad inevitable de la fuente que, como dice Allix y Lecerclé (pág. 16 y siguientes), impone a su poseedor la obligación de realizar los gastos necesarios tendientes a evitar la alteración o pérdidas de la sustancia de la cosa a medida que aquéllas se van produciendo y, *también*, la de procurar mediante la extracción periódica de una cantidad anual de las entradas brutas, la sustitución de la fuente para cuando llegue su agotamiento. Que este principio es esencial en todo sistema de impuesto a la renta donde se tome como base el remanente neto o sea, según los términos del citado art. 2º de la ley, el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos. La amortización, según eso, es la consecuencia forzosa de la condición de conservar la fuente y la renta, y se aplica lo mismo a una máquina, a una casa, a una mina que a un bosque. Los gastos de conservación, aún puntualmente realizados no pueden impedir la decrepitud de la fuente ni conferir a las cosas una perpetuidad de que, en el hecho, se encuentran desprovistas" (Fallos, T. 187, pág. 330 y 346-347).

Que en atención al resultado a que se ha arribado, parcialmente favorable a ambas partes, no procede la condenación en costas, debiendo ellas abonarse en el orden causado, conforme al principio establecido por el art. 221 del Código de Procedimientos supletorio.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso; y en su virtud, se condena al Gobierno de la Nación a devolver a la Sociedad "Bodegas y Viñedos Angel Cavagnaro Ltda.", con sus intereses computados desde la fecha de la interposición del reclamo administrativo, al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuentos, la suma que resulte de la liquidación que se practicará, descontando de la renta bruta, las amortizaciones que correspondan sobre el costo de los viñedos, a razón de cuarenta pesos con cuarenta y dos centavos ($ 40,42) por hectárea, y a más todos los gastos de conservación y mantenimiento de las viñas, sin limitación alguna. Las costas de ambas instancias en el orden causado, y las comunes por mitad. — *José E. Rodríguez Saa.* — *Agustín de la Reta.* — *J. Vera Vallejo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "S. A. Bgas. y Vdos. Angel Cavagnaro Ltd. contra Dcción. Gral. del Impuesto a los Réditos, por demanda contencioso administrativa", para conocer en ella por vía de los recursos concedidos a fs. 225 y 229.

Y considerando:

Que contra la sentencia dictada a fs. 218 se ha interpuesto —a fs. 224— el recurso extraordinario por el Fiscal de Cámara, concedido a fs. 225; y los recursos ordinario y extraordinario —a fs. 228— por la sociedad actora. De estos últimos, el auto de fs. 229 sólo concede el segundo, sin que la interesada haya traído queja alguna que habilite al Tribunal para resolver respecto de la legalidad de la omisión referida —Fallos: 193, 115—. En consecuencia esta Corte debe pronunciarse únicamente sobre los puntos que han sido objeto de re-

curso extraordinario y en tanto que los mismos sean susceptibles de consideración por esa vía. Las cuestiones de hecho son así ajenas al pronunciamiento a dictarse —Fallos: 196, 39, 72, 118, 604 entre muchos otros—.

Que de acuerdo con lo expresado en el considerando precedente no cabe decisión alguna referente a la primera cuestión propuesta por el memorial de fs. 236, en los siguientes términos: ¿cuál es la duración de vida útil de las viñas? El punto, en efecto, ha sido resuelto por razones de hecho y prueba, que como ya se ha dicho, no son susceptibles de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48. Por lo demás, ni en el escrito de fs. 228 —en que se interpuso el recurso— ni en el memorial de fs. 236 ante esta Corte, se hace sobre el punto argumentación útil de derecho federal. Los razonamientos sobre la eficacia de la prueba producida y los fundamentos procesales que igualmente se invocan no revisten, desde luego, ese carácter —doctrina de Fallos: 198, 226 y los allí citados—.

Que en cuanto a la amortización de los viñedos de que trata la causa, no se discute la aplicabilidad del art. 23, inc. *c*), de la ley 11.682 —T. O.— que dispone en lo pertinente que: "De la renta bruta anual se deducirán, ... los siguientes renglones ... las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio,...". El texto ha sido entendido por el tribunal apelado con el alcance de la suma necesaria para la recuperación del agotamiento, desgaste o destrucción del bien mismo productor de la renta y no precisamente del capital comprometido en el negocio. Esa inteligencia se funda desde luego en los términos de la ley; es concorde con su espíritu en cuanto permite distinguir las fuentes en perennes y perecederas, distinción que encuentra apoyo

en precedentes de esta Corte —Fallos: 187, 511; 195, 263; 197, 590— y ha sido admitida por la doctrina y jurisprudencia extranjera sobre la base de una fórmula legal, semejante en lo que hace al caso, a la argentina (Conf., PAUL y MERTENS, The Law of Federal Income Taxation, t. 2, núm. 20.01 y sigtes., esp. 20.12 y sigtes).

Que no es óbice para la interpretación admitida en los considerandos que anteceden, la circunstancia de que técnicamente pueda concebirse una amortización más completa que la legal. A los efectos fiscales, es en efecto, solamente la última la que debe tenerse en cuenta —Fallos: 187, 330; PAUL y MERTENS, *ob. cit.*, t. 1, núm. 4.22; t. 2, núm. 20.01 y sigtes.

Que esto sentado, y teniendo en consideración que la sentencia apelada ha resuelto —de manera irrevisible— que el suelo libre de mejoras no sufre desmedro por el apropiado cultivo de la vid, corresponde excluirlo de la amortización permitida por la ley.

Que es consecuencia necesaria de la conclusión precedentemente admitida, la de que el precio total de adquisición de los viñedos no puede servir de base para el cálculo de la amortización que prevé el art. 23, inc. *c*), de la ley 11.682 —T. O.—. En efecto, parte de ese precio se ha pagado por la tierra libre de mejoras, eliminado según se ha visto, del cómputo a realizarse.

Que desde luego lo dicho no obliga necesariamente a prescindir del precio de adquisición de la parte amortizable del viñedo, a los efectos del establecimiento del por ciento de amortización, con lo que se seguiría el procedimiento que preven con carácter general los arts. 99 y siguientes del decreto reglamentario de la ley 11.682.

Que sin embargo, en presencia de la dificultad de determinar ese precio, que el fallo apelado pone de

relieve con la referencia que hace a las oscilaciones que sufren los de los viñedos y que serían ajenas al valor intrínseco de los mismos, esta Corte encuentra procedente la aplicación del precepto del art. 101 del decreto reglamentario, que permite la estimación del bien en el caso que no se pudiera comprobar su precio. Resulta así ajustada a derecho la solución a que se ha llegado en la causa, consistente en el cálculo de la amortización sobre el costo de plantación del viñedo, más las partidas amortizables del "capital fundiario" y "capital explotación" que incluye la sentencia apelada". Es del caso aun agregar que la eliminación de intereses sobre el costo de plantación se ajusta a lo dispuesto en el art. 23, inc. *a*), de la ley 11.682 —T. O.— que no admite la deducción sino de los que corresponden a deudas comerciales, hipotecarias y bancarias. Y que los gastos para la "sistematización de la superficie del suelo, obras de riego y desagüe" han sido excluídos por causa de que estas mejoras "pueden utilizarse nuevamente al erradicarse las viñas y hacer nuevas plantaciones", es decir, por razones de hecho cuya revisión escapa a esta Corte.

Que debe también confirmarse la sentencia apelada en la parte que decide que el tiempo en función del cual la amortización ha de calcularse en la especie, es todo el que abarca la vida útil de la fuente. De admitirse el cómputo del resto de ese lapso a partir de la fecha de adquisición —como lo supone la aplicación del procedimiento general del art. 99 y siguientes del decreto reglamentario— sería desde luego indispensable deducir del valor calculado de la fuente, lo ya amortizado.

Que lo resuelto sobre la deducción sin limitación de la renta bruta, de las erogaciones ordinarias conducentes a conservar el bien productor de la renta, se ajus-

ta también a lo decidido por esta Corte que ha admitido la detracción de los gastos necesarios para el mantenimiento de la fuente generadora del rédito —Fallos: 196, 72—.

Que el fallo apelado debe pues confirmarse, cabiendo únicamente agregar que el Tribunal no encuentra que las razones invocadas por el Fisco autoricen en forma alguna su modificación; y que según esa reiterada jurisprudencia lo referente a las costas del juicio, es ajeno al recurso extraordinario —Fallos: 197, 370, entre otros—.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 218 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Hágase saber; devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — PEDRO F. AGOTE (Conjuez).

JUAN F. LANUS Y MARTINEZ DE HOZ y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales

Compete a la Corte Suprema conocer en la demanda sobre repetición de lo cobrado al actor en concepto de impuestos de justicia y a la protocolización establecidos por la ley Nº 4195 de la Prov. de Bs. As. e impugnados como violatorios de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley federal 44. (1).

(1) 18 de setiembre de 1944. Fallos: 194, 496.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

La protesta en la cual se impugna de inconstitucional el cobro de los impuestos de justicia y a la protocolización por gravarse a hijuelas expedidas fuera de la provincia y cuya inscripción se solicita por exhorto, es suficiente para advertir a la provincia de la impugnación hecha al cobro de los impuestos cuya devolución se reclama (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

El requisito de la protocolización en la Prov. de Buenos Aires de hijuelas expedidas por tribunales de otra jurisdicción, así como el pago del impuesto a la misma, es violatorio de los arts. 7 de la Constitución Nacional y de las leyes federales 44 y 5133 (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.

El impuesto de justicia establecido por el art. 116, incs. j) y c) de la ley 4195 de la Prov. de Buenos Aires no es violatorio del art. 7 de la Constitución Nacional ni de las leyes federales 44 y 5133 (3).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Las cuestiones referentes a la interpretación de los preceptos de la ley 4195 de la Prov. de Buenos Aires hecha por las autoridades administrativas son ajenas a la jurisdicción de la Corte Suprema (4).

PRUEBA: Instrumentos.

El recibo atribuído al escribano que hizo la protocolización, presentado en juicio para demostrar el pago de sus gastos y honorarios por el actor, carece de valor probatorio si éste omitió hacerlo reconocer judicialmente por aquél.

---

(1) Fallos: 185, 244; 186, 64 y 253; 188, 247.
(2) Fallos: 194, 144.
(3) Fallos: 199, 354.
(4) Fallos: 199, 354.

PAGO: Pago indebido. Repetición de lo pagado sin causa.

No tratándose de un gasto determinado por la exigencia de la protocolización, respecto de la cual el letrado que tramitó el exhorto sobre inscripción de la declaratoria de herederos se limitó a formular las reservas necesarias para la repetición del impuesto respectivo, y correspondiendo al titular del derecho soportar los gastos originados por los actos de conservación del mismo, como la protesta, no procede declarar a cargo de la provincia condenada a restituir el impuesto de protocolización, el pago de los honorarios regulados a dicho letrado en el exhorto de referencia.

JUAN B. AZZOLINI v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Siendo irrevisibles por medio del recurso extraordinario las conclusiones de la sentencia apelada que establecen la existencia de los actos u omisiones dolosos imputados al recurrente, violatorios de las leyes y reglamentos impositivos, y dependiendo de la apreciación de esas circunstancias la resolución acerca de las defensas fundadas por aquél en los arts. 6, 7, 10, 18 y 19 a 21 de la ley 11.683 (t. o.), éstas resultan extrañas al pronunciamiento de la Corte Suprema.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

La infracción en que incurre el contribuyente que oculta parte de sus réditos se perfecciona con la presentación de la respectiva declaración jurada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Si bien procede revocar la sentencia que atribuye carácter continuo a la infracción consistente en la ocultación de parte de sus réditos por el contribuyente, no incumbe a la Corte pronunciarse respecto de la prescripción invocada por aquél para cuya condenación es necesario el aná-

lisis de cuestiones no federales, caso en el cual debe seguirse el procedimiento previsto en el art. 16 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Las cuestiones que no fueron oportunamente propuestas ni han sido objeto de pronunciamiento susceptible de revisión por medio del recurso extraordinario, son extrañas a las decisiones que debe dictar la Corte Suprema.

Sentencia del Juez Federal

Tucumán, febrero 18 de 1943.

Y vistos: Este juicio seguido por don Juan Bautista Azzolini contra el Fisco Nacional por el que solicita la revocatoria de una multa; del que resulta:

Que a fs. 2 se presenta el actor iniciando demanda contenciosa contra el Fisco Nacional y pide la revocatoria o nulidad de una multa de $ 3.375 impuesta por la Dirección General de Impuesto a los Réditos, basándose en que el funcionario que resolvió tal sanción carece de facultades para ello. Que la multa es un accesorio del impuesto y estando este pagado totalmente no existe razón para que se aplique la sanción de que recurre.

Que opone además la excepción de prescripción en lo que respecta a los años 1934 y 1935 por cuanto ellos estarían prescriptos al 1º de enero de 1941 y la multa le fué notificada el día 4 del mismo mes y año.

Que la ley de réditos es inconstitucional por cuanto la Provincia de Tucumán no se ha adherido a la misma.

Por todo ello pide la nulidad de la multa cuestionada, con costas.

Traído a la vista el expediente administrativo y previo informe del Sr. Secretario y dictamen del Sr. Procurador Fiscal se declara la procedencia de la instancia, corriéndose el traslado de ley.

A fs. 105 el Sr. Procurador Fiscal contesta el traslado y dice: que la multa no es un accesorio del impuesto, pues no tiene por objeto reparar el daño que pueda provenir de una infracción, sino reprimir tal daño.

Que la ley 12.147 es una ley nacional, dictada por el Gobierno en uso de una facultad expresa que la Constitución le

acuerda y que tiene una vigencia en toda la Nación con absoluta prescindencia de la aceptación provincial.

Que la multa excluye al ejercicio del año 1934 y en cuanto al de 1935, éste se vencería el 20 de marzo de 1941 conforme al criterio sentado por el Juzgado en algunos juicios de apremio. Que en lo que respecta a las facultades del funcionario que aplicó la multa se remite a lo resuelto en el juicio Alfonso Cardinale v. Fisco Nacional. Termina pidiendo se rechace la demanda con costas.

Considerando:

Que la inconstitucionalidad de la multa impuesta basada en la falta de facultades del funcionario que la ha aplicado, debe ser desestimada, atento la jurisprudencia sentada por la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos seguidos por Alfonso Cardinale contra el Fisco de la Nación.

Que asimismo la inconstitucionalidad de la ley de réditos por ser facultades no delegadas por las provincias, cuya vigencia no ha sido legalmente aceptada por la Provincia de Tucumán, es también inconsistente, conforme a lo dispuesto por los arts. 4 y 67 inc. 2º de la Constitución Nacional que autoriza al Gobierno Federal a imponer contribuciones directas por tiempo determinado y siempre que la defensa, seguridad y bien general del Estado lo exijan, circunstancias estas últimas cuya oportunidad escapa de la apreciación judicial y quedan libradas al arbitrio del Poder Legislativo de la Nación.

Que para considerar a la multa como accesorio del impuesto y en forma que hiciera aplicable la disposición del art. 525 del C. Civil que establece la extinción de la obligación accesoria como consecuencia de la obligación principal, sería menester determinar previamente si la sanción aplicada al contribuyente puede ser considerada como accesorio del impuesto. Al respecto, es preciso considerar que según lo ha establecido la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados fallos, las sanciones previstas por la ley 11.683 en su art. 18, tienen un carácter penal y no simplemente resarcitorio o compensatorio del pago del impuesto, vale decir, que constituye una sanción aplicable en miras a la observancia de la ley en un sentido amplio y general. Por consiguiente, aun cuando los hechos o infracciones que motiven la aplicación de tales sanciones o hayan sido realizados en oportunidad de las diligencias administrativas tendientes al pago de una determinada cuota del impuesto, no puede considerarse vinculada esa infracción a esa

cuota, sino que ella constituye por sí sola una violación susceptible de ser penada en la forma prevista por la ley.

Tal es el carácter de las disposiciones de los arts. 16 y 18 de la ley 11.683 por oposición de la del art. 20 de la misma ley en el que se prevé el caso de retardo o mora en el pago del impuesto fijándose para ello la aplicación de intereses punitorios, compensatorios del perjuicio que el incumplimiento de la obligación de pagar una suma determinada del impuesto haya ocasionado al Fisco Nacional.

Que la sanción penal aplicada en la resolución recurrida no sólo tiene el carácter penal reconocido por el mismo actor en su escrito de demanda, sino que además debe ser involucrada dentro de la disposición del art. 18 citado, atento el carácter de la infracción que la ha motivado y que se encuentra directamente vinculada con el pago del impuesto.

En efecto, según lo he establecido en casos similares, la distinción entre las infracciones contempladas por los arts. 16 y 18 resulta no propiamente del carácter objetivo de la violación de la ley que no puede servir de fundamento exclusivo de ninguna sanción de índole penal, sino que precisamente la diferencia estriba en el elemento subjetivo o intencional del contribuyente que en el primero de los casos no aparece vinculado forzosamente a una maniobra dolosa en fraude del impuesto, sino en un mero incumplimiento de disposiciones legales o administrativas de las cuales no puede resultar como consecuencia inmediata la evasión del impuesto. En cambio la sanción prevista por el art. 18 se encuentra, según disposición expresa, vinculada con un acto u omisión tendiente a la evasión del impuesto y de ahí que la multa que prevé se vincule al monto del impuesto que se ha intentado defraudar, pero no por ser un accesorio del mismo, sino como base para establecer la gravedad de la infracción y condicionar a ella la graduación de la pena.

En el *sub-lite*, las infracciones constatadas en el expediente administrativo y que sirven de fundamento a la resolución que se recurre, consiste precisamente en omisiones hechas en las declaraciones juradas presentadas a la administración para servir de base a la fijación del impuesto, omisiones que no pueden ser justificadas ni por ignorancia de la ley, que en ningún caso es excusa admisible (art. 20 del C. Civil), ni aún en errores involuntarios que no pueden ser presumidos, sino que han debido ser ampliamente acreditados para desvirtuar la presunción legal de veracidad de que gozan las actuaciones administrativas.

Que en el presente caso no ha sido aportada ninguna pro-

banza que permita modificar las conclusiones a que se ha llegado en el sumario administrativo, ya que la producida tiende preferentemente a impugnar la estimación de oficio de la Dirección, pero en cambio no desvirtúa para nada las omisiones constatadas en la inspección cuya acta corre agregada a fs. 67.

Que en consecuencia, se ha constatado la violación de la ley efectuada en miras a la evasión del impuesto en lo que se refiere a los períodos de renta de los años 1934 a 1937, por existir para esos años declaración jurada falsa, cosa que no ocurre en lo que respecta al año 1938 ya que para ese año sólo se ha hecho la declaración no objetada y el retardo en el pago no es punible con multa, sino con la sanción establecida por el art. 20 de la Ley de Réditos, por lo que no corresponde la aplicación de multa por este período de renta y debe revocarse la aplicada en tal concepto.

Que no corresponde aceptar la defensa de prescripción porque siendo la multa de carácter penal la última infracción que ha dado lugar a la acción ha interrumpido el plazo legal de ella no habiéndose operado además la misma desde que el término corre desde el día del vencimiento para el pago o sea el 20 de marzo de 1936 para el impuesto del año 1934 según resolución pública de la Administración de Impuestos a los Réditos.

Que es facultad judicial graduar la pena a aplicarse por el mismo carácter penal de la misma y por ello fallo: no hago lugar a los recursos de inconstitucionalidad opuestos y a la defensa de prescripción y en consecuencia, rechazo la demanda contencioso administrativa interpuesta por el Sr. Juan Bautista Azzolini confirmando la resolución administrativa dictada con fecha 27 de noviembre de 1940 en el expediente S.TU.216/39 con excepción de la multa correspondiente al año 1938 que revoco y modifico la pena impuesta por las otras infracciones fijándola en medio punto del impuesto que se dejó de pagar o sea en la cantidad de $ 1.325. Con costas. — *Benjamín Cossio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Tucumán, septiembre 9 de 1943.

Y vistos:

Considerando:

Que el recurrente, Sr. Azzolini en su informe *in-voce* presentado ante este Tribunal, mantiene las defensas por él alegadas ante el Juez de la causa "a excepción de las de incons-

titucionalidad planteadas'', en cuya virtud debe dársele por desistido de su apelación en cuanto a estos últimos, teniendo por consentida la sentencia del inferior a su respecto.

Que, de las defensas opuestas, corresponde analizar, en primer término, las de prescripción en cuya procedencia insiste el recurrente no obstante los fundamentos de la sentencia en recurso que la desestima.

Que de acuerdo a lo resuelto por este Tribunal en lo relativo a las multas de los arts. 16 y 18 (t. o.) de la ley de impuesto a los réditos, el término de la prescripción para imponerlas, debe computarse desde el momento en que cesó de cometerse la infracción de que se trata dado el carácter penal de aquéllas (art. 63 del C. Penal).

Que, en consecuencia, el término de la prescripción, en el caso de autos, debe contarse desde el momento en que el contribuyente aceptó la liquidación definitiva del impuesto fijado o pagó éste, porque sólo desde entonces habría cesado de cometer las infracciones imputadas. (Guillermo Umlandt vs. Impuestos a los Réditos, sobre recurso contencioso y fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, t. 192, pág. 229; t. 193, pág. 81; t. 194, pág. 194 y t. 195, pág. 119).

Que según las constancias de autos, el recurrente comunicó la aceptación de referencia, con fecha 25 de enero de 1939 (fojas 71) y se pagó el impuesto el 15 de febrero del mismo año, lo que quiere decir que hasta el momento actual no han transcurrido los cinco años fijados en el art. 23, inc. b, (t. o.) de la ley 11.683 para que la prescripción alegada se opere, lo que así se declara.

Que en cuanto a las demás defensas alegadas, el Tribunal considera suficientemente fundado su rechazo con las razones aducidas por el *a-quo* en la sentencia en recurso. Sólo cabe agregar que el caso de Salvador Escaño, resuelto por este Tribunal y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (t. 194, pág. 371), es distinto del presente, porque en aquél sólo se imputaba al infractor no haber denunciado sus rentas y pagado el impuesto respectivo en las épocas oportunas que en el *sub-judice* se acusa al recurrente de ocultación de ventas y simulación de operaciones comerciales al hacer sus declaraciones juradas, por lo que se le aplicó la multa de que se trata, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 (t. o.) de la ley 11.683 (resolución de fojas 97). En consecuencia, si aquel caso era de estricta aplicación el art. 16 (t. o.) de la ley 11.683, en el presente corresponde imponer al infractor la sanción del art. 18 (t. o.), como lo ha dispuesto la Administración en la resolución recu-

rrida, sin que el Tribunal pueda considerar aceptable disminuir la multa aplicada en la forma resuelta por el *a-quo*, atento la gravedad de las infracciones comprobadas.

Que en cuanto a la infracción correspondiente al año 1938, resulta ser una continuación y consecuencia de las cometidas por el recurrente en los años anteriores, ya que, debido a la ocultación de sus rentas por esos años, ingresó un anticipo inferior al que realmente correspondía por el año indicado, en razón de lo cual no corresponde exonerarlo de la multa aplicada por ese concepto, involucrada en la resolución administrativa referida.

Por ello y por los fundamentos pertinentes de la sentencia recurrida, se resuelve: 1º) confirmarla en lo principal; 2º) revocarla en cuanto exonera al recurrente de la parte de multa correspondiente al año 1938, y 3º) modificarla en la parte que reduce la multa impuesta por la Administración al Sr. Juan Bautista Azzolini, confirmando, en consecuencia, la resolución administrativa de fs. 97, fecha 27 de noviembre de 1940, que aplica a aquél una multa de $ 3.375 m/n. Con costas. — *Jorge M. Terán*. — *Manuel S. Ruiz*. — *Clodomiro García Araoz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de septiembre de 1944.

Y vista la precedente causa seguida por don Juan Bautista Azzolini contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), demanda contencioso administrativa, en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 161 vta.

Y considerando:

Que una reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la cuestión referente a la existencia de los actos u omisiones que contravienen las leyes impositivas y sus reglamentos, y la del dolo con que el contribuyente pudiera haberlos realizado, es de hecho. Por consiguiente, las conclusiones a que al respecto lleguen

los tribunales de la causa, son insusceptibles de revisión por vía de recurso extraordinario —Fallos: 186, 281; 195, 396; 196, 118; 197, 143; 198, 378 entre otros—.

Que de acuerdo con lo expuesto no cabe decidir en esta instancia, si son o no ciertos los hechos imputados a Azzolini, ni tampoco si los mismos fueron perpetrados con dolo o no, toda vez que las sentencias recaídas en los autos deciden ambos puntos afirmativamente, y su fallo es al respecto, final e irrevisible.

Que en consecuencia, dependiendo la solución de la cuestión que el apelante propone —en el escrito de fs. 154, en que interpuso el recurso extraordinario— respecto de la inaplicabilidad del art. 18 de la ley 11.683, de la conclusión a que se llegue sobre las circunstancias mencionadas en el precedente considerando, ella escapa al fallo de esta Corte, como quiera que no se discute la punibilidad en caso de dolo. Por lo demás, de habérselo hecho, correspondería la confirmación de lo resuelto —conf., Fallos: 196, 473 y 503—.

Que lo mismo y por igual razón, debe resolverse sobre la defensa fundada en los arts. 19 a 21 de la ley 11.683, que se basa en la pretensión de que no ha mediado "antecedentes u omisiones de carácter doloso o fraudulento" en la forma en que se satisfizo el anticipo de 1938.

Que por último es igualmente ineficaz la invocación de los arts. 6, 7 y 10 de la ley 11.683, para sostener que en los casos en que el contribuyente ha presentado sus declaraciones juradas y sus libros de comercio, la Dirección debe producir prueba concluyente de las infracciones que se imputa, pues en otro caso las referidas declaraciones juradas deben merecer plena fe. Tampoco en este punto cabe pronunciamiento alguno partiendo —como es de rigor— de la base de que los hechos dolosos

están suficientemente justificados en autos, punto que el recurrente desconoce cuando sostiene que la estimación de oficio se hizo "sin pruebas ciertas y fehacientes" etc.

Que en cuanto a la prescripción y al recurso que fundado en el art. 23 de la ley 11.683 se ha interpuesto y concedido a su respecto, es de observar que como lo expresó el Tribunal en Fallos 198, 214, la doctrina del precedente de Fallos 194, 194, que encuentra base en lo dispuesto en el art. 8 de la ley 11.683, no es extensiva a los supuestos en que la ley obliga a realizar un acto preciso en un momento determinado o un término fijo, omitido el cual la infracción queda consumada. Este último es el caso de autos, pues con la presentación de las declaraciones juradas se perfecciona la infracción en que incurre el contribuyente que oculta parte de sus réditos, conforme a lo dispuesto en el art. 10, apartado final de la ley 11.683.

Que esta conclusión si bien basta para revocar lo decidido por la Cámara apelada en cuanto admite la existencia de delito continuo, no permite al Tribunal decidir respecto de la prescripción opuesta en la especie, para cuya consideración es necesario el análisis de puntos que escapan al conocimiento de esta Corte por vía del art. 14 de la ley 48, debiendo así seguirse el procedimiento previsto en el art. 16 de la ley citada.

Que en cuanto a la cuestión referente a los arts. 48 y 60 de la ley 11.683 no ha sido oportunamente propuesta, ni fué objeto de pronunciamiento susceptible de revisión por esta Corte en función del recurso extraordinario.

En su mérito se decide: revocar la sentencia apelada en la parte que rechaza la prescripción admitiendo la existencia de delito continuo, único punto en que el

recurso extraordinario ha sido procedente. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nuevamente sentencia respecto de la defensa de prescripción. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

RAUL A. L. FERMEPIN v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Sólo excepcionalmente cabe admitir en calidad de hechos nuevos la producción de prueba después de vencido el término pertinente (1).

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Habiendo oposición de parte no es admisible en calidad de hechos nuevos la prueba ofrecida fuera de término consistente en un artículo y una información publicados en un diario.

MARIO SAENZ - SU SUCESIÓN v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

COSTAS: Efecto de la condena en costas.

Las costas pertenecen a la parte, de cuya audiencia no debe prescindirse para su percepción (2).

(1) 20 de setiembre de 1944. Fallos: 187, 462; 196, 572.
(2) 20 de setiembre de 1944.

MUNICIPALIDAD DE VILLAGUAY v. CIA. SUIZO ARGENTINA DE ELECTRICIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la designación, por la municipalidad local, de un empleado fiscalizador con un sueldo unilateralmente fijado por aquélla y a cargo del concesionario, es violatoria del contrato de concesión y del derecho de propiedad amparado por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, contra el fallo que rechaza esa impugnación con fundamentos suficientes para sustentarlo, como los referentes a la interpretación del art. 342 del C. de Comercio y de la cláusula del contrato de concesión invocada por el recurrente y a la naturaleza de la contribución exigida, respecto de la cual declara que no es un impuesto de los contemplados por la franquicia acordada a la empresa (20 de setiembre de 1944).

THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. En general.

El art. 171 de las Ordenanzas de Aduana es inaplicable al caso en que las mercaderías no han estado en la Aduana sino que han sido introducidas de contrabando mediante maniobras dolosas en perjuicio del Fisco por un tercero que se apoderó de aquéllas.

ADUANA: Importación. En general.

El documentante a depósito que actuó como intermediario entre el remitente de mercaderías del extranjero y el consignatario del país, y fué absuelto en el proceso sobre defraudación de derechos aduaneros por no haber tenido intervención alguna en el contrabando realizado por el consignatario o el tercero que se apoderó de las mercaderías y las introdujo clandestinamente, no es responsable por el importe de los derechos defraudados.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 7 de julio de 1944.

Y vistos: estos autos promovidos por "The First National Bank of Boston contra el Gobierno de la Nación, sobre repetición" de cuyo estudio resulta: Que el Banco actor se presenta por apoderado demandando al Gobierno Nacional por devolución de la suma de $ 42.485,71, que dice haber depositado a la orden judicial, en pago de una liquidación de derechos de Aduana y bajo protesta y reserva de reclamar su devolución, por entender que tal pago le ha sido exigido indebidamente.

Expresa que tales derechos fueron liquidados sobre mercaderías, que el Banco había documentado a su nombre en la Aduana, mercaderías que fueron introducidas a plaza sin abonarse derechos, lo que motivó la formación de un sumario en el que el Banco fué acusado por contrabando siendo absuelto, y que durante la tramitación del mismo el Banco fué ejecutado por apremio obligándosele a satisfacer los derechos.

Agrega que el Banco fué absuelto en el proceso criminal en razón de que la introducción irregular de la mercadería a plaza se debió al hecho de un tercero que obró a título de dueño, actuación a la que el Banco fué en absoluto ajeno, por lo que la justicia federal en lo criminal declaró que no era justo ni legal responsabilizar al Banco por el perjuicio fiscal causado por esas operaciones.

Sostiene que en tales condiciones, el pago hecho fué sin causa, procediendo su repetición conforme a los arts. 499 y concordantes del C. Civil. Que el art. 171 de las ordenanzas de Aduana no es de aplicación porque las mercaderías se introdujeron de contrabando. Invoca lo dispuesto en el art. 1103 del Cód. citado, y lo resuelto por la Corte Suprema en la causa seguida por la S. A. Michelín contra el Fisco Nacional sobre repetición de derechos de Aduana, en la que invocando la sentencia absolutoria dictada en el proceso criminal, dispuso la repetición de los derechos de Aduana, relacionados con las mercaderías que fueron objeto del proceso, los que habían sido exigidos ejecutivamente por el Fisco. Pide intereses y costas.

2º) Declarada la competencia del tribunal y corrido traslado de la demanda (fs. 25 v.) fué contestada a fs. 36 por el procurador fiscal Dr. Gustavo Caraballo, expresando: Que la demanda es improcedente, pues el pago que se intenta repetir

fué efectuado con causa, en razón de que el Banco actor era el único dueño de la mercadería y el único responsable de los derechos adeudados por aquéllos; que en el proceso criminal se probó que el actor era ajeno al hecho constitutivo de la defraudación, pero nada se resolvió sobre el acto generador de la obligación del actor, en cuanto concernía al pago de los derechos como documentante de la mercadería, no siendo de aplicación al caso la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en la causa promovida por la S. A. Arg. Michelín contra el Fisco, en la que el hecho que no se probó en la causa criminal era el mismo en que se fundaba el cobro de los derechos en la causa civil.

Agrega el Sr. Procurador Fiscal, que el Banco actor documentó a depósito varias partidas de hierro llegadas en los vapores "Simón von Ulrech", "Platón", "Soudades", "Solón", "Mirandelle" y "Pentorry", durante el año 1930. Que tal mercadería fué introducida a plaza y aunque el Banco la transfirió a la firma V. Constanza & Cía., no lo hizo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 337 de las ordenanzas, siendo de ningún valor para la Aduana de acuerdo con lo dispuesto en el art. 338 de las ordenanzas.

Sostiene que en el caso es de estricta aplicación lo dispuesto en el art. 171 de las ordenanzas citadas y que en su condición de documentante el Banco actor estaba obligado al pago de los derechos, situación diferente de la planteada en el caso de la S. A. Arg. Michelín & Cía., en el que no se probó la entrada a plaza de las mercaderías, por las que se había exigido el pago de los derechos objeto de la repetición. Solicita el rechazo de la acción, con costas.

Considerando: 1º Que las partes están contestes y ello resulta también del expediente administrativo y de los cuatro cuerpos de autos del proceso criminal seguido contra Pablo Casullo, V. Constanza y Cía. y The First National Bank of Boston sobre contrabando, tramitado ante el juzgado federal de esta Capital a cargo del Dr. Jantus, secretaría Ortiz Basualdo, en que el Banco actor fué el documentante de la mercadería consistente en diversas partidas de hierro, que el Banco documentó a depósito, presentando a la Aduana las copias de facturas núms. 5039, 8033, 10.095, 12.385, 12.290 y 13.195, a los que adjuntó los respectivos conocimientos.

Dichas partidas de hierro fueron alijadas a lanchas con intervención del Resguardo, girándose al Riachuelo, comprobándose posteriormente que el hierro no se hallaba en las lanchas, habiendo sido descargadas éstas en la Barraca Papini,

ubicada a orillas del Riachuelo, arrendada por la firma V. Constanza y Cía., introduciéndose a plaza toda la mercadería sin haberse pagado los derechos de importación.

2º Que está probado con el expediente judicial agregado, que el Fisco Nacional ejecutó al Banco actor por el cobro de las liquidaciones de derechos formuladas por la Aduana, habiendo depositado a la orden judicial The First National Bank of Boston, la suma de $ 42.485,71, cuya repetición se persigue, en calidad de pago de la liquidación aduanera correspondiente, a las aludidas partidas de hierro y con reserva del derecho a reclamar la devolución de tales fondos.

3º Que en el proceso criminal sobre contrabando, el Banco actor fué absuelto, declarándose (fs. 570 y 614) que no existe prueba de que el alije de las mercaderías a las lanchas fuera ordenado por el Banco, apareciendo por el contrario que el alije se efectuó por gestión de la firma V. Constanza y Cía., a quienes se había transferido la mercadería, sin que la Aduana hubiere reconocido la transferencia del dominio, por no haberse presentado las transferencias a la Aduana conforme a lo dispuesto en los arts. 337 y 338 de las Ordenanzas. Declaróse asimismo que no solamente el Banco no intervino en las operaciones delictuosas sino que parte de ellas se realizaron en su perjuicio, "no siendo justo ni legal —decía el juez— responsabilizarlo por el perjuicio fiscal causado por esas operaciones". Aclarando ese concepto dijo la Excma. Cámara (f. 613 del respectivo proceso) que si bien el documentante de la mercadería es para la Aduana el verdadero dueño de ésta, no puede imputársele responsabilidad alguna acerca de los fraudes o contravenciones que se cometieran en el despacho de aquélla y su introducción a plaza, sino cuando obrare en tales hechos delictuosos de manera personal o por intermedio de sus "empleados, dependientes, obreros domésticos u otras personas asalariadas" (art. 1027 y 1028 de las ordenanzas) o por mandatario acreditado en forma ante la autoridad aduanera; por lo que si bien The First National Bank of Boston fué quien documentó o depositó el material y "ello basta para tenerle como dueño, a todos los fines legales del despacho, no es suficiente para responsabilizarlo del fraude o contravención que ocurra en tal motivo, si no hubiese tenido en todo la intervención directa o indirecta, maliciosa o inocente a que antes se aludió".

4º Lo expuesto en el considerando precedente, pone de manifiesto que en el caso no puede alegarse la existencia de cosa juzgada, en razón de la sentencia absolutoria dictada por la justicia federal en el proceso por contrabando, porque ese

pronunciamiento se refirió exclusivamente a la improcedencia de cualquier acción penal o condenatoria contra el Banco por contrabando realizado, materia totalmente ajena a lo que fué motivo de la ejecución por cobro de derechos, en la que el Banco debió oblar los fondos cuya repetición se persigue en este juicio.

Declarar que no habría sido justo aplicar pena, no quiere decir que se reconozca que tampoco corresponde exigir al Banco el pago de los derechos aduaneros por la mercadería introducida a plaza.

5º La invocación que hace el demandante de lo resuelto por la Corte Suprema en el caso sobre repetición de derechos aduaneros promovidos contra el Gobierno de la Nación por la S. A. Michelín, causa en la que se dió el alcance de cosa juzgada en relación a los derechos de Aduana, a la sentencia absolutoria dictada en el proceso seguido a la misma firma por defraudación a la renta, no es procedente, por tratarse de situaciones fundamentalmente distintas.

En el caso aludido (Fallos S. C., t. 183, p. 288) el alto tribunal hizo lugar a la repetición de derechos aduaneros, porque en la causa civil sobre devolución se negó la entrada a plaza de las mercaderías por las que se había exigido el pago de derechos aduaneros, y tal negativa no fué desvirtuada por prueba alguna, motivo por el que la Corte consideró que debía estarse a lo resuelto en el proceso criminal, en el que se había declarado que no se había probado la introducción a plaza de mayor mercadería que la manifestada.

Y tan es cierto, que ese fué el alcance de la decisión de la Corte Suprema en la causa citada, que el mismo superior tribunal, en otro litigio idéntico al antes mencionado promovido por la S. A. Michelín y Cía. v. Gobierno Nacional en el que el suscrito intervino en representación del Gobierno Nacional, se declaró que la sentencia absolutoria dictada en el proceso criminal no podía, en ese caso, tener efecto de cosa juzgada, respecto a los derechos aduaneros oblados, por cuanto en el juicio civil sobre repetición, se probó que las mercaderías por las que se había exigido ejecutivamente el pago de los derechos aduaneros, efectivamente había ingresado a plaza. En ese mismo fallo que se registra en el t. 188, p. 97, la Corte Suprema desestimó la acción de repetición promovida por la S. A. Michelín y Cía.

6º En las condiciones señaladas, forzoso es reconocer que asistía al Gobierno el derecho de exigir al Banco actor en

su calidad de documentante, el pago de los derechos por la mercadería introducida a plaza.

La situación legal del caso planteado está contemplada en el art. 171, ley 810. La Aduana no reconoce más dueño de la mercadería, ni a otro obligado al pago de los derechos respectivos, que al documentante, como surge no sólo de la disposición citada sino también de lo establecido en los arts. 355, 356, 415, 807 *in fine* y 808 de las Ordenanzas.

Desde el momento que está probado que la mercadería entró a plaza, y que los respectivos derechos aduaneros no fueron satisfechos, el documentante debe necesariamente oblarlos, como único dueño de los efectos, reconocido por la Aduana, por ajeno que sea a las actividades delictuosas de terceros, en cuya virtud la mercadería se introdujo defraudándose a la renta.

Consiguientemente se impone el rechazo de la acción deducida, pues el pago exigido tuvo causa legítima.

Por estos fundamentos, fallo: desestimando la demanda de repetición promovida contra el Gobierno de la Nación por The First National Bank of Boston, sin costas por cuanto está demostrado la absoluta buena fe con que en todo momento obró el Banco actor, y en vista de la actitud adoptada por el mismo en el juicio ejecutivo y de que pudo creerse con derecho a litigar en razón de las declaraciones hechas en las sentencias dictadas en el proceso criminal. — *Alfonso E. Poccard.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 19 de mayo de 1943.

Por sus fundamentos, se confirma sin costas la sentencia apelada de fs. 59 en estos autos seguidos por The First National Bank of Boston contra el Gobierno de la Nación, por repetición. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Eduardo Sarmiento.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1944.

Y vistos: Los seguidos por el Dr. Alberto G. Padilla por The First National Bank of Boston contra la Nación sobre repetición, relacionados a fs. 59, venidos de la Cámara Federal de la Capital por recurso ordinario de apelación concedido a fs. 76.

Considerando:

1. Que se demanda la devolución del importe que abonó la actora en el juicio ejecutivo que el Fisco le siguió por cobro de derechos aduaneros que se liquidaron sobre mercaderías que su representada había documentado a su nombre en la Aduana. La repetición se la funda en el hecho, reconocido por sentencia, de que esa mercadería no había sido introducida a plaza por su representada sino por un tercero que, obrando a título de dueño, se apoderó de las mercaderías y las introdujo a plaza, violando los derechos del Fisco y los de su representada. Dice que el fallo de primera instancia ha desestimado la acción porque considera que la sentencia condenatoria de los terceros autores de ese contrabando no hace desaparecer el título del Fisco para cobrar los derechos aduaneros al documentante de las mercaderías, porque para la Aduana no existe otro dueño de esas mercaderías que el documentante, o sea, su representada. Dice el apelante que los fundamentos de ese fallo fueron detenidamente impugnados por su parte en los agravios expresados ante la Cámara, la que se ha limitado a confirmar por sus fundamentos la sentencia del Juez. Por lo que pide se tengan por reproducidos los

argumentos con que tiene impugnada la sentencia de primera instancia.

2. Que, en efecto, en la causa criminal seguida contra Casullo Pablo, Constanza V. y Cía. y The First National Bank of Boston por contrabando, la sentencia declaró, respecto al Banco, en el 5° considerando: "V.— El principal fundamento de la acusación radica, en que siendo el Banco el documentante de las mercaderías ante la Aduana, es para ésta su único dueño, conforme a lo dispuesto en el art. 171 de las Ordenanzas y por lo tanto responsable de los fraudes que con ellas se cometan. Su carácter de dueño ante la Aduana, es indiscutible, sin que haga variar la situación las transferencias que en distintas fechas otorgó a V. Constanza y Cía. dado que estas transferencias no fueron presentadas a la Aduana, requisito indispensable para que esta repartición, conforme a los arts. 337 y 338 de las Ordenanzas, reconozca la transmisión de dominio. Esas transferencias que no llegaron a presentarse a la Aduana, prueban sin embargo, que V. Constanza y Cía., al descargar de las lanchas las mercaderías, obró a título de dueño de esas mercaderías y no en nombre y representación del Banco, de quien no tenía poder alguno, según lo informado por la Aduana a fs. 402. No son entonces de aplicación, en este caso, los arts. 1027 y 1028 de las Ordenanzas, invocados por la acusación, ya que esos preceptos legales suponen la existencia de un mandato, como se ha dicho en la causa seguida al despachante D'Angelo (*J. A.*, t. 15, pág. 39). Si en la causa citada se absolvió al despachante, en razón de que el hecho fraudulento fué cometido por su dependiente con motivo de una operación que no estaba dentro de sus funciones por falta de poderes y autorización de su patrón, menos corresponde responsabilizar en este caso al Banco, por hechos

realizados sin su conocimiento y por personas que no estaban bajo su dependencia. Estando probado que el Banco es ajeno al hecho perjudicial para el Fisco, no son aplicables a su respecto, los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas (Corte Suprema, t. 73, pág. 217). Por otra parte, no se ha probado ni hay indicios en autos que autoricen a suponerlo, que The First National Bank of Boston se haya beneficiado con la introducción clandestina de las mercaderías y es más aún, según denuncia del mismo Banco, cinco partidas de hierro, llegadas en el vapor "Mirandella" han sido retiradas a plaza sin que V. Constanza y Cía. haya aceptado ni pagado las letras respectivas ni recibido del Banco las transferencias de dominio. Quiere decir entonces, que no solamente el Banco no ha intervenido en las operaciones delictuosas, sino que parte de ellas se han realizado en su perjuicio, no siendo entonces justo ni legal responsabilizarlo por el perjuicio fiscal causado por esas operaciones". Y después de referirse a la responsabilidad de los lancheros y de la falta de prueba acerca de la intervención de los empleados de aduana en la operación, termina absolviendo de culpa y cargo al citado Banco. La Cámara Federal, por sentencia de 15 de julio de 1936, confirmó dicha absolución, expresando en los considerandos 2º a 5º: "2º — Que en cuanto se refiere al fondo del asunto, ha de observarse, desde luego, que si bien el "documentante" de una mercadería es el verdadero dueño de ésta para la Aduana (art. 171 de las Ordenanzas), no puede imputársele responsabilidad alguna acerca de los fraudes o contravenciones que se cometieren en el despacho de aquélla y su introducción a plaza, sino cuando obrare en tales hechos delictuosos de manera personal, o por intermedio "de sus empleados, dependientes, obreros, domésticos u otras personas

asalariadas" por él, aun sin su conocimiento" (arts. 1027 y 1028 de las mismas Ordenanzas), o, naturalmente, representado por mandatario acreditado en forma ante la correspondiente autoridad aduanera. 3º — Que el material de que se trata fué "documentado a depósito" por The First National Bank of Boston, y ello basta para tener a éste como dueño de aquél, a todos los fines legales de su despacho, conforme a lo expuesto precedentemente; pero no es suficiente para responsabilizarlo del fraude o contravención que ocurriere, con ese motivo, si no hubiese tenido en toda la intervención directa o indirecta, maliciosa o inocente, a que se alude en el considerando anterior. En la sentencia recurrida se expresa, y se demuestra con las constancias de los autos allí indicadas (considerandos 3º, 4º y 5º), que la mencionada entidad bancaria no intervino de ninguna de aquellas maneras, en los actos de la introducción clandestina a plaza de la mercadería de que se trata, realizados por la sociedad Vicente Constanza y Cía., la que no era mandataria, ni dependiente de aquélla, en la forma prevista por los arts. 1027 y 1028 de las Ordenanzas, y obró a título de dueña de la mencionada mercadería. 4º. — Que, por otra parte, esto último se acredita bien, sin duda, con el hecho de que el Banco referido sólo podía "documentar a depósito", como lo hizo, los materiales cuestionados, conforme a lo establecido en los arts. 267 y siguientes de las Ordenanzas, por no estarle permitido "presentar y tramitar *ningún despacho a plaza*, toda vez que carece y carecía de la patente de importador". (Véase informe de la Aduana de fs. 430 vta. y 431); con el de no haber tenido, ni podido tener así, según lo asevera, ninguna intervención en la descarga y en "el manipuleo de las mercaderías", limitándose ella "a los papeles o sea el título de la carga" (véase fs.

600 vta.); con el de haberse fraguado las papeletas parciales de fs. 219 y siguientes, necesarias para la descarga, acto imputable exclusivamente a la sociedad V. Constanza y Cía.; con el de haber cumplido en su oportunidad la obligación que le impone el art. 279 de las recordadas Ordenanzas, entregando a la Aduana los documentos correspondientes; y con el de las probanzas de que ilustran las actuaciones de fs. 87, 163, 210, 499, 481, 482, 483, 488, 256, 260, 266, 270, 273, 275 y 276 vta., de que se hace mérito a fs. 599, las que demuestran que las mercaderías fueron descargadas de los buques en que llegaron al país, y cargadas después en las lanchas que las llevaron a los depósitos de V. Constanza y Cía., por cuenta y orden de esta sociedad. 5º — Que las manifestaciones contenidas en los pasajes de escritos de la antedicha institución bancaria, transcriptos en los testimonios de fs. 460, no tienen, indudablemente, el alcance que les atribuye el denunciante en su expresión de agravios de fs. 585, sino el que se les da, y resulta del texto íntegro de las piezas respectivas, en el capítulo tercero de la contestación de fs. 597 (véase fs. 602) donde se explica de manera convincente cómo aquellas manifestaciones no importan haber facultado a la firma V. Constanza y Cía. para intervenir en nombre de The First National Bank of Boston en el trámite aduanero, y mucho menos para recibir la mercadería importada, y sólo revelan, fielmente interpretadas, la intervención comercial que correspondía a aquélla en los trámites bancarios de estos negocios de importación".

3. Las sentencias transcriptas, en lo pertinente, ponen de manifiesto que el pago hecho por el Banco lo ha sido sin causa. El art. 171 de las Ordenanzas de Aduana que dice: "Se entenderá ser del deudor o del fiador, todas las mercaderías que estuviesen en la Adua-

na a nombre de ellos, por consignación o por transferencia", en el cual se apoya la sentencia apelada, no puede aplicarse en este caso al Banco, puesto que las mercaderías no estaban, ni lo estuvieron nunca, en la Aduana, sino que fueron introducidas de contrabando por V. Constanza y Cía., quien se apoderó de ellas y las introdujo clandestinamente a plaza —no siendo esa sociedad mandataria ni dependiente del Banco— mediante maniobras dolosas en perjuicio del Fisco y del mismo Banco actor.

4. Que de los antecedentes expuestos se infiere que esta causa es análoga a la resuelta por esta Corte *in re* Michelín v. Nación (Fallos: 183, 288) y no a la de las mismas partes, del tomo 188, 91, que cita el *a quo*, en la que se resolvió lo contrario, por cuanto en esta última la parte de Michelín no presentó los libros para que pudiera realizarse la compulsa decretada, que el Fisco consideró necesaria para la prueba de su derecho. Por eso dijo esta Corte: "Que es por consiguiente legítimo concluir que la actora no ha producido prueba suficiente para que su demanda pueda prosperar, porque no basta para la procedencia de la misma —*dadas las particularidades detalladas en los considerandos que anteceden*— la sentencia criminal absolutoria". Lo que no ocurre en el caso en examen, en el que la actora no ha coartado la prueba del Fisco en forma alguna. Por lo contrario, en estos autos tanto el Fisco cuanto la actora han ofrecido como prueba el juicio criminal antes referido (v. fs. 41 y 42), y el Fisco no ha solicitado ninguna otra.

El hecho generador de la obligación de pagar los derechos aduaneros, cobrados a la actora, en este caso, no puede ser por haber documentado la mercadería "a depósito" ante la Aduana, sino por haberla introducido a plaza, lo que no hizo el Banco. Porque, como resulta

del expediente agregado y lo dice la sentencia apelada en su primer considerando, el Banco documentó la mercadería *a depósito*, presentando las copias de las facturas de las que adjuntó los respectivos documentos; pero ella fué alijada a lanchas y girada al Riachuelo, con intervención del Resguardo, comprobándose posteriormente que el hierro no se hallaba en las lanchas, habiéndose descargado en la barraca Papini arrendada por V. Constanza y Cía. e introducídose a plaza sin pagar derechos.

5. Que tampoco son de aplicación al caso en examen los arts. 355, 356 y 415 de las Ordenanzas, citados por la sentencia, porque los dos primeros se refieren a las diferencias que resulten en más o en menos al despacharse las mercaderías, operación que en el caso no ha podido efectuarse, desde que las mercaderías fueron introducidas por contrabando; y, el último, por referirse a permisos de reembarco, que nada tiene que hacer en el caso. Ni los arts. 807 *in fine* y 808 de las mismas, referentes a la omisión de la declaración de averías o echazón de la carga a causa de siniestro marítimo; lo que no ha ocurrido. Estos últimos disponen que el consignatario no abonará derechos sobre las mercaderías perdidas, que no se han introducido por el documentante, si el capitán o el consignatario dan aviso oportuno de la pérdida. Lo que demuestra lo contrario que se deseaba demostrar en la sentencia con la cita de esas disposiciones. Puesto que, en el caso de autos, si bien la pérdida no se produjo a bordo, ella tuvo lugar después de la descarga por el hecho delictuoso de un tercero no imputable en modo alguno al Banco documentante de la mercadería "a depósito", como antes se dice.

Que responsabilizar por los derechos de aduana al intermediario entre los remitentes de las mercaderías del extranjero y los consignatarios de esta plaza, que

han sido objeto de contrabando por éstos o por terceros, importaría establecer una sanción desprovista de toda razón y justicia. No la determina ninguna de las disposiciones en que se funda la sentencia, ni otra alguna.

Por estos fundamentos, los del fallo del tomo 183, 288 y los concordantes del alegato de fs. 46 y memorial de fs. 79, se revoca la sentencia apelada de fs. 74. En consecuencia se declara que la Nación deberá devolver a la parte actora la suma de pesos cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco con setenta y un centavos moneda nacional con sus intereses desde la notificación de la demanda. Las costas del juicio en el orden causado. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en e' tribunal de procedencia.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ARTURO PERALTA RAMOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

La jurisdicción criminal territorial es improrrogable.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

El juez del lugar en que fueron firmadas las escrituras públicas tendientes a defraudar al querellante y relativas a operaciones o negocios anteriores realizados en la misma jurisdicción, es el competente para conocer en la respectiva causa criminal. No obsta a ello la circunstancia de que pudiera considerarse que la falsedad de un poder otor-

gado en otro lugar bastase por sí sola para determinar la competencia de los jueces de este último, si ha mediado al respecto un sobreseimiento definitivo firme.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Esta contienda de jurisdicción que se somete a V. E., ha quedado trabada entre un juez del crimen de La Plata y otro de instrucción de esta Capital, al negarse ambos a conocer un proceso sobre defraudación seguido contra Serafín Prats, Enrique José María Frers y José María Haynes, por denuncia de Arturo Peralta Ramos.

De lo actuado hasta aquí aparece que los hechos materia de la denuncia se habrían producido en territorio de la Provincia de Buenos Aires, salvo el otorgamiento de una escritura de poder, hecho que tuvo lugar en la ciudad de Buenos Aires y motivó otro proceso. Como del certificado obrante a fs. 301, resulta que el sumario incoado con motivo de este segundo hecho, terminó por sobreseimiento definitivo, ha desaparecido ya la única razón por cuya virtud pudiera atribuirse al Sr. Juez de Instrucción de la Capital el conocimiento del primer proceso.

Corresponde, pues, continúe actuando el Sr. Juez del Crimen de La Plata, que es también quien previno en el asunto; y en tal sentido debe dirimirse la contienda. — Buenos Aires, agosto 23 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1944.

Y vistos: La contienda de competencia negativa trabada entre el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional a cargo del Juzgado núm. 1 del Departamento de la Capital, Provincia de Buenos Aires, y el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal, a cargo del Juzgado núm. 6 de la Capital Federal.

Considerando:

Que los hechos denunciados como delictuosos en el escrito de querella consistirían en una serie de actos realizados por escrituras públicas, firmadas en jurisdicción de la Provincia, tendientes a defraudar al querellante, y con relación a operaciones o negocios anteriores, también realizados en la misma jurisdicción.

Que la jurisdicción criminal territorial es improrrogable y el conocimiento, averiguación y juzgamiento de los hechos realizados en jurisdicción de la Provincia le corresponde a sus jueces, en el caso al Juzgado núm. 1 del Departamento de la Capital, según lo declarado por su propia Cámara en la cuestión planteada por otro juez de la misma jurisdicción (Fallos: 197, 152 y los allí citados).

Que aun cuando se considerase que la falsedad atribuída a un poder otorgado en esta Capital bastase por sí sola para fijar la competencia de sus jueces, como si se tratase de un solo delito y no de uno independiente, es de tenerse en cuenta que de esa falsdad conoció el Sr. Juez de Instrucción y sobreseyó definitivamente por auto confirmado por la Cámara, con lo que ese he-

cho ha desaparecido como delito y carece de toda fuerza para fijar la jurisdicción.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se declara que es competente para conocer en esta causa el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

BEATRIZ FERREYRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Compete a la justicia federal conocer en la denuncia formulada por un abonado a un aparato de una compañía telefónica sujeta a la jurisdicción nacional, con motivo de llamados reiterados efectuados día y noche para molestar al denunciante, aunque después de ello no quede cortada la comunicación.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santa Fe, agosto 31 de 1944.

Y vistos: Considerando: Que la resolución del Sr. Juez en lo Correccional por la que se declara incompetente para entender en esto obrados, se funda en el dictamen del Sr. Agente Fiscal, quien cita un fallo de la Suprema Corte Nacional de Justicia de fecha 5 de julio ppdo.

Que en el fallo de referencia, el alto Tribunal se remite a los fundamentos aducidos en la sentencia de fecha 31 de mayo del año en curso, recaída en la denuncia formulada por Adolfo R. Balbi (V. *La Ley*, del 23 de junio del cte. año, pág. 4). Es de hacer notar que en el caso mencionado se trataba de reiteradas llamadas telefónicas por personas desconocidas quienes dejaban luego cortada la comunicación, lo que no ocurre en el caso de autos, pues según lo manifiesta expresamente la denunciante en su exposición de fs. 1, en su aparato telefónico "la comunicación no se interrumpe".

Que en consecuencia, el caso a que se refiere el fallo de la Corte Suprema y que sirve de fundamento a la resolución del Sr. Juez de la Provincia es distinto del presente pues en aquél existió interrupción de la comunicación telefónica, circunstancia que no aparece en éste.

Que las simples bromas o injurias proferidas por teléfono, no mediando interrupción de la comunicación, no pueden decidir la competencia de la justicia federal ni hacer aplicable la disposición del art. 197 del C. Penal.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Proc. Fiscal resuelvo: mantener la resolución de fecha 11 de julio del cte. año, y, en consecuencia, que el Juzgado a cargo del suscripto es incompetente para entender en la denuncia formulada por Beatriz Ferreyra por molestias telefónicas. — *Salvador M. Dana Montaño.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En 198: 438, V. E. tiene resuelto que cae bajo la jurisdicción de los tribunales federales todo hecho tendiente a obstaculizar las comunicaciones telefónicas; y parece obvio que pudiera constituir uno de esos hechos la utilización persistente, indebida y maliciosa de un aparato para molestar a tercero día y noche, durante dos años a que se refiere la denuncia de fs. 1.

En consecuencia, corresponde resolver en sentido favorable a la jurisdicción del Sr. Juez Federal de San-

ta Fe, esta contienda de competencia negativa, trabada entre dicho juez y otro en lo correccional de la misma ciudad (ley 4055, art. 9). — Buenos Aires, setiembre 14 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1944.

Autos y vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y los de la jurisprudencia de esta Corte invocada en él (Fallos, t. 198, pág. 438) se declara que el conocimiento de la denuncia promovida por Da. Beatriz Ferreyra con motivo de molestias telefónicas reiteradas, corresponde al Sr. Juez Federal de Santa Fe, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Correccional de la justicia local.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

DEOLINDO GOMEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar conocer en la causa penal instruída con motivo de irregularidades en el desempeño de funciones en la Dirección General del Material del Ejército por un suboficial retirado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se ha trabado contienda negativa de competencia entre el Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital de la Nación y el de Instrucción Militar de la misma Capital con respecto al proceso que se sigue contra Deolindo Gómez por imputarse a éste irregularidades cometidas en la Dirección General del Material del Ejército.

Corresponde a V. E. dirimirla atento lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055.

El citado Gómez, sub-oficial principal retirado, desempeñaba funciones en la precitada repartición, hecho éste acerca del cual no hay discrepancia entre los jueces en contienda.

Basta ello para atribuir a dichas funciones carácter militar, por la naturaleza de las mismas, por el lugar donde se ejercitaban, por la calidad del autor y por la subordinación debida a sus superiores que actuaban en el referido lugar, sometido a la exclusiva jurisdicción militar. Las órdenes militares recibidas por Gómez van a ser materia de discusión a los fines de establecer la responsabilidad que se le atribuye.

Todo lo dicho demuestra que la causa debe ser tramitada ante la justicia militar. Lo dispone así el código de la materia (art. 117, inc. 2º); y son aplicables al caso de autos las prescripciones contenidas en la Ley Orgánica del Ejército Nacional 9675, art. 38, inc. 5º. V. E. en 149:254, resolviendo una causa de ajustada similitud con la presente, ordenó que la misma se siguiera ante los tribunales de justicia militar.

Por lo expuesto, y fundamentos de la sentencia de

fs. 25 vta. del Sr. Juez Federal, de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Fiscal (fs. 24 vta.), soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en el sentido que dejo enunciado. — Buenos Aires, setiembre 14 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1944.

Autos y vistos: De acuerdo con lo expresado por el Sr. Procurador General de la Nación en el dictamen precedente, atento lo dispuesto por los arts. 117, inc. 2º, del Código de Justicia Militar; 38, inc. 5º, de la ley 9675 y los fundamentos de la sentencia dictada por esta Corte en el t. 149, pág. 254 de su colección de fallos, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia militar. En consecuencia, remítanse estas actuaciones al Sr. Juez de Instrucción Militar llamado a conocer en el incidente de incompetencia planteado por el sub-oficial retirado D. Deolindo Gómez, dejando así contestada la nota dirigida a esta Corte corriente a fs. 37. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.